



ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

JUAN BAUTISTA RIPOLL

1834-1835

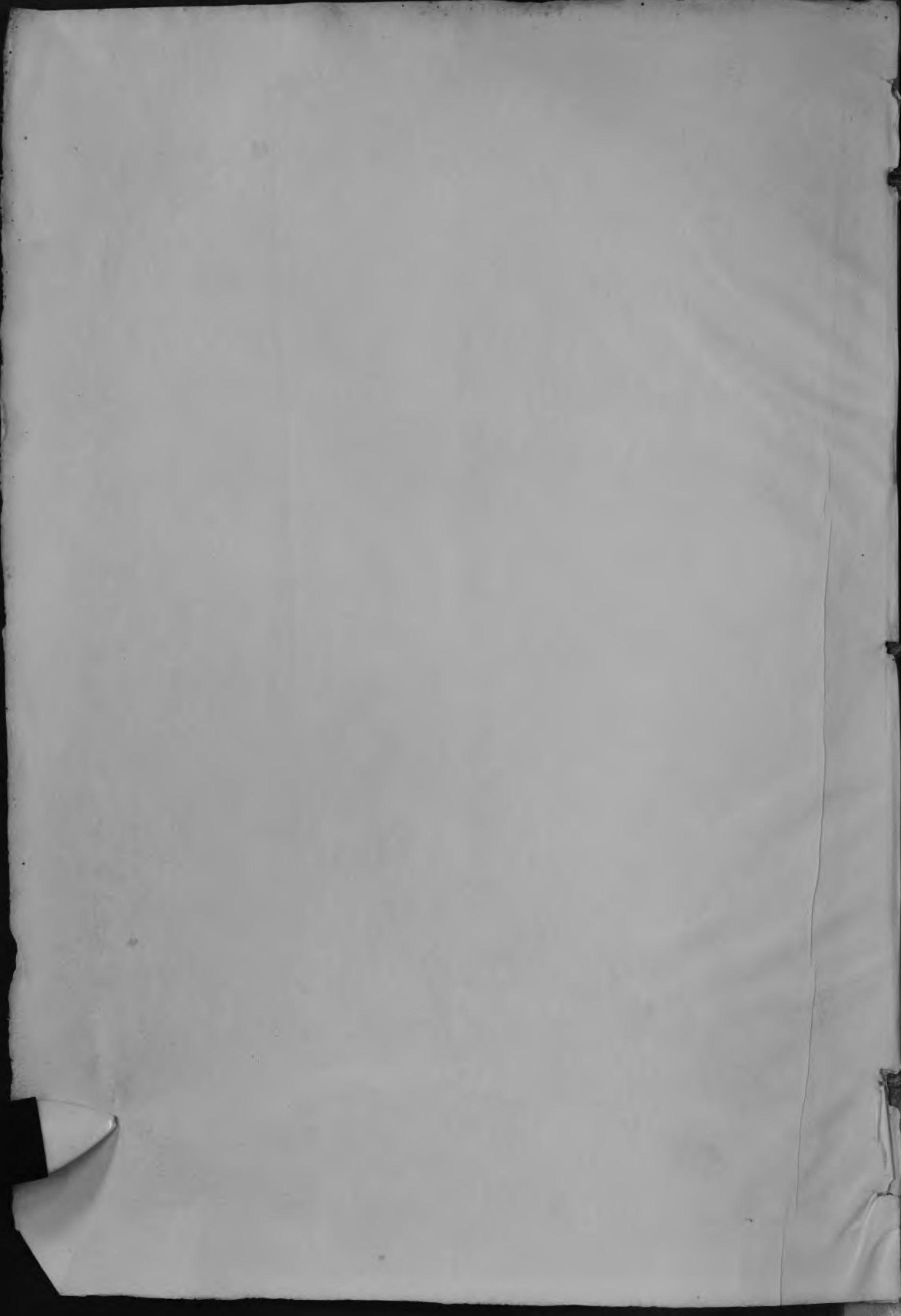
Signatura: 1300

ES.030092.AMA.001300

COLO

TA
L. L.

1835.



[Faint, illegible handwritten text visible on the adjacent page to the right.]

India de las Escrituras que han de pensarse en
 Dautista Miguel Luis Real de esta Villa de Alroy
 en el corriente año 1834

<u>Escrituras</u>	<u>Eneros</u>	<u>Dias</u>	<u>Folios</u>
C ^{ta} de pago de Simplicio Campaña y consorte Juan Campaña	4	4	1 ^o
Convenio y Encabera de D. Jose Lpinos Antonio Giras y otros	7	7	3 ^o 17 ^{to}
C ^{ta} de pago de Nicolas Vilay Larra Pedro Parqual	15	15	3
Oblig. de Fran. Pedro D. Antonio Valero y Camp.	15	15	3
Arrendam ^{to} de D. Vicente Juan Galber D. Jose Candela	29	29	3 17 ^{to}
Venta de D. Fado Abad y Llopin D. Jose Lpinos, consorte y otros	27	27	4 17 ^{to}
C ^{ta} de pago de D. Fado Abad y Llopin Obligacion de D. Jose Lpinos, consorte y otros	27	27	6 17 ^{to}

Febrero

fianza de la ley de toledo Jose Corti y Jorda Juan Dautista Mullol	8	8	8
Poder de D. Nito Nieg Senda de D. Juan Flocha Fran. Julian	13	13	8 17 ^{to}
otros de Gaspar Lloca Jose Gregori	15	15	9 17 ^{to}

Crónicas

Dias Folios

Ventura	Vicente Vall y otros		
	Parqual Coloma	7.	37 B ^{to}
Division	Delos Dieces de Seneca Sentencia y auto conde y otros		
	Jud. Luis y Hernandez	7.	38 B ^{to}
Poderes	D. Jose Liguero, ... y otros		
	Juanlin Juana		49 B ^{to}
Dotes	Miguel Gorramino Miro y Consorte		
	Luisa Maria Miro	7.	50 B ^{to}
Oblig.	Antonio Bernabau		
	Fran. Vall y Compania	14.	52 B ^{to}
otra	Juanto Casalienc. et.		
	Antonio Bolo	20.	52 B ^{to}
Superior	Antonio Candela		
Poder.	Jose Gregori	21.	53 B ^{to}
Procur.	D. Diego Puigmolto		
Gracia	Fran. Caplana y Carbonell	21.	55.

Junio

Oblig.	Antonio Costa y Jose Prats		
	D. Antonio Valero y Compania	4.	56 B ^{to}
Procur.	Plenitudo Tomas Requena		
	Jose Gregori	5.	57.
Dotes	Jose Gilbert Vendo		
	Luisa Rita Gilbert	12.	57 B ^{to}
Convenio	Rau. Canal y Consorte		
Oblig.	Fernand Carbonell	22.	60.
Festam.	D. Maria Antonia Paya	27.	61.
Ventura	Fran. Montejano y Consorte		
	Miguel Juech	27.	62 B ^{to}

Devituras

Dias Folios

Dote de D. Joaquin Manuel Cardo y Consorte. a

37^{ta}

3 Fensa Cardo en vida -

28.

64.

Julio

Oblig. de D. Jacinto Casals in l. r. a y con

38^{ta}

3 Mariano Berenguer -

4.

66^{ta}

Venta de Asencio Reig y otros -

40^{ta}

5

3 Joaquin Valls sugeta de Juan Berenguer -

9.

67^{ta}

Procurador y oblig. de Jose Miguel y Consorte -

52^{ta}

5

3 Jose Pascual en vida -

12.

68^{ta}

Procurador de D. Jose Compañy -

52^{ta}

Juan Vives -

15.

69^{ta}

Perdon de Pedro Perer -

53^{ta}

5

3 Rafael Jover -

23.

70^{ta}

Procurador de Ant. Martinez y Castells -

55.

5

3 Jose Gregori y Obispo -

23.

71.

Venta de Antonio Lluera en vida -

56^{ta}

5

3 Jose Bellot -

26.

72.

Procurador de Juan. Gine Padre de Nanta. a y con

57.

aprendiz de D. Juan. Gine -

27.

76.

Subarrendo de Juan de Vera vida -

57^{ta}

5

3 D. Jose Gine -

30.

77.

Procurador de Pedro Mio Padre Vicente. a y con

60.

aprendiz de D. Juan. Gine -

31.

78.

Agosto

Separacion de Joaquin Berenguer -

61.

5

arruado y lesion Domingo Loba -

1.

78^{ta}

62^{ta}

<u>Centena</u>	<u>Dias</u>	<u>Folios</u>
Podas de Juan Gilbert		
Celedonio Martinez y otros	10	79 ^{ta}
otras de Juan Garrigós y su hijo		
Juan Julian	10	80 ^{ta}
Testamento de Daniela Maria	22	81
Podas de D. Pedro Jose Pacheco		
D. Augustin Manier y otros	27	82 ^{ta}
Testamento de D. Pedro Carris Martinez		
y sucesores	27	83
Podas de D. Juan Llana Vidua		
D. Juan Jose Gregorio y otros	29	85

Setiembre

Carida de D. Rafael Mollor en l. a.		
D. Manuel Munnin	3	86 ^{ta}
Podas de D. Pedro Jose Pacheco Algodado		
D. Augustin Manier y otros	10	87
Podas de D. Miguel Valor		
y otros	16	87 ^{ta}
Podas de D. Nicolás Mollor		
D. Rita Carbonell	19	88 ^{ta}
Obligacion de D. Pedro Carris Martinez et. a.		
D. Rafael Gosalba menor	19	89
Podas de D. Antonio Boti y otros		
Juan Luis Varra	24	92
Comiso de D. Josefa Maria Molto	24	92 ^{ta}
Juicio de Vicente Gilbert		
Testamento de D. Juan Jose Carris	24	94 ^{ta}

Folios
 79^{to}
 80^{to}
 81.
 82^{to}
 83.
 85.
 86^{to}
 87.
 87^{to}
 88^{to}
 89.
 92^{to}
 94^{to}

Inventarios Octubre De Folios

Inventario de D. Joaquin Ripoll	por		
Los fondos de Soliviesca y villa y p ^{do}	8.	95	95 ^{to}
Testamento de D. Bernardo Gibert, y Juan			
Gibert conorte	10.	103	103 ^{to}
Otro de Rosa Payer conorte de D. Payer	11.	105.	
Otro de Joaquin Llober y Margarita			
Llober conorte	12.	106	106 ^{to}
Otro de Miguel Gibert y Griselda			
Botella conorte	13.	108	108 ^{to}
Podar de Juan Dalaynes			
Juan Jubian	14.	110	110 ^{to}
Ventas de Mr. Corregidor de esta villa			
Juan Monttós	15.	111	
Locacion de Pedro Jordá y Gibert en l.			
Juan Monttós	15.	114	
Testamento de Teresa Valor	16.	114	114 ^{to}
Otro de Matilde Langro	16.	116	116 ^{to}
Otro de Juan Vilaplana y conorte			
Teresa Botella	17.	118	118 ^{to}
Podar de Juan Jubian	17.		
D. Agustín Carró	17.	120	120 ^{to}
Confesion de Rafael Llober			
Teresa Botella y Salome conorte	19.	121	121 ^{to}



Septiembre

San Felice

Podero	Aquida Rey Vidua	22	1227 ^{ta}
part.	Jou Julian y otros		
obliga	Jou Gonzalez y otros	28	1237 ^{ta}
Juana	Quintin Worra en C. N.		
Comp.	Antonio Pasqual	30	125
	Aquida Rey Vidua		

Noviembre

Podero	Joaquin Blanes	4	126
	D. Joaquin Mori y otros		
otro cobro	Manano Vendrell	7	127
plazo	Quintin Worra		
Podero	Demando Morant	11	128
	Vicente Morant en herencia		
parte	Antonio Ferras	21	128 ^{ta}
Chase pago	D. Jou King	25	130 ^{ta}
	D. Santiago Prijo		
Permuta	Alm. R. P. L. D. Puenos Foralber	26	131 ^{ta}
	Antonio Santamarina		
obliga	Jou Agullo	26	133 ^{ta}
tripoten	D. Aquilín Vidal		
Juana	Juana Sanclín y otros	27	134 ^{ta}
en plaza	Vicente Lorenzo Prijo		
Venta	D. Nicolás Mollor y Comorte	30	135 ^{ta}
	D. Guillermo Foralber		



Escrituras

Dial Folios

122^{ta}

Vental D. Guillermo Gosalbez Azo. . . a

D. Nicolas Montllor y Consorte . . . 30

137^{ta}

Diciembre

123^{ta}

C. de pago D. Simon Vilaplana en l. . . a

D. Juan Bautista Torrel . . . 2.

139^{ta}

125

Vental Tomas Coronat Vinda . . . a

D. Juan Bautista Torrel . . . 4.

140^{ta}

126

Poder D. Genaro Miró . . . a

Maria Miró su hija . . . 7.

141^{ta}

127

Renuncial Jose Julio y otros . . . a

Pasqual Julio . . . 7.

142^{ta}

128

Oblig. D. Bautista Giner . . . a

Jose Libert . . . 7.

143.

128^{ta}

Poder D. Jose Lluís y Valor . . . a

D. Jose Delfi . . . 9.

143^{ta}

130^{ta}

Vental Antonio Calbo . . . a

Jose Soler . . . 9.

144.

131^{ta}

C. de pago D. Jose Ferd Mayor . . . a

Rafael Casarungre . . . 12.

145^{ta}

133^{ta}

Poder D. Miguel Rey . . . a

Jose Gregori . . . 13.

145^{ta}

134^{ta}

Arrendam. D. Nicolas Montllor . . . a

Juan Botella . . . 13.

146.

135^{ta}

Poder D. Manuel de Penarredonda . . . a

D. Miguel Gardi . . . 15.

148.

<u>Name</u>	<u>Dist</u>	<u>Area</u>
...	15	1150
...	10	1050
...	10	150
...	20	1500
...	15	110
...	10	1500

III

N. 1st



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

Protocolo de las herituras publicas que han de pasar ante mi Bautista Ni-
 poll Honivano de su Magestad publica y Real en todo sus Reynos Señorios
 y Dominios del número y mayor del ¹¹¹ Ayuntamiento de esta Villa
 de Alcoy, y otro delor del Juygado Real ordinario dela misma y jurisdiccion, en
 el corriente año mil ochocientos treinta y quatro. Y para que conste
 lo signo y firmo en ella a quatro de Enero de mil ochocientos treinta
 y quatro =



Man. P. P. P.

Dia 4.º Enero. Carta de pago. En la Villa de Alcoy a los quatro dias
 Simplicio Campaña y Consorte. a } del mes de Enero año de mil ochocien-
 Juan Campaña. } tos treinta y quatro. Ante mi el
 Eno. de su Magestad y Ferrigor inspacritos, Comparacion
 Simplicio Campaña Empleado en las Maquinas de Cardar e
 hilar Lana de esta Villa, y Esperanza Matres Consortes na-
 turales de Plaza en Cataluna, y vecinos de esta referida Villa
 y Diperou: Jura cinco de Enero del pasado año mil ochocientos
 treinta y uno otorgaron poder para cobrar en favor de Juan
 Campaña hermano y Cuñado delor otorgantes y haciendo este por
 cibido la suma de veinte diez y ocho libras Catalanas dela heren-
 cia que le corresponde a la Esperanza Matres de sus difun-
 tos Padres segun aviso que tienen del referido Juan Cam-



para, y este solista se le remita la correspondiente cautela
 para un resguardo y seguridad y habiendo aderido a
 ello de un buen grado vista vista ciencia en la
 mejor via y forma que mas haya lugar en dño.
 otorgan y confiesan: haver recibido del expresado Juan
 Campana en hermano y cuñado las expresadas ciento diez
 diez y ocho libras catalanas que este havia cobrado de la heren-
 cia de los difuntos Padres de la Esperanza Matres y como real
 y verdaderamente satisfechos y pagados le otorgan la real
 firme y eficaz carta de pago que a su seguridad conduga, dan-
 dole al citado Juan Campana en hermano y cuñado por libre
 y como bienes de la deuda que en favor de los otorgantes estaba
 constituido por el peche de la herencia de los difuntos
 Padres de la Esperanza Matres: Ja la firmes de cuanto
 sepan otorgado obligaron sus bienes havidos y por haver,
 y dieron poder a los Señores Jueces y Justicias de su Magestad
 para que cumplieren con todo rigor
 de derecho y via executiva como si fueran sentencia definitiva
 pasada en Juro y consentida, sobre que renunciaron
 todas las leyes privilegios y fueros de un favor con
 la general del dño. en forma. Y de los otorgantes, a
 quienes yo el Licno. doyfe conoso, lo firmo el Sim-
 plicio Campana, y no la Matres por expresar no haber
 lo visto a sus ruegos uno de los testigos que lo son pre-
 sentes Jose Julian y Vicente Giner Parantes de Licno.
 ambos de esta villa vecinos y moradores; doyfe =

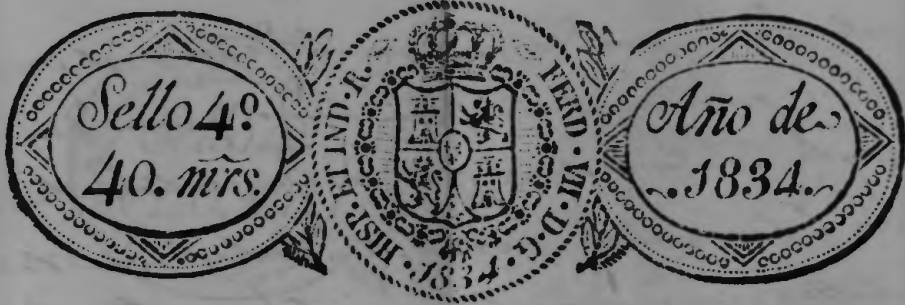
Jose Julian

[Signature]

Antoni
 Vall
[Signature]

Dia 7. Enero convenio y lucubramto } En la villa de Alcoy a los siete
 D. Jose Espinos con } dias del mes de Enero de mil ochos
 Antonio Girones y otros - . . . } eientos treinta y quatro: Ante
 mi el Licno. de su Magestad y testigos infrascriptos, con-
 parecieron de una parte D. Jose Espinos como Arzen-

[Signature]



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

[Handwritten signature]

dador de la misma Maguila perteneciente al Real Patrimonio de esta Villa, vecinos de la misma, y de la otra Antonio Girones, Jose Girones, Fran.º Lloja, Jose Carbonell, Jorge Girones, Antonio Aura, Antonio Sanz, y Rafael Aura Molineros, todos vecinos de esta dicha Villa, y Diputados: que se habian convenido con el arrendador D. Jose Lpinos, que en lugar de ir todos los sabados a recoger a sus respectivos Molinos la parte que corresponde por racion de dicha Maguila, el entregarse a el o a quien digno la parte por que se han convenido en racion de encaberamiento, entendiendo este mensualmente, que en dicit debe cuperarse a correr y contarse este encaberamiento en el dia once del corriente, y fuesen de un onca de luero del siguiente año mil ochocientos treinta y cinco. bajo los puetos y condiciones que deve observarse cada Molino, y son en la forma siguiente =

- 1.º El Molino de Antonio Girones deve pagar en el termin de trigo un onca por semana de lo que pagase en el año pasado segun las sumas que constan en los asientos que ha presentado el arrendador.
- 2.º Que dicho Molinero haga de pagar del Pansio, mezcla y senteno reducido a trigo dos tercena partes, y de la libada reducida tambien a trigo la mitad, cuyos capitulos guardaran los demas Molineros, que constan anteriormente. Y habiendo procedido a la liquidacion de lo que deve pagar cada uno mensualmente por via de encaberamiento con arreglo a los asientos que constan en el año anterior, resulta, que el Molino de

[Handwritten signature]

Fran.^{co} Llopis deve pagar semanalmente trece Darchillas
siete medios y una tercera parte de trigo, el de Jose
Girones ocho Darchillas, tres medios y una cuarta
parte, Antonio Sanz catorce Darchillas, tres me-
dios y tres quintas partes, Nafael Arasa trece Dar-
chillas un medio y tres quintas partes, Antonio Girones
treinta y dos Darchillas, cinco medios y una quinta par-
te, Jose Carbonell catorce Darchillas, cinco medios y una
cuarta parte, Jorge Girones treinta y una Darchi-
lla y dos medios, y Antonio Arasa veinte y dos Darchi-
llas, cinco medios y tres quintas partes. Y presentes
los antedichos Fran.^{co} Llopis, Jose Girones, Antonio Sanz
Nafael Arasa, Antonio Girones, Jose Carbonell, Jorge
Girones, y Antonio Arasa enterados del contenido de
esta escritura la aceptaron en todo y por todo segun
y como queda expresado, y se obligaron a pagar lo
que queda expresado anteriormente. Y ambas par-
tes cada una por lo que le toca observar y cum-
plir obligaron todos sus bienes y rentas presentes y
por haber, y dieron poder a los Senores Jueces y Ju-
sticias de su Magestad para que dello les apremien
por todo rigor de Dno. y via executiva como si fueran
sentencia definitiva por Jueces competente pronun-
ciada pasada en Juygado y consentida: sobre que
renunciaron todas las leyes, privilegios y fueros de
un favor con la general del Dno. en forma. Y de los
otorgantes, a quienes yo el Sr. Dny. D. de Conosco, lo fir-
maron el D. Jose Llopis, Antonio Arasa y Jorge
Girones, y no lo demas porque expresaron no saber,
hizo lo por ellos ya un mes, uno de los testigos que
presentes lo fueron Jose Tubian y Vicente Girones veci-
nantes, ambos de esta Villa vecinos y enonadosos.

Jose Tubian

Antonio Arasa
Jorge Girones



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

Dia 15 Enero.. Carta de pago } En la Villa de Moy a los quince
Nicolas Vilaplana..... } dias del mes de Enero de mil ochocientos
Pedro Pasqual..... } y cuarenta y quatro: Antemi

el hono. y testigos infraescritos, comparecio Nicolas Vilaplana Arriero de esta vecindad, otorgó y confeso: haver recibido y cobrado de Pedro Pasqual Labrador de esta misma vecindad, la cantidad de ochenta y cinco libras que le confeso deuen con escritura de obligacion autorizada por mi en siete de Abril de mil ochocientos treinta, y como satisfecho y pagado de ellas le otorgo carta de pago en forma, y por no parecer de presente en entrega renuncio las leyes de la entrega he prueba: da por libre al referido Pedro Pasqual ya en fiador D. Miguel Berenquer y o mis bienes de la obligacion en que estuere constituido, y por nota nula y cancelada la citada escritura de obligacion para que no valga ni haga fe en juicio ni fuera de el. Ya en firme obligo mis bienes y rentas heuidos y por haver, dio poder a los Señores Jueces y Justicias de Su Magestad, para que le apremien a cumplimiento como por sentencia pasada en juzgado y consentida: sobre que renuncio todas las leyes privilegios y fueros de un fuero con la general del oro. en forma. Y el otorgante (a quien yo el Eno. Day fe conosco) lo firmo: siendo testigos Jose Gregori Procurador del número y Jueces de esta Villa, y Jose Tubien Escribano de la misma vecindad y notario =

Nicolas Vilaplana

Antemi
F. J. J. J.

Dia 15. Enero.. Obligacion } En la Villa de Moy a los quince
Fran.º Payoro..... }
D. Antonio Salero y Camp.º..... }

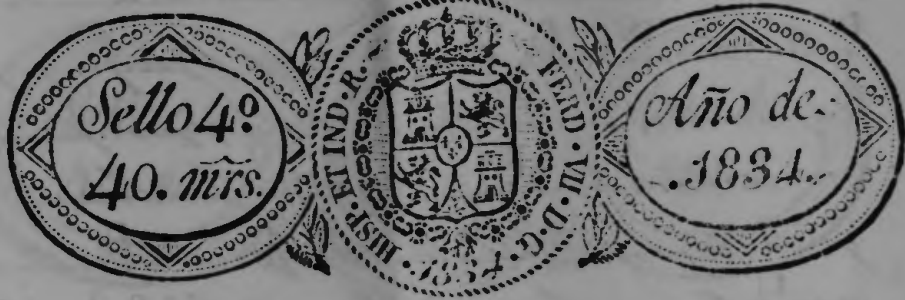
Dia del mes de Enero de mil ochocientos treinta y quatro.
 Anterior el dho. y Felipe, impacientos, Compañia
 Juan. de Pedro Labrador y vecino del Lugar de Me-
 ripluán, y hallado en esta. Dijo: que deves a
 D. Antonio Salero y Compañia del Comercio de
 esta vecindad la cantidad de trescientas libras de buena
 moneda procedentes de dos Mulos que le ha vendido al
 fiado, de cuya bondad y precio y calidad se dio por entre-
 guado a toda su voluntad, se dio por entregado a toda
 su voluntad, sobre que renunció las Leyes de lo entre-
 guado y prueba; cuya cantidad se obligo pagar al
 Salero o a quien le represente en dos plazos y pagos
 iguales siendo la primera por todo el mes de Agosto
 de este corriente año, y la segunda en Agosto del
 siguiente año mil ochocientos treinta y cinco, lla-
 namente y sin pleyto alguno con las costas o que
 diere lugar para la cobranza, cuya execucion defe-
 con solo esta escritura y el furamiento de quien fuere
 parte, y releva de otra cualquier de dho. se requiera;
 para lo cual obligo todos sus bienes y rentas hauidos
 y por haaver, y dio poder a los Señores Juece y Justicial
 de su Magestad para que le apremien a su cumpli-
 miento como por Sentencia definitiva pasada en Juzgado
 y consentida: sobre que renunció todas las Leyes pri-
 vilegios y fueros de un fuero con la general del dho.
 en forma. Y el otorgante lo que es y el dho. dnyfe
 conosci) no lo firmo porque expressly no sabe, hiolo
 por el ya no xuego uno de los testigos que lo fueron
 José Gregori Procurador del numero y Juyador desta
 villa, y José Julian C. C., ambos de la misma vecindad
 y moradores =

José Julian

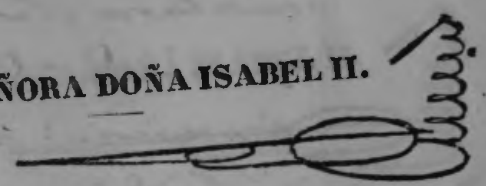
Ante mi
 W. A. Noye

Dia 25. de Enero. Arrendante
 D. Vicente Juan Soralber... a
 D. Jose Candela

en la villa de Alroyalos



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.



veinte y cinco días del mes de Enero de mil ochocientos treinta y cuatro. Anterior el licitante y testigos infrascriptos. Comparó D.
 Vicente Juan Gualbez, del Cabildo de esta vecindad, y de
 su buen grado cedió la ciencia en la vía y forma que mal
 haya lugar en D.
 M. G. G. fue concedido y da en arrenda-
 miento a D. José Candela Fabricante de Paños de esta
 misma vecindad que está presente, una casa de abi-
 tación y morada sita en la Calle de San Fran.^{co} de
 este Poblado; lindante con otra de Antonio Molto y D.
 Juan Bautista Mallol. Por tiempo de tres años contados
 desde el día primero de Febrero proximo, y fucieren
 en treinta y cinco de Enero de mil ochocientos treinta
 y siete, y por precio en cada uno de ellos de ochos reales
 vellón diarios, que los devesa pagar medio año anteci-
 pado, y en los demás sucesivos hasta cumplir el arren-
 do de tres en tres meses, y bajo los pactos, capítulos y con-
 diciones siguientes =

- 1.^o Fue la casa que se le arrienda la haya de estar en el
 mismo ser y estado en que la recibe, concediéndosele co-
 locar dentro de ella un transversal y dos bancos de
 fundir =
- 2.^o Fue cumplidos los tres años de este arriendo y el Candela
 quisiere continuar en el arriendo, será este preferido en
 igual precio en caso de tener que alquilarla.
- 3.^o Fue en caso que el D. Vicente Juan concluido el arriendo
 quisiere habitar la casa por sí, devesa avisar este al Candela
 tres meses antes de fuciendo el arriendo, lo mismo devesa
 practicar el Candela con el estado D. Vicente Juan caso
 de querer continuar en el arriendo. Conveyo y pactos, en

estable y condicional de un arrendamiento a los tudos de
de la indicada casa, por el tiempo y precio en las
expresado, prometiendo haver por firme y
valadero este arrendamiento, el qual se re-
quiso, so pena de haverle de dar a dicho ar-
rendatario otro igual en calidad, y beneficio con
reparacion de los danos, y menoscabos que sobre ello
se requirieren; obligando para lo firmen sus bie-
nes habidos y por haver, y el dicho Caudela estan-
do presente acepto a la escritura de arrendamiento,
por los referidos tiempo, precio, y convenidos pactos
prometiendo que si fueren los mencionados a los
reales villanos diarios en los plazos que queda ma-
nifestado, y para ello que sea que se presente
venado que sea cualquier de ellos, con solo esta
escritura y el juramento del que fuere parte, en
que le defiere, y releva de otra prueba aunque
de dno. se requiriera. Juntas partes para el cum-
plimiento de lo referido obligaron sus bienes y
rentas habidos y por haver, y dieron poder
a los señores jueces y justicias de su Magestad
para que les apremien a cumplir lo mismo
como por sentencia pasada en juzgado y con-
sentido: sobre que se menciona toda la ley de pre-
viligios y fueros de no fuero con la general del dno. en
forma. Y delongante y aceptante a quienes y o el
Caudela de fe con sus lo firmaron siendo presentes por
testigos D. Buenaventura Monllor Pentera, y D.
Tomás Sorolber y Gisbert Fabricante de vinos, ambos
de la villa de Alroy y moradores =

Jose Caudela

Ante mi
Rau. J. Pujoll

Dia 27. de Enero de 1711
D. Pedro Abad y Llorca
D. Jose Lujano Comente y otros

En la Villa de Alroy a los veinte



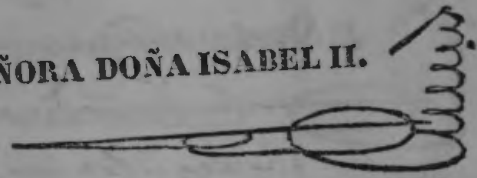
VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

y siete días del mes de Enero de mil ochocientos treinta y cuatro. Anterior el Gerenciano y Testigos infrascriptos, compareció D. Fades Abad y Llopis Fabricante de Papel, vecino de esta dicha Villa, y de un buen grado cierta ciencia en la vía y forma que más haya lugar en dño., así en su nombre propio como en el de sus hijos, herederos y sucesores, y quien de ellos tuvieren título, por y en su nombre en cualquier manera, vende y da en venta a él, y en su generación perpetua por suyo de heredad para siempre por firme a D. Jose Llopis y su Consorte Daniela Maria y Arcayna, Lorenzo Santonja con su mujer Camila Santonja y Arcayna, D. Antonio Sorabex y su mujer Pilar Santonja y Arcayna, y Miguel y Lorenzo Santonja Menores de edad y en su representación dichos D. Jose Llopis toda de esta vicinidad, villa y términos del despunto Lorenzo Santonja, media casa de habitación y morada situada en este Poblado y en Calle de San Agustín, lindante con otra de Jorge Pasqual por un lado, por el otro con la de [illegible] y por delante con dicha Calle, cuya casa está aun proindivisa; todo lo que declara no tenerlo vendido ni en otro modo enagenado a persona alguna y que es franca y libre de todo censo, tributo memoria, hipoteca, finquero y de toda obligación, y como a tal se la asegura y vende con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, dños. y servidumbres con todo lo demás que de hecho y de dño. le pertenecía y pueda pertenecerle. Por precio de quatro mil ciento doce reales vellón, moneda corriente, lo que

confiesa tener recibidos de los Compradores real
y efectivamente a todas su voluntad, y por
no parecer de presente en entrega renun-
cia la excepcion que podia oponer del dine-
ro no habido ni recibido, la Ley nona, titulo
primero partida quinta que de ello trata, y los
dos años que prescribe para lo que de un recibo
lo que sea por pasado como si efectivamente lo estu-
vieran, y como satisfecho y pagado de dicha cantidad, don-
ga a favor de los Compradores la mala firme y eficaz
carta de pago que con seguridad conduca. Declara
que el justo precio y valor de la media casa antes
expresada que se vende con los quatro mil cinco do-
ce reales vellon que tiene recibidos, y que no vale
mas y que si mal vale o valer pudiere del exceso sea
en mucho o poca suma, sea a favor de los inveni-
dos Compradores y de sus herederos, y sucesores y dona-
cion pura, perfecta y acabada con insercion
y demas firmezas legales: renuncia la Ley pri-
mera titulo once, libro quinto de la recopilacion
que trata de los Contratos de Venta, trueque y de
otros en que hay lesion o engano, en mal o me-
nor de la mitad del justo precio, y los quatro años
que prescribe para pedir rescision o engano lo
que sea por pasado como si efectivamente lo estu-
vieran. Y desde hoy en adelante para siempre
desapodera, desista, quite y aparta ya sus herederos
y sucesores del dominio de posesion y propiedad y de
otro cualquier dño. que a la referida media casa le
pertenezca, y todo lo que de ella, renuncia y transfiere
a los enmencionados Compradores y los suyos para
que como a propia cosa la posean, disfruten, ven-
dan, cambien o de cualquier otro modo enagenen
y dispongan a su libre voluntad como a due-
nos absolutos con justo y legitimo titulo, guardados
unicamente lo prevenido en la clausula. *hinc*
si clerici loci Sancti Militibus et personis Nobi-



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.



quoniam el altus qui de foro salentis non existunt; nisi dicti
 Clerici supra seriem et tenorem forinavi imper hoc editi
 bona ipsa ad vitam uiam adquirent vel abeant. y
 bajo la pena de lomoio segun el tenor de los anteriores
 y Real orden de nuncio de Julio de mil setecientos trece
 ta y nueve. y les confiere el mas amplio poder
 cual se requiera para que entran y se apoderen
 de la media casa, y de ella tomen y aprehendan la
 Real tenencia y posesion que por dno. les compete, y
 en el interin se constituya por un Inquisitor tenedor
 y procurador por el dno. en legal forma. y se obligan
 la eviccion, seguridad y saneamiento de esta venta
 y a que la sea cierta, segura y efectiva, y que nadie
 les inquietare ni moviera pleyto sobre su propiedad
 y posesion y que no aparezca gravamen alguno,
 y si se inquietare ni moviere o apareciere luego que
 el otorgante o sus causas habientes sean requiri-
 dos conforme a dno., saldran a su defensa y lo resu-
 ran a sus expensas en todas instancias y Tribu-
 nales hasta ejecutorias lo y desvan a los Congre-
 sos y los ayals en un libro no quieto y pacifico
 posesion; y no pudiendo conseguirse se devolviran la lan-
 tidad que por un precio han desembolsado, las me-
 joras, utiles, precisas y voluntarias que lntonal tiempo,
 el mayor valor y estimacion que con el tiempo adque-
 ra, y todas las costas, gastos intereses y menoscabos
 que se le movieren e se rogaren, por todo lo qual nles
 ha de poder ejecutar solo en virtud de esta lantidad

[Handwritten signature or initials]

y el juramento de quien fuere parte, relevandola
 de otra prueba aunque de dño. se requiriera.
 Y siendo presentes los Compadrones entera-
 dos del contenido de esta escritura, la accep-
 taron en todo y por todo según y como queda
 contenida. Y quedaron prevenidos por mi dño.
 de la obligación de presentar copia de esta escritura
 en la Contaduría de los Reales de esta Villa para
 su registro en el termino prefijado en la Real pro-
 metica de treinta y cinco de Enero del pasado año mil
 setecientos sesenta y ocho, sin cuyo requisito a que ha
 de proceder el pago del dño. señalado en la Real cunta-
 ción de treinta y cinco de Diciembre de mil ochocien-
 tos veinte y nueve, no tendrá valor ni efecto. Y
 la obediencia de cuanto llevar obligado obligacion
 bienes y rentas ha sido y por haber, y de no poder
 a los Señores Jueces y Jurados de su Magestad de
 cualquier parte que sean, especialmente alab que
 de sus causas puedan y devar conocer según dño.
 para que les apremien a cumplimiento con todo
 rigor y via executiva, como si fueran sentencia dis-
 tricta por ser competente pronunciada por adasen
 Juzgado y consentida: sobre que renuncie con todas
 las Leyes privilegios y fueros de un favor con la
 general del dño. en forma. Los otorgantes a quienes
 yo el dño. Rey se conosa) lo firmaron los que suscriben
 y por los que no, lo hizo a mis amigos uno de los testigos
 que lo fueron José Abad Carrasero, y Antonio Candela
 Mendizor de Penas, ambos de esta Villa vecinos y mora-
 dores.

Lorenzo Santos

Antoni
 Pau. Papat

Dia 27.. Enero.. Carta de pago y obligac.
 D. Fado Abad y altopi
 D. Josepindo Comosteyobri

En la Villa de Meoy a los veinte

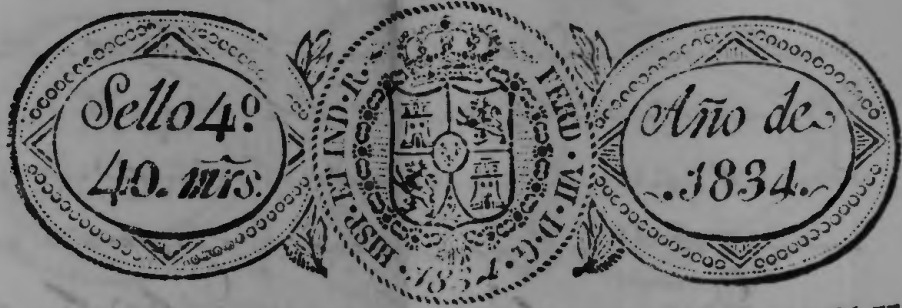


VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

y siete días del mes de Enero de mil ochocientos treinta y cuatro:
Antes el Sr. y testigo infrascripto, comparecieron de
una parte D. Pedro Abad y López fabricante de papel
de esta vecindad, y de otra D. José Cipriano con su mujer
Daniela María y Arcayna y como tutor y curador a un
novedad de Miguel y Lorenzo Santonja, D. Antonio So-
albez con su mujer Pilar Santonja, y D. Lorenzo San-
tonja como marido de Lucila Santonja y Arcayna
todos hijos y herederos del difunto D. Lorenzo Santonja,
y dijeron: que habían ajustado cuentas en este día en-
tre ambos, de las cuales había resultado el devesal de
primero al segundo la suma de ciento quatorce mil
quatrocientos setenta y seis reales vellón, de cuyo canti-
dad tiene entregada a cuenta sesenta y cinco mil
doscientos treinta y cinco reales en esta forma, diez
y seis mil cuatrocientos noventa reales en diferentes par-
tidas al difunto D. Lorenzo Santonja, trescientos ochenta
y cuatro reales por un dardo que se le halló, qua-
renta y cuatro mil doscientos cuarenta y nueve en
el valor de la quinta parte de un Molino Papelero
sito en este término, conocido por el del Nao, según consta que
pasó ante D. Pedro Ferris Martínez Jefe del Real
Patrimonio, quatro mil ciento doce en media casa en
la calle de San Agustín de este Poblado, según consta ante
el presente Sr., de los cuales le otorgaron la real fianza
y fianza carta de pago que a un requerimiento condesa:
y los restantes treinta y nueve mil, doscientos cuarenta
y nueve obliga a Pedro Abad y su Comorte a satisfacerlos
dentro el término de seis años desde el día de esta

Escritura, Manamete y un pleyto algunos con
las cosas a que diere lugar para la cobranza,
cuya execucion difiere con solo esta letra,
y el serameto de quien fuere parte,
con mas un cinco por ciento anual, que
haciende a mil novecientos sesenta y dos, que
pagara este cinco por ciento por media anualidad
venidas: que durante los seis años no podran in-
mudar dichos herederos al Abad interin este es de Mo-
lino Papelero que les ha vendido u en otro, por dicha
suma mas que por el cinco por ciento, y si en el caso
de que no este en Molino, depositando dicha suma
en poder de la persona que al efecto nombraren
ambas partes: Acordado presente que el valor del
Molino vendido, solo se ha hecho constar la cantidad
de veinte y nueve mil, seiscientos sesenta y cinco reales,
y por convenio de todo se le ha rebajado catorce mil
quingientos ochenta y quatro al expresado Frasco Abad
por ciertas razones que tenia manifestado
y tratado con dicho difunto D. Lorenzo Sumbrosa, pero
en el caso de que alguno sabiere por otro, no el que fue-
re de vera abonar la suma del Abad de los quarenta
y quatro mil, doscientos quarenta y nueve reales de
valor del Molino vendido. En durante los seis años
de entregare el Abad alguna suma, sea cual fuere
deveran recibir los bajo la correspondiente can-
tidad y cuenta de los treinta y nueve mil, doscien-
tos quarenta y nueve reales. Y ambas partes cada una
por lo que les toca cumplir obligaciones de bienes y ren-
tas devidos y por haver, y dieron poder a los señores Justo
y Justicias de Su Magestad para, que les apremien con
cumplimiento como por sentencia pasada en suya-
do y consentimiento: sobre que renunciaron todo a las
Leyes privilegios y fueros de su feudo con la gene-
ral del ordo. en forma. Y los otorgantes a quien
yo el Rey. doy fe como es firmado los que in-
pieron, y por los que no, lo hizo antes de agora una

Dice
Jose
el D



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

Antoni
Barra de Ruyal

De los testigos que lo fueron José Abad Cerrajero y Antonio
Candela fundadores de Panes, ambos de esta villa vecinos
y moradores =

Lorenzo Antonio Jofre

Antoni
Barra de Ruyal

Dia 10 de Febrero Siema de la Ley de Toledo }
Jose Corbi y Jorda por }
el D. D. Juan Bautista Mallol }
En la Villa de Alayala a diez dias
del mes de Febrero de mil ochocientos treinta y cuatro. Ante

mi el Sr. y testigos infraescritos comparecieron Jose Corbi y Jorda
Labrador vecinos de esta dicha villa, y Dijo: que por cuanto
a pedimento del D. D. Juan Bautista Mallol Abogado
de los Reales Consejos de esta indicada villa, vecinos de ella,
se traxo a execucion en el dia treinta y uno de octubre
ultimo en los bienes de Joaquin Calutayud Maestro
Carpintero de esta referida villa y vecinos, por la
cantidad de trescientas treinta libras, que le resta de-
viendo segun escritura de obligacion fecha de los
autos, cuya causa fue sentenciada de remate autentico
en el dia seis de los corrientes por el Sr. D. Gregorio Bar-
raycoa Corregidor de esta indicada villa, y que si el
actor la fianca prevenida por la Ley de Toledo, la
cual esta pronta a constituir Jose Corbi y Jorda compa-
reciente, y en su consecuencia otorga: que si la referi-
da Sentencia fuere revocada o modificada por

[Signature]

Tribunal Superior ó si enpore que sea condenado en
 restitucion en dichos Juicio, ó en otro de estado d.
 D.^o Juan Bautista Mallol, bolviera a este inconv-
 tinent que sea requerido la cantidad que
 en virtud de esta percihere, ó la parte en que
 se modere, con el duplo, segun dicha ley lo previene,
 y no cumpliendo, se obligar el otorgante a satisfacerla
 sin la menor excusa ni demora; a cuyo fin ha enmya
 propia en este caso la deuda agena, y quiesca ser apre-
 miado por todo rigor, no solo a un pago sino tambien
 al de los costas gastos y perjuicios que se ocasionar
 expreñado Joaquin Calatayud, en cuya relacion suada
 difiere en importe, relevandole de otra prueba directa,
 previa exencion en los bienes del referido D.^o Juan
 Bautista Mallol; y a ello obliga sus bienes y rentas ha-
 bidos y por haver, y dio poder a los señores Jueces
 y Justicias de Su Magestad, para que le apremien
 a cumplimiento, como si fuera sentencia definitiva
 por Jueces competente pronunciada y pasada
 en Juicio y consentida; sobre que renuncio
 todas las leyes privilegios y fueros de un favor
 con la general del dño. en forma. Y el otorgante en
 quien yo el dño. doy fe conosco lo firmo: siendo tes-
 tigos Don Julián y Don Casimichano de... ambos de
 esta villa vecinos y morados me =

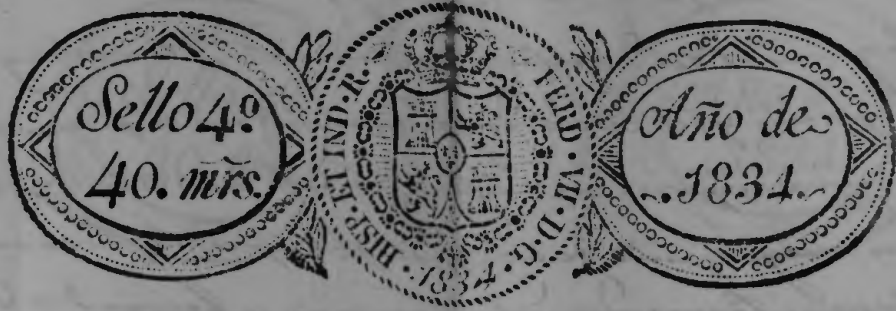
Jph Coxi, y Joxda

Ante mi
 D. J. Rexell
 Oca

Dia 13^o Febrero ... Podena Pleyto
 D. Nito Reig
 Juan^{co} Julián

En la villa de Alay a los trece dias
 del mes de Febrero de mil ochocien-
 tos treinta y cuatro: Anterior

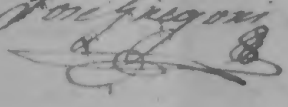
al dño. y testigos infraescriptos, comparecio D.^o Nito Reig
 de esta suuidad viuda de D. Juan Solich, y dñs: leuda-
 va y dio todo un poder cumplido libre, pleno y bastante
 cual en derecho se requirira - no necesario a Juan^{co}

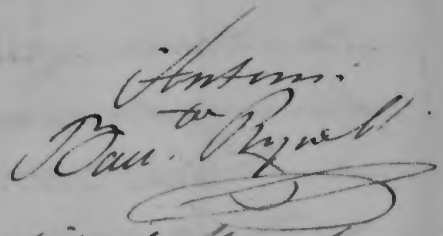


VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

Yo el Procurador del Número y Jueces de esta dicha Villa y
vecinos, ausente a este acto personalmente, y presente fuere
y el cargo aceptante, para que en nombre y representa-
ción de la otorgante siga todos sus pleitos Causales y negocios
Civiles, Criminales y ejecutivos movidos y por mover, an-
demandando como defendiendo ante cualesquiera Justicias
Eclesiásticas y seculares, haciendo pedimentos y citaciones,
requirimientos, protestaciones y cumplimientos: ni o-
que y obste lo contrario, presentando testigos, testi-
gos u otros instrumentos y pruebas: fache si conviniere
los testigos de la adversa: pida excoñiciones, posiciones,
trances y remates de bienes, tome posiciones y ampagos:
haga juramentos de Calumnia decisorio y cumplido-
rio: recurre fuere, Letrados y letrados: oiga autos y sen-
tencias interlocutorias y definitivas: consiente lo
favorable y de lo perjudicial recurra o apela y impli-
que, siguiendo los recursos apelaciones y impli-
caciones: pida costas, y haga los demás actos judiciales
y extra que convingan, lo mismo que lo otorgante
haría y hacer podría siendo presente, que para to-
do lo incidental y dependiente le da este poder sin limita-
ción alguna. Y para que pueda substituirse en uno o más
Procuradores, revocar los substitutos y nombrar otros de nuevo
que a todo releva en forma. Y a la finiera de este poder
obliga todos mis bienes y rentas hechas y por hacer, y dispo-
ner a los Señores Jueces y Justicias de Su Magestad, por que
le apremien a cumplirlo como si fuera senten-
tencia definitiva, por que fuer competente promueva-
da parada en Juicio y consentida, sobre que remu-

en todas las Leyes, privilegios y fueros de un favor con
 la general del denuelo en forma. Y la otorgante
 a quien yo el Excmo. Rey fe convida no lo firmo,
 porque expresa no saber, niolo por ellos ya
 un negocio uno de los testigos que lo fueron Jose
 Gregori Procurador del mismo y Juegador de esta
 villa, y Jose Casarrubia lo otro, ambos de la misma
 villa y moradores.

Jose Gregori


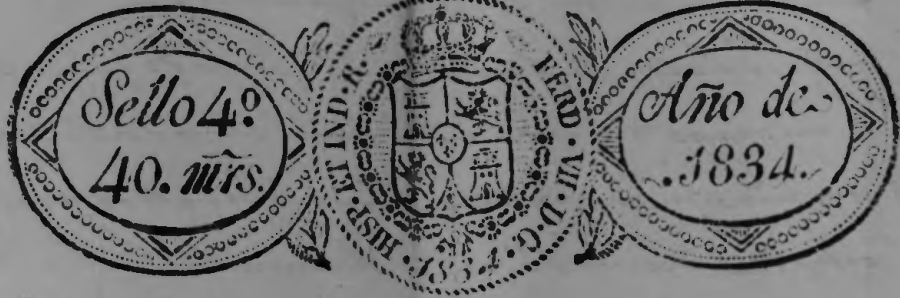
Antem.
 Juan. Reynal


Dia 15 de Febrero Poder al Pleyto } En la Villa de Alay a los quin-
 Gaspar Llorca } u dias del mes de febrero de
 Jose Gregori } mil ochocientos treinta y uno

L. C. con papel de 17 de Agosto 1834.

Ante mi el Escribano y testigos infraescritos comparecio
 Gaspar Llorca dependiente del antiguo Ayuntamiento de Ben-
 tas Reales residente en la Villa de Linarres hallado al pre-
 sente en esta villa y Dixo: Fue dada y dio todo su poder
 cumplido, libre, pleno, y bastante en el presente se re-
 quiera, y sea necesario a Jose Gregori Procurador del mis-
 mo y Juegador de esta villa y su vecino, presente a este
 auto pero como si presente fuese, y al cargo aceptante,
 para que en nombre y representacion del otorgante si-
 ga todos sus pleytos, causas y negocios, civiles, crimina-
 les y equitativos, movidos y por mover, así demandando, co-
 mo defendiendo, ante cualesquiera Justicias Eclesiasti-
 cas y Seculares, hauido pedimentos, y citaciones, requiri-
 mientos, riques, y obgete lo contrario, presentando escri-
 ptas, testigos, u otros instrumentos y pruebas: Falso si con-
 viniere los testigos de la adversa: pida ejecuciones, posicio-
 nes, fianzas y remates de bienes: Pome peticiones y supli-
 cas: haga juramentos de calumnia, serenos y suplen-
 cio: Pome Juicios, Librados y Escribanos: oiga autos y
 sentencias, interlocutorias y definitivas: consienta lo
 favorable y de lo prejudicial, recurra apelo y rreclamo,
 siguiendo los recursos, apelaciones y suplicaciones: pi-

Dia
 Antem.
 Jose
 L. C. con
 20 y de
 leon de
 oc 1834



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

da ventas, y haga los demás actos judiciales, y otras que con-
 vengian, la mismo que el otorgante tenia y haer podria siendo
 presente, que para todo lo invidente y supradicho le da este
 poder sin limitacion alguna. Y para que pueda substituirle
 en caso de ausencia o enfermedad, por sus substitutos, y nom-
 brar otro de nuevo que á todo se leva en forma. Y la fir-
 mesa de este poder obliga todos sus bienes y rentas habi-
 do y por haber. Y dio poder á los Señores Reyes y Justicias de
 S. M. para que le apremien á su cumplimiento como si
 fuese sentencia definitiva por juez competente pronun-
 ciada, pasada en fuerza y consentida, sobre que renun-
 cio todas las Leyes privilegios y fueros de su favor con
 la general del Derecho en forma. Y el otorgante (a quien
 hoy se conoca) lo firmo siendo presente por testigos
 Don Julian y Vicente Tafalla ambos escribanos de es-
 ta Villa vecinos y moradores.

Gaspar Vaca

Antoni
 Bau. Napol

Dia 25 de Febrero... - Venta } En la Villa de Alcoy a los veinte
 Antonio Llacer en C. v. ... } y cinco dias del mes de Febrero de
 Jose Bellol - - - - - } mil novecientos treinta y cuatro.

L. C. con donbello Antoni de Llacer y testigos infuencas to Comparacion Antonio
 2º y don de Llacer
 Llacer vecino de esta dicha Villa, como Padre tutor y lega-
 do de Mariana, Miguel, Nadal, Jose y Antonio Lla-
 cer y Perer, y abilitado por Decreto Judicial para lo

que abajo se dirá, segun así consta por las diligencias
que se han practicado en este Jugado por la Coma
de mi cargo la que no literal tenor ala letra
Pedimento es como sigue = Antonio Placa Tornalero vecino de
esta Villa como Padre y Administrador legitimo de
Mariana, Miguel, Nadal, Jose y Antonio Placa y Te-
res, con todos todos en menor edad, ante el J. P. y
como no mas procedente en d. r. Digo que tanto yo co-
mo mis referidos hijos no hallamos sumidos en la ma-
yor miseria, de modo que no solamente carecemos de
ropas para nuestros ordinarios vestidos, si queo mal
estamos destituidos de todo recurso para proporcio-
narnos la debida, y precisa subsistencia. Cuesta
triste y deplorable situacion, habiendo agotado to-
dos los recursos y medios a que recurre un buen Padre
de familias, al ver a mis hijos proximos a ser victimas
de la indigencia, no me queda otro arbitrio que el de
vender a Jose Bellot Maestro Sangrador de esta vecin-
dad, un catreuelito de la Casa propia de mis referi-
dos hijos esta en la Calle de San Miguel de esta
Poblado, cuyo valor en venta ascendera a unos mil
seiscientos sesenta y tres reales vellon, mas como la
menor edad de mis hijos no me permite vender
dicho catreuelito sin la autoridad y decreto judicial
de V. se hace preciso acudir a los medios que dispen-
san las Leyes en semejantes casos = Ya ve el
Tribunal, que los motivos que merecen tener para
implorar el permiso para semejante venta, son
tales, que acaso no se encontraran otros mal roben-
tos, puesto que de no efectuar dicha venta peligra-
ria mi subsistencia, y la de mis hijos cediendo a los
violentos efectos de la indigencia = En vista de lo ex-
puesto, tenemos que la humanidad no colamen-
te hace util, si que precisa la venta del indicado
Entreuelito. Con el fin pues de lograr las correspon-
dientes facultades para tal venta = Supp. a 4. se

[Signature]

Reg

Am

Vol

Testigo
Amo



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

Maria

sirva admitirme sumaria informacion de testigos en credito de la
 estremada miseria en que se halla sumergida mi familia, como
 tambien de la inutilidad, o por mejor decir, necesidad, de ven-
 der el expresado patrimonio; y remolando en cuanto basta,
 facultarme para su venta, interponiendo para todo ello
 una autoridad y decreto judicial; y asi luego entregarme
 originales de las diligencias a los efectos convenientes en Justi-
 cia que pide, suplico, imploro etc. = D. Juan Sempere =

Reg.^{to} / *2* / Como requisito con el anterior escrito por Antonio Llaen sin
 su firma para su comunicacion en esta dia para dar cuenta
 y proceder. A hoy veinte y uno de Febrero de mil ochocientos
 treinta y cuatro = Bautista Ripoll = Por presentado: Esta
 parte suministre la sumaria informacion de testigos que
 ofrece, y fuese o no. Lo mando y firmo el tenor D. Gregorio
 Barrayoa Corregidor por su Magestad de esta Villa de Alroy
 y pueblos de su Partido, a veinte y uno de Febrero de
 mil ochocientos treinta y cuatro. Doña = Barrayoa = Antena;

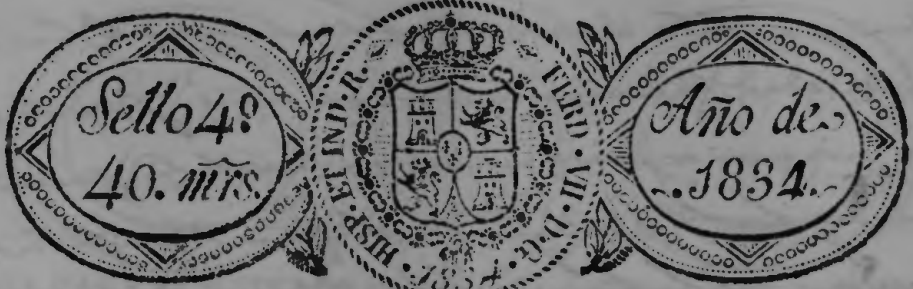
Ante = Bautista Ripoll = En dicha Villa y dia; y el tenor. notifiquese el
 auto anterior a Antonio Llaen: en su persona; Doña = Ripoll =

Testigos: *Amal* / En la Villa de Alroy a los veinte y uno dias del mes de Febrero de
 mil ochocientos treinta y cuatro. Ante el tenor D. Gregorio Bar-
 rayoa Corregidor por su Magestad de la misma y su Partido, se
 juramento por testigo de esta sumaria a virtud de Amal Zapatero
 de esta vecindad, de quien se le hizo jurar ante el Sr. recibio
 juramento que le hizo segun se requirieron en dho. bajo el cual
 ofrecio decir verdad a lo que se le preguntare y fuese preguntado, y
 habiendolo sido al tenor del pedimento y auto anterior el ante-
 rado Dijo: que por consueo de algunos años ha esta parte
 a Antonio Llaen ya vea hijos menores Mariana, Miguel,

Madal, Antonio y Jose, subes y le conta por el rose que
hastiendo con ellos, que tanto el Padre como mis hi-
jos se hallan sumidos con la mayor miseria, de
modo que no solamente carecen de ropas para sus
usos ordinarios, si que a mas estan destituidos de todo
recurso para proporcionarse en deuda y precisa necesi-
taria; no quedandole otro recurso que el vender a
Entreuelo que poseen como propios mis hijos en la Calle
de San Miguel de este Poblado, cuyo valor en venta han en-
dado a unos mil seiscientos e sesenta y tres reales vellon, cuya
venta en concepto del Testigo le reporta utilidad por la
necesidad en que se hallan para ello segun ha manifestado.
Y que ello es la verdad, se cargo el Juramento que
tiene prestado, en que se afirma y ratifica: Dijo: edad
edad de treinta y ocho años. Y lo firmo con su Merced. Don
Jesús Barrueta = vicario. Amad = Antenor. Bautista Ni-

Testigo D. Juan Coll = en la misma Villa y dia ante el proprio Señor Conde
Bautista Cuervo y don, se presento por Testigo de este sumario a Juan
Bautista Cuervo Linjano de esta vecindad, de quien se Merced
por antenor el dicho. recibio Juramento que hizo, segun se
requiere en otro. bajo el cual ofrecio decir verdad en lo que en-
gine y fuere preguntado, y habiendole oido al tenor del
pedimento y ante que anteceden entendido Dijo: que tanto
Antonio Llaer como mis hijos menores, Maximiano, Mi-
guel, Madal, Jose y Antonio Llaer y Perez se hallan sumi-
dos en la mayor miseria de modo que no solamente ca-
recen de ropas para sus usos ordinarios, si que a mas
estan destituidos de todo recurso para proporcionarse en
deuda y precisa necesidad, no quedandole otro recurso
que el vender a Jose Bellot Maestro Sangrador de esta
vecindad el Entreuelo de la Casa propia de mis hijos, sita
en la Calle de San Miguel de este Poblado, cuyo valor
en venta en concepto del Testigo han endado a unos
mil seiscientos e sesenta y tres reales vellon, cuya venta
les es muy ventajosa y le reporta grande utilidad por la
grande necesidad que tienen para ello; lo qual sabe y

Testigo
Juan



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.



le comita al testigo por conocer de trato, vista y comunicacion de
 algunos años ha esta parte al Antonio Llaer y sus hijos y
 que ellos es la verdad y cargo del sufragio que tiene pas-
 sado, en que se afirma y ratifica: Dijo una de edad de vein-
 te y seis años. Yo firmo con el Merced. Doyse = Barrug-
 uo = Juan. Bautista Cuellar = Antonio. Bautista Hipoth-
 teca. En la referida Villa y dia: Ante el mencionado Jefe Corregidor,
 se presento por testigo de esta Sumaria a Juan. Sison y Terceda
 de Panay de esta vecindad, desquien se le leyó por ante mi el sus-
 crito sufragio que le es requerido y que en el caso de lo que el
 cual ofrecio decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado,
 y habiendolo oido al tenor del pedimento y cunto que anteceden,
 enterado Dijo: que vio tanto a Antonio Llaer como
 a sus hermanos menores Mariana, Miguel, Isidoro, Juan y Antonio
 Llaer y Terceda, se hallaron unidos en la mayor miseria,
 de modo que no solamente carecen de ropas y comida
 ordinario vestido, si que a veces estan debilitados de todo re-
 curso para proporcionar la debida subsistencia, no
 quedandole otros arbitrios que el vender a for. Pella. Mas
 los Sangrados de esta vecindad, que pertenecen a la casa
 propia de mis referidos hijos, esta en la Calle de San
 Miguel de este Poblado, cuyo valor es de diez a once reales
 en concepto del testigo a unos mil, cincuenta y
 cinco y tres reales vellon, por cuyo motivo le reporto
 grande utilidad dicha renta, por la estrechada mis-
 eria en que se halla sumergida su familia y de
 la necesidad que tiene para ello, lo que sabe el testigo
 por conocer de trato, vista y comunicacion de algunos
 años ha esta parte al ante dicho Antonio Llaer y sus

hizo. Y que ello es la verdad. Yo cargo del juramento que
tiene prestado, en que se afirma y ratifica. Dijo
en su edad de cinquenta y dos años. Pero lo firmo
por que expreso no aben, sino lo firmo. De
que Doy fe = Barraycoa = Antena. Bautista Nipoll =
Autoz. Procciar al sustiprecio del entremelo de la casa de los
hueros menores de Antonio Llaer por el maestro de
obra de esta villa Juan Lopez y Lanto, a quien se le
hizo saber para su aceptacion y juramento, y
hecho conyuntura ha hecho relacion jurada de
cuanto le remite, y hecho todo auto. Lo mando y
firmo el Sr. D. Gregorio Barraycoa Corregidor por
su Magestad de esta villa de Alroy y de Tardado, en
ella a veinte y uno de Febrero de mil ochocientos treen-
ta y quatro = Barraycoa = Antena. Bautista Ni-

Notif. Nipoll = En dicha villa y dia. Yo el Sr. notifico el auto
anterior. Antonio Llaer: una persona; Doy fe = Ni-
tra accepto poll = En la misma villa y dia. Yo el Sr. he visto el
auto y juramento que se le hace en el auto anterior al ma-
estro de obra Juan Lopez y Lanto; en una persona que
Dijo: he aceptado y acepto dho. nombramiento, y fero
segun se requiere en dho. de portarse bien y fielmente en
dicho encargo. Yo firmo. Doy fe = Antonio Lopez y Lanto =

Petacion del Nipoll = En la villa de Alroy a los veinte y dos dias del mes
de Febrero de mil ochocientos treinta y quatro. Ante el Sr.
Juan Lopez y Lanto
Sr. D. Gregorio Barraycoa Corregidor por su Magestad de la
misma y de Tardado Compadre Juan Lopez y Lanto ma-
estro de obra de esta villa, de quien se le hizo saber por
antena el Sr. recibio juramento que hizo segun
se requiere en dho. bajo el qual ofrecio decir verdad en
lo que supiere y fuere preguntado; y habiendolo oido
al tenor del auto que antea y de una de res. la de
ligencia enterado Dijo: que en cumplimiento del encar-
go que se le havia hecho y tenia aceptado, se havia
constituido en la casa de los hueros menores de Antonio
Llaer, y habiendo visto el entremelo de ella y hecho



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

Handwritten signature

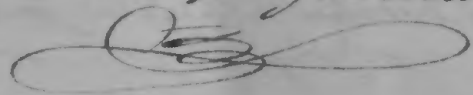
cargo de esta obra y demás herencia suya, según darte que
 profesa que su valor en venta lo sea el de mil seiscientos se-
 senta y tres reales vellón, que también sabe que tiene tratada
 su venta a José Bellot Maestro Sangrador de esta vecindad, luego de
 muy ventajoso en concepto del que dice, por las miserias en que
 están constituidos los hijos menores de dicho Antonio Llaucá, y con
 el producto de dicha cantidad poder proporcionar sus alimen-
 tos y ropas para el uso ordinario de los mismos. Que cuanto sube
 comprende y puede decir en razón de su pericia, y que todo el
 contenido de cargo del juramento que tiene prestado, en que se
 afirma y ratifica. Dijo en verdad sesenta y cuatro años.
 Yo firmo con su Merced. Don José Barrayosa Juan López y Can-
 to: Antóni Dantista Pipoll - En la Villa de Alay el día veinte y cinco
 día del mes de febrero de mil ochocientos treinta y cuatro. El Señor
 D. Gregorio Barrayosa Abogado de los Reales Consejos, Corregido
 por su Magestad de la misma y su Partido, en vista de esta deli-
 gencia, Dijo: Que por lo que resulta del anterior sumario,
 debía de concederle licencia a Antonio Llaucá para que en nombre
 de sus hijos menores Mariano, Miguel, Audal, José y Antonio Lla-
 ucá y Ferris, pueda vender a José Bellot Maestro Sangrador
 de esta vecindad, el latrunculo de la casa propia de dichos mi-
 hijos, sita en este Poblado y en la Calle de San Miguel por el
 precio de los mil seiscientos sesenta y tres reales vellón, y
 su producto lo invierta en prestarlos alimentos y ropas pa-
 ra el ordinario vestido de los referidos sus hijos menores, y para
 su mayor validez y firmeza interponer e interpuso su
 Merced en autoridad y judicial Decreto de este Juzgado en
 cuanto puede y de D. D. de. Por este que provego así lo
 mandó y firmo. Don José Gregorio Barrayosa - Antóni: Dan-
 tista Pipoll - En dicha Villa y día. Fel. Caus. notifique de ante

Auto

Handwritten signature

Handwritten signature

Ante mí Antonio Llaca como persona, doy fe que yo
sigo y cumplo puntualmente y diligencia al comendado con el
expediente en original que obra en la Real Audiencia de mi
cargo a que me remite. En cuya virtud el antedicho An-
tonio Llaca como padre y Administrador legítimo de esta
Real Audiencia, Miguel, unidal, fue y se tiene Llaca y otros, se remite
abierta para la enajenación del latrunculo que se
expresan y otorga: que en nombre de dichos latrunculos, de
sus herederos y sucesores, y de quien ocellos latrunculos, título,
por y para, en cualquier manera de vender y de en venta real y
enajenación perpetua por sus de heredad para siempre, su-
mas a Don Nello Maestre Sangrador vecino de esta Villa que
este presente y aceptante y alio suyo y sus latrunculos de la casa
propia de mi indio de latrunculos, comedio en las latrunculos para hacer
la comida y calentar la casa para la saca, comedio en el
latrunculo para hacer un necesidad de un meo unguen y de
el y transmitir el saguam, y de el latrunculo de esta referida Villa
que calle de San Miguel, lindante con la casa por un lado con
otro de Don Juan, y por el otro con la de los herederos de Juan
Anat, libre de toda hipoteca, finca y responsabilidad, real
perpetua, temporal, especial general, latrunculo y expresada. Por pre-
ciosa y un cincuenta renta y tres reales vellon, los que entrego
en el acto a mi presencia y los de los testigos de que doy fe, en
oro y plata de buena calidad y peso, y como ratificales y pago
de dicha cantidad, lo otorgo con una firme y eficaz carta
de pago que me represente y conduzca. Y declaro que el fin-
to precio y valor del referido latrunculo con los expresados
un cincuenta renta y tres reales vellon, y que no valen mas,
ni los hallados que tanto le haya dado por ella, y si valen
valen valer, puede del exceso en parte un meo unguen
a favor del comprador, sus herederos y sucesores que aya y do-
nacion, pura perfecta e irrevocable que el dho. latrunculo
interior con insinuacion y de un al finca real legal, y
remite la Ley del ordenamiento real establecida en
esta corte celebrada en Alcalá de Henares que trata de los
contratos de venta, trueque y de otros en que hay lesión





VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

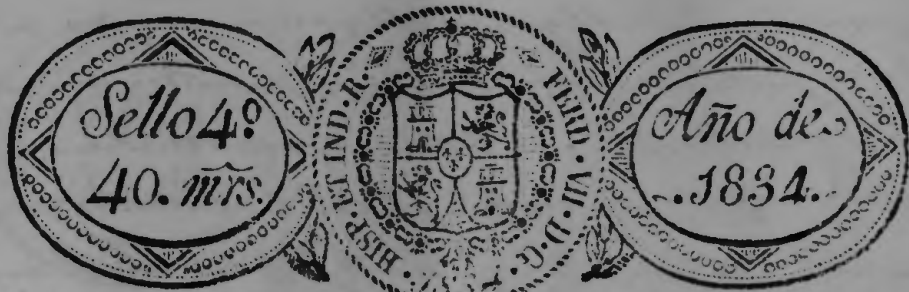
Quero

en mas ó menos de la mitad del futo precio, y la cuatro años que
 profiere para pedir un rescion ó cumplimiento á su futo valor que
 da por parados como si festivamente lo estuvieran. Pido
 hoy en adelante para recuperar de su posesion de este, y esta
 y a parte de sus hijos y sucesores y sucesores del Doni-
 nio ó accion, propiedad, tenorio, posesion, titulo, posesion
 y de otro cualquier derecho general, con sus derechos *Estimulo*
 la compra, locada, remision y tenencia con las acciones
 reales, personales, utiles, mixtas, directas y eventuales con
 el comprador, y a quien le suya representante para que
 lo pida, que, cambie y anague a su voluntad como de
 cosa suya adquirida con futo y legitimo titulo, mediante
 la modificacion de la clausula: *Scriptis Clerici, Sacer-*
Santis Militibus et personis Religiosis et aliis qui de foro
Salentis non exsistent, nisi de Clerici scriptis scrient et
tenorem fore non supradicti boni ipsa ad vitam
meum adquirerent vel abeant. Y bajo la pena
 de Comiso segun el tenor de las antiguas fueros y Real
 orden de su Magestad de nueve de Julio de mil e sesien-
 tos treinta y nueve. Y no confiere poder irrevocable
 con libre franquia y general administracion y consti-
 tuye Procurador actor en su propia causa, para que
 de su autoridad ó superiormente cubra y recopone
 del raminado *interdicto* y de ibi tome y apenda
 los Real tenencia y posesion que por derecho le compe-
 te. Y aunque no necesita tomar la merced de
 copia autorizada de esta escritura, con la cual in-
 tro acto de aprehension ha de servirlo baso la tomada,
 aprehendido y transfirido, y en el interin se consti tuye

por su inquietud, temeridad y precaria posesion de legal for-
ma. Y obliga a la misma seguridad y saneamiento
de dicha venta, ya que se le garantiza la segura y efe-
tiva al comprador, y que nadie le inquiete o moleste
una plaza sobre su propiedad, posesion, goce y dis-
frute, ni contra dichos bienes ni aparecidos gravamen
alguno, y si se le inquietare, no viene a aparecer luego
quiere otorgante en el nombre de sus hijos, sus herederos y
sucesores, sus representantes conformes a dho. calceda y
defensa y lo requiera a un valor en todas las instancias
y tribunales hasta en el valor de y deponer al comprador
y los suyos en un libre uso, quietud y pacifica posesion, y no
pudiendo conseguirlo le dara otro igual en valor, sito, renta
y comodidad, y en su defecto le restituira los mil seiscientos
sesenta y tres reales vellon que le dio en el contrato, los mejores
ra, utiles, precisos y voluntarios que a la razon tenga
el mayor valor y estimacion, y toda la costas, gastos, da-
nos, intereses y menoscabos que le siguieren e incogieren,
por todo lo en el referido poder se ejecuta solo en virtud
de esta licitud y juramento de que la pone a o de quien
lo representa en que se hizo en un punto y se clausura
esta prueba aunque de dho. se requiera. Y presente el
contenido, Don Pedro el comprador cesionado del contenido de
esta licitud otorga, que la acepta en todo y por todo
y consella el contrato que se le vende. Si incumplimen-
to obligarme a saber Antonio Nacer los bienes y rentas de
un tiempo menor, y el comprador los suyos con los lewi-
dos y por traer y dieran poder a los señores jueces y ju-
ticiales de su Magestad de qualquier parte que sean, espe-
cialmente a los que de un canal pueden, y de otros co-
nocer y que dho. para que se ejecuten en un cumpli-
miento con todo rigor y via executiva como si fuera
sentencia definitiva por su competente pronunciada
parada en autoridad de cosa juzgada y por lo mismo
comentada: sobre que renuncian a todas las leyes
privilegios y fueros de un favor con la general del

[Signature]

Don
Vicente
Gaspar
En el
L. C. con
20.



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

Manuel

Devalde en forma; y adverti al comprador la obligacion
que tiene de registrar copia de esta escritura en la contaduria
de hipotecas de esta villa dentro el termino de seis dias sin
cuyo requisito a que ha de proceder el pago del dno. del me-
dio por ciento mudado en real decreto de treinta y uno de
Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, no tendra valor
ni efecto. El otorgante y aceptante la quienes y el Sr.
D. yfe. conde, solo firmo el comprador, y no el vendedor por
expresado no saber, luego por el ya mil. luego uno de los
testigos que lo fueron D. Pedro Ripoll y Morales, Fabricante
de Paños, y Jose Julian Bat. ambos de esta villa vecinos y mo-
zados =

Jose Bellot

Jose Julian Bat

Antonio
Ripoll

Dia 26 de Febrero. Poder } En la villa de Alcoy a los veinte y
Vicenta Pastor Viuda. } seis dias del mes de febrero de
Gaspar Santos su hijo. } mil ochocientos treinta y cuatro:
En esta dia Antemiel Sr. y testigos infrascriptos, Compravios Vicenta Pas-
tor Viuda y Gaspar Santos vecinos en la actualidad de
esta dicha villa, y de un buen grado cierta cantidad en la misma
y forma que mas haya lugar en dno. otorga: queda y
confiere todo mi poder ampliado libre, pleno, general y ban-
tante en el dno. si requiera y necesario sea en favor
de Gaspar Santos su hijo vecino tambien de esta misma villa,
ausente a este acto, pero como representante suyo y el car-
go de este poder aceptante para que en nombre de la

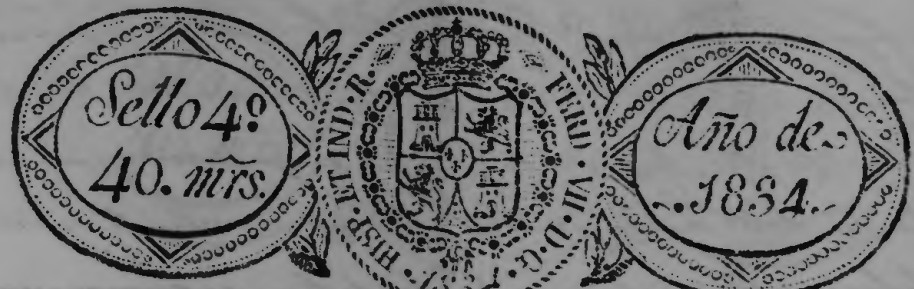
otorgante y representando en propia persona u civil
 y real pinda obligar y obligar por medios de lici-
 tura publica media cosa que por indivisa pone
 la otorgante esta en el Poblado de Murcia un el y ad-
 quisio de gananciales durante el Matrimonio con
 un Marido para la seguridad de las cantidades que
 dicho marido halla deviendo a los Señores vasallos
 y bastinos y hermanos del Comercio de la Ciudad de
 Alicante formando para ello la escritura o escri-
 tas que sean necesarias con las clausulas de un
 naturalis las que desde ahora aprueba y ratifica
 como si ella misma las otorgare, pues el poder que para
 lo incidente y dependiente sea necesario este quiere se
 entienda conferido con libre franquea y general admissi-
 tracion. Y para un firmada obligar a los bienes y rentas
 lucidos y por hacer, y de poder a los Señores Jueces y
 Justicias de Su Magestad para que lo expresado a un cum-
 plimiento como si fuera sentencia definitiva por sus
 competente pronunciada pasada e impugnado y consentida,
 sobre que renuncie todas las leyes privilegios y fueros
 de un favor con la general del dño en forma. Y la otorgan-
 te a quien yo el dño. doyfe conoso) no firmo por repre-
 sar no haber, luolo por ella y a mis ruegos uno de
 los testigos que lo fueron Joaquin Manuel Curdo del
 Comercio y Fran.º Duguier Alguacil ordinario del Juzgado
 de esta Villa ambos de la misma vecinos y moradores =

Juan de Burgos

Antemio
 Juan de Burgos

Dia 28 Febrero... Poder
 Rafaela Garcia... a
 Vicente Clement un Marido }
 En la Villa de Murcia a los veinte y ocho
 dias del mes de febrero de mil ochocientos
 y cuarenta y cuatro. Antemio el
 Exorivano y testigo infuacivito Comparacio Rafaela Garcia con corte
 de Vicente Clement, parte en la actualidad en esta villa
 villa, y de un buen grado, cierta manera en la un y forma

Dia 3
 Garcia
 H. Vaso



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

que una haya lugar en dicho cargo: queda y confiere todo el poder cumplido, libre, pleno, general y bastante cual es de derecho, se requiera y sea necesario y sea necesario a dicho Sr. Marido Vicente Clemente, para que en nombre y representación de la otorgante pueda vender y vanda a cualquier persona o personas un pedazo de tierra que tiene y posee en el término de la ciudad de Alicante al Caserio de aguas altas partes de las Macoroves de tres fanegas, poco más o menos, por el precio o precios que conviniere y ajustare; cobra y reciba las cuantías y de dicha venta otorgue las licencias públicas necesarias con las cláusulas de su naturaleza las que desde ahora aprueba y ratifica. Yo la firmada de este poder obligo todos mis bienes y rentas habidos y por haber, y deo y otorgo a los Señores Jueces y Justicia de Su Magestad para que le apremien a su cumplimiento como si fuera sentencia definitiva por ser competente, pronunciada pasada en juzgado y consentida: sobre que renuncio todas las leyes privilegios y fueros de un fuero con la general del dño. en forma y la otorgante (a quien yo el Sr. don J. de C. no lo firmo porque expreso no saber, siendo por ella y a sus negocios uno de los testigos que lo fueron don Juan de C. y don Gregorio Procurador del Cabildo y Juzgado de esta villa, ambos de la misma vecindad y moradores =

Jose Julián

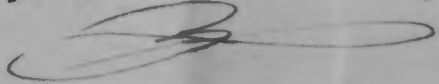
Ante mí
 J. de C.

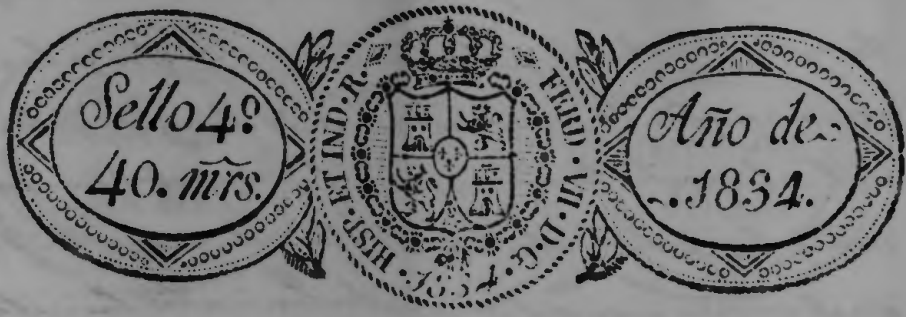
Dia 3 Marzo obligaron
 Gaspar Santos - - - - - a los
 N. Vasallo Martin y hermandad

En la Villa de Alcoy a los tres dias del mes de Marzo de mil ochocientos

L. C. de la villa de
Alcoy de 18 de
Febrero de 1874

treinta y cuatro: Antemi el Herivano y Testigos infraescritos
Compañeros Gaspar Santos y Pastor, ^{vecinos de esta villa} y en nom-
bre de un Madal Vicenta Pastor Viuda de Gas-
par Santos, según la copia de poder que me
ha exhibido, autorizada por mi en veinte y cinco
poderes de febrero último, la cual a la letra es como sigue: La
villa de Alcoy a los veinte y cinco días del mes de febrero de
mil ochocientos treinta y cuatro: Antemi el Herivano
y Testigos infraescritos, Compañeros Vicenta Pastor
Viuda de Gaspar Santos vecina en la actualidad de
esta dicha villa, y de un grado cincuenta y cinco en la mejor
vieja y forma que me ha sido larga lugar en dicho otorga:
que yo confiere todo un poder cumplido, libre, pleno,
general y bastante cual en dicho se requiera y necesario
sea en favor de Gaspar Santos en todo, vecino también
de esta misma villa, ausente a este acto pero como si pre-
sente fuese y el cargo de este poder aceptante para
que en nombre de la otorgante y representando a
propia y libre voluntad accione y vea y pueda obligar y
obligar por medio de escritura pública en su casa
que provido sea por la otorgante, sita en el Poble-
do de Muehaniel y adquirió de Gananciales durante
el Matrimonio con su marido, para la seguridad de la
cantidad que dichos hijos se halla deviendo a los Señores
Juan y Martini y Hermanos del Comercio de la Ciudad
de Alicante, formando para ello la escritura o escri-
tura que sean necesaria con las cláusulas de un nota-
rialera, las que desde ahora apruebo y ratifico como
si ella misma la otorgase, pues el poder que para
lo incidente y dependiente sea necesario este que
se contiene conferido, con libre franquea y general
administración. Y para un fin nuevo obligo mis bienes
y rentas leídas y por leer, y dio poder a los Señores
Jueces y Justicias de Su Magestad para que lo que
me en cumplimiento como si fuera Sentencia





VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

mm

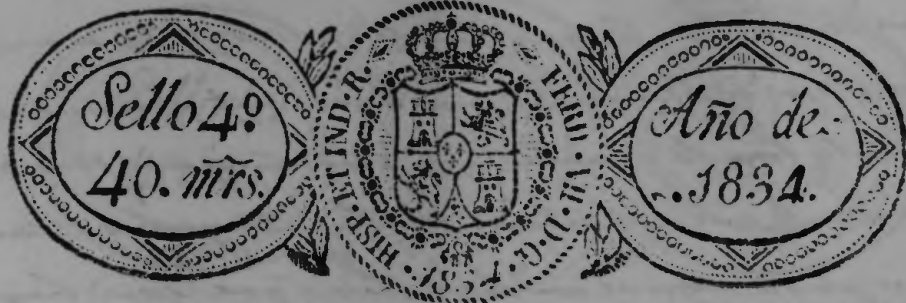
definitiva por su competente y promeritada y armada en Juiga
 do y consentida sobre que renunció todas las leyes y privile-
 gios y fueros de su favor con la general del oro en forma.
 Y el otorgante (a quien yo el Sr. D. Josef Comas) no firmo por
 expresar no saber los actos por ellos y para mejor uno de los testi-
 gos que lo fueron Joaquin Manuel Cardo del Comercio, y Juan.^{co} Peri-
 quera Alcaide ordinario del Juzgado de esta villa, ambos de la
 misma vecindad y moradores en Juan. Burguena = Antero
 Bautista Ripoll Lizo de la Bautista Ripoll vecino de
 Su Magestad publica y Real en todos sus Reynos Señorios
 y Dominios del universo y mayor del ¹¹ Ayuntamiento
 de esta villa de Alcoy, y otro de los del Juzgado Real ordina-
 rio de la misma y vecino. Doyfe, que el antecedente
 traslado concuerda bien y fielmente a la letra con un
 original registro Protocolo de escrituras publicas anterior-
 da no sea con ello cuanto mayor en este presente año,
 la que al presente obran en mi poder y oficio a que me
 remito. Y para que conste doy la presente con este sello
 suplico, a voluntad de la otorgante, que signo y firmo
 en Alcoy dia de su otorgamiento = Lugar de mi signo =
 Don Antero Ripoll = Concuerda bien y fielmente a la letra con
 un original de presente poder, a que me remito. Y
 uno de la facultad que en el mismo se le concede Confesores
 de viendo a los Señores Barallo Martinez y Hermanos
 del Comercio de la Ciudad de Alicante la suma de quatro
 mil quatrocientos diez y seis reales veinte y cinco maravedi
 vella que les esta deviendo y procedentes de bacalao y sandi-
 nas que el otorgante les ha tomado al fiado del Almacén
 de aquellos como lo fue en bastante forma: Lu en con-

[Handwritten signature]

secuencia se obliga pagar dicha suma a los referidos Señores
Donallo Martinez y Hermanos en cuatro plazos y
pagar iguales, la primera por todo el mes de Febrero de
mil ochocientos treinta y cinco, la segunda en igual
mes del año mil ochocientos treinta y seis, la tercera
en el mismo mes del año mil ochocientos treinta y siete y
la cuarta en el propio mes del año mil ochocientos treinta
y ocho, en buena moneda de oro o plata, y no en otra com-
un especie, y no cumpliendo lo quisiere ser apremiado a ello
por todo rigor legal e igualmente a la reducción de labo-
ras, daños, intereses o menoscabos que se le irroguen, y ha-
ya constancia por un relación fundada en que los de fidei com-
isarios de otra prueba, y a la responsabilidad de esta
Deuda, ni que la obligación general de bienes derogue
ni perjudique a la especial, ni por el contrario esta
a aquella, ni que antes han de poder los acredi-
tos usar de ambas a su arbitrio y elección; hipoteca
el otorgante una casa de habitación y morada que como a
propio pone situada en el poblado de la Villa de Muestramil
en la calle de la Camarera, lindante por un lado
con otra de Felix Torner, y por el otro con la de D. Mariano
Anton, por espaldas con terreno de Jose Rodrigo y por delan-
te con dicha calle, libre de todo cargo, lo cual le pertenece
en posesión y propiedad, y usando de la facultad que
se le concede en el presente poder también hipoteca
ala seguridad de dicha deuda media casa que providi-
via por el Sr. Alcalde en dicho Pueblo de Muestramil
y en la calle Mayor, lindante con la casa Capitulada, co-
mo de D. Ambrosio Pacheco y otros, situada a un lado que
se paga al Ab. Monja de la Santa Cruz del referido Pue-
blo; las cuales una y otra sujetas y gravadas especialmente
expresamente a la seguridad de la anterior deuda, y
a su cumplimiento obligo todo sus bienes y rentas ha-
yendo y por hacer, y dio poder a los Señores Jueces y Justi-
ciales de Su Magestad, para que le apremien a su cum-
plimiento como por sentencia pasada en su caso y con-

J. D.

Dia 11
Viente
Jaque



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

sentida: sobre que renuncia toda las leyes privilegios y fueros de un favor con la general del dño. en forma: Tenimdo obligación los comprados Señores Vasallo Martinez y Alcanar de ha- ver de presentar copia de esta licitura en el oficio de hipotecal de la ciudad de Alicante con sus Cabera de un Partido, dentro el termino presijado en la Real Instrucion de treinta y cinco de lneros de mil setecientos sesenta y ocho. Y el otorgante (a quien yo el Sr. D. J. de consue) no lo ferino porque expreso no saber, niolo por el y en un lugar uno de los Testigos que lo fueron Jose Julian Lloret y Fran.º Dinguier Alguacil ordinario del Juzgado de esta Villa, ambos de la misma vecinos y moradores =

Jose Julian

Antoni

Dia 12 Marzo... Obligacion } En la Villa de Alcoy a los diez dias
 Vicente Lloret y Perez... } del mes de Marzo de mil ochocientos
 Joaquin Sarrigo y Compañia... } treinta y cuatro: Antemi el Sr. y
 Testigos infrascriptos, compramos Vicente Lloret y Perez de Banta-
 tome Sabradon y vecinos de la Villa de Villagoyosa, y hallado el
 presente en esta dicha Villa, y de un buen grado y en la ciencia
 en la via y forma que baya lugar en dño. otorga y confiesa:
 estar deviendo a Joaquin Sarrigo y Compañia vecinos de la
 Villa de Benilloba, la cantidad de diez y siete veinte libras
 procedentes del fento precio y valor de dos Maechos, el uno de
 tres años y el otro de cuatro, el primero pelo pardo y el segundo
 castaño, de cuya bondad precio y calidad se dio por entregado
 a toda voluntad, sobre que renuncio las leyes de la entregada
 e prueba, cuya suma se obliga deolver y pagar al Joa-

quin Garriga y Compania o a quien en dño. representase
 en dos plazos y pagas iguales, siendo la primera
 en el dia de todos Santos de este corriente año mil ochocientos treinta y cuatro, y la otra en igual dia del
 siguiente año mil ochocientos treinta y cinco, llanamente y
 sin pleyto alguno con las costas a que diere lugar para
 su cobranza, cuya execucion defiere con solo esta Escritura y
 el juramento del que fuere parte, y la releva de otras pue-
 las aunque de dño. se requiriera. Y a un cumplimiento obliga
 todos sus bienes y rentas presentes y por haber y de aqui por venir
 a los Señores Jueces y Justicia de S. M. para que lo que
 viene a un cumplimiento como si fuera sentencia definitiva
 y por fuer competente pronunciada parada en juzgado
 y consentida, sobre que renuncie todos las Leyes privilegios
 y fueros de su favor con la general del dño. en forma. Y
 otorgante la quien yo el Sr. D. J. de (consero) lo firmo sien-
 do presente por testigos Jose Gregori Procurador del número
 y Juzgado de esta Villa, y Jose Julián En^{te} ambos de esta mi-
 sma vecindad y moradores =
 Vicente Lloret

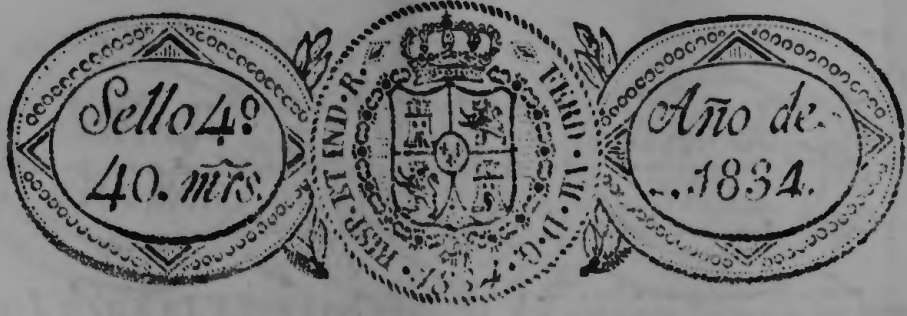
Anterior
 del
 Rafael P. y S.

Dia 12 Marzo... Obligacion
 Jaime Ribera
 Jose Lluvia

En la Villa de Alcoyala de cordias
 del mes de Marzo de mil ochocientos
 treinta y cuatro. Anterior el Sr. y

testigos infanzoneses comparecio Jaime Ribera Labrador de
 esta vecindad y abitador en la heredad del fondo, y de un buen
 grado ciento cincuenta en las vias y forma que mas haya lugar
 en dño. otorga: para en dñia Jose Lluvia tratante vecino
 de la Villa de Corcutayna que esta presente y aceptante,
 la cantidad de ciento diez y ocho libras procedentes del
 futo precio y valor de una Mula pelo cordillo de tres años
 que le ha vendido al fido, de cuya bondad precio y
 calidad, dio por entregado a toda su voluntad, sobre

Dia 12
 Rafael
 D. Ant



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

3

que reunimos las leyes de la entrega y puestas, cuya
 suma se obliga pagar al hacier o a quien en dno. repre-
 sentare en tres plazos y pagas a saber veinte libras en
 el dia de las vintas de agosto de este corriente año, la
 segunda de quarenta y nueve libras en el dia de vintiseis
 de octubre del mismo año, y la tercera de igual suma en
 dicho dia de vintiseis de mayo entrante mil ochocientos
 treinta y cinco, llanamente y sin pleyto alguno con las
 costas a que diere lugar para los cobranos, deprimido la
 exención con solocita e instancia y sumario de que fuere
 parte. Jamas cumplimiento obliga todos un bienes y ren-
 das havidos y por haver, y dio poder a los señores Jueces
 y Justicias de Su Magestad para que lo apremiasen a cum-
 plimiento como si fueren sentencia definitiva, y no fuesen
 competente pronunciada parado en lugar y consenti-
 do: que se reunimos todas las leyes privilegios y
 fueros de su favor con la general de dno. en forma: y
 dotante a quien yo el Sr. D. J. de S. M. no lo firmo
 porque copioso no cabe, sino por el ya me mego
 uno de los testigos que lo fueron Don Gregorio Procura-
 dor del mismo y Jueces de esta villa, y D. S. S. S. S.
 tratante, con los de la misma villa y una de los

Ante mi
Don

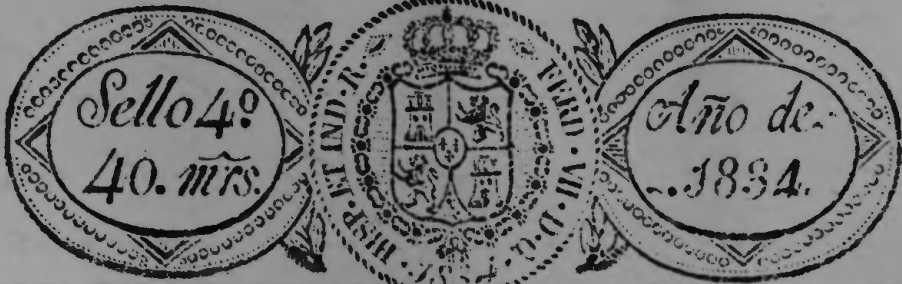
Dia 12. de Marzo. Obligacion }
 Rafael Sabera } En la Villa de Alroyalorda
 D. Antonio Galero y Comp. } Dias del mes de Marzo de mil

ochocientos treinta y cuatro: Anterior el vino y festigo
 infuerosos, Compramos Rafael Salome Labra:
 Dos vecinos del Lugar de Benfallim habitados
 en la heredad de Llaer y hallados en esta dicha
 villa de un buen grado ciento cincuenta en la villa
 y forma que en el lugar de Llaer en dno. storga. que
 en dno. a D. Antonio Valero y Compañia del Comen-
 cio de esta indicada villa, en el libro precio de una
 mula pelo negro de cuatro años, de cinco bondad
 medio por entregado a su voluntad, sobre que renun-
 cio las Leyes de la entrega e prueba, aya renun-
 cio obligo. satisfacen y pagar al Valero y Compañia
 o a quien en dno. representaren en dos plazos y pagar
 iguales siendo la primera por todo el mes de Mar-
 zo del presente año mil ochocientos treinta y cinco,
 y la segunda en el mismo mes de Marzo del año
 mil ochocientos treinta y seis, llanamente y sin pla-
 to alguno con las cartas que en dicho lugar para la
 cobranza deprecando la comunion con solo esta ven-
 tura y el juramento del que las posea. ya cumpli-
 miento obligo todos sus bienes y rentas leuados y por
 hacer, y des poder a los Señores Reyes y Justicia
 de su Magestad para que los apremien a cumplir
 plinente como por sentencia pasada en su cargo y
 consentida: sobre que renuncio todas las Leyes privile-
 gios y fueros de un fuero con la general del dno. en forma
 del otorgante a quien y del dno. doy fe con uno lo firmo
 siendo presente por festigo Jori Gregori Procurador del
 Rey y Jurgador de esta villa, y por su propio tratado ve-
 cino a Coentayna. De que doy fe:

Anterior
 Por el
 Raw. Siguel

Dia 12 Marzo Obligacion
 Jori Segura y Llaer
 Joaquin Garriga y Comp.^a

En la Villa de Altoy a los



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

Rem

Doy fe en el mes de Marzo de mil ochocientos treinta y cuatro:
 Ante mí el Escribano y Notario infrascripto, Companie José
 Segura y Siller vecino de Millaneta, y hallado al presente
 en esta dicha Villa, de un buen grado y ciencia en
 la usa y forma que más luego lugar en dño. otorga:
 que en dñe a Joaquín Garrigón y Compañia cien-
 to dos libras procedentes del futo precio y valor
 de un mulo que le ha vendido al fudo peloniego
 de tres años, de cuya bondad precio y calidad es dño
 por entregado de sellas a toda su voluntad sobre que
 renuncio las Leyes de la entrega de prueba, cuya su-
 mma obligo satisfacer y pagar al Garrigón y Compa-
 ñia ó a quien su dño. representare dentro y para y pa-
 gar iguales siendo la primera por todo el mes de Agosto
 del presente año mil ochocientos treinta y cinco, y la que
 de un año de del mismo año treinta y cinco, llanamen-
 te y sin pleyto alguno con los costos a que dñe se lugar
 por la cobranza, dispiciendo la ejecución con solista
 escritura y seramiento del que fuere parte se levando
 la de otra prueba aunque de dño. requiera. Y
 a cumplimiento obligo a todos sus bienes y rentas
 habidos y por haber, y de no a los Señores Jueces
 y Justicias de su Magestad para que a ello lo que
 viene con todo rigor y via executiva como si fuera
 sentencia definitiva por su competente y comu-
 nicada parada en su grado y consentida: sobre que
 renuncio toda las Leyes privilegio y fueros de un
 favor con la general del dño. en forma y el otorga-
 do

la (á quien yo el Sr. D. J. de cono) no lo firmo
por que expiro no caben, sirolo por el yo. en
mejor uno de los testigos que lo fueron Anto-
nio Morro. Alzaga de las Neales canales
de esta villa, y Juan Llored ambos de la misma
vecinos y moradores de -

Ante
ca
Juan Llored

Dia 12. de Marzo. Obligacion } En la villa de Alay a los doce
Parqual Domenal. } dias del mes de Marzo de mil ochocientos
y treinta y quatro: Ante
Joaquin Garziga y Compañia } mi el Sr. D. J. de cono y testigos infrascriptos comparecio Parqual
Domenal labrador y vecino de Benifallim, hallado al
presente en esta dicha villa, y de un buen grado cierta
ciencia en la vida y forma que mas haya lugar a
D. D. Alzaga: que es en vender a Joaquin Garziga y Com-
pañia la cantidad de ciento diez libras procedentes del
punto precio y valor de un mulo que le ha vendido al
fin de, pelocastano de tres años, de una buena pro-
piedad y calidad de dia por entremudo, sobre que rruina is las
leyes de la entrega e prueba, cuya suma no obligo a ser
fuer y pagar al Garziga y Compañia o a quien us dño.
representare dentro de tres y pagas iguales, la primera a
un día de Agosto del corriente año, y la segunda en
igual día del siguiente mil ochocientos treinta y cinco, lla-
mamente y sin pleito alguno con las costas a que diere lu-
gar para la cobranza, desistiendo la execucion con solo
esta escritura y el sermunto de quien fuere parte reli-
vando de otra prueba aunque se dño. se requiriere. y
a un cumplimiento obligados en bien y renta ha-
vida y por hacer, y dio poder a los Señores Jueces y Ju-
berales de Su Magestad para que le apremien a un cum-
plimiento como si fuera sentencia definitiva por

Dia 18
Marzo
D. M.



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

fuere competente pronunciada pasada en Juro y consentida, sobre que renuncio todas las Leyes, privilegios y fueros de un favor con la general del dho. en forma. Y el otorgante (a quien yo el dho. Doxy fe conosco) no lo firmo porque expresó no saber, siendo por el ya rubricado uno de los testigos que lo fueron Antonio Moreno Mayde de la Real Carcel de esta Villa, y Juan Llorens, ambos de la misma vecindad y sus padres.

Antonio Moreno Mayde
Juan Llorens

Dia 18. Marzo. Poder
 Moren. Fran.º Páyo Pbro.
 D. Miguel Lombueudo

En la Villa de May a los diez y ocho dias del mes de Marzo de mil ochocientos treinta y cuatro. Ante mi el dho. y testigos compareció Moren Fran.º Páyo Pbro. Pbro. de la Capellania de San Roque y San Sebastian de esta vecindad y otorga: Juroda todo impoderamiento, cumplio general y bastante como legitimo representante a D. Miguel Lombueudo vecino y del Comercio de la Ciudad de Valencia, ausente a este acto pero como si presente fuese y de cargo aceptado para que en nombre del otorgante y representando en su propia persona accion y derecho. Represente en la R.ª Intendencia de dha. Ciudad de Valencia y demás oficinas y tribunales de la misma que con dho. Juroda y dho. y de ellos copia y haga todos los papeles y otros documentos que sean de dho. que fueren y que el otorgante pertenecan. Dando de ellos los recibos cautelas y demas recaudadas competentes para la seguridad de seguir los entres que los que dende ahora apruebe y ratifica haciendo y practicando para ello todas las actas y demas diligencias judiciales y extrajudiciales que requirieran y del caso sean y labrimientos que el otorgante labria y hacer podria estando presente. Y en el poder que para todo lo referido con lo a dho. anexo, como necesario y dependiente concurriere

[Signature]

el mismo que se contenta con fecho por este que otorgado con
 libro franco general administracion y relevacion en forma,
 ya los benevolencia de cuanto a su voluntad se practica en
 obligados breves bairidos y por bairidos, y dar poder a las
 Justicias de su Magestad para que al cumplimiento de
 esta escritura se le apremie por todo rigor legal y vicario de
 como por escritura definitiva por sus competente procuradores
 para dar en cantidad de cosa juzgada y contentada. Anillo
 de su y su familia por el que privado de la vida de su y su
 lo hizo por el que sus sucesores de los testigos que lo fue con
 D. Vicente Laguna Vizcaino, y Don Sebastian Parante de Luis. ante
 de esta villa vecino y morador, a los cuales y otorgante de y fecho en

102

Jose Subian

Antoni
Barral

Dia 18. Marzo. Poder p. Cobrar
 Josep Neig Vinda
 D. Manuel Maria Nivon

En la villa de Alay al dia y año
 de mil ochocientos

los treinta y cuatro: Antemio el Sr. y testigos comparens Josep Neig
 Vinda de villa de Alay de esta vecindad y otorgante: fendo todo por
 de cumplida en pto general y lras bastante como legulante
 se requiere a D. Manuel Maria Nivon de la ciudad de Sevilla ve-
 cino de ella ante a este acto por como si presente fuese y el
 cargo cumplante para que en nombre del otorgante y represen-
 tando en persona o por sus sucesores y cobradores de cualesquier
 personas y comunidades, clericales y seculares, reales, tal can-
 tidad de deudas sueltas, lras cobradas, lras de lras, de
 las arales, canones, donaciones, o por otro cualquier mo-
 do, por donde ocurran que en este presente, y de lo
 que recibiere formalmente a favor de los pagadores y deudores
 los recibos y cartas de pago firmados y otros recaudados que
 las causas pidales con fecho de entrega o remision de suble-
 y el, y con la demanda de estabilidad de condempnacion que se suble-
 va apruebe y ratifica, haciendo y practicando para ello los
 actos y demas diligencias judiciales y extrajudiciales que
 se requirieren y del caso sean, tal y en el que los otorgante
 haria y hacer podria presente viendo, pues el poder que
 para lo referido, y con lo antes dicho, con sus sucesores y de

Dia
 Jose
 Jose



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

pendiente se acuerda el mismo quince de este mes con fecho por
 este que otorga con libre forma y general administracion y re-
 lacion en forma de las observancia de cuanto en su virtud
 se practica obligando a los bienes y rentas hereditarios y no hereditarios,
 y de poder a la Justicia de esta villa para que al cumplimiento de cuanto
 se dice otorgado se le procure por todo rigor legal y en su virtud
 sea como por sentencia definitiva por juez competente pro-
 nunciada para la en adelante de cosa juzgada y por la
 misma consentida. A lo otorgado y en su firma por que asi lo
 no cabe, hace lo por esta y a sus ruegos como de los testigos
 que lo fueron Don Julian Parente de Berio, y Don Gregorio Don de la
 Juncada de esta villa, ambos de la misma vecinos y moradores de
 Jose Julian

Ante mi:
 Don J. Ripoll

Dia 12. Marzo... Obligacion
 Jose Chavaloyes... a
 Jose Enorio y Sella... } En la villa de Alcor y al dia y numero
 de treinta y cuatro. A los veintidós de este mes de marzo de mil ochocientos
 treinta y cuatro. Ante mi el Berio, y testigos infraescritos, comparecieron
 Jose Chavaloyes, labrador vecino de Pellen, y hallado en esta y de los que
 en adelante a Jose Enorio y Sella que se halla presente y aceptante,
 la cantidad de veinte quinientos libras, procedente del futo precio y va-
 lor de un hacido que le ha vendido al futo de edad de diez años, de
 cuya bondad, precio y calidad no dice por entregado a su voluntad,
 con renunciacion de las leyes de la entrega de su renta; cuyo ruma
 se obliga pagar al Berio o a quien le representase en dos plazos
 y pagas iguales, la primera en el dia de todos Santos de este con-
 siente año, y la segunda en igual dia del siguiente mil ochocientos
 treinta y cinco, llanamente y sin pleito con los costos a que diese
 lugar para la cobranza, difiriendo la execucion con solo esta

(Signature)

escritura y el juramento de que se hizo pro parte de los testigos
 prueba aunque de otro se requiriera; y para la seguridad
 de dicho pago hipoteco expresamente en un pla-
 sus de abitacion y morada sita en la villa de Medina y
 en calle llamada de Alroy, buyo ciento treinta e tres
 prometio no vender, enagenar ni gravar a cosa alguna
 hasta que no este satisfecha esta deuda. Y al cumplimiento
 de todo lo referido obligo todo el su bien y rentas presentes
 y futuras. Dijo poder a los señores Jueces y Justicias de la villa
 que pudiesen y pudiesen conceder e ejecutar para que de ello se
 apremien como por sentencia pasada en fuerza y consentimiento
 sobre que renuncio toda la Ley de privilegios y fueros
 de un fuero con las general del Rey en forma. Y advierte al
 suscrip y selle la obligacion que tiene de haver de pagar en
 sus copias de esta escritura en la cantidad de cinco e hipotecas
 de esta villa como la obra de dos partes, dentro del termino
 prefijado en la Real Cedula de treinta e cinco de Enero de
 mil e seiscientos e treinta e cinco. Y el otorgante se quito y otorgo
 Luis. Doy fe como yo lo firmo por que copias de cada una de
 las copias y de cada una de las copias de los testigos que lo fueron
 Jone Gregorio Procurador de la villa y Jueces de esta villa,
 y Juan de Soler Jornalero, un barto de mi ma de un año y mora-
 dor de

Jone Gregorio

Antem.
 Juan de Soler

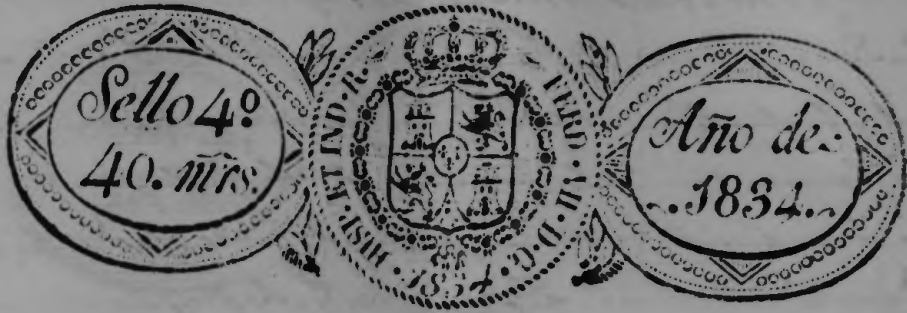
Dia 22 de Marzo... Codicilo de

Maria Michaela Conzatti de S. Petera en la villa de Alroy a veinte
 y dos dias del mes de Marzo de mil e seiscientos e treinta e cinco años.

En 22 de Agosto
 1574. L. e. un
 1660 2.º

de San Marcos de la misma y casa de Maria Michaela Con-
 zatti de S. Petera de esta vicinidad, y con presencia de esta autenti-
 cado: que en un tiempo de hallarse prostrada en cama por
 cierta enfermedad que estava padeciendo, firmo un testam-
 to de su voluntad y cabal juicio como hera notorio al heredo. y
 testigos, y siendo permitido por Ley de su poder de dicho testam-
 to en su ultimo testamento, sobre no contenido, poder ordenar en
 codicilo, añadiendo, quitando o alterando o disminuyendo en lo

Dia
 Juan
 Jone



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

predispuesto, y acordándose que en su último Testamento que otorgó ante el Sr. D. Juan de la Haza de esta Villa D. Tomás Lorea bajociente fuese que no tenía presente nombre por herederos universales o de donación de sus bienes por partes iguales; y en atención a que su hijo Juan.º Peña y Michant no puede hacer ninguna obra corporal que sea y en su voluntad por dila. razón el legante los suma de cuatrocientas libras, que devese sacar del campo general de los bienes que fuesen suyo en su fallecimiento.

Item: En el caso de que algunos de sus hijos y herederos moviere algún litigio contra la manda que hace anteriormente a dicho hijo Juan.º Peña y Michant desde ahora para que tome los bienes en el tercio y quinto de todos sus bienes.

Todo lo cual queda que valiere en la forma que en las hayas lugar en dho. y manda que quede en su fuerza y efecto invariablemente; y revoca y anula dicho Testamento en todo lo que fuere contrario a este Codicilo y en lo que no sea conforme con el; y es todo lo demás lo aprueba ratifica y da en su fuerza y vigor para que se observe por su última deliberada voluntad y con ningún motivo ni pretexto se contravenga. Así lo otorga y su firma por que expresa no haber, haule por ella uno de los Testigos que lo fueron Don Blasplana y Agustín Cruz Sabrecañter y José Gregori Prop. de los Juzgados de esta Villa, todos de la misma vecindad y moradores, y los recibidos y otorgados de oficio condecorados.

José Gregori

Autenti
Don Blasplana

Día 24.º Marzo... Poder }
 Juan.º Molto y Gualber... }
 José Gregori y otros... } En la Villa de Alcoy a los veinte
 y cuatro días del mes de Marzo de
 mil ochocientos treinta y cuatro. Antemi el Sr. y Testigo Juan.º

Mollo y Sualber Fabricante de Papel vecino de la misma Obispa.
Tueda y confiere todo en poder cumplido, libro lleno gene-
ral y bastante en el dho negocio y en sus sucesivos
Don Gregorio Poir delos Purgados de esta Villa, de ella vecino,
y a Juan Bautista Poir y el hijo del dho otro de los Pocu-
ridores de la Real Audiencia de este Reyno vecino de la ciudad
de Salinas de Aribas, de ella y de cada uno de por si, el qual tiene
asentado a este efecto por sus presentes fueren y a cargo
aceptante para todo el mundo pleytos Civiles y negocios Civi-
les y Criminales que se presente tiene y en adelante tuviere
con cualquier persona de la Real Audiencia y Secular, en tal
cual y en cada uno de ellos comparen un con otro en qualquier
causa Juicial y Juicial, que en adelante se demandare
como defendiendo con justos requerimientos citacion
y protesta, pidiendo execucion y embargo de bienes y
poderes fuera de ella presenten tanto testigos y provera-
res, hechos los de contrario trayen y piden a trayen tal
juramento ni liten de calumnia y de dolo, recusen, furen
Puros y otros subalternos, furen los recusacion y re-
aparten de ella o lo pansen o guarden y senten
interlocutorias y definitivas, consentan lo favorable y
de lo adverso apelen y no ploguen sigan las apelaciones
y dupliques hasta con dho, piden y demandan piden costas a pro-
mis y gansen Reales Provisiones y otros de para lo haciendo
se publiquen y notifiquen donde y en que se de y gansen
y finalmente trayen y practiquen de adelante diligencias Ju-
ciales y extra de oficio de la Real Audiencia que se otorgare en
cualquier presente para para todo lo presente y dependiente de
este poder con libre fianca y en el adunamiento de fianca
de confidencia suya y substituir revocar las substituciones y pro-
trar otros que a todo releva en forma. En las substituciones de
dicho obligamos bien presentes y futuros. Anillo obispo y firma
Carpenter y f. cano, siendo presentes por testigo C. D. Vicente
Paya Tratante y Juan. Julian Poir delos Purgados de esta Villa veci-
no de la misma vecino y morador.

Francisco Mollo
y Sualber

Autenti-
camente
Juan Poir

V.
Dia 26
Baut
D. An



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

Dia 26 Marzo... Obsequio
 Bartolomé Martínez...
 D. Antonio Valero y Compañia



En la de May a los veinte y seis
 Dia del mes de Marzo de mil ochocientos
 y cuarenta y cuatro. Ante mi el Sr. y Testigo Don Francisco
 Compañia Bartolomé Martínez, Labrador vecino de Pasaguilita
 hallado al presente en esta y de un buen grado cierta cantidad en
 la vista y forma que más adelante se verá. Dijo: Que yo
 D. Antonio Valero y Compañia del Comercio de esta vecindad la
 cantidad de cien libras novena con veinte y dos centavos procedente del futo
 precio y valor de un mucho de lana por el precio que la
 he vendido al fiado de una cantidad precio y calidad sedis por
 entregado a toda voluntad sobre que renuncio la ley
 de la entrega de prueba, cuya suma se obliga, satisface y paga
 al Valero y Compañia o a quien sus representantes o
 plenos y pagados iguales siendo la primera por todo el mes
 de Marzo del entrante a los mil ochocientos treinta y cinco, y
 la segunda en igual mes del de mil ochocientos treinta y seis, ha
 ramente y cumplido al punto en tal o en tal lugar
 para la cobranza de finiendo la ejecución con todo tal ceterum
 y el firamento de quien fuere parte, relevándole de otra prueba
 aunque de Dño. se requiriera. En cumplimiento obliga todos mis
 bienes y rentas presentes y por venir, y de poder alor señores Jueces
 y Justicias de Su Magestad para que lo prevengan en cumplimiento
 como si fueren sentencia definitiva por Jues competente y pronun-
 ciada pasada con autoridad de cosa juzgada y consentida: sobre
 que renuncio toda la ley de procedimiento de un favor de
 la general del Dño. en forma. El otorgante a quien y por Dño. don
 Francisco lo firma: siendo presentes por Testigo Don Julián de
 y Antonio Duch Portero del Ayuntamiento de este dho. lugar, ambos
 de la misma vecindad y moradores de

Bartolomé Martínez

Antemi
 Bartolomé Martínez

Dia 8.º Abril. Francisco } En la Villa de Alroy a los seis dias
Blas Giberl con } del mes de Abril de mil ochocientos
Norahí Carbonell Vendeda y otros sesenta y cuatro. An
tenid Giberl y Testigos infraescritos, comparecieron
de una parte Blas Giberl Labrador y vecino de esta dicha
Villa, y de la otra Norahí Carbonell Vendeda de San Fonso y sus hijos
henderos, Mariana Sonda y Carbonell con sus heredo Lueda Rey
Dro. Antonio Boti y su consorte Josef Sonda y Carbonell y su heredo
esta Sonda y Carbonell con el mayordomo y testigos infraescritos, todo a virtud
de esta indicada Villa, y Dize con: Nos vecinos de Alroy a los
pasado años mil ochocientos veinte y dos compramos de
la Norahí Carbonell y su heredo ante el Sr. Real de esta re-
ferida Villa don Joseph Matias de Alroy una casa de abitacion sita
en esta poblado calle de la Pascasana lindante con la de don Juan
Vado por un lado, por otro con la de los henderos de don Pedro
y por la otra parte con la del Padre don Joseph Giberl, por precio de
mil trescientas diez libras de las que se retuvo el Giberl cien
libras por el capital de mil ochocientos y sesenta y cuatro, trescientas
libras que entregó a Rafael Miró a quien se la dio en la ven-
dedora, trescientas diez que se confesó la misma tenencia de
con anterioridad y las restantes trescientas libras se conve-
nido haverlas de entregar a dicho Vendedor poco a poco, segun
lo exigieren sus necesidades, deviendo abonar en cinco por cien-
to anual correspondiente a la cantidad que restare en cada
y fue voluntad de la misma que ninguna cantidad quedare
de estas trescientas libras a tiempo de un fallecimiento lo
cobrarán sus hijos y henderos al cabo de un año contado de
este; y por ultimo fue pacto o convenio que en recompensa
de esta gracia havia de pagar la vendedora la de quedare
abitando en dicha casa todos los dias de su vida sin pagar alquiler
en ocupando el cuarto de ella a la segunda instancia a menos
de ochavo subiendo a la cuarta que se a ventana de dicha calle
de la Pascasana y otros al mismo piso que cae a la calle
de San Domingo en el cual havia de fabricar el Giberl
una cocina para el uso de la vendedora y haber venifi-
canta havia de tener dentro a la segunda cocina

[Handwritten signature]



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

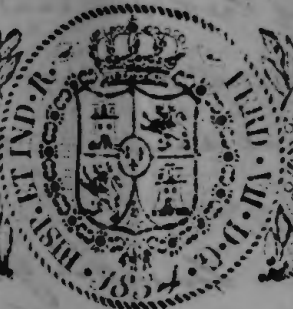


que existe en dicha lra. con derecho y facultad para en-
 trar y salir a la ciudad pirata; y en vista de lo que contra-
 viene la Carbonell en el convenio de que queda hecho me-
 nte habiendo hecho traslado a dicho mismo abilitado a
 don Juan Antonio Boti con su consorte y tres hijos conti-
 nental en la edad pupilar y heredero de Libert y instan-
 cia para que la citada Carbonell ocupare por sí sola
 las piezas que quedan designadas, y permitiéndose a ella;
 lo mismo pleyto el Juygado Real ordinario de esta misma
 villa por la lra. de su cargo y retendiéndose ocupare por
 sí sola las piezas designadas en dicha lra. de lra. en
 uso de la facultad personal que se le concedio para el efec-
 to sin permitir ni concederle a otro persona, y que
 se mandare a don Juan Antonio Boti que dentro el preciso
 termino de tres dias desocupare la indicada abilitacion,
 lo que asi se mande; y habiéndose apurado el comunica-
 cion los autos y se siguiera dicha sentencia y conde-
 rando la perjuicial a los dños. la Carbonell y Boti apela-
 ron de ella y se les admitio en ambos efectos, segun que
 por mas extenso consta de la citada lra. en sus raras
 formadas. Teniéndose estado teniendo presente los perjuicios
 gastos y dilaciones que han experimentado, considerando
 cuantos mayores abis que se ocasionan en su prosecu-
 cion, y deseando evitarlos, deliberaron terminada y firmada
 dichos autos para lo qual tuvieron varias sesiones
 y conferencias y mediaron personas caracterizadas, y
 en vista de los raras y fundamentos en que se funda-
 ban su intencion quedaron de acuerdo en formular
 esta lra. y para que tenga efecto el convenio estipulado.

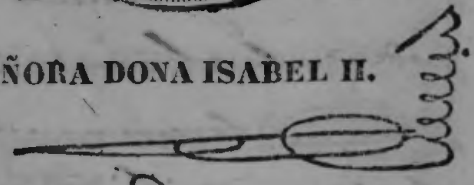
en la via y forma que mejor haya lugar en dho. entera
do del que les compete, y dando por cierto y veridico,
el anterior cordis de m. libras y en su total volun-
tad transigieron: que transigieron las pretensiones sus-
tancadas, y se ajustaron convenientemente y conformaron en
los capitulos y condiciones siguientes

- 1.^o Que quedan los centos sin ningun valor ni efecto y que se ex-
tinguen en la herencia del dho. autorisante y de sus si-
guientes separados de la apelacion que tiene en el que
se la Carbonell y sus hijos
- 2.^o Que la Novalia Carbonell que es de remission de dho.
que queda en tenencia de la dho. Novalia Sibert sea del
modo que fuere, y que no se pudiesen por ningun tiempo
por cosa alguna que queda y queda a dicha casa ya
sea por herencia, vales o testamentos, lo que desde
ahora remission en favor del Sibert =
- 3.^o Que la Novalia Carbonell que es de dho. dho. dia diez y siete
del entrante mes de Mayo de un año expedita ya a disposicion
del Sibert la habitacion de que se trata, para que la dispon-
ga a su voluntad =
- 4.^o Que en recompensa del dho. que la Carbonell fuese a la casa
de que queda habito miento, se obligo el Sibert a hacer pagar
a dicha Carbonell, que es conuenido en tres cosas haya
de pagarle el Antonio Potti para gastos de su madre y
suena, mil quinientos reales vellon, de los cuales entregara
en este acto a mi presencia y la de los testigos de que
yo soy trescientos en buena moneda, y los restantes se
obligo satisfacerlos dentro de un año contado desde el
dia de la fecha de esta escritura =

Concuerdan pactos capitulos y condiciones transigieron en
causas y pretensiones, y declaran que en esta transac-
cion no hay dolo, error ni sustancial ni de calculo, ni tam-
poco lesion ni engaño, y en el caso de que lo haya de alguna
sea en un modo o poca suma, se hacen mutua gracia y dona-
cion para que perfecta e irrevocable en caridad, con confirmacion
y demas firmas a su seguridad convenientes y remission



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DONA ISABEL II.



la Ley segunda, título primero, libro Decimo de nuestra
 Real Cédula que trata de la Encomienda de Indias
 del futo preso, los cuatro años que profiere para revindicar
 contrato o pedir implemento con futo valor, quedando
 parada como si los tuviera, y la Real Cédula que pre-
 viene se anulen las transacciones por dolo error substan-
 cial o de calento, ignorancia, lesion en su minima, coaccion
 y vicio grave que en el valor constante, hallazgo de
 nuevo instrumento, o por otro motivo o excepcion legal
 para que firmas las fuere, mediante no interceda
 cosa alguna de las indicadas en esta transaccion ni de
 las reprobadas por derecho, y ser igual y util a ambos, don-
 gantes en todas sus partes, como lo confieren. Se desisten,
 gustar y apartan de cualquier dolo que puedan tener y
 pretender uno contra otro: solo condonan y remiten,
 ceden renuncian y transigen integramente con las
 acciones reales personales, utiles mixtas, directas, con-
 trarias y demás que les competen en la misma materia:
 de sus propios nulos, y anulados los autos relacionados pa-
 ra que ninguno efeto obtenga, ni si no lo hubieran me-
 do inmovido, y por extinguidas disminidas y enteramente
 fenecidas las pretensiones instauradas. Se obligan a
 observar estricta e inviolablemente esta transaccion, y no
 oponerse a ella, reclamarla, contraerla ni
 intentar nueva accion contradiccion alguna por la can-
 tidad referida ni por otra, aunque con tenga mas gra-
 vior o sea menor de lo prometido, y si lo fuere a
 mas de no ser oido ni admitido judicial ni extrajudi-
 cialmente, sino antes bien condenado a costas como quien



pretende lo que no le toca, en virtud por el mismo haberlo
haberlo aprobado y qualificado con mayor venienta
y firmeza. Ya en obsequio y cumplimiento
cada qual de nos lo que le toca cumplida obligacion
en bienes y rentas hereditarias y no haber y dixeran
poder a los Señores Jueces y Justicias de Su Magestad
para que les expusiesen en cumplimiento como si fueran
sentencia definitiva por sus competencias prometida
para que en autoridad de cosa juzgada y por los mismos
consentida sobre que remisionen toda la Ley de presi-
legio y fueros de su favor con las general del dno. en forma.
Y especialmente la expresada Mariana Josefa y Margar-
ita Josefa y Carbonell remisionen la Ley sexta y una de
suro que dice que las Mujeres casadas no pueden ser fidede-
mas. Mando y que cuando Mando y Mujeres desobligan de
manera alguna en un contrato o en diverso, o en las cosas fidede-
sa en aquel, no quedan obligada a cosa alguna, ni a una
que no pruebe haberse cometido la deuda de inutili-
dad y provecho y que en todas pagas a proveyta de que
expresamente, es siende de la cosa que el marido esta
obligada a darle y que por ella a nada le queda. Y para
ser a Dios y Santos Señores ya en un fin de la ley confor-
me a dno. no haber sido inducida ni violentada ni disu-
ni indirectamente por dichos maridos ni otra persona
cual nombre para otorgar y firmar esta escritura
lo que hacen de un libre y espontanea voluntad. que
no tienen culpa ni prohibicion en contrario y si apare-
ciere la revocacion de este instrumento o quien elab. pruebe
conceder y vide proprio motu alab. concedere no usaran
de ella, penas de perjurados. Y los otorgantes (si quisier-
yo el Reyivano don Jho. cononso) misicamente firmaron
el Licenciado Perjoro y Antonio Boti, y no los demas
porque manifestaron no haber querido a cargo
nuestro. E uno de los testigos que lo fueron Jho.
Gregorio Procurador del Reyivano y Juzgado de

VA
Dia 9.
Jueves
de Agosto



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DONA ISABEL II.

esta Villa y Rafael Perez de los rumbos de la misma
vecinos y moradores =

Antonio Boti

Lucas Pedro y
C^o

Antoni
Pau. V. y
C^o

Dia 9. Abril. Obligacion En la Villa de Alroy a la misericordia
Joaquin Dominguet. a del mar. Mula de mil ochocientos treinta
y cinco. Antonio Valero y Compañia. Ante mi el Escribano y Testi-
gos interponidos comparecio Joaquin Dominguet, Labrador y veci-
no de Mundayna, hallado en esta dicha Villa, de un buen grado
y en la conciencia y forma que mas bien haya lugar a derecho.
Otorga: Que debe a D. Antonio Valero y Compañia del Comercio
de esta indicada Villa, que se halla presente y aceptante
la suma de ciento y cinco libras de moneda del Reyno proceden-
tes del futo y precio y valor de una Mula que se le ha vendido de tres
años que le ha vendido al fado, de cuya bondad, precio y
calidad se dio por embregado a toda su voluntad, lo que
reunidas las Leyes de la entrega y prueba, cuya suma
se obliga pagar al Valero y Compañia a quien se dio.
representare en dor y lino y paga de igual, la primera
por todo el mes de Marzo del presente año mil ochocientos
treinta y cinco, y la segunda por todo el mes de Marzo
del año mil ochocientos treinta y seis, llanamente y sin pley-
to alguno con las costas a que diere lugar para la
ejecucion, cuya execucion se fiere con solo esta escritura
y el juramento del que la posea, salvo lo de
otra prueba aunque se de mas se requiriere.

[Signature]

Ya en cumplimiento obligo todas mis bienes y rentas heredadas
 y por haber, de poder al Sr. Senor. Teniente y Justicia
 de Su Magestad, para que le apremie en cumplimiento
 como si fuera sentencia definitiva, por ser
 competente pronunciada para de en autoridad de cosa
 juzgada y consentida, sobre que reconozco todo el dicho fecho
 privilegio y fuerde de mi favor con las general del dho.
 un forma. Del otorgante, quien yo el Sr. Doyse con un
 lo firmo: siendo presentes por testigos Jore Gregorio y Don.
 del numero y juzgado de esta villa, y Jore Feliciano de
 ambos de la misma villa y moradores

Anterior:
 Juan J. Pajuelo

Dia 12. Abril. Cant. de Pego
 J. y Antonio Jorda y su curador...
 Lorenzo Martinez

En la villa de Alcoy a los diez y nueve
 dias del mes de Abril de mil
 ochocientos treinta y cuatro. Ante mi
 el Sr. y testigos infraescritos, comparecieron Vicente y Antonio
 Jorda con su curador Antonio Foralbes Pajuelo no todo, vecinos
 de esta villa, con su representación por la de la general
 practica de esta juzgado por la villa de mi cargo, que
 de ser bastante para el efecto, doy fe, Dieron: Juan
 veinte y tres de noviembre del pasado año mil ochocien-
 tos veinte y nueve, previo el correspondiente decreto de utili-
 dad, vendieron juntamente con otro a Lorenzo Marti-
 nez del Comercio y vecino de esta dicha villa, medio cano de
 abitacion y morada sita en esta Poblado y Calle de San De-
 nito bajo el numero tercero, segun libro que paso ante mi,
 de unya veinte y siete devese ochocientos sesenta y cinco rea-
 les vellon, que ellos haviam de satisfacer en el momento que
 tomaran estado o sabiesen de morada, pagandole anual-
 mente un cinco por ciento anual perteneciente a dicha canti-
 dad, pero teniendo ya la edad de veinte y cuatro años
 y el Antonio de veinte y tres, y necesitando dicha cantidad para
 tomar estado le han obligado al Martinez a que satisficiera

Dia 25.
 Juan J.
 Jore Gregorio



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DONA ISABEL II.



y habiendo condescendido, otorgado y confesado: Haber recibido y cobrado de dichos Lorenis Martinez la expresada suma de ochocientos sesenta y cinco reales vellon con los reditos venidos, dando por esta cedula y con eluda la parte de la insinuacion de renta aunque no obligo a dicho pago, para que no haga fuerza fuera ni fueren de el, ni por ella se pida al referido Martinez concul quida pena de restitucion con multas costas, y aunque la paga de la suma y reditos indicados no pareca de por entenderse dan por contentos, satisfechos y pagados a su voluntad, renunciando la expresion de la non numerata y cum in lege de la entrega y promision con las demas del caso, y como satisfechos y pagados lo otorgan la usual firme y oficial carta de pago que en seguridad convenga. Ya en observancia y cumplimiento obligaron sus bienes y acatares bienes y por bienes, y dieron poder a los señores Inca y Justicia de su Magestad, para que en cumplimiento les apremien por todo rigor de Dios y via coactiva: sobre que renunciaron todas las leyes privilegios y fueros de su fuero con la general del dño. en forma. Y lo otorgan a quienes y el dño. doy fe como es verbalmente lo firmo el susodho y los susodhos por que manifestaron no saber, sino por ellos ya en el negocio uno de los testigos que lo fueron Jose Gregori Pord. del numero y jurgado de esta villa, y Jose Julian Pord. ambos de la misma villa y moradores =

Jose Julian

Ante mi
Baut. Ayud

Dia 25. Abril. Poderi Phylor.
 Pord. Abad Nuda.
 Jose Gregori.

En la villa de Alcazar el veinte y cinco
 dia del mes de Abril de mil ochocientos

treinta y cuatro. Ante mi el Sr. D. y Testigos, Nosos el Sr. D. D. de
de Juan Llorca y su hijo de la misma Obra: queda
y confiere todo su poder con plenos, liberes, llanos, generales
y bastante en el dho. u. requirido y es necesario a Jose
Gregori Procurador del dho. Obispo y Juegado de esta
dicha villa y de ella vecinos, en virtud de este acto, pero como si
presente fuese y el cargo aceptante para que en nombre de su
presentacion de la Obra, haga todo su pleito, causas
y negocios Civiles y Criminales que al presente tiene y en ade-
lante tuviere con cualesquiera persona Eclesiastica y Secular
de, en los reales y en cada uno de ellos comparecer ante
cualesquiera Jueces y Justicias que sea requerido, en deman-
dando como defendiendo, con pedimentos, requerimientos, citacio-
nes y protestaciones; pida execuciones y embargos de bienes,
y en prueba o fuerza de ella presente Juicio, Testigos y pro-
bacion de hecho lo contrario; haga y pida rebuque de los fe-
xamentos in iudicio de Culumnia y de otros: No use firme-
za y otros Subalternos; pida las reuocaciones y en su parte
de ellas si le pareciere: oiga autos y Sentencias, interlo-
cutorias y definitivas; conienta lo favorable y lo
adverso a parte y replique, haga las apelaciones y repli-
ca hasta con dho. poder y de ver: pida costas y costas
y gane Reales Provisiones y otros Despachos, haciendo e
publicuen y notifiquen dando ya quinientos denarios: y
fincamente haga y practique cuantas diligencias Judiciales
y extra se ofrecieren en virtud de lo otorgante de aqui y
hacer poder de stando presente, pues para todo lo incidente
y dependiente de esta poder con libre forma y general adun-
istracion facultad de confesion, juramento y subdilecto, revocar
los substitutos y nombrar otros que a todo se lea en forma. Lo
cual subdilecto de lo dicho obliga en bienes presentes y futuros.
Asi lo Otorga, y no firmada y en un y el Sr. D. D. de
que expresion se lee, sin otro por ella y en un y el Sr. D. D. de
tigos que lo fueron Don Julián de... y Juan...
de esta villa vecinos y moradores

Jose Julián

Ante mi
Don...

VAL

Dia 29...
D. Man...
D. Vicente

El...
un...
...
...
...



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DONA ISABEL II.

Dia 29.º Abril. Declaro en carta de p.º y obligo
 D.ª Mariana Valor y con
 D. Vicente Jimeno y su Consorte

En la Villa de Alcoy a los veinte
 y nueve dias del mes de Abril del año

*Se le copiará
 un libro de
 el Sr. D. J.º
 para el Sr. D.º*

mil ochocientos treinta y cuatro. ante mi el Escribano y Testigo
 que al fin se expresan comparecieron Doña Mariana Valor Vi-
 da de D. Jose Molto de una parte, y de otra Don Vicente Jimeno Es-
 cribano Real y su Consorte Doña Mariquita Molto y Valor, vecinos
 todos de la misma, y previa la licencia marital que dispone la Ley
 cinquenta y cinco de Toro pedida por la dicha a mi p.º y concedi-
 da por este a mi presencia y Testigo de que doy fe. Dixerón: Fue
 para ocurrir a las urgencias que ha tenido la Doña Mariana, es-
 pecialmente para la compra de media casa que hizo en el propi-
 mo pasado año en la Calle de San Mauro de este Poblado, rebuvali-
 do del favor de un hijo y yerno quienes le han facilitado en an-
 tas sumas se le han ofrecido, graciosamente, y sin el menor in-
 teres como asi lo asegura la dicha: Fue por otra parte los enuncia-
 dos Consortes la adenda con el tanto de alquiler de las abitaciones
 que ocupan en la casa del dominio de aquella, desde el tres de Julio
 de mil ochocientos veinte y seis en que quedaron solventes sobre esta
 particular con bonfuro ante mi; y de cesos de aclarar y poner
 al corriente estas cuentas habian procedido a un liquidacion la que
 practicaron con la detencion, exámen y legalidad que es de ape-
 tener entre personas de sana fe, resultando por esta operacion
 que la insinuada Doña Mariana Valor era en deca a mis li-
 bras los referidos Don Vicente Jimeno y Doña Mariquita Molto
 quinientas libras por unica y ultima resta de cuanto bastaba
 fecha reciprocamente se han anticipado, pedido y en cualquier
 manera prestado: Y para que en todo tiempo constare en debida for-
 ma este ajuste de cuentas y nunca se pusiere en duda
 la realidad de un resultado, deliberaron reducirlo a Escritura

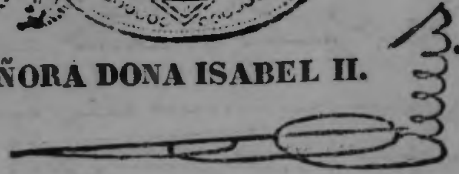
[Signature]

publica. Lleuandolo, pues, a efecto, de un grado y ciento cincuenta en la
via y forma que mas haya lugar en dho. Apunbando,
ratificand y confirmand la liquidacion de cuentas practi-
cadas hasta esta fecha por las causales de que antes se
ha hecho mencion, dandolas por bien hechas y celebra-
das; y por un remembrado reculara la Doña Mariana Valenzuela
deudora en favor de los nominados sus hijos Doña Mariguila
Molto y Don Vicente Jimeno de quinientas libras moneda con-
siente de este Reyno de que se da por entregada a toda su
voluntad y satisfacion por haberlas recibidas antes de la
razon de los terminos y por los motivos significados segun
que asi expresamente lo confiesa, renunciando, por que su
recibo no parece de presente, la excepcion que podria pro-
ner llamada de la non numerata pecunia con los dos
años que para probarlo prescribe la Ley nona título prime-
ro partida quinta que de ello trata, los queda por pasados
como si en efecto hubieran transcurrido; y como verdadera-
mente deudora de la referida suma otorga a favor de los
dichos el mal eficar seguridad que con seguridad conduca, y
el competente finquito y carta de pago de cuanto por razon
de alquileres de las abitaciones que los dichos ocupan
con su familia en las casas que mora la declarante le han
debido abonar desde el tres de Julio de mil ochocientos veinte y
seis hasta el dia de hoy, cuyo importe ha sido descontado en
un oportuno lugar: En consecuencia le da por indemne en
esta parte de toda responsabilidad, cancelando y anulando cu-
quiera documentos que en contrario pudieren presentarse,
y obligandose a no demandarles cosa alguna en lo sucesivo por
esta razon, ni que le sera reclamada por otra persona en
su nombre, pena en tal caso de restituirle lo que fuere con
las costas a que diere lugar. A cuya finmura y la de cuanto
queda dicho todo sus comparecencias obligandolos bienes y ren-
tas habidos y por haber, con poderes y renuncias a las Justicias
competentes para que con observancia de las expresadas fueras
de sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y
por ellos consentida. Y sin que la obligacion general de souer-
vicio, altere ni perjudique a la especial, ni esta a aquella, ni

Dia 30.
Juan Go.
D. Vicente



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DONA ISABEL II.

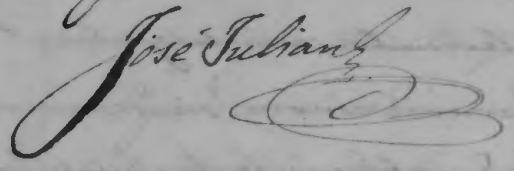


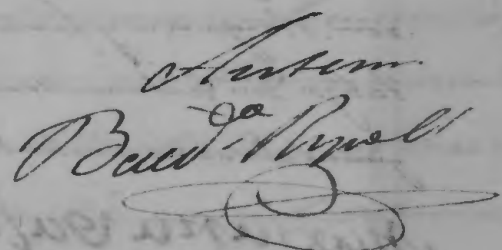
poteca expresamente la Doña Mariana Salas a la voluntad de los quince
 seis libras que es endeved a Doña Mariquita Molto y Don Vicente Pimenos
 sus hijos, la casa que posehe en la calle de San Mauro de este Poblado, lin-
 dante con casa de San Candela y heredero de Fernan Puga, la cual quiere que se
 venda con pacto de non alienando a la responsabilidad de esta deuda en termi-
 nos que no pudiendola satisfacer durante los dias de su vida, se obligue por
 su futo valor en pago de ella y demas que por su herencia les correspon-
 da cuando a trate de la division de sus bienes. La Doña Mariquita Mol-
 to renuncia la ley sesenta y una de Toro de cuyos efectos y auxilios ha sido
 enterada por mi el Escribano, doyfe, y juró en solemn forma que para
 la formalizacion de lo presente no ha intervenido fuerza ni proma-
 cion marital pues la otorga de su libre voluntad porque sus efectos
 redundan en su provecho, que no tiene culpa profeta en contrario, y
 por si apareciere la revoca y anula desde ahora obligandose a no pedir
 absolucion del juramento, ni usar de ella, aun cuando se la concedan
 de proprio motu. Y queda por venido firmemente con un Mando en
 virtud de tomar la razon de esta escritura dentro de seis dias en el oficio de
 hipoteca de esta Villa, segun lo dispuesto por la Real Pragmatica de
 treinta y uno de Enero de mil setecientos sesenta y ocho. A lo dixi-
 xon, otorgaron y firmaron los quince con sus señas, siendo presente por
 Testigo Don Ventura Monllor, Recaudador del Equivalente y Vicente Pafollar, Es-
 cribano ordinario, ambos de esta veindad =

Mariana Salas Maria Molto
 Vicente Pimenos Don J. Pafollar

Dia 30. Abril. Obligacion
 Juan Gomez }
 D. Vicente Puga } en la Villa de Alora a los treinta dias del mes de Abril
 de mil ochocientos treinta y cuatro. Ante mi el

Enano y testigos infraescriptos, comparecidos Juan Gomez vecino de Confides,
 hallado al presente en esta dicha Villa, Dijo: que es un devesa de D. Vicente
 Paya del Comercio de esta indicada Villa, la cantidad de
 ochenta y siete libras y diez onzas de precio de un stulo que
 le ha vendido al fiado pelo cordillo de dorados, de cuya bon-
 dad precio y calidad se dio por entregado a toda su voluntad, cosa
 que rememora las Leyes de la entrega e prueba, cuya rraza el
 obligo ratificara y pagara dho. Paya o a quien en dho. representa-
 re en sus plares a saber, diez libras en el dia de Todos Santos
 de este corriente año, y las restantes dos y agal en dos y laros igua-
 les, la primera en todos Santos del siguiente año mil ochocientos
 treinta y cinco, y la otra en igual dia de mil ochocientos treinta
 y seis, llanamente y sin pleyto alguno con las costas a que ovi-
 ere lugar para la cobranza, cuya exencion difiere con esta
 escritura y el juramento de quien fue parte, relevandole
 de otra prueba aunque de dho. se requiriera. Ya incumplido
 uniente obligo todos sus bienes y renta le avido y poseyere
 y dio poder a los Señores Jueces y Justicias de su Magestad para
 que le aprension un cumplimiento como si fuese sentencia
 definitiva por ser competente y pronunciada, parada en fien-
 do y consentida: sobre que rememora toda las Leyes privilegio y
 fueros de un favora con lo general del dho. en forma, y el otor-
 gante a quien yo el dho. doy fe con rraza no lo feimo porque
 expreso no saber, los otos por el y en sus rraza uno de los testigos
 que lo fueron Jse Julian de... y Jse Gregorio... y Jse... y
 Jueces de esta Villa ambos de la misma vecinos y juradores =

José Julian


Antem
 Bartolomé


Dia 30... Abril... Obligacion
 Juan Llorca -
 D. Vicente Paya -

En la Villa de Alora a los treinta dias del
 mes de Abril de mil ochocientos treinta y cinco

Antem el dho. y testigos infraescriptos, comparecidos Juan Llorca vecino
 de Confides, hallado al presente en esta y de un buen grado cierta
 cantidad en la via y forma que haya lugar en dho. Alora



Dia 30
 Jse
 D. Vic



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.



y Confiesa: Estar deviendo a D. Vicente Puga del Comercio de esta ind. cada villa la suma de setenta y tres libras procedentes del fuste precio y valor de un mulo que le ha vendido al fuste pelo castaño de dos años de edad, de cuya bondad precio y calidad se dio por entregado a toda su voluntad, sobre que renuncio las Leyes de la entrega e prueba, cuya suma se obligo, satisficir y pagar al Puga o a quien en dño. representare en esta forma diez libras en el día de todos Santos de este corriente año, treinta y una libras y diez sueldos en igual día del siguiente año mil ochocientos treinta y cinco, y treinta y una libras y diez sueldos en otro igual día del año mil ochocientos treinta y seis; llanamente y sin pleyto alguno con las costas a que diere lugar para la cobranza, despidiendo la execucion con solo esta escritura y el juramento de quien fuere parte, relevandole de otra prueba aunque de dño. se requiriera. Yo en cumplimiento obligo todo lo bien y rentas haviendo y por haver, y dio poder a los Señores Jueces y Justicias de su Magestad para que lo apremien a su cumplimiento como si fuera sentencia definitiva por juez competente pronunciada parada en autoridad de cosa juzgada y consentida: sobre que renuncio todas las leyes privilegios y fueros de un favor con la general del dño. en forma. Del otorgante (a quien yo el teniente doy fe como) no lo firmo porque expreso no saber, hizo por el yo sus mejores uno de los antiguos que lo fueron José Julián del Rey y José Gregorio Tron. del mismo y Jueces de esta villa, ambos de edad y maduros y maduros =

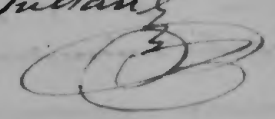
José Julián

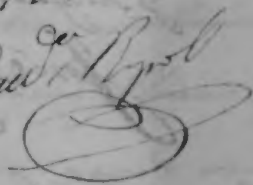
Ante:
 Vic. Puga

Día 30. Abril... Obligacion
 José Brades...
 D. Vicente Puga...

En la Villa de Alcoy a los treinta días

Del mes de Abril de mil ochocientos treinta y cuatro: Anterior a E.
 crivano y Testigos infraescriptos, comparecio Jose Buades vecino
 de Confides, hallado al presente en esta, y de un buen
 grado ciente ciente en las vias y forma que haya la
 que en D^{no}. Ortega: que deve a D. Vicente Paga del Comer-
 cio de esta misma Villa la cantidad de ochenta y cinco libras
 procedentes del futo precio y valor de un Mulo que le ha ven-
 dido al fiado pelo castano de Dorados, de cuya bondad precio
 y calidad se dio por entregado a toda su voluntad, sobre
 que renuncio las Leyes de la entrega e prueba; en que renun-
 cio obligo, obligo, satisfacen y pagan al Paga o a quien su
 D^{no}. representare en esta forma diez libras en el dia de
 todos Santos de este corriente año, treinta y siete libras diez
 sueldos en igual dia de mil ochocientos treinta y cinco, y
 treinta y siete libras y diez sueldos en otro igual dia de un
 mil ochocientos treinta y seis, Manamente y sin perjuicio alguno
 con las costas a que diere lugar para la cobranza, defini-
 do la execucion con solo esta escritura y el sermamento de quien
 fuere parte, relevandole de otra prueba aunque de D^{no}. se re-
 quiera. Ya mancomunado obligo todos sus bienes y rentas
 hauidos y por haaver, y dio poder a los Señores Juez el y Justicial
 de su Magestad para que le apremien a cumplimiento
 como si fuera sentencia definitiva por Juez competente
 pronunciada parada en autoridad de cosa juzgada y comen-
 tada: sobre que renuncio todas las Leyes, privilegios y fue-
 ras de un favor con la general del D^{no}. en forma. Y el
 otorgante a quien y el L^{no}. doy fe conoço no lo firmo por
 que espresio no saber, hizo lo por el ya un negocio en que
 los Testigos que lo fueron Jose Gregori Procurador del Com-
 ercio y Jengador de esta Villa, y Jose Julian Lett. ambos de la
 misma vecinal y moradores.

Jose Julian Lett


Anterior
 D^{no} Paga


Dia 1.º Mayo..... Obligacion
 Andres Herrera..... a
 D. Vicente Paga..... } En la Villa de Alcoy al primero



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.



Da del mes de Mayo de mil ochocientos treinta y cuatro: Anterior
 el herivano y Testigos infrascriptos, Companias Andres Herrera
 Ferrero de esta vecindad, y de un buen grado cierta ciencia en la
 via y forma que haya lugar en dño. Alcayde: que deveso d. 4.
 cente Paga del Comercio de esta indicada Villa, la cantidad de
 ochenta y siete libras y media moneda corriente, proceden-
 tes del fuste precio y valor de un mulo que le ha vendido al
 fuste, pelo negro de dos años, de cuya bondad precio y calidad
 se dio por entregado a todo su voluntad, sobre que renun-
 cio las Leyes de la entrega de prueba, cuya suma se obligo
 satisfacer y pagar al Paga o quien en dño. representare en
 dos plazos y pagas iguales a saber, la primera en todo el son-
 to de este corriente año, y la segunda en igual dia del siguiente
 año mil ochocientos treinta y cinco; Manamente y sin pleyto alguno
 con las calas a que diere lugar para la cobranza, desistiendo
 la exencion con solo esta escritura y el juramento de quien fuere
 parte, renunciando de otra prueba aunque de dño. se requiriere. Y
 a cumplimiento obligo todos sus bienes y rentas presentes y por
 venir, y dio poder a los Señores Jueces y Testigos de su Magistad pa-
 ra que lo expresado a cumplimiento como por sentencia per-
 manente juzgado y comutado: sobre que renuncio toda las Leyes
 privilegios y fueros de su favor con lo general del dño. en forma,
 y el otorgante se quien y el dño. Day se conuso no lo firmo por
 que expuso no saber, lo hizo por el ya mis ruegos uno de los Testigos
 que lo fueron Jos. Julian Lete, y Don Esteban Torres Maestro Sastre
 de esta Villa, ambos de la misma vecindad y moradores =

Jose Julian

Antes
de
V. M. de V. M.

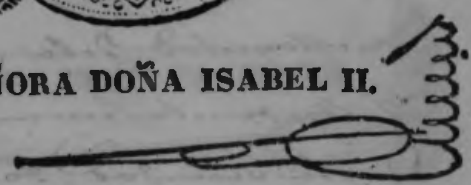
Dia 7 Mayo ... Venta } En la Villa de Alcoy a los siete dias del mes
Indro Lopi en l. d. y otros ... } de Mayo de mil ochocientos treinta y
Pasqual Coloma ... } cuatro: Ante mi el Sr. D. y Notario
D. C. con don ... Comparacion Indro Lopi Teodoro de Pano de
2.º y 4.º ... Curador Testamentario de menor edad de Rita
24 Mayo 1834. y Juan.º Valls, Antonio Valls, Noro Valls, Vanda de Antonio

Molto, Maria Concepcion Valls Mujer de Jose Luques, y Juan.º Valls
Vanda de Jose Valls Madre de los antedichos, y Dieron: que le han
contratado la enagenacion de una tercera parte de las que
les pertenecio sitas en este Poblado y en la calle de San Mateo a Pedro
el Parrio de las Casas nuevas lindante por un lado con casa de
Juan.º Miralles, y por el otro con la de los herederos de Jose An-
tonio, y mediante una remuneracion de Rita y Juan.º Valls por
parte de dicho Indro Lopi, en calidad de Curador de los mismos,
se presento el pedimento que con las diligencias practicadas
a continuacion de este Tribunal y heribancas de unicas

Pedim.º } yo ala letra dice asi: Indro Lopi Teodoro de Pano vecino de esta
Villa Curador Testamentario de menor edad de Rita y Juan.º Valls
de este propio vecindario ante el parrio y del mejor modo que
puedo procedo digo: que por muerte de Jose Valls Padre de mis me-
nores les pertenecio a ellos parte de una casa de abitacion
sitada en este Poblado y calle denominada del Cruzado bajo
cielos lindante la que por herencia provindio con el Sr. D. Antonio,
Noro y Concepcion Valls, y como estos hayan determinado
vender sus respectivas partes de dicha casa la primera a dicho
mis menores el vender juntamente con sus partes a Pas-
qual Coloma queda por toda ella trescientos setenta y cinco
libras que es el mayor precio que puede darse atendidas
las circunstancias del dia por cuya sola circunstancia
considero la utilidad que les resulta a mi de no
no vendiendola juntamente con los demas no sacarian
tanto ventaja en el precio siendo por otra parte precisa
una venta para pago del testamento de mi difunto Padre y
para demas a mi de ser esta parte de la casa tan corta
que no podria commodamente abitarse, pero como quisiera
que no pueda defectuarse esta Venta por parte de mis



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.



menores en el correspondiente Decreto de utilidad no es preciso
 a impetrar la de V. atendido lo expuesto y por consiguiente
 la utilidad que de la venta les resulta a los menores como
 ofrecio acreditado por medio de sumaria informacion de
 testigos. Por tanto = A V. suplico que habiendo por presen-
 tado este escrito, se sirva recibirme dicha sumaria infor-
 macion y constancia de ella en lo bastante facultarme
 para vender finalmente con lo demas conduciendo la
 parte perteneciente a mi menor de la referida casa
 Calle del Empedrad por el referido precio que ofrecio por
 toda ella Pasqual Coloma y tambien para que de la permi-
 ta a este entregue a la misma menor Nita Valls la can-
 tidad que le pertenece por su parte mediante a necesitan-
 la por el proximo Matrimonio que va a contraer con el
 que Julia de este vecindario, quedando a otra parte del pre-
 cio perteneciente al menor Juan Valls en el mismo com-
 prador para entregarla quando salga de la menor edad
 abonandole el cinco por ciento, para todo lo que interpon-
 dra V. un decreto y autoridad judicial que se requiera,
 y proceda en justicia que pido, imploro, suplico = D.

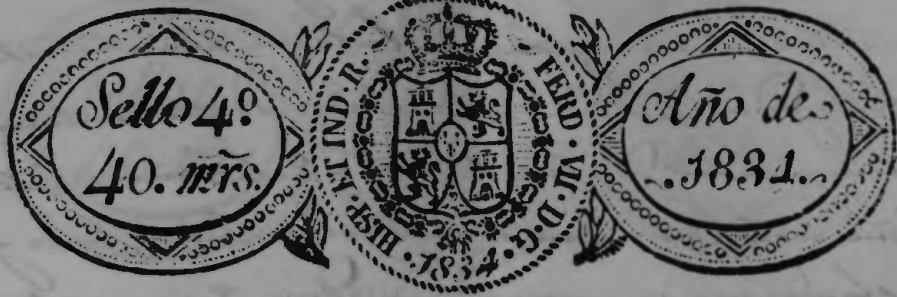
Reg. to
 D. Juan Bautista Mullol = Se me requirio con el anterior
 escrito por Pedro Lopi sin su firma para su comunica-
 cion en este dia para dar cuenta y proveer. Alcaj
 seis de Mayo de mil ochocientos treinta y cuatro = Don
 Antonio Nita Ripoll = Por presentado, esta parte subministrate la
 sumaria informacion de testigos que ofrecio, y fecho antes.
 Lo mandó y firmo el Señor D. Gregorio Barrera con la ayuda
 por su Magstad de esta Villa de Alcoy y en Partido, a villa
 a seis de Mayo de mil ochocientos treinta y cuatro: doy fe =

Antoni Barraycoa. Antemi: Bautista Nipoll = En la villa de Alcañal
Testigo Juan Ferrera; Day fe = Nipoll = En la villa de Alcañal
Antoli } Días del mes de Mayo de mil ochocientos treinta y cua-
tro: Ante el Sr. D. Gregorio Barraycoa Corregidor por
su Magestad de la misma villa en el partido de Segovia por
Testigo de esta Sumaria a Juan Antoli Testigo de esta
de esta vecindad, de quien su Merced por antemi el Sr.
recibió juramento que hizo por Dios y Nuestro Señor ya
una señal de Cruz conforme a dho. bajo el cual ofreció
de su verdad en lo que supiere y fuere preguntado, y ha-
viéndolo oído al tenor del pedimento y ante anterior ven-
tado Dijo: que por su parte de José de la Torre
de los menores Nita y Juan de la Torre perteneciente a esta parte
de una casa habitación que está poblada y calle de nomi-
nada del lupadero bajo ciertos límites los que por su parte
indiviso con sus hermanos, la cual tiene tratada vender
sus respectivas partes, y por ello le precisa a dichos
menores el vender su parte a Pasqual Coloma queda por
toda ella trescientas setenta y cinco por unya es un tanto
cia y para pago del luterio de un difunto Padre las es venta
jora en venta, a más de una parte de casa que
corta que no podían cómodamente abitarse, lo que ca-
be el Testigo por conocer de algunos años a dichos meno-
res. Truecamente sabe y puede decir, y la verdad de can-
go del juramento que tiene prestado en que así afir-
ma y ratifica: Dios es verdad de un tanto y seis años
por o más o menos. No lo firmo por que expreso no
saber, hizo su Merced. Day fe = Barraycoa = Antemi:

Testigo José Bautista Nipoll = En la misma villa y día: Ante el pro-
Pera } prius Sr. Corregidor representado por Testigo de esta Suma-
ria a José Ferrera Cardador de la villa de esta vecindad, de
quien su Merced por antemi el Sr. recibió juramento
que hizo por Dios y Nuestro Señor ya una señal de Cruz con-
forme a dho. bajo el cual ofreció de su verdad en lo que
supiere y fuere preguntado, y habiéndolo oído al tenor

VAN

Anto
J



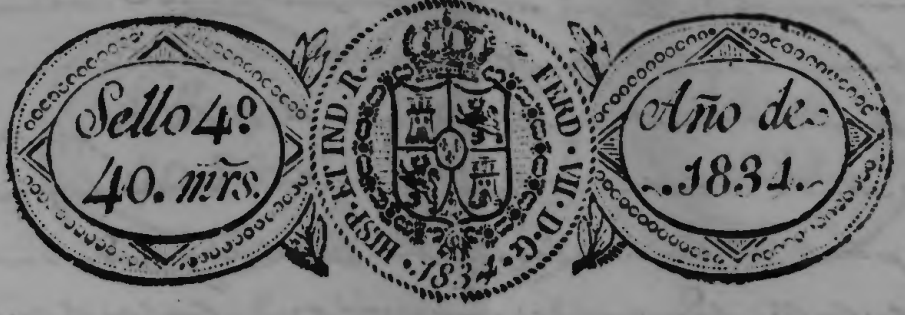
VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

Del pedimento y auto anteriores enterado Dijo: Que sabe y le consta por conocer a los menores Rita y Fran.^{co} Valls de algunos años a esta parte que por muerte de Jose Valls su Padre les pertenecia parte de una casa abitacion sita entre Poblado y calle denominada del Empedrad bajo ciertos linderos los que porthen providiviso con sus hermanos, y como estos han determinado vender sus respectivas partes les precisa a dichos menores el vender juntamente con estos a Pasqual Coloma en parte, queda por todo ella trescientas setenta y cinco libras, por cuyo precio en su vida le resulta grande utilidad, a mas de que no vendiendola juntamente con los demás no sacarian tanta ventaja en el precio, niendo por otra parte precisa su venta para el pago del testamento de su difunto Padre y otras deudas, y con el producto de dicha parte de casa poden acudir con Rita Valls a los gastos que se hayan de originarse en el proximo Matrimonio que va a contraheer con Miguel Julia, y la otra parte del menor Fran.^{co} Valls quedara en poder del comprador para que se la entregue cuando salga de menor edad. En cuanto sabe y puede decir, y la verdad de cargo del suamiento que tiene prestado, en que se afirma y ratifica: Dijo en edad de diecinueve y ocho años poco mas o menos. Y lo firmo con su Merced. Donde = Barranquosa = Jose Perez = Anterior: Auto de Bautista Ripoll = Procedase al fin de precio de la casa que porthen providiviso con sus hermanos los menores Rita y Fran.^{co} Valls por el Maestro de obras Juan Lopez y Canto, a quien se le haga saber para su aceptación y suamiento, y fecho comparezca a hacer relacion suada de cuanto le resulte y fecho de su cuenta. Lo mande y firmo el Senor D. Gregorio Barranquosa Corregidor por su Magestad de esta Villa de Alcoy.

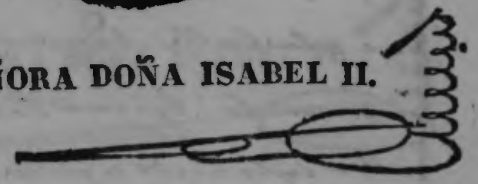
y en Santiago, en ella a siete de Mayo de mil ochocientos treinta
y cuatro = Barranquilla = Antemio Bautista Nizoll = En
dicha Villa yoria: Yo el Sr. notifique de ante anterior a Pedro
de las Cruz: una persona, doy fe = Nizoll = En la misma Villa yoria:
Yo el Sr. notifique de ante anterior a Juan Lopez y Cantó =
Maestro de obras: una persona quien Dijo: Fue aceptada y accep-
to dicho nombramiento y juró por Dios nuestro Señor y a una
señal de Cruz conforme a dño. de portarse bien y fielmente
en el referido encargo. Y lo firmo. Doy fe = Juan Lopez y Cantó =

Relacion del Nizoll = En la indicada Villa yoria: Ante el expresado Sr. Corregidor
Maestro de
obras Juan
Lopez y Cantó
de quienes la Merced por anterior al Sr. recibio juramento que
hizo por Dios nuestro Señor y a una señal de Cruz conforme a dño.
bajo el cual ofrecio decir verdad en lo que supiere y fuere pre-
guntado, y habiendole sido el Sr. del ante que contiene
y demas de estas diligencias enterado Dijo: Fue en cumpli-
miento del encargo que se le havia hecho y tenia aceptado
se havia constituido en la casa del difunto Jose Valls, y habien-
do procedido a un medicion y calculado ~~fora~~ della paradas en
valor en venta me ha resultado, que la parte de los menores
Pita y Fran. Valls hacienda a ochocientos reales vellon, y to-
das ellas a trescientos setenta y cinco libras y diez y seis sueldos.
Fues en tanto sabe comprando y puede decir en razon de un
pericia, y la verdad so cargo del juramento que tiene puesto,
en que se afirma y ratifica: Dijo un de edad de setenta y
nueve años. Y lo firmo con su Merced. De que doy fe = Bar-
ranquilla = Juan Lopez y Cantó = Antemio Bautista Nizoll =

Antes en la Villa de Alcoy a los siete dias del mes de Mayo de mil ochocien-
tos treinta y cuatro. El Sr. D. Gregorio Barranquilla Corregidor por
Su Magestad de la misma y en Santiago, en vista de estas diligencias,
Dijo: Fue por lo que resulta del anterior sumario de vista de conu-
darle licencia a Pedro Lysi para que en nombre de sus merced
Pita y Fran. Valls pueda vender juntamente con los heren. C
de estas a Pasqual Coloma, la casa que heredaron de su difunto
Padre sita en esta Poblado en la Calle del Luperón por el precio
de las trescientos setenta y cinco libras, diez y seis sueldos



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.



y el producto de la parte de los menores Nita y Juan^{co} Valls el de aquella se
 inverta en los gastos de un propio Matrimonio, y el de este quede en
 poder del Comprador para entregárselo cuando salga de la menor
 edad, abonándole un cinco por ciento de la cantidad que le reste
 despues de pagado la parte que le corresponde del luto de
 dicho indio finto Padre, y para su mayor valdidad y firmeza
 interponia e interpuso en Merced en autoridad y judicial de-
 creto de este Juzgado en cuanto puede y de dno. Divo. Y por este
 que provengo asi lo mando y firmo. Doyfe = Gregorio Barraguan =
 Antemi: Bautista Ripoll = Endicho Valls y dno: Yo el lino. no-
 tifique el auto anterior a Indro Lpi: en persona; doyfe = Ripoll =
 Cuyas antecedentes diligencias conuerdan con el expediente origi-
 nial que obra en esta Presidencia de mi cargo a que me remite.
 En cuya virtud los antedichos Indro Lpi como curador de Nita
 y Juan^{co} Valls, Jose Valls, Antonio Valls, Maria Concepcion Valls
 Muger de Jose Segui, Rosa Valls Viuda de Antonio Molero, y Juan^{co}
 Lpez Viuda de Jose Valls Madre de los antedichos, previa licencia que
 es necesaria de Marido o Muger, prevenida por la Ley cinquenta
 y cinco de toos que se hubieren pedido conueidos y aceptado respu-
 tivamente yo el lino. doyfe previa licencia igualmente de todos
 Jorda y Gilbert Apoderado del Senor D. Jos. Jorda y Jorda Dueno y
 Senor de la tercera parte de la ra que se va a vender, lo que entien-
 do presente, elab conueido, dando por satisfelto y pagado del lino
 mo curado hasta este auto, y en uso de dicha licencia, todos con-
 torde unanimes y unolidum, Organ: Fue por si y en nombre
 de mis herederos y sucesores, y de quien de ellos hubieren título
 vor y causa en cualquier manera, vender y dar en venta
 real y enagenacion perpetua por fero de heredad para
 siempre fernal a Pasqual Coloma de esta vecindad, una

tenere parte de casa, menos la que puede corresponder
al hermano de botorquantes que, en lulla enfermo en el
santo Hospital de Santa Valles, y en este poblado y en lulla
de San Mateo y latitud el Barrio de las Casas nuevas,
cuya parte de casa se compone de la segunda salita que
cae a la calle de Devon de un lado de dicha salita, en cuanto
encima la cocina principal que cae al corral el botano o
rellen entrando a mano derecha bajo el entremulo fereza
parte de corral, saque y establo: lindante toda la casa
por un lado con casa de Juan.º Miralles, y por el otro con
la de los herederos de Jose Arca. Sujeta al Dominio mayor
y directo del mayorazgo de dho. Sr. D. Jose Jorda, y al canon anual
de una libra tres sueldos y seis dineros pagaderos en veinte
y dos de Julio de cada año, libre de otro cargo, hipoteca, fianza
y responsabilidad Real, perpetua, temporal, especial, ge-
neral finita y expresa, y como a tal se la venden con todas
sus entradas salidas, usas, costumbres, derechos y servidum-
bres con todo lo demas que de hecho y de derecho le perte-
nece, con la obligacion de haver de dar el comprador a la
vendedora Juan.º Lopez y Linda de Jose Vall, abitacion en dicha
casa todas las dias de su vida sin pagar alquiler. Por precio de
cinco mil doscientos veinte y cinco reales vellon los cuales recibieron
en el acto en buena moneda de oro y plata a mi presencia, y la
de los sobrinos de que doy fe, a excepcion de cuatrocientos reales de la
parte que le corresponde al menor Juan.º Vall que le entregara
el comprador luego cumplida los veinte y cinco años, abonandole
a mas un año por ciento, y como satisfactor y pagador de dho.
cantidad, formalizand a favor del comprador la mala fin-
me y eficaz carta de pago que a mi requerido condusca.
Y declarand que el futo precio y valor de lo referido tenere
parte de casa con los expresados cinco mil doscientos veinte
y cinco reales vellon, y que no vale mal, ni lulla lullado y
tanto la haya dado por ella, y que si mal vale o valer puede
del expreso en un lulla o por un lulla hacen a favor del comprador
sus herederos y sucesores gracia y donacion pura perfecta
e irrevocable que el dho. Juan.º intervino con insinuacion

VALC



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.



Don [Name] firmes legal y renuncian la Ley del ordenamiento Real
 establecida en las Cortes de Alcalá de Henares que trata de los con-
 tratos de venta trueque y de otros en que hay lesión, en más ó me-
 nos de la mitad del justo precio, y los cuatro años que profiere para
 pedir rescisión ó cumplimiento ó un justo valor, que de por
 ahora como si realmente lo fueran. Y desde hoy en adelante
 para siempre se desaproderan desisten, quitan y apartan ya
 sus herederos y sucesores del dominio ó acción, propiedad, se-
 ñoría, posesión, título, uso, recurso, y de otros cualquier derechos
 que ala comunicada tercera parte de casa les compete, lo
 ceden renuncian y transfieren con las acciones reales, per-
 sonales, útiles mixtas directas y eventuales en el comprador, y en quien
 la compra represente, para que la posea, goce cambie y enajene á su volun-
 tad como de cosa suya adquirida con justo y legitimo título; mediante
 la modificación de la cláusula: *Excepti Clerici loci sancti Militibus
 et personis Religiosis et abis qui de foro Galentia non existant: Nisi dicti cle-
 rici supra seriem et tenorem forinori super hoc editi bono ipe
 aduítam suam adquiserint vel aberint.* Y bajo la pena de lo mismo según
 el tenor de los antiguos fueros y Real orden de Su Magestad de
 nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y le confieren
 poder irrevocable con libre franquea y general administración,
 y constituyen Procuradores actores en su propia causa, para
 que de un autoridad ó judicialmente entre y se apodere de la
 nominada tercera parte de casa, y de ella tome y aprenda
 la Real tenencia y posesión que por derechos le compete. Y para
 que no necesite tomarla ni pide la de copia autorizada de
 esta escritura, con la cual en otro acto de aprensión ha
 de ser visto haberla tomada, aprendido, y transferido, y en
 el interin se constituyen por sus inquitinos, señores y posee-

vis prohibere in legal forma. In obligam a que dicho tenencia
parte de casa sea cierta, segura y definitiva al comprador,
y que nadie le inquietare ni moviera ni le quite sobre su
propiedad, posesion y uso y disfrute, ni contra ella apa-
reca otro gravamen mas que el que queda referido, y si se
le inquietare, moviere o apareciere luego que los obligantes,
sus herederos y sucesores se unan requerido conforme a dho.,
salvada su defensa y lo requiriera sus expensas en todas
instancias y tribunales hasta exentarlo, y dexar al
comprador, y los suyos en su libre uso, quietud y pacifica po-
sicion, y no pudiendo conseguirlo le daran otra igual, en
valor, sitio renta y comodidad, y en su defecto le devolveran
la cantidad que por su precio ha desembolsado, las mejoras,
utiles, precisas y voluntarias que a la sazón tenga, el mayor
valor y estimacion que con el tiempo adquiriera, y todas las
costas, gastos, danos, intereses y menoscabos que se le siguieren,
e incogaren, por todo lo cual se le ha de poder exentuar solo
en virtud de esta escritura, y juramento del que la pone
o de quien le representare, en que defieren su importe y
relevan de otra prueba. Y presente el antedicho comprador
Basilio Coloma, enterado por su menor del contenido de esta escri-
tura, la acepta en todo y por todo y con ella la venta que se le ha
de la tercera parte de casa menor la que le queda corresponden-
te a Vicente Valls, de las que se da por entregadas a toda su volun-
tad, y en su virtud se obliga a reconocer por su parte de
ella al d. J. Toda y Toda ya sus sucesores en su Mayorazgo y a
satisfacerle el censo de una libra, tres sueldos y seis dineros que
se pagaran en veinte y dos de Julio de cada año; e igualmente ha
de satisfacer y pagar al repetido menor Juan Valls los quatro
cientos reales que le pertenecian por su parte de esta venta, y
seis por ciento en los terminos que queda expresado. Ya
en cumplimiento obligaron unos y otros sus bienes y rentas
hoyadas y por haver, y el comprador los de sus menores; y dize
poder a los Señores Jueces y Jentiles de su Magstad de qual-
quier parte que sean y especialmente a las que de sus causas
quedaren y daren con sus señas de ellos para que los compelen

(C)



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

a ello con todo rigor y via ejecutiva como si fuera Sentencia definitiva
 por Inca competente pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada
 y por lo mismo consentida: sobre que renunciaron toda las Leyes
 privilegios y fueros de un favor con la general del derecho en forma.
 Y especialmente la expresada Maria Concepcion Valli renunció la
 Ley sesenta y una de Años que dice que la Mujer casada no
 puede ser fiadora de un Mando y que cuando Mando y Mujer se
 obligan de mancomun en un contrato o en oiverol, y esta como
 fiadora de aquel, no puede obligada a cosa alguna, a menos que
 se pruebe haverse consentido la deuda en utilidad y provecho,
 y que entonces pague a prorrata del que experimento usiendo
 de las cosas que el Mando esta obligado a darla, pues por ella
 a nada lo queda. Y fues por Dios nuestro Señor ya una Señal de
 Cruz conforme a Dios no haver sido inducida ni violentada directa,
 ni indirectamente por dicho un Mando ni otra persona en un nombre
 para otorgar y firmar esta escritura lo que hace de su libre y
 espontanea voluntad: que no tiene haba protestacion en contrario,
 y si apareciere tal rescoc enteramente: y que no pidiere absolucion
 ni relacion de este juramento egiendo, lo que puede conce-
 der, y si de proprio motu se concediere no usara de ella pena
 de perjurio: Y adverti al Comprador que de este instrumento
 publico se ha de tomar razon en el oficio de hipotecas desta
 Villa como Cabera de un Partido, dentro del termino de tres dias,
 sin cuyo requisito que ha de preceder el pago del oro del
 medio por ciento señalado en el Real Decreto de Treinta y uno
 de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, no tendra valor
 ni efecto. Y de los otorgantes a quienes yo el herei bano doy fe como
 es solo firmo el Antonio Valli con el Tadeo Torda y Libert Procu-
 dor del Señor D. Jose Torda, y por los demas que expresaron no

haber escrito, lo hizo por ellos ya mis amigos uno de los testigos
que lo fueron José Gregorio Procurador del Cabildo y Juge-
dor de esta Villa, y José Julián Esc.º, ambos de la misma
vecinos y moradores =

Mano de José Julián Esc.º
Mano de Antonio Valls

Día 7.º Mayo... Venta } En el Santo Hospital de esta Villa de
Vicente Valls... } Alcaj, a los siete días del mes de Mayo de
Pasqual Coloma... } mil ochocientos treinta y cuatro: Ante mi

L. C. con todos el honorario y testigos infraescritos, Compañero Vicente Valls enfermo
4.º día de Mayo
de 1834.
venido de esta dicha Villa, y dijo: que por sí y en nombre de sus herederos
y sucesores, vendió y dava en venta real por sí y de su herencia
para siempre firmada por Pasqual Coloma de esta vecindad, precedida
la licencia de todos los señores y señoras Apoderados del Señor D. José Toró
y Toró Duero y Señor de la Casa de Lara que se mencionara, toda
la parte de casa que le queda correspondiente de las tercias que poseo
proindiviso con mis hermanos, sita en la Poblada y Calle de San
Mateo titulado el Darnio de las Casas nuevas, lindante todo ella
con casa de Juan Miralles, y por el otro con las de los herederos
de José Ansa: Sujeta dicha tercera parte al dominio mayor
y directo de dicho mayorazgo y al canovamiento de una libra tres
suelos y seis dineros pagaderos en veinte y dos de Julio de cada
año, libre de otro cargo, memoria, hipoteca, servidumbre, obligación
especial y general, y se la vende con toda sus antecias, salidas
y costumbres de los y señores y señoras que le pertenecian, por
precio de quatrocientos reales vellón que confeso tener recibidos,
con expresa renuncia de la Ley de la entera de prochie y
demás del caso, y como verdaderamente pagado y satisfecho forma-
lizo a favor del Comprador la misma firme y eficaz carta de pago
que a mi seguridad conviene: Declaro ser el justo precio, y si mal
valiere del precio hacia favor del Comprador donación irrevocable
e irrevocable: Remunera la Ley quarta del título septimo libro
quinto del ordenamiento real que trata de lo que se compra o



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.



vende por mayor ó menor de la mitad del futo precio y los quatro
 años para pedir su rescion ó complemento á un futo valor que
 se por parados como si efectivamente lo estuvieran: Y desde hoy
 en adelante para siempre se desapoderara y apartara de todo
 el dño. que á dicha tenencia parte de fura le pertenecia, y lo re-
 nuncia y traspasa en favor del Comprador para que lo posea
 y enagen como dueño absoluto sin dependencia alguna bajo la
 clausula exceptis clericis locis sentis Militibus et personis
 Religiosis et aliis que de foro Valentie non existunt nisi dicti
 Clerici supra scribam et tenorem fori novi super hoc editi
 bona ipsa ad vitam suam adquisierunt vel abierunt. Y bajo
 las penas de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y
 Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve.
 Y le confiere el poder necesario para tomar la posesion y
 tenencia, y en el interin se constituye por inquilino tenedor
 y precario poseedor en legal forma. Y se obliga al vendedor
 seguridad y fiancamiento en toda forma de dño. y se retoman
 al Comprador y reintegrarle de cuantos danos y perjuicios
 se le irrogaren caso de rebela fallida en todo ó parte la parte
 de casa que por un tenor se vende. Y presente el contenido
 Comprador Pasqual Colom interados por menor del contenido
 de esta escritura, la acepta en todo y por todo, y por ella la
 venta que se le hace, y con virtud se obliga á reconocer por
 futor directo al futor D. Jose Torda y á satisfacerle el censo que
 pertenecia que se ha de pagar en veinte y dos de Julio de cada
 año; á cuya firmeza y cumplimiento obligaron sus bienes
 presentes y futuros. Fieron poder á los Señores Jueces y Justi-
 ciales de Su Magestad que quedaran y dueran con sus segundias
 para que á ello se apremien como por sentencia paradas en



Pregado y consentida: sobre que remunicaron todas las leyes
 privilegios y fueros de un fuero con la general del dño. en
 forma, y adverti al Comprador la obligación que tiene
 de hacer de tomar rason de esta herencia en el oficio de
 hipotecas de esta villa como labora de un Partido dentro de tres
 meses de tenerse día, en cuyo requisito a que ha de proceder
 el pago del dño. señalado en las Real Cédulas de treinta
 y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, no tendrá
 valor ni efecto. Y el otorgante y aceptante (a quienes y o el dño.
 Donfe conoso) no lo firmaron porque expresaron no saber, sino
 lo el Pedro Torda y Gilbert Procurador de esta D. P. Torda que
 se halla presente con uno de los Testigos que lo fueron José
 Gregori Procurador del número y Juegador de esta villa,
 y José Subian P. T. ambos de la misma vecindad y moradores =
 Pedro Torda y Gilbert

Jose Subian
 P. T.

Dia 7. Mayo División de los Bienes de Lorenzo Santofa y su Consorte Josefa Alcayna, entre sus hijos y herederos. En la villa de Alcoy a los siete dias del mes de Mayo de mil ochocientos treinta y cuatro: Anterior el dño. y Testigos infuencitos, comparecieron José Espinosa, y Daniela Maria Consorte, Lorenzo Santofa y su mujer Camila Santofa, Antonio Foraber con su mujer Maria del Pilar Santofa, y Antonio Salore como tutor y curador testamentario nombrado a la minoridad de Miguel y Lorenzo Santofa, todos vecinos de esta expresada villa, y dijeron: que sus Padres y suegros respectivos havian querido a su mejor vida poco tiempo ha, y para la formación de la División, partición y adjudicación de los bienes que fincaron por su muerte, de comun consentimiento nombraron a su contador y Divisor para que los practicara a D. Felipe Sanz Abogado del Real Consejo de esta vecindad; y habiendo aceptado el encargo, se pasaron todos los documentos necesarios al efecto: en cuya virtud

P. T.

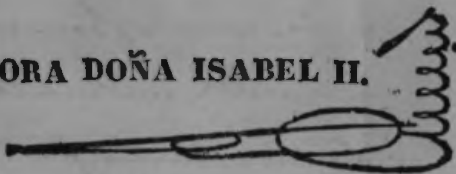
VAL

División

1.



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.



procedis ala formacion de la referida division y particion que
 ha presentado en este auto, cuyo literal tenor es ala letra como
 Division y particion = D. Felipe Sanz Abogado vecino de esta Villa Juez contador y Di-
 vision nombrado para dividir y particion los bienes recayentes en
 la universal herencia del difunto Lorenzo Santonfa con su esposa que
 fue de Josefa Alcañal, y tambien para dividir y particion
 los bienes recayentes en la universal herencia de la misma
 que ha fallecido con posterioridad a aquel, por Jose Espinosa co-
 mo Marido de Daniela Maria y Alcañal, por Lorenzo Santonfa
 como Marido de Juana Santonfa, por Antonio Gosalbez que
 es de Maria del Pilar Santonfa, y por Antonio Salazar como
 tutor y curador Testamentario nombrado ala menor edad de
 Miguel y Lorenzo Santonfa; cuyo nombramiento ha aceptado
 y jurado, y en caso necesario acepto y juro de nuevo; proceda
 en consecuencia en vista del Testamento otorgado mancomunada-
 mente por aquellos, del codicilo otorgado por Lorenzo Santon-
 fa del Testamento general que se ha formado de los bienes de
 ambos, y de otros documentos que me han presentado los
 interesados. Y para la debida claridad establezco los preceptos
 siguientes: Que el referido Lorenzo Santonfa fallecio en un mes
 de Diciembre de mil ochocientos treinta y tres bajo el Testamento que
 mancomunadamente con su consorte Josefa Alcañal otorgo en esta
 Villa ante el Sr. D. Antonio Nijoll a los veinte y seis dias del mes
 de Diciembre de mil ochocientos veinte y ocho en el qual se
 ha recomendado su alma a Dios y ha venido su funeral,
 enterrado y bendiccion de alma para el qual se aplicaron cada uno doscientos
 libras, legaron a la casa de Misericordia de Valencia veinte reales
 cada uno y doce reales alabanderos de los militares que se unieron

[Handwritten signature]

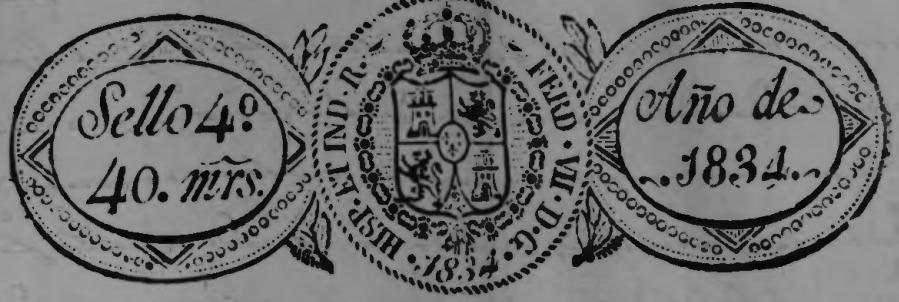
en la guerra de la independencia. Nombraron por Albacea
a D. Antonio Salazar: declaró los Jofse Alcayna que
en primera nupcial había sido casado con Anto-
nio Maria de cuyo matrimonio tubo a Daniela Maria y
Alcayna: declararon ambos como se le ha tenido, etc
en la dicha y Lorenzo Santonja segundo marido, en virtud de
gabinos y naturales a Daniela, Maria del Pilar, Miguel y
Lorenzo Santonja y Alcayna: Mandaron que sus deudas
fuesen pagadas. Viendo de las facultades que les conceden
las Leyes del Reyno mejoraron en el tercio de todos sus bienes
Dros. y acciones a Miguel y Lorenzo Santonja y Alcayna, el
que devia adscribirse en la casa adscrita al mencionado
que abita actualmente el Gen. Don Esteban Nizoll, y el fuerte
cito adscrito a ambas Casas: Legaron a un hijo Pilar deocio-
tal libras que devian pagar en el tercio Miguel y
Lorenzo: Se legaron el uno al otro el quinto de todos sus bienes
cuyo importe se le devia adscribir en la casa mencionada. Man-
daron que se entregase a un hijo Casado lo que le devian a cada
uno al tiempo de la division. Y finalmente nombraron por
sus universales herederos a sus hijos con posterioridad a este
Testamento Lorenzo Santonja obispo un codicilo en el que orde-
no que, habiendo deviado en el Testamento referido para bien de
una suma de doscientas libras, fuesen esta únicamente asignada: relevo de
Albacea a D. Antonio Salazar, y nombro en su lugar al Padre
Buenaventura Gosalber, y a un Juan Jose Espinos, nombrando
alors a todos Espinos y Salazar tutores y curadores de sus hi-
jos constituidos en menor edad: anulo la mejora del tercio
que hizo en el Testamento a sus hijos Miguel y Lorenzo; siendo
su voluntad que dicha mejora se repartiese por partes igua-
les entre todos sus hijos, relevando a aquellos de la obligacion
de entregar a un hijo Pilar la cantidad de cuatrocientas libras
en pago del tercio, y que al mismo le havia legado en el citado
Testamento, declarando que en razón al legado no le devian
pagar ning una cantidad. Y finalmente hizo su voluntad
que la mejora del quinto de todos sus bienes se hizieron
ambos como se le devia percibir de Santonja de en comento

[Signature]

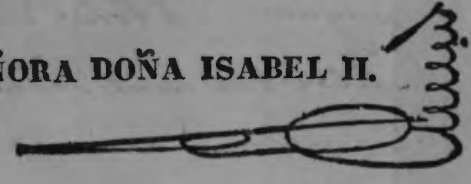
VALG

2º

3º



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.



la renuncia a favor de los hijos del primer Matrimonio
 tubo y procreo en actual conorte; y la parte con que agracia-
 va a la misma se repartiera por partes iguales entre sus
 2º ... hijos. Fue la citada Josefa Alcaño fallecida en diez y siete de
 Abril de mil ochocientos treinta y cuatro bajo el Testamento que
 mancomunadamente otorgo con su Marido Lorenzo Santofia,
 de viudas advertida que las cosas de la Señalada por este y
 aquellos, para bien de sus almas, legados, pios y demas estan
 satisfechos y pagados de los bienes pertenecientes a ambos,
 por lo que no se hara mención de aquellos en la presente liqui-
 3º ... dacion. = Se impone que no obstante que la Josefa Alcaño
 declara tener en hijo del primer Matrimonio con Antonio Ma-
 ria a Daniela Maria, es publico y notorio haber tenido y procrea-
 do a otro hijo, a saber, a Antonio Maria de que nunca hace al-
 gunos años abintestado y de menor edad, y por este razon heredo
 la citada Josefa Alcaño todo los bienes que se le adjudicaron
 al dicho en hijo en la division y particion de la herencia de
 su Padre Antonio Maria: que por convenio entre Jose Epino
 como Marido de Daniela Maria y a Lorenzo Santofia y a difunto
 se señalaron los bienes adjudicados a Antonio Maria menor
 por ser reservados a los hijos del primer Matrimonio en la
 quinta parte del Molino de Fadro Abad, en la cuanta del molino
 del medio, en la mitad de la casa mortuoria, debiendose abonar
 a él a más lo que importara el medio quinto con que fundacion
 da la difunta por su primer Marido y pertenencia a un difunto
 hijo Antonio Maria. Para hacer correspondiente pago a Jose Epi-
 nos como Marido de Daniela Maria del expresado medio quinto que
 hacienda a unos veinte y un mil reales estan cobrados los intere-



sado en cedule el heredero adfunto ala casa mortuoria
sustituido en siete mil quinientos reales, y el heredero
y en nombre de sus hijos aceptan de la sucesion, en renun-
ciacion al usual y para conservar la armonia y
paz entre la familia, de la casa quedan satisfechos y
pagados del total del medio quinto, y cede la diferencia
entre las cantidades arriba expresadas a favor de todos

4.º

los interesados en esta herencia. = Igualmente se supo-
ner que la mejora del tercio hecha por la difunta a fa-
vor de sus hijos Miguel y Lorenzo señalada en la mitad de
la casa y heredero adfunto uno y otra ala casa mortuoria,
atendiendo a que se subdividiese ambas fincas disminuyeran
de valor, se ha convenido entre todos los interesados que, en
parte de pago de dicha mejora se adfudique a Miguel y Loren-
zo Santonja la quinta parte del Molino paplero llama-
do del Rincon anexo al numero nueve del cuerpo de bienes

6.º

5.º

por ser lo mas preciso y ejecutivo de la herencia. = Tambien
se supone que en la sociedad conyugal introdujo Joseph Alcayna
treinta mil veinte y siete reales segun asi resulta de un libro
en la Universal herencia de un difunto Maria Antonia Ma-
ria; y Lorenzo Santonja heredo durante la misma sociedad cua-
tro mil trescientos ochenta y seis libras tres sueldos y cuartos
con la obligacion de satisfacer a su hermana Maria Santonja
treiscientos cuarenta libras seis sueldos y uno: que dicha canti-
dad es procedente del tercio de las Mascarellas notado al numero
ocho del cuerpo de bienes y del olivar de Gormaris notado al
numero primero las cuales fincas han sido sustituidas
en treinta y siete mil, novecientos setenta y ocho reales,
incluyendo en esta cantidad el importe de un medio ca-
sa de las calle de San Antonio, cuyo menor valor o sea que
dada ha de ser en favor del Dueno de las citadas fincas por que
señalen al mismo un aumento o deterioro: que obedeciendo
los interesados de un convenio celebrado entre el difunto
Lorenzo Santonja y su hermana Maria relativo ala
mitad de la casa de las calle de San Antonio, y las trece in-

7.º

[Handwritten signature]



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

las cuarenta libras que el Lorenzo devia satisfacer, por el cual
 se obligo el mismo entuñan anualmente a un bienerrano durante
 los dias de su vida treinta libras, se obligan aquellos a conti-
 nuar en dicho pago obligando todos sus bienes habidos y por ha-
 ber a la seguridad de este pago; el cual se efectuara por los inte-
 resados en las herencia de Lorenzo Santonfa a razon de siete li-
 bras diez sueldos cada uno = Tambien se ha de suponer: que cuando
 se contrajeron Matrimonios Camila Santonfa con Lorenzo San-
 tonfa y Maria del Pilar Santonfa con Antonio Gosalbez, se les
 dio en dote la cantidad de seis mil reales a cada una = Fue
 de los anientos valores y recibos que se han hallado resultan varias
 deudas cobrables unas y otras incobrables a favor de las heren-
 cias, y son las siguientes: Jose Cortes de 461 cuatro mil seiscientos
 dos reales = Juan Borronal trescientos sesenta y tres reales = D. Fran.^{co}
 Bernabeu seiscientos cuarenta y ocho reales = Jose Matarrredona
 cuarenta reales = Jose Perez Fonturero mil ciento veinte reales =
 Faustino Moulton mil trescientos cuarenta reales = Jose Cuña-
 mo de Frigo ciento treinta y uno = Miguel Berenguer ciento
 cincuenta reales = Andres Briva Leñadero noventa y cuatro
 reales diez y siete = Jorge Santa Molinero ciento setenta reales =
 Jayme Rubio carpintero treinta reales = Jose Llorca abia
 de reales trescientos reales = D. Bautista Ripoll del alquilar
 de la Casa hasta fin de Abril de este año mil doscientos setenta y
 cinco reales = Fadeso Abad segun escritura ante el mismo Ri-
 poll para seis años al cinco por ciento por medias anuali-
 dades treinta y nueve mil doscientos cuarenta y uno reales =
 Diego Llorel de Altea noventa y seis reales diez maravedis =
 D. Juan Bautista Llorca doscientos sesenta y cuatro reales vein-
 te y dos maravedis = D. Manuel Cabo y Perez mil reales = Jose Gon-

caud. de las alcavala segun escritura suscientos veinte y siete reales = Juan.º Vallentes de Vicente de Benidorm segun escritura donmil cuatrosientos sesenta y tres reales siete maravedis = D. Candido Calatayud mil reales = y lo que deve abonar el cabildo Eclesiastico de medio año de recoleccion del diezmo; y es convenido entre los interesados que de estas cantidades cuando se vaya realzando en cobro se han de satisfacer los gastos de la presente division, y lo que resta se repartira entre los interesados, segun el haber de cada uno. = Tambien es de suponer que resulta a favor de la herencia, segun se aclaro a principios de Febrero de este año en tal cuenta de la Baylia, catorce mil, ciento cuarenta y cuatro reales vellon; y en tal del diezmo resulta contra la misma, de contado los cinco mil reales que existen en poder de D. Antonio Satorre, la cantidad de catorce mil, diez y seis reales veinte y nueve maravedis en tal cual cuenta ha intervenido como interesado en ellas Don Lypinos, a cuyo cargo queda en cobro y pago como Administrador que ha sido hasta el dia, quedando todo lo pendiente con los dros. y obligacion de recibir y pagar lo que resultare a favor o en contra de esta herencia segun el haber de cada uno. = Tambien es suponer que teniendo noticia los interesados en la herencia que algunos de los fincos de la misma, tienen cobros algunos censos, de los cuales no se ha habido merito en la presente division por ignorarse a quien se deve satisfacer la pension, y no habiendose pagado en muchos años la misma, por lo que si apareciere alguno reclamandola y justificando en dros., todos los interesados a prorrata se obligan a pagar de capital y a ditos vencidos, segun el respectivo haber. = Finalmente se han convenido los interesados en la Casa adfuerza alad monturoria en que el Duero de la primera salta hacia en la misma en el primer o segundo cuarto de donde se saca el cañon de la llimera por el derribo del Corral: igualmente se han convenido en que la obra que se ha construido en el Corral sea por iguales partes en coste lo mismo que la del sotano o seller





VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

De bajo del estrenuelo quedando este por el Dueño de dicho estrenuelo y la obra nueva del Dueño de las parrucas saliendo la entrada por el establo, si se levantase la casa el tejado, que se hayan de abonan mutuamente con arreglo a lo que cada uno tiene, y subir el segundo piso de la segunda rabita un palmo de la navada de la escalera se colgara por ambos Dueños aprovechándose por mitad el desvan que resultase en cima de los cuartos que deben ser alcova del desvan de la calle, tomando cada uno arriado a su parte la que le correspondiere: que hasta que se haga la obra el Dueño de la casa se aprovechará del cubertito o quisedor de cuando pasar por la cocina al corral al otro Dueño; y hecha la obra se hará una escalera desde el primer cuarto por donde debe tener esta parte la entrada al corral: y si en la obra nueva se hicieren los quisedores se dexarán para cuando a otros los canones de las chimeneas, dexiendo sea el corral estrecho posible para incomodarse menos: dexiéndose advertir que los quinientos reales que debe abonar la Pila a Camila quedan en poder de esta para el gasto de la obra que se ha de hacer. Bajo cuyos antecedentes procede a la formación del cuerpo de bienes, a en liquidación y partición entre todos los interesados.

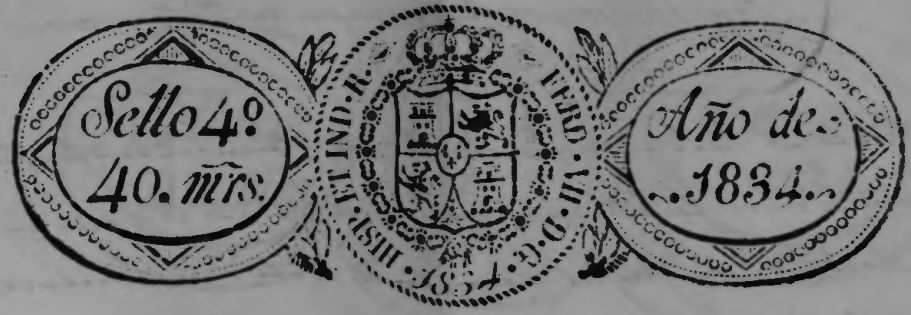
Cuerpo General de Bienes

- 1.º ... Se formaran en primer lugar cuatro fincas de tierra seca en campo y plantado de olivos situada en el término de esta villa parvida de Gormach, lindante con D. José Sempere por poniente, con las de D. Nicolás Perez por levante y con senda venial, putipreciada por Antonio Blanes por el nombre de comun consentimiento en diez y nueve mil, quinientos reales. 19.500. r.
- 2.º ... D. Otra porción de tierra seca y plantada de olivos de medio

- formal de arar en pro y diferencia en el referido ter-
mino y Partida, lindante por ambos lados con tier-
ras de D. Tor Sempere y tierras de la
misma herencia valorada en seisientos reales. 600..
3. . . . D. Un formal y cuarta de tierra secura plantada de oli-
vos y vides en el propio termino y Partida, lindante
por poniente con tierras de D. Vicente Baruelo, por levante
con las de D. Tor Sempere y tierras de la herencia
en tres mil trescientos reales. 5.300..
4. . . . D. Cinco anegados de tierra buena en el propio termi-
no Partida de los mancebros que dos horas de agua
del mismo riego cada ochos dias o turnos, y una mas de
agua al que hace tres turnos o turnos, linda dicha tier-
ra por ambos lados con las de D. Mariana Jorda y la
misma, estimada en veinte y dos mil quinientos reales. 22.500..
5. . . . D. Media casa situada en el ambito de esta Villa Calle de
San Antonio comprensiva de la primera salita ama-
rador, cerrado, corina, en quartito dentro del corinane
y corina con mitad de establo y entrada y solar, con otra
mitad de Maria Santoufa en cinco mil quatrocientos
veinte y ocho reales. 5.428..
6. . . . D. Otra media casa situada en la Calle de San Agustin de
este Poblado indivisa con Jorge Torregrosa, lindante por un
lado con la de Jorge Pasqual, y por otro con la de Juan Rab,
estimada dicha Media en cuatro mil ciento doce reales. 4.112..
7. . . . D. Media casa en la Calle de San Nicolas al lado de la
mortuoria, comprensiva dicha parte de la primera
salita con alcora y amador, con la palda primera y
segundo cuarto encima de la Corina, de van que mira a la
Calle, con los quartitos que estan encima de la Alcora
de la segunda salita, mitad de Cavalleria y formal y
uso en el la ouan para entrar y salir, estimada dicha
parte en veinte y cuatro mil, doscientos reales. 24.200..
8. . . . D. La otra mitad de la casa de la Calle de San Nico-
las al lado de la mortuoria comprensiva dicha mitad
del cuarto de primera Corina, segunda salita de van que

[Handwritten signature]

VA
9. . . .
10. . . .
11. . . .
12. . . .
13. . . .
14. . . .
15. . . .
16. . . .
17.
18.



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DONA ISABEL II.

mirada al Corral con mitad de Corral y Casullerico, sitos de debajo de la Ermita y Laguna, con obligacion de dar entrada y salida al Duero de la otra mitad, valuada en veinte y dos mil, cuatrocientos treinta y dos reales. 22.422..

9. La quinta parte del Molino Papelerero denominado del Pincon situado en la Parida del salt de este termino indiviso con Lorenzo Vidaura y otros, estimada dicha quinta parte en cuarenta y cuatro mil, doscientos cuarenta y nueve reales. 44.249..

10. Por el Capital o fondo introducido en la Compañia de mulos con Juan Valls de Comestanya, treinta y cuatro mil cuarenta y tres reales. 32.043..

11. Por el trigo y panis encontrados en la Casa mortuoria, valorado en mil cuatrocientos sesenta y cinco reales. 1.465..

12. Por los muebles y ropas existentes en dicha Casa mortuoria estimados en siete mil, ciento setenta y seis reales. 7.176..

13. Treinta y tres reales que adeuda a esta herencia Facdo Abad menor. 530.

14. Cuatro mil, cuatrocientos veinte y seis reales catorce maravedis que adeuda ala misma Jose Lypinol. 4.426..14.

15. Diecinuevecientos setenta y dos reales Lorenzo Santouza y Abad. 272..

16. Ciento cincuenta reales Antonio Gorulbe. 150..

17. Cuatrocientos reales Miguel Santouza. 400..

18. Ciento sesenta reales veinte maravedis Maria Santouza. 160..20..

Suma el luego de bienes 125.644..

[Handwritten signature]

600..

2.300..

2.500..

5.428..

4.112..

4.200..

(Liquidacion y Separacion de Patrimonios)

Pertence al Patrimonio del difunto Lorenzo Santonja
 segun lo manifestado en el supuesto quinto ingresado en
 la Sociedad conyugal treinta y siete mil, novecien-
 tos setenta y ocho reales. 37.978..

Pertence al Patrimonio de Josefa Arcañada ya difun-
 ta segun se ha dicho en el supuesto quinto treinta
 mil, veinte y siete reales. 30.027..

Ymportante aportado por ambos conyuges . . . 68.005..

Y ascendiendo el cuerpo General de bienes a ciento
 noventa y cinco mil, seiscientos cuarenta y cuatro
 reales. 195.644..

En visto rubrica de gananciales ciento veinte y siete
 mil, seiscientos treinta y nueve reales. 127.639..

Que divididos por mitad pertenecieran al Patrimo-
 nio de cada conyuge sesenta y tres mil, ochocien-
 tos treinta y nueve reales, diez y siete maravedi. 63.819.. 17..

Con cuya cantidad ascendera el Patrimonio de la
 difunta Josefa Arcañada a noventa y tres mil
 ochocientos diez y nueve reales, diez y siete maravedi. 93.819.. 17..

(Liquidacion y deducion del Tercio)

Ymporta el tercio de dicha cantidad treinta y uno mil, cien-
 tos ochenta y dos reales, seis maravedi. 31.282.. 6..

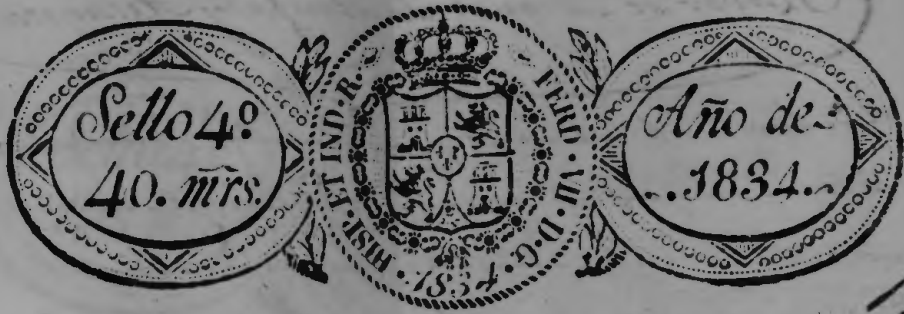
Y bajando del mismo la mejora a que esta tenido en
 favor de Pilar Santonja en suma de seis mil rea-
 les. 6.000..

En visto queda para los dos agraciados Miguel y Lo-
 renzo Santonja veinte y cinco mil, doscientos ochuen-
 ta y dos reales, seis maravedi. 25.282.. 6..

Que dividida por mitad toca a doce mil, seiscientos
 cuarenta y un reales, tres maravedi. 12.643.. 3..

Acolaciones

Debe acolar Pilar Santonja segun se ha dicho en
 el supuesto primero y sexto seis mil reales. 6.000..



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

Del mismo modo y según lo manifestado en el mismo su-
 puesto debe acolar Camila Santofia seis mil r. 6,000.
 Sumar las acolaciones doce mil reales. 12,000.
 y dividido por mitad entre ambos conyuges toca
 a seis mil reales. 6,000.
 Sumados dichos seis mil reales de acolaciones con los
 sesenta y dos mil, quinientos sesenta y cuatro reales
 doce maravedis veltos que quedan del patrimonio de
 Josefa Arceyua para los legitimales con la suma
 de sesenta y ocho mil quinientos sesenta y cua-
 tro reales doce maravedis. 68.564. 12.
 cuya cantidad dividida en cinco partes iguales que
 son los hijos y herederos de Josefa Arceyua toca
 a tres mil, setecientos doce reales veinte y nueve
 maravedis. 13.712. 29.

Haver del difunto Lorenzo Santofia

A de haver este interesado y en representacion sus
 hijos y herederos, por lo aportado al matrimonio
 treinta y siete mil, trescientos sesenta y ocho
 reales. 37.978.
 Por la mitad de gananciales sesenta y tres mil ochocientos
 diez y nueve reales diez y siete maravedis. 63.812. 17.
 Y por la mitad de acolaciones seis mil reales. 6,000.
 Sumar la este haver ciento siete mil, setecien-
 tos noventa y siete reales diez y siete maravedis. 107.797. 17.
 Que dividido entre sus cuatro hijos y herederos a par-
 tes iguales toca a veinte y seis mil, trescientos cua-
 renta y nueve reales, doce maravedis. 26.349. 12.

37.978.
 30.027.
 8.005.
 6.644.
 7.639.
 3.812. 17.
 3.812. 17.
 33.282. 6.
 6.000.
 5.282. 6.
 2.641. 3.
 6.000.

Haber de Miguel Santouza y Arcayna

A de haver este interesado por la mitad de la mejora del tercio en que esta agraciado, doce mil, seiscientos cuarenta y un reales tres maravedis	12.643. 3.
Y por la legitima materna true mil, seiscientos doce reales veinte y nueve maravedis	13.712. 22.
Y por la paterna que le queda liquidada veinte y seis mil, novecientos cuarenta y nueve reales doce maravedis	26.949. 12.
Suma en haver cinquenta y tres mil trescientos tres reales diez maravedis	53.303. 10.

Adjudicacion y pago

En primer lugar se le adjudica la mitad de la quinta parte del Molino del Tivisco notado al numero nueve del cuerpo de bienes en veinte y dos mil, ciento veinte y cuatro reales diez y siete maravedis	22.124. 17.
La mitad del credito de Fran. ^{co} Valls notado al numero diez, diez y siete mil veinte y un reales, diez y siete maravedis	17.023. 17.
En rembles y ropas del numero doce seiscientos noventa y seis reales	896.
La mitad del olivar de Gormach notado al numero primero del mismo cuerpo de bienes en nueve mil seiscientos cinquenta reales	9.750.
Parte del credito de Maria Santouza notado al numero diez y ocho, cuarenta reales cinco md.	40. 5.
Lo que adeuda a esta herencia segun el numero diez y siete, cuatrocientos reales	400.
Y el dno. de perovira de su hermana Pilar Santouza, tres mil setenta y un reales cinco maravedis	3.071. 5.

Y importa lo adjudicado cinquenta y tres mil, trescientos tres reales diez maravedis

53.303. 10

Y siendo este en haver queda pagado.

Haber de Lorenzo Santouza y Arcayna

A de haver este interesado por la mejora del tercio



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

12.643. 3.
13.712. 22.
26.949. 32.
53.303. 10.
22.124. 17.
17.023. 17.
2750.
40. 5.
400.
2.075. 5.
3.303. 10.

Diez mil seiscientos cuarenta y tres reales diez maravedíes	12.643. 3.
Por la legítima materna que se queda líquida de tres mil seiscientos diez reales veinte y nueve maravedíes	13.712. 22.
y por la materna veinte y seis mil, trescientos cuarenta y nueve reales diez maravedíes	26.949. 32.
Importa este total cincuenta y tres mil, trescientos tres reales diez maravedíes	53.303. 10

Adjudicacion y pago

Se le adjudica en primer lugar veinte y dos mil ciento veinte y cuatro reales diez y siete maravedíes en parte de pago del Molino del Pazo notado al numero nueve del cuerpo de bivel	22.124. 17.
La mitad del credito de Fran. Valls del numero diez, en diez y siete mil, veinte y uno reales diez y siete maravedíes	17.023. 17.
Tambien se le adjudica la mitad del obispo de Gerona notado al numero primero del cuerpo de bivel, en nueve mil, seiscientos cuarenta y tres reales	2750.
La parte de muebles del numero doce, trescientos setenta reales	270.
La parte del credito de Maria Antonia del numero diez y ocho cuarenta reales cinco m. d.	40. 5.
Y el derecho de percibir de un hermano Pedro Antonia tres mil, trescientos noventa y siete reales cinco maravedíes	3397. 5
Suma lo adjudicado cincuenta y tres mil trescientos tres reales diez maravedíes	53.303. 10.



Y siendo este un haber queda pagado.

Haber de Pilar Santonja y Arayna.

A de haber esta intervenida por el legado del seño
seis mil reales

6.000..

Por la legitima real de tres mil setecientos
dos reales, veinte y nueve maravedis

13.712.. 29..

Y por la paterna veinte y cinco mil, novecientos
cuarenta y nueve reales dos maravedis

26.249.. 12..

Asiende este haber a cuarenta y seis mil
seiscientos sesenta y dos reales siete maravedis

46.662.. 7..

Adjudicacion y pago a la misma

En primer lugar de adjudicacion vacio seis mil
reales que queda en esta division segun el dho
en el numero primero y septo

6.000..

Por la misma razon en vacio ciento cinquenta
reales que aduenca a esta herencia segun el
numero quince del cuerpo de bienes

150..

El huerto de los Mascarellas notado al numero
cuarto del cuerpo de bienes veinte y dos mil
quinientos reales

22.500..

La media fanega de la calle de San Nicolas nota
da al numero siete del mismo cuerpo de bie-
nes en veinte y cuatro mil doscientos

24.200..

Parte del credito de Maria Antonja del
numero diez y ocho en cuarenta reales cin-
co maravedis

40.. 5..

Y mil novecientos noventa y seis reales en
parte de los muebles del numero dos

1.296..

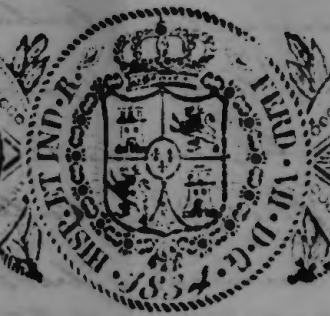
Importa lo adjudicado cinquenta
y cuatro mil, ochocientos ochenta y seis reales
cinco maravedis

54.886.. 5..

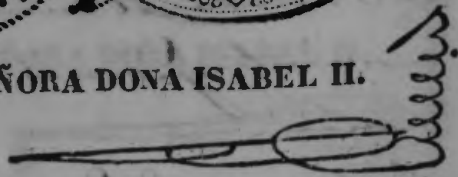
Y siendo un haber solamente, cuarenta y seis mil
seiscientos sesenta y dos reales siete maravedis

46.662.. 7..

Lleva de expeso ochos mil, doscientos veinte y



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DONA ISABEL II.



6.000.,
13.712., 29.,
26.242., 12.,
40.662., 7.,
6.000.,
150.,
2.500.,
4.200.,
40., 5.,
1.296.,
4.886., 5.,
2.662., 7.

tres reales treinta y dos maravedíes - - - - - 8.223., 32.

Por lo que se imponen las obligaciones siguientes.
La de pagar a un hermano Miguel Santonja tres mil, setenta y un reales, cinco maravedíes - - - - - 3.071., 5.

A otro hermano Lorenzo Santonja tres mil, trescientos noventa y siete reales cinco maravedíes - - - - - 3.397., 5.

A familia Santonja quinientos veinte y ocho reales dos maravedíes - - - - - 528., 2.

A Daniela María y Arceaga, mil doscientos veinte y siete reales, veinte maravedíes - - - - - 1.227., 20.

Importan las obligaciones, ochocientos, doscientos veinte y tres reales treinta y dos maravedíes - - - - - 8.223., 32.

Por lo que se igual y pagada.
(Haber de familia Santonja y Arceaga)

A de bases esta interesada por la legítima Materna que le queda liquidada tres mil, setecientos doce reales veinte y nueve maravedíes - - - - - 13.712., 29.

Y por la Paterna veinte y seis mil, novecientos cuarenta y nueve reales, doce maravedíes - - - - - 26.242., 12.

Importa en bases cuarenta mil, seiscentos veinte y dos reales, ochenta maravedíes - - - - - 40.662., 7.

(Adjudicación y pago a la misma)

Para cuyo pago se adjudican en varios lotes cinco mil reales vellón que acota en esta División según se dijo en el supuesto primero y sexto. - - - - - 6.000.,
Lo que aduenda a esta herencia según el mismo



20 quinientos, novecientos setenta y dos reales. 972..
 En parte del crédito de Maria Antonia del
 numero diez y ocho, noventa reales cinco maravedíes. 40. 5..
 La mitad de la casa de la calle de San
 Agustín notada al numero ocho del cuerpo de bienes
 en veinte y dos mil, novecientos treinta y dos
 reales. 22.432..
 La otra mitad de la casa de la calle de San
 Agustín notada al numero seis, noventa
 mil ciento dos reales. 4.112..
 La parte de la casa de la calle de San Anto-
 nio del numero quinto, en cinco mil cuatro-
 cientos veinte y ocho reales. 5.428..
 En parte de los muebles y robal del numero
 doce mil ciento cincuenta reales. 1.150..
 Y el dno. de recobrar de mi hermana Piedad qui-
 nientos veinte y ocho reales, dos maravedíes. 528. 2

Suma de esta adjudicacion en cantidad mil
 seiscientos sesenta y dos reales, siete maravedíes. 40.662.. 7..
 que es lo que corresponde y por lo mismo que
 da pagada.

Haber y pago de Juuicla Maria y Arayaña

Pertenece a esta interinidad por un legitima Materna que le
 queda liquidada, tres mil seiscientos doce reales cinco
 maravedíes. 13.712.. 29..
 Y para su satisfaccion se le adjudica en vano lo que adeu-
 da a esta herencia segun el numero catorce del mis-
 mo cuerpo de bienes en cuatro mil cuatrocientos
 veinte y tres reales catorce maravedíes. 4.426.. 14..
 El trozo de olivar de Gornach notado al numero
 segundo en seiscientos reales. 600..
 Otro porcion de olivar en la misma Partida de
 Gornach notado al numero tercero en tres mil tres-
 cientos reales. 3.300..
 El crédito de Tades Abad notado al numero tres
 quinientos treinta reales. 530..



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DONA ISABEL II.



El trigo y panis rotado al número once mil cuatrocientos sesenta y cinco reales	1.465.
Parte de los muebles y ropas del número doce mil doscientos sesenta y cuatro reales	2.164.
Y mil doscientos veinte y siete reales con diez y ocho maravedí que percibirá de un hermano D. Félix Santofax	1.227. 18.
Suma lo adjudicado tres mil setecientos doce reales veinte y nueve maravedí	13.712. 29.

Y siendo así haberse visto quedar legítimamente pagada.

Declaraciones

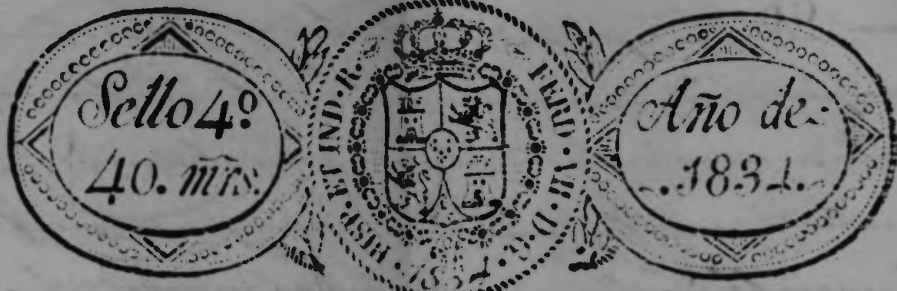
Se declara que siempre que aparezcan algunos otros bienes, créditos y efectos correspondientes a ambas herencias se deberán tener por incremento de la misma y dividirse en la forma que los inventariados entre todos los participes, y lo mismo deberá practicarse con deudas, cargas y responsabilidades que resultaren contra la dicha y que no hubieren tenido presentes no habiéndose, por lo que todo lo interesado queda respectiva y proporcionalmente liquidado y sujeto a la solución de estos al uso que con igual tra. al percibo de aquillos. Con cuya declaración concluyo esta partición que con arreglo a los documentos que se me han presentado y debidos al que me los entregó, y bajo del juramento hecho he executado bien y fielmente según mi inteligencia sin causar agravio a los interesados. Yo firmo en Alroy a siete de Mayo de mil ochocientos treinta y cuatro = D. Felipe Santofax =
 Conmenda la presente partición con la que antecede



972.
 40. 5.
 2.432.
 4.112.
 5.428.
 1.150.
 528. 2
 0.662. 7.
 13,712. 29.
 4426. 14
 600.
 3.900.
 530.

que al presente obra en sus poder y oficio, a quien me
remite. En cuya virtud lo mencionado Sr.
Lpinos y su conorte Demetrio Maria y Aleja
na, Lorenzo Santonja como Marido de la
mita Santonja, Antonio Gombau con la su
ya Pilar Santonja y Antonio Satorre como tutor
y curador Testamentario nombrado ala menor edad
de Aniquel y Joaquina Santonja todos vecinos de esta
referida Villa, y propia licencia marital presentada
endro. que de haver sido perdida, concedida y acepta
da respectivamente por dichos conortes, y el Sr. D. Jo
se, y con el objeto de que dicha particion extrajudicial ten
ga la validacion en ducan los interesados en ella, en
la mejor via y forma que haya lugar endro. conis
radores del que en este caso les compete y de su libre
voluntad OTORGAN. Que aprueban, ratifican y dan
por hecha perfectamente la indicada Particion con
sus oposiciones, enes y proclama de deducciones, adju
dicaciones, declaraciones y todo lo demas que contiene, dan
dolo por entregado mutuamente a su satisfaccion de los
bienes aplicados a cada uno, y de los titulos de pertenencia
de las raras que les han tocado, y que no puecan
de presente o en entrega, mediante haver sido cierta y efe
tiva, como lo confiesan, renuncian la excepcion que
puedan oponer de no haver sido hecho, la ley nona del
Titulo primero, partida quinta que de ella trata, y
ordenando que profine para la prueba de sus recibos co
municativamente lo estuvieren los que quedan por para
dos, formalizando el recibo o regardingo mal efecato que
condura para la seguridad de todos en general. En cuya
concomunicacion de poderan y a partan por si y me
tenderos y sucesores del dominio, posesion y otros cual
quier dro. que les correspondan indistintamente a los
referidos bienes, y cada cosa de la herencia, cediendo
lo, y transmitiendo todo entera y reciprocamente
sin la menor reserva, puesto que con los que roles





VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DONA ISABEL II.



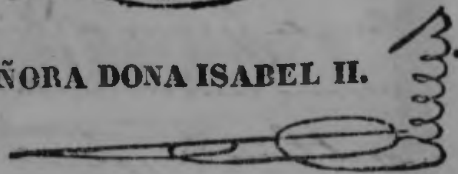
han aplicado se hallan satisfechos y reintegrados de un total
 hacer Paterno y paternal, asimismo se confieren a sus am-
 plio e irrevocable poder que no sucesen, con facultad de sub-
 tituirse, para que cada uno tome la porcion de lo que en la
 adjudicacion y los enagenacion y dispongan de ellos a su arbi-
 trio, como de cosa propia adquirida con legitimo titulo,
 y siendo absolutos sin qual restraccion que la prevenida
 por la clausula de *exceptis clericis locis Sanctis Militibus*
et personis Religiosis, et ab his que de foro Valentie non exi-
ant: interdicti Clerici supra seriem et tenorem fori novis su-
per hereditate bona ipsa aditam manum adquisierunt vel ube-
rent. Y bajo la pena de nulidad segun el tenor de los antiguos
 fueros y orden de su Magestad de veinte de Julio del pasado
 año mil setecientos treinta y nueve. En cuyos bienes lo es la
 adjudicacion que se les ha formado, y este instrumento se que
 quieren de cada uno copia autorizada o si fuera
 con las oposiciones, declaracion y demas que corres-
 ponda a fin de que les sirva de título legitimo de parti-
 nencia de su haber, conste en el presente acto de apren-
 sion haberles transferido a todos ya cada uno la porcion
 y dominio de cuanto les va adjudicada: a mal declaran
 que en la valuacion de los bienes inventariados, y en la li-
 quidacion, deduciones, costas y calidad de los aplicados a
 todos los comparecientes, no ha habido lesion, alguno, ni
 de mal leve perjuicio por haberse aplicado con rectitud
 habiendose practicado y observado en su distribucion y repar-
 timiento la proporcion correspondiente a el haber
 de cada uno en todas sus clases sin haberse cometido el
 menor agravio; y en caso de que no haya hecho ya comite

en modo material de calante, ya en el modo y forma de liqui-
dar, deducir, aplicar, o distribuir, ya en otra cosa
que por dolo, o ignorancia, no se haya tenido pre-
sente, o omitido la cantidad a que hacienda sea
mucho o poca, haciendo donaciones para perfecta
irrevocable de ella, renunciando a mayor abundamiento
la ley primera del título once, libro quinto de la recopilacion,
que trata de lo que se vende o permuta y de otros
contratos en que hay lesión en más o menos de la mitad
del justo precio y los cuatro años que profiere, para pe-
dir en rescion o suplemento a su justo valor lo que
dare por parados como si efectivamente lo estuvieran. Tam-
bien se obligan a que si en algunos tiempos se descubriera
otro bien y creditos pertenecientes a la testamentaria
de Lorenzo Santonja y Juana Arca que los diódivan a los herederos
la misma proporción que los herederos en dicha sucesion
por el caudal, y que pagaran la deuda que apareciera
contra el caudal haciendo de poder su cumplimiento a
todo ello con el mayor rigor de dolo, y via executiva, como
igualmente a la solucion de las costas, danos y perjuicios
que el que se apoderare de los bienes que se descubran ocasionare
a los herederos con venitas o manifestacion
para devolvellos entre todos o divididos maliciosamente
o que causare alguno de los otros que por su negligencia
o por su mala fe no pagare puntualmente la proporción que le
toque de la deuda que apareciere contra el cau-
dal, dividido el importe de todo en su relacion suada
o de quien le represente en otra prueba si averiguacion.
Igualmente se obligan a la eviccion y seguridad
de los bienes aplicados a cada uno, en el modo que
se previene en las Leyes, especialmente la novena título
de cinco quinto de la partida sexta, e igualmente
se obligan a no reclamar este testamento en todo ni en
parte; y para más exacto cumplimiento obligan
sus bienes y ventos y el Antonio Sutorre los de sus mena-
res ambos herederos y por haver, queriendo o llevand
en su pureza y de todo efecto este testamento en todas sus par-





VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DONA ISABEL II.



tos sin alteracion, interpretacion ni tergiversacion y que se
 cumplian todas las defensas, substanciales de solemnidad y de
 mas que contenga, dando poder a los Señores Jueces y Justicias
 de su Magestad de cualquier parte que se presentaren, para
 alargue de sus causas, pudiesen y duran como si quisiesen.
 para que las apremiasen a su cumplimiento con todo rigor
 de Dios y sus executores, como si fueran sentencia definitiva por
 Juez competente pronunciada, pasada en juzgado y por los
 mismos cometida, sobre que renunciaron todas las Leyes
 privilegios y fueros de en fuero con la general del día en
 forma. Y especialmente las referidas Mujeres casadas,
 renunciaron las Leyes y estatutos y unidos de Toro de que fueron
 cercioradas por mi el Rey, de que doy fe, para que no las
 infrague en tiempo alguno ni beneficios, y fueron por
 Dios nuestro Señor ya una Señal de Cruz conforme a Dios.
 que para formalizar este contrato no han sido por una
 vida con eficacia, intimidacion ni voluntad, directa ni
 indirectamente por los referidos mi Marido o ni otra per-
 sona en su nombre y que ante Dios lo otorgan de su li-
 bre y espontanea voluntad, porque sus efectos se convien-
 ten a utilidad propia: que no tienen hecho juramento
 de no enagenar ni gravar sus bienes, ni contra este instau-
 mento protesta ni reclamacion, por violencia ni coac-
 cion marital, ni otro motivo, y para que asi sea, se acuerda
 y ciñan enteramente desde ahora: que de este juramen-
 to no han perdido ni podran abolucion ni relajacion ni
 Juez ni Prelado alguno que tal pueda conceder, y si de
 proprio motu lo verificaren, no usaran de ellas pena de

perjurab. Y quedaron prevenidos por mi el Sr. D. Juan de
de registrar esta escritura en el oficio de hipoteca de
de esta villa, que esta a mi cargo dentro de seis
dias, sin cuyo requisito a que ha de preceder el
pago del dno. simulado en la Real Cedula de
treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nue-
ve, no tendrá valor su efecto. Por otorgantes (a quienes
yo el Sr. D. Diego Conde) lo firmamos todos, siendo presen-
tes por testigos. Luvique Casanova Tabonero y Rafael
Perez Papelero, ambos de esta villa vecinos y moradores. -
Lorenzo Santonja
Carmila Santonja
Pilar Santonja }
Jose Espinosa
Antonio Sabarez
Antonio Sabarez

Dia 7. Mayo. Poder Cobranza y Pleitos
Jose Espinosa, Conde y otros. ... a
Quintin Torra

En la Villa de Alcoy a los siete dias
del mes de Mayo de mil ochocientos e
Arriba y en la: Antena el Sr. D. y

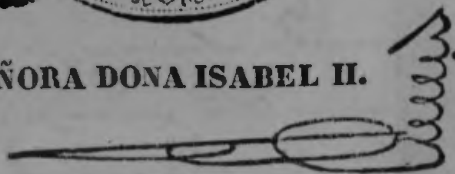
L. C. con sello testigos infrascriptos, comparecieron D. Jose Espinosa con su Ma-
rdo de 2.º día 29. Mayo rido de Daniela Maria y Alegna, Lorenzo Santonja, con su Ma-
rdo de Carmila Santonja, D. Antonio Gorálbez que toco
de Maria del Pilar Santonja, y D. Antonio Sabarez
como tutor y liquidador Testamentario nombrado a la muerte
edad de Miguel y Lorenzo Santonja, todos del Comercio y
vecinos de esta dicha villa, y de un buen grado cierta ciencia
en la via y forma que mejor ha y a lugar en dno. Hicieron. Fue
dan y confieren todo el poder cumplido, libre, pleno, general y
bastante usual en dno. se requiriera y manerio sea en favor
de Quintin Torra Procurador y numerario de este Juzgado
vecino de la misma, ausente a este acto, pero como si presente
fuer y de cargo aceptante pare que en nombre y repre-
sentacion de los otorgantes, se da, reciba y cobre cualesquier
en cantidades de maravedis, trigo, cebada, acyte y otras

VAL
Pleyto

[Signature]



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DONA ISABEL II.



cosas que les devan al presente y en adelante devieren. como
 la parte que fuere, por herituras, reconocimientos, senten-
 cias, restas, alcances de cuentas, o de lo que resultare por
 cualquiera causa contra personas particulares o comu-
 nes, y de ello otorgue las cartas de pago, finquistas, poder
 y lras, pareciendo si se ofriere ante la Justicia que re-
 quiere. queda, haciendo todo lo que es judicial y extra-
 judicial para la cobranza de maritaje, y uno para lo incidente
 y dependiente le dan poder como aqui fuere expresado. Igual-
 mente para que en igual representacion siga todo en pley-
 tos civiles criminales y pecuniarios incidentes y por mora, asi de-
 mandando como defendiendo ante cualquiera Justicia eclesias-
 tical y secular, haciendo pedimentos y estaciones, requirimen-
 tos protuberaciones, y emplazamientos rricos y objetos lo contra-
 rio presentando herituras, testigos, o otros instrumentos y
 pruebas: tales, si conviniere los testigos de la adversaria: y de
 execuciones porciones, fianzas y remates de bienes: tome
 porciones y empanas: haga juramentos de calumnia dis-
 toris y repletoris: recuse jueces, letrados y letrados: oiga
 autos y sentencias interlocutorias y definitivas: conienta
 lo favorable, y de lo perjudicial recorra, apela y repli-
 que sioviendo la recorra apelaciones o repliaciones
 hasta su terminacion: y de costas y haga los demas
 actos y diligencias judiciales y extra que convergan,
 lo mismo que los otorgantes harian y hacen podrian, sendo
 presentes, que para todo lo incidente y dependiente le dan este
 poder sin limitacion alguna, con libre franquicia y general
 administracion; y para que lo pueda substituir en cuanto
 a pleyto de san solamente, en uno o mas Procuradores

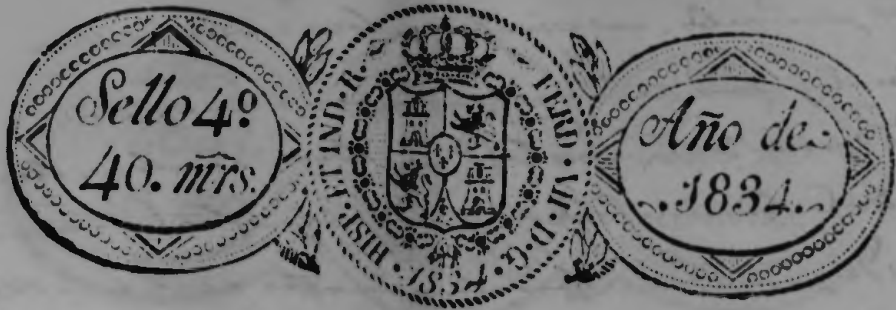


revocar los subtitulos y nombres otros de nuevo y sus to-
 dos relucan en forma. Yo en firmura obligaron
 todos mis bienes y rentas hereditarias y por herencia, y
 dieron poder a los señores Jure y Justicia de
 su Magestad de cualquier parte que sea, especial-
 mente a las que de mi causal pudiesen y pudiesen conocer
 segund dno. para que les apremien a su cumplimiento
 con el mayor rigor y vice executiva como si fueran senten-
 cia definitiva por Jure competente pronunciada, y enada
 en autoridad de cosa juzgada y por los mismos conven-
 tida: sobre que renuncian a todas las Leyes y privilegios
 y fueros de mi favor con la general del dno. en forma.
 Y los otorgantes (a quienes yo el dno. doy fe con esta) lo
 firmaron: siendo testigo Enrique Casanova Tabonero
 y Rafael King Papelero, ambos de esta villa vecinos
 y moradores.

Lope de Santonja
 Pilar Santonja
 • Camila Santonja
 Antonio Gordo
 Antonio Gordo
 Juan Gordo
 Juan Gordo

Dia 7. Mayo... Dote } En la Villa de Moy a los siete dias
 Miguel Geronimo Miro y Consorte } del mes de Mayo de mil setecien-
 ambrisa Maria Miro } tos treinta y cuatro. Ante mi el dno.

y testigos imparciales, comparecieron Miguel Geronimo Miro
 viudo de Maria Juve y casado en segunda nupcias, y conso-
 te Maria Canto vecino de esta dicha villa y Diveron: Juventa
 tratado el casar a mi hija Maria Miro de estado Doncella, con
 Jon Abad Moro hijo de Jon y de Juventa Botella, tambien
 Consorte de esta vecindad, a cuyo fin precedieron las trat-
 amonstaciones que manda el Santo Concilio de Trento; y
 desiendo llevarse a efecto, para que mejor pudiesen con-
 tar los cargos del Matrimonio; de un buen grado, e in-
 facimiento en la villa y forma que mejor haya lugar
 en dno. Atorgar: Jon constablen dote y a cuenta de la



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DONA ISABEL II.



haver Materna que le corresponde de los bienes que deo en difunta Madre, ala expresada en bnf. Maria la cantidad de mil seicientos sesenta y cuatro reales, diez y siete maravedis vellon en ropas y pntes y recudados por persona Real nombrada de comun consentimiento por ambas partes, cuya real cota con que precede son las siguientes =

Primeramente Dos gorgorones en cinquenta y dos reales vellon.	52..
Otrosi: Dos colchones en ciento cinquenta reales vellon.	150..
Otrosi: Dos cubiertos en noventa y dos reales vellon.	92..
Otrosi: Dos delantos de cama en cien reales vellon.	100..
Otrosi: Tres pares de almoadas C. en ciento diez reales vellon.	110..
Otrosi: Cuatro Sacanas C. en doscientos reales vellon.	200..
Otrosi: Ocho Camisas en ciento noventa reales vellon.	190..
Otrosi: Seis brazaes en ciento veinte reales vellon.	120..
Otrosi: Dos fundas de almoadas en veinte reales vellon.	20..
Otrosi: Seis Sawilletas C. en treinta reales vellon.	30..
Otrosi: Una botavilla de Merca en doce reales vellon.	12..
Otrosi: Cuatro pares de media C. en treinta y cuatro reales vellon.	134..
Otrosi: Dos limpiamanos C. en cinco reales vellon.	5..
Otrosi: Un mand estomila y delantal de honro en cuatro reales, diez y siete maravedis vellon.	4.. 17..
Otrosi: Dos sagaligos de personal en setenta y seis reales vellon.	76..
Otrosi: Dos Tubos de cubica en cuarenta reales vellon.	40..
Otrosi: Dos denques y una incontinilla en cien reales vellon.	100..

[Handwritten signature]

stosi: Dos parrulos: en veinte y cinco reales vellon.	28.
stosi: Vnos pendientes, en cinco reales vellon.	8.
stosi: Dos par de Zapatos, en tres reales vellon.	10.
stosi: Todos los muebles de la casa y otras cosas de dispensa: en treinta y cuatro reales vellon.	34.
stosi y ultimamente: una casa vieja: en diez reales vellon.	10.

Y importan los referidos bienes antes manifestados y reducidos a una suma, de mil seiscientos sesenta y seis reales de suma y pluma, de los cuales el otorgante, con su consentimiento y en obsequio a su voluntad que recibe en este testamento de los Padres de su futura esposa, a su prerrogativa y de los testigos que se expresaran, de que doy fe, y como real y efectivamente satisfechos de ellos formaliza el requerido notario, que con su conformidad, y declara que los bienes referidos, han sido valorados por personas inteligentes, de la forma y conformidad, y que en su tasacion no tuvo lesion alguna y en el caso que lo haya, del que sea en provecho o utilidad, suma, honor y gracia y donacion a favor de su futura esposa, para perfecta e irrevocable inter vivos, con sus sucesores y de sus herederos legales, ya mayor abundamiento aprueba y ratifica la citada tasacion y se obliga a no revelarla, y si lo hubiere sea visto haberlo aprobado expresamente viviendo fuera o fuera de cuyo fin renuncia las leyes que hablan del particular. Ten presente a la virtud, bondad y laudables mandatos de que esta dotada en su futura esposa, la ofrezco por aumento de dote, o en arras y donacion propter nuptias, segun me es util la cosa para en el caso de que se efectuare matrimonio que de otra suerte ciento y cinquenta reales vellon que confiera caben en la decima parte de los bienes que al presente poseo, y por si no tienen cubrimiento, los consigo en los mejores, mas bien parados, y efectivos que adquiera en lo sucesivo con eleccion, y unida dicha cantidad, ala

28.
8.
12.
34.
10.



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.



Total hacienda un total suma a mil ochocientos catorce reales
 diez y siete maravedis vellon, los cuales se obliga a restituir
 y entregar a un futuro (exora), o aqui en accion tenga,
 luego que el matrimonio se disuelva por cualquier de los
 motivos prescritos por derecho, y a ello quien se obliga
 siendo por todo rigor, como tambien a la ratuacion de
 las costas que en su execucion se causen, cuya execucion
 dispere en un fuero de ley y letrados de otra parte,
 para lo cual renuncia la ley que lo infringe. Y para
 poder cumplir lo referido me obligo y expiamente
 se obliga tambien no solo a no disipar, gravar, bipe-
 tasar ni sujetar a un danda criminal ni exco de im-
 porte de este dote y arras sino tambien a tenerlo pronto
 para restitucion, y en que todo viento goro del privilegio
 dotal. Y al cumplimiento de todo lo fendo obligo me
 bien y rentas heidas y por hacer, y de lo que de
 tenores fuerdes y forticias de su obligacion, para que lo que
 me cumplimento como si fuera su tenencia definitiva
 por juez competente y pronunciada parada en autoridad
 de cosa juzgada y por el mismo consentida. Sobre que renun-
 cio todas las leyes privilegios y fueros de un fuero con
 la general del dno. en forma. Y el otorgante a quin y el dno.
 de yfe conoso, no lo firmo porque expreso no cubre, si solo
 por el ya en un tiempo uno de los testigos que lo fueron
 Jose Gregori Procurador del numero y Juegado de esta
 villa y Vicente Tafalla de te., ambos de la misma vecindad y no
 radore O =

Antonio
Barral

Dia 14. Mayo. Obligacion

Antonio Bernabéu

Frau.º Vall y Compania

En la Villa de Moy a los catorce dias del mes de Mayo de mil ochocientos treinta y cuatro.

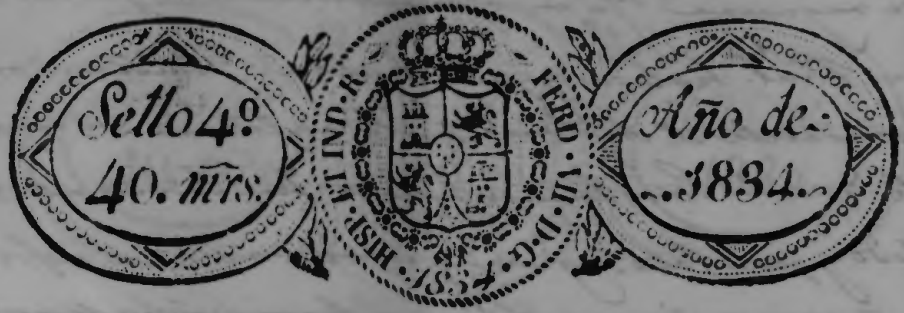
Ante mí el Sr. J. y F. de la Real Audiencia, Compañía Antonio Bernabéu Labrador vecino de Huesca, en un hábito al presente en esta dicha Villa, de un buen grado de conciencia en la vida y forma que mal haya lugar en su vida. Dijo: Fue en un deudo a Frau.º Vall y Compania de la Villa de Contayna, la suma de sesenta y cinco libras que queda del negocio precedente del futo jmeio y valor de un ranchito pelo rojo de dorado que le ha vendido al fudo, de cuya bondad precio y calidad no es por entregado con voluntad con remuneracion de las Leyes de la entrega de pruebas, cuya suma le obligo pagar a Vall y Compania a quien indro. representarse en dos plazos y pagas iguales, siendo la primera por todo el mes de Agosto del presente un mil ochocientos treinta y cinco, y la segunda en igual mes del año mil ochocientos treinta y seis; llanamente y sin pleito alguno con las costas a que diere lugar para la cobranza, difiriendo la execucion a un juramento si del que fuere parte, relevandole de otra prueba aunque de Dios se requiriere. Yo en cumplimiento obligo todos sus bienes y rentas hereditas y por heren, y dio por valor de honor y fueros y Justicia de Su Magestad por que le excomunicacion en cumplimiento como por Sentencia pasada en juzgado y conculada, sobre que renuncio toda las Leyes privilegios y fueros de un fuero con la general del dño. en forma. Y el otorgante a quien yo el Sr. Doy fe con esta no lo firmo por que no se puede, sino por el ya mis meyo de uno de los testigos que lo fueron Jori Julian de y Jori Gregorio Prou. al numero y juzgado de esta Villa, ambos de la misma vecindad y moradores en =

José Julian

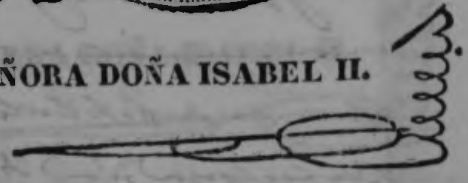
Antonio Bernabéu

Dia 20. Mayo. Obligacion
Santo Casali en c. v. ... con
Antonio Nolo

En la Villa de Moy a los veinte



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.



Dias del mes de Mayo de mil ochocientos treinta y cuatro. Ante mi el Sr. y Testigo infrascriptos comparecieron de una parte Jacinto Casali Factor de D. Miguel Perera del Comercio de esta Villa en nombre del mismo segun consta de la copia de poder que me ha exhibido autorizada en la Ciudad de Barcelona por un Sr. Jayme Pinda en nombre del comercio meo, que de un bastante para lo que se dirá y o el Sr. Doct. y de la otra Antonio Bolo Moro soltero vecino de la Villa de Oliva hallado en esta, y dijeron: que ha biendo manifestado el primero al segundo, si queria ir al servicio de la Armada por el contingente del principado de la referida Ciudad de Barcelona por tiempo de ochavante y dandole la gratificacion de dos mil ochenta reales que habia de recibir en la forma que se expresara, con sus seis reales vellon diarios hasta el dia en que se le tomase la filiacion, a lo cual condescendio el antedicho Antonio Bolo, y llevando a efecto lo convenio por tenor de la presente en la via y forma que mas bien haya lugar en dño. Atorgamos: El Casali que promete y se obliga a dar al nominado Antonio Bolo que esta presente y queda abajo aceptante la cantidad de dos mil ochenta reales vellon en esta forma mil quatroenta en el acto en que se le tome la filiacion en el cuerpo a que se le destine y los restantes al cumplimiento en el dia que cumpla los dos primeros años de lo de un mes a que queda en esta tenido, llanamente y sin pleito alguno con las costas o que diere lugar a su execucion difiere solo con esta brevedad y el juramento de parte legitima con alluacion de otra prueba aunque de dño.

se requiera. Ya en observancia obliga los bienes de
 un Real. habidos y por haber. Y hallandose
 presente el Antonio Bolo interesado del con-
 to de esta heretura otorga: que la acepta en
 todo y por todo segun y como en ella se refiere, y en
 conmemoracion se obliga a servir a su Magestad en
 clase de substituto por el contingente de la ciudad de
 Barcelona por tiempo de ocho años contados desde
 el dia de la filiacion, a lo cual quiere un compelido
 por todo rigor legal: Y ambas partes al cumplimiento
 de cuanto dexa otorgado obligan a saber el Jacinto
 Casals los bienes de un principal y el Bolo los myos
 ambos buvidos y por haber y dieron poder a los
 Señores Jures y Justicias de su Magestad para
 que les apremien a un cumplimiento como por sen-
 tencia pasada en juzgada y consentida: sobre que se
 renunciaron todos los leyes privilegios y fueros
 de un favor con la general del dno. en forma y lo
 firmo el Casals y no el Bolo porque expreso no caber, lo
 hizo por el y a sus amigos uno de los testigos que lo fueron
 Jose Juan y Jose Moneris estudiante ambos de esta villa
 vecinos y moradores.

Jacinto Casals

Jose Moneris

Antoni
Bolo

Dia 21. Mayo. Substitucion de Pedro
 Antonio Candela. a
 Jose Gregori.

En la villa de Moy a los vein-
 te y un dias del mes de Mayo
 de mil ochocientos treinta y una

pro. Antoni el Cur. y Testigos infraescritos, comparecio
 Antonio Candela fabricante de Paños vecino de esta villa
 de esta villa, y dijo: que D. Vicent Sivert Prebitero Benefi-
 ciado del Reverendo clero Decano del mismo y Sindico Apos-
 tolico del convento de Nuestra Señora del Lonto vecino
 de la Ciudad de Vixona, por escritura que paso ante

[Signature]



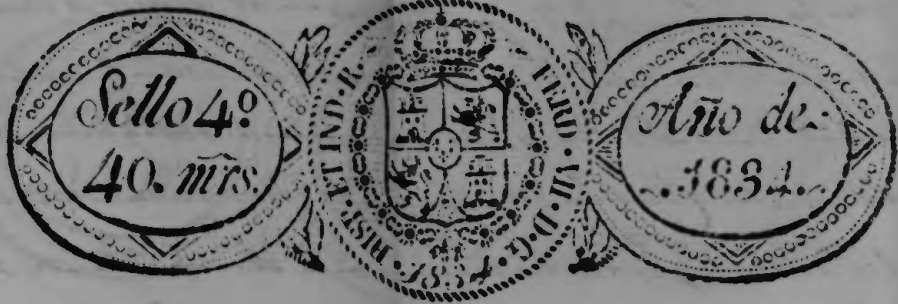
VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

Poderes
 I Herivano Real de dicha Ciudad Torquemada, otorgo poder
 al compareciente para cobrar y pleytos, según consta
 por las copias que me ha presentado, cuyo literal tenor
 ala letra es como sigue: En la Ciudad de Zipaona a tres
 de Diciembre de mil ochocientos treinta y dos: Ante mi el
 Sr. D. S. M. publico y Testigos infrascriptos presente
 D. Vicente Servent Pae, Excmo. Reverendísimo de este Reverendo
 clero Decano del mismo y Sincero Apóstolico del Convento de
 Nuestra Señora del Loretto de la misma y Dijo: Guada y con-
 fiere todo en poder cumplido libre lleno especial y bastante
 cual en dño. se requiere y es necesario a Antonio Candela
 Fabricante de Paños de la Villa de Alroy y vecino de ella pa-
 ra que pueda haber recibir y cobrar todas y cualesquier
 cantidades de maravedí frutos y otras cosas que
 cualquiera persona es ten debiendo al Padre Fr. Fran.
 Pastor Religioso de este dicho Convento por razón de legados
 dotalicio y otras cosas y de lo que perciba y cobre de y otor-
 que constada de pago recibidos finiquitos poderes y cartas
 y no siendo las entregas ante dicho que de ellas se fies las
 confiere y renuncie con la execucion del dinero no entre-
 guado y demás del caso y si necesario fuere compare-
 cer en juicio lo haga ante cualquiera Jures que
 con dño. pueda y deba presentando pedimentos requi-
 rimento, protestaciones y emplazamientos si que y oge-
 te lo contrario presentando licencias Testigos y instrumen-
 tos y prueba facta si convinieren los Testigos de la causa
 la pida execucion y posiciones dntas y remates de bienes
 Torque y posesiones y amparos oge dntos y sentencias
 interlocutorias y definitivas lo favorable consenta y de

lo perjudicial recurre a él y enplique, siguiendo los
recursos de apelaciones y enpliquiones donde con
derecho pueda y deba pedir costal y finalmente
haga y practique cuantas diligencias judiciales
y extra fueren necesarias para la cobranza y
lo mismo que el Señor otorgante haria y hacer podia
estando presente, pues el poder que para ello fuere ne-
cesario el mismo le da y confiere sin limitacion con
lo anexo conexo incidente y dependiente libre franca y
general administracion facultad de enjuiciar y sumar
y substituir si necesario fuere con relevacion en for-
ma. Ya la firma de este poder obliga los bienes de
este convento habidos y por haber, con poderes a las
Justicias de sus fueros y remuneracion en forma y
lo firma siendo testigos Don Jose Baudin Abogado y An-
tonio Servent. Curiente de esta vecindad a los cuales
y Señor otorgante doy fe con nos = M.^{te} Vicente Servent
Pbro. Sindico = Ante nos Jose Mora e Conuenda este
traslado bien y fielmente con un original que extendido
en papel del Sello cuarto mayor queda en mi poder y
registro Protocolo de Escrituras publicas por mi autori-
dad en este año a quien me remito la fe de ello y a requi-
rim.^{to} del Señor otorgante. Yo Jose Mora y Molina S.^{no}.
N.^o por el M.^o y Notario publico de un Corte Reynos y Sus-
rias con residencia en esta Ciudad de Vitoria de donde
soy vecino doy el presente que signo y firmo en ella con
papel del Sello de Sobres por gozar de dicho privilegio
este convento, dia mes y año de mi otorgamiento = Lugar
de un signo = Jose Mora e Conuenda bien y fielmente a la
letra con un original la precinta copia de poder, a la
que me remito. Tando de la facultad que por el la
esta conferida otorga: Que lo sustituye en todo y por
todo en Jose Gregori Procurador del comuno y Juegado
de esta Villa vecino de la misma, a quien releva, quem
a relevado obliga los bienes en dicho poder obligados, otor-
ga substitution en forma y lo firma, a quien doy

VA

Dia. 23.
D. Diego
Fran. ^{co} 8.



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

cosas, siendo testigos José Subira y Vicente Guillen Benbinteb;
ambos de esta Villa vecinos y moradores

Antonio Candela

Antonio
Pau. J. N. y
D.

Dia. 21. Mayo. Vto a Carta de gracia } En la Villa de Alcoy a los veinte y un dia
D. Diego Puigrosols. a } del mes de Mayo de mil ochocientos treinta
Fran. Vi. Taplana y Carbonell. y cuatro. Ante mi el Geribano y testigo
infraescritos, comparecio D. Diego Puigrosols del Estado Noble Teniente
de Heredito Notariado vecino de la Villa de Jbi, hallado al p. un tal
esta y de un buen grado en esta ciudad a la via y forma que
mas haya lugar en D.ª. Margá. Juxpor si y en nombre de mi
herederos y sucesores vende y da en venta real y enagenacion
perpetua, bajo el pacto de redimic. que abajo se expresa a Fran.
Vi. Taplana y Carbonell Maestro Tenturero de esta vecindad que esta
presente y aceptante ya los muyos parte de las tierras de la heredad
que como propia por este termino Partido de Tolos de
abajo, sitada el Mas del Alled. lindante toda ella con tierras
de D. Jose Jorda y Jorda, las de D. Pinguet Puigrosols, y con las de
Blas Valor, librada todo como tenencia hipotecada, gravamen y
obligacion especial y general, y como a tal las asegura y vende
con todas sus entradas, salida, y demas d.ª. que le corresponden
dian. Por precio de diez y nueve mil seiscientos diez y seis reales Cu
llor moneda de este Reyno que confiere el vendedor a favor sus hi
jos del comprador a toda voluntad antes de ahora, y que no pa
sara de presente en entrega la confiera con renuncia de las
Leyes que tratan de ella, termino para su prueba y de
mal del caso; y le otorga de dicha cantidad Carta de pago, y

recibo en forma. Y en pacto especial que si el vendedor o los
suyos debuelven a el comprador la ante dicha can-
tidad dentro de dos años, tenga esta obligacion o sub-
hasientes (como de otorgarse escritura de retroven-
ta de dicho pedazo de tierra de la heredad ante des-
dada en los mismos terminos que aliora lo adquirieron sin
renovacion alguna, y pasado dicho termino sin realizarse
quede esta escritura como otorgada sin condicion alguna,
y el comprador relevado de dicha obligacion: lo qual
terminos declara igual que el justo precio y valor de
dicha parte de la tierra de la nombrada heredad don-
de expresada dia y mes en mil quinientos die y seis reales
vellos que ha recibidos y que no valen mas, y del exceso
que pueda haver buera el comprador gracia y donacion
perpetua e irrevocable por confirmacion y demas firme-
zas legales, y renuncio la ley del ordenamiento Real
que trata de los contratos de venta y de otros en que
haya lesion en mal, o menor de la mitad del justo
precio y los cuatro años que en ella se para repetir el
cuyo no lo queda por pasado como lo testifican
Dese hoy en adelante se desagravara y devite ya los
suyos del dominio y propiedad de otra parte de dicha
parte de tierra: lo que renuncio y transpasa con
cuantas acciones le correspondan en favor del com-
prador, porque el y los suyos lo poseen, disfrutan
y disponen de ella a su voluntad sin mas limitacion
que el pacto ante estipulado de redimir, y la costumbre
usada en la clausula de exceptis Clericis, seu Sacerdotibus
liberis et personis Religionis, et alius qui de foro Galentia
non exsunt, nisi dicti Clerici supra renum et tero-
rum fori novi super hoc edito bona ipsa ad vitam
suam adquisierunt vel abierunt. Y bajo la pena de
comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real
orden de nueve de Julio de mil quinientos treinta
y nueve. Se confiere el competente poder para que
de su autoridad o judicialmente tome de los de-





VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DONA ISABEL II.

Benito

A handwritten signature in cursive script, which appears to be 'Benito', written above a horizontal line.

lidadas partes de bienes, la porcion que le compete, por de
 ruelo, y en el interin se constituye el vendedor su colonotene-
 dor y poseedor precario en legal forma: se obliga al ac-
 cion y saneamiento de aquella en la forma que por se
 gal de estos Reynos esta obligado, de que le entere yo el
 Curiano y de ello doy fe. Presente el comprador entera-
 do de cuanto contiene esta escritura la acepta en toda
 sus partes para hacer de ella el uso que le convenga,
 y en consecuencia se obliga a cumplir por su parte
 con el pacto de redimido que queda estipulado, siempre que el
 vendedor verifique la entrega del importe de esta parte
 delab triada para el dia señalado lo que promete cumplir
 llanamente y sin pacto alguno con las costas de que dire
 lugar, y queda prevenido por mi el Curiano de haber de
 presentar copia de esta escritura para su registro en la
 Contaduria de hipotecas de esta Villa dentro el termino de
 seis dias, sin cuyo requisito a que ha de preceder el pago del
 Dto. señalado en la Real Instrucion de treinta y tres de
 Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, no tendra valor ni
 efecto. Tambien partes ala observancia de esta escritura obli-
 gan sus bienes y rentas hauidos y por hauidos: dudo podra
 alor suono fuerde y justicia de su Magestad que de mi
 Curiano por un y ovan canoer segun dno. para que
 a ello le conyela como en virtud de sentencie difini-
 tiva pasada en Juzgado y consentida, sobre que renun-
 cieron todos los leyes privilegios y fuerde de su favor
 con la general del denuo en forma. Y los otorgante
 (a quienes yo el Curiano doy fe conore) lo firmaron:
 siendo presentes por testigos Jose Julian Curibiente, y

A handwritten signature at the bottom of the page, likely belonging to the Curiano mentioned in the text.

Castroal Miro, repartido de la tabla de esta Villa, en
bor delo mismo vecinos y moradores =

Diego Pungmeltz

Fran. de vila plana

Asisten.

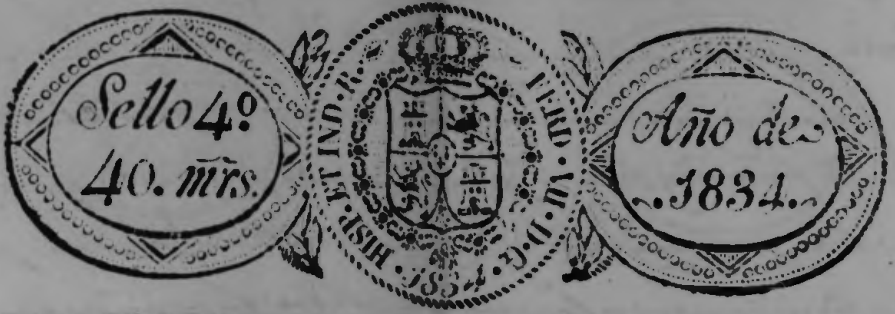
P. de A. y J. de A.

Dia 4.º Junio, Obligacion } En la Villa de Moyato cuatro
Ant. Cortes y Jose Prats. } dias del mes de Junio de mil ochocientos treinta y cuatro. Anterior
D. Antonio Valero y Compañia }
Escribano y Testigo infrascriptos, comparecieron Antonio Cortes
y Jose Prats, labradores y vecinos de civil, hallados al presente en
esta y de un buen grado cierta cantidad en la via y forma que mas
buen lugar en derecho Morga y confiera: estando presente a D.
Antonio Valero y Compañia de esta vecindad la cantidad de ochenta
y cinco libras moneda corriente y procedente del futo
precio y valor de un Maque que le ha vendido al futo
de una bondad y precio y calidad, e despues por entregado
a toda su voluntad, con remision de las Leyes de
entrega e prueba y demas del caso; cuya cantidad se
obligan a pagar a D. Valero y Compañia o a quien lo re
presente en dos plazos a saber el primero de treinta libras
en el dia de Todos Santos de este corriente año, y el segundo
de cinquenta y cinco libras en igual dia de Todos Santos
del siguiente año mil ochocientos treinta y cinco, llanamente y
sin pleito alguno con las costas a que diere lugar pa
ra la cobranza, difiriendo la execucion en solo esta liti
tara y el juramento de quien fuere parte legitima,
relevandole de otra prueba aunque se derecho se requie
ra. Ya en cumplimiento obligaron todos sus bienes y ven
tas hereditarias y por haber, y dieron poder a los Señores
Jueces y Justicias de su Magestad para que les apre
sionen con cumplimiento como non futura y nada
en juzgado y consentida; sobre que remisionaron toda
las Leyes y privilegios y fueros de un favor con la
general del dño. en forma. Y los otorgantes (a quienes
yo el Sr. D. J. de A. consero) lo firmaron: siendo presentes

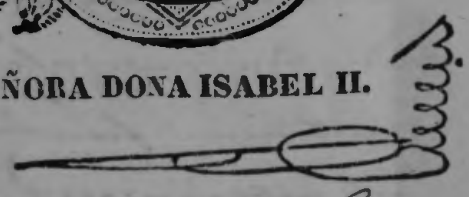
Dia 5.
Fomal
Jose Greg

l. l. en villa
3.º de 25 del
Junio de 1833

[Signature]



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DONA ISABEL II.



por testigos Juan Peig Labrados, y Jose Julián Benavente, ambos de esta villa vecinos y moradores =

Antonio
Benavente

Dia 5.º Junio... Poder a pleytos } En la villa de Alcoy a los cinco dias del
Tomás Noguera } mes de Junio de mil ochocientos 6
Jose Gregori } treinta y quatro. Ante mi el Escriuano

1.º con sellos y testigos infrascriptos, comparecio Tomás Noguera Arriero
3.º de esta villa y de esta vecindad, y dixo: que da y confiere todo un poder con-
Junio 1834
plido, libre, lleno, general y bastante cual en dño. se requie-
ra y sea necesario a Jose Gregori Procurador del vecindario y
jugador de esta villa y de esta vecindad, presente a este ac-
to pero como si presente fuese y el cargo acuptante para que
en nombre y representacion del allegante siga todo, sus
pleytos causas y negocios civiles, criminales y executivos
movidos y por mover, ar demandando como defendiendo ante
cualquiera Justicia eclesiastica y secular, haciendo
pedimentos y certificaciones, requerimientos, protestaciones
y emplazamientos: ni que y obije lo contrario, presente
do testigos, testigos y otros instrumentos y pruebas:
tache no conviniese los testigos de la adversa: pida exco-
ciones, posiciones, francos y remates de bienes, tome pose-
siones y compare, haga juramentos de calumnia des-
sorio y inpletorio: rursus fuerit, litigado y litigando: oiga
autos y sentencias interlocutorias y definitivas: con-
sienta lo favorable y de lo perjudicial renuncie a pte

Signature

y implique, renunciando los recurros de apelaciones y suplicas-
 ciones: pida costas y haga los demás actos judicia-
 les y extra que concurran, lo mismo que el otor-
 gante haria y ha de gobernar siendo presente, que pa-
 ra todo lo incidente y dependiente le da este poder
 sin limitacion alguna con libre forma y general admi-
 nistracion, facultad de enjuiciar sucesos y substituir
 este poder en uno o mas Procuradores revocandolos sub-
 titutos y nombrar otros de nuevo que a todos valgan en for-
 mas. Ya me firmara obligar todos sus bienes y rentas
 habidos y por haber y de a poder a los Señores Jueces y
 Justicias de Su Magestad para que le apremien a cum-
 plimiento como si fuera sentencia definitiva por Juez com-
 petente pronunciada pasada en Juregado y consentida;
 sobre que renuncia todas las leyes privilegios y fueros
 de su feudo con la general del Rey en forma. Yo el otor-
 gante (a quien yo el escribano doy fe como) no lo firma
 porque espreso no saber, hazelo por el ya mis negocios uno
 de los testigos que lo fueron Jose Julian Beribiente y Juan
 Protans Tomalera, ambos de esta villa vecinos y mora-
 dores=

Jose Julian

Antes
 de
 Juan Niquel

Dia 12, Junio... Dote. En la villa de Alay a las doce de la tarde del
 Jose Gilbert Viudo de Maria Satorre y su hija Pita...
 En la villa de Alay a las doce de la tarde del mes de Junio de mil ochocientos Trein-
 ta y quatro: Ante mi el Escrivano y testigo C
 Libro primitivo escrito, comparecio Jose Gilbert Viudo de Maria Satorre vecino
 copias de los
 a las segun
 de esta dicha villa, y dijo: Que esta tratado de casar a mi hija
 viuda de la difunta Gilbert de estado Doncella con Juan Doncelista Vilaplana
 de esta villa
 y el hijo de Moro hijo de Violata y de Vicenta Companey Tambien como
 de esta vecindad, si cuyo fin precedieron las tres amonestaciones
 que manda el Santo Concilio de trento; y desiendo llevarse a efecto pa-
 ra que mejor pueden soportar las cargas de el Matrimonio,
 de un buen grado, vista e vista en la via y forma que mejor
 haya lugar en dho. lugar: Que como se sigue en dote y en la
 1836.

Juan Niquel

VALGA

Primera

otro:

otro:

otro:

otro:

otro:

otro:

otro:

otro:

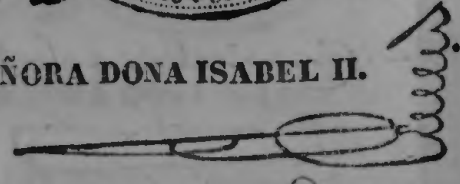
otro:

otro:

otro:



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DONA ISABEL II.



De la legitima que pueda pertenecer a la expresada Señora Doña Isabel II.
 las cuantías de cuatro mil doscientos, setenta y cuatro reales vellon
 en ropas puestas por personas puestas nombradas reci-
 procamente por ambas partes; cuyas ropas con sus precios
 son las siguientes

Primerasanta una Verga de tela rayada en sesenta reales	vellon	60..
Otros: Dos Coletores Poblados de lana en trescientos cuarenta y ocho reales vellon		348..
Otros: Una Colilla Poblada de algodón en ciento cuarenta reales vellon		140..
Otros: Un cubrecama blanco con balona en doscientos reales vellon		200..
Otros: Otro de Sarasa con balona blanca, en ciento sesenta reales vellon		160..
Otros: Otro rayado en franjas, en ciento cincuenta reales vellon		150..
Otros: Dos fundas de almohada rayada en quinientos reales vellon		15..
Otros: Seis Savanas de tela de lana en trescientos doce reales vellon		312..
Otros: Cuatro Savanas mas dos a mano puestas y dos a mano de reales		152..
Otros: Dos Savanas finas, en ciento treinta y dos reales vellon		132..
Otros: Dos delanteros finos, en ochenta reales vellon		80..
Otros: Dos pares de almohada fina de calado, en ochenta reales vellon		80..
Otros: Otro par de almohada con balona bordada, en treinta y seis reales vellon		36..
Otros: Tres pares almohada dos gruesas y uno fino		

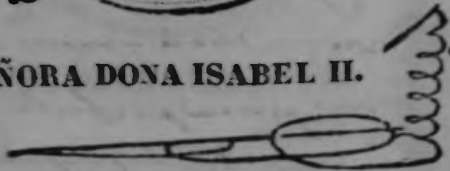


	una mantua real de vellon	40..
Otrosi:	Dos camisas finas de olanda en cinquenta y cinco reales vellon	55.
Otrosi:	Cinco camisas de tela de hilo, en ciento setenta y ocho reales vellon	178.
Otrosi:	Tres camisas mas de tela de hilo, en ciento cinquenta reales vellon	150.
Otrosi:	Tres camisas de tela de seda, en ciento setenta y ocho reales vellon	78..
Otrosi:	Nueve varas de lienzo para servagual, y una tova de murulina para guardacuello en setenta y seis reales vellon	76..
Otrosi:	Dos medias conidas de murulina, en sesenta reales vellon	40..
Otrosi:	Una tova de lienzo bordada, en sesenta y nueve reales vellon	49..
Otrosi:	Diez y nueve varas de tela para servilletas y paramento de mesa, en ciento noventa y cinco reales	195..
Otrosi:	Dos toallas finas con randa, en sesenta y dos reales vellon	62..
Otrosi:	Cuatro toallas de lienzo, en sesenta y cuatro reales	44..
Otrosi:	Toallas y un paño para el hornos, en sesenta y seis reales vellon	46..
Otrosi:	Un tapete de seda guardacuello en sesenta y cuatro reales vellon	40..
Otrosi:	Dos camisas conadas de vellon de treinta y dos reales vellon	32..
Otrosi:	Dos medias de tela de seda en doce reales vellon	12..
Otrosi:	Cuatro limpiamanoes, en ocho reales vellon	8.
Otrosi:	Un fustillo blanco, en cuatro reales vellon	14.
Otrosi:	Patones para el de medias, en ciento veinte reales vellon	120..
Otrosi:	Dos toallas blancas, en treinta y seis reales vellon	36..

B



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DONA ISABEL II.



78.
76.
40.
49.
105.
62.
44.
46.
40.
36.
12.
8.
14
120.
36.

Otro: Un jubón de franela francesa, en ochenta
reales vellón - - - - - 80.
Otro: Un negro usado, en veinte reales vellón. - - - - - 20.
Otro: Dos Sagalejos de Pened, en ochenta y ocho rea-
les vellón - - - - - 88.
Otro: Un Sagalejo para cosa de general, en cuarenta
y cuatro reales vellón - - - - - 44
Otro: Dos pannelsa seis de seda y seis de otros colores
en ciento, setenta y ocho reales vellón - - - - - 178.
Otro: Un vestido de alcapin negro, en ochenta reales
vellón - - - - - 80.
Otro: Una mantilla de franela en ochenta
reales vellón - - - - - 80.
Otro: Una buquiina y mantilla, en sesenta y seis
reales vellón - - - - - 66.
Otro: Una armadura de vino, en treinta y seis
reales vellón - - - - - 36.
Otro: Dos jares de Kapato en veinte y cinco
reales vellón - - - - - 25.
Otro y ultimamente: Los avos de amasar y daniel
en cuarenta reales vellón - - - - - 40.
Importancia los repaidos breves ante manifestados
reducidos a una suma a cuatro mil ochocientos, setenta y cuatro
y cinco reales, a los heron de Pluma y arena, de
los cuales el donante wda por contenido entregado a su
voluntad por recibirlos en este acto del Padre de un fute-
ra hipon, a mi presencia y de los testigos que se
expresaron, de que doy fe, y como real y efectivo

ratificados de ellos, formaliza el resguardo mas eficaz que a un
seguridad conduda, y declara que los bienes referidos
han sido valorados por personas inteligentes de tal
conformidad, y que en su trasacion no hubo lesion ni
urgencia y en el caso que lo haya, del que sea en toda o en parte
suma de gracia y donacion en favor de su futura espo-
sa, para perfecta e irrevocable interviva, con insinua-
cion y demas firmes legales, y con mayor abundancia
lo aprueba y ratifica la citada trasacion y se obliga a
no reclamarla, y si lo tuviere sea visto brevemente aprobado
nuevamente, anadiendo fuerza, o cuyo fin remita a las
Leyes que ablan del particular. Y en atencion a la
virtud, honestidad y loables prendas de que esta donada
su futura esposa, la ofrece por aumento de dote, o en
arraz y donacion propter nuptias, que en mas utilidad
sea para en el caso que se efectuare su Matrimonio y
no de otra suerte cuatrosientos cinquenta reales que
confianza caben en la decima parte de los bienes que al
presente posee, y por si no bien caben en los conquis-
tos en los mejores, mas bien parados y futuros que adqui-
ra en lo sucesivo a su eleccion, y unida dicha cantidad a la
dotal haciendo un total suma de cuatro mil setecientos
veinte y cuatro reales vellon, los cuales se obliga a resti-
tuir y entregar a su futura esposa, o a quien en succion
tenga, luego que el matrimonio se disuelva por cual-
quiera de los motivos prescriptos (por decaer y a ella
quien se le apremiado por todo rigor, como tambien a la solu-
cion de las costas que en su execucion se causen), cuyo
liquidacion defiere en su finamento y le releva de otra
prueba, para lo cual remite a la ley que le quita
que. Y para poder cumplir lo referido mas puntual
y exactamente se obliga tambien no solo a ^{no} disipar, gra-
var hipotecar, ni sujetar a ninguna deuda criminal ni pec-
sol de ingente de esta dote y arras sino tambien a
tenerlo pronto para restitucion, y en que todo evento
gore del privilegio dotal. Tal cumplimiento de todo

VALGA

Dia 22

Nov 4

Fernand Ca

En 18 de Set 1833

L. C. con 1833

40

Principia



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

Anterri
Rodríguez

lo referido obligo sus bienes y rentas hasidos y por haver, y deo poder a los Señores Jueces y Justicias de su Magestad, para que lo apremien en cumplimiento como por sentencia pasada en juzgado y consentida; otre que remanese todas las Leyes privilegios y fueros de su favor con la general del dño. en forma. Y el otorgante lo firmo yo el dño. doyfe con sus lo firmo: siendo testigos Fran. Benigno Papete-ro, y Jose Galdo Carpintero ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Juan Baut. V. M. P. L.

Anterri
Rodríguez

Dia 22 Junio convenio y obligo a ... } en la Villa de May a los veinte
 Baut. Canet y Consorte ... } y dos dias del mes de Junio de
 Ferrn Carbonell ... } mil ochocientos treinta y cuatro.

En 18 Set. 1834 Anterri ellicre y testigo infrascripto, con presencia de una parte de la com. de ... y de otra Ferrn Carbonell Stuger de ... y de un buen grado ... en la via y forma que ... haya lugar en dño. Dijo: que los primeros hace ya doce años tiene a un cargo y ayudo la herja de la segunda llamada Colava Novra y Carbonell, por haverla casado, y de acord de continuan teniendo la en su compania hasta que a un estado se han convenido y concordado bajo los capitulos siguientes =

Primero. Que el Baut. Canet y consortes se obligan a tener en un

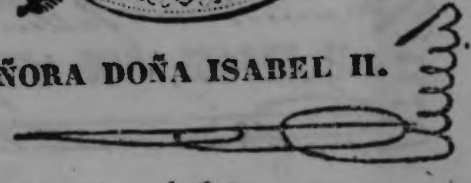
[Signature]

Compañia ala Colava foveira y Carbonell hasta que lo
me estado, sin darle salario alguno, lo que no podra
pedir en manera alguna tanto la Colava como
su marido caso de tomar el tado de Matrimonio, ni
ni padre ni otras personas en su nombre
otro. Que durante dicho tiempo se obligan el canel y Louroste
a darle un alimento ala foveira y que si lo desentamente,
un otro obligacion que el ou el cuando tome el tado de
Matrimonio el dote que sea regular para estado en re-
compensa de sus servicios
Los unos pacto capitular y condiciones se han convenido y con-
cordado por ser util a ambos obligantes en todas sus partes
se desisten quitando y aya tado de cualquier otro que
puedan tener y gentes de su dote contra otro, celo
ordenado y permiten, cada uno renuncian y han pasado
integramente con las acciones reales, personales,
utiles mixtas, dividas, executivas y demas que les competieren
sin la menor reserva. Se obligan a observar exacta e in-
violablemente este convenio ya no oponerle el, ni aun con
contraservirlo, ni intentar ninguna accion, a un que ten-
ya mal agravio o sea un mero de los que oportuno y
si lo hicieren a mal de no incurrir en admision de Judi-
cial ni extrajudicialmente, sino antes bien condenado
en costas como quien pretende lo que no le toca sea visto
por el mismo hecho habiendo aprobado y ratificado con ma-
yores visculos y firmas. Ya en observancia y cum-
plimiento cada parte por lo que le toca cumplir, obli-
garon del bien y renta de su dote y por haber, y dieron por
dotal. Senores Jure y Justicia de Su Magestad para que
les oprimien un cumplimiento como por sentencia
pasada en fe y consentida: sobre que renuncian
con todas las Leyes privilegios y meros de su
favor con la general del dno. en forma. y lo
doy ante la quierne yo el heribano doy fe
conce no lo firmaron porque dixeron no haber
hecho a cuyo ruego lo hizo uno de los testigos

Dia 2
Mar



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.



que lo fueron José Botella y Lorenzo Botella operarios de la Real Fabrica de Paños ambos de esta villa vecinos y morados.

Ante mí
D. Juan N.º

Dia 27.º Junio. Testamento de } En la Villa de May a los veinte y
 Maria Antonia Payá } siete dias del mes de Junio de mil
 ochocientos treinta y cuatro: En el nombre de Dios todo Poderoso
 Amén. Yo Maria Antonia Payá Viuda de Gaspar Cabera
 vecina de esta dicha Villa, hallandome por la divina Misericordia
 buena y sana y en mi cabal Juicio, creyendo y confesando como
 firmemente creo y confieso en el ultimo e infalible Misterio de la
 Santisima Trinidad, Padre hijo y Espiritu Santo, tres personas
 que aunque realmente distintas tienen unos mismos atributos,
 y son un solo Dios verdadero con una misma esencia,
 y todos los demás Misterios y Sacramentos que creo y confieso
 nuestra Santa Madre la Iglesia catolica, Apostolica Romana,
 en cuya verdadera fe y creencia he vivido, vivo y protesto
 vivir y razonar como a fiel catolica cristiana. Tomando por
 mi interesera y protectora a la siempre Virgen e Inmaculada
 Serenisima Reyna de los Angeles Maria Santisima Madre de
 Dios y Señora nuestra, y por mediadora al Santo Angel de mi
 guarda a los de mi nombre y devocion y de la Corte Celestial
 para que impetren de mi Señor y Redentor Jesucristo que por
 los infinitos meritos de su preciosissima vida pasion y muerte me
 guarden toda mi y lleven mi alma a gozar de un beatifico presen-
 cia; y teniendo la muerte que estan precisa y natural en

toda criatura humana como iniciada en hora; y por esta
razonada con disposicion Testamentaria cuando lle-
gue, resolver con maduro acuerdo todo lo concerniente
al ducargo de mi conciencia, evitar con la claridad
de las dudas y pleytos que por un defecto pueden ocurrir
dejar de mi faller un punto, y no tener a la hora que se
alguna coyuntura temporal que me de a Dios
con todas veras la renuncion que yo quiero de mis pen-
dor: otorgo mi Testamento en la forma siguiente.

Primamente: renunciando mi alma a Dios nuestro Señor que
la creio y redimio con el estimable precio de su sangre, im-
plicando en su divina Magestad la lleve consigo a su gloria
para donde fuere criada, y el cuerpo mudo a la tierra
de que fue formado =

Otrosi: Quiero que cuando la voluntad de Dios nuestro Señor fue
re servida llevar me de esta presente vida a la eterna
mi cuerpo luego cadaver sea vestido con el abito del
Serafico Padre San Juan de Dios del Convento de Religio-
sion de esta Villa conducido en forma de enterrado ordina-
rio con asistencia del Reverendo cura y sus Beneficiados o
la Iglesia Parroquial donde segun la hora se celebre Misa
de cuerpo presente, o canten visperas de difuntos, y des-
pues sea enterrado en el cementerio general de esta Villa =

Otrosi: Arriego para bien de mi alma la cantidad de sesenta
libras de los cuales quiero que pague la limosna de abito
y demas gastos de mi funeral y mandas forrosal que
se expresaran, y lo que sobrare me insertido en misal
resadas para elfragio de mi alma a voluntad de mi
albacea =

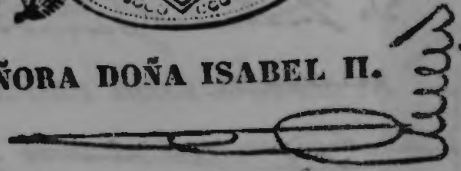
Otrosi: Lego por sola una vez a las viudas y Huérfanos de los mili-
tares muertos en la guerra de la independencia doce reales
vellon, y otros a la Casa Santa de Jerusalem =

Otrosi: Nombro por mi Albacea Testamentario y executor de
este mi Testamento a D. Antonio Cabrera mi Sobrino
del Comercio de esta ciudad, a quien doy y confiero
todo mi poder y facultad para que cumpla todo
lo mandado en este mi Testamento y para que





VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.



satisfacción tome de mis bienes los precisos, y de un producto
 pague las mandas y legados contenidos anteriormente sobre
 que le encargo la conciencia en la brevedad, y de lo que
 obra valga como si yo mismo lo otorgase =

Así: Juro y en mi voluntad, que todas mis deudas sean cobra-
 das y pagadas aquellas que legitimamente constaren
 estar deviendo y que devan por instrumento o testigos
 dignos de fe =

Así: Declaro haber sido casado legitimamente en face de ley
 con el difunto Guzman Cabrera, en cuyo matrimonio procrea-
 mos y tengo en hijos legitimados y naturales a Miguel Ca-
 brera difunto el que falleció en sus hijos herederos, a
 Maria Cabrera mujer de Antonio Miró ya Rita Cabre-
 ra mujer de Rafael Julia a que declaro en der conyo
 de mi conciencia =

Y últimamente después de cumplido y pagado todo lo dispuesto, man-
 dado y ordenado en el mi Testamento, en el presente
 de mis bienes, muebles, raíces, dotes, y acciones presen-
 tes y futuros instituyo y nombro por mis únicos y uni-
 versales herederos a los repetidos mis hijos Maria y Mi-
 guel Cabrera y Pared, y a los demás descendientes de legiti-
 mo Matrimonio, que tuvieren al tiempo de mi muer-
 te y devan heredarlos, para que los hayan y heren-
 dan por iguales partes entre los dos con la ben-
 dición de Dios y la mía, para que cada una tenga
 de la parte que le perteneciere lo que bien visto le
 sea como a Dueña absoluta en otras limitación
 que le prevenida en la cláusula de: *exceptis le-
 gicis locis sanctis Militibus et personis Religiosis*



A otros que de foro Salento non existunt; resididos
 clerici supra seriem et tenorem fori noni expen
 loc editi bono ipe ad oitann mandu adquirerent
 velaberent. y bajo la pena de lo mismo segun el te
 nor de los antiguos fueros y Real orden de muer
 de Julio del pasado año mil setecientos treinta y
 nueve =

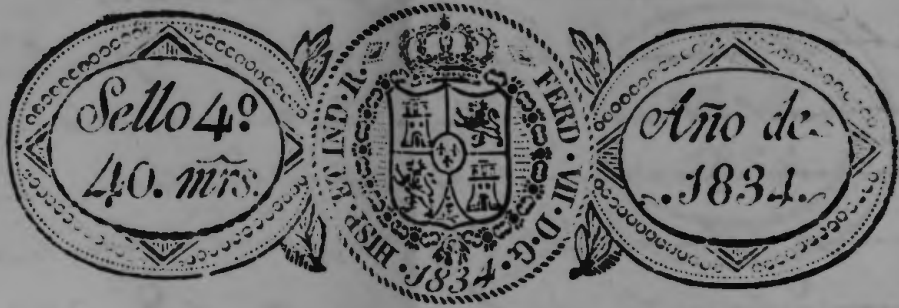
Y por el presente revoco y anulo todos y cualesquiera Testa
 mentos que antes de ahora haya formalado, non
 escrito, de palabra o en otra forma, para que ningun
 no valga ni haya fe judicial ni extrajudicial
 mente; y como puede suceder que non presuncion
 o respeto de algunas personas me ceduscan o violen
 tem para variar esta mi ultima voluntad y tal vez
 non condescendencia manifestaste exteriormente conve
 nir en ello, queriendo que esta mi disposicion no se
 frustrase ni en todo ni en parte; declaro que la otorgo
 y ordeno con libre y franca voluntad, y me obligo
 a no revocarla en manera alguna, aunque se halla
 re otra total o parcialmente contraria a esta no se
 entienda revocada la presente, sino es que la otorgue
 con literalmente estas palabras: La Religion Cato
 lica Apostolica Romana es la unica verdadera
 y es esta mi ultima voluntad y obligacion que contiene
 de no revocarla, pues solo en este caso, y no en otro ha de
 tenerse a quella y no es esta por mi ultima y postrema
 voluntad en la forma que mas haya lugar en das.

A esto otorgo y firmo, en la villa de Alcoy a veinte y siete dias del mes de Julio de mil setecientos y noventa y tres años. Yo el Rey Don
 Leon Martin, oficial de heredito Retenido, Jose Julian
 Gerente, y Fran. Protom. Jornalero del Campes, con
 los de esta villa vecinos y moradores. De que doy fe = El

Jose Julian Gerente que lo firmo =
 Fran. Protom. Jornalero que lo firmo =

Dia 27. Julio... .. Venta
 Fran. Montejano y Comorte... ..
 Miguel Fenech... ..
 en la villa de Alcoy a los veinte

Libro copias de
 mandado judicial
 hoy dia 19 Mar
 1793.



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

y siete dias del mes de Junio de mil ochocientos treinta y cuatro. Ante mi el
 mandado judicial de V. M. y testigos infrascriptos, comparecieron Francisco Montejano Tejedor de Linces
 hoy dia 15 de marzo
 y su consorte Maria Ruiz vecinos de las Villas de Muro hallados al presente
 en esta ^{propia villa de Muro} ~~ciudad~~ ^{de Muro} ~~de Muro~~ y en nombre de sus herederos y suc-
 cesores, vendidos y devienen venteros reales por sus de heredad y su
 compra firmada a Miguel Jimenez de esta villa de Muro, una casa
 parte de la casa de la situada en el lugar de faldeta de Aguiar
 de Muro, y en Calle de la Fuente, lindante por tres montañas
 con Caminos Real por la parte con las casas de Mariano Gomez por poniente con Gabriel Moya
 herida al dominio mayor y directo del Senor territorial el censo anual
 y perpetuo de cinco sueldos pagados a un devido tiempo y plus, libre
 de otros cargos, memorias, hipotecas, servidumbres, obligaciones especiales y gene-
 rales, y al vender con todas sus entredas, calidades, usos, costum-
 bres, usos y servidumbres que les pertenescan; por precio de trein-
 ta libras moneda corriente, las cuales confesaron tener recibidas,
 con expresa renunciacion de las Leyes de la entrega e prueba y demás
 del caso, y como verdaderamente pagados y calificados formalmente a fa-
 vor del comprador las mas firme y eficaz carta de pago que
 a su seguridad convenga: declaran ser el justo precio, y si en
 el futuro del precio ha de ser a favor del comprador donacion inter-
 vivos e irrevocable: renunciando la ley cuarta del libro septimo
 libro quinto del ordenamiento real que trata de lo que se
 compra o vende por mas o menos de la medida del futo por
 un y los cuatro años para que se en desicion e implemento a un
 futo vala que di por parados como si efectivamente lo estuvieran.
 Y desde hoy en adelante para siempre se desagoderan e enjuntan
 de todo el dno. que a dicha venta parte se faga le pertenescan,
 y lo renunciaron y transpieron en favor del comprador para
 que la posea y enagen como dueño absoluto sin depender

cia alguna bajo la clausula: *Quia in clericis locis sanctis mili-*
tribus et personis Religiosis et aliis qui de foro Valentis
non existunt nisi dicti clerici fuerint scilicet et tenorem
fori noni super hoc editi bonis ipsorum ad vitam, rem adquis-
erunt vel abeant. Y bajo la pena de Comiso segun el
tenor de las antiguas reales y Reales orden de su ve de
Julio de mil ochocientos treinta y nueve. Y le confieren el poder
necesario para tomar las provisiones y tenencia, y en el
interim se constituya por inquisitor tenedor y procurador
procurador en legal forma. Y se obligan a la execucion de qui-
dad y saneamiento en toda forma de dno. ya retornar
al comprador y reintegrarle de cuantos danos y perju-
cios le obligaren en caso de calida fullida en todo o par-
te de cuanta parte de cura que por el tenor de la venta
Y presente de contenido comprador Miguel Jimenez entera-
do por menor del contenido de esta escritura, la acepta
en todo y por todo, y con ella la venta que el le hace, y
en su virtud se obliga a satisfacer el censo al fono Terri-
torial; a cuya firmada y cumplimiento obligaron sus bienes
presentes y futuros. Dieron poder a los señores Juanel y Ju-
tiarab de Su Magestad que pudiesen y ovan conocer segun dno
para que si ello les expusieren como por sentencia pasada en
Juzgado y consentido; sobre que renunciaron todas las leyes
privilegios y fueros de un favor con la general del dno. en
forma, y adverti al comprador la obligacion que tiene
de hacer de tomar por el de la hermita en el oficio de
capitular que le correspondia dentro del termino pres-
crito, en cuyo requisito a que ha de atender el pago
del dicho fincado en la Real Instruccion de treinta
y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve,
no tendra valor ni efecto. Y los otorgantes y aceptante
a quienes yo el dno. don Jse conroy, lo firmaron todos
a excepcion de la Maria Ruiz porque expreso en ca-
ber, lo hizo por ella ya un tiempo uno de los testigos
que presentes lo fueron Jse Gregori Procurador del
remero y Juzgado de esta villa, y Jse Julian de

Dia
D. Joa
Tenor

Primo
otro
Azo



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.



existente, ambos de la misma vecindad y moradone Call
en un dº Miguel Sanchez = vale = *Ante propia* *Ante propia*

Miguel Sanchez

Jose Julian

Fran^{co} Montejana

Anterri
D. J. N. N.

Dia 28. de Junio... D. N.
D. Joaquin Manuel Cardo y Comorte. a
Teresa Cardo su hija

En la Villa de Alcoy a los veinte y
ochos dias del mes de Junio de mil
ochocientos treinta y cuatro. An-

te mi el derivano y testigos infuerritos, comparecieron Don
Joaquin Manuel Cardo del Comercio de esta dicha Villa y Teresa Vila-
che Comorte de esta vecindad, y Diposon. Quenta tratado el Casado
en hija Teresa Cardo y Vilacha de estado Donella con D. Pedro Lo-
pez Moro de esta vecindad, a cuyo fin precedieron las tres amon-
taciones que manda el dicho Concilio de Trento, y desiendo lle-
varse a efecto para que mejor puedan reportar las cargas
del Matrimonio, de un buen grado, cierta ciencia, en loria y
forma que mejor haya lugar en derecho *Ante*. Fue comiti.
fue en dote y cuenta de la legitima que pueda prestarse
ala expresada en hija Teresa la cantidad de diez mil,
setecientos ochenta y seis reales vellon, en ropas y muebles fu-
tupeciades por personas pital nombradas reciprocamente
por ambas partes, las cuales con sus precios con los *Ante*
ter = *Ante*

- Primeramente Un Terco de ochenta y cuatro reales vellon. 84..
- Otrosi: Tres cachonets poblados de lana, en setecientos
setenta reales vellon. 770.
- Otrosi: Un par de laberinas, en veinte y seis reales vellon. 26..

Ante

otrosi: Un cubrecama blanco de hilo bordado con balo-	
no, en trescientos sesenta reales vellon.	360..
otrosi: Otro de Sarcena francesa con guarnicion bordada	
en doscientos reales vellon - - - - -	200..
otrosi: Otro blanco de tela de casa en farfalam de	
calado, en ciento cincuenta reales vellon - - - - -	140..
otrosi: Un delante fuma de musulina bordada, en	
ochenta reales vellon - - - - -	80..
otrosi: Un par de almoadas de clarim con fundaly	
flucos en ciento sesenta reales vellon - - - - -	160..
otrosi: Otro par de almoadas de musulina con far-	
fala bordada flucos y fundaly, en noventa	
reales vellon - - - - -	90..
otrosi: Dos pares de almoadas de clarim y ocho final de	
lieno con balona bordada en trescientos setenta	
reales vellon - - - - -	370
otrosi: Una toalla de clarim con randa fina, en ciento	
treinta reales vellon - - - - -	130..
otrosi: Una Sarcena de clarim fina con randa en doscientos	
cinquenta reales vellon - - - - -	250..
otrosi: Una Sarcena de general fino bordada, en ochenta	
reales vellon - - - - -	80..
otrosi: Cuatro Sarcenas de lactona final, en tres-	
cientos veinte reales vellon - - - - -	320..
otrosi: Sei Sarcenas tela de casa, en doscientos cua-	
renta reales vellon - - - - -	240..
otrosi: Sei camisas delgadas de lieno de 4/8 una	
con farfalam en doscientos ochenta reales	
vellon - - - - -	280..
otrosi: Sei yd. de tela de casa blanca, en ciento	
noventa y dos reales vellon - - - - -	192..
otrosi: Dos pares luagros bordada con balona, en	
cuatrocientos ochenta reales vellon - - - - -	480..
otrosi: Un juego de cortinas con cordones y roras	
para Alcora y Balcon en franja, en trescientos	

otrosi:

otrosi:

otrosi:

otrosi:

otrosi:

otrosi:

otrosi:

otrosi:

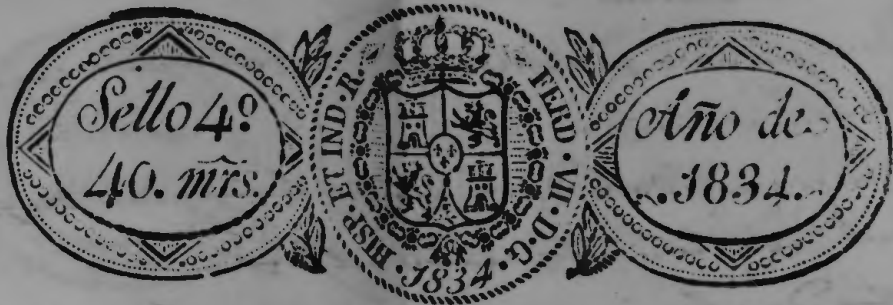
otrosi:

otrosi:

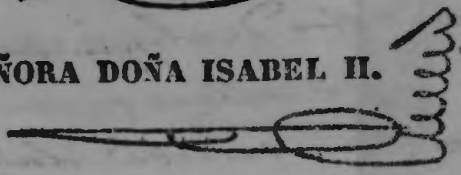
otrosi:

otrosi:

otrosi:



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.



360.
200.
140.
80.
160.
90.
370
130.
250.
80.
320.
240.
280.
192.
480.

For veinte reales vellon 320.
 otros: Una docena de doce pañales de Merced finos a la man-
 dere de algodón, y un par de pañales, en ciento cua-
 tro reales vellon 104
 otros: Una pañal de lino para manos y dos servilletas raya-
 das veinte y seis reales vellon 26.
 otros: Veinte y seis varas de tela de servilletas hechas en
 casa a ochos reales cada vara. 208.
 otros: Diez pañales de una de lazo con rayas en
 carandas a doce reales cada uno. 120.
 otros: Una toalla para fregar con farfala de bor-
 do, en treinta reales vellon 30.
 otros: Un pañuelo de lino fino en farfala de cin-
 ta reales vellon 20.
 otros: Un par de medias de seda y once finas y de lana
 importe todo ciento veinte reales vellon 120.
 otros: Dos camisones de muselina bordados de Ma-
 gda en veinte reales vellon 20.
 otros: Dos docenas de guantes de diferentes hechuras y
 colores en setecientos treinta reales vellon 730.
 otros: Una mantilla con encaje de randa y el
 fondo de punto, en cuatrocientos cuarenta
 reales vellon 440.
 otros: Otra mantilla de seda con encaje de randa
 y fondo de punto, en ciento veinte reales vellon 120.
 otros: Otra mantilla de seda con encaje de ran-
 da y fondo de punto en doscientos cuarenta rea-
 les vellon 240.
 otros: Otro de franela con randa, en ciento veinte



	reales vellon - - - - -	120
Otrosi:	Dos pares de corina tela de lina en veinte reales vellon - - - - -	200
Otrosi:	Paños vestidos dor de muselina y los de percal en cuatrocientos reales vellon - - - - -	400
Otrosi:	Otro de alpin negro, en doscientos veinte reales vellon - - - - -	220
Otrosi:	Otro de seda color verdino, en trescientos veinte reales vellon - - - - -	320
Otrosi:	Otro de seda color de violeta en cuatrocientos veinte reales vellon - - - - -	420
Otrosi:	Dos sentarones para los vestidos en treinta reales vellon - - - - -	30
Otrosi:	Sin pares repatos de diferentes colores en ochenta y cuatro reales vellon - - - - -	84
Otrosi:	Tres avanicos de diferentes precios en treinta reales vellon - - - - -	60
Otrosi:	Un par de guantes en doce reales vellon - - - - -	12
Otrosi:	Un par de pendientes de ^{oro} perlas finas collar de coral y rosario en cadenas de plata, en trescientos veinte reales vellon - - - - -	320
Otrosi:	Otro par de pendientes de oro con collar de perlas finas, y dos anillos dentro de un baulito mil cuatrocientos cuarenta reales vellon - - - - -	1.440
Otrosi:	Un canastillo y avios de rayas veinte reales vellon - - - - -	20
Otrosi:	Un baulito de corva y avios de coes con tigres y cadena de plata en ochenta reales vellon - - - - -	80
Otrosi:	Dos colchones poblados de algodón en ciento sesenta reales vellon - - - - -	160
Otrosi:	Un emportado de lana con banos de ganso en ciento cuarenta reales vellon - - - - -	140
Otrosi:	Una fonda de madera en cien reales vellon - - - - -	100
Otrosi:	Una arca de madera de pino en veinte reales vellon - - - - -	20





VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

Bueno

120
200
400
220
320
420
30
84
60
120
320
1440
20
80
160
140
100

los vellon 200
 otros: una baguina de alpin usada en cuarenta
 reales vellon 400
 otros y ultimamente: un tapete para la cama
 en veinte reales vellon 20

Y suplico los referidos bienes antes manifestados
 reducidos a una suma a diez mil setecientos ochenta
 y seis reales vellon, salvo honor de pluma
 y suma de los cuales el D. Pedro Lopez queda por contento
 y entregado a mi voluntad por sus bulos en el acto
 del Padre de mi futura esposa a mi presencia y de los
 testigos que se expresaron, de que doy fe, y como real
 y efectivamente satisfecho de ello, formalizado el requier-
 do mas eficaz que en mi seguridad concurra, y de lo que
 los bienes referidos han sido valorados por personas inte-
 ligentes de esta de conformidad, y que en mi tasacion
 no tuvo lesion ni engano y en el caso de que lo haya del
 que me en pro de mi futura esposa y donacion
 en favor de mi futura esposa, pero perfecta e irrevocable
 intervivos con intimacion y demas firmezas lega-
 les: ya mayor abundamiento apruebo y ratifico la esta-
 da tasacion y, obligo a no reclamarla, y si lo hiciera
 sea visto bascula aprobado nuevamente, asi adiendo fueren
 a fueren y contrato a contrato; e en cuyo fin remite a las
 Leyes que ablan de particular. Y en atencion a
 la virtud, honestidad y loables prendas de que esta
 adornada en futura esposa, la ofrezco por aumento de
 dote, o en arras y donacion propter nuptias segun
 mas util le sea para el caso que se ofriere en ella

timonio y no de otras suerte la cantidad de tres
 mil reales vellon que confiesse caben en la de-
 cima parte de los bienes que al presente posea,
 y por si no tiene cabimiento u lo consigue en
 los mejores mal bien parados y efectivos que ad-
 quiere en lo sucesivo a su eleccion, y unidas de la
 cantidad de la dotal hacienda un total suma de tres
 mil setecientos ochenta y seis reales vellon, los cuales
 se obliga a restituir y entregar a su futura esposa,
 o aqui en acciones tenga, luego que el Matrimonio
 se disuelva por cualquier de los motivos prescrip-
 tos por derecho y a ello quisiere en agreemento con to-
 do rigor, como tambien a la colacion de los costos que
 en su execucion se causen, cuya liquidacion defiere
 en su furamento y la releva de otra prueba, para
 lo cual renuncia la Ley que lo prescribe y para
 poder cumplir lo referido mal puntual y exacta-
 mente se obliga tambien no solo a no dissipar, qua-
 uer ligeros, ni sujetar a ningunas deudas criminales
 ni exceder el importe de este dote y arras sino tambien
 a tenerlo pronto para restitucion, y en que todo es un
 to goza del privilegio dotal. Y al cumplimiento de
 todo lo referido obligo sus bienes y rentas hasidos y
 por haber, y dio poder a los señores Jueves y Justicias
 de Su Magestad para que lo apremien con cumpli-
 miento como por sentencia pasada en Juyado y
 consentida sobre que renuncio todas las leyes
 privilegios y fueros de mi favor con la general del
 Dño. en forma. Y el otorgante se quino y o el Sr. D. Joze
 consero lo firmo: siendo testigos Andres Ferrer tratante
 y Jose Vilaplana Papelero, ambos de esta villa veci-
 nos y moradores.

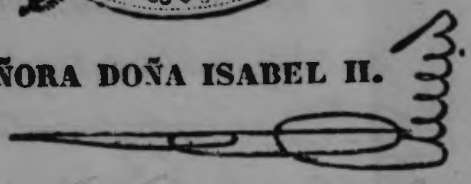
[Signature]
 [Signature]

Dia 4 Julio... obligacion.
 D. Jacinto Casali en c. n. ... a ion
 Mariceno Dezeno en ...

En la villa de Alcor a los ...



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.



Tro dia del mes de Julio de mil ochocientos treinta y cuatro: Ante mi el escribano de Su Magestad y Fechos infrascripto, comparecieron de una parte D. Jacinto Carali Factor de D. Miguel Perera del Comercio de esta Villa en nombre del mismo segun consta por la copia de poder que me ha exhibido autorizada en la Ciudad de Barcelona por el Sr. Jefe de la Real Audiencia de Mayo de este año, que de vez bastante para lo que se dio y el Sr. Doyfe, y de la otra Mariano Berenguer Moro Soltero vecino de la Villa de Cellora de Llarona, y hallado el presente escrito y Dixeron: Que haviendo manifestado el primero al segundo si queria ir al servicio de las armas por el contingente del Principado de Catalunya y tiempo de ocho años le dandole la gratificacion de ciento veinte libras que prescriba en la forma que se expresara, al qual condescendio el contenido Mariano Berenguer, y llevandole a efecto dicho convenio por tenor de lo presente y en la mejor via y forma que haya lugar en Dño. Otorgan: El D. Jacinto Carali que promete y se obliga a dar al contenido Mariano Berenguer que se halla presente y acepta la cantidad de las ciento veinte libras en esta forma cuarenta libras en el acto en que se le tome la filiacion en el cuerpo a que se le destina y las restantes al cumplimiento de un dia que cumplirá los dos años de un cuerpo a que deveser tenido llanamente y si por ley o alguno con las costas a que diere lugar cuya execucion difiere con solo esta escritura y el juramento de quien fuere parte con elevacion de otra prueba aunque de Dño. no requiera. Ya cumplimiento obliga los bienes de un principal hereditario y por herencia. Y hallandose presente el contenido Mariano Berenguer, entiendo del contenido de esta escritura



otorgados, que los accepta en todo y por todo, segun y como
 en ella se contiene, y en su consecuencia se obligan a
 servir a Su Magestad en su nombre o substituto en clase de
 substituto por el contingente del principado de Cataluña
 y por tiempo de diez años con arreglo al principio
 de el decreto ultimamente publicado, als qual quier
 se le aplicare por todo rigor legal. Y tambien por cada
 cada una por lo que los dichos cumplidos obligan a rabe
 el cambi los bienes de su principal y el Berenguer los
 sujetos ambos hasidos y por los ven, y dichos y poder
 a los Señores Jueces y Justicias de Su Magestad pa
 ra que los apremien a su cumplimiento como por sen
 tencia pasada en autoridad de cosa juzgada y por los
 dichos consentida, sobre que renuncian todos los se
 ñe privilegios y fueros de su favor con la general del
 Dño. en forma. Y lo firmo el Masali y que el Berenguer
 por expresas no rabe lo tiene por el ya subscritos
 uno de los testigos que lo fueron Jose Julián de
 viente y Jose Juan Truante ambos de esta villa ve
 cinos y moradores, a los cuales y otorgantes doy fe
 con esta =

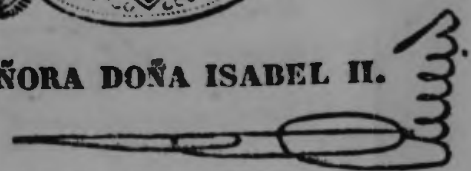
Jose Julián

Berenguer
 de
 Juan Lopez

Dia 9. Julio... . Venta...
 Ascensio Neig y otros... } En la Villa de Algor a los once
 Josefa Valls Muger de Juan Delgado } dias del mes de Julio de mil ochocientos
 treinta y cuatro: ante mi el Sr. J. y Testigos infraescritos,
 comparecieron Ascensio, Jose y Manuel Neig Hermanos vecinos
 de la Villa de Agras, y la villa de... al presente en esta, y de un buen
 grado cierta cantidad en la villa y forma que luego se sigue en
 Dño. Dieron: que venden y dan en venta real y enagenacion
 perpetua por sus de heredad, para siempre fernal
 a Josefa Valls Muger de Juan Delgado de esta vecindad,
 tres tercias partes de casa que tienen y poseen en
 el Poblado de esta Villa y en Calle de Santa Barbara, lin



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.



Dante por un lado con casa de S. iente Castañer, por otro con la
 Delos herederos de Juan del ort. por un lado con Fran.º Monblanch
 y dicha calle, franco y libre de todo cargo, memoria hipotecas,
 finis, obligaciones, especial y general, y de la vende con todas sus
 entradas, salidas, usos, costumbres dros. y servi. diambres y res
 las pertenencia; por precio de mil trescientos noventa y un
 reales vellon pagados en esta forma sesenta reales vellon
 que recibe en el acto en monedas de plata si asi quisie-
 ra y los delos testigos, de que doy fe, y los restantes mil tres-
 cientos treinta y cinco reales. obliga los compradores satis-
 facerlos a sesenta reales vellon cada mes hasta un
 entero pago. Tenidos los terminos declarados en el futo. precio,
 y si mas valiere del precio hace a favor de la compradora donacion
 inter vivos e irrevocable. Removiendo las leyes en orden del titulo res-
 pecto libro quinto del ordenamiento Real y en todas las que se
 compra o vende por mas o menos de la mitad del futo. precio
 y los cuatro años para pedir su rescion. suplemento a un futo. va-
 lor que se por parador como si efectivamente lo estuviera. Y desde
 hoy en adelante para siempre se desapoderada y apartada de todo
 el dño. que a dicha tres tenidos partes de casa las pertenencia,
 y lo renunciando y transpasa en favor de la compradora
 para que la posea y enajene como dueña absoluta sin depen-
 dencia alguna bajo la clausula: Exceptis clericis locis sanctis uni-
 versitatibus et personis Religionis et aliis qui de foro Sulentis non
 exiunt nisi dicti clerici supra seriem et tenorem fori no-
 ni super hoc diti bona ipsa ad vitam usam adquisierint
 vel abierint. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor
 delos antiguos fueros y real orden de un mes de Julio
 de mil seiscientos treinta y nueve. Y lo confieren el poder



necarios para tomar las posesion y tenencia, y en el inter-
in se constare por inquietud tenedores y pose-
sarios por eludores en legal forma. Y obligen
al rescision y rescancamiento en toda forma de dño.

Y en retomar al comprador y reintegrarle de mu-
tos danos y perjuicios de los enojos, caso de que los
fallida en todo o parte de los bienes que se
compra que por su tenor se vende; a cuyo fin y
cumplimiento obligan a ambas partes sus bienes pre-
sentes y futuros. Dieron poder a los Señores Juces de la Ma-
gestad que pudiesen y devian conocer segun dño. y a que
a ello les representen como proveyeron para dar en juzga-
do y consentida sobre que renunciaron todas las Leyes
privilegios y fueros de un favor con la general del dño.
en forma. La compradora tuvo en legal forma que para
la formalizacion de la presente no ha intervenido fuer-
za ni persuacion marital, tal qual la otorga volunta-
riamente por que no efectos se convierten en inutili-
dad, que no tiene protesta ni en contrario ni pedia
absolucion del juramento fecho, pena de perjurio. Y ha
previene el requisito de las potestades de esta escritura, y pa-
go del dño. del medio por ciento, uno y otros dentro el termino
y bajo las penas establecidas en Real Decreto de treinta
y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve. Asi
lo otorgaron y firmo el Asencio Rey y no lo demas porque
expusieron no saber, lo otorgo por ellos y a sus ruego de uno
de los testigos que lo fueron Jose Tubiana Licenciado, y Juan
Marblanch Torralba, ambos de esta villa vecinos y sus-
tadores Q. a los cuales y otorgantes doy fe con esto =

Asencio Rey

Jose Tubiana

Juan Marblanch Torralba

Dia 12 Julio... Carta de Pago y oblig^{on}
Jose Miguel y Comorte
Jose Pasqual su hijo
d. C. con sello 2º dia 8 Jul.
año 1836.

En la Villa de Alcañal a los doce
dias del mes de Julio de mil



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.



ochocientos treinta y cuatro. Ante mi el Excmo. de Su Magestad y
 fecho en infrascriptos, comparecieron de una parte Jose Miguel
 y D.ª Rita Ruiz consores, y de la otra Jose Pasqual y Ruiz hijo
 de los antedichos, todos de esta vecindad y Diperson. Que ha sido
 por muerte de su Padre Antonio Pasqual primer marido de la otra
 parte, le correspondio por su haber la cantidad de cuatrocientas
 sesenta libras, de las que le pagaron los reditos correspondientes
 a dicha cantidad, y habiendo ajustado cuentas en este dia
 entre ambos, ha resultado el estar iguales contentos y pagados
 por dicha razon, y como satisfechos el Pasqual de los indica-
 dos reditos le otorga a sus Padres la correspondiente
 carta de pago que a seguridad condensa. Se obliga
 a no pedirle cantidad alguna por su parte de dichos
 reditos, y si louviere quiere no en todo judicial ni ex-
 tra judicialmente, y que ademas se queda compelido
 a satisfacer a los indicados sus Padres los danos y perjui-
 cios que por su contravencion, o de su parte, y hagan con-
 tar por relacion formada en que los oficiales relevan-
 dolo de otra prueba. Ten atencion a lo que se ha
 hecho en la presente se obligan dichos consores a darle mensua-
 lmente la cantidad de treinta reales vellon. y a la
 responsabilidad de dicho pago sin que la obligacion
 general derogue ni perjudique a la especial, ni
 por el contrario esta a quella, sino que antes ha
 de poder usar de la libertad de ambos a un arbi-
 trio y eleccion, hipotecando y porem de casa inaliena-
 blemente un Molino de Papelero que tienen y poseen en
 este termino Partido de Salt, lindante con otros de D.
 Juan.º Cipriano y otros, y con tierras de D. Juan.º Sempere

y otros, el cual sujetan y gravan de especial y expressemente a su seguridad. Y ambas partes cada una por lo que les toca cumplir obligaron sus bienes y rentas bienes y por tener, y dieron poder a los señores Juués y Testigos de su Magestad para que les representen con cumplimiento como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y con los mismos consentidos, sobre que renunciaron toda la Ley de privilegios y fueros de un fuero con la general del dñs. en forma, y la D.ª Rita Reig firmó en legal forma que para la formalización de lo presente no ha sido intervenido ni violentado por dicho marido ni otra persona en su nombre, pues le otorga de su libre voluntad porque sus efectos se convierten en su utilidad, que no tiene protesta ni contrario ni pedido de absolución del juramento falso pena de perjurio, y previene al Jue. Pasqual la obligación que tiene de llevar de presentar copia de esta Escritura en el oficio de hipotecas de esta Villa, dentro del termino prescrito en la N.ª orden de su Magestad de treinta y cinco de Enero de mil setecientos sesenta y ocho. Así lo otorgaron y firmaron a excepción de la D.ª Rita Reig por que se manifiesta no saber, los solos por sello y a un ruego de uno de los Testigos que lo fueron D. Santiago Mosalón Fabricante de Paños y Ramon Reig Paperero ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Jose Miguel

Antoni
Rosa

Dia 15.º Julio. Poder apleytor } En la Villa de Alcoy a los quince dias
D. Jose Campany } del mes de Julio de mil ochocientos
Juan Vives } treinta y cuatro. Ante mi el Escribano

En esta villa de Alcoy de su Magestad publica y legal y Testigos infraescritos, Campany y Vives D. Jose Campany del Comercio de esta vecindad, de un buen



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

[Handwritten signature]

grado cierta ciencia en la mejor via y forma que mejor haya a
 lugar en derecho Moraga: Juroda y concede todo un poder cumplido
 libre, pleno, general y bastante cual de derecho se requiriera y
 necesario sea en favor de Juan Rivero vecino de Loretoyria, amon-
 te a este acto, bien como si fuese presente y el cargo aceptante, pa-
 ra que en nombre del otorgante siga todos los pleytos causas y nego-
 cios civiles y criminales movidos y por mover, asi demandan-
 do como defendiendo ante cualquier Justicia Eclesiastica
 y Secular, haciendo pedimentos, citaciones, requerimientos,
 protestaciones y emplazamientos: asi que y objete lo contra-
 rio presentando Escrituras, testigos u otros instrumentos y
 pruebas, fache si convinieren los testigos de la adversa pida
 execucion y posiciones francas y remates de bienes, tome
 posesiones y amparos, haga juramentos de calumnia de-
 cisorio y Supletorio; recuse Jueces, Letrados y Escribanos; oiga
 autos y Sentencias interlocutorias y definitivas, concierte lo
 favorable y de lo perjudicial recurre apela y imploque siguien-
 do los recursos apelaciones o imploque donde convenga.
 pida y deya; pida costas y haga todos los demas actos
 judiciales y extra que convengan, lo mismo que el otor-
 gante haria y hacer podria siendo presente que y asen-
 do lo incidente y dependiente le da este poder con libre fran-
 ca y general administracion y facultad de confisicacion su-
 rar y substituir este poder en uno o mas Pasadores o
 revocar los substitutos y nombrar otros de nuevo que a
 todo releva en forma. Ja la firmara del presente obliga
 todos sus bienes y rentas hauidos y por hauidos: y dio poder a
 los Señores Jueces y Justicias de Su Magestad de cualquier parte
 que sean para que lo apremien con cumplimiento por

[Handwritten signature]

Todo rigor de derecho y via executiva como si fuera sentencia definitiva por juez competente pronunciada y pasada en autoridad de cosa juzgada y por el mismo consentida: sobre que renuncio lo de las leyes y privilegios y fueros de en favor con la general en forma. Y el otorgante (a quien yo el Sr. D. J. de Caceres lo firmo: siendo presentes por testigos Jos. Julian Cret. y Juan. de Nolasco Tomalero ambos de esta villa vecinos y moradores &=

Jos. Comparsante

Ante mi
D. J. de Caceres

Dia 23. Julio... Perdon. Pedro Perez ... a Rafael Tover ... En la Villa de Alcor a los veinte y tres dias del mes de Julio de mil ochocientos treinta y cuatro: Ante mi el Sr. D. J. de Caceres.

L. C. con sello y testigos infrascriptos, Comparsante Pedro Perez Penchador de Pasaos 2º dia 26 de Julio 1834.

Declaracion y Dijo: Que en la mañana del dia diez de Junio ultimo, Rafael Tover apodado el Churrol del mismo oficio y vecindad hirio al Comparsante en el edificio de Maguinab del termino de esta villa Partida del Molinar propio de Don Joaquin Lluera en donde ambos trabajaban sobre lo que se han formado autos Criminal de oficio por el Sr. D. Gregorio Barraycoa Comandante de esta expresada villa, y heriveria de mi cargo, y habiendo fugado dicho Tover se siguen los autos en mi ausencia hasta ser llamado por edictos y pregones: en este estado he intervenido varias personas doctas y timoratas para que le perdone y se aparte de dicha causa, a lo cual he condescendido, y poniendolo en execucion, en la via y forma que mejor haya lugar en dho. certiorado del que le compete otorga: que por lo que a el toca perdona al mencionado Rafael Tover del delito de haver herido al Comparsante: en cuya consecuencia renuncio desde ahora para siempre la accion civil y Criminal que le compete; y suplico a Su Magestad la Reyna nuestra Señora D. Isabel Segunda (que Dios que) se digne indultarle y remitirle dicha pena, mandando que por el mencionado delito no se proceda contra la persona

[Signature]

Dia
An
Jue



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

na ni bienes del susodicho Jover en manera ni tiempo alguno, y confiesa y declara que hace este perdón por amor de Dios, y de su libre voluntad no por temor de que no se le haga Justicia ni por otro motivo: se obliga a no revocarle ni reclamarle en todo ni en parte ni pedir cosa alguna por razón de la expresada ofensa; y si lo biere quisiere que no se le siga judicial ni extrajudicialmente, y que a demás se le pueda conyeter a satisfacer al referido Rafael Jover la daña que se le causen por la contravención, dando a este fin por rota y cancelada dicha Causa para que noobre ni en un efecto contra la persona y bienes del referido Rafael Jover. Por tanto al cumplimento y observancia de cuanto lleva otorgado obligo mis bienes y rentas havidos y por haver, y de poder a los Señores Jueces y Justicias de Su Magestad de en cualquier parte que sean, especialmente a las que de mis Causas quedaren y dixeran conseruarse con Dño. para que a ello le apremien con todo rigor y via recurrente como si fuera Sentencia definitiva por fuer competente pronunciada por adada en autoridad de cosa juzgada y por el mismo consentida: sobre que renuncio todas las Leyes privilegios y fueros de mi favor con la general del Dño. en forma. Yo el Otorgante (a quien yo el Sr. D. Gregorio) lo firmo: siendo presente por testigos Don Gregorio Procurador del número y Juegado de esta Villa, Joaquín Selva ascendado, y Laureano Sánchez Barbero, ambos de esta Villa vecinos y moradores =

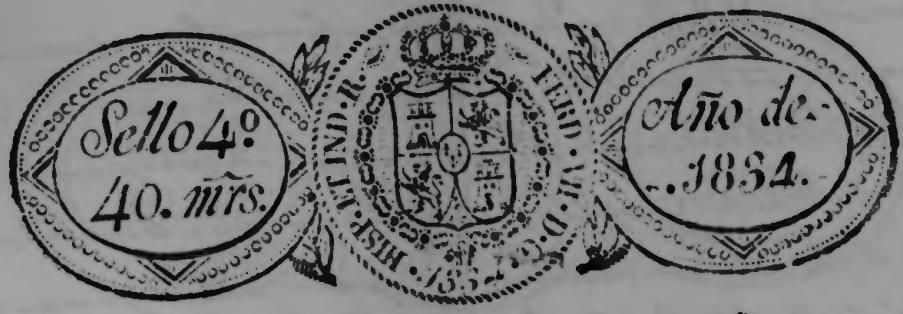
Pedro Pérez

Dia 25. Julio. Poder a pleytos
 Antonio Martinez y Castello...
 Don Gregorio y Avarques...
 En la Villa de Alcoy a los veinte y

L. P. dia 2o de
Ago 1874 con
un pkego del
Sello 7o.

Tres dias del mes de Julio de mil ochocientos treinta y cuatro. Su
temi el Escribano y Testigos infrascriptos Compañeros Antonio
Martinez y Castello Lebrador y vecinos de la Villa de
Boujama, hallado al presente en esta, y de un buen
grado cierta ciencia en la via y forma que mas con-
venia lugar en donde otorga: Queda y concede todo en poder cum-
plido, libre, pleno, general y bastante en el en derecho lo requie-
ra y necesario sea en favor de Jne Gregorio y Anrique
Procurador del numero y Juzgado de esta Villa y vecinos, a ven-
ta de este acto, bien como si fuere presente y el cargo acepta-
nte, para que en nombre y representacion del otorgante siga
todas sus pleytos causas y negocios Civiles, Criminales y execu-
tivos movidos y por mover, asi demandando como defendiendo, con-
tra cualquiera Justicia Eclesiastica y Secular, haciendo
pedimientos, citaciones, requerimientos, protestaciones y
comparamientos: mes que y objeto lo contrario presentando
Escrituras, Testigos u otros instrumentos y pruebas: ha-
biendo si convinieren los Testigos de la adversa, pida execu-
ciones porciones, fianzas y remates de bienes, como porcio-
nes y arrendos, haga juramentos de Calumnia de ino-
ria y supletoria, recuse Jueces, Letrados y Escribanos,
oiga autos y sentencias interlocutorias y definitivas, con-
siente lo favorable y de lo perjudicial recorra apela y
suplique renunciando los recursos de apelacion u impli-
cacione donde con derecho pueda y deya, pida costas
y haga toda los demas actos judiciales y extra que
conviengan, los mismos que el otorgante haria y ha-
cer podria siendo presente, que jura todo lo inciden-
te y dependiente le da poder con libre franquia y gene-
ral administracion, y facultad de enjuiciar, jurar
y substituir este poder en uno o mas Procuradores
revocar los Substitutos y nombrar otros de nuevo que
a todo releva en forma. Ya la firmeza del presente
obliga todo sus bienes y rentas habidos y por haber,
y da poder a los Senores Jueces y Justicias de Su Ma-
gestad de cualquier parte que sean, especialmente

Dia
Ago
Jue
Libro
Demanda
Judicial en
del Sello 2o
del mes de
2 Agosto 1874



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

que las que de sus causas pudiesen y devian conocer segun derechos, para que la apremien a su cumplimiento por todo rigor de derechos y via executiva, como si fuese a sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y por el mismo consentida; sobre que renuncia todas las Leyes privilegios y fueros de un favor con la general del derecho en forma. Yo el otorgante (a quien yo el Encrivano doy fe como) lo firmo siendo presentes por testigos Pedro Vicedo letrado de Leyes y Antonio Castañer Tesorero de Paros, ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Ante mí el Encrivano y
Wm. [Signature]

Dia 26 de Julio... Venta } En la Villa de Alcoy a los veinte y seis dias
 Antonio Llacer en l. N. ... a } del mes de Julio de mil ochocientos trece
 Jose Bellol... } y cuatro. Ante mí el Encrivano y

Libro copia } testigos infraescritos comparecio Antonio Llacer como Padre y legi-
Demanda p... } timo administrador de Mariama, Miguel, Sadal, Jose, y Antonio
diada en 2 pliegos } Llacer y Perez constituidos todos en menor edad, y a la libelada por
del asunto en } Decreto judicial para lo que abajo se dice, segun consta por
2 de Agosto 1834 } las diligencias que se han practicado en este Juzgado, por la

Encrivania } de mi cargo, aunque en literal tenor a la letra
Pedim. los } es como sigue = Antonio Llacer Jornalero vecino de esta Villa,
 como Padre y legitimo Administrador de Mariama, Miguel,
 Sadal, Jose y Antonio Llacer y Perez constituidos todos en menor
 edad, ante el presente y como mas bien hay a lugar en dho. Digo
 que tanto yo como mis referidos cinco hijos no hallamos

sumidos en la mayor miseria causada por mi achaque y
abanzada edad, de modo, que no solamente carecemos
de ropas para nuestro ordinario vestido, si que a mas
estamos destituidos de todo recurso para proporcionar-
nos la debida y precisa subsistencia en atencion a que dichos
mis hijos no tienen aun edad para poder ganar el suel-
to trabajo. En esta triste y deplorable situacion, habiendo agura-
do todos los recursos y medios a que recurria un buen Padre
de familia al ver a sus hijos propensos a ser victimas
de la indignidad, no me queda otro arbitrio que el de vender
a Jose Bellot maestro Sangrador de esta vecindad, un Ter-
reno deवान que mira a la Calle, de la casa propia de
mis referidos hijos sita en la Calle de S. Miguel de este To-
blado, lindante por un lado con casa de D. Jose Jorda y por
el otro con la de los herederos de Vicente Anad, cuyo valor
en Santa ascendera a una mil novecientos setenta y cinco
reales vellon; mas como la menor edad de dichos mis hijos
no me permite vender el expresado deवान sin que
preceda la autoridad y Decreto judicial de V. se hace pre-
cisó acudir al medio que disponen las Leyes en semejantes
casos. = Hace el Tribunal que los motivos que me asis-
ten para implorar el permiso para semejante venta, son
tales, que acaso no se encuentran otros mas robustos, pue-
to que de no efectuar dicha venta, peligraria mi subsisten-
cia y la de mis hijos cediendo a los violentos efectos de la
indignidad. = En vista de lo expuesto tenemos, que la lu-
mbridad no solamente hace util, si que precisa la venta
del indicado deवान. Con el fin pues de lograr las correspon-
dientes facultades para tal venta = Suplico a V. se sirva ad-
mitirme sumaria informacion de Testigos en credito de la
extremada miseria en que se halla sumergida mi familia,
como tambien de la utilidad, o por mejor decir, necesidad
de vender el expresado deवान, y remediando en cuanto bas-
te facultarme para su venta, interponiendo para
todo ello su autoridad y Decreto judicial, y asi hecho
entregarme originales las diligencias a los efectos
convenientis en justicia, que pido, suplico, imploro y para

Requirir

Auto

Notif

Testigo
len An



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

Requirim^{to} de D. Fran. Sempere = Se me requirio este herito, con firma de la parte por no saber para dar cuenta y proveer. A los veinte y dos de Julio de mil ochocientos treinta y cuatro: D. Ant. Ripoll =

Auto de esta parte suministra la sumaria informacion de testigos que ofusca, y fecho auto. Lo mande y firmo el Señor D. Gregorio Barraycoa Corregidor por S. M. de la misma y en Partido, en ella a veinte y dos de Julio de mil ochocientos treinta y cuatro. Doy fe = Barraycoa =

Nota que Ant. Ripoll = En la misma Villa y dia: Yo el Sr. J. de S. M. no sé si figue el auto anterior a Antonio Llacer, en su persona. Doy fe =

Testigo Rico } Ripoll = En la Villa de Alcoy a los veinte y dos dias del mes de Julio año
de Ant. Amad } mil ochocientos treinta y cuatro: Ante el Señor D. Gregorio Barraycoa Corregidor por S. M. de la misma y en Partido, se represento por testigo de esta Sumaria a Nicolas Amad Zapatero vecino de la misma, a quien se le hizo juramento que hizo por Dios y Nuestra Señora y una señal de Cruz en forma de Dios. Bajo del cual ofrecio decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado, y siendo al tenor del pedimento que antecede enterado Dijo: que por el mucho conocimiento que tiene con Antonio Llacer, que le representa sabe y le consta, a mal decir publico en esta Villa, que el Llacer y sus hijos Mariana, Miguel, Nadal, Jon y Antonio Llacer se hallan en la mayor miseria causada por los achaques y avanzada edad del Llacer, de modo que sin el recurso de vender el Porche o de van que tienen tratado con Jose Bellot se veran destituidos de todo recurso para proporcionarle la comida y precisa subsistencia en atencion a que dichos mil hijos no tienen la edad competente para ganarse los preciosos alimentos, y les resultaria tanto al Padre como a los hijos un

[Handwritten flourish]

beneficio grande en vender el citado Pochu o Devan, y con un
producto salien de la deplorable situacion en que se ha-
llan. Fue en quanto sabe y puede decir y la verdad
sobre cargo del juramento hecho dios sea de edad de treinta
y nueve años, y lo firma con su *Hand.* *Doyfe = Barraycoa =*
testigo Juan *Nicolás Anad = Anterior: Bautista Pipoll = En las mencio-*
reano también *suada Villa y dia.* Ante el referido Señor Corregidor se presento
por testigo de esta Sumaria a Laureano Sanchez oficial de
Barbero venido de esta Villa, a quien su *Hand.* por anterior
al caso recibio juramento que hizo por Dios y sus Santos
Señores y una Señal de Cruz conforme a Dios. bajo cuyo cargo
ofrecio decir verdad de cuanto supiere y fuere pregun-
tado, y siendo al tenor del auto que antecede senten-
do *Dexo:* Fue por el conocimiento que tiene de Antonio
Llacaer sabe y le consta que tanto este como sus hijos
Mariana, Miguel, Adal, Jose y Antonio Llacaer y otros
de menor edad se hallan sumidos en la mayor miseria
causada por los achagres del mismo y en abanada edad,
de modo que no solamente carecen de ropas para el ver-
tido ordinario, sino que a mal les falta el recurso para
su precisa subsistencia, en atencion a no tener la edad
competente para ganarsela en el trabajo; por lo que
es de concepto el testigo que les resultaria mucho
abrir vendiendo el Pochu o Devan que poseen
en este Poblado a Jose Bellol que tiene tratado, y con
un producto salien de la deplorable situacion en que
se hallan. Fue en quanto sabe y puede decir, y la
verdad sobre cargo del juramento hecho, dios sea de edad
de cuarenta y ocho años, y lo firma con su *Hand.*
Doyfe = Barraycoa = Laureano Sanchez = Anterior:
Bautista Pipoll = Proceder al subprecio del Pochu o
Devan de la casa de los hijos menores de Antonio Lla-
cer por el Maestro de Obras Juan Lopez y Canto, a quien
se le haga saber para su aceptacion y juramento
y hecho compareca a hacer relacion firmada de cuando
le remite y autor. Lo mando y firmo el Sr. D. Gregorio

[Signature]

Nobis
otra acc
cion y fe
men to
Relacion
Atte. J
Lopez

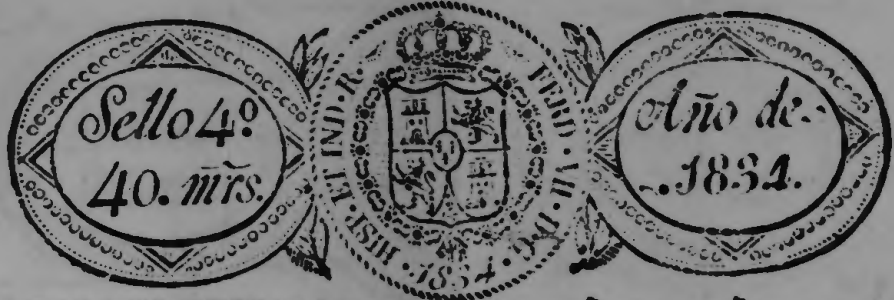
Autof



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

Barrayosa Corregidor por Su Magestad de esta Villa de Alcoy y su Partido,
 en ella a veinte y dos de Julio de mil ochocientos treinta y cuatro. Doy
 fe = Barrayosa = Antenui. Bautista Ripoll = En la indicada Villa y dia:
 Yo el Sr. notifique el ante que antecede a Antonio Lluera, en su
 otra accepta persona Doy fe = Ripoll = En la misma Villa y dia: Yo el Sr. Lluera
 aceptaba y accepto dicho nombramiento, y furo a Dios un
 tro Va. y una Señal de Cruz en forma de Dño. de portar e bñ
 y fielmente en dicho encargo, y lo firmo. Doy fe = Juan Lopez
 y Canto = Ripoll = En la Villa de Alcoy a los veinte y tres Die del
 mes de Julio año mil ochocientos treinta y cuatro. Ante el Sr.
 Sr. D. Gregorio Barrayosa Corregidor, por S. M. de la misma
 y su Partido comparecio Juan Lopez y Canto Maestro de Obra
 vecino de la misma, de quien Su Merced por antenui el Sr.
 recibio su nombramiento que hizo por Dios un tro Va. y una Señal
 de Cruz conforme a Dño. bajo el cual ofrecio decir verdad de
 cuanto supiere y fuere preguntado y recordado al honor del
 ante y de sus de esta diligencia, enterado Dño. que en
 cumplimiento del encargo que levia hecho y habia aceptado
 se ha constituido en la Calle de San Miguel de esta Poblado
 y casa de los hijos menores de Antonio Lluera, y haciendo
 visto el porche o de van de dicha casa y hecho cargo del
 sito, obra y demas segun en ante que se ofrecio ha valorado
 doceuenta y a dinero de contado o mil novecientos sesen-
 ta y cinco reales vellon: que tambien sabe y tiene trata-
 da un venta con Jon Bellot Maestro Sangrador de esta villa
 de la que es muy ventajosa en concepto del que dice
 por la miseria en que se encuentran los dichos hijos me-

nombré D. Antonio Llaer; y con el producto de D. Juan -
tidad. alio de la deplorable situacion en que se
hallan. In cuanto sabe, comprende y puede
decir en razon de su persio; y todo la verdad
sacado del juramento fecho en que se afirma y
ratifica dijo es de edad de setenta y nueve años, y
lo firma con su ~~Mad.~~ Doy fe = Barrayoa = Juan Lo-
Autof per y Cantó = Antem: Bautista Pipoll = En la Villa
de Alcoy a los veinte y cuatro dias del mes de Julio año mil
ochocientos treinta y cuatro. El Sr. Don Gregorio Barrayoa
Abogado de los Reales Consejos Corregidor por su Magestad
de la villa y en Partido, en vista de esta diligencia, di-
xo: Fue por lo que resulta de la anterior sumaria de-
bia de conceder licencia a Antonio Llaer para que en nom-
bre de sus hijos menores Mariana, Miguel, Isidoro
y Antonio Llaer y Perez ^{apenas que} pueda vender a José Pello Ma-
tro Sangrador de esta vecindad, el por ende devan de la
Cura propia de dichos sus hijos, esta en este poblado y
en Calle de San Miguel por el precio de los mil novecientos
setenta y cinco reales vellon y su producto lo inverta
en prestarles alimentos y ropas para el ordinario ver-
lido de los referidos sus hijos menores y alio de la tris-
te y deplorable situacion en que se hallan y para un
mayor validad y firmeza interponia e interpuso su
Mad. en autoridad y judicial decreto de este Juzgado en
cuanto puede y de dno. debe. Y por este que fuere
proveyo asi lo mando y firmo. Doy fe = Gregorio Bar-
Notif. rrayoa = Antem: Bautista Pipoll = En la indicada
3 Villa y dno. Pello. notifique al auto anterior a An-
sique 3 tonio Llaer, en su persona. Doy fe = Pipoll = cuya
preinciente diligencia comendari con el loquediente
en original que obra en la causa. de mi cargo, a que
me remito. En cuya virtud el auto de los Antonio Lla-
cer como Padre y administrador legitimo de Mariana, Mi-
guel Isidoro José y Antonio Llaer y Perez, ay en la abilita-
cion para la enagenacion del Poblado devan que se copiasen,



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

Yo, Don Juan, he en nombre de dicho mi bispo, de sus herederos y sucesores, y de quien de ellos hubiere título, voz y laudo, en cualquier manera vende y da en venta real, y enajenación perpetua por fuso de heredad para siempre fensual a Don Bellos Maestro Sangrador vecino de esta Villa, que esta presente y aceptante ya lo myos un Porche o Devan que mira a la Calle de la Casa propia de la expresado mi bispo, sita en la Calle de San Miguel de este Poblado, lindante por un lado con Casa de Don Juan Torra, y por el otro con la de los herederos de Vicente Anad, libro de todo cargo, hipoteca, fianza y responsabilidad real, perpetua temporal, especial, general, basta y esporeta, y se vende con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, dros. y servidumbres que le pertenecian y pueda pertenecer. Por precio de mil novecientos sesenta y cinco reales vellon de los reales confiere haber recibido con expresa remuneracion de las Leyes de la entrega e prueba y demas del caso, y como verdaderamente pagado y satisfecho de dicha cantidad formatoria a favor del Comprador tomada firme y eficaz carta de pago que aya seguridad conenga. Declara que el fin y precio y valor del referido Porche o Devan son la expresado mil novecientos sesenta y cinco reales vellon, y que no vale mal, ni ha hallado quien tanto le haya dado por el, y si mal vale o valer puede del exceso en poco o mucho suma hace a favor del Comprador, sus herederos y sucesores, gracia y donacion pura y perfecta e irrevocable que el Dño. llama intervinio con insinuacion y demas firmezas legales: y renuncia la Ley del ordenamiento real establecida en las Cortes celebradas en Alcalá de Henares que trata de los contratos de venta trueque y de otros

en que hay lesion en mas o menos de la medida del futo, precio, y los cuantos años que se prefieren para poder en
restitucion o cumplimiento con futo valor que se da para
parados como si efectivamente lo estuvieran y
de los lugares delante para siempre, de arropodana, de i. e.
quita y aparta a un solo y a un heredero y sucesores
del dominio o accion, propiedad, tenencia, posesion, uso, goce,
usufructo y de otro cualquier dno. que a la memoria
de Porche o Devan de compete, lo cede, renuncia y trans-
fiere con las acciones reales, personales, utiles, mix-
tas, directas y eventuales con el comprador, y en quien
la haya representado, para que la goce, y goce tambien
y en quien sea voluntad como de cosa propia adque-
rida con futo y legitimo titulo, mediante la modifica-
cion de la clausula. Exceptis clericis locis Sanctis Militibus
et personis Religiosis et aliis qui de foro Gallico non existunt,
nisi dicti clerici iuxta seriem et tenorem foris non impet-
tore editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent.
Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros
y Real orden de Su Magestad de nueve de Julio de mil se-
cientos treinta y nueve y lo confiere poder irrevoca-
ble con libre fianca y general admittacion y comi-
tante Procurador actor en su propia causa, para que
de su autoridad o judicialmente entre y capture
del mencionado Porche o Devan, y de el tome y apren-
da la Real tenencia y posesion que por derecho le com-
pete. Y para que no necesite tomarla mes pide la de
copia autorizada de esta escritura, con la cual in-
tento acto de apresion ha de ser visto baxo la tomado,
aprendido y transferido, y en el interior se constituya
y posea en quietud tenedor y precario por el comprador
legal forma. Y se obliga a la evicion seguridad y sanea-
miento de dicho devan, ya que le sea cierta seguridad y efec-
tiva al comprador, y que nadie le inquietara ni moviera
pleyto sobre su propiedad, posesion, goce y disfrute ni contra
dicho Porche o Devan, y por ende gravamen alguno; y ii





VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

se le inquietare (moviere) o aparcionse luego que el otorgante en el nom-
bre de un bispo, sus herederos y sucesores sean requeridos conforme
a Dios, saldrá en defensa y lo comprará en expensas en todas
instancias y tribunales hasta que se le pague el compra-
dor y los suyos en un libro uno, quieto y pacífico posesión y
no pudiendo conseguirlo le dará otro igual en valor sito y
renta, y en su defecto le restituirá los mil novecientos sesen-
ta y cinco reales vellón que ha desembolsado, las raciones, ali-
mentas, precisas y voluntarias que al ararón tengan el mayor
valor y estimación, y todas las costas que, de uno, de otros
y menores abdo que se le hicieren e hicieren, por todo lo
qual se le ha de poder ejecutar sobre su virtud de esta le-
critura y juramento del que la posea o de quien le
representare en que defiere en importes y releva de esta
prueba aunque de Dios se requiriera. Yo el contenido
de esta escritura otorgo, que las aceptasen todo y por
todo y con ella el Párroco o de van que releva de. Yo en cum-
plimiento obligaron a saber el Antonio Placa los bienes
y rentas de un bispo menor, y el comprador los suyos
ambos herederos y por herederos, y dieron poder a los señores
Jueces y Jueces de la Magestad de cualquier parte
que sean, y especialmente a los que de un bispo menor
y de van conocer segund Dios, para que le representen en
cumplimiento con todo rigor y vinan a ejecutar como si fue-
ra sentencia definitiva por juez competente proomu-
ciada y pasada en autoridad de cosa juzgada y por los
mismos consentida: sobre que renuncian a toda ley
Ley de privilegio y fueros de un favor con lo general del

Derado en forma, y advertido al Compadre la obligacion que
 tiene de registrar copia de esta Escritura en la cuenta
 de su oficio de esta Villa, dentro el termino
 de seis dias sin cuyo requisito no se ha de proce-
 der al pago del dno. del medio por ciento señalado en
 el Real Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil
 ochocientos veinte y cinco, no tendra valor ni efecto.
 Y el otorgante y aceptante (a quienes yo el Sr. don
 se conoce) solo firmo el Compadre y no el vendedor
 por que manifesté no saber, liroló por el y a sus rue-
 gos uno de los testigos que presentes lo fueron Jori Julian
 Escobiente, y Fran.º Vilaplana y Carbonell Fontanero
 de esta Villa, ambos de la misma vecindad y morada de =

Jori Julian

Jori Julian

Fran.º Vilaplana
 Carbonell Fontanero

Dia 27.º Julio. Escritura de aprehender } En la Villa de Algor a los veinte y siete dias
 Fran.º Gines Padre de Bautista } del mes de Julio de mil ochocientos
 D. Fran.º Espinal } treinta y cuatro. Ante mi el herida-

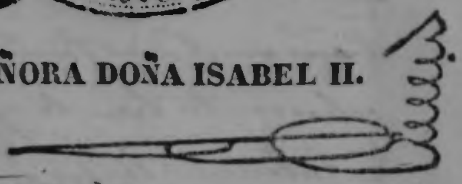
no y testigos infrascriptos, comparecio Fran.º Gines Otero de esta dicha
 Villa y Dijo: que tiene un hijo llamado Bautista, y ha determi-
 nado ponerlo en el Molino Papelero de D. Fran.º Espinal, de donde
 con vino en admitirlo por un aprehender, y para que tenga efecto
 en la vida y forma que mas haya lugar, esionado de que
 le compete. Morga: que entrega dicho niño al mencionado
 D. Fran.º Espinal por un aprehender por tiempo de cuatro
 años y bajo las condiciones siguientes =

- 1.º . . . Que el Padre no podra sacar a su hijo del molino ni este salir
 de el cumpliendo con un oficio a todo lo que se le mande =
- 2.º . . . Que cada semana se obligará el Espinal a darle al hijo de la pren-
 di seis reales vellon el primer dia, el segundo nueve, el ter-
 cer doce y el cuarto quince =
- 3.º . . . Que si el Espinal saliere del Molino de que afirma el apren-
 der, no viene obligado a mantenerle o darle el salario

Dia 30
 Juana
 D. Jose



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.



prevenido en el capítulo anterior =

4º. Fue durante los cuatro años no podrá salir el aprendiz del molino, y solo se le concede en el caso de que mudare otro oficio = Y habiendo oido a la letra, y entendido esta escritura el referido D. Juan Espinosa, dijo que recibe por un aprendiz al prennotado D. Ventura Gines, obligandose a enseñarle dicho oficio con toda perfeccion, ya observar este contrato y sus pactos en lo que lo concerniere sin la mas leve tergiversacion, a lo cual quisiere ser apremiado por todo rigor de derecho; y ambos otorgantes dan poder a los Señores Jueces y Justicias de Su Magestad de cualquier parte que sean, para que cumplan y hagan cumplir con todo rigor y via executiva, como si fuese sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y por los mismos consentida: sobre que renuncaron a todos los leyes privilegios y fueros de un favor con la general del derecho en forma. Y los otorgantes firmaron y al tenor. Doy fe con nos. Solo firmo el Espinosa, y no el Gines porque manifesto no saber, si solo por el ya mis amigos uno de los testigos que lo fueron Gregorio Torregrosa Fabricante de Tornos, y Flavio Chirina Papeleros, ambos de esta villa vecinos y moradores =

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

Dia 30 de Julio... Subscribiendo.
 Juana Perez Viuda.....
 D. Jose Espinosa.....

En la Villa de Altoy a los treinta dias

Del mes de Julio de mil ochocientos treinta y cuatro. Ante mi
el Sr. y Testigos infrascriptos Compañero Juana Peres
Viuda de Jorge Derivecino de esta Villa, de un buen gra-
do cierta ciencia, en la mejor forma y forma que ha-
ya lugar en D^{no}. sabedora del que en este caso la compete
Dexo: Con licitud de arrendo que paso ante el presente
lento en el dia treinta y cinco de Julio del presente año mil
ochocientos treinta y tres, D. Vicente Torrens vecino de la Ciudad
de Valencia, le dio en arrendamiento a la Compañerita, una
casa de abitacion sita en este Poblado (Calle de) San Esteban
de Tolentino, lindante por un lado con otra de D. Nidal
Montón, y por el otro con la de D. Lorenso Santonja, por
precio de ocho reales y medio vellor duros, pagadores
por medias anuales de dos venidas o anticipadas, y bajo
sus pactos o condiciones escritas en dicha escritura, y
mediante a que la otorgante no puede llevar adelante
el indicado arriendo por real muy caro y tener sujeto que
lo demerene, por tener de la presente otorga. Fundo
y concedo en subarriendo a D. José Cipriano vecino y del Comor-
cio de esta indicada Villa, la expresada Casa en los mismos
pactos, condiciones, precio y tiempo que se contiene en
la mencionada escritura de arrendo, los cuales quiere ha-
ver a qui por repetidos a la letra; empezando a correr el
pudido subarriendo en el dia primero del entrante mes de
Agosto. Y presente y enterado de esta escritura el D. José
Cipriano, la acepta en todo y por todo, por el tiempo, pre-
cio y pactos que consta en la citada escritura de arren-
damiento, de lo que le ha sido enterado por mi el Sr. de
que doy fe, lo que prometio cumplir segun queda ma-
nifestado. Tambien cada una por lo que le
toco observar y cumplir obligaron mis bienes y rentas
hacidos y por hacer, y dieron poder a los Señores Jueces
y Justicia de Su Magestad de cualquier parte que sean
especialmente alus que de mis causas quedaren y de van
conocer segun D^{no}. para que a su cumplimiento les
apremien con todo rigor y via executiva como si fueran

Dia
Pedro
D. J.



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

sentencia definitiva por Juez competente pronunciada y dada en autoridad de cosa juzgada, y por los mismos consentida, sobre que renunciaron todas las Leyes privilegios y fueros de un favor con la general del Sr. en forma. Y los otorgantes (c. quienes yo el Sr. D. y se conores, solo firmo el b. y no la D. Juan de si porque manifiesto usaba en los testigos por igual raron que presentes lo fueron Miguel Domenech, y Jos. Santacru Labadores de esta Villa, ambos de la misma vecindad y moradores =

Ante mi
Juan de si

Dia 31. Julio. Presencia de aprendi En la Villa de Alcoy a los treinta y
Pedro Miró Padre de Vicente con un dia del mes de Julio de mil ochocientos treinta y cuatro. Ante mi
D. Juan. Espinol
el Sr. y testigos infrascriptos comparecio Pedro Miró vecino de esta dicha Villa, y Dijo: que tiene un b. llamado Vicente y ha determinado ponerlo en el Molino Papelero del Sr. Juan Espinol el cual se convino en admitirlo por un aprendizaje, y para que tenga efecto en b. y forma que haya lugar en d. y. cesionado del que le compete. Que entrega dicho b. al mencionado D. Juan Espinol por un aprendizaje por tiempo de cuatro años, y bajo las condiciones siguientes =
1.º Que el Pedro Miró no podra sacar a un b. del Molino ni este salir de el, cumpliendo con un oficio en todo lo que se le mande =
2.º Que cada semana se obliga el Espinol a darle al b. =

Del Miso seis reales vellon el primer año, el segundo nueve
el tercero doce, y el cuarto quince =

3.º . . . Fue si el Lpino saliere del Molino de que afevino al
aprendiz, no viene obligado a mantenerle o darle el
salario prevenido en el capitulo anterior =

4.º . . . Fue durante los cuatro años no podrá salir el aprendiz del
Molino, y solo si el conde en el caso de que quisiere mudar
dicho oficio = y habiendo oido a la letra y entendido esta licitud
el referido D. Juan. Lpino, de lo que recibe por un apren-
dizal prenotado Vicente Miso, obligandose a enseñarle dicho
oficio con toda perfeccion, y a observar este contrato y sus
partes en lo que le corresponde sin lo mal leer o teni-
eracion, a lo cual quiere ser apremiado por todo rigor
de dno.; y ambos otorgantes dan poder a los Señores Juces
y Justicial de Su Magestad de cualquier parte que
sean para que a cumplimiento de las apremien-
tas todo rigor y via executiva, como si fueran sentencia definitiva.
no por su competente pronunciada por adda en autori-
dad de cosa juzgada y por las uniones consentidas
sobre que renunciaron todas las Leyes y privilegios
y fueros de un favor con la general del dno. en forma.
y los otorgantes a quince y o el dno. day fe con su r, solo
fue el Lpino, y no el Miso porque expreso no ca-
ber, lo solo por el ya un ruego uno de los testigos que
lo fueron Jor. Gregori Procurador del dno. y Jueces de
esta Villa, y Juan. Protos. formales ambos de la misma
vecinos y moradores =

Ante
B. de Lpino
Juan. Lpino

Dia 1.º Agosto . . . separacion de arriendos y cesion
Joaquin Berenguer
Domingo Saval

En la Villa de Alcoy al primer
dia del mes de Agosto de mil la-
cientos treinta y cuatro. Ante

mi el Berivano y testigos infraescritos, comparecio Joaquin Beren-
guer Labrador vecino de Callosa de Enarria, y hallado al prenu-

Ante



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

te en esta dicha Villa, y Dijo: Que el Señor Marqués de Santiago Duero del tercio Diezmo de esta indicada Villa, le dio en arrendamiento al otorgante dicho tercio Diezmo por tiempo de cuatro años, a cual fuese en este con veinte años; y habiéndole manifestado al otorgante José Sancho de esta vecindad y Domingo Sancho de la mencionada Villa de Callosa de Luzarpiá, les cediese una parte de cada uno de dichos arrendamientos, condescribiendo en ello y habiendo seguido en el hasta este día en que elaval le ha implicado el que se repara a causa de no poder continuar en el por varios inconvenientes, se ha conformado en ello, y poniéndolo en ejecución por tenor de la presente en la vi y forma que hay a lugar en derecho Almuga: queda por separado y finalizado al indicado Domingo Saval del arrendamiento arriba manifestado, dando a este fin por rota nula y cancelada y de ningún efecto la escritura que sobre ello se ha formalizado, en pactos y condiciones con lo demás que la misma contiene, y se encarga de la parte que tenía en dicho arriendo el Saval. Y en atención a lo que es adeudado al otorgante en la liquidación de cuentas que han practicado entre ambos en el día de ayer, le cede en pago de lo que le adeuda tres tobas de su propiedad que se hallan en la casa del tercio Diezmo, y como contentos satisfechos y pagados uno y otro se otorgan mutuamente la una firme y eficaz carta de pago que con seguridad convenga. Y presente a todo lo dicho José Sancho otro de los Socios de la indicada Compañía y enterado del contenido de esta escritura, la acepta en todo y por todo y se conforma en la separación del nominado Domingo Saval. Y ambas partes cada una por lo que les toca observar y cumplir obligaron

sus bienes y rentas hauido y proveyendo, y oracion po-
 dea a los Señores Jueces y Justicias de Su Ma-
 gestad de qualquiera parte que sean, especial-
 mente a las que de sus laudos quedaren y de-
 van con sus segund dno. para que les apremien
 en cumplimiento como por Sentencia de finitiva
 por Jueces competente pronunciada para cada un lugar
 do y consentida: sobre que renunciaron toda
 las Leyes privilegios y fueros de un favor con
 la general del dno. en forma: y los otorgantes (a quienes
 yo el dno. doy fe con voz) unicamente firmo el
 Jue. Sanchez, y no los demas porque manifestaron
 no saber, lozolo por ellos ya mis ruegos uno de los
 testigos que lo fueron Juintin Jo. de Procurador
 del numero y Jueces de esta villa, y Jue. Corami-
 chana Escribiente, ambos de la misma villa
 y moradores =

Quintin Goona

Ant. Fern.
 de S. J. P.
 Jue.

Dia 10 Agosto Poder a pleyto
 Jue. Gilbert
 Celedonio Martinez y otros

En la Villa de Alroy a los diez dias del mes de
 Agosto de mil ochocientos treinta y cuatro.
 Ante mi el Escrib. de Su Magestad publico y

real y testigo infrascripto comparecio Jue. Gilbert Labrador vecino de
 y de hallado en esta; de un buen grado cierta ciencia en la villa y
 forma que haya lugar en dno. Alroy: queda y confiere todo
 un poder cumplido libre llero general y bastante en el dno.
 de hecho se requiera y usen en favor de Celedonio
 Martinez y Vicente Ramos vecinos de la Ciudad de Vixoria
 ya D. Miguel Gardo y D. Felix Balboa Procuradores
 de la Real Audiencia de la Ciudad de Valencia de la mis-
 ma villa, ausentes todos a este auto bien como si fueren
 presentes, y el cargo aceptante para que en nombre del
 otorgante sigan todos los pleytos causas y negocios civiles



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

Primer

y criminales, movidos y por mover, andemandando como de
 fendiendo ante cualquier Justicia Eclesiástica y Secular,
 haciendo pedimentos, citaciones, requerimientos, protestacio-
 nes y emplazamientos: si en ellos y objetos lo contra no presenta-
 do literales, testigos, ni otros instrumentos y pruebas.
 haciendo, si conviniera, los testigos de la adversa, pidan exen-
 ciones por causas trances y remates de bienes, tome posiciones
 y comparecer los que se requirieren de calificación de testigos y compare-
 ciones, Letrados y Leones: organos autos y sentencias interlocutorias y defini-
 tivas: consentidos lo favorable, y de lo perjudicial recurran en apelacion y
 en lo que no se recurra en las causas o en las apelaciones donde
 conde de un modo y de otro, pidan costas y hagan todas las demas
 autos judiciales y extra que convengan, con unismo que el dota-
 quante la via y la via de poder siendo presente que para to-
 do lo incidente y dependiente les deva el poder a todos juntos y a
 cada uno de por si individual con libre franquea y general
 Administracion, y facultad de interponer juras y substituir
 este poder en uno o mas Procuradores de su voluntad los substitutos
 y nombra otros de su mano que a todo releva en forma y
 a la firmeza del presente obliga todas sus bienes y ganancia
 movidos y por mover, y da poder a los Señores, Jueces y Justi-
 cias de su Magestad de cualquier parte que sea, para que
 que la aprension con cumplimiento por todo rigor de
 dno. y por de su voluntad, como si fuera sentencia definitiva por
 sea competente y consentida parada en autoridad de
 cosa juzgada y por de su consentimiento: sobre que re-
 mite todas las Leyes, privilegios y fueros de un favor
 con lo general en forma y el otorgante (a quien yo el
 hno. don fe conno) no lo firmo porque expreso no saber

Handwritten signature at the bottom of the page.

huelo por el ya sus amigos uno de los testigos que lo fueron
Vicente Hernandez Simiente y D. Pedro de Sosa ante los veinte
vecinos de esta villa vecinos y moradores =

Pedro Navarrete

Francisco
D. Pedro de Sosa

Dia 10 Agosto. Poder a Pleytos.
Francisco Hernandez Simiente
o Francisco Tubian

En la villa de Alroy a los diez dias del mes
de Agosto de mil ochocientos treinta y cua-
tro. Ante mi el escribano y testigos infra-

Yo el conde de...
esta dicha villa, y de un luny grado ciento cincuenta en la villa y
forma que haya lugar en dño. Alroy: que da y confiere
todo un poder cumplido, libre, pleno, general y bastante cual
de dño. se requiera y necesario sea en favor de Francisco Tubian
Procurador del Sumero y Juzgado de esta misma villa y
vecinos, ausente a este acto bien como si fuese presente y encar-
go aceptante, para que en nombre de la otorgante siga todos sus
pleytos causas y negocios civiles y criminales movidos y por
mover, así demandando como defendiendo, ante cualesquie-
ra Justicias Eclesiasticas y seculares, haciendo pedimentos
citaciones, requerimientos, protestaciones y emplazamien-
tos: como y objeto lo contrario presentando Escrituras, tes-
tigos u otros instrumentos y pruebas: hecho si convinieren los
testigos de la adversa, pida execuciones, posiciones, transes y
remates de bienes, tome posesiones y auzanos luego fura-
mentos de calumnia decisorio y repletorio, recuse Jures
Letrados y Escribanos; oiga autos y sentencias interlocutorias
y definitivas, conientes lo favorable y de lo perjudicial recurre
apela y implique siguiendo los recursos apelaciones o implac-
aciones donde con dño. pueda y deya, pida costas y haga todos
los demas autos judiciales y extra que con o sin conminas
que otorgante haria y hacer podria siendo presente y
para todo lo incidente y dependiente le da este poder con
libre forma y general administracion, y facultad de
insinias feras y substituir este poder en uno o mas
Procuradores sucesor los substitutos y nombrar otros de
nuevo que a todos releva en forma. Ya lo firmo

19

Dia
D.
L. C. conde
Julio 30
9. Set 1833



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

Del presente obliga todos sus bienes y rentas heredadas y por heredar, y dar poder a los Señores Jueces y Justicias de dicha Real Audiencia de Valencia, para que la expresada sentencia sea cumplida por todo rigor de derecho y en su ejecución, como si fuera sentencia definitiva por Juez competente y autorizada para ello en autoridad de cosa juzgada y por la misma consentida. Lo que se remite a todas las leyes, privilegios y fueros de su favor con la general en forma. Y la otorgante a quien yo el Sr. D. y J. de la Real Audiencia de Valencia, siendo presente con testigos J. de la Real Audiencia y J. de la Real Audiencia, ambos formales, ambos de esta villa vecinos y moradores.

Dia 22. Agosto. Testamento de D. Daniel Maria... En la Villa de May a los veinte y dos dias del mes de Agosto de mil ochocientos treinta y cuatro. En el nombre de Dios todo poderoso de la Virgen Maria Señora inviolada concebida sin mancha de culpa original en el primer instante de su ser purísimo y natural amén. Se pase por esta pública escritura como yo D. Daniel Maria conoche de D. J. de la Real Audiencia del Comercio de la misma villa de ella, hallandome enfermo en cama de enfermedad corporal que Dios sea servido sanarme pero en mi libre juicio me acuerdo de entenderme natural, creyendo como firme y verdaderamente creo en el sacrosanto Misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tan personal (distinta) y una sola naturaleza Divina y en todo lo demás que tiene creyendo y confieso nuestra Santa Madre Iglesia Católica Romana, en

cuya verdadera fe y creencia he vivido y protesto vivir y
morir como catolica Christiana eligiendo por mi pro-
tectora patrona y Abogada a la Reyna de los Angeles
Maria Santissima Madre de Dios y Señora nuestra
para que impetie de su divino hijo perdone mis pecados
Dios y lleve mi alma a gozar de su Realifico generacion
y tenerezza de la muerte que es natural a toda creatu-
ra humana con inocencia mora para esta pre-
venida con disposicion testamentaria cuando llegare el
caso resolver con maduro asiento el Descargo de mi con-
ciencia, estar con la claridad las dudas y pleytos que por
un defecto puedan ocurrir despues de mi fallecimiento, y que
tenga a la hora de esta algun ayudo temporal que me obto
pedir a Dios de toda veras la remision que espero de todos
mis pecados luego y ordeno este mi testamento en la forma
siguiente =

Primera. Encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor y en la vida
y redimio en el inestimable precio de su sangre y aplico
a su divina Magestad la lleve consigo a su gloria para don-
de fue criada y el cuerpo mando a la tierra de cuyo elemen-
to fue formado =

Otro. Mando que cuando la voluntad de Dios nuestro Señor fuere servi-
da llevarse de esta presente vida a la eterna mi alma, mi cuerpo
cadaver revestido con abito del convento de Madres Monjas del Santo
Sepulcro de esta villa colocado dentro de un ataúd, conducido en
forma de entierro General a la Iglesia Parroquial de esta villa, que
se hara a disposicion de mi marido Don Joaquin, en donde se
celebre Misa de Requiem cuerpo presente si fuere hora y
de no al siguiente =

Otro. Asigno para unfragio y bien de mi alma la suma de tres
mil reales vellon de los cuales quicre a pague la limosna
de abito ataúd y demás gastos de mi funeral y mandos
forrosas que se expresaren para unfragio de mi alma y
la cantidad que sobrare dispondra mi marido Don Joaquin
se celebren Misas rezadas a su voluntad y por los sacerdotes
que este bien visto le fuere =

Otro. Lego por una vez a las viudas y huérfanos de los militares



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

Otro: *meatos en la guerra de la independencia Dow real el vellon =*
 nombro por mis Albaceas testamentarias y por executores
 a mi marido D. Jose Espinos ya D. Antonio Satorre del con-
 cio de esta villa, a lo que asi fueren como a cada uno in solidum
 doy y confiero todo el poder y facultad en dño. necesario para que
 de lo mejor y mal bien parado de mis bienes tomen lo que
 basten, cumplan y paguen los mandatos y legados, obrando
 en el cargo la conciencia en la brevedad, y lo que obraren
 valga como si yo mismo lo otorgare.

Otro: *Sego a mi criada de servicio Aurora senda la cantidad de ciento*
 sesenta reales vellon por una vez tan solamente.

Otro: *Sego tambien a los hijos de mi hermana Camila Satorre la*
 cantidad de cien libras a cada uno de lo que en el dia tiene =

Otro: *Declaro haber sido casada con Jose Espinos de cuyo Matrimonio no*
 heuro procreado hijos legitimos ni naturales, y por lo mismo
 instituyo y nombro por mi legitimo y universal heredero de
 todos mis bienes, derechos y acciones al referido mi marido
 Jose Espinos, para que desde mi fallecimiento los posea go-
 ce y disfrute interin duran los dias de su vida, y fallendo
 que sea este posea dichos mis bienes en propiedad a mis cuatros
 hermanos Camila, Pelayo, Miguel y Lorenzo Satorre y Al-
 cayna, pero con la condicion que la parte que les pertene-
 ciere a mi hermana Camila de mis bienes luego queda
 el fallecimiento de mi marido no los goce ni enagenada, y
 si de vera para a cada uno de los hijos que en el dia tiene y en adelante
 tuviere por iguales partes, y los disfruten bajo la clausula
 de *exceptis clericis locis sanctis Militibus et personis Religiosis*
et aliis qui de foro Valentie non existunt, nisi dicti clerici sup-
ta servient et tenent fori novi in pre hoc editi benedicti ad

...tan suam adquirerent vel abeant. Y bajo la pena
de lo mismo según el tenor de los antiguos fueros
y Real orden de nueva de Julio del pasado año
mil seiscientos treinta y nueve.

Y por el presente revoco y anulo todos los testamentos
y demás disposiciones testamentarias que antes de
ahora hay a formalizado por escrito de palabras
en otra forma, para que ninguno valga ni haya
fe judicial ni extrajudicialmente, excepto este testamento
y memoria citada que quisiera y cuando recibiere y ten-
ga por tal, y se observe y cumpla todo en contra de lo
que mi última deliberada voluntad, o en la vida y
forma que mejor le parezca o le pareciere. A los otorgados
por mi ya mis sucesores los testigos que se refieren que presentes
lo fueron D. Lorenzo Molto, Sabido de Penas, Refundido
de la operario de la Subana, el D. D. Joaquín González Me-
dico y Juan. Doctores Sabados, ambos de esta Villavieja
y moradores de que doy fe =

Lorenzo Molto

Joaquín González

Día 27. Agosto. Poder a pleyto
D. Pedro José Pacheco Abogado...
D. Agustín Mañes y otros... } En la Villa de Alcañices los veinte y siete días
del mes de Agosto de mil ochocientos treinta
y cuatro. Ante mí el Cónsul y testigos infrascriptos, compareció D. Pedro
José Pacheco Abogado de los Reales Consejos vecino de esta Villa, y dijo:
Que dava y dio todo un poder cumplido a bre. pleno, general y bastan-
te cual en dño. requiriera y era necesario a D. Agustín Ma-
ñes y D. Miguel Garde Procuradores de la Real Audiencia de la Ci-
dad de Valencia, vecinos de ella a los dos puntos ya cada uno
de por sí el visolidum, a quienes a este acto comparecieron, y pre-
sentes fueron, y el cargo aceptante, para que en nombre y repre-
sentación del otorgante, se presenten en la Real Audiencia

Día
D. P
Da



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.



De dicha Ciudad de Valencia, y pidiendo pretendido enalguien de los
 Concejimientos que bien visto les fuere y con dno. poder y devede,
 haciendo y practicando para ello todos los actos y demas
 diligencias judiciales y extrajudiciales que se requirieran
 y del caso sean, las mismas que el otorgante hacia y ha-
 cer podria estando presente, pues el poder que para lo
 referido se necesitara de mismo quiere y entendiendose con-
 ferido por este que otorga con libere facultad y general ad-
 ministracion y subrogacion en forma, y facultad de inspi-
 cion jurar y substituir, este poder en caso o caso Pas-
 curador o revocacion los substitutos y nombra otros de me-
 ro, ya lo observacion de cuanto en virtud de repre-
 sentacion, obliga todos sus bienes presentes y futuros, y de poder
 a los Señores Jueces y Justicia de Subrogacion, para que
 cumplan lo expresado por todo rigor de dno.
 y via executiva como si fuera sentencia definitiva por
 Jueces competente pronunciada por dno. en su grado y con-
 sentida; sobre que renuncio todos los leyes privilegios
 y fueros de un favor con la general de dno. en forma. Y
 el otorgante (a quien yo el Sr. D. Josef Canario) lo firmo: sien-
 do presentes por testigo de Jue. Julián de... y Jue. Protos
 Labredor ambos de esta villa vecinos y moradores =

Pedro Jose Pacheco

Dia 29. Agosto. Testamento de
 D. Pedro Canario Maza, y su conorte
 D.ª Maria Valor

En el nombre de Dios todo Poderoso Amen.
 Nos D. Pedro Canario Martinez, Notario

Reed y D.^a Maria Valor Conventos vecinos de esta Villa, hallandose
por la Divina Misericordia buenos y sanos y en nuestro cubal
servicio, creyendo y confesando como firmemente creemos y con-
fesamos en el altísimo e inefable Misterio de la Santísima Trini-
dad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas que aunque real-
mente distintas tienen unos mismos atributos, y son un solo Dios verda-
dero con una misma esencia, y todos los demás Misterios y Sacramentos
que exerce y oficia nuestra Santa Madre la Iglesia Católica, Apostólica
Romana, en cuya verdadera fe y creencia hemos vivido, y por estar ternos a
vivir y morir como a fieles católicos cristianos. Tomando por nues-
tra intercesora y protectora a la siempre Virgen e Inmaculada serenissi-
ma Reyna de los Angeles Maria Santísima Madre de Dios y Señora nues-
tra, y por medianeros al Santo Angel de nuestra Guarda, a los de nues-
tro nombre y devoción y de otras de la corte celestial para que impetuen
de nuestro Señor y Redentor Jesucristo que por los infinitos meritos
de su preciosa vida pasión y muerte no perdone todas nuestras
culpas y lleve nuestra alma a gozar de su beatífica presencia; y teniendo
de la muerte que es tan precisa y natural en toda criatura humana como
incierta su hora; para estar prevenidos con disposiciones testamentarias
cuando llegare, resolver con maduro acuerdo todo lo concerniente al desem-
peño de nuestra conciencia, evitar con la claridad las dudas y pleytos que
por su defecto puedan suscitarse despues de nuestro fallecimiento, y no tener
a la hora de este algún cuidado temporal que nos obste pedir a Dios
con todas veras la remisión que esperamos de nuestros pecados: otorga-
mos nuestro Testamento en la forma siguiente =

Primera. Encomendamos nuestra alma a Dios nuestro Señor que la creó y redimio
con el estimable precio de su Sangre, suplicando a su Divina Magestad la lleve
conigo a su gloria para donde fueron oradas, y el cuerpo mandamos
a la tierra de que fueron formados =

Segunda. Queremos que cuando la voluntad de Dios nuestro Señor fuere servida lleven-
se de esta presente vida a la eternidad ^{la alma} nuestros cuerpos hechos cadaver sean vesti-
dos el de mi D. Pedro Carrio con abito del Gran Padre San Agustín del Conven-
to de Religiosos de esta Villa, y el de mi D.^a Maria Valor con abito de la C.
Madres Monjas del Convento del Santo Sepulcro de esta misma Villa,
conducidos en forma de Entierro General, con asistencia de todo el
Reverendo Clero, Reverendas Comunidades de San Fran.^{co} y San Agustín,



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.



Cofradías del Santísimo Sacramento, de nuestra Señora Madre de Dios bajo la invocación de la Asunción y Rosario y demás, a la Iglesia Parroquial donde según la hora se celebre Misa de cuerpo presente, o canten Vísperas de Difuntos, y después sean enterrados en el Cementerio General de esta Villa =

Otrosi: Añadamos para bien de nuestra alma la cantidad de mil quinientos reales vellón cada uno, de los cuales queremos se pague la limosna de abito, cera y demás gastos de nuestro funeral y mandas forrosas que se prepararon, y lo que sobrare sea invertido en Misas venidas para unfragio de nuestra alma a voluntad de nuestra Albacea =

Otrosi: Legamos por sola una vez a la Casa Santa de Jerusalem veinte reales vellón cada uno de nosotros, y igual cantidad al Hospital General de la Ciudad de Valencia, Hospitales de San Vicente, Viudas y Huérfanos de la Guerra de la independencia con Napoleon y demás mandas forrosas, entendiéndose aquella cantidad para cada una de las mandas =

Otrosi: Nombramos por nuestro Albacea testamentario, y pro executor de nuestro testamento el uno a otro, y los dos a nuestro Sobrino Blas Molto y Valor, a quien damos y conferimos todo nuestro poder y facultad para que cumpla todo lo mandado en este nuestro testamento, y para su satisfacción tome de nuestros bienes lo preciso, y de su producto pague las mandas y legados contenidos anteriormente, sobre que le encargamos la conciencia en la brevedad, y lo que sobrare valga como si nosotros mismos lo otorgásemos =

Otrosi: Declaramos haver contraído, y aportado al mismo yo D. Pedro Carris seis mil, y pico de reales por herencia de mi Padre según consta por la Escritura de División que autorizó el Sr. Don Tomas Laca, y trece mil ochocientos cincuenta, y cinco por herencia de mi Madre, y yo D.ª Maria la tor siete mil cinco reales por herencia de mi tío el Padre Miguel Valor, y la mitad de la heredad del Alberxi por herencia de mis Padres; cuyos capitulos se tendrán presentes para la liquidación de gananciales =

Otrosi: Igualmente declaramos, que somos usufructuarios de quinientos

libras, que en propiedad pertenecen a nuestro Sobrino Blas Molto y Valor por legado que le hizo su Abuela D.^a Vicenta Maria Pellicer, y tambien somos usufructuarios de la otra mitad de la heredad del Alberri cuya propiedad pertenece a D.^a Teresa Valor nuestra hermana natural y politica =

Otro: Declaramos que no tenemos heredero foroso descendiente, ni ascendiente, y que por ello nos hallamos en plena libertad de disponer de nuestros bienes =

Otro: Lego yo D.^a Maria Valor todas las ropas, y alajas de mi uso particular a todas mis Sobrinas hijas de mis hermanos Jose, y Teresa Valor por iguales partes representandose cada una a si misma =

Otro: Dejo yo D. Pedro Ferris a mi hermano Jose toda la ropa negra y de color de mi uso, y seis camisas, seis calzoncillos blancos, y seis pares de medias =

Otro: Legamos el dote de toda nuestra bienes dros. y acciones que hoy nos pertenecen, y en lo sucesivo puedan tocarnos y pertenecernos a nuestro Sobrino Blas Molto y Valor hijos de Antonio y de Teresa Valor Conyugales de libre disposicion, y sin mas restriccion que la prevenida por la clausula de Exceptis Clericis, Sanctis, Militibus et personis Religiosis et alii generis de foro Valentis non exheredantur; nisi dicitur Clerici juxta seriem et tenorem fore noni super hoc editi bonae memoriae nro tam suam adquiserent vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y real orden de Su Magestad de nueve de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve =

Otro: Y en el remanente instituyamos, y nombremos por nuestra unica, y universal heredera yo D.^a Maria Valor a mis dos hermanos Jose, y Teresa Valor, y si fueren menores a sus hijos representando a sus Padres por iguales partes, y yo D. Pedro Ferris a mi hermano Jose Ferris a quien legitimamente le represente para que los tengan, y hereden con la bendicion de Dios y nuestra y guardando lo prevenido por la antedicha clausula de Exceptis Clericis =

Otro: Fuere como que esta disposicion testamentaria no tenga efecto hasta la muerte del ultimo de nosotros dos, pues es nuestra voluntad que si que sobreviva usufructue todos los bienes del primero moriente durante sus dias, exceptuando de este usufructo el legado de ropas que dexamos hecho yo D.^a Maria Valor a mis Sobrinas, y yo D. Pedro Ferris a mi hermano, los cuales devran entregarse alor Legatario pasado un mes de nuestro fallecimiento =



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

[Handwritten signature]

imiento =

Otro: tambien queremos que el Legado del testamento que hemos hecho a nuestro Sobri- no D. Blas Molto y Salor, y las quinientos libras que por el Legado de mi abuela le pertenecian en propiedad se le pasen en la Casa que hoy vivimos =

Otro: Queremos y es nuestra voluntad que verificado que sea nuestro fallecimiento por los citados nuestros herederos se hagan inven- tarios de los bienes de nuestra herencia extrajudicial, por Es- critura publica ante el letrado que fuere de mi satisfaccion nom- brando Peritos para mi justo precio, y haciendo y practicando la correspondiente division y particion con lo demás concernien- te a las deparaciones y adjudicaciones de los bienes que pertenecian a cada uno de nosotros, con el fin de evitar con- tados que se ocasionarian de hacerse judicialmente, para todo lo cual los damos y concedamos amplias facultades y poder bastante en toda forma de dño. a qual se pertenece por Leyes de estos Reynos =

Y por el presente revocamos y anulamos todos los Testamentos y demás disposiciones testamentarias que antes de ahora hayamos for- mado por escrito, de palabra u en otra forma, para que ninguno valga ni haga fe judicial ni extrajudicialmente, excepto este Testamento y memoria citada que queremos y mandamos se cite y tenga por tal, y se observe y cum- pla todo en contexto con nuestra ultima y deliberada voluntad, y en la vida y forma que mejor le parezca en dño. Asi lo otorgamos y firmo solo el otorgante ante el pre- sente heribano, y no la D.ª Maria (a quien yo he conocido, por que digo no saber) lo hizo a mi Presencia uno de los Testigos que presentes lo fueron D. Juan Bautista Torres Oficial

[Handwritten signature]

de Lorenzo Nietrado, Pedro Vicedo Escribiente y Joaquin Pipoll
Fabricante, todos vecinos de esta Villa de Alcoy en ella
a veinte y nueve de Agosto de mil ochocientos e
treinta y cuatro. Don fe = Los l... y los dor = locis tantis militibus et
regionis M... = val...
Pedro Juanis ... Pedro Vicedo

[Handwritten signatures and flourishes]

[Handwritten signature]

Dia 29. Agosto Poder para ...
Teresa Llana Viuda ...
Jose Gregori y Avarques ...

En la Villa de Alcoy a los veinte y nueve
dias del mes de Agosto de mil ochocientos

L. C. con sello
20 dia 2. de 1834.

Antemi el Escribano y Testigos infraescritos, Comparecio
Teresa Llana Viuda de Jose Sellito Decana de esta dicha Villa, y de un buen
grad. cierta ciencia en la via y forma que haya lugar en dro. otor-
ga: Que da y confiere toda su poder cumplido, libre, pleno, general y bas-
tante en el endro. se requiera y sea necesario a Jose Gregori y Abar-
ques Procuradores del numero y fuyados de esta indicada Villa veci-
no de ella, ausente a este acto bien como si fuere presente y el
cargo aceptante para que en nombre y representacion de las otorgante,
Cobrar y pida reciba y cobre cualesquier cantidades de maravedis, lingo, ca-
budas, arcute y otras cosas que le deban al presente, y en ade-
lante debieren, sea en la parte que fuere, por licitud, re-
conocimientos, Sentencias, restas, alcances de cuentas, o de lo que
resultare por cualquiera causa, contra personas particula-
res, o comunes; y de ello otorgue cartas de pago, finiquitos, poder
y tanto: pareciendo si se ofusiere, ante la Justicia que
seguir dro. pueda, haciendo todos los actos judiciales, y extra
que para la cobranza necesitare, que para lo incidente
arrendar y dependiente le da poder como si aqui fuere expresado: Que en
virtud para que pueda arrendar, y dar en renta a
cualquiera persona o personas las Casas, tierras estan-
qes, o posesiones, que las otorgante tiene y posee al pre-
sente o en lo venidero tuviere y poseyere, por el tiempo
previo, y pactos que en aquellos convinieren: cobre
los previos arrendos, y otorgue las licitudas publicas,
o privadas que fueren necesarias, con las clausulas
de un naturalera: tambien le da poder al mismo Gregori

Pleg



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

Real

para que pueda transigir y conciliar en cualquier causa que la otorgante siga y en lo sucesivo siguiera en cualquiera tribu-
 nal, haciendo para ello las renunciaciones, dimisiones y pactos que
 bien visto le fueren, aguantando la de todas las acciones y protes-
 taciones y prometiéndose perpetuo silencio: otorgando para la fi-
 rma de cuanto va insertado, las licencias publicas que con-
 ducian, con las cláusulas de su naturaleza, y si importa-
 re el caso Abogados, y otros coadjutores, que se considerare
 necesarios para la expedición de las dependencias, satis-
 faciendoles en el día, pues para todo lo dicho le da poder
 Pleytos bastante. Y ultimamente para que siga todos sus pleytos
 causas y negocios civiles y criminales movidos y por mover
 así demandando, como defendiendo ante cualquier Justicia
 Eclesiástica y secular, haciendo padrimientos y citaciones, re-
 quisimientos, protestaciones, y emplazamientos: usque
 y obfete lo contrario, presentando Enquestas, testigos u
 otros instrumentos, y pruebas: tales si convinieren
 los testigos de la adversa: pida excoñiciones posiciones, tran-
 ces y sumas de bienes: tome posiciones y compare: ha-
 ga juramentos de Calumnia, deicio y supletorio: recuse
 Jueces, Letrados y Escrivanos: siga autos, y sentencias, interde-
 catorias y difinitivas: consienta lo favorable, y de lo prejui-
 dicial recurre o apela y suplique, siguiendo los recursos
 apelaciones o suplicaciones: pida costas, y haga los demás
 actos judiciales y extra que conseruan los mismos que la
 otorgante ha sido y le sea por venir presente siendo que y en
 todo lo incidente y dependiente le da este poder con libre faci-
 lidad y general administración, y para que lo pueda embu-
 tar en su caso a pleytos farsidamente, revocando los

Prinall
suble bus et
ante y mere
elocientis
comparacio
de un buen
en dro. otor.
enual y bar
regori y abas
da Villavici
mente y el
clav otorgante,
via, higo, ce
te, y ansade
ritual, ve
de lo que
particula
itos poder
tricia que
y extra
lo incidente
estado: formal
recita a
errab estan
al pre
el tiempo
de: cobra
publicas,
clausulas
inno freyori

substituto y nombra otros, y asi todos relevados foras.
 Ja la primera del presente obligo todos sus bienes y
 rentas de sus y por su, y dio poder a los dichos
 Jueros y Justicias de su Magestad de cualquier parte
 que sean especialmente a la que de sus causas
 pudiesen y pudiesen conocer en que dno. para que sin
 cumplimiento de su premissa por todo o en parte y por
 ejecutiva, como si fuera sentencia definitiva por
 su competente promissada y pasada en su gozo y
 consentida: sobre que se mencio todas las Leyes, pre-
 vilajios y fueros de su favor con la general del dno.
 en forma. Y lo otorgante (a quien yo el dno. doy fe como
 es) No lo firmo porque expreso no saber, siendo por ella
 yo sus mayores de los testigos que lo fueron Rafael Miris
 Tomelero y Vicente Tafalla Entremedor de esta Villavecina
 y notadores =

Vicente Tafalla

Rafael Miris

Dia 3 Setiembre... Carta de pago
 Rafael Mullor en l. v. ...
 D. Manuel Almunia

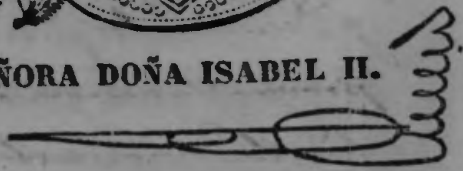
En la Villa de Alcañal a los tres dias del mes
 de Setiembre de mil ochocientos treinta
 y cuatro. Ante mi el Licenciado y testigos

infraescritos, comparecio Rafael Mullor en calidad de heredero de
 Infa. Antonia y Maria Ferrando Menores hijos del difunto Fran. Fer-
 rando vecinos de esta misma Villa y dijo: Que habiendo ajustado cuen-
 tas en este dia con D. Manuel Almunia de la Sembrada y demas que
 participacion de Antonio Blancos y Tomas Gibert Peritos Labadores en
 el pasado año mil ochocientos treinta y tres, de las tierras que tenia
 dicho difunto Ferrando, y ha resultado de todas cuentas el devesales
 a dichos menores la suma de cuatrocientos ochenta reales vellon, los
 cuales recibierunt ante de Fran.º Tubian Procurador del Al-
 munia, en buenas monedas de oro y plata, de cuya entrega
 yo el dno. doy fe por haber sido a mi presencia y de los testi-
 gos infraescritos, y como real y efectivamente pagado, se
 recibio y entregado de ellos a voluntad del referido Mullor
 en el nombre que interviene formalizada a favor de dicho

Dia 3
 D. Ferrando
 D. Alcañal
 L. C. ...
 3º dia de
 otorgamiento



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.



D. Manuel Almunia he mas eficaz carta de pago que a su seguridad
 condusca; le da por libre de su total responsabilidad, y seguridad
 que dicha cantidad le ha sido bien pagada y es por la legiti-
 ma, y se obliga a no volverla a pedir, ni otra persona en
 su nombre, para ser restituida con sus taleres costas de
 cobranza. Asi lo dijo otorga y no firma por que ex-
 preso no sabe, ni solo por el y a sus ruegos uno de los testigos
 que presentes lo fueron D. Pedro Jose Pacheco Abogado de los
 Reales Consejo, y Jose Gregorio Procurador de los Reales
 y Juzgado de esta villa, ambos de la misma vecindad
 y moradores en

Por Jose Pacheco

Ante mi
 Juan de

Dia 10 de Setiembre de 1834. Poder } En la villa de Alcorchales a diez dias del mes
 D. Pedro Jose Pacheco Abogado } de Setiembre de mil ochocientos treinta
 D. Augustin Mañero y otro } y quatro: Ante mi el Escribano y
 L. C. de esta villa Festigos comparecio D. Pedro Jose Pacheco Abogado de los Reales Consejo }
 3º dia de un } de esta villa vecinos y Dipos: queda y confiere todo su poder de cum-
 otorgamiento } plido, libre, llano y general y bastante en el presente y en
 futuro para } necerario para D. Augustin Mañero y D. Miguel Mañero }
 curadores de la R. Audiencia de esta ciudad de Salamanca }
 vecinos de la misma a saber don Juan y don Juan cada uno de }
 por si invalidum, anulado a este acto por o como si pre- }
 senter fueren, y el cargo aceptando para que en nom- }
 bre del otorgante y representando en propia perso- }
 na o por su poderdante comparezca ante los Reales Jueces, Justi- }
 ciales y Tribunales de su Magestad que con otro quidam }

y deban en reconocimiento de los pleytos, causas y negocios
 que al presente tiene y tuviere en lo sucesivo, contra
 cualquiera persona o comunidad de cualquier esta-
 do y condicion que sean civiles y criminales activos
 y pasivos; y para ello presenten los breuitos testigos
 y documentos que convegan y necessarios sean para
 probar la accion o excepcion que se propusieren, y hagan
 todos los demas actos y diligencias que se requirieren segun
 el estado y naturaleza del juicio en que comparecieren
 y las minutas que el otorgante haia y haer podria en
 fundo presente que el poder que para en sus cosas se
 necesitare, el mismo quiere y sentienda confesado por
 este que otorga con libre franquia y general adquisi-
 tion y relevacion en forma. Ya las fincas de todo
 cuanto en su virtud se practicare, obliga todos sus
 bienes y rentas habidos y por haber, con poderio
 y remision a las Justicias competentes, fuere de sen-
 tencia definitiva por Jues competente pronunciada
 pasada en Juygado y consentida. Yo lo firmo tal qual
 doy fe con esto, siendo testigos, Jose Julian Peribente
 y Jose Gregori Procurador del numero y Juygado de esta
 Villa y en Partido, a unbor de la misma villa y quora-
 dore 6 =

Pedro Jose Pacheco

Jose Julian Peribente
 Jose Gregori

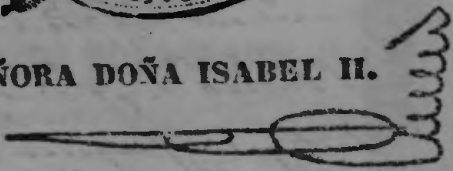
Dia 16 de Setiembre de 1807.
 Miguel Valor
 Jose Gregori y Avarques

En la Villa de Alcoriz a diez y seis dias del
 mes de Setiembre de mil ochocientos
 treinta y cuatro. Ante mi el Escriba-
 no y Testigos infrascriptos, comparecio Miguel Valor de ejercicio Ar-
 rero de esta vecindad, y Dijo: Que da todo su poder con pliego, libro
 lleno, general y bastante cual es dho. se requiera y se a necesa-
 rio en favor de Jose Gregori y Avarques Procurador del numero
 y Juygado de esta dicha Villa, vecino de ella, ausente a este acto
 bien como si fuese presente y el cargo aceptante, para que
 obrar en nombre y representacion del otorgante pida, reciba y libre

En la Villa de Alcoriz a diez y seis dias del mes de Setiembre de mil ochocientos treinta y cuatro. Ante mi el Escribano y Testigos infrascriptos, comparecio Miguel Valor de ejercicio Arriero de esta vecindad, y Dijo: Que da todo su poder con pliego, libro lleno, general y bastante cual es dho. se requiera y se a necesario en favor de Jose Gregori y Avarques Procurador del numero y Juygado de esta dicha Villa, vecino de ella, ausente a este acto bien como si fuese presente y el cargo aceptante, para que obrar en nombre y representacion del otorgante pida, reciba y libre



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.



cualesquiera cantidades de maravedís, trigo, cebada, aceite, y otras cosas que
 le devan al presente, y en adelante, debieren, sea en la parte que fuere, por
 Escrituras, reconocimientos, Sentencias, recibos, alcancas de cuentas, ó de lo que
 resultare por cualquier causa, contra personal particularer, ó comunes:
 y de ello otorgue cartas de pago, finquitos poder y lesto: pareciendo
 si se opusiere ante la Justicia, que según dho. queda, haciendo
 todas las actos judiciales y extra que para la cobranza necesitan
 para para lo incidente y dependiente le da poder como si aqui fuere
 expresado. Igualmente pase que en nombre del mismo otorgan-
 te siga todos sus pleytos Civiles Criminales y penales, envidos y por
 mover, así demandando como defendiendo, ante cualesquiera Justicias
 Eclesiasticas y Seculares, haciendo pedimentos, y citaciones, requi-
 rimientos protestaciones y emplazamientos: ni que y objete lo contra-
 rio, presentando Escrituras, testigos u otros instrumentos, y pruebas:
 habe si conoviere, los testigos de la dho. causa; pida expunciones,
 posiciones, fianças, y remates de bienes: tome posiciones y empa-
 res: haga juramentos de Calumnia, Decisorio y implitorio: recuse
 Jurados, Letrados, y leños: siga autos, y Sentencias, interlocutorias
 y definitivas: comparezca lo favorable, y de lo perjudicial recusa-
 ra ó apela, y suplique, signifique los recursos, apelaciones, ó
 impugnaciones: pida costas, y traiga los demas actos judicia-
 les, y extra que conoviere, los mismos que el otorgante
 haria y haer podria presente siendo que para todo lo in-
 cidente y dependiente le da poder. Y para que pueda substituir,
 este poder en cuanto a pleytos fues solamente, en uno ó más Procu-
 radores revocad los substitutos y nombra otros, para a todo lo
 releva en forma. Ya la firmura del presente obligará
 bienes y rentas hereditas y por herencia, y de poder de los señores
 señores y señoras de su Magestad, de cualquier parte que

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.

sean, especialmente alab que de sus causas procedan y
 suan conocon regem de. para que dunden y plimiente
 la ptemien, como por sentenica parada en pas-
 gado y consentida: sobre que renuncia toda
 las leyes privilegios y fueros de un favor con la
 general del dno. en favor. Y el otorgante (a quien yo
 el dno. doy fe conono) lo firmo: siendo presente por
 testigos Joaquin Selva Mentado, y Jose Julian Escriviente,
 ambos de esta villa vecinos y moradores C =

Miguel Salas

Jose Maria de Noya

Dia 19 de Setiembre, 1792 de pago
 D. Nicolas Montolio
 Dña Carbonell.

En la Villa de Alora los diez y nueve dias
 del mes de Setiembre de mil ochocientos veinti-
 no y cuatro: Ante mi el dno. y testigos, D.

Nicolas Montolio Administrador de la Real Deylia y de los ramos de las
 ditas villas, vecino de ella, otorga y Confirma: Haber recibido real
 y efectivamente de Dña Carbonell viuda de Jose Mica, la suma
 de setenta y siete reales diez y siete maravedis vellon, que
 le presto graciamente, y confeso de verlos en un comprobante
 por la Escritura de obligacion que se autorigo al efecto ante el
 presente dno. en el dia diez y siete de febrero del pasado año mil ochocientos
 treinta y cinco, y aunque en dicha escritura habia efectiva,
 por no parecer de presente renuncia la excepcion que
 podia oponer de no haberlos recibidos, la Ley nona titulo pri-
 mero partida quinta que de ella trata, y los derechos que
 prescribe para la prueba de un recibo, los queda por para-
 dar, como si lo estuvieran, y formaliza a un favor las mas
 eficaces carta de pago que a un seguridad convenga; y asegura
 que la mencionada cantidad de los dichos recibidos bien pagada y
 a parte legitima, y se obliga a no volver a pedirlos ni otra
 persona en su nombre, pena de restituirlos con sus
 costas de un cobranza: le da por libre de un total res-
 ponsabilidad, y por nota nula y cancelada la escritura de
 obligacion. Asi lo digo, otorgo y firma, a quien
 doy fe conono, siendo testigos Juan Lopez Maestro de obras y

[Signature]

Dia 19 de Setiembre
 D. Pedro Ca
 D. Prafact

VALG
 y
 mo

fre
 M
 eda
 to
 ab
 con
 me
 no
 do
 hda
 en
 año
 con
 hie
 que
 res
 for
 da
 el
 con
 con



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

Y Rayme Lopez operario de obra, ambos de esta villa vecinos y moradores =

[Handwritten signature]

Dia 13. de Setiembre. Obligacion
D. Pedro Carris Marr. en l. r. a
D. Rafael Gualbez menor - - -

En la Villa de Moy a los diez y nueve dias
del mes de Setiembre de mil ochocientos

treinta y cuatro. Ante mi el Escribano y Testigos infrascriptos D. Pedro Carris
Martinez Escribano vecino de esta dicha Villa Curador nombrado a la menor
edad de D. Blas, Jose, Antonio, Mariana y Vicenta Molto hijos del difun-
to D. Antonio Molto y Valor, abilitado por Decreto judicial para lo que
abajo se expresara, segun consta por las diligencias que se han practi-
cado en este Juzgado por la licencia de mi cargo, a continuacion del pedi-
mento que presento D. Pedro Carris en nombre de los nombrados sus me-
nores exponiendo: Que el citado difunto Padre de los nombrados hera en
deber a D. Rafael Gualbez vecino por el Estado noble de esta Villa la can-
tidad de seis mil reales vellon que por buena obra le habia
entregado prestados, los cuales se obligo satisfacerle al plazo de cuatro
años que venieron en veinte y uno de Mayo proximo pasado, para
cuya seguridad le entrego medio formal de tierra y vuelta que
hera parte de la heredad denominada la salud, y fue pacto
que si al tiempo del vencimiento del plazo el Padre de mis meno-
res no restituia la cantidad prestada debia abonarle D. Ra-
fael Gualbez, la cantidad de tres mil reales vellon mas, que
dando de su propiedad absoluta el medio formal de tierra que
el Padre de mis menores le habia entregado en prenda, todo lo
cual asirecultura por la heredad otorgada en un razon que
con la debida solemnidad presente. Que dicho D. Rafael Gual-

[Handwritten signature]

vez cuando continuar la buena obra a favor de mis menores
no solo habia convenido en prorrogar el plazo hasta
fin de Diciembre ^{de 1836} que les anticipaba tres mil reales
vellon mas, con los reales tenian mis menores, para atender
a otros creditos contrarios ala testamentaria de mi Señor Padre,
conviniendo en este contrato la doble ventaja de no ser molestados
para el pago del plazo vencido y prorrogado que se les concedia,
si que tambien tendrian para atender al pago de los demas
creditos, ni cuyo requisito se venian precisados a vender sus
frutos a d. inferior precio a que corrian en el dia, lo cual
demostrava la utilidad que reportaban mis menores
en este contrato, cuya esencia no variaba del que contrajo
mi Señor Padre, mas que en la cantidad, quedando en todo
lo demas en un mismo tenor, y con el fin de replicando que ha-
biendo por exhibido el nombramiento de Curador, y en vir-
tud de mandado se certificase de d. del desamortamiento, y de
debolverse original, y habiendo por presentada la Curatela
que de paso se recibida, admitida informacion sumaria de
Testigos en credito de la utilidad que reportaban mis meno-
res en este contrato y resultando en su virtud bastava autorizar
la con la correspondiente licencia para reducirse a Curate-
la publica; y por tanto que proveyo el Señor D. Gregorio
Barraycoa Corregidor de esta expresada Villa, luego por
presentado el nombramiento de Curador y Curatela de que
lo habia, se pudiese la Certificacion del desamortamiento de d. y
que se devolviese segun lo solicitava, y fuese recibida la su-
maria informacion de Testigos que ofrecia con llamamien-
to de autos, y puesta que fue dicha Certificacion, y reci-
bida la sumaria de Testigos que lo fueron D. Jose Sivel del
Comercio, D. Juan Bautista Torre Oficial de Rentas y Veteri-
no, y D. Joaquin Ripoll, vecinos de esta indicada Villa, en su
virtud y por lo resultante de las diligencias, por lo preterito
Auto de Vn Corregidor se proveyo de auto que copio = En la Villa de
Alcoy a los diez y siete dias del mes de Setiembre de mil ochocien-
tos treinta y cuatro: El Señor D. Gregorio Barraycoa
Corregidor por Su Magestad de la misma y en Partido;



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

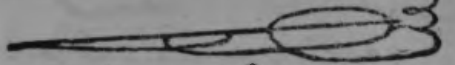
Barro

en vista de las diligencias, Dixo: que por lo que de si arroja el anterior Sumario devia de conceder y conceder la correspondiente licencia y facultad a D. Pedro Carriz Martinez vecino de esta villa para que en nombre de sus menores, D. N. José Antonio, Mariana y Vicenta Molto pueda reducir a escritura publica el contrato que se manifiesta en el pedimento que precede, invertiendo la cantidad que devian percibir dichos menores en los rendidos contra la testamentaria de su difunto Padre Antonio Molto; y para su mayor validez y firmeza interponia e interpuso su Merced Real autoridad y decreto judicial de este juzgado en su nombre que se dio y se dio. Y por este que prevenga si lo manda y firmo. Doy fe = Gregorio Barro = Antoni Benito de Mendiola. Segun que lo relacionado mas largamente consta y es de ver del estado expediente en su razon formada, y lo mismo convida bien y fielmente a la letra con un original que obra por ahora en mi poder y oficio, a que me refiero. En consecuencia de enunciado D. Pedro Carriz Martinez en nombre de sus menores el mando de la facultad que se le concede en el presente auto. Dixo: que por escritura que se hizo ante el mismo en veinte y uno de Mayo del presente año mil ochocientos treinta el estado de difunto Antonio Molto percibio de ver a D. Rafael Gonzalez vecino por el Estado noble de esta villa la cantidad de seis mil reales vellon, que devia pagarle al plazo de cuatro años que venian en veinte y uno de Mayo proximo pasado y no habiendolo podido cumplir por un resaca suplicaron los herederos a dicho D. Rafael Gonzalez se sirviese prorrogarle el plazo

vez cuando continuar la buena obra a favor de mis menores
no solo habia convenido en prorrogarle el plazo hasta
fin de Diciembre, ^{de 1806} que les anticipase tres mil reales
vellon mas, con los cuales tenian mis menores para atender
a otros creditos contrarios ala testamentaria de mi Señor Padre,
comisionando en este contrato la doble ventaja de no ser molesto
para el pago del plazo vencido y prorrogado que se le concedia,
si que tambien tendrian para atender al pago de los demas
creditos, ni cuyo requisito se venian precisados a vender sus
frutos a el infimo precio a que corrian en el dia, lo qual
demostrava la utilidad que reportaban mis menores
en este contrato, cuya esencia no variaba del que contrajo
mi Señor Padre, mas que en la cantidad, quedando en todo
lo demas en un mismo ser, y con el fin de replicando que ha-
biendo por exhibido el nombramiento de Curador, y en vic-
e mandado se certificase de el, del desennunio, y de
debolverse original, y habiendo por presentada la licitacion
que dexaba reservada, admitida informacion sumaria de
testigos en credito de la utilidad que reportaban mis meno-
res en este contrato y resultando en quanto bastava autorizar
la con la correspondiente licencia para reducirlo a lici-
ta publica; y por tanto que proveyo el Señor D. Gregorio
Barraycoa Corregidor de esta expresada Villa, luego por
presentado el nombramiento de Curador y licitacion de que
lo havia, se pudiese la Certificacion del desennunio de el, y
debolverse segun lo solicitava, y fuese recibiese la su-
maria informacion de testigos que ofrecia con llamamien-
to de autos, y puesta que fue dicha Certificacion, y reci-
bida la sumaria de testigos que lo fueron D. Jose Sivel del
Comercio, D. Juan Bautista Torre Oficial de Benito vetera-
do, y D. Joaquin Ripoll, vecinos de esta indicada Villa, en su
virtu y por lo resultante de las diligencias, por el predicho
Auto de Voto Corregidor se proveyo de auto que copio = En la Villa de
Alcoy a los diez y siete dias del mes de Setiembre de mil ochocien-
tos treinta y cuatro: El Señor D. Gregorio Barraycoa
Corregidor por Su Magestad de la rra y en Partido;



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

B. B.


en vista de estas diligencias, Dixó: que por lo que de su antecesor Sumario se via de conceder y concedida la correspondiente licencia y facultad a D. Pedro Carrizo Martinez vecino de esta Villa para que en nombre de sus menores, Nal. Jose Antonio, Mariano y Vicenta Molto pueda reducir a escritura publica el contrato que manifiesta en el pedimento que precede, invertiendo la cantidad que deben percibir dichos menores en los créditos contra la testamentaria de su difunto Padre Antonio Molto, y para su mayor validez y firmeza interponia e interpuso su merecida autoridad y decreto judicial de este juzgado en cuanto que de yo e Dño. deca. Y proveo lo que proveyo asi tornando y firmando. Doy fe = Gregorio Barrera = Antonio Bantista Nepoll. Segun que lo relacionado mas largamente consta y es de ver del estado expediente en un razon formado y lo mismo comienda bien y fielmente a la letra con un original que obra por ahora en mi poder y oficio, a que me refiero. En consecuencia de enunciad D. Pedro Carrizo Martinez en nombre de sus menores el mandado de la facultad que se le concede en el precitado auto, Dixó: que por escritura que paso ante el mismo en veinte y uno de Mayo del pasado año mil ochocientos treinta el estado difunto Antonio Molto reconoció de ver a D. Rafael Gomez vecino por el Estado de esta Villa la cantidad de seis mil reales vellon, que devia pagarle al plazo de cuatro años que venieron en veinte y uno de Mayo proximo pasado, y no habiendolo podido cumplir por un reciente suplicaron los herederos a dicho D. Rafael Gomez se sirviera prorrogarle el plazo



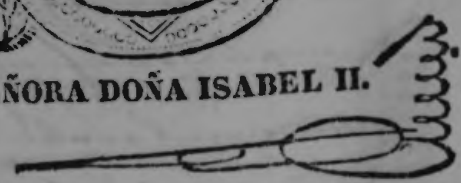
hasta el dia ultimo del presente año mil ochocientos treinta y seis quinientos e incluso en ella bajo las condiciones siguientes:

- 1.^a Que los seis mil reales de que abla la citada escritura devian ser nueve mil valores en que estimaron los Herederos el medio jornal de tierra buena que el difunto difunto dio en prenda a dicho D. Rafael Galber para la seguridad del pago del credito referido, entregando la diferencia de suma y otra cantidad a el otorgante, quien confiesa haberla recibida a toda su voluntad renunciando la excepcion de la cosa no recibida ni recibida y el favor de la ley que abla de ella.
- 2.^a Que si el compromiso no le fuere satisfecha al citado D. Rafael Galber la cantidad de los seis mil reales que ha entregado queda de su absoluto dominio el medio jornal de que abla la condicion anterior sin necesidad de nueva escritura y con los dias que se le asignaron en la que otorgo el difunto D. Antonio Molero y el valor en el citado dia veinte y cinco de mayo de mil ochocientos treinta y seis en las condiciones siguientes: Que dichos seis mil reales de D. Blas, Jose, Antonio, Mariana y Vicenta Molero devian a D. Rafael Galber menor la cantidad de nueve mil reales vellon, los cuales pagaran en el dia ultimo de cada uno de Diciembre del presente año mil ochocientos treinta y seis, y no cumpliendo lo que se desupremie a dichos menores por todo rigor legal e igualmente a la solucion de los costas, danos, intereses e honorarios que a los requeridos, y haga constar por la relacion suada en que lo defiere, relevandole de otra prueba, y a la responsabilidad de esta deuda, sin que la obligacion general de bienes de que ni perjudique a las especiales, ni por el contrario esta de aquella, sino que entre las dos poder de la cual ha de tomar de ambas a su arbitrio y eleccion, lo qual en el otorgante el medio jornal de tierra buena propia de sus menores, de que se han hecho mencion, que es parte de la heredad denominada la Salud, situada en el termino de esta misma villa, partida del pago, cuyo pedazo de tierra se titula el Planet, y linda

[Handwritten signature]



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.



con restantes tierras de los menores, y con las de un finca de
 Marigueta Molto y Valon, para cuyo riego le cedo en el primer
 turno, que se saucen dos veces al año, la mitad de toda el agua a que
 delo de dichos heredad, tienen dos. Dicho menor; y en el segun-
 do turno, la tercera parte de ella, y así sucesivamente en las
 demas; el cual las pretencio en posesion y propiedad por
 herencia de un difunto Padre, el que sujeta grava especial
 y especialmente a su seguridad, y confiere al acreedor am-
 plio poder y facultad con libre franquea y general admi-
 nistracion para que cumplido que sea el dicho plazo, si
 el otorgante no le hubiere satisfecho enteramente dicho
 nueve mil reales de renta en acciones contra sí finca, y de
 su propia autoridad, procedida a la venta, la venda a quien
 quisiere, y por el precio en que se conviniere, sin que por
 ello incurra en pena, ni para que antes lo tenga precision
 de avisar al otorgante, ni practica con el delinquencia judi-
 cial ni extrajudicial, ni tampoco sacarlo en almoneda
 como lo previenen las Leyes cuarenta y una y cuarenta y
 dos titulo tres Partida cuarta, porque las renunció, y dar
 por bien hecha y celebrada la venta. Finca que esta sea subsi-
 tente, como si por sí propio lo efectuara, hace consignacion y
 pago real de los expresados nueve mil reales con el precio
 que se da por el mencionado medio formal de tierra; y obliga
 a su evicion y saneamiento, como tambien a notificarla,
 aprobarla y no reclamara en tiempo alguno en evagacion;
 y que esta obligacion se prevenga y note por mi en los titulos
 del mencionado medio formal de tierra, para que conste
 del y saneamiento a que queda afecto e hipotecado, tomando
 en de este la correspondiente razon en la contaduria

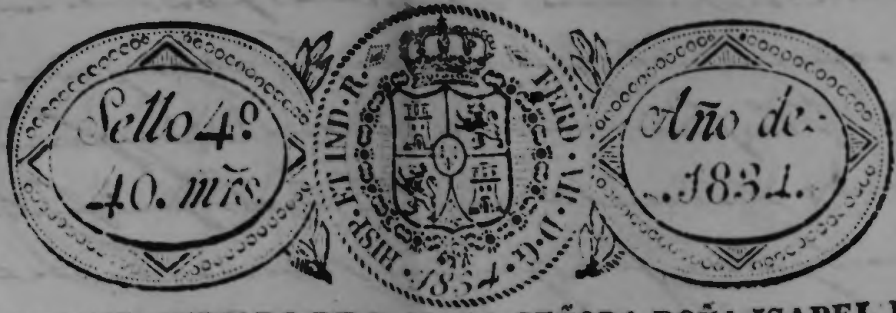
[Signature]

De hipotecal de esta villa, bajo la pena de nulidad, dentro
de los seis dias que prescribe la ley y auto acordado de
lodos y ultima praeuacion de su Magestad. El expro-
curo D. Rafael Sorabon menor, que en las presentes crite-
rio de esta escritura de fe. que la nuda pta. y que si por no
cumplir los referidos mandatos con la coluision de lo
numeril seales al plazo estipulado, fuere preciso ven-
der en medio formal de tierra, y sobre se alga del
precio de venta de que se resultare de ellos, y de
sus costas y gastos que se originaren, se obligara de soler
alos incumplidos, a lo cual quiere se compellido por
la via mas breue y sumaria que haya lugar: y si
alo pagaren a entregarse los titulos de linderos formal
de tierra que acaban de recibir, y la copia original
de esta escritura para que la cancelen: previniendo
que si quisieren casta de pago, han de satisfacer el
importe de sus dros. sin que se les, en las notas y
deglones de dichos titulos se en otu cora alguna ten que el
obrigante que gastar la menor cantidad, y asiante
no quisieren la nuda leue utilidad del por tanto que
les ha hecho. Y ambos por lo que les toca cumplir obligaron
a saber D. Pedro Lario los bienes y rentas de sus mercedes y
el D. Rafael Sorabon los rrejos ambos hauidos y por lueros,
y dieron poder a los señores Jueces y Justicias de su villa
ystad de qualquier parte que sean, especialmente
alab que de sus causas pcedan y de van con sus re-
querido. para que les a pceder en cumplimiento de
no por sentencia pasada en juzgado y consentida: sobre
que renunciaron todas las leyes privilegios y fueros
de su favor con la general de lero. en forma. y el ota-
genle y aceptante de quienes y o lleros. de ofe. canonicos
lo firmaron siendo presentes por testigos D. Joaquin
Riquell Subicente de Pavia y Joaquin Lario ente, ambos de
esta villa vecinos y moradores =

Antes
de
Rafael Sorabon

VAL

Dia 24.
Antonio
Quintero



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

Dia 24 de Setiembre de 1834
 Antonio Boti y Lucas Pizarro
 Quintan Pizarro

En la Villa de Alcoy a los veinte y
 cuatro dias del mes de Setiembre

De mil ochocientos treinta y cuatro. Ante mi el Escribano y Notario
 infrascripto, comparecieron Antonio Boti y Lucas Pizarro opera-
 rios de la Real Fabrica de Paños de esta dicha Villa vecinos de la
 misma y Diputados. Me dieron y dieron todo en poder cumplido,
 libre, pleno, general y bastante en el dño. requerido y
 necesario a Quintan Pizarro Procurador de los sumos
 y Juzgado de la propia jurisdiccion, asistente a este auto pero
 como si presente fuere y el caso aceptante, para que en
 su nombre y representacion de los otorgantes y representa-
 do sus propios persona, acciones y dño. comparezca ante
 los señores Jueces, Jueces y Tribunales de Su Magestad que
 con dño. quedara en requerimiento de los pleytos causal
 y negocios que al presente tienen y tuvieren en lo que
 con dño. contra qualquiera persona o comunidades de qual-
 quier estado y condicion que sean Civiles y Criminales activos
 y pasivos; y para ello presenten los licitos testigos y Documen-
 tos que convingan y necesariol sean para probar la
 accion o excepcion que se opusiere, y hagan todos los demas
 actos y diligencias que se requirieran segun el estado y
 naturaleza del finis en que comparecieren, y las uni-
 versas que los otorgantes fueren y fueren podrian estando
 presente para el poder que para sus fines se necesitaren,
 de mismo que en esta cartula conferido por este que otorga
 con libre franca y general administracion y relevacion en for-
 ma. En las firmas de todos en auto en su virtud se practi-
 case, obligan todos sus bienes y rentas habidos y por
 haber, con poderes y facultades a los Justicias competentes,

fundada sentencia definitiva por sus competentes
promuevada por el Sr. Juez y concurto
da y lo firmaron, a quienes doy fe con sus
nombres presentes por: Fr. Lopez Jose fulsion
licenciado y Jose Gregorio Procurador de la Real Audiencia
y Juana de la Villa vecina de la misma villa
y vecina de la

Ante mi
Bau Jose

Dia 24 de Septiembre de 1810
de D. Josefa Maria Molto

En la Villa de Alayala veinte y
cuatro dias del mes de Septiembre de mil ochocientos trein-
ta y cuatro: D. Josefa Maria Molto Muger de D. To-
mas Lorea vecina de esta apreciada Villa, hallandose
por la divina misericordia buena y sana en sus libros spi-
rituales memoria y entendimiento natural, Dijo: Que en vein-
te y siete de Junio de corrientes años, si mal no me acuerdo,
otorgo un testamento ante D. Jose Matias lic. Naul, del
cual he deliberado quitar y enmendar algunas cosas
y añadido otras, y poniendolo en execucion por via de
codicilo, o en la forma que mas haya lugar en
Dra. orden, declaro y mando lo siguiente =
Reduzca el bien de alana a la cantidad de trescientas
libras =

Del mismo modo reduzca tambien el legado que desava a
los descendientes de mis tios Antonio Josefa Maria,
y Nitae Molto, que lo fueron herederos de mi padre,
que en representacion de otros tres depaba doscientas libras
a cada uno de ellos he heredado a la cantidad de cien libras:
esto es cien libras a los descendientes del Antonio Molto, otras ciento
a los descendientes del Josefa Maria Muger que fue de Jose
Matias, y otras cien libras a los descendientes de Nitae Molto
Muger que fue de Vicen le Taya, que entre todos los
deveran percibir trescientas libras cumpliendo lo que



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.



en el citado Testamento dexaba a Demas =
 Beroca lo que en dicho Testamento in sumo era en voluntad de fun-
 dar una Capellanía para la asistencia de los enfermos del Hospi-
 tal, por la imposibilidad que hay en ello =
 Anula cualquier mejora que haya en dicho Testamento
 hecha a cualquiera de mis sobrinos o sobrinas exceptuando
 do el legado vitalicio que le dexava a mi sobrina la Señora
 Sor Escolástica de la Dolores, hija de mi hermano D. Ventura
 Molto: reduciendo este legado a solo treinta libras anuales
 que devesan sacarse de la cuarta parte de un beneficio
 que quedara a favor de todos los descendientes del dicho D.
 Ventura en dicho hermano, y el capital que componga
 la renta de dichos treinta libras se reservara a que lo toque
 a mi hermana Agueda Molto, que esta quedara con el en-
 cargo del pago de dicha cantidad, y de dicho capital por el traba-
 jo reservara los Agueda diez libras, y tambien diez de
 sobrante a todos mis hermanos y a ellos lo que me ha
 a nomode; y cuando esta fallera dicho capital devesa
 repartirse entre todos los hermanos de la dicha o quien
 lo represente con igualdad =
 Y en toda la herencia de lo otorgante deban sacarse cua-
 tro partes iguales a saber: la una para todos los hijos
 del referido D. Ventura Molto en hermanos (exceptuando
 a dicha Monja) que solo tendra el ter. de cobrar el vital-
 icio manifestado) o quien lo represente que en el con-
 dicho igualdad deberen percibir en propiedad y en su
 fado la cuarta parte del todo de un beneficio, con la

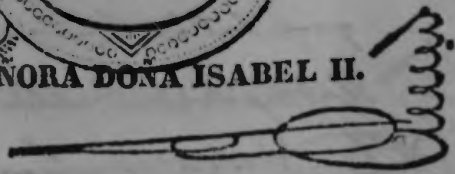
provenion que de ellos el que goza de alguno Mayorazgo ó fideicomiso solo se entienda un usufructuario y la propiedad conservada a los descendientes que no gozan de Mayorazgo, que la otra cuarta parte se entienda tambien a favor de todos los hijos de un testador con igualdad y con la misma provenion de que si goza de Mayorazgo ó fideicomiso solo se entienda deber gozar de usufructo y conservar la propiedad para sus descendientes que no gozan de Mayorazgo, la otra cuarta parte de un testador para los hijos ó quien los represente de un testador con igualdad con igualdad circunstancial de reservar la propiedad si alguno goza de Mayorazgo ó fideicomiso: y la otra cuarta parte a los hijos de un difunto hermano tomara con igualdad y provenion el que quedare manifestada anteriormente. Y generalmente previene que lo que cada uno haze herencia de la otorgante lo haze a de dexar a los de la familia de el o de ella, y no a los otros que no sea descendiente de un difunto hermano que los priva enteramente de ello a cualquiera que no sea de esta familia =
Que de un testador no se ha que inventario ni division judicial, ni uno y otro extrajudicialmente por dicho testador y por el sobrino D. Agustine Molto de Vicente =

Que si alguno de los herederos ó legatarios moviere al que le togo pretendiendo en alguna cosa de un tanto al tiempo del fallecimiento de la otorgante e tubiere en posesion la dila de ello que de privado el que falleciere de un tanto de sus bienes, y en unada a los demás obedientes y posesionistas de la una o de la otra parte reputara =

Por los servicios que tiene hechos en unos de un tanto de un tanto que esta revivido Maria Albalat aca



VALGA PARA EL REINADO DE SU MAJESTAD LA SEÑORA DONA ISABEL II.



otorgante, la deya mientras viva en real de vellón diario, medio
 cañi de trigo anual, otro medio de maiz, dos labranzas, dos cabereras con
 sus almoadas, un catre carnay y de aquella ropa de la otorgante que
 parrecan a sus herederos y Mundo propios para la dicha =
 Lega al Hospital de esta villa cien libras que se entregaren el día
 de su entierro =

Y ultimamente lega el usufruto de todos sus bienes al expresado Fe-
 masorca su Marido, quien de vera percibirá la renta de todos
 ellos durante su vida solo con las prevenciones que sucesiva-
 damente se tiene hechas =

Que Ferrera e Isabel tengan la libertad de lo que toquen a los tres
 hermanos los dos puedan elegir lo que mas les acomode =
 Mediante a que a los hijos y descendientes de mis dos hermanos
 D. Pasquala y D. Tomasa Molis, tanto por mis propias ma-
 nos, como las de mi Marido en algunas urgencias y nece-
 sidades en que se han hallado, les he favorecido, y es mi volun-
 tad de que les viva por via de legados de mi caudal, por ello
 es mi voluntad de agradecer como en efecto lo agradezco y expo-
 a favor de todos los descendientes de mis dos hermanos va-
 rones D. Ventura y D. Vicente Molis por mitad a los descen-
 dientes de cada parte de los dichos en todo cuanto después de
 sacado el bien de alhna de mi tia D. Barbara Molis, y
 de otros legados de a cien libras cada uno que tengo
 hechas a los tres hermanos de la dicha o a quien los re-
 presente, que todo lo que resta de la dicha difunta
 mi tia D. Barbara, sea partible asi en propiedad como
 en usufruto en los hijos y descendientes de los referidos



mis hermanos D. Ventura y D. Vicente, con las clau-
sulas penales que el que intentare pretender de
mi herencia fuerd de lo que va susalado algu-
na cosa que por lo mismo quedo privado el
que tal intentare de todo cuanto les dego susa-
lado pasando a los demas obedientes =

Y en dicha conformidad mando, que cuanto de xpo mani-
festado en este codicillo valga en la via y forma que me
por luego lugar en dho. y mandado se queda cumplida
y exente inviolablemente: y rescoda y anula dichos tes-
tamentos en todo lo que fuerd contrarios a este codici-
lo, y en lo que sea conforme con el y en todo lo demas
lo que me he y ratifica, y de xpo en fuerza y vigor ya
razo se estime por mi ultima deliberada voluntad,
y con ningun motivo ni pretexto se contraveniga. Y res-
cando cualesquiera otros testamentos que en xpo enten-
gan clausulas derogatorias o cualesquiera otras con-
turales de donacion, por lo solo lo que en este codi-
cillo y lo que contiene el testamento citado, en que no
se oponga a este, debe valer por mi esta mi voluntad
y no otra que se oponga a ella, que se declara en to-
do caso no haberlo hecho consentido libeato. Asi
lo otorga y no firmo por que manifeste no caber,
hizo lo por dho. ya me aseguro uno de los testigo
que presentes lo fueron Juan^o Puyos fabricante
de Panos, Joaquin Vendo Sastre, y Jose Pastor Pana-
dero, en los de este villa vecinos y moradores, a los cua-
les y otorgante doy fe con oro =

[Handwritten signature]
Juan Puyos

Dia 24. de Setiembre. de 1711. Fianza

Vicente Gibert por
Los Testamentos de D. Juana Torcu Puyos.

En la Villa de Alcoy a los veinte



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

y cuatro días del mes de Setiembre de mil ochocientos treinta y cuatro: Anterior el Censo y Testigos infrascriptos, Compañero Vicario Gilbert Nentista desta vecindad, y Dr. D. D. D. que en este Juzgado y Causa. semicargo existen requiriendo auctores por D. Jose Vitor y Pellican y Don Juan Sempere Abogado. D. Joaquin de Seals y Antonio Pasqual Albacab Testamentarios de la difunta D.ª Juana Josefa Pasqual promovidos por el primero, sobre pretendido de Seals al vínculo fundado por M.ª Paltarea Pasqual, en los cuales por el Señor D. Gregorio Barraycon Corregidor de esta misma Villa se proveyo auto mandando se pusiesen los bienes que habian quedado por muerte de D.ª Juana Josefa Pasqual bajo la oportuna fianza, en administracion al cargo de dichos Testamentarios universales lo cual se sabe a los mismos que no procedieran a la enajenacion ni distribucion de parte alguna de los propios mientras no se resolviese definitivamente el pleyto con lo demás que el mismo indica, a lo cual se ha pronto el otorgante, y poniendo de su execucion en la forma y forma que mejor haya lugar en derecho Manda: que se constituya fidejante de los bienes indicados de D.ª Juana Josefa Pasqual que de su administracion los mencionados Albacab, segun se mandaron en la relación de auto; y en virtud de obligada volver incontinenti que sea requerido, sin la menor escusa ni dilacion el tanto que haciendo los factos que precisare, en el caso de que no pareciese a ser hedor

mas privilegiado no de van perisibiles y por lo
mimosiles mande restituirlos en cualquier
tiempo; al cual ya la resolution de las
cortes que por su morosidad y contravenion
se originen en su execucion, quere ser compelido
por todo rigor legal y por executa en virtud de
esta escritura, sin que sea necesario otro documen-
to citacion ni diligencia, y sea todo lo rememora
para que no se difiera en cobranza: se obliga a
ratificar esta escritura al tiempo en que se im-
pongan, prohibe la disposicion y nuevo empleo
que ni unquam gravamen de cuenta para que
tenga validacion, y en mayor abundamiento con-
ciente que se note y prevenga en las partes conde-
centes para que ni en preconste, y otorga la fian-
za y obligacion mas solenne, firme y eficaz que
sea precisa. Ya en observancia y cumplimiento
obliga todo sus bienes y rentas haviendo y por ha-
ver, y dio poder a los señores jueces y justicias
de su Magestad de cualquier parte que sea espe-
cialmente a las que de sus causas preceden y de-
van conozer y que en dho. Para que se aparezcan
en cumplimiento como por sentencia pasada
en suyo y consentida: sobre que rememora
das las leyes y sus leyes y fueros de su favor
en la general del dho. en forma. Y el otorgante
Caym y el dho. doys se conoza lo fecho: siendo
presentes por testigos D. Pedro Ripoll y Morales, Subri-
cante de Puños y José Julián Escriviente, ambos de esta
villa vecinos y moradores =

Vicente Ribera

Antoni
Ripoll

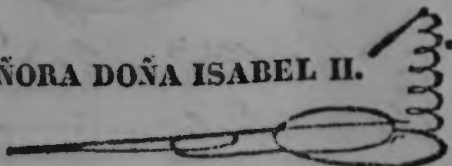
Dia 8. de Octubre de 1712

D. Joaquin Ripoll por
Los fonderos de Policia desta Villa

En la Villa de Alcoy a los ocho dias



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.



Del mes de Octubre de mil ochocientos treinta y cuatro: Ante mi el
 Escribano y Testigo infraescritos, comparecio Joaquin Ripoll Depo-
 sitario de los fondos de Policia de esta dicha Villa y en Partido vecino
 de Larriena y Dijo: Que teniendo que suministrar al don-
 gente como tal Depositario la fianza de dichos fondos
 conforme a lo prevenido en oficio de numero de Agosto
 ultimo por el Señor Depositario Pral. de Policia de esta Provin-
 cia segun instruccion que acompaño al mismo, y no pudiendo
 practicar las diligencias que se le mandaban en la Villa de Larri-
 ena a cuyo Tribunal compete el Juzgado de Benillo baren
 donde se hallan, y en la villa que se representa por la
 casa mencionada dicha Villa en aquel entonces por razón
 de la enfermedad reinante del Colera, y a fin de que
 no quedasen sin efecto, acudio ante el Señor D. Gregorio
 Barragán Corregidor y Subdelegado de Policia de esta
 indicada Villa y en Partido, por la Encargaria de mi car-
 go con el fin de que en virtud de lo que se le expone la obli-
 gacion practicada a su continuacion con como sigue:
 Escribo Joaquin Ripoll vecino de esta Villa Depositario de los caudales
 de la Subdelegacion de Policia de Larriena ante el Sr. Jefe
 y como ^{aprovecho} mejor interesado. Dijo: Que debiendo de suministrar
 como a tal Depositario la fianza de los expresados fondos
 conforme a lo que tiene prevenido en oficio de numero de
 coniente el Cavallero Gobernador Civil de esta Provincia
 para verificarlo convida a mi derechos que por este Tri-
 bunal con citacion del Sr. Procurador General se me
 admita sumaria informacion de Testigo al tenor de lo

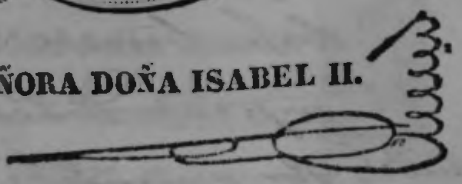
[Handwritten signature]

1º ... extramuros siguientes = Dijame no cierto que las fincas
que a continuación se expresan o saber en una ca-
sa situada en la Plaza del Olivo en la Villa de
Benillobre, lindante con las de Joaquin Garcia
y finca de Joaquin Bonell en valor de dos mil reales
vellon = otro idem y parcela del Castillo frente al trinquete
de la misma Villa, lindante con las del Sr. D.
Alejandro Ripoll en valor de tres mil reales idem =
un pedazo de tierra labrada en el termino de la misma
y partida de Choquet, lindante con la finca de Juan-
cisco Moneo, y la de Juan Garcia compracion de tres
anagadas, en valor de seis mil quinientos reales vellon =
otro idem de dos anagadas, partida del Molino viejo, lin-
dante con las de Donatista Ripoll y la finca de Juan
Garcia en valor de tres mil reales vellon = otro pedazo
de tierra secano y plantado de olivos, partida del figu-
rabel y otros formales lindante con la finca de Jose
Mira y heredero de Luis Ortega, valor de cuatro mil y
quinientos reales = Finalmente otro idem tierra
secano y otros formales y medio partida del Carrizo
de Pinacriela adquirido por herencia de un padre
lindante con D. Carlos Camino y D. Pascual Narriaga, en
valor de tres mil reales vellon, toda cosa de su pro-
piedad, y como tales me han visto desde que las porco
cultivan recoger sus frutos, arrendar, y ejercer los
actos de dominio que me han parecido oportunos etc.

2º ... En el valor de las fincas de que se habla en la anterior peregum-
pado en actual posesion es aproximadamente el propuesto
que asiendo ala cantidad de treinta y dos mil rea-
les de vellon, cuyo precio se deposita en caso de no
haver puesto esta pronta la dentro que, o tengan
doble por el propietario o sus competente la
correspondiente escritura de venta. Postentor:
Suplico V. se viva aduistime dicho informativo



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.



como tambien que a nombre de Perito que poseedawa
 la finca y sus posesiones con la expresada situacion del
 Juicio Promovido a quien se comunicaron de qual
 para que expusiera en contrario cuanto le pareciese
 o le conste, exponiendo por el estado de diligencias y man-
 dando reciba la lectura de fianza, previendo
 las demas formalidades de Justicia que pido para y
 otros para el efecto. Debidose el tenor con arreglo a instruc-
 ciones Testimonias de quida de tanto en que conde-
 ta la justificacion de que habla en el precedente
 tenor, relacionando lo que resulta de los pro-
 piedad de las fincas lindantes con advertencia
 de cualquier censo o gravamen que tuviere sobre
 si y en este ultimo caso si se halla o sinte de pago de
 sus rentas: para este objeto que es lo que las Escrituras
 que acreditan mi propiedad con lo demas que
 se requiere. Suplico a V. que habida por escripta
 a excepcion de la del pedazo de tierra de la finca de
 del termino de periquita que casero de la finca y
 fue adquirido por muerte de don. mis Padre, se in-
 va mandado en un caso la libranza del referido testi-
 monio, y fues que se me devuelvan para mi uso
 otros en Justicia que pido con este tenor. Respecto de que
 la Villa de Cosentaynada a mi Tribunal competente
 de Jueces de Benilloba donde se hallan todos
 los bienes, se halla en donada por raron de la



enfermedad reynante del Colera y por lo qual no
se puede practicar en ella estas diligencias a
explicis recivida acordada y practiquen las
presentes en esta Subdelegacion o Corregimien-
to remitiendo el correspondiente Excmo para
la Justicia de Benilloba en Justicia que pido en
unproa = D. Pedro Jose Pacheco = Joaquin Pipoll =
Autoz Por presentado: Esta parte rubricada con la Sumaria
informacion de Testigos que ofrenden en el principal de este Ex-
cmo, con citacion del Sindico Procurador General del M^{to} Ayunta-
miento de esta Villa, poniendose y revocando el Testimonio que
se indica en el primer otrosi, y puesto que se a de buelocar en la
las Escrituras, para su uso, y en quanto al ultimo otrosi
como se pide, y fecho todo autoz. Lo mandó y fecho el Sr.
D. Gregorio Barragosa Corregidor por Su Magestad desta
Villa de Meay, y en su Real cedula, en la villa de Meay a veinte y uno de
Agosto de mil ochocientos treinta y cuatro. Dozse = Bar-
ragosa = Auto mi: Bautista Pipoll = en dicha Villa y dia:
Lo el Sr. notifique de auto anterior a Joaquin Pipoll.
sitacion de una persona; dozse = Pipoll = En la misma Villa y dia: Lo el
Sr. Cmo. cite para los efectos contenidos en el presente y auto
que preceden a D. Joaquin Gibert Sindico Procurador Gene-
ral del M^{to} Ayuntamiento de la propia, una persona
Publica: Dozse = Pipoll = Bautista Pipoll Escribano de Su Magestad
publico y Real en todos mis Reynos Senorios y Dominios del
Reyno y mayor del M^{to} Ayuntamiento de esta Villa
de Meay, y otros delos del Juzgado Real ordinario de la
misma y vecinos = Dozse y Testimonio: Qualoviendo
visto y reconocido las Escrituras presentadas por Joaquin
Pipoll en el otro del anterior Escrito me ha resultado con-
tar a ellas: que en once de Abril del año mil ochocien-
tos ochos, Joaquin Monerres y Estina vendio a Sr. Joaquin
Pipoll y a su hijo y herederos ambos en aquel entonces de la Villa
de Benilloba, una casa de morada situada en el poblado



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

De dicha Villa y su plaza del olmo ó Calle del Meson viejo, lindante con casa de Luis Domenech con la de Joaquin Garcia y Neig y con dicha Calle y Plaza, tenida a la Señoria directa que responde al Conde de Novilla Gigedo Dueno de la indicada Villa, por precio de trescientas ochenta libras, cuya escritura autorizo el Excmo. Alexandro Pipoll vecino de la expresada Villa de Benilloba. En veinte de Julio del año mil ochocientos veinte, Juan.º Pipoll vecino de la Baronia de Confrides vendio con Escritura ante dicho Excmo. Alexandro Pipoll al Excmo. Joaquin Pipoll y Plana una casa de morada en el Pórtico de la indicada Villa y Plaza del castillo, lindante con casa de Estevan Pipoll, con la del mencionado Escribano Alexandro Pipoll y dicha Plaza, tenida tambien a la Señoria directa de la misma Villa, por precio de doscientas cincuenta libras. En veinte y tres de Octubre de mil ochocientos diez y ocho Joaquin y Juan.º Lorenz Hermanos vendieron al mismo Joaquin Pipoll con Escritura ante mi un pedazo de tierra buena situado en el Termino de la expresada Villa de Benilloba partida de Choquet y Molino viejo, lindante con tierras de Juan.º Jose Meneñis con las de Pedro Juan Torra, tierras de D. Juan Barriga, con las de Vicente Mira, con tierras de la Viuda de Jose Pipoll Arqueira y Camino de esta Villa, la qual esta tenida al Dominio mayor y directo del Señor Terrenal de la misma Villa de Benilloba, por precio de cuatrocientas libras. En quince de Enero de mil ochocientos diez y ocho Joaquin y Maria consorte de Joaquin Neig y Juan.º Mira Labradora a quella con poderes de su marido vendieron al Pipoll con Escritura ante el predicho Excmo. Alexandro Pipoll, un pedazo de

tierra secana y lanta de otros, situada en el nombrado
de terrenos Partida de la heredad de Agosto, lindante con
tierra de Luis Ortega, con las de los herederos de D. Joa-
quin Miral con las de los herederos de Luis, la cual esta
tenida al Dominio mayor y directo de dicho Señor territorial,
por precio de ciento y cinquenta libras. En veinte y dos
de Julio ultimo Bautista Ripoll y Borrall con escritura
ante el Escrivano de Benilloba Joaquin y Meig, tran-
sige, cedió litigio con el mencionado Joaquin Ripoll,
y le cedió en pago de la deuda que le devia un pedazo de
tierra situada en la Partida del Molino viejo, lindan-
te con las del mismo otorgante y la Heredad de Juan Gas-
ta, tanto tambien a lo expresado Heredad de Benilloba
en precio de dos mil ochocientos setenta y seis reales diez
y siete maravedis vellon, cuyas fincas se hallan libres de
otro gravamen, y los reditos de los censos a que estan sujetos
como a los dichos se pagan en el tiempo de la Siella de
cada año, hallandose hasta el dia solviente el pago de
los reditos. Segun que asi consta y es de ver de las
escrituras arriba manifestadas las que debo al
interesado, ya las que me refiero. Y para que con-
te en obediencia de lo mandado en el auto anterior
de hoy presente que signo y firmo en Alcoy a veinte y
uno de Agosto de mil ochocientos treinta y cuatro =

Felipe Fran-
Domench

Fuero de un siglo = Bautista Ripoll = En la Villa de
Alcoy a los veinte y dos dias del mes de Agosto de mil
ochocientos treinta y cuatro. Ante el Señor D. Gregorio
Barrayua Corregidor de la misma y en Partido, se
presento por Felipe de esta Sumaria a Juan Dome-
nch Labrador y vecino de la Villa de Benilloba, de quien
su Merced por ante mi el Srno. recibio juramento que
hizo por Dios nuestro Señor, ya una señal de Cruz
conforme a dho. bajo el qual afirma decir verdad en lo
que supiere y fuere preguntado, y haciendo lo vido al tenor

VAL
1.
2.
Felipe
Juan
Domench



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

De las preguntas ó espremas insertas en el anterior hito
 1ª enterado á cada una de ellas responde lo siguiente = A la
 primera enterado Dijo: que las fincas que
 se expresan en esta pregunta se hallan situadas en la hi-
 lla de Benilloba de donde es vecino el Testigo, las cuales son
 propias de D. Teodoro Ripoll de esta vecindad, y como tales le
 ha visto desde que las poche cultivar, recoger sus frutos,
 arrendar y ejercer los actos de dominio que le han pareci-
 do oportunos. No sabe el Testigo por ser ha visto y
 observado desde que las ha adquirido. Responde = A la
 2ª segunda enterado de ella Dijo: que igualmente es
 cierto que las fincas de que habla la anterior pre-
 gunta en actual posesion es precisamente al
 propietario que las tiene de la cantidad que se deta-
 lla en esta pregunta ochocientos y dos mil reales de
 vellón, cuyo precio el Testigo en caso de no haber por to-
 do pronto ha entregado otorgando vicio por el proprie-
 tario ó su competente la correspondiente Escritura
 de Venta; lo cual sabe el Testigo por el conocimiento
 que tiene en su oficio de Labrador. Y que es de la
 verdad lo cargo del juramento que tiene prestado,
 que se afirma y ratifica: Dijo un de edad de cincuen-
 ta años poco mas ó menos. No lo firmo por
 que manifestado no sabe, lo rolo su Merced. De
 que doy fe = Barraguan = Antemi: Benito
 Testigo por Ripoll = En la villa de ella y día: Ante el propio Jefe
 que el Domo } Corregidor, se presentó por Testigo de esta Sumaria

a Joaquin Domenech Labrador y vecino de la Villa de
Benilloba, de quien su Merced por autos de
Eius. recibio juramento que hizo por Dios
nuestro Señor ya una señal de la Cruz conforme
a dno. beys el cual ofrecio decir verdad en lo que supie-
re y fuere preguntado; y habiéndolo sido al tenor
de las preguntas o extremos insertos en el anterior
huelo enterado a cada una de ellas respondió

1.^a lo siguiente = Al primer enterado Dijo: que el
Festigo le consta que las fincas que se expresan en
esta pregunta estan situadas en la Villa de Beni-
lloba de donde es vecino el Festigo, todas las cuales
son de la propiedad de D. Joaquin Nipoll de esta
vecindad, y como tales le ha visto desde que las pone
cultivar, recoger sus frutos, arrendar, y ejercer
los actos de Dominio que le han parecido oportunos.
Y lo sabe por sus propios ojos y observada desde que
por sus ~~o~~ fincas. Y responde = Al segundo
enterado Dijo: que es cierto que el valor de las fincas de que
abla el anterior preguntado en actual tasacion es pro-
ximamente el propuesto que haciendo abstraccion
de treinta y dos mil reales de vellon, cuyo precio el
Dijonante en caso de no haber gotten esta pronta
ha entregado otorgandosele por el propietario o por
competente la correspondiente escritura de venta.
Y lo sabe por haber visto dichos fincas y tener conoci-
miento de ellas. Y que ello es la verdad es cargo del
juramento que tiene prestado, en que se afirma y
ratifica: Dijo ser de edad de sesenta años por mas
o menos. Y no lo firmo porque expreso no saber, hizo
lo firmo en D. de que doy fe = Barray cor = Autenti:

Festigo } Benito Nipoll = El mencionado Villa y dia: An-
que el } 1. el indicado tenor lo que se representa por testigo
de esta sumaria a Pasqual Ortega Labrador y vecino

[Signature]

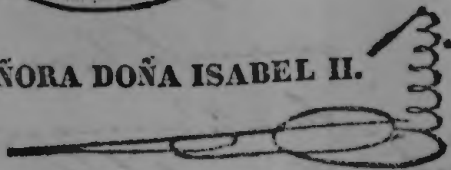
VAL

1.^a

2.^a



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.



De Benilloba, de quien su Merced por antemano el Sr. D. Juan de Dios recibio juramento que hizo por Dios en nuestro nombre y en una señal de Cruz conforme a dho. bajo el cual ofrecio decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado, y habiendolo oido al tenor de las preguntas hechas o extrañas insertas en el anterior escrito, contestando a cada una de ellas respondió lo siguiente:

1º. Al primer interrogatorio Dijo: Que es cierto que las fincas que se expresan en esta pregunta sitas en la villa de Benilloba, las cercanías de la propiedad de D. Joaquin Nizol de esta vecindad y como tal le ha visto desde que las posee, en sus recoger sus frutos, arrendar y ejercer los actos de dominio que le han parecido oportunos. Y lo sabe por sus vecinos de dicha villa de Benilloba y ha visto y observado desde que el Nizol posee las fincas mencionadas. Responde =

2º. Al segundo interrogatorio Dijo: Que tambien es cierto que el valor que el valor de las fincas de que trata la primera pregunta en actual tasación es propiamente el prometido que ha sido de al cantidad de treinta y dos mil reales vellon, cuyo precio el testigo en caso de no haber por el propietario o su competente la correspondiente escritura de venta. Y lo sabe por haber

visto dichas fincas y tener conocimiento de ellas.
Y que lo dicho es la verdad so cargo del juramen-
to que tiene prestado, en que se afirma
y ratifica: dijo en edad de cinquenta y tres
años poco mas o menos. Y no lo firmo porque
manifiesto no cabe, de lo mismo. De que doy
fe = Barraycon = Anterri: Bautista Ripoll =

Auto/ Para el fin de averiguar de las fincas de la propiedad
de D. Joaquin Ripoll se nombra en Peritos a Vicente Ripoll
y Blanes y Fran.º Mira Labradores, a Blas Herero Albu-
nil ya Gualberto Ferrnudo carpintero vecinos de Benilloba
en donde estan situadas dichas fincas, para lo cual refi-
ci al Alcalde de dicha villa con nota de las fincas para
que tenga saber a los nombrados proceda al fin de averiguar
y funcion de ellas, y verificado los lugares comparecer en
este Juzgado a rendir las correspondientes relaciones tenidas
de cuando les remite y cuenta. Lo mande y firmo el Sr.
D. Gregorio Barraycon Corregidor por Su Magestad y
Subdelegado de Policia de esta Villa de Alcoy y Partido
de ella a veinte y tres de Agosto de mil ochocientos
treinta y cuatro. Doy fe = Barraycon = Anterri: Bau-

tautista Ripoll = en dicha villa y dia: Tod.º trans. notifique el
cuento anterior a D. Joaquin Ripoll: una persona doy fe =

Nota/ Ripoll = Doy fe: Haverse ofrecido al Alcalde de Benilloba
en remision de una nota de las fincas de la propiedad
de D. Joaquin Ripoll, segun se menciona en el cuento que
antecede. Alcoy dia veintey tres de Agosto = Bautista

Relacion de los Peritos Labradores/ Ripoll = En las villas de Alcoy a los veinte y cinco dias del mes
de Agosto de mil ochocientos treinta y cuatro: Ante el Sr.
Don D. Gregorio Barraycon Corregidor por Su Magestad
y su Subdelegado de Policia de la misma y Partido, por
medio de oficio expedido ala Justicia de Benilloba, se
presentaron Vicente Ripoll y Blanes y Fran.º Mi-
ra e Ferrnudo Peritos Labradores vecinos de Benilloba,

[Signature]

VALGA

Relacion de
Albunil
Carpintero



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

[Handwritten signature]

de quienes su Merced por autenti el escribano recibio juramento
 que hicieron por Dios nuestro Señor y en una Real Cédula con-
 forme a dho. bajo el cual ofusieron decir verdad en lo que supiesen
 y fueren preguntados, y mandado por el subrejo que tienen
 practicado de un pedazo de tierra huerta en la Partida de el
 quit comprencia de tres anegadas, otro id. de dos anegadas
 Partida del Molino viejo, otro pedazo de tierra secano y lau-
 tuda de olivo partida del figueral de tres fanegas, y de
 otro id. tierra secano de dos fanegas y medio Partida del
 Molino de penaguila, bajo de ciento bieldos, otros y puer to
 en el termino de Benilloba, enterado Diperson: que
 en cumplimiento de lo que se le haia hecho saber por la
 Justicia de Benilloba, a consecuencia de oficio remitido por
 su Merced, se hanian constituido en los sitios que se expresan
 anteriormente, y haciendo ore hecho cargo con de cuenta
 que el pedazo de tierra huerta de la Partida de el quit
 en valor es de setenta loes, de seis mil reales vellon, el otro
 pedazo de tierra de la Partida del Molino viejo, de tres
 mil reales vellon, el otro de la Partida del figueral, de seis
 mil cuatrocientos reales vellon, y el otro de la Partida
 del fanero de Penaguila de tres mil reales vellon. Que es
 cuanto sabemos comprendemos y podemos decir en raron de
 nuestra Pericia y del ante que profesamos: y la verdad es
 cargo del juramento que tenemos prestado en que se afirman
 y ratifican: Dixeron sea de edad el Dipoll de sesenta y nueve
 años, y de mira de cinquenta y cinco. Yo firmo esta con la
 Merced, y que dicho Dipoll por que manifesto no cuba. De
 que doy fe = Barranquosa = Fran.º Miró = Anterri: Beniti-

Relacion del }
 Alcaide }
 Carp. inter }
 Juan Dipoll de la villa de Villaydia: Ante de mensionado
 Señor Concejero, por medio de oficio expedido ala Justicia

de Benilloba, se presentaron Blas Herrera Maestro Alba-
nilo y polido Ferrando Maestros Carpinteros vecinos
de Benilloba, de quienes el Sr. Merced por entonces el
Escrivano recibio juramento que hicieron por
Dios y su Santa Cruz que en virtud de lo que con firmeza
de la Real Cedula de fecha de diez y ocho de Mayo de
seiscientos y sesenta y siete se dio en la villa de
Benilloba, y de lo que se ha practicado de la Real Cedula
en la Plaza del Olmo, y otra en la Plaza del Castillo
frente al Trinquete en la Villa de Benilloba, propia-
mente de D. Joaquin Nipoll, enterado de lo que se
mandaba en los dichos reales cédulas, y de lo que se
mandaba en la Justicia de dicha Villa de Benilloba a virtud de oficio
expedido por su Merced, se ha visto con todo en las
casas manifestada anteriormente, y en virtud de pro-
cedido a un juicio calificado el dicho, y en virtud de lo
y demás mandamientos que en valor en Santa Cruz la casa
de la Plaza del Olmo de diez mil seiscientos diez reales vellon,
y la de la Plaza del Castillo frente al Trinquete, de tres
mil ciento sesenta y cinco reales vellon. Juramento ca-
bemos comprendidos y podemos decir que se han de cumplir
por sí y de la parte que se refiere. Y lo vendió de cargo del
juramento que tienen por todo, y que se afirma
y ratifican. Dize con fe de edad de Ferrero de setenta
y siete años, y el Ferrando de sesenta y tres años
por un año o menos. Y lo firmaron con su Merced. De que
Doy fe = Barrayosa = Blas Herrera = Ferrando Ferrando
Auteris: Benito Nipoll = Comisario en esta
delinquencia al Sr. D. Juan de S. J. General del Rey
Ayuntamiento de esta Villa para que en un día se ponga
lo que se le ofrenda y pague. Lo mandó y firmó el Sr. Don
Gregorio Barrayosa Comisario por su Magestad y sub-
delegado de Policía de esta Villa de Alroy y su Partido, en
la villa de veinte y cinco de Agosto de mil ochocientos treinta
y cuatro. Doy fe = Barrayosa = Auteris: Benito Ni-
poll = en dicha Villa y día. Yo el Sr. notifique de esto
que antecede a D. Joaquin Gibert Jefe de la Procuraduría
General del Rey. Ayuntamiento de esta Villa: cum

VALG

Alroy

Exposición


Auteris

Notif

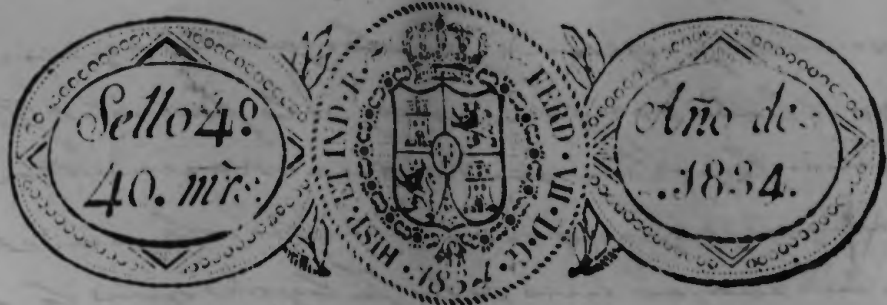


VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

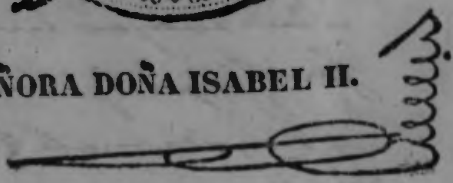
En la misma Villa y día: Yo el Sr. Jefe de la
 causa notifique al Sr. D. Joaquin Ripoll: como
 persona, Dofte. Ripoll. El Sr. Jefe de la causa, en
 uso de la destitucion que se le ha hecho y traslado conferido del
 Sumario presentado por D. Joaquin Ripoll, ha examinado
 detenidamente las deposiciones de los Testigos, como la
 relacion de los hechos mandados comparecer por el Cava-
 lero Corregidor, y ha hallado en ellos y otros en un todo
 conformes y arreglados a la verdad, de los cuales
 de que ha tomado conocimiento el Sr. Jefe; por lo
 tanto no halla inconveniente en que se entreguen
 originales estas diligencias al mencionado Ripoll, como
 lo solicita, para el uso de sus autos, y acordar los demas
 procedimientos que sean de Justicia. A los veinte de Se-
 tiembre de mil ochocientos treinta y cuatro. Joaquin
 Gurbel. En la Villa de Alcoy a los veinte y seis dias del
 mes de Setiembre de mil ochocientos treinta y cuatro.
 El Sr. D. Gregorio Barraycoa Corregidor por el Mo-
 gesterio de la misma y en Partido; en vista de: etab. de li-
 quencias. Dijo: que habia de aprobar y aprobaba en
 cuanto ha lugar en dho. por hallarlas en un todo con-
 formes a cuyo fin, se entreguen originales al Depo-
 sito de Policia de esta Villa a D. Joaquin Ripoll para el to-
 quamiento de la escritura de fianza que indica en su escrito
 frente de este Expediente; y para en mayor valdidad y
 firmeza interponer e interpuso su Merced en autoridad
 y Decreto judicial de este Juzgado en cuanto pudiese y de-
 ro. deue. Y por este que proveyo asi lo mandó y firmó.
 De que Dofte. Gregorio Barraycoa. Anterior: Dan-
 notifique a Ripoll. En la Villa y día: Yo el Sr. Jefe notifique

87
dante anterior a D. Joaquin Ripoll: con perso-
nas; doy fe = Ripoll = Comendador b'n y feal.
munk ala letra con su original lab Joaquin
cuenta diligencias, las que por ahora abren
en mi poder y oficio, a que me remito. En su
virtud el antedicho Joaquin Ripoll de su buen gou-
do y ciencia, en la via y forma que luego
luego en dño. Art. 1º: Que es conste luego fidedor de los
cuentales publicos de los fondos de Policia de esta
Villa y en Partido de que es depositario el otorgante,
y en su consecuencia se obliga a satisfacer meo-
mente que sea requerido sin la menor excusa o
dilacion todos cuantos fondos entraren en su poder
por dicho razon, y en cumpliendo lo que se re-
queriere a ello por todo rigor legal y en exen-
tiva de virtud de esta escritura sin que sea neces-
ria otra Documente, citacion ni diligencia, para
todo lo renunciado por aqui no se difiera en lo que
y la mayor estabilidad de lo que se prometido
ni que la obligacion general derogue ni perjudique
a la especial ni por el contrario esta a aquella, sino
que de ambas se ha de poder usar cualquiera y
a fianza de las fincas que se expresan en el pre-
sente instrumento en esta escritura, con que grave e legal-
ca a su responsabilidad; se obliga a ratificar esta
escritura al tiempo que se impugnar, prohibe
la disposicion y otros actos que sin este gravamen
se exparte para que no tenga validacion, ni pase
dño. a tercero por el dño. y a mayor abundancia con-
siente que se note y prevenga en las partes conda-
mentales para que si en pro conste, y otorga la fianza
y obligacion mas solemne, firme y eficaz que sea
posible. Y presente Ana Maria Morales conso-
te del otorgante, para la licencia marital previene
por el dño. que de haberse pedido concedido y aceptado
por dichos Conso-tes y el Sr. D. Joaquin Ripoll, en virtud
del contenido de esta escritura de su libre voluntad
otorga: que se acepta esta escritura en todo y con


VALG



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.



partes, y en su virtud prometo no oponerme a ella por ninguno de los privilegios que le conceden las Leyes, las que renuncio enteramente desde ahora. La observancia y cumplimiento de ambas cosas me obligaron mis bienes y rentas ^{de las} heredadas y poseídas y diéron poder a los Señores Fueros y Justicias de su Magestad de cualquier parte que sean especialmente a las que de mis causas pudiesen y desavenocarse según dño. para que las apremien con cumplimiento como por sentencia pasada en fuerza y consentida, sobre que renunciaron todas las Leyes privilegios y fueros de mi favor con la general del dño. en forma. Yo se experimenta la ante dicha Ana Maria Morales renuncio la Ley sesenta y una de Toro de que fue cercionada por mis el dño. de que doy fe, para que no lo infrague en tiempo alguno en beneficio, y para por Dios nuestro Señor y una señal de fe en forma de dño. que para formalizar esta escritura no he sido persuadida con eficacia ni truida ni violentada directa ni indirectamente por el estado ni marido ni otra persona en su nombre y que antes bien la otorga de mi libre y espontanea voluntad porque mis efectos se convierten en inutilidad, que no tiene efecto ni para juramento de no enajenar ni gravar mis bienes ni contra este instrumento protesta ni reclamacion, por violencia por coaccion marital ni otro motivo, y si apearciere lo revoca y anula enteramente desde ahora: que de este juramento no he perdido impedimento absoluto ni relajacion ni si en Prelatos algunos que solo pueden conceder

y si de proprio motu lo verificare no usara de ellas
pena de perjurio. Por lo tanto yo quierme
yo el lino. do y fe conuoco, solo firmo el Jon-
quin Ripoll y no la buena Maria Monal
porque expresio no eata, si solo pondella y
a un tiempo uno de los testigos que lo fueron
Jon Ripoll y el otro que lo procurador de el mismo
y fuyado de esta villa y Jon Tubian lezientes ambos
de la misma vecinos y moradores =

Jonquin Ripoll

Jose Tubian

Antes
Wac. Ripoll

Dia 10 Octubre. Testamento de
Bernardo Gibert y Fran. Gibert Consortes } En la Villa de Alcoy a los diez dias
del mes de octubre de mil seiscientos treinta y cuatro. En el nom-
bre de Dios Todo poderoso. Amen. Nosotros Bernardo Gibert y
Fran. Gibert Consortes naturales y vecinos de esta dicha villa,
hallandonos por la Divina Misericordia buenos y sanos,
y en un luto sereno, creyendo y confesando, como firme-
mente crehemos y confesamos, el Misterio de la Tri-
nidad, Padre, Hijo y Espirito Santo, tres personas que,
aunque realmente distintas, tienen los mismos atribu-
tos, y son un solo Dios verdadero y una esencia y sustancia,
y toda los demas Misterios y Sacramentos que creen y confiesan
nuestra Santa Madre la Iglesia, Catolica, Apostolica Ro-
mana, en cuya verdadera fe y creencia han vivido, viven
y protestan vivir y morir, como catolicos fieles cristianos;
tomando por nuestra interesora y protectora al asun-
pre Virgen e inmaculada Reyna de los Angeles Maria
Santisima Madre de Dios y Señora nuestra, del Santo Angel
nuestro Custodio, los de nuestro nombre y devocion, y de una
de la corte celestial, para que impetran de nuestro Señor
y Redentor Jesucristo, que por los infinitos meritos
de un preciosissima vida, passion y muerte nos
perdone todas nuestras culpas y lleve nuestra
alma a gozar de su presencia. temerosos oclu

VALG

Primici

otro

otro



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

mente que es natural y precisa a toda criatura humana, como incierta en hora, para estar prevenidos con disposiciones testamentarias cuando llegue; resolver con maduro acuerdo y reflexión todo lo concerniente al descargo de nuestra conciencia; evitar con claridad las dudas y pleytos que por un defecto puedan suscitarse despues de nuestro fallecimiento; y no tener a la hora de este algun cuidado temporal que nos obste pedir a Dios de todas veras la remision que esperamos de nuestros pecados: otorgamos, hacemos y ordenamos nuestro testamento en la forma siguiente

Primera. Encomendamos nuestra alma a Dios nuestro Señor que la brio y redimio con el precioso precio de su sangre suplicando a su Divina Magestad que la lleve consigo a su gloria para donde fueren criadas y el cuerpo mandamos a la tierra de que fuere formado

Otrosi: Queremos que cuando la voluntad de Dios nuestro Señor fuere servida lleven de esta presente vida a la eterna nuestros cuerpos hechos cadaver sean vestidos con abito de San Juan del convento de Religiosos de esta Villa, conducidos con expensas ord.^{as} de asistencia del Reverendo clero y sus Beneficiados, a la Iglesia Parroquial consagrada, donde se que la hora se celebre Misa de cuerpo presente, o canten viperas de difuntos, y despuessen enterrados en el cementerio General de esta Villa

Otrosi: Asignamos para bien de nuestra alma la cantidad de veinte libras cada uno, de los males que hemos repagado la limosna de abito y demás gastos de nuestro enterramiento, y mandamos forrosal que se expresaran, y lo que sobrare sea invertido en Misa recada para el sufragio de nuestra alma a voluntad de nuestro Albacea

Otro: Legamos por sola una vez a las Casas Santa de Jerusalem, Real Hospital de Valencia, a las de Buenafanz de San Vicente Ferrer, Casa de Misericordia y Hospital de Caridad de Alcoy cinco libras por cada uno de nosotros que se distribuiran entre los dichos a cada uno lo que les correspondiere

Otro: Nombramos por nuestro Albacea Testamentario, y por executor de nuestro Testamento al D. D. Antonio Boronat Presbitero Beneficiado de la Parroquia de Iglesia de esta Villa, a quien damos y conferimos todo nuestro poder y facultad para que cumpla todo lo mandado en este nuestro Testamento, y para su satisfaccion tome de nuestros bienes los precios, y de su producto pague las mandas y legados contenidos anteriormente, lo que le encargamos la conciencia en la brevedad, y lo que obrare valga como si nosotros mismos lo otorgáramos =

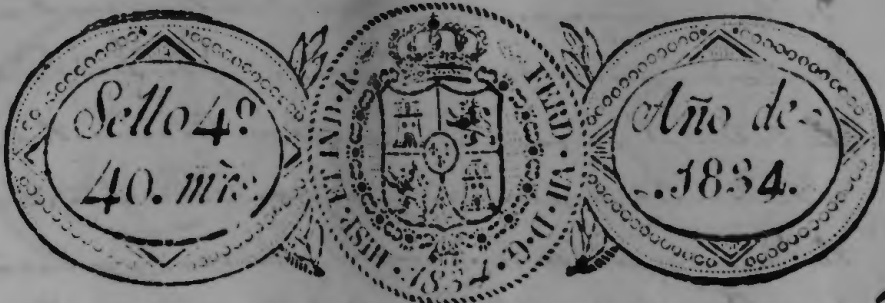
Otro: Declaramos haver contrahido matrimonio del cual no hemos tenido hijos legitimos y naturales, y por ello nos hallamos en plena libertad de disponer de nuestros bienes

Otro: En atencion a la mucha voluntad que nos tenemos no nombramos herederos universales el uno al otro del que sobreviva para que los haya y herede con la Bendicion de Dios, ~~o por~~ sucedido que sea el fallecimiento de alguno de nosotros los posea goce y disfrute bajo la clausula de Exceptis clericis locis sanctis Militibus et personis Religiosis et aliis qui de foro Valentid non existunt; nisi die ti clerici supra reum et tenorem foris novi super hoc d. ti bono ipsa ad istam mandam ad quod venit vel ab eis. ut. Hay la pena de lo mismo segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve.

Y por el presente revoco y anulo todos los Testamentos y donaciones disposiciones testamentarias que antes de ahora hayan formalizado por escrito de palabras en otra forma, para que ninguno valga ni haya efecto judicial ni extra-judicialmente, excepto este Testamento y mero

VALG

Dia 11...
Pera. Puyo



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

ciudad que queremos y mandamos que se cumpla y observe y cumpla todo en contexto como nuestra ultima deliberada voluntad, o en la via y forma que mejor tenga lugar en dho. Asitodo que y no firmen porque expresaron sus rabs, siendo por ellos ya un negocio uno de los testigos que lo fueron Jose Julian Benicente, Jose Gregori Pasmadori del vecindario y Juygado de esta Villa, y Juan Protos, subrador, ambos de la misma vecindario y moradores. Doy fe = el cura = y nuestra = vale.

Jose Julian

Protos

Dia 11. Octubre. Testamento de Rosa Puya Consoate de Vicente Puya

En la Villa de Alcañices a once dias del mes de Octubre de mil ochocientos treinta y cuatro. En el nombre de Dios todo poderoso. Yo Rosa Puya Consoate de Vicente Puya vecina de esta dicha Villa, hallandome por la divina Misericordia enferma en cama de enfermedad corporal que Dios nuestro Señor se servido darme, pero en mi entera juicio, exegendo y confesando como firmemente creo y confieso el Misterio de la Trinidad, Padre Hijo y Espiritu Santo, tres personas que aunque realmente distintas tienen los mismos atributos, y son un solo Dios verdadero y una esencia y una substancia, y todos los demas Misterios y Sacramentos que creo y confieso nuestra Santa Madre la Iglesia Catolica, Apostolica y Romana, en cuya verdadera fe y esencia he vivido, vivo y protesto vivir y morir, como Catolico fiel cristiano: Tomando por mi interiora y protectora a la siempre Virgen e

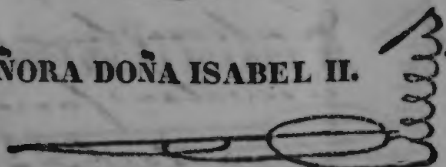
Inmortalada Reyna de los Angeles Maria Santissima Madre
de Dios y Señora nuestra, del Santo Angel mi custo-
dio con mi nombre y devocion y demand del con-
te Celestial para que impetren de nuestro Señor
y Reverendo Padre Santo, que por los infinitos meri-
tos de su preciosa vida, piedad y muerte me perdo-
ne todas mis culpas, y lleve mi alma a gozar de su
presencia. Temerosa declaro, que es tan natural
y precisa a toda criatura humana, como incierta en hora,
para estar presente con disposicion testamentaria cuan-
do llegare, resolver con maduro acuerdo y reflexion todo lo
concerniente al descargo de mi conciencia; evitas con la
claridad las dudas y pleytos, que por un defecto puedan
ocurrir despues de mi fallecimiento; y no tener a la
hora de este algun impedido temporal que me obste pedir
a Dios de todas veras la remision que espero de mis pec-
dos: otorgo, hago y ordeno mi Testamento en la forma si-
guiente =

Primeramente encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor que la
crio y redimio con el estimable precio de su Sangre, im-
plicando a su divina Magestad la lleve consigo a sus glo-
rias para donde fue criada, y de aqui rogando a la
tierra de que fue formado =

Juro que cuando la voluntad de Dios nuestro Señor fuere
servida llevarse de esta presente vida a la eterna, mi cuer-
po habra cadaver revestido con abito de las Madres
Monjal del Convento del Santo Sepulcro de esta Villa, pun-
to con el cual sea conducido en lictorio ordinario con
asistencia del Reverendo Obispo y sus Beneficiados a la
Iglesia Parroquial donde segun la hora se celebre Misas
de cuerpo presente, o canten vespersas de difuntos, y des-
pues sea enterrado en el Cementerio General de esta Villa
Ningun para bien de mi alma la cantidad de cinquenta
libras, de las cuales quisiere se pague la timonera de
abito, demand gastos de mi funeral y mandas forrosas
que se expresaran, y lo que sobrare sea invertido en
Misas rezadas para el sufragio de mi alma a voluntad
de mi Albacea =



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.



Logo por sola una vez a las viudas de los Militares muertos en la guerra de la independencia Doce reales vellon

Nombro por mi Abaca Testamentario, y pro executor de esta mi Testamen- to a mi Marido Vicente Puga a quien doy y confiero todo mi poder y facultad para que cumpla todo lo mandado en este mi Testamento y para su satisfacion tome de sus bienes los precisos, y de su producto pague las mandas y legado contenido anteriormente, sobre que le cargo la conciencia en la brevedad, y lo que obare valga como si yo mismo lo otorgara

Declaro haver contraido Matrimonio con Vicente Puga mi actual Marido, del cual heuro procreado en sus legiti- timos a Concepcion, Teresa, Rafaela, Rosa y Vicente Puga y Puga lo que declaro para los efectos que luego se siguen.

Logo el quinto de todos mis bienes al referido mi Marido Vicen- te Puga usufructuario durante los dias de su vida, y verificado que sea infallecimiento para mi propiedad ala arriba indicados mis hijos =

Nombro por mis Oidores y universales Provedores a dilos mi cives los Sr. D. Concepcion, Teresa, Rafaela, Rosa y Vicente Puga y Puga a quien legitivamente les represente por iguales partes para que lo que me y heredare por iguales partes con la bendicion de Dios y miya, guardando unicamente lo prevenido en la clausula de Excepcion les sea concurti utilitibus et personis Religiosis et aliis qui de foro Ecclesiastico existunt, nisi diti les sea supta servium et teno- rum fori novi super liti bona ipsa dederunt cum

[Handwritten signature]

adquirieren y elaboren. Y bajo la pena de fonoire-
guir el tenor de los antiguos fueros y Real orden
de su Magestad de once de Julio del año
de ochocientos treinta y nueve.

Y por el presente revoco y anulo todos los testamen-
tos y demás disposiciones testamentarias que antes
de ahora haya formalizado por escrito de palabra,
en otra forma que ninguna valyere
hecho judicial ni extrajudicialmente e por el
este testamento y memoria citada que quiero y
mande ceptivare y tenga por tal, y se observe
y cumpla todo en concepto como en esta última
mi voluntad o en la vía y forma que
mejor haya lugar en derecho. Así lo otorga y su fi-
ma porque expresado no cabe; hizo y otorga
ya en los mejores años de los testigos que lo fueron
Juan García Labrador, Luis Piccoli Calderero y Gas-
par García Lafitero, vecinos de esta villa vecinos
y moradores, a los cuales y otorgante se confesaron
=

Ante mí
Dado en

Dia 12 de Octubre Testamento de } En la villa de Alroy
Joaquín Selva y Margarita Alborz con- } a los dieciséis días del mes de
sortes } octubre de mil ochocientos treinta y cuatro: En el nombre de Dios
} Fado poderoso. Amén. Yo Joaquín Selva y Margarita Alborz con-
} sortes vecinos de esta villa, hallándonos por la Divina Miseri-
} cordia, yo Joaquín Selva bueno y sano, y yo Margarita Al-
} borz enferma en cama de la enfermedad del pojal que Dios
} nuestro Señor se ha servido darnos, y ambos en nuestro
} juicio, oyendo y confesando, como firmemente creemos
} y confesamos el Misterio de la Trinidad, Padre hijo y el
} espíritu Santo, tres personas que, aunque realmente
} distintas tienen los mismos atributos, y son un solo
} Dios verdadero, y una esencia y sustancia, y todos los
} demás Misterios y sacramentos que cree y confieso



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

nuestra Santa Madre la Iglesia Católica Apostólica Romana, cuya verdadera fe y religión hemos vivido, vivimos y protestamos vivir y morir, como católicos fieles, cristianos: honrando por nuestra interesada y protectora a la siempre virgen de inmaculada Reyna de los Angeles Maria Santísima Madre de Dios y Señora nuestra, del Santo Ángel nuestro custodio los de nuestro nombre y devoción y de mar de la corte celestial para que impetren de nuestro Señor y Redentor Jesús Cristo que por los infinitos méritos de su preciosa vida, pasión y muerte nos perdone todas nuestras culpas, y lleve nuestra alma a gozar de su presencia: temerosos de la muerte, que es tan natural y precisa a toda criatura humana, como iniciada en la hora por estar precedida con disposición de la sustancia cuando llegue; resolver con maduro acuerdo y reflexión todo lo conveniente al despacho de nuestra conciencia; evitar con la claridad de la verdad y plights que por su defecto pueden ocasionarse después de nuestro fallecimiento, y sustener a la hora de vida algún cuidado temporal que nos obste para el día de todas cosas la reunión que mereceremos de sus mercedes: ataquemos, hagamos y ordenemos nuestro testamento en la forma siguiente =

Primera. Recomendamos nuestra alma a Dios nuestro Señor que la creó y recurrido con estimables precios de su sangre, replicando a su divina Magestad que le consigne a su gloria para donde fueren sus triadas, y el cuerpo mandando a la tierra de que fueren formados =

Queremos que cuando la voluntad de Dios nuestro Señor fuere servida llevare de esta presente vida a la eterna nuestros cuerpos de buena cadaveres =

vestido de abito del Sr. Padre San Augustin del con-
vento de Religiosos de esta Villa, que con el
mismo conduciere en forma de luto ordinario
con asistencia del Reverendo Curado y sus
Beneficiados, a la Iglesia Parroquial donde
segun la costumbre se celebra Missa de cuerpo presente
al alma viuentis y difuntis, y despues se con-
terranen en el Cementerio General de esta Villa.

Asignando para cada uno de nuestros abitos la cantidad
de cuarenta libras cada uno, de las cuales que en cada
se pague la tercera parte de abito, cera, demas gastos de
nuestro funeral y mandado forzoso que se expen-
saran, y lo que sobrare se invertira en el alma de cada
uno para el pago de cuenta alguna a voluntad de nues-
tros Abitos.

Legando por sola una vez a las Viudas y Huérfanos
de la Guerra de la Independencia diez reales vellon
cada uno de nosotros, diez reales tambien por cada uno
a las Casa Santa de Jerusalem, al Hospital de Alcoy
en favor de San Vicente Ferrer, a la Casa de Misericordia,
y al Hospital General de Valencia en tudien-
do en aquella cantidad para cada uno por sola una
vez.

Nosotros por nuestros Abitos Testamentario, y por
experto de nuestros Testamento de uno al otro y lo
del Sr. D. Antonio Boronat Presbitero Beneficiado de
la Parroquial Iglesia de esta Villa, a quien damos y con-
ferimos todo nuestro poder y facultad para que cum-
pla todo lo mandado en este nuestro Testamento, y para
satisfaccion tome de nuestros bienes los precios, y de
los productos pague los mandados y legados contenidos en
este nuestro Testamento, sobre que le encargamos la comision
en la brevedad, y lo que obrare vulga como si nosotros
mismos lo otorgaramos.

Declaramos que no tenemos contra nadie, yo la Margarita de
Cora de veas las parientes en Andax Blanca, de
cuyo Matrimonio y del presente no hemos tenido
nada legitimo, y por lo mismo no tenemos herede-
ros.

VALG

27



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

no forzoso de nudiante ni acudiendo, y que por ello
no hallando en plena libertad de disponer de
nuestros bienes.

Nos acordamos por nuestros sucesores y sucesoras de los bienes
de los de todos nuestros bienes de los y acciones que los
nos pertenecan y en lo sucesivo puedan locar o
y pertenecan de uno a otro de que sobreviva
absoluta y de libre disposición, en más restricción
que la precedida en la cláusula de Exemptis
clerici loci sacris Militibus et personis Religio-
si et aliis qui de foro seculari non respondent,
nisi dicitur clerici supra scribi et tenorem foris-
si super hoc editi bona ipsorum de tenore de
resunt vel abierint. Y bajo la pena de lo mismo re-
quisit tenor delos antiguos fueros y Real orden
de su Magestad de once de Julio del presente año mil
setecientos treinta y nueve.

Y por el presente revocamos y anulamos todos los testa-
mentos y demás disposiciones testamentarias que
antes de ahora hagamos formalizado por escrito
de palabra uen otra forma y para que ni ninguno
valga ni haga fe judicial ni extra judicialmente
excepto este testamento y memoria estada y que que-
reamos y mandamos iestras y lengua y notal, y
se observe y cumpla todo en conato como muestra
ultima deliberada de voluntad, o en la via y forma
que mejor le pareciere en dño. Así lo otorgamos
y firmo solo el Sr. D. Antonio, ante el presente Sr. D. Juan
de la Marañón (a quinientos diez y seis años) porque
dixeron valer, lo firmo yo mismo como oelo.

Antigos que presentes lo fueron Jov Casimiro de Luna
Viciliente, Jov Floret, Jov.º Jorda y Roque
y Jov.º Jorda de esta Villa ve-
cinos y moradores =

Joag. Selva, Jov Casimiro de Luna

Dia 13 de octubre

Testamento de Miguel Gisbert
y Griselda Botella consozales

en la Villa de Alcañal a tres dias del

mes de octubre de mil ochocientos treinta y cuatro. En el nom-
bre de Dios Todo poderoso. Amen. Yo Miguel Gisbert Fabrici-
cante de Paños, y Griselda Botella consozales vecinos de
esta dicha Villa, hallandonos yo Miguel Gisbert enfermo
en fama de lunfandud Corporal que Dios es nuestro Señor
y ha servido de uned, y yo Griselda Botella buena y sana,
y ambos por la divina misericordia de nuestros entros y la
buena fe, creyendo y confesando, como firmemente creyendo
y confesando el Misterio de la Trinidad, Padre Hijo y Spi-
ritu Santo, tres personas que, aunque realmente dis-
tintas, tienen los mismos atributos, y son un solo Dios
verdadero que es esencia y sustancia, y todos los demás
Misterios que cree y confiesa nuestra Santa Madre la
Iglesia Catolica, Apostolica, Romana, cuya verda-
ra fe y creencia hemos vivido, vivimos y protestamos
vivir y morir como catolicos y fieles creyentes: tomam-
do por nuestra intercesora y protectora a la siem-
pre virgen e inmaculada Reyna de los Angeles Ma-
ria Santissima Madre de Dios y Señora nuestra,
de Santo Angel nuestro custodio los de nuestro nombre
y devocion, y de las de la Corte Celestial, para que in-
petren de nuestro Señor y Redentor Jesu Christo, que
por los infinitos meritos de su preciosa vida,
passion y muerte me perdone todas mis culpas,
y lleve nuestra alma a gozar de su presencia
tan gloriosa de la muerte que es tan natural y
precisa a toda criatura humana, como in-



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

ciudad en honor para estas presencias con disposición testamen-
 taria cuando llegue a resolver con maduro y reflexión
 todo lo concerniente al desempeño de nuestra conciencia; vi-
 tar con la claridad las dudas y pleitos que por un
 defecto puedan ocasionarse de que de nuestros falleci-
 mientos, y no tener a la hora de este algún cuidado tem-
 poral que nos obte pedia a Dios de todas veras la remi-
 sión que esperamos de nuestros pecados; otorga-
 mos, hacemos y ordenamos nuestros testamentos en
 la forma siguiente =

Primeramente: encomendamos nuestra alma a Dios nues-
 tro Señor que la crío y redimió con el estimable precio
 de su Sangre, implorando a su Divina Magestad la
 vida con sigs a su gloria para donde fueron criada
 y el cuerpo mandamos a la tierra de que fuere
 formado =

Queremos que cuando la voluntad de Dios y nuestro Señor
 fuere servida llevamos de esta presente vida a las ter-
 ras nuestros cuerpos a los cadáveres sean vertidos
 con abito de San Juan del Convento de Religiosos
 de esta villa, puestos con abundancia conducidos en
 forma de buticeros ordinario con asistencia del Re-
 verendo Cura y sus Beneficiados, a la Iglesia Pan-
 roquial donde según la honra y celebrada Misia de
 cuerpo presente o canten sus pexas de difuntos y
 después sean enterrados en el Cementerio General
 de esta villa =

Asignamos para bien de nuestra alma la cantidad de veinte libras
 cada uno, de los cuales queremos a pagar la suma en

de abito y demas partes de nuestro funeral y mandado
forrosas que se expresaron, y lo que sobare de in-
certido en misa se recada para elfragio de
trabaja a voluntad de nuestros Albacea
Legamos por cada una vez a las viudas y her-
fanos delon. Militar el ducato en la guerra de la
independencia doce reales vellon por cada uno de
nosotros =

Notubramos por nuestro Albacea Testamentario y
procurador de este testamento el uno al otro, y lo b
do al D. D. Antonio Rozon al Presbitero Beneficia-
do de la Parroquia de San Juan de esta Villa, a quien
damos y conferimos todo nuestro poder y facultad
para que cumpla todo lo mandado en este nuestro
testamento, y para su satisfaccion tome de nuestros
bienes lo preciso, y de su producto pague los man-
dado y legados contenidos anteriormente, sobre que
le encargamos la consciencia en la brevedad, y lo
que obrare valga como si nosotros mismos lo o-
yáramos =

Declaramos haber contrahido Matrimonio, del cual
hemos procreado en esta legitimo a Rita, Lucrecia,
Rosa, Concepcion, Guineo, Teresa y Miguel Gilbert
y Botella lo que declaramos para los efectos que
haya lugar =

Queremos que todas nuestras deudas sean pagadas y co-
bradas a aquellas que legitimamente constaren
resdendone a no devar por instrumentos o tes-
tigos dignos =

Declaramos Miguel Gilbert, tu hermano de vida Juan.
Alonso siete mil reales vellon, D. Antonio Valero
nuestro mil, estos los tiene en su poder Antonio
Balsaca mi conueyero, Miguel Delongra nueve
mil reales, Juan. de Alcazar y Casanova cuatro cien-
tos veinte, y el corredor llamado por apellido So-
salbe hijo de Pedro apodado el Revuelto de cuenta
voluntaria =



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

Tambien declaro yo el Sr. Miguel Gibeal estar deviendo a Andres Murado de Villena seis mil doscientos reales vellon a Fran.º Perez Pedreca que vive en la Calle del Caracol cuatro mil r. vellon, a los Señores Borallez y Compañia seis mil, a Juan Perez el Vello mil, a D. Vicente Duruelo de mil, a Pedro el Catala doscientos noventa y yo Miguel Luyral ciento noventa y dos.

Y igualmente declaro yo el Sr. Gibeal que de la ultima quinta que se efectuó en esta Villa entro en mi poder la cantidad de cien libras de un substituto que me suministró Vicente Perez Alcaide actual del Barrio cuarto, de cuya cantidad tiene ya entregado a cuenta catone duros.

Se legamos de otros del que sobreviene el quinto de todos nuestros bienes dros. y acciones que nos pertenescan, y en lo sucesivo pudiere tocar nos y parte necer nos absoluto y de libre disposicion, y sin nul restriccion que la prevenga por la clausula de lo ceptis clericis Luis Sauti Milit. Sub el personis Nobi gioris et alios qui de foro Valentie non existunt; videti Clerici fuxta seriem et tenorem foris non per hoc editi bono ipsa adortum mandadquisi real vel abent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de la Magestad de nueve de Julio del pasado uno mil setecientos treinta y nueve.

Y en el remanente instituímos y nombramos por nuestros unidos y uniuersales herederos a los rridicados nuestros hijos Nita, Camila, Rosa, Concepcion, Guiselda, Teresa y Miguel Gibeal y Botella para que

sucedido nuestro fallecimiento uelo distribuyamos y
 partamos por iguales partes, y los disfrutemos
 con las bendiciones de Dios y nuestras, bajo la
 sobre dicha Clausula de Exceptis et ceteris
 Y por el presente resciamos y anulamos todos los In-
 tamentos y donaciones de disposiciones testamentarias
 que antes de ahora hicimos y fuere hechas o que
 fueren de palabra u en otra forma, para que nin-
 guo valga en lugar de judicial ni es suficiente-
 mente excepto este Testamento y sus circunsta-
 ncia que queremos y mandamos sustituir y tenga
 por tal, y observada y cumplida todo en contexto
 como nuestra ultima deliberada voluntad, o en
 la via y forma que es mejor lugar lo y asen-
 drio. Asi lo otorgamos, y nos firmo de Miguel
 Gibert por indispocion de su enfermedad, en tan-
 pozo la villa de No lilla porque manifiesto nos sa-
 ber (a quien se dio fe con nos) lo hizo por ellos ya
 uno de ellos uno de los Testigos que lo fueron Jose
 Julian heribiente, Pedro Carbonell, y Antonio Car-
 bonell Maestros de la escuela de la villa de No lilla
 y de la villa de No lilla y de la villa de No lilla

Jose Julian

Pedro Carbonell

Antonio Carbonell

Dia 11 de octubre de 1782
 Juan Balaguer
 Fran. Julian

En la villa de No lilla a los catorce
 dias del mes de octubre de mil setecientos

treinta y cuatro: Antena el libro y Testigos infra-
 critos comparecieron Juan Balaguer como marido de Jose Julian,
 de esta villa de No lilla y de la villa de No lilla y de la villa de No lilla
 y forma que es mejor lugar lo y asen-
 drio. Asi lo otorgamos, y nos firmo de Miguel
 Gibert por indispocion de su enfermedad, en tan-
 pozo la villa de No lilla porque manifiesto nos sa-
 ber (a quien se dio fe con nos) lo hizo por ellos ya
 uno de ellos uno de los Testigos que lo fueron Jose
 Julian heribiente, Pedro Carbonell, y Antonio Car-
 bonell Maestros de la escuela de la villa de No lilla

Dia 11 de octubre de 1782
 Juan Balaguer
 Fran. Julian



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

Villa de donde es vicario, a este acto por como si presente fuerd, y
 sea yo aceptante por que en nombre del otorgante y representando
 la que en el presente y en persona de como y de como
 sea ante los Señores Jueces Justiciales y Tribunal de Su Ma-
 gestad que con dno. pueda, en requirimiento de los pleitos, cau-
 sas y negocios que al presente tiene y en lo sucesivo tuviere, con-
 tra cualesquiera persona o comunidad de personas, de cualquier
 y condicion que sea, civiles y criminales, activas y pasivas, y
 para ella, presente los libros, libros y demas documentos que
 convengan y necesaren para probar la accion o excepcion
 que propusiere y haga toda la diligencia de oficio y de oficio
 que se requirieren segun el estado y naturaleza del finis
 en que compareciere, y las mismas que el otorgante
 haviendo y hacer podria estando presente, para el poder
 que para en su favor se necesitan del mismo finis
 entienda confiado por este que otorga con febre febre
 y general administracion y relevacion en forma de
 tener por firme todo lo que en virtud de las mismas y pro-
 ticare, obligu los bienes de su Convento lecuider y proleuider,
 con poderis y comision de abspiticiis competentes fueras de huten-
 cia definitiva por sus competentes pronunciada para dar lugar a
 y consentida. El otorgante a quien yo otorgo, don febre con no solo
 finis por que en un caso no caber, si no lo por el y a un negocio
 uno de los testigos que lo fueron. Bautista Garcia y don Luis de
 no hereditario, ambos de esta Villa de vicario y monedore C.

Ante mi
Don Juan de...

Dia 15. de octubre. Ventura judicial
 El Senor Corregidor
 Jose Montoya

En la Villa de Alroy a la quince

L. l. con don
días del mes de Octubre de mil ochocientos treinta y cuatro.
Llevo 2.^o y tras el Sr. D. Gregorio Barrera Abogado de los Reales
y medio del Consejo, Corregidor Justicia mayor y capitán en
4.^o a instancia
de la misma
llora en esta
vía 26 de
Mayo de
1835.

Dijo: Que en el día veinte y ocho de Abril del
presente año mil ochocientos treinta y tres, compareció en
este Juzgado por la línea de mi cargo D. Antonio Blanes
Depositario del fondo de propios de la villa manifestando
que Aramis se ha comprometido de la tienda de
comestibles de la plaza del mercado estava deviendo
al caudal de propios las sumas de dos mil quinien-
tos dos reales ochocientos y setenta y tres correspondientes
a los meses de Febrero y Marzo que devia y se lea en
satisfacción, según la nota que le pareció el Secretario de
Ayuntamiento de esta Villa, y yo por ser de la villa
veces que le havia reconvenido personalmente no ha-
via podido conseguir sus libros; todo lo que por mi
ticio del Sr. otorgante en derrochamiento del Ducado
que este tenia conferido; por lo que en vista pro-
veyo auto mandando, se depusiere el correspondiente
mandamiento de ejecución en forma contra los bi-
enes de Aramis se ha por dicha cantidad de dos mil quinien-
tos dos reales ochocientos y setenta y tres que estava deviendo
al caudal de Propios de esta misma villa procedentes
de los correspondientes correspondientes a los meses de
Febrero y Marzo y por las costas causadas y que se
causaren hasta un real y efectivo pago: en virtud
se depusiere el mandamiento ejecutivo, y provido
al embargo de los bienes del Sr. solo se le embargaron
unos contos bienes semejles, por lo que provido auto
mandando que remediando de la traba no sea sufi-
cientes los bienes embargados al referido Aramis se ha
para el pago de lo que adeudava al fondo de Propios de
esta Villa: se continuare testimonio del remate de la
vendida de tienda de comestibles de la Plaza del merca-
do; lo que se extendió con continuación por el presente
auto, resultando de el hacerse constituido fiador del
Aramis se ha ^{para fines de la villa} obligándose a satisfacer y pagar en con-
formidad al Moulon caso que el mencionado se ha



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

[Handwritten signature]
[Handwritten flourish]

no hubiese al depositario de Fogos el tanto por que es remate
 para lo que obligo sus bienes y rentas hechas y por hacer. y
 en vista de las diligencias se mando despachar el correo
 pendiente mandamiento de execucion en forma contra
 los bienes del Justino Moullon por la cantidad de dos mil
 quinientos dos reales ochos maravedis vellon que es una
 deviendo a Juanes Sava al condal de propios de esta Villa,
 dimanante del arrendamiento que tiene un ^{de la tienda} largo, de la
 Plaza del mercado correspondientes a los meses de Febrero y Mar-
 zo, y por las costas e sueltas y que se causaron hasta el mes real
 y futuro pago: En cuya virtud se despachó el mandamiento
 de execucion contra los bienes del referido Moullon por
 la indicada cantidad de dos mil quinientos reales ochos
 maravedis vellon y por las costas e sueltas y que se cau-
 saron hasta el pago, y se procedió en seguida a los tramos
 de sus bienes en unido embargado a unos de los muebles
 una casa de abitacion, situada en esta poblado y en
 calle de la Sangre, lindante por un lado con la de Agustini
 Paga, y por el otro con la de Vicente Matas; a seguida se
 procedió a unido mandando se hiciese saber al depositario
 D. Antonio Blanc formase los cumentos formales de lo que
 Juanes Sava deviere por el citado arriendo, lo que asi
 se verifico, compareciendo en seguida dicho depositario
 ante el enon otorgante haciendo presente bases forma-
 do la cantidad que se indica, y le resulto que el Juanes Sava
 deviendo a los propios de esta referida Villa, a unidos de
 dos mil quinientos dos reales ochos maravedis por el mes
 de Febrero y Marzo, mil quatrocientos, noventa
 y nueve reales con dos maravedis por el mes de Abril ultimo
 y cinco dias del de Mayo que con todo formavan la suma de

[Handwritten flourish]

tres mil quinientos veinte y cinco reales, con diez maravedíes.
En este estado por José Moullon vecino de esta villa, se
presentó pedimento acompañado de una escritura
de obligación, oponiéndose a d. Blanes, diligencias por
la cantidad de cinco mil reales que le había pres-
tado y racionamente al Justino Moullon, pidiendo se le co-
municase el expediente por un breve término para en
su vista poder exponer con el debido conocimiento cuanto
conviniere a sus derechos, y demostrar la preferencia de
su crédito, y consentido por el dicho d. Blanes se
mandó comunicar el expediente al d. Antonio Blanes
Depositario de los fondos de Propios, el que se encargó de
el y lo exhibió con un librito exponiendo entre otras cosas
que el tribunal se resolviese de preferencia con costas la so-
litud de dicho Moullon, y que en los bienes embargados
al Justino debía gozar y efectivamente gozaba de pre-
ferencia de crédito de propios por quien interpuso su
solicitud sobre el crédito que se reclamaba por el José Moullon,
y que también sobre el de cualquier otro acreedor,
a cuyo librito se hizo auto mandando se entendiese la
exposición despachada en los autos por los mil quatro-
cientos cincuenta y nueve reales dos maravedíes, según
se indicaba en la larga presencia de fojas, en breves, y
se confirió traslado a José Moullon, el que lo usó como ex-
poniendo que sin embargo de que la asistencia pedía sus
razones para demostrar la preferencia de que gozaba
su crédito al que reclamaba Blanes, se desentendía
de ellas con el objeto de evitar costas, puesto que estaba
satisfecho de que el valor de la casa embargada era
bastante para cubrir ambos créditos: bajo este supuesto y con-
firmándose en que el valor de su crédito por el primeramente el
crédito que reclamaba d. Antonio Blanes pertenecía
al caudal de propios, y el sobrante de dicho pago de
cinco mil reales, mandó que se le diese la casa embarga-
da en satisfacción por los pesitos que el Tribunal
estimase convenientes de Justino Moullon, y hecho su auto
se publicó en la forma ordinaria, y habien-
dose satisfecho la expresada casa por los pesi-

E. J.



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

Por el Jefe de los Jueces de la Audiencia de Sevilla D. Juan de los Rios y D. Antonio
 Botella, y subscritos en publico almoneda por el ter-
 mino ordinario, se puso por tasa por el indiano Juan Mon-
 llor ofreciendo por ella siete mil seiscientos cincuenta
 reales vellon; y procediendo a su licitacion del dia y hora
 para el remate de la referida casa, no habiendo otro
 mayor postor para ella que la referida mano se re-
 mató y se remató en favor de D. Juan Monllor la
 expresada casa en el dia veinte y ocho de Junio ult-
 mo por dicho precio que se obligó pagar incontin-
 ti que se le mandó; y subsiguientemente se pidió por
 el mismo Monllor, se le otorgó por el dicho Juan Ti-
 mon Monllor ejecutaba venta judicial de la indicada casa
 por haberse rematado a su favor; y habiéndose proveyido
 auto por el Sr. otorgante en el dia veinte y siete de
 Setiembre ultimo para que el Juan Ti-
 mon Monllor dentro de tres dias
 dia otorgase la expresada venta, con apercibimiento
 que pasado dicho termino se otorgase de oficio, y siendo
 pasado y no habiendola hecho en rebelcion de dicho Juan Ti-
 mon Monllor mandó executar la presente con consentimiento del
 Sr. Jefe de los Jueces, segun que todo lo referido mas largamente
 consta por los autos referidos en dicho razon fe-
 llos en dicho Juzgado, y oficio de mi el Sr. de que doy fe.
 Y para que lo mandado por el Sr. otorgante en el an-
 tecedente relacionado auto tenga su debido efecto, y que
 el indiano Juan Monllor tenga legitimo titulo para
 usar de dicha casa como si suya propia otorga por
 la presente en nombre de Su Magestad la Reyna
 nuestra Señora y de su N. Justicia que administra

que vende y da en venta real para siempre al expresado don
Moullon la referida casa bajo las condiciones y condi-
ciones expresadas, con todas sus entradas, calidades, usos
costumbres, servidumbres y todo lo demás que
le pertenece de hecho y de dño. Llévase a la tenencia directa
del Mayordomo de D. Juan Jordá y Jordá a cinco años
y perpetuo de cinco mil trescientos y dos dineros que
se pagan en el día quince de Abril de cada año, libre de
otro tributo, mención hipotecaria especial y general. Por
precio de dichos siete mil seiscientos cincuenta reales
vellón, de los cuales se librare al comprador en un poder
cinco mil para hacer el pago de lo que le debe el fantasma
Moullon, y como contento, satisfecho y pagado de ello
doyen los señores por escritura de pago, y los restantes
al cumplimiento de los señores al mismo comprador tan-
ta que se le manden entregar, y desde luego en adelante
dejen gozar de él y aparta de él todo fantasma
Moullon de la acción, propiedad, tenencia, posesión, título
o recurso y de cualquier otro dño. que en la indicada
casa le pertenecía, y todo ello lo debe y transpúese
al indicado don Moullon comprador, y en lo que en
dño. representase para que como a unya propia
luz por ella que cambie y enagenare a voluntad como
dueño absoluto sin dependencia alguna guardando cum-
plidamente lo proviendo por la bula de Sixto V. de
locis sanctis Militibus et personis Religiosis, de lincis y de
foro Valentis non existunt, nisi dicti clerici iuxta seriem
de tenorem fori novi super hoc editi bona ipsorum vitam
suam adquirerent vel abissent. Y bajo la pena de lo mis-
mo según el tenor de los antiguos fueros y Real orden de
su Magestad de veinte de Julio del pasado año mil se-
cientos treinta y nueve, y le da poder de que se re-
quiera, para que judicial o extrajudicialmente to-
me y apure la posesión y tenencia de esta casa
y obligo al expresado fantasma Moullon y sus herederos
hijos y sucesores, y a la sucesión, seguridad y sanea-
miento de esta venta en toda forma, al cual pa-

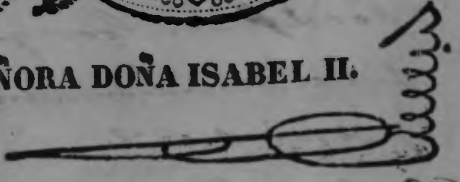


VA

Día 15
Fue
Jore



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.



ra un mayor firmara interponer en autoridad y judicial Decreto cuanto puede y se debe por conveniencia a las buenas administraciones de Justicia. y el referido Jefe Monttón lo acepta todo, y queda expresado, y se reconoce al D. Jefe Jordá y Jordá por su Director de la expresada Lema, y a pesar al tiempo convalidado de lo que queda manifestado, habiendo quedado advertido de haberse presenten copias de este instrumento publico a la forma de darlo dentro de sesenta dias en el oficio de hipotecas de esta Villa como labor de Partido, cuyo requisito se ha de pagar el pago del dno. convalidado en la Real Cédula de treinta y nueve de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve no tendrá valor ni efecto. Y en la observancia y cumplimiento de esta Real Cédula obligo al Señor otorgante los breves y reales del Excmo. Sr. Monttón y el Sr. Monttón convalidado los reales ambos leídos y por haber, y dio poder al Sr. Jefe y Justicia de S. M. para que lo expresado cumpliera como por contenta en su poder en su poder y momento, y que en cumplimiento de todas las leyes privilegios y fueros se en favor con la generalidad de los dno. en forma. Y el Señor otorgante suplico y el Sr. Jefe y Justicia de S. M. y le tengo por convalidado de esta expresada Villa por estar como tal expresando la Real Instrucción de la Real Justicia de ella las firmas con el convalidado siendo testigos Don Gregorio Procurador del número y Jefe de esta Villa, y Don Julián de... ambos de la misma villa y jurados =

Gregorio Barragán

Jose Monttón

Dia 15 Octubre... Louren...
 Jefe Jordá y Jordá...
 Jose Monttón...
 En la Villa de Alcañices a los quince

L. C. con sello
4.ª instrucción
de José Montón
en la día 26
de Mayo de 1838

Días del mes de Octubre de mil ochocientos treinta y cuatro.
Ante mí el Sr. J. y Testigos infraescritos compareció
Joaquín Jordá y Giberál como Procurador y poderatario
del Sr. D. José Jordá y Jordá vecino y Señor teniente
de la villa de la Lanza vendida antes de ahora
por el Sr. corregidor de esta dicha villa, D. J. J.
Joaquín Jordá y Giberál no ha podido comparecer en las ventas
judiciales anteriores manifestada por ciertos inconvenientes
y habiéndole satisfecho el curso que responde venido ha
por el corriente como, Otorga: que lo aprueba y ra-
tifica y confirma la citada escritura de venta, según
los fechos que se le tienen conferidos, y a su
costo y por todo tiempo en deudo cumplimiento,
cedio, remision y trascurso por esta vez firmó y
confirma de José Montón comprador de oro, que a su
falta comparete. Y presente dicho Montón se obligó a recon-
ocer al Sr. Jordá y Giberál por Sr. directo, y a pagar el curso
de una libra tres reales y por cinco en el día quince
de cada mes, y que se presentará copia de esta escritura en el oficio de
episcopal de esta villa como cédula de un partido, dentro del termi-
no de seis días siguientes a la Real instrucción de treinta
y uno de Mayo de mil ochocientos treinta y ocho. Y lo don-
de se quisiera publicar, doy fe como lo firmaron: sien-
do presentes por Testigos José Gregori y Joaquín Jordá
vecinos y abogados de esta villa y José Julián Escalante
ambos de la misma vecino y procurador de V. d. de la misma
Joaquín Jordá y Giberál
José Montón

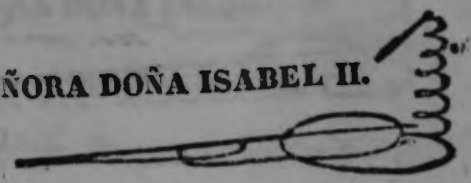
Día 16 Octubre Testamento
de Teresa Galon

En la Villa de Alcorcón diez y seis
días del mes de Octubre de mil ochocientos treinta y cuatro. En la
villa de Dios todo poderoso. Amen. Yo Teresa Galon vecina de
José Botella vecina de esta dicha villa, hallandome enferma
en cama de enfermedad corporal que Dios nuestro Señor
se ha servido darnos, pero por la divina misericordia

Primo

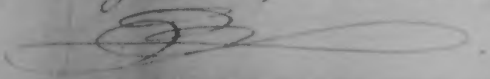


VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.



en mi vida, creyendo y confesando como firmemente creo y con-
 fieso en el misterio de la Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo,
 tres personas que, aunque realmente distintas, tienen los mis-
 mos atributos, y en un solo Dios verdadero y una esencia y
 substancia, y todos los demás misterios y sacramentos que
 creo y confieso en esta Santa Madre de las Iglesias Católica
 Apostólica Romana, en cuya verdadera fe y existencia he
 vivido, vivo y profeso vivo y moriré, como católica fiel cris-
 tiana: tomando por mi intercesora y protectora a la Virgen
 preñada e inmaculada Reyna de los Angeles María Santí-
 sima, Madre de Dios y Señora nuestra, al Santo Angel
 mi custodio por de mi nombre y devoción, y de un del Cielo
 celestial para que impetrate de nuestro Señor y redentor Jesucristo
 que por los infinitos méritos de su preciosa vida, pasión y
 muerte me perdona toda mi culpa, y lleve mi alma a gozar
 de su gloria: temerosa de lo muerte, que es tan natural y
 preciso a toda criatura humana, como inevitable en ora, para
 estar prevenida con disposición testamentaria cuando llegue
 volver con maduro acuerdo y reflexión todo lo concerniente
 al despacho de mi conciencia, evita con la claridad los dudas
 y pleitos que por un defecto puedan mezclarse de que
 sea mi fallecimiento, y no tener a la honra de esto alguna con-
 dición temporal que me obste pedir a Dios de todas veras
 la remisión que espero de mi pecado; otorgo, hago y orde-
 no mi testamento en la forma siguiente =

Primeramente: En comiendo mi alma a Dios nuestro Señor que ha
 sido y redimido con el estimable precio de su sangre, impli-
 cando a su divina Magestad la lleve consigo con gloria pa-
 ra donde fue criada y de cuerpo mudo a la tierra de que



fué formado =

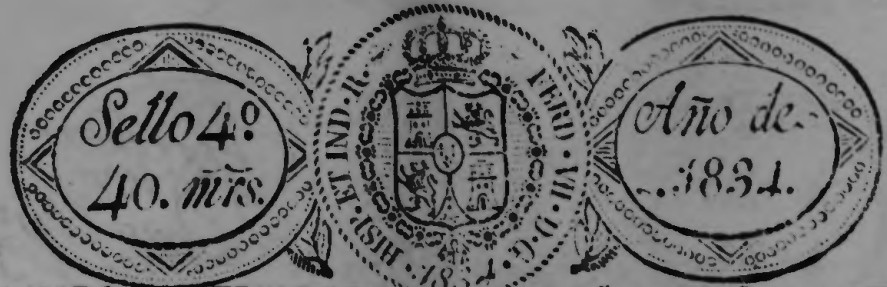
Quiero que cuando las voluntades de Dios y miyas fueren
servidas llevaré de esta presente vida al otro mundo, mi
cuerpo huela cadáver sea vestido con abito del Gran Paje
San Agustín del Convento de Religiosos de esta Villa, puesto con
una ataud sea condado en forma de haticos ordinarios
con arca de la Real Capilla y sea sepultado en la
Iglesia Parroquial donde según la hora se celebrare misa de
cuerpo presente, o canten vigilia de difuntos y sepul
sea enterrada en el Cementerio General de esta Villa =
Asigno para el alma de mi abuelo la cantidad de quince libras
de las cuales quiero se pague la mitad de abito, ataud y de
más gastos de mi funeral y munda fonsora que se expresare,
y lo que sobrare sea invertido en misas rezadas para el alma
de mi abuelo a voluntad de mi albacea =

Logo por voluntad de mi abuelo y paja fonsora de los dichos
mucatos en la guerra de la independencia doce reales vellones
Asigno para mi albacea testamentario y executor de mi
testamento a Juan^{co} Vilaplana y Carbonell tinteros de
esta vecindad, a quien doy y confiero todo mi poder y
facultad para que cumplá todo lo mandado en este
mi testamento y para que satisficione todas de mis bienes
los precisos y de mi presente paja el mandado y le
gados contenidos anteriormente, obsequie lo que me pare
la conveniencia en la brevedad, y lo que obsequie valga
como si yo mismo lo otorgare =

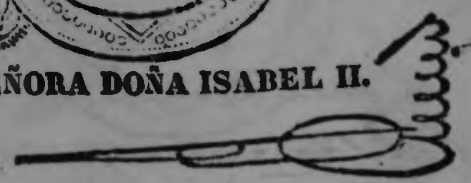
Declaro haver contratado Matrimonio con mi actual Marido
Jose Botella del cual he sido procreado en hijos legítimos a
Joaquín, Vicenta, Lorenzo, Camilo, Juan^{co}, María, Rafael
y Quintana Botella y de los que he manifestado para los
efectos que convengan =

Tambien declaro que doy a mi Primo Juan^{co} Vilaplana veinte
y siete duros, y al presente cinco mil reales que constan
en un vale que formaron la otorgante y su Marido Jose
Botella firmado por esta, con más cuatrocientos reales
que me entregó el propio Juan^{co} para el Matrimonio



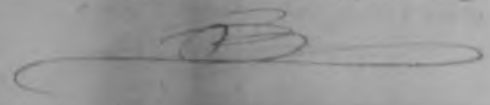


VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.



de mi hijo Juan, y otras cantidades de que no tiene do-
 cumento y el mismo manifiesta
 Justitico y nombres por miserrimos y universales herederos
 de todo mi bien de las referidas miserrimos Juan, Juan
 Lorenza, familia, Juan, Maria, Rafael y de entera Boten
 de y valor por igualde partes porque los herederos
 y herederos con la condiccion de Dios y vivos, guardando
 lo prevenido en la clausula de los testamentos, lo qual
 he visto y he visto et per meo testigos et alios qui de fono
 saliente non existunt; miserrimos clerici fuxta scien-
 et tenorem fieri novi super hoc editi bonis igno-
 ritam non adquisierunt et abierunt. Y bajo la
 pena de lo mismo super el tenor de los antiguos
 fueros y Real orden de su Magestad de nueve de
 Julio del pasado año mil ochocientos treinta y me-
 ve.

Y por el presente revoco y anulo todos los testamentos y
 demas disposiciones testamentarias que antes de ahora
 se haya formalizado por escrito de palabra y en otras
 formas para que ninguno valga ni haya efecto judicial
 ni extrajudicialmente excepto este testamento y memo-
 ria citada que quise y cuando se escribieron y tengo
 por tal, y se observe y cumpla todo en contrario como
 mi ultima deliberada voluntad, o en su vida y for-
 ma que mejor haya lugar en Dios. Asi lo otor-
 ga y yo firmo, al qual soy fe consero por
 que oiso no saber lo hizo por ella y yo miserrimos
 uno de los testigos que presento lo fueron Jose
 Subian escribiente, Jose Francisco Navarro Sastre
 y Jorge Juan Molinero todos de esta referida



Villa vecinas y moradas

Jose Julián

Antoni
Bau

Dia 16 Octubre Testamento
de Matilde Campor

En la Villa de Algodier y en
 el día 16 de Octubre de mil ochocientos treinta y cua-
 tro. En el nombre de Dios todo poderoso. Amén. Yo Matilde
 Campor viuda de Manuel Arvizu vecina de esta dicha
 Villa, hallándome enferma de la enfermedad cor-
 poral que Dios nuestro Señor se ha servido darnos, pero por
 la divina misericordia de su misericordioso, en yendo y
 confiando como firmemente creo y confieso en el altí-
 simo e inefable Misterio de la Santísima Trinidad, Padre
 Hijo y Espíritu Santo, tres personas que aun que real-
 mente distintas tienen un mismo atributo y son
 un solo Dios verdadero con una misma esencia, y todos
 los demás misterios y sacramentos que crey y confieso
 nuestra Santa Madre la Iglesia Católica Apostólica
 Romana, en su fe verdadera y reverencia he vivido
 y protesto vivir y morir como a fiel católica cristiana.
 Tomando por mi intercesora y protectora a la siempre vir-
 gen e inmaculada y purísima Reyna de los Angeles
 María Santísima Madre de Dios y Señora Nuestra y
 por mediadora al Santo Angel de mi guarda, alca-
 de mi nombre y devoción y de las del cielo celestial
 para que impetran de mi Señor y redentor Jovenito
 que por la infinita merced de su preciosa misericordia
 perdonar y me perdone todos mis culpas y lle-
 ve mi alma a gozar de su beatífica presencia; y
 teniendo la muerte que es tan preciosa y natural a toda
 criatura humana como incierta en hora, para estar pre-
 venida con disposición testamentaria cuando llegue a
 volver de nuevo a este mundo todo lo comunico al cargo
 de mi conciencia, evitar con la claridad de las dudas y

Jose Julián



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

pleyto que por su defecto pueden cometerse después de mi fallecimiento, y no tener a la hora de este algún ayudo temporal que me obto pidiendo a Dios con todas veras la remisión que es pero de mis pecados, otorgo mi testamento en la forma siguiente =

Primera. Encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor que la creó y redimio con el precioso precio de su sangre, implorando a su divina Magistad la lleve consigo con gloria para donde fue criada, y el cuerpo mandado a la tierra de que fue formado =
 Quiero que cuando la voluntad de Dios nuestro Señor fuere servida llevarse de esta presente vida a la última mi alma, mi cuerpo hecho cadaver sea vestido con abito de San Juan del Convento de Religiosos de esta Villa presto con una atenu sea conducido en forma de luterio ordinario, con asistencia del Reverendo Cura y sea enterrado, a la Iglesia Parroquial donde segun la hora se celebre Misa de cuerpo presente, o canten Virgeras de difuntos, y después sea enterrado en el Cementerio General de esta Villa =

Asigno para bien de mi alma la cantidad de quinientos libras de las cuales quieros se pague la limosna de abito, atenu y demás gastos de mi luterio y mande fonsora que sea representada, y lo que sobrar sea invertido en Misas rezadas para elfragio de mi alma a voluntad de mi Albacea =

Lego por sola una vez a las Viudas y Huérfanos de la guerra de la independencia doce reales vellon =

Nombro por mi Albacea Testamentario y pro executor de mi Testamento a José Julián Parante de los riveños de esta vecindad, a quien doy y confiero todo mi poder y facultad para que cumpla todo lo mandado en este mi testamento, y para su satisfacion tome de mis bienes los precisos, y de mis productos

pasare las mandas y legado contenido anteriormente
sobre que le encargo la consueña en la brevedad,
y lo que obrare valga como si yo mismo lo otorga-
re =

Declaro haver contrahido Matrimonio solo una vez
con mi difunto marido Rafael Acosina, del cual tengo
en hijos legítimos y naturales a Rafael, Miguel, Ma-
tilde, Juan.º y Jorge Acosina y Langro, lo que manifiesto
para los efectos que luego se siguen =

Tambien Declaro que D.º Josefa Moullton me debe ciento
noventa y siete duros, de los cuales se ha encargado
el Procurador del Convento de S.º Agustín de esta Villa
el cobrar de la misma Moullton un tanto de Alquila
que es hoy deviendo de la casa que habita que es un
punto ochenta y cinco libras =

Mando que todas mis deudas sean pagadas y cobradas
a aquellas que legítimamente constare estar deviendo
o me devian por escrito o testigos dignos de fe =

Sombra por mis sucesores y universales herederos a los refe-
ridos mis hijos Rafael, Miguel, Matilde, Juan.º y Jorge A-
cosina y Langro, de todos mis bienes, dros. y acciones, por que-
las partes para que los tengan y hereden con la bendición
de Dios y mía, y guardando lo prescrito por el clama-
ta de Excepiis Clericis locis sanctis Militibus et personis
Religionis et aliis qui de foro seculari non existunt,
interdicti Clericis foris seriem et tenorem fori novien-
per hoc editi bono iure ad vitam mandado que serent
vel abent. Bajo la pena de Comiso requirido tenor
de los antiguos fueros y real orden de S.º M.ª de 17 de
de nueve de Julio del pasado año mil setecientos trece.
su y nueve =

En consideracion a que los antedichos mis hijos se hallan de
cinco constituidos en una edad, a fin de servirles lo
mayor de trabajos y particularmente en negocios no
propios del sexo como tales por sus tutores y curadores
al antedicho Juan Feliciano, a cuyo fin se concedo el nec-
esario poder requerido, y lo relevo de dar fianca
por estas por su madre de ser de su tenor y de lo, y



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

que desamparada está de los bienes con que se mayor es-
 meso y por beneficio de mis amados hijos, y publi-
 co al señor juez ante quien se presentare el tes-
 timonio de esta clausula, y en ella se aprobase el
 nombramiento en los terminos enis mo con
 que se va enunciado =

Fuero y es mi voluntad que se aspiado que sea un falle-
 cimiento por el todo, cuando se viera lista que de-
 yo nombrado se tengan inventarios de los bienes de
 mi herencia, extrajudicial, con el fin de evitar
 costas que se ocasionarian de lo contrario, y para
 que, para toda la cual sea de su y conueno amplia
 facultad y poder bastante en toda forma de edro.
 cualle pertenezca por leyes de estos Reynos =

Y por el presente rescio y anulo todos los testamentos
 y demas disposiciones testamentarias que antes
 de ahora heya formalizado por escrito, de qual-
 quier forma que sea, para que ninguno valga
 ni haya efecto judicial ni extrajudicialmente en opo-
 sition a este testamento y memoria citada, y que quien
 guardare o estuviere y tenga por tal, y que observe
 y cumpla todo en contexto como mi ultima y libe-
 rada voluntad, y en la vida y forma que en esta
 heya de lugar en todo. En lo otorgo y firmo en el
 presente de las banderas, y en la parte de An-
 tonio Miralles Texidor, Manuel Peres, y Vicente Ripoll
 operarios de la Real fabrica de Paños, y Carlos Juanes
 Zapatero ambos de esta villa vecinos y moradores, a los
 cuales y otros que se ofyfe conueno =

Matilde campos Antonio

Dia 17 de Octubre, Testamento
De Juan.º de las Larras y en comorte
Feresa Botella

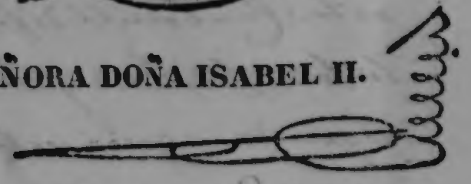
En la Villa de Moyales diez y siete
de los dias del mes de Octubre de mil
ochocientos treinta y cua-

tro: En el nombre de Dios todo Poderoso Amén. Yo Juan.
Vilaglaya Ferrerero y Feresa Botella conso-
tes vecinos de esta dicha Villa, hallandome por las divinas libe-
raciones de Dios y por el servicio de su Magestad, creyendo y
confesando como firmemente crehemos y confesamos en el
ultimo e inefable Misterio de la Santissima Trinidad, Padre
hijo y Espíritu Santo, tres personas que aunque realmente
distintas tienen unos mismos atributos, y con un
solo Dios verdadero con una misma esencia, y todos los de-
mos misterios y sacramentos que en el mundo se administran
de la Santa Madre de la Iglesia Católica, Apostólica, Romana
cuando verdadera se ha y se ha visto, y protesta-
mos vivir y morir como a fieles católicos cristianos, to-
mando por nuestra interesadora y protectora a la siem-
pre Virgen e Inmaculada Santissima Reyna de los Angeles
María Santissima Madre de Dios y Señora Nuestra, y
por mediadora al Santo Angel de Nuestra Guarda, a los
de nuestro nombre y devoción y devales de la corte celestial
por que impetren de nuestro Señor y Redentor Jesucri-
sto que por los infinitos meritos de su preciosa vida y
pasión y muerte nos perdone todas nuestras culpas
y lleve nuestra alma a gozar de su beatitud y salva-
ción, y haciendo lo mismo que es tan precisa y natural
en toda criatura humana como en esta en la hora, pa-
ra estar prevenidos con disposición testamentaria
cuando llegare, resolver con maduro acuerdo todo lo
concerniente al descargo de nuestra conciencia, evitar
con la claridad de los sentidos y pleytos que por un defecto
pudiera ocurrir de aqui adelante de nuestro fallecimiento,
y no tener a la hora de este alquien y dadas temporales
que nos obste pedir a Dios con todas las remisiones
que esperamos de nuestros pecados: otorgamos nuestro
Testamento en la forma siguiente =

Yo Juan.º Ferrerero y Botella conso-
tes que hacemos y redimimos con el ultimo y preciso



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.



de un sangre, suplicando a mi Divina Magestad que me lleve con si go a un gloria para donde fueron criadas, y el cuerpo man- damos a la tierra de que fueron formados =

Queremos que cuando la voluntad de Dios nuestro Señor fuere servida llevarse de esta presente vida a la eterna en el alma nuestros cuerpos hechos cadaveres, sean vestidos con abito del Gran Padre San Agustín del convento de Religio- sos de esta Villa, y colocados dentro de un ataúd, sean conducidos en forma de enterramiento General, con asistencia de todo el Reverendo Clero, Reverendas Comunidades de 1.º Fran.º y S.º Agustín, y todas las cofradías, a la Iglesia Pa- roquial donde según la costumbre se celebra el rito de cuer- po presente, o cuando dispierde de difuntos, y después sean enterrados en el Cementerio General de esta Villa =

Anunciamos y para bien de nuestros alma la cantidad que dispusiere nuestro Albacea que abajo nombraremos =

Legamos por sola una vez a los viudas y huérfanos de la Militar en sus ex- tos en la guerra de la independencia, doce reales vellón, a los Cas- santa de Jerusalen diez libras, al Santo Hospital de esta Villa otras diez libras, al de Almad del Purgatorio, otras diez libras, y a la Casa de Misericordia de la Ciudad de Valencia igual cantidad de diez libras, entendiéndose dicha cantidad por cada uno de nosotros =

Nombramos por nuestro Albacea Testamentario, y pro cura- tor de nuestro Testamento a Baltasar Puyá Maestro de pri- meras letras de esta ciudad, a quien damos y conferimos todo nuestro poder y facultad para que cumpla todo lo manda- do en este nuestro Testamento, y para que ratificacion to- me de nuestros bienes los precios, y de su producto pague las man- das y legados contenidos anteriormente, sobre que le

encargando la conciencia en la bondad, y lo que
debe ser vulgar como si nosotros mismos lo
quisieramos.

Declaramos, Jo. Juan^o Vilaplana haber contraído
matrimonio dos veces la primera con Marga-
rita Carbonell difunta, de cuyo matrimonio tuvo en
vivo a Jo. Juan y Teresa Vilaplana y Carbonell, y el
segundo con mi actual conyunte Antonia Botella de
malhechor proseguido en sus legítimos y naturales
a Jo. Juan^o Religioso conyunte de donvento de San Agustín,
Maná, Salvador, Pedro, Antonio, José y Manuel Vila-
plana y Botella lo que se manifiesta para los
efectos que haya lugar =

Tambien declaro yo la Antonia Botella haber aportado
al matrimonio lo que consta por las Escrituras de la
tercera escritura de donvento de esta Villa D. José Mataix,
ya sabe lo que consta en la division que otorgo el
Sr. D. Pedro Ferris Martinez en veinte y seis de Enero
del pasado año mil ochocientos veinte, cuyo capital
se tendrá presente para la liquidacion de y sucesion
de los =

Por legamos de uno a otro y de otro a otro de quinto de todos
nuestros bienes dros. y acciones que hoy nos pertenecen
y en lo sucesivo pueden tocarnos y pertenecernos
absolutos y de libre disposicion, y vendidos al fallecimiento
de ambos se parte dicha quinta entre todos los hijos de
ambos, quitando a esta parte de quinto por cada
parte los hijos del primer matrimonio, bajo la clau-
sula de exceptis clericis locis sanctis Militibus et perso-
nis Religiosis et aliis qui de foro Valentie non exis-
tunt; nisi dicti clerici supradicti et tenorem fore
non super hoc dicti bona ipsa ad vitam man-
da qui venient vel abeant. Y bajo la pena de comiso
segun el honor de los antiguos fueros y Real orden
de su Magestad de nueve de Julio del pasado año mil
ochocientos veinte y nueve =

Y en el remanente instituido y nombramos por mis
tres únicos y universales herederos a todos los hijos
=



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

arriba nombrados por iguales partes; pero con la condicion que si alguno de nuestros hijos moviere algu-
 que y pleito ya sea del primer Matrimonio ya del segundo, solo deves sacar la legitima y quedara la parte del quinto, y los legados y legadas con la bendicion de Dios y virtudes guardando unicamente lo establecido en las antedichas clausulas de Exce-
 tis Clericis etc. y pena de comiso contenidas.
 En consideracion a que los antedichos nuestros hijos de este Matrimonio se hallan todos constituidos en menor edad, es fin de cumplir los mayores trabajos parti-
 cularmente en negocios no propios del sexo los nom-
 bramos por un tutor y fursador al antedicho Baltasar Puga, a cuyo fin le concedemos el necesario poder requerido, y se relevamos de dar fianza por estas parrucadas de un distinguido celo, y que desempeñara
 no estas atribuciones con el mayor esmero y en bene-
 ficio de nuestros amados hijos, y suplico al señor juez ante quien se presentare Testimonio de esta clau-
 sula revisada y aprovada este nombramiento en los terminos dichos con que va enunciado.
 Queremos y es nuestra voluntad que verificado que sea nuestro fallecimiento por la citados nuestros herederos y legados nombrados se hagan inventarios de los bienes de nuestra herencia extrajudicial, por la escritura publica ante el letrado que fuere de su satisfaccion nombrando Peritos para su particion, y haciendo y practicando la correspondiente division y particion con lo demas consergente herencia de sus cumplidos y adiciones de los bienes

que pertenecian a sus respectivos herederos, con el fin de evitar costas que se ocasionarian de hacerse judicialmente, para todo lo cual les damos y concedamos amplia facultad y poder bastante en todas formas de dño. civil que pertenecian por suya de estos Reynos =

Y por el presente revocamos y anulamos todos los testamentos y demas disposiciones testamentarias que ante, de aho. ra hayamos formalizado por escrito, de qualquiera u en otra forma y para que ningunas valgan ni tengan fe judicial ni extrajudicialmente, excepto este testamento y memoria citada que queremos y mandamos se estime y tenga por tal, y se observe y cumpla todo en contexto como nuestra ultima deliberada voluntad, o en la via y forma que mejor haya lugar en dño. Asi lo otorgamos y firmamos solo el otorgante antes y presente de sus, y no la Ter. de Botella porque dixo no saber, lo hizo a sus ruegos como de los testigos que presentes lo fueron del D. D. Joaquin Gadea Medico, Jose Puyá y Joaquin Beltra Pintureros ambos de esta villa vecinos y moradores =

Joaquín Gadea
Joaquín Gadea

Ante mi
Bae. Puyá

Dia 17. de octubre Poder
Jose Julián a
D. Agustín Caro

En la Villa de Alcoy a los diez y siete dias de mes de octubre de mil ochocientos treinta y cuatro: Ante

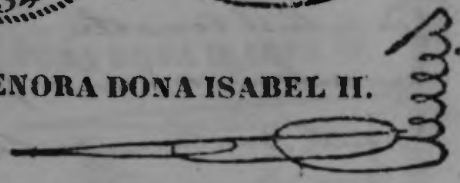
mi el Sr. y testigos infraescritos comparecio Jose Julián Parante de Luchibaros vecino de esta dicha Villa y Dijo: que dava y dio todo su poder cumplido, libre llano general y bastante civil en dño. se referian y se referian a D. Agustín Caro Agente de es. sup. vici de la Villa y Corte de Madrid vecino de ella, ante a este acto pero como si presente fuese y de sus o aceptante, para que en nombre y representacion del otorgante se presente ante los señores

VALG.

Dia
Rafael
Fera



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SENORA DONA ISABEL II.



Ministros y señoras del Consejo de las Reales Camaras de las indicadas
 Villay Corte, y para que en virtud de cualesquiera libranzas que
 bien visto lo fuere y acordado, pueda y pueda haciendo y proce-
 ficando para ello todos los actos y peticiones diligencias judi-
 ciales y extrajudiciales que se requirieren y de curso sean,
 las mismas que el otorgante haria y hacer podria estando
 presente, para el poder que para todo lo referido se necesi-
 tase el mismo que se le confiere, por este que
 otorga con libre franco y general administracion y releva-
 cion en forma, con facultad de insinuar jurar y publi-
 cacion de este poder en sus o mas Procuradores revocando los
 substitutos y nombrando otros de nuevos. Ya la observancia de
 cuanto en su virtud se practicare, obligo todos sus
 bienes presentes y futuros, y da poder a los señores jue-
 ces y justicias de su Magestad para que en cumplimiento
 de lo prevenido por todo rigor de derecho y via executiva
 como si fuera Sentencia definitiva por juez competente
 pronunciada guardado en su fuerza y convalidada; cobre y se
 cumpla todas las Leyes privilegios y fueros de su
 favor con lo general del derecho en forma. Y el otorgante
 (a quien yo el Sr. D. J. de C. conano) lo firmo, siendo presentes
 por testigos Juan Bautista Vilaplana operario de la R.
 Fabrica de Pavos de esta Villa, y Jose Casanichana Esc. Tam-
 bor de la misma vecinos y moradores =

Jose Julián

Ante mi
 D. J. de C. conano

Dia 19. Octubre Confesion de Dotes
 Rafael Lauer
 Ferrn Wallsten y Antonia Luconste

En la Villa de Alroyalo
 diez y nueve dias del mes

De Octubre de mil ochocientos treinta y quatro: Autenti el
 lino y festigos infraescritos, Compañero Rafael
 Blanca de esta ciudad, de un grado de esta ciudad

Dijo: Que en el pasado año mil ochocientos treinta
 y tres contrajo Matrimonio con Teresa Dalledes y fátore
 su actual conorte, y por algunos inconvenientes que
 resultaron no se pudo formalizar la correspondien-
 te escritura de las dhas Matrimoniales, y temiendo
 en el día proporción para ello declara haber reci-
 bido de dicho conorte en diferentes ropas y seme-
 blas la cantidad de mil veinte y cuatro reales vellon
 justipremiada por personas puestas nombradas
 reciprocamente por ambas partes cuyos bienes con
 sus precios con los vigentes = 1120

Primeram ^{te} Un yergon en cincuenta y una tros reales vellon - - - - -	54 ¹¹
Otrosi: Un colchon en veinte doce reales vellon.	112 ¹¹
Otrosi: Un cuberton en ochenta reales vellon -	80 ¹¹
Otrosi: Tres Savanas en veinte y siete reales vellon.	176 ¹¹
Otrosi: Una Savana en veinte reales vellon -	20 ¹¹
Otrosi: Cinco Camisas en veinte y cinco reales vellon.	140 ¹¹
Otrosi: Una Camisa vieja, en diez reales vellon -	10 ¹¹
Otrosi: Otra Camisa de hombre, en una yenta y ocho reales vellon - - - - -	48 ¹¹
Otrosi: Un delante Camisa en sesenta y ocho reales vellon.	68 ¹¹
Otrosi: Dos Servilletas en ocho reales vellon - - - - -	8 ¹¹
Otrosi: Dos almoadas en treinta y dos reales vellon -	32 ¹¹
Otrosi: Un delantero de Camisa, en una yenta y cua- tro reales vellon - - - - -	44 ¹¹
Otrosi: Dos pares de medias y una servilleta, en doce reales vellon - - - - -	12 ¹¹
Otrosi: Dos mantillos en ochenta reales vellon - -	80 ¹¹
Otrosi: Tres enaguas en ochenta reales vellon - -	90 ¹¹
Otrosi: Otras dos enaguas en veinte reales vellon.	20 ¹¹
Otrosi: Una Colilla en diez y seis reales vellon - - - -	16 ¹¹
Otrosi: Otra Colilla en veinte reales vellon -	20 ¹¹
Otrosi: Dos pañuelos en treinta y dos reales vellon.	32 ¹¹
Otrosi: Dos almoadas en diez y seis reales vellon -	16 ¹¹



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SENORA DONA ISABEL II.

Otro: tres pannels en veinte y cuatro reales vna. 24"
 Otro y ultimamente: dos pannels de apatos en vein-
 te reales vna. 20"

Y importan los referidos bienes antes manifestados
 reducidos a uno hundred y mil ciento catorce reales - 1114.

Los veltos salvo honor de ruma y p luma, de los cuales
 en la parte de por ciento y en su voluntad por sus bienes
 en el año de 1801 hallaron y hallaron salones de ruma de ruma
 y a mi presencia y de los testigos que se expresaron, y que
 doy fe, y como realmente satisfechos de ellos, formalidad de
 guarda real de oficio que se en seguridad condensa, y declara
 que los bienes referidos han sido valorado por personas inte-
 ligentes delectas de conformidad, y que en sus instancias se
 tuvo lion niengano y pndears que lo hayo, del que en
 en pna o nuda nuna ha y pna y donacion en fe-
 vor de mi esposa para, perfecta e innoceable intervidos,
 consusimacion y demas firmas de legales, y a mayor abun-
 damiento a prueba y ratificac la citada donacion, y se obli-
 ga a no reclamada, y si lo tuviere no visto ha sido y se
 vido nuevamente, anadiendo fuerza a fuerza, a cuyo fin
 recurria las leyes que ablan del particular. Fervaten
 a la vista y loable pndos de que en la adonada
 en la pna, la ofna por aumento de dote, o en arras y
 donacion propter nuptias, segun mas util le recien-
 to cinquenta reales veltos que confisa caben en la de-
 cima parte de los bienes que al presente posehe, y por si
 no tuvier cabimiento, se lo consigna en los mejores, mas
 bienes parados y efectivos que adquiriere en lo sucesivo a
 inclusion, y unida de la cantidad de la total hacienda
 en total suma a mil doscientos sesenta y cuatro reales veltos,
 los cuales se obliga a restituir y entregar en su España

temi el
 y satorre
 que
 region -
 temen
 ad reci-
 y y me-
 veltos
 hada
 heinabon
 von
 54"
 112"
 80"
 176"
 20"
 140"
 120"
 48"
 68"
 8"
 32"
 45"
 12"
 80"
 40"
 20"
 16"
 20"
 32"
 16

o a quien en acción tenga luego que el matrimonio
 se deshaga por cualquiera de los motivos prescri-
 tos por derecho, y a ello quise un apremiado
 por todo rigor, como tambien ala resolución de
 las cosas que en negociación se causen, en que
 liquidación difieren en juramento y lo de la es de esta
 prueba, para lo cual renuncio las leyes que le favorecen.
 Y para poder cumplir lo referido me obligo y obliga-
 mente se obliga tambien yo solo a no disponer, gravar
 hipotecar, ni sujetar a mis deudas criminales ni pecunia-
 les en parte de este dote y arras sino tambien lo que me
 pronto para restitucion, y en que todo esto gozo del
 privilegio dotal. Tal cumplimiento de todo lo referido
 obligo mis bienes y hereditades liquidos y por hacer, y de
 poder a los sucesores herederos y sustituidos de mi Magestad, pa-
 ra que se cumpla en cumplimiento como por he-
 rencia pasada en feudo y por herencia: cosa que re-
 nuncio todas las leyes privilegios y fueros de un
 feudo con la general del oro en forma. Y el otorgante
 (a quien yo el ten. don. de fe. conovos) lo firmo: siendo tes-
 tigos Jor. Juliano Parante de ten. y Juan. Protom. de
 Ciudad ambos de esta villa vecinos y moradores =

Rafael Alvarez

Ante mi
 Val. N.º

Dia 22 Octubre Poder p.º car. part.
 Acuerdo Rey unida a
 Jor. Juliano y otro

En la villa de Alcorcalos
 veinte y dos dias del mes de

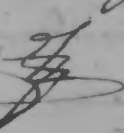
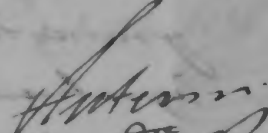
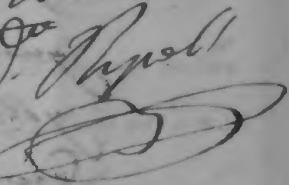
Octubre de mil ochocientos treinta y cuatro: Ante mi el
 Escriv. y Testigos infrascriptos, comparecieron Acuerdo Rey
 unida de Juan Jor. Torreyora vecino de esta dicha villa
 y Dijo: que daba y dio todo en poder cumplido, li-
 bre, pleno, general y bastante en tal modo, se requie-
 ra y sea necesario a Jor. Juliano Parante de ten.
 vengo, y a Juan. Juliano Procurador del reyno
 y Jueces de esta villa vecinos de la misma, a los
 dos juntos ya cada uno de por si et invalidum,



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SENORA DONA ISABEL II.

para que en nombre de la otorgante y representando en
 propia persona acción y derecho judicial o extrajudicial-
 mente hagan inventario de los bienes que por muerte
 de mi marido han quedado, pidan partición y divi-
 sión de los mismos, las que se ha que con intersección
 de mis herederos; nombren tasadores y partidores y
 contadores para las cuentas y adjudicaciones, las
 que aprueben o contradigan, y sobre las dudas que
 pudiesen ofrecerse nombren jueces arbitros para que
 las vean y en Justicia determinen, o arbitren y com-
 poniendo, conviniendo para ello con las partes, renun-
 ciando termino, y en caso de discordia nombren terceros,
 si hagan cualesquiera transacciones, satisfaciendo
 con lo que concordaren; y en lo demás cedan y renuncien
 el oro que les perteneciere; otorguen las escrituras
 que convinieren para el caso con las cláusulas de un
 naturalera, y los bienes muebles, renoviendo o nueva-
 vedad recibiendo en si; denon por entregados, y de los ritos
 y raires tomar y aprendan la posesion real y actual;
 igualmente para que en mi nombre pidan y cobren cuales-
 quiera cantidades de maravedi, trigo cebada, aceite
 y otras cosas que le denan al presente y en adelante
 devieren, sea en la parte que fuere por sentencias
 reconosimientos, sentencias, restas, abonos de cuen-
 tas, o de lo que resultare por cualquier causa contra
 personas particulares o comunes, y de ello otorguen con-
 tas de pago, finiquitos podes y otros; y si para lo dicho
 fuere necesario para en juicio lo hagan ante cualquier
 Justicia y Tribunales de Su Magestad que con dno. quedaren
 y denan en requerimiento de los y pleitos causas y negocios que
 al presente tiene y en lo sucesivo tuviere contra cualquier

ra personal o comunidad de cualquiera es todo y con-
 dicion que sean, civiles y criminales activos
 y pasivos, y para ello presenten los testigos
 buenos y demás documentos que convengan
 y necesarias sean para probar la accion o excepcion
 que propusieren, y hagan todo lo demas actos
 y diligencias que se requirieren segun el estado y na-
 turaleza de finis en que compareciere y labun-
 mal que la otorgante hacia y ha de poder verstan-
 do presente que el poder que para en finis en re-
 nunciarse de mismo quiere y entienda conferido
 por este que otorga con libre franco y general
 administracion y relevacion en forma. Ya tener por
 firme todo lo que en virtud de libre y preu-
 car obligo todos mis bienes y rentas habidos y por
 haber, con poderis y renuncion a las justicias com-
 petentes, fueren de sentencia definitiva por juez
 competente pronunciada para en finis y consen-
 tida. Y la otorgante a quien yo el uno. don se con-
 co no lo firmo, poder expresar no caben lo hizo por
 ella ya me nego uno de los testigos que lo firmo
 D. Leon Martinez Ayudante segundo del Batallon
 de Milicia Urbana de esta Villa y Juan Caraso-
 va Alguacil del Juzgado de la misma, ambos
 de la propia vecindad y moradores

Juan Caraso 
" 
Don J. Lopez 

Dia 28 Octubre " Oblig. y fianca
 Jose Gonzales y otro }
 Juventin Lora en l. r. } En la Villa de Alcoy a los veinte y
 ocho dias del mes de Octubre de mil
 L. C. con letra ochocientos treinta y cuatro. Ante mi el Excmo. y testigo
 2.º de 29 de }
 834 } infrascripto, comparecio Jose Gonzales Maestro Zapatero
 vecino de esta dicha Villa, y Dixo: que se ha convenido con
 Juventin Lora Procurador de los vecinos y Juzgado de la
 misma y con el Sr. D. Jose Esteve y Labrador del Co-
 menio de la Ciudad de Valencia, en que por este rubro



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SENORA DONA ISABEL II.

entregue en esta Ciudad de Salamanca con cargo de dar del
 Porma, Luella, aludis y otros generos para la fabrica
 cion de Capatos, y para las sequencias de los generos que
 perciba obligu toso mis bienes y rentas huicidos y
 por hacer en un conveniencia a satisfaceles y poner
 lo en un lugar y poder o de quien de uno tenga la cau
 tidad a que haicendad lo generos que quedan expresada,
 y no cumpliendo lo que se que solo a presencia por
 todo rigor legal, mis solo a la solucion mis a la de las
 costas, salario, deudas, intereses y menoscabos que a las
 irroguen, y haya a cuenta por su relacion pasada,
 sin que nierte de otra parte, ni proceda a cargo
 ni otro diligencia personal ni otro judicial, por lo
 de la relacion. Y para mayor seguridad del Fisco de
 no acaerle de oficio por infuccion y principal pagador,
 lego, llans y abonado a Jose Pichon de esta ciudad, quien
 estando presente se consintio por tal: en virtud de lo
 de si se obliga de mision y de mision, en particular por
 el todo, a satisfacer al mencionado acrehedor la cantidad
 de los generos que recibiere el Fisco, en que tenga que
 practicar diligencia alguna contra el ni hacer oposicion
 en sus bienes, pues la renuncia con la Ley nona titulo de
 Decimo partida quinta y demas que disponen que
 el fisco no puede ser reconuido, antes que el deudor
 principal: se conforma con la octava del mismo
 titulo y partida que dice: que obligandose muchos
 fudores por el todo, estan obligados a cumplir lo que
 prometieron, y el acrehedor puede demandar a to
 dos, o a cada uno de por si toda la deuda. Ha a miya
 propia la deuda aguda y recibida en si, y queda en

venta y cargo la íntegra responsabilidad y solu-
ción de los yerrores que toman determinando
generales, por los que ~~que~~ ^{que} ~~quisen~~ ^{quisen} y consenten
y demandados primero que el deudor, y que
todos los entos que para su reintegro se ofresen
hayan de ser entregados con el que con aquel, en
la íntegra propiedad de la acción que el deudor tiene
contra el que se queda vivo, clara y en su fuero
y rigor para que me de ella a un arbitrio y elec-
ción. Asimismo se obliga a pagarla en la
propia conformidad total sus costas, y otros
daños intereses, o menoscabos que por su morosidad
se le ocasionen, de cuyo importe difiere la liqui-
dación en su relación pasada o de que en su
poder o causa libre y se releva de otra por-
ción. Ya la seguridad de los de los cinco la obli-
gación general de que ni pierda que de la espe-
cial ni esta a alguna hipoteca de su casa para
se de una casa de habitación que por él se
las calles de San Mateo de este Poblado, lindante
con la casa de los herederos de Pedro de Mesa, herederos
de Tomás Valero, compradora de una finca que
es la seguridad, de la loma de los navados de en-
medio, del derribo de la navada de la Calle, del otro
derribo de una de la loma, en esta parte
del Establo, y sus comuneros Maguano, tenida a la
tenencia directa de D. José Pedro y Jorda, en su parte
de casa adquirida de Pedro, por herencia de su Pa-
dre Tomás, según se muestra del instrumento que en-
torro al Sr. D. Vicente Villena Cajente, fulm.
la cual obliga no vender ni arrendar ni gravar
en manera alguna hasta que cumpla el Tomador
con el pago que a ambos se indica, y en el que
por el fin de la compra la correspondiente carta
de pago. Si la observancia de este contrato obli-
gan uno y otro sus bienes presentes y futuros,
y aun por de ellos sucesos presentes y futuros de
su Magestad para que les apremie a cumplir

[Signature]

VALG

Día 30 de
Auton
Aguada



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SENORA DONA ISABEL II.

plimiento por todo rigor y via executiva como si fuera
sentencia definitiva por ser competente pronunciada
parada en su grado y executada: sobre que renuncia
con todas las leyes privilegios y fueros de sus fe-
ros y las general del dno. en forma: y lo firma
ron la quienes yo el dno. don se conoico diciendo por
sentar por testigos por publico Parente de dno. y
D. Pedro Nizoll fabricante de Paños, ambos desta
della vecinos y notarios de El Part. de dno. de
mancomunada y cada uno en particular: no vale.

Jose Pichez

Josef Gonzalez

Antonio de Nizoll

Dia 30 de octubre Compañia
Antonio Parquial
Agueda Reig Viuda

En la Villa de Alcoy a los treinta dias
del mes de octubre de mil ochocien-
tos treinta y cuatro: Ante mi el C.

criano y testigos infrascriptos Compañia con Antonio Parquial
bravador y Agueda Reig Viuda de Juan Jose Torregrosa, ambos veci-
nos desta dicha Villa, y dixeron: que hallandose el citado Pa-
quial con cuatro mil reales, dos mil en papel de Bayarro,
molinos para imprimir tapas de fabricar los libritos de pa-
quetos y demas harnas con respondientes a esta fabricacion,
y los otros dos mil en dinero efectivo, de curso de copencia de dno. de
y constandole que la referida Reig es practica en diles comu-
cio, y que de traficar con dila cantidad de las prodras se-
guir mucha utilidad y conveniencia deliberaron de comun
acuerdo formar compania, y para que tenga efecto
en la mejor via y forma que haya lugar en dno. o-
torgan: que hacen y establecen en compania por el tiam

1.^a... po y con las condiciones y circunstancias siguientes:
1.^a... Questa compañía ha de subsistir cuatro años que
empiezan a correr y contarse desde el día pri-
mero de noviembre próximo veniente y cum-
plirán en treinta y uno de octubre del siguiente año
mil ochocientos treinta y ocho, y durante ellos no podrán
disolverse, ni repararse, ni otorgarse con ningún
pretexto ni motivo que sea legal ni ceder a otros extra-
ños el dno. que tienen en ella, ni expresamente
del consorcio, pero si alguno quisiere sin causa y ex-
cepción ha de pagar al otro el daño que justifi-
carse conforme a la Ley undecima título decimo pa-
tida quinta.

2.^a... Que han de traficar en papel para fabricar libritos
o paquetes de fumar, y en toda demanda de papel
de escribir cumpliendo en ellos dicha Agenda Real
donde se realza en metalico que pone el Antonio Peral
por capital o fondo de esta sociedad, que confina tener
recibidos antes de ahora, como las demas ha sido para
fabricar dichos paquetes hasta completar los cuatro
mil reales, y por no ser en entrega de premita re-
nuncia la excepción que podría oponer de no ha-
verlos recibidos, y como entregada de todo otorga un
favor el más eficaz requiriendo que una seguridad
consenga y si les pareciere útil comerciar en otros
lo han de resolver formalizando un contrato recípro-
co y citando en ella esta condición a fin de que si
luziere perdida ninguna no les atribuya al otro por
esta causa.

3.^a... La referida Real ha de asistir por su misma alabran-
da que con dichos generos han de poner en la
plaza del mercado, en donde tendrá obligación
de tener una hermana y su marido del Peral ab-
suelto en la casa durante la compañía, y por al-
guien de ella se han de sacar del fondo, como
también treinta reales semanales por el trabajo
de la nominada Real y foda de los cargos y gastos
al respecto al negocio.





VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SENORA DONA ISABEL II.



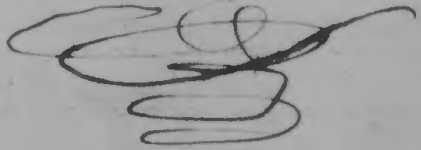
4.^a Quando se dividiera esta Compañia se han de dividir y repartir por mitades
 los generos y cantidad que hubiere existente de gananciales sacados
 que sea el fondo pinto y publicarse en cada uno igual posicion
 así de buenos y medianos como de malos para que no sean res-
 puestas de ningun con ninguno y preteto ni motivo que pueda
 pretender otra cosa por esta razon =

5.^a Si hubiere perdido nada ha de pagar de ellas la Compañia
 King y si asi perdidas su utilidad de tan poco ha de tener
 dno. a parte alguna del fondo o Capital que se ponga en
 comocio, antes si lo recogera integro este como unyo a
 favor de las calidades y condiciones establecidas en el estatuto y en
 esta Compañia y se obligan a observar exáctas y respectiva-
 mente cuanto en esta Escritura y subcapitulos se contiene
 y no repasar de ella ni mudanarla total ni parcial-
 mente; y si lo hicieren no sea admitido en Juicio ni fuerza
 de el. Para unirse por cumplimiento se imponen penas de
 ducientos reales vellon en cada uno de ellos si no se cumplieron
 condeñados sin mal sentenciados ni rebuñidos en can-
 tabantades veces contra sus intereses pactados, y que
 sea que pagados que sean o no o llave no obstante
 a dicho efecto, y que por el mismo caso en virtud de
 carta aprobada, a cuyo fin la formalizaron con todas
 las firmas por dno. condeñados en su validacion, y a
 ellos obligan sus bienes y rentas havidos y por haver
 y dixeran poder a los tenores fijos y justicial de la
 Magestad de cualquier parte que sean en qual-
 mente a las que se de un b. cuando se medan y devan co-
 nocer segun dno. para que se suprimieren un cum-
 plimiento como por sentencia pasada en juzgado y con-
 sentida sobre que se cumplieron todas las Leyes

privilegios y fueros de su fuero con la general
 del dno. en forma. y los otorgantes a quienes
 yo el dno. don fernando, solo firmo de su
 tomo fuy qual y no la Ayuda Neig por
 no saber, lo hizo por ella ya que meyo
 uno de los testigos que presenta lo firmo
 Juan¹⁰ Protator Labrador y D. Vicente Lafalla
 vecino de Alguacil de Valencia, ambos de esta vi-
 lla vecinos y moradores

Ant. Pasual

V. Lafalla



Ant. Pasual
 Juan Pasual

Dia 4 de noviembre. Poder

Joaquin Blanes Labrador... a
 D. Jayme Mori y otros

En la villa de Alcoy a los cuatro
 dias del mes de noviembre de

En este día de... mil ochocientos treinta y cuatro: Ante mi el escribano
 de la villa de Alcoy y testigos que abajo se expresan con presencia de Joaquin
 Blanes Labrador vecino de esta villa. Ante: Que day con-
 fiese todo un poder cumplido, libre, pleno, general y
 sano bastante cual en dno. se requiriera y necesaria en
 a D. Jayme Mori, D. Antonio Ximeno y D. Felix Baldo-
 vi Procuradores de la Real Audiencia de la Ciudad de
 Valencia de la misma vecindad a los tres partes y a ca-
 da uno de por si el involucro, presentes a este auto pe-
 ro como si presentes fueren y de cargo de acceptantes pa-
 ra todos en pleitos causas y negocios, civiles y crimi-
 nales que al presente tiene y en adelante le oviere
 con cualquiera persona clerical o secular en los
 cuales y en cada uno de ellos comparezca
 ante cualquier Jures y Justicias que se menen-
 ten asi demandado como defensor con pedimen-
 tos, requerimientos, citaciones y protestas, pida
 exenciones y embargos de bienes, y en general
 o fuera de ella presentes, testigos y pro-
 bancia: fache los de contrario, haga y pida
 o haga los juramentos in litem de calumnia

VALGA

Dia 7
 Meri
 Quinta



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DONA ISABEL II.

y de otros: vean en Juces, Escribanos y otros subalternos, suran las renunciones y renuncian de ellas si les pareciere: sigan autos y sentencias interlocutorias y definitivas, consientan lo favorable y de lo adverso apelen y impetren, sigan las apelaciones y peticiones de cuenta con dño. que deman y desan. Pidan costas, apremios y ganen deales y provisiones y otros de pades, haciendo e publicuen y notifiquen donde y a quien se dirigieren. Y finalmente hagan y practiquen cuantas diligencias judiciales y extrajudiciales las mismas que elotora quante basica y haen podria estando presente, que para lo incidente y dependiente les da este poder con libre franquea y general administracion, facultad de suspiciva suran y substituir, revocan los substitutos y nombra otros que a todos se lleva en forma. Ya la substitucion de los dichos obligados bienes presentes y futuros. Asi lo otorga y no firma por no cobra lo hace por el y a sus sueros uno de los testigos que lo fueran presentes Jose Gregorio Pascual de la Cruz de la villa, y pre tubien Penante de la villa de ambos de la misma vecinos y moradores =

Jose Julián

Antonio
de P...
de P...

Dia 7 de Noviembre Poder cob. y Pleyto }
 Mariano Vendrell - - - - - a }
 Quintin Torra - - - - - }
 En la villa de Mayalos
 siete dias del mes de Noviembre
 de mil ochocientos y treinta y cuatro. Anterior el dño. y testigos infra-

en los Congregados. Mas no se dudell enenda o de esta
ocurrencia, y ser en buen grado ante circunscrita la
y forma que haga lugar a sus cosas. *Algora: Que*
de profiere, todo en poder cumplido libro nuevo ge-
neral y bastante en el casado en reguila y sea re-
venido a Junta y cosa Promotor del universo
y fuesen de esta forma: que sea de esta manera en
ante a este acto. Bien como si fuese por parte y el
cargo aceptable por su nombre y represente
libro y. como el otro que pide recibos y sobre cualquier cantidad
de los de masas de sus libras, a este y otras cosas
que se le daren el presente y en adelante de buena
manera en la parte que fuere, por Enajenacion, reconhecimien-
to, subterfugio, restar, alcances de cuenta, o de lo que
resultare por cualquier causa, contra personas
particulares o comunes, y de ello torques o el
de pago, fuesen o no, y las cosas por sus autos
ofrendas ante la Justicia que se junten. queda, haen-
do todos los efectos que se han y extra que para los cobran-
za no en base, pues para lo incidente y dependien-
te se da poder como si aqui fuese exprecado. Qual-
quiera y mente para en rigor todo en pleyto criminal y en juicio civil
de ofendido criminal, y por movernos en demandas de co-
mo defendiendo ante cualquier Justicia eclesiastica y
secular, haciendo pedimentos y citaciones, requiri-
mientos, protestaciones y impugnaciones: sin que por
parte lo contrario presentada en escritura, testimonio ni otros
instrumentos y peticiones: facer ni conovisere los testigos
de la adversaria: y de las excepciones, posiciones, terminos y
remate de bienes: tome provisiones y impugnaciones: haga
juramentos de Calumnia, de juicio y arbitrario: recone-
quiera, letrados y señores: oiga autos y pronuncias interalo-
cativas y definitivas: concientia lo favorable, y de lo que ju-
dicial recurra o apela y suplique, requiriendo los recursos
apelacionales o impugnaciones: pida costas y haga
los demas efectos judiciales y extras que convergan
en un mismo que el otro que ante han y han y podria
presente siendo que para todo lo incidente y de que

VALG

Dia 11
Bernu
Vicente
L. l. con.
9º en el
selafete



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SENORA DONA ISABEL II.

Dente le da este poder con libre franquea y general admi-
 nistracion, y que para que lo pueda substituir en su nombre
 a pleitos tan solamente buscar los substitutos y nomi-
 bramientos, que en todos releva en forma. Ya la firmada
 del presente obligo todo en bienes y rentas heredadas
 y por haver, y dio poder a los Señores Jueces y Jueces de
 su Magestad de cualquier parte que sean especial-
 mente alab que de sus causas pudiesen y devian es-
 coger segun dño. para que cumplieren y cumplieren la
 apreciacion por todo rigor de dño. y via executiva, como
 si fuera sentencia definitiva por sus competentes prompu-
 ciada pasada en juzgado y consentida: sobre que renunció
 todas las Leyes privilegios y fueros de su favor con lo general
 del dño. en forma. Y el otorgante (a quien yo el dño. doy fe
 como) lo firmo: siendo presente por testigos Don Julian
 Benavente y Juan Protom. Labrador, ambos de esta villa
 vecinos y moradores.

Mascardo Hernandez

Anter
 Juan P. P.

Dia 11 de Noviembre. Poder a pleitos } en la villa de Alroy a los once dias
 Bernardo Morant } del mes de Noviembre de mil ochocientos
 Vicente Morant su hermano... } treinta y cuatro. Ante mi
 L. C. con sello } Benavente y testigos... } de expresacion comparecio
 9º en este dñe } Bernardo Morant de esta vecindad } otorga: que dñe y por
 selafel... } fiero todo un poder cumplido libre lleno, general y sin las
 ante cual dñe. id requiera y necesario con a Vicente
 Morant su hermano vecino de Roballa, ante a este auto
 pero como si presente fuere y de cargo aceptante para

todos sus pleytos causas y negocios, civiles y criminales que al
presente tiene y en adelante tuviere con cualquier o pres-
sonas eclesiasticas o seculares, en los cuales y en cada
uno de ellos compareceren ante cuales quie-
ra Jueces y Justicias que sea menester, así de
mandados como defendiendo, con pedimentos, requiri-
mientos, citaciones y protestas, pida execuciones y
embargos de bienes y en general o fuera de ella pre-
sente escrito, testigos y probación: talhe los de con-
trario, haga y pida se hagan los juramentos in-
ditem de Calumnia y de cesion: Reúne Jueces, E-
scribanos y otros subalternos; fure las recusaciones
y compare de ellas si le pareciere: oija autos y senten-
tencias interlocutorias y definitivas, conienta lo favore-
ble y del contrario a peticion y suplico, oija las apelacio-
nes y suplicas hechas con otro. pida y ova. Pida con-
tas, apremios y gane reales Provisiones y otros despa-
chos, haciendo republiquen y notifiq. en donde ya
quieren o dirigieren. Oficialmente haga y practique
cuantas diligencias judiciales y extra se ofieren con las
miras que el otorgante haia y haia, podria estar
de presente, y de para lo presente y dependiente le di-
este poder con libre forma y general administracion
facultad de suspicacia, serar y substituir, revoque la
substitutos y nombre otros que a todo releva en forma.
Ya lo substiteneid del dicho obligo sus bienes presentes
y futuros. Asi lo otorga y es su firma por no saber lo
hacer por el ya no sepa uno de los testigos que lo
fueron presentes Jose Gregori Procurador del Juygado
de esta Villa, y Jose Julian Parante de Lino, ambos de la
misma vecinos y moradores.

Jose Julian

Antem
Dau Apel

Dia 21 de noviembre Dote }
de Antonia Tomas - - - } En la Villa de Alcaz alos veinte y un
dias del mes de noviembre de mil ochocientos treinta

VALGA

Prim
otro
otro
otro
otro
otro
otro



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DONA ISABEL II.

y cuatro: Antonio el Encarnado y Festigoz infanzoneses, Compa-
 ñero Antonio Tomas Doncella hijo de Jose y de Margarita
 Tover difuntos mayores que expusieron en el año veinte y cinco
 años vecino de esta dicha Villa, y Dixo: Que esta trata de
 casarse con Fran.º Jordana, hijo de Fran.º y de Rosa
 Doncell naturales y vecinos de Plaved, a cuyo fin pre-
 dixeron las tres afovetaciones que manda el Santo
 concilio de Trento; y desiendo llevar a efecto, para me-
 jor reportar las cargas del Matrimonio, de un buen pro-
 do, en esta ciencia en la via y forma que mejor le ayu-
 gar en dño. Morga: que constituyese en dote la suma
 de tres mil setenta y seis reales vellon de ropas y
 muebles fijos precia- dal por persona pental nom-
 brada reciprocamente por ambas partes labouales
 con sus precios y los siguientes -

	P. de dote
Primeramente: Un jersey: en sesenta reales vñ.	60..
Otro: Un colchon: en veinte treinta reales vñ.	130..
Otro: Dos panchos de almohada: en una setenta reales vellon - - - - -	140..
Otro: Un cubrial: en ocho reales vellon - - - - -	8..
Otro: Un cubrial de blanco lienzo de casa con bor- lona de murubina: en ciento cuarenta reales vellon - - - - -	140..
Otro: Un cubrial de verde de lana: en cien reales vñ.	100..
Otro: Una Savana fina: en veinte reales vñ.	20..
Otro: tres Savanas de tela de casa: en ciento y ocho reales vellon - - - - -	108..
Otro: Un tapete de lina: en cinquenta y seis reales vellon - - - - -	56..
Otro: Cuatro camisas de tela de casa: en ochenta y tres reales vellon - - - - -	93..

otro: tres Camisas finas: en noventa y seis reales vellon	96 ^u
otro: Cuatro Enaguas finas en utrenas: en ochenta reales vellon	80 ^u
otro: tres Enaguas algo usadas: en cuarenta y ocho reales vellon	48 ^u
otro: Un Delante de Camisa: en cuarenta reales vellon	40 ^u
otro: un par de Almoadas con puntas: en cuarenta reales vellon	40 ^u
otro: Otro par de Almoadas tela de casa con puntas: en cuarenta reales vellon	40 ^u
otro: tres pares de Faldas de hombre y una de mujer: en sesenta y cuatro reales vellon	64 ^u
otro: ocho Servilletas de lienzo de casa: en treinta y dos reales vellon	32 ^u
otro: Dos Pañuelos con Calona: en treinta y dos reales vellon	32 ^u
otro: Dos Limpiaumbras de tela de casa en sesenta reales vellon	6 ^u
otro: Dos Camisinas: en sesenta y ocho reales vellon	68 ^u
otro: Seis Sagalijas de diferentes colores: en doscientos ochenta reales vellon	288 ^u
otro: Otros cuatro Sagalijas: en ciento veinte y ocho reales vellon	128 ^u
otro: Tres mantillas dos negras y una blanca en ciento ochenta reales vellon	180 ^u
otro: Cuatro servilletas de diferentes colores: en trescientos cuarenta reales vellon	340 ^u
otro: Cuatro corchetes de diferentes colores, en setenta reales vellon	70 ^u
otro: Seis pañuelos de seda de diferentes colores: en doscientos diez y seis reales vellon	216 ^u
otro: Cinco pañuelos de diferentes colores: en ciento veinte y cuatro reales vellon	124 ^u
otro: Seis pañuelos de diferentes colores: en ciento ochenta reales vellon	180 ^u
otro: Cuatro pares de Zapatos: en treinta y seis reales vellon	36 ^u

VALGA

otro

3



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SENORA DONA ISABEL II.

otrosi y ultimamente. Sei puros de medials: en
 renta real de vellon. 60
 Importen los referidos bienes antes manifesta-
 dos reducidos a una suma a tres mil seiscientos 3.066
 y seis reales vellon, salvo herencia de Plena y suma de los
 cuales el Sr. D. Juan de los Rios estando presente se dio por enten-
 dado a su voluntad por recibirlos en este acto o en
 futura esposa, o en su ausencia y de los testigos que se ex-
 presaron, de que doy fe, y como realmente y efectivamente
 satisfecho de ellos, formalizo el resguardo en este fin
 que con seguridad condona, y declara que los bienes
 referidos han sido valorados por personas inteligentes
 electas de conformidad, y que en su tasacion no tuvo
 lesion ni engaño, y en el caso que lo haya de haber en
 un poco o mucha suma ha sido gratuita y donacion en
 favor de mi futura esposa, pero perfecta e irre-
 vocable inter vivos con irrevocacion y de un fin firme y
 legal, ya mayor abundamiento aprueba y ratifica
 la citada tasacion, y se obliga a no reclamarla, y si lo
 lixiere sea visto habedla e proovado nuevamente asi-
 diendo fuerada fuera, o en su fin renuncie a la ley
 que ablan del particular. Ten a tenion a las virtudes,
 honestidad, y loables prendas de que esta adornada
 en futura esposa, la ofrezco por aumento de dote, o
 en arras y donacion propter nuptias, segun mas util
 le sea, para en el caso que se efectuare en Matrimo-
 nio y no de otra suerte trescientos veinte reales vellon
 que confieran en la decima parte de los bienes
 que al presente posehe y por si no tienen cubimien-
 to se los consignen en los mejores real bien para el

96
 80
 48
 40
 40
 40
 64
 32
 32
 6
 64
 288
 128
 180
 360
 70
 288
 128
 308
 36

y efectivo que adquiriera en lo sucesivo con el fin de
 unida dicha cantidad de la dotal hacienda
 en total suma de tres mil trescientos ochenta
 y seis reales vellón, los cuales se obligo
 a restituir y entregar en futuro y por
 lo que en la mencionada lengua, luego que el dicho testimonio
 se devuelva por cualquier otro medio o por el que se prescrip
 por desuso ya ello quisere con el fin de ser reconocido por todo rigor
 como tambien a la colacion de las costas que en el
 proceso se causen, en su liquidacion de fidejussur
 peramento y releva de otra prueba, para lo cual
 renuncia la ley que le refuere. Y para poder cumplir
 con lo referido mas puntual y convenientemente se
 obliga tambien no solo a no disipar, gravar, hipotecar,
 ni sujetar a otras deudas eximidas ni exoneradas
 el importe de este dote ya real visto tambien a
 tenerlo pronto para restitucion, y en que todo es un
 to por el privilegio dotal. Tal cumplimiento de lo
 do lo referido obligo intencionalmente y voluntariamente
 haber, y no poder alegar su falta de fuerza y justicia
 de Su Magestad para que se cumpla en un cum
 plimiento como por sentencia pasada en Juicio
 y consentida, sobre que renuncio todas las leyes
 privilegios y fueros de un fuero como las generales del
 Rey en forma. Y el otorgante si quien yo el Sr.
 Don fe conoso, no lo firmo porque manifesté no ca
 ber, lirole por el ya real xuega zero de los testigos
 que presentes lo fueron Eugenio Pipoll escribiente,
 y Fran.^{co} Protom. Labrador, ambos de esta villa vecinos
 y moradores =

Eugenio Pipoll

Ante mi
 el Sr. Pipoll
 Not. P.

Dia 25 de Noviembre de 1780 de pago } En la villa de Alroy a los veinte y cinco
 D. Juan Ruiz a } dias del mes de noviembre de mil
 D. Santiago Diego } setecientos treinta y cuatro: Ante
 mi el Sr. y testigos infrascriptos, comparecio D. José



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SENORA DONA ISABEL II.

Preg del Comercio y vecino de esta dicha Villa, D. Diego Guerra
 el día veinte y dos de octubre del presente año mil ochocientos
 treinta, D. Santiago Diego también del Comercio de esta vecin-
 dad, le confesó de veras y otorgante de un mil trescientos reales
 vellón procedentes de los bienes de la herencia de Juan Pérez,
 quien en todo tiempo obligaron de pagarle en cuantros plazos
 y pagados iguales de tres mil setenta y cinco reales cada una
 por herencia que le fué en favor formalizo anterior, y ha-
 viéndole requerido al otorgante para que le diese cuenta
 de pago por haber percibido dicha cantidad de los
 plazos ya fijos, no lo hizo, y por ende, y poniéndolo
 en ejecución, en la ley y forma que en el presente
 se expresa. Atorga: Plazo recibido y cobrado real y efeti-
 vamente de dicha D. Santiago Diego los expresados de
 un mil trescientos reales vellón herencia que le estubo
 deviendo por las razones arriba manifestadas, y aunque
 en entrega de la referida por no haberse de presente
 en cuenta la excepción que podía oponer de no haberlos
 recibidos, la signora, título primera partida quinta
 que de ella trata, y por ser uno que se refiere para
 la primera de recibidos, lo que se ha de pagar, como
 si lo estuvieran, y formaliza en favor de un mil
 setenta y cinco reales de pago que se ha de pagar con ven-
 ga, y aunque que la mencionada de cantidad le
 ha sido bien pagada, ya parte legítima, y se abli-
 ga a no volverla a pedir, ni otra gracia en
 su nombre, y para de restituirlo con real tal
 carta de su labrada. en lo dicho otorga y firma,
 que en el presente, y en el presente por testigo
D. Juan Butler Medico Curante, y José Sánchez Barbero

ambos de esta Villa vecinos, y moradores

Jose Luis

Antonio
Buenaventura

Dia 26 Noviembre Permuta

El Sr. D. Juan P. J. D. Buenaventura Goralber con
Antonia Santamaria - - - - -

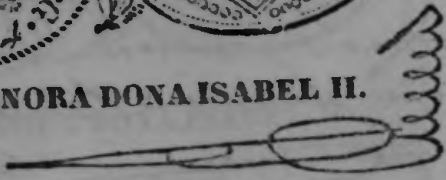
En la Villa de Alcor
de veinte y seis dias

del mes de noviembre de mil ochocientos treinta y cuatro.
Ante mi el Sr. Juan y Esteban Infanzones, con juramen-
to de ley, Reverendo Padre Fr. Buenaventura Goral-
ber Religioso, de la orden de San Francisco, residente en
esta dicha Villa, y Antonia Santamaria Viuda de Juan
Colon y Galbe vecino de Torremamond, y fallada
al presente escrita, Dixeron: Que por la necesidad y proximidad
y proximidad de expresado Padre Buenaventura Goral-
ber una casa de abitacion y morada situada en el
Poblado de la indicada Villa de Torremamond y en
calle del Calvario, valorada en cinquenta libras; y la
mencionada Antonia Santamaria en pedazo de
tierra regadio situado en terminos de la predicha
Villa de Torremamond que es un arroyo de un
en la Partida de la Sierra, valorada tambien por
cinquenta libras; las que han determinado permutar
y permutar a efecto, en la mejor forma
que por despus haya lugar, de un lado y por
otra voluntad Arguan: Que por si y en nombre
de sus herederos, sucesores, y de quien de ellos tubiere
título, por y causa de cualquier manera se dan reci-
procamente en venta real, trueque, permuta y ena-
genacion perpetua de un lado Padre Buenaventura
Goralber una casa de abitacion y morada situada en
nombrado Poblado de Torremamond y en calle del
Calvario, lindante con otra de Jose Liza, y con la de los
herederos de Juan Liza, por el lado con tierras del
Campo Santo, y por el otro con calle publica, y per-
mutada en un punto libra; y se referida Antonia

Antonio



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SENORA DONA ISABEL II.

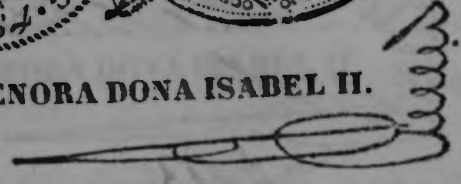


Santamaria el pedano de tierra regadio situado en el termino de la
 comarcala de la de Torremunecos que es cosa de medio jornal sin
 dante con tierras de Fonabosta, Fern: Garrido, y Joaquin
 Garrillo, valorado en cinquenta libras; cuyas cosas y tier-
 ra declaran y enajenan no tener vendidas ni enajenan-
 das, y que estan libres de toda carga, hipoteca, fianza y responsa-
 bilidad; y como tales se las venden y compran mutuamente en los
 terminos propuestos, con todas las condiciones, calidades, usos, costum-
 bres, derechos, regalios y servidumbres que han tenido, tienen,
 y de hecho y de derecho les corresponden, y de como corresponden
 sin reserva alguna, por el mismo precio en que las
 han valuado, de que con ellas se dan respectivamente por conten-
 tos y pagados a una lmitad, y por no parecer de parecer en
 entrega renuncian la excepcion que podian oponer de haber no
 habido ni recibido, las Leyes, y titulos primeros prohibidos y quintos
 que de ello trata, y ordenaciones que se refieren, y en las pruebas de
 un recibio lo que se dice por segunda comosiofaticamente lo es-
 tarian con, y como contentos, satisfechos y pagados recien-
 gan, como las mas firmes y eficaces cartas de pago que
 en seguridad conduca. Asimismo declaran que las canti-
 dad aunque se ha estimado las referidas alajda, o super-
 to precio y verdadero valor, y que no valen nada, ni hasta
 por quinientos tanto las dice por ellas; y si en el valor o valor
 pueden del mayor valor de un real o de un real, y no de un real
 hacen recipi voca y gracia y donacion en su virtud pura
 perfecta e irrevocable que el dño. llama en testigos con sus
 unacion y demas firmes legales, y renuncian la Ley
 del ordenamiento real establecido en las Cortes celebradas
 en Alcalá de Henares que trata de los contratos de venta trueque
 y de otros que hay lion en mas o menos de la mitad

del futo pascio, y los cuatro años que profiere para
pedir en acción o suplemento a un futo valor,
quedau por pascios como si ya lo fueran.
Y desde hoy en adelante para siempre se dexa
poderan desisten quitan y apartan ya sus
herederos y sucesores del dominio o acción, propiedad,
tenencia, posesion, título, uso, recuso y de otro cualquier
que a la demora de la casa y tierra les compete. lo ce-
den, renuncian y traen pascio con las acciones
Reales, personales, vitales, mixtas, directas y exentas
vel de uno a otro y en quienes las muyas repre-
ten, para que lo pascian, goven, cambien, enagenen,
usen y despongan de ellas con eleccion, como de cosa muya
adquirida con legitimo título, mediante la modifica-
cion de la clausula. Exceptis clericis bene sententibus
libris et personis Religiosis et aliis qui de foro Palatii
non existunt, nisi dicit clericus iuxta verum et tenorem
formi nrori super hoc editi bona ipsa ad vitam suam
adquirere vel abeant. Y la pena de Comiso y
Real orden de Su Magestad de nueve de Julio de mil
setecientos treinta y nueve. Y confirmo y proveyo irrevo-
cable con libre franquia y general administracion, y con-
siliyes Procurador autores en su propia lengua y en que
de su autoridad o judicialmente entran y se agrodren
de la indicada casa y tierra y de mas que se contiene
en esta permitta, y de ello tomen y aprendeen la Real
tenencia y posesion que por dno. les compete, y para
que no necesitan tomar ni me yden las de copiar au-
torizada de esta Escritura, con la cual ni otro pacto
de aprenenion las de ver visto haue la tomado, y pro-
vido y transferido, y en el interin se combuyen por
inquitos, tenedores y precarios porchedores en legal forma
y se obligan a la devicion, equidad y saneamiento de esta
permitta, ya que de de las fincas les exan ciertas seguras
y efectivas a los permittantes, y que nadie les inquiete
ni moviera pleyto sobre su propiedad, posesion, gove
y disfrute, ni que contra ellos aparezca gravamen al-
guno, y si se inquietaren movieren o apareciere luego



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SENORA DONA ISABEL II.



que los otorgantes sus herederos y sucesores sean requeridos con
 forma a dño. saldan a la defensa y lo requiramos aml. ex
 pensad en todas instancias y tribunales hasta asunto
 riado, y dexare en su libre uso, quietud y pacifica pose
 sion, y no pudiendo conseguirlo se debolvan a el valor de tal
 objeto por un lado, tal mejor y la base con los arren
 tos que a la sazón tengan de mayor valor y estimacion
 que en el tiempo de quicio, y todo las costas, gastos,
 danos, intereses y suenecabos que resultaren de este
 proceso, por todo lo cual se declara y se declara en virtud
 de la virtud de esta escritura y su contenido de que
 los puntos de representacion que se refieren en el importe
 y relevancia de la presente escritura de dño. se requie
 ra. La observancia y cumplimiento de esta escritura
 obligan a todos sus bienes, presentes y futuros, y de hoy en adelante
 a las Señoras Justicias y Justicias de su Magestad de cualquier
 parte que sea especialmente a las que de sus laudes puedan
 y de van a conocer y cumplir, para que lo cumplan y cum
 plimiento como por su tenor se define y para dar en juza
 do y cumplimiento, sobre que se cumplieron todas las
 leyes y privilegios y fueros de su favor con la guerra
 del dño. en forma, y quedaron advertidos por medio
 de autos que de este instrumento publico se lea de to
 das las audiencias dentro del termino de treinta dias en el
 oficio de hipoteca del Partido que correspondiere y que
 lo remito por su Magestad en Real orden, y en cuyo
 requisito a que ha de preceder el pago del dño. con
 ludo en Real Decreto de treinta y cinco de Diciembre de
 mil ochocientos veinte y nueve, no tendra valor ni fu
 to. En lo sucesivo y otorgaron, a quienes se refieren en

Handwritten signature at the bottom of the page.

lo firmo el Padre Buenaventura Gosalbes, y no
 lo Antonio Santamaria por que expreso no
 saben, siendo por ella ya un suyo uno de
 los testigos que presento lo fue con D. Antonio
 Cabreria vecino y del Convento de esta Villa, y de
 otro Don Juan de la Sabana vecino de Torremorcuca.
 De que se sigue

Buenaventura Gosalbes
 Anterri
 Don Juan de la Sabana

Dia 26 de Noviembre, Obligacion notaria en la Villa de Almaguero
 fue a quello - - - - -
 D. Agustin Vidal - - - - -

Libra primer
 copia con
 sus sellos
 de 1836.

cientos treinta y cuatro. Antonio el Guabano y testigos in-
 frascriptos, conpanio, fue Agullo herrero vecino de Jache-
 ca, hallado al presente en esta, otorgo y confiesa, esta
 deuda de D. Agustin Vidal Subrayante de Puros de
 esta vecindad la cantidad de tremil y ochocientos
 reales vellon, procedente del precio de una porcion de
 tierras que le ha vendido al fiado, de cuya bondad y precio
 y calidad se da por entregado a toda su voluntad, y
 por no pagar de presente, renuncia las excepciones
 que podia oponer de no haberlo recibido, de ser
 nona titulo primero, y artidos quintos que de ella
 trata, y foranos que profiere para probar de un
 recibo, queda por pagar como si lo hubiera, y
 formalizo en favor de una ofiaca requirida que a
 en seguridad condusca. En consecuencia se obliga
 a devolver, y ponerle en su lugar y grado en esta Villa
 de un canto y cinco dila la cantidad de tres pleros e
 boualy gaja, siendo la primera por todo el mes de
 Enero del año proximo siguiente, la segunda por
 todo el mes de Febrero del mismo año, y la tercera
 y ultima en el mes de Enero del año inmediato mil
 ochocientos treinta y seis, a pagar en buena moneda
 de oro o plata, y no en otra cosa ni especie, y no en

VAL



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SENORA DONA ISABEL II.

plendola quiere ser apremiado de lo por todo rigor legal e igualmente a la resolution de las Cortes, Juntas, intereses o menoscabos que ulteriores fueren, y lo que con sus por su relacion fundada en que los dichos, relevem- doles de otra prueba; y a la responsabilidad de esta deuda, en que la obligacion general de bienes es que sea por su derecho a la especial, ni por el contrario esta a aquella, sino en virtud de poder del con- hecer un de ambas a un arbitrio y eleccion; hipoteca d'otorgante una casa de abitacion que es no propia por la situada en el lugar de Villaneta, lindante por un lado con otro de Juan Sempere, y por otro con la de Juan Sempere Rey, franco y libre de to- do cargo, y tres solares de tierra secano plantada de vna y seis divos en el termino de dicho lugar Partido de Benusa, lindante con otros solares de Juan y Sebastian Selles, fundada a la Secuonia directa del Sr. Don Marqués de Azara a la particion de frutos, franco y libre de otro cargo, las cuales fincas sujetas y gravadas especial y expresamente a un seguridad, y confie- re D. Juan Sempere un plio poder y facultad con libre, franco y general administracion para que cum- plidos que sean los citados plios, y d'otorgante no le hubiere satisfecho enteramente las mencionadas can- tidades de satisfaccion contra ellas, y de su propia autoridad, y prohibere enagenacion hasta que se de un plio a esta escritura en todas sus partes, y el D. Agustín Vidal hallandose presente y aceptante quito proviendo por mi el Sr. de las obligaciones de presentar copia de esta escritura y para su registro en las contadurias de hipotecas de esta Villa como

[Handwritten signature]

Conis. Labera de un partido dentro el término de
 sus días en cumplimiento de lo mandado por Real
 cédula de su Real Magestad de treinta y cinco
 de Mayo del pasado año mil ochocientos sesenta
 y ocho. Y el otorgante a las breves y en virtud
 de lo referido obligo todos sus bienes y rentas presentes
 y por venir, y de lo que a los sucesores fueren y fueren
 en su Magestad Real y a qualquier parte que sea
 especialmente a las que de sus cosas pueden
 y deuen concorderse y guardar, para que lo apremien
 en cumplimiento como si fuera sentencia defi-
 nitiva pasada en juzgado y executada, cobre
 que cumpla todas las leyes y privilegios y
 fueros de un fuero con lo general delos
 en forma. Y el otorgante, a quien yo el dicho
 D. J. Ferrer concordo, no lo feo por que expreso
 no cobre, ni lo por el ya en sus negocios
 de los hijos que presento lo feo D.
 Juan Bautista Torres y son Julián Cavallero
 ambos de esta villa vecinos y moradores =

José Julián

Antero
 José Julián

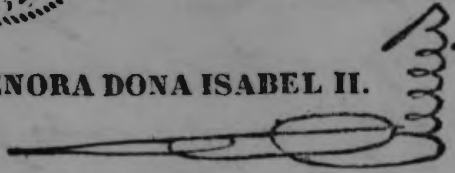
Dia 27 de noviembre Franca del her y sus sucesores
 Justo Sanchez y otros ----- por
 Vicente Lorenzo Pico -----

En la villa de Alcoyales
 veinte y siete dias del mes

Este es el de noviembre de mil ochocientos treinta y cuatro. Ante mi el
 conde de 2.
 crivano y testigo infrascriptos, comparecieron Justo Sanchez Ba-
 rraero vecino de esta dicha villa, y Vicente Lorenzo Labrado vecino
 de Callora de Luania, y Pico: que Vicente Lorenzo vecino de
 dicha villa de Callora de Luania esta preso en las Reales Carcelas
 de esta indicada villa a consecuencia de la causa que se sigue por
 el fin de la causa retirada a esta villa D. J. Ferrer Albornoz contra
 el mismo por complicado en los delitos de hurto por Vicente
 Flores y Juan Bautista Graver, y por real cédula que no
 puede resultar para el mismo solicitó se cobrara de las posesiones
 en que se halla, a lo que desistió dichos señores Justo y tal que
 diere ante la figura del her y sus sucesores, y los otorgantes



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SENORA DONA ISABEL II.



condemnares en su instancia en firme y para que canjia la libertad que pretendia Marian: fue recibida en firme y se constituyeron Carceleros con entera sujecion del referido Vicente Florent. Del cual se dan por ende bugados a su voluntad con renuncacion de las Leyes de su entrega, y en consecuencia se obligan a bolverle a la prision de que se le saca siempre que se le mande por el referido Pedro Juan u otro competente, y no cumpliendo se obligan a pagar en sus penas que como a tales carceleros se le impongan, de donde losa por la contravencion se dan por condonados sin mas Sentencia ni reclamacion ya no pudiendo ser termino, sin embargo que la Ley decima septima titulo duodécimo partida quinta les concede un año, pues la renuncian con las penas que se favorecen. Asi mismo se obligan a estar a cumplir y pagar lo que contra el fuere juzgado y sentenciado en todas instancias y tribunales y a las costas que en la execucion de todo se causen a larga solution y se exen por incompleto por todo rigor legal en virtud de esta Sentencia, y para lo cual se constituyen y principalan los deudores, hacen unya propia de su deuda y ena y comunal que las diligencias que se causen se entien dan y practiquen directamente con los ellos y no con el denunciado Florent, en cuyo breve renuncian la execucion con lo demas que se le puede subrogar y ser util en este caso. Ya la firmada de esta Sentencia y cumplimiento de su contexto obligan en personas y bienes habidos y por haber, y posesion y poder o los Señores jueces justicias de Su Magestad de qualquiera parte que sean especialmente

alas que de sus causas pudiesen y devian conocer
segun dno. para que las causas mismas cum-
plimiento como por sentencia pasada
en Jugado y comentada: sobre que remun-
aron todas las Leyes privilegios y fueras
de su favor con la general del dno. en forma y
los siguientes a quienes qualquiera de y de su
lo firmaron: siendo presentes don Feliz de
Jose y don Procurador de los reinos y Jugado de
esta villa, y Juan de Botton subrodo ambos de
la misma vecinos y moradores =

Ante mi
Don Juan de Botton

Dia 30 Noviembre de 1595. En la villa de Alcazar de San Juan a los treinta dias
del mes de noviembre de mil e
D. Violante Montilla y consortes a
D. Guillermo Gorálbez Pbro. -- ciento treinta y cuatro: Ante mi
Abogado y Fatiga infracritos comparecieron el Señor D.
Violante Montilla Administrador de las Real Baylias y
de la villa de esta villa y D. Gabriel Gorálbez Conortes de esta
vecindad, por via de licencia marital, por via de por la
Ley cinquenta y cinco de Toro, que se habere perdido con
do y aceptado en bastante forma, y por el dno. deffe, leido, su-
to y cada uno de por si, de su poder, cierta ciencia en la
y forma que mejor haya lugar en dno. en su nombre
bre y propio como en el dno. de sus hijos herederos y sucesores,
y de quien de ellos hubiere, título va en su nombre en su
forma que sea, venden y dan en su nombre real y en su
nacion perpetua por suero de herencia para ocupar
sueros a D. Guillermo Gorálbez Pbro. vecinos de esta villa de
villa que esta presente y que abajo se sigue y que
quien dno. representase, en su nombre de su
lucro con su poder, por el dno. de su poder pa-
ra en su poder de su nombre de la villa de Alcazar
partida de la villa, durante con los dno. de D.
Jose fonda, y la herencia de su nombre y su



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SENORA DONA ISABEL II.

mero de Santa, cuyo bural adquirio las D.ªs Isabel Amador y por
 herencia de su Madre D.ª Ana Gualbes, segun consta
 en la Diferencia que se hizo y practico ante el Sr. D.º
 esta Villa de San Martin de Molle bajo esta fecha, fuen-
 ca de toda censa, rentas, impuestos, memoria, servicia, obligacion es-
 pecial y general, y como tal se guarda y tiene por su valor
 por sus todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres,
 y todo lo demas que les pertenece de hecho y de dho.º, pero si por
 el tiempo se hubiere restituido a alguna Señoria Direc-
 ta o sea de la obligacion de los vassallos de el dho.º lugar la
 finca de su propiedad hasta este dia. Por lo qual se convino
 mil veinte y cinco reales vellon moneda corriente, que con-
 fiesse tener recibidos, y quando se diese presente, sumaria
 la ocupacion que se oviere por el dho.º no entregado ni
 recibidos que en la entrega de la dho.º se numerara segun
 una ley de la entrega de su villa de recibidos con sus
 demas del caso; y como verdaderamente satisficieron y paga-
 dos en entera voluntad formalizan a favor del compra-
 dor la mas firme y eficaz carta de pago y finiquito en for-
 ma, y a la superioridad del mismo conveyo. Declaran
 que el futo.º precio y valor de bural de tierra huerta de-
 lindado en el dho.º expresado de cuatro mil veinte y cinco
 reales vellon que tiene recibidos, y del que mantenga
 o pueda valer en cualquier forma y cantidad y que sea
 buena fe de dicho comprador y gracia y donacion,
 pura, perfecta e irrevocable que el dho.º llama intervinien-
 tes en su union y de sus firmes legalas; se unieron
 las leyes del ordenamiento real fulea en Cortes de Alcalá
 de Quares que trata de lo que se compra o se vende por mu-
 ta por una o mande de la mitad del futo.º precio, y for

cuatro años para repetir el cualquier caso de ponerlo con
las dadas leyes que con la citada conveniencia. De lo
de lo que adelante para siempre y para siempre, y
de las quitas y apartar del dominio o propiedad,
porción, título, uso, y de otros en cualquier caso que sobre
dicho hancal le pertenecan, lo ceden, renuncian y transpa-
ran en favor del Comproedor y herederos que supiere por
ya de ella su arbitrio y voluntad como de cosa propia pro-
pia guardando estrictamente lo que viene por la clau-
sula de exceptis clericis locis sanctis Militibus et personis
Religiosis et aliis que de foro Valentis non excedunt,
nec de Clericis supra seriem et tenorem fori novi in-
per hoc editi bona ipsa ad vitam mandataque venient
vel abereat. Y bajo la pena de lo mismo, que en el tiempo
de lo antiguo fue real y real orden de su Magestad de
nueve de Julio del pasado año mil setecientos treinta y
nueve: les damos y conferimos el poder y facultad que en
dicho requiriere para que por su autoridad o judicialmen-
te como quisiera dentro en las tierras que lo venden, tomen y
aprendan la posesión y tenencia de ella que por dicho lo
completa, y en el interin se comen a tener y por ende inquiri-
endo tenedores y poseedores, precavidos para ponerlo
en ella siempre que lo pidan: y se obligan a la evicción,
seguridad y saneamiento de esta venta, de forma que
de cualquier pleito, debate o diferencia que sobre ella fuere
movido al contenido comprador, siendo requerido, por
una parte los vendedores en cualquier estado que estuviere
los autos, aunque este hecho la publicación de proce-
ros tomara la voz y defensa de ellos, y los requeridos
y acabaran una cosa hasta venirse, y dexar al com-
prador y los vendedores en quietud y purificación porción, y lo mis-
mo harán sus herederos y sucesores, y volviendo lo por no
querer o no poder cumplirlo le debe ser en los cuatro mil
cientos y cinco reales vellón que tienen recibidos, los labo-
res, mejoras y aumentos que en esta tierra hubiere
hechos, los duros, cortas y menoscabos que se requirieren,
y el más valor adquirido con el tiempo por todo lo cual
relacion de poder, cuentan con sola esta escritura, y fura

VALG



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SENORA DONA ISABEL II.

miento de quien fuere parte, y que lo mismo de otra parte
 europeo de don miguel y parente D. guillermo gorralbe
 Pbro. Compadre, canónigo del cabildo de esta catedral
 la acepta en todo y por todo, y como queda con-
 tinuada, y con ella el bencal ostiene, tiene, tiene
 destituida, de su propiedad y posesion, y como
 entregado a todo involuntario. Y en tal parte
 de renuncia de un tanto de un tanto obligacion sub-
 ras y de tal bencal, y especialmente por las mayores
 financia y seguridad de esta catedral, las cuales son D.
 Gabriel Gorralbe renuncia la ley, y una de los
 que dice que las leyes de esta no puede ser fiado
 su de un marido y que cuando marido y mujer
 obligacion de un comun en un contrato o en divisa,
 o en la como fiadora de aquel no puede obligarse a cosa
 alguno, o menor que lo puede haberse con el de la
 deuda en inutilidad y proculio, y que entones se pague
 a pro rata del que experimenta, no siendo de tal cosa
 que el marido esta obligado a serlo, que el marido
 cuando lo queda. Y para a Dios y a Dios y a Dios
 final de la conformidad a Dios, no es inducido ni a temo-
 riada directa ni indirectamente por dicho marido
 ni otra persona en su nombre, pero otorgado y firmado
 esta escritura, la que hace de libre y espontanea vo-
 luntad, que no tiene bulia protestacion, ni contraria
 y si alguna la rescata enteramente, de de aliora, que
 no pidiere absolucion ni relajacion de este juramento
 a quien lo pueda conceder, y si de propio su
 de conceder no usara de ella, que se de persona.
 y Dios, poder a los Señores de la y justicia de la

gestad que Dios que) se qualquiera parte que sea en qual
mente a los que se han de cumplir por mandado y de lo que con
en su punto. por que se cumplen con el cumplimiento
en todo rigor y via expeditiva como si fuera
sentencia definitiva por su competente pronunciacion
de parada y entonada de cora ser guada y por los unidos
comunicacion de los que se cumplen con el cumplimiento
vilegio y fueren de un favor con la qual del dno. en for
ma. Y queda provisto el comprador por mi el dno.
que dentro el termino de seis dias, o de diez si lo requiriere
por escritura en el oficio de hipotecas desta villa como
cabere en el Partido, que esta a mi cargo, sin cargo de que
to hay de los de presentacion en pago del dno. Señalando
el Real Decreto expeditivo por el Real Decreto de treinta y
uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, no
tendran valor ni efecto. An lo otorguen y firmen, a que
me yo el dno. Doña Ferronera, siendo presentes por testigos
Don Julian de la Cruz y Don Juan de la Cruz, Señores de la villa
en las dhas. villas vecinas y moradores =

Diego Montellon Guillermo Gorálber

Dia 30 de Noviembre de mil ochocientos veinte y nueve. Se trata en la villa de Alora a los treinta dias
D. Guillermo Gorálber Pbro. in } debus. de noviembre de mil
D. Nicolas Montellon y consortes } ochocientos treinta y cuatro. An-
de mil liras y testigos que se compraron con el d. Gui.
pico con el dno. Gorálber Pbro. vecino desta dicha villa, de cuya
por ello de esta vicinia, en la via y forma que mejor haya
requiero legar en dno. en su nombre proprio, como en las
guiso y legar en dno. y de quinientos y ellos de los
medios herederos y sucesores y de quinientos y ellos de los
cuarto de la villa de y la causa de cualquier forma que sea
de mil de vende y da en Santa real, y para que sea perpetua
mitas de por su de heredad para siempre para el d. Nicolas
treinta y Montellon. Administrador de los Reales de las villas y de los
cinco. de esta indicada villa y de los consortes D. Nicolas Gorálber cumbos



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SENORA DONA ISABEL II.

Recebo

de la presente, yo suscrita y presentando y mandando aceptar y pagar
 en este representase, cuatro canales de tierra buena con su
 correspondiente riego de agua, y de pedanon de tierra buena plantada
 de vna y otros ambos en el termino de la Meyaeria de Asnar, la
 tierra buena en la Partida del Claret inmediato al pueblo,
 camino en medio de las aldeas Torrejosa, de los canales de Si-
 llana y llana de Vila plana, y la vna en la partida de la
 Calana ante de Burgario y huellas, lo mismo que queda que
 es el comprador de mi propiedad en las divisiones que
 se practico en el termino de esta Villa de San Mateo de Molis
 bajo el rol facta, bajo los numeros cincuenta y seis, cincoen-
 ta y tres, cincuenta y tres, cincuenta y cuatro y cincuenta y cinco
 del inventario, franco de todo cana, recurso, hipoteca, memo-
 ria, sesion, obligacion especial y general, por su propia culpa se
 cubra el alga y gravamen de la obligacion del vendedor
 satisfacen el mismo devengado hasta este dia, y como a tal aspe-
 ra de la tierra alor Compradores, constado de los entradal, ca-
 lidal, usos, costumbres, servidumbres y todo lo de mas que lo per-
 tenencia de hecho y de Dto., por precio de seis mil trescientos o
 setenta reales vellon moneda del Rey que confiera tener
 recibida, y por no ser de presente renuncia las expen-
 sion que podia oponer de los errores no entregado ni recibido
 que en latín llaman de la non numerata pecunia fe-
 yta de la entrega y provea de sus recibos con los demas del
 caso, y como se oluntate satisfecho y pagado a mi entera vo-
 luntad otorgada a favor de los Compradores la cual firme
 y eficaz carta de pago y finiquito en forma de real a la requi-
 sidad de los mismos convenida. Futura que el finiquito
 y valor de los pedanon de tierra arriba de la ciudad, con el
 de los expresado de seis mil trescientos ochenta reales vellon

[Handwritten signature]

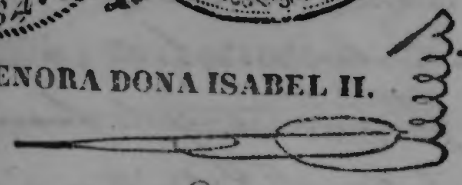
que tiene recibidos y del que mas tenga o que se vea
tena en alguna forma y cantidad que sea
haya fevada de otros compradores, que sea
y donacion, pero no perbita e irrevocable que
el dho. llama interores con insinuacion y demas
firmas legales; renuncia las Leyes del ordenamiento real fe-
chadas en Cortes de Alcala de Henares que trata de lo que se
congrua de un dho. perbita por mas o menos de la mitad
del futo precio, y lo que es auer para aceptar el en que
caso de padecido con las dhas. Leyes que con la citada
comienda dan. Desde ahora en adelante para ni en preter
de apoderada, de rite, que sea y en esta del dominio o
propiedad, accion, posesion, titulo, voz, renuncio, y de
otro cualquier dho. que sobre dicha tierra se pertenesca,
loca, renuncio y transpasa en favor de los compra-
dores y los vngos, para que dispongan de ella a su
arbitrio y voluntad como de cosa suya propia, quan-
dado unicamente lo peticion por la clausula de
exceptuacion con sus titulos de el personis Religio-
ni et alios que de foro Galentis non existunt; nisi diti
denis supra se cum et tenorem foris in unpar hoc edi-
ti bono rija ad vitam manum adquirent vel aborent.
Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos
fueros y Real orden de Su Magestad de nueve de Julio
de mil seiscientos treinta y nueve. Lo da y confiere el
poder y facultad que en dho. se requiere, para que por
su autoridad o judicialmente como quisieren, entren
en la tierra que se vende, tomen y aprehendan la pose-
sion y tenencia de ella que por dho. les compete, y
en el interin se constituya por un virgillino tenedor
y precario por eludon para ponerles en ella siempre
que lo pidan. Se obliga a la escienca, seguridad y
sancionamiento de esta venta, de forma que de qual-
quier pleito debate o diferencia que sobre ella fuere
movido a los contenidos compradores, siendo requerido
por su parte el vendedor o cualquier estado que en tuere
sea lo antes aunque este hubiere la publicacion de
probanza, tomara la voz y defensa de ellos, por alguna

[Signature]

VALG



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SENORA DONA ISABEL II.



y acabara a un costa de haberse el, y dexaralo comprado del
 y lo nuydo en quietud y pacifica posesion, y lo mismo han de ser
 herederos y sucesores, y volviendo a lo que no quedo no poder
 cumplirlo les devolva a los ^{suos} herederos o a los señores que
 tiene recibidos, la labores, mejoras y aumentos que en di-
 cha tierra hubiere hechos, los danos costas y menoscabos que
 se ocasionaron, y el valor adquirido con el tiempo, por
 todo lo qual se les ha de poder ejecutar con sola esta licen-
 cia, y sin embargo de que fueren parte, de que la re-
 va de otra prueba alguna de dno. se requiriese. Y prenu-
 te como dicho es la expresada comortad comprada y revia
 la licencia mantal prevenida por la ley cinquenta y
 cinco de Toro, que se ha vendido, perdida concedida y acepta-
 da por el peticionario, por dichos comortales y dno. de fe,
 otorgada. que aceptada esta escritura en todo y parte
 de lo que queda continuada, dando se por un trayado de
 de la tierra que se vende. Y ambas partes a la obra
 venida de en adelante llaman otorgado obligados en
 bienes y rentas habidos y por haber, y por venir y poder
 a los Señores, herederos y sucesores de buena quietud de qual-
 quier parte que sean, especialmente a las que de
 sus causas pudiesen y oviere con esta ley de dno. pa-
 ra que la presente sea cumplida con todo rigor
 y sin excentra como si fuera sentencia definitiva por
 juez competente pronunciada por una autoridad
 de cosa juzgada y por los mismos consentida: sobre
 que renuncian todas las leyes y privilegios y fue-
 ros de su favor con la general del dno. en forma, y
 quedaron prevenidos los compradores por sus dno.
 criados que dentro del termino de seis dias se ha de

requirieron en la ventura en el oficio de la protocolaria de
 esta villa que esta a mi cargo, como cabere de un
 partido, ni en yo requirido de que los de provee-
 der el pago del oro. unalado en el Real Decreto
 expedido por su Magestad en treinta y uno de Di-
 ciembre de mil ochocientos veinte y nueve, no ten-
 dra valor ni efecto. A los diez y siete de Mayo de 1855.
 Doy fe con esta, y lo firmen: viendo presente por testigos
 don Julian Lucibiente y don. Miralles Portecador de la villa,
 ambos de esta villa vecinos y moradores.

N.º de Montolio

Guillermo Foralver

Anter...
 en papel

Dia 2 Diciembre, Carta de Pago

Simon Vilaplana como marido de Maria Abad y
 don Juan Bonafina Foralver

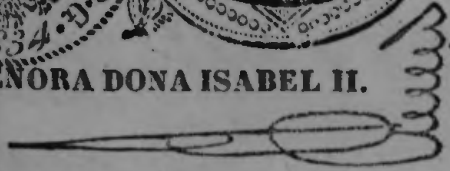
En la Villa de Alcoy a los
 Diez dias del mes de Diciembre

Libro pri- de mil ochocientos treinta y cuatro: Anter... y Foralver,
 una copia con firmas Vilaplana y Foralver de la villa vecino de esta dicha villa
 un sello segundo
 dia 5 de Mayo de 1855 como marido de Foralver y Abad y Bonafina y Foralver y be-
 noplacite de don Pedro Antonio Vilaplana contra un parte
 de Maguinal, tambien de esta vicinidad, de un grado de
 la ciudad en la mejor via y forma que haya lugar para
 y en una y a cada representacion, ALCOY: que ha recib-
 do a todo su voluntad antes de ahora de don Juan Bonafina
 la torre de tor y curador que fue del curador en la villa,
 diez y ocho mil setecientos noventa y ocho reales de nueve
 maravedi vellon en los mismos efectos y parte de casa
 que en la division y particion de los bienes de don Juan
 Abad y Maria Abad y Bonafina de dicha villa en la villa
 se adjudicaron ha este en parte de los legítimos, autori-
 zada por ley de difunto don. que fue de esta villa don
 Pedro Ferris Martinez en diez de Mayo del año pro-
 ximo pasado; una entrega ha sido hecha y efectuada
 y por no parecer de presente renuncia la suscripcion
 del mismo enumerada pecunia, en ley y orden, del Real

VALGA



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DONA ISABEL II.



primero la peticion que se solicita, los tres años
que se piden para la prueba de un año que se da por pua-
dos años, lo estuviere y que donat le yde que le favorecen,
y como aca y efato vamente satisfecho de todo ello formal-
ra de un impoente se favorece de la referida en la parte de
mas que se requiera que con seguridad condensa, rele-
vando de dicho curador de la obligacion en que por un
encargo estubo con el tiempo, todo lo cual se fue de utilidad
en un caso y estado, y en un defecto de pagar en va-
lor de dicho curador se acordaron legitimamente
te le represente en un alguna de los casos en que
por derecho de su hacienda. Y declara igualmente que
haviendo sido con el referido curador las cuentas de
las rentas que han pertenecido a dicho curador de se
hacienda del curador en su nombre Manuel Abad Barba de
sea en que contra jera en actual patrimonio, le ha satisfecho de todo
cuanto por dicha razon pertenecio a la nominada en la parte,
y en que le otorga carta de pago, habiendo percibido por
el otorgamiento en la representacion en que intervino, las
que se han vencido desde aquel dia en adelante, por lo
que promete no tener a quien dicho curador por si ni
por intermedia persona con alguna en razon de un
encargo, relevandole como por esta escritura le releva
de toda obligacion y responsabilidad que en si o en
le da por el tal al curador D. Manuel Abad Barba de
la obligacion en que estubo con el tiempo por estas satis-
fecho del tiempo que le correspondio por herencia de su
padre. Ya la familia de esta escritura obligo todos
sus bienes y rentas hereditas y por herencia, y por po-
der a los sucesores herederos y sucesores de su Mayestad.

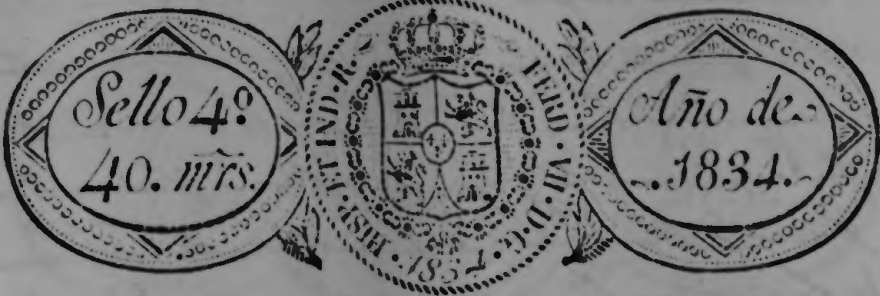
de ambas partes que man...
 sus causas...
 para que...
 por...
 jurada y...
 del...
 por...
 fe...
 Juan Gregorio...
 y...
 vecinos y... =

Jose Julian
 [Signature]
 [Signature]

Dia 4 Diciembre. Carta de Pago } En la Villa de Alcoy a los cuatro dias
 Tomasa Bonnat Viuda } del mes de Diciembre de mil ochocientos
 D. Juan Bautista Tarras } treinta y cuatro. Auten en el lugar de

Libro primer y testigos, Tomasa Bonnat Viuda en su nombre y en su nombre de Jose de...
 esto segundo...
 dia 5 de Agosto de 1835

Albarques constitucion en su nombre y en su nombre de Jose de...
 de un tutor y curador testamentario D. Juan Bau...
 tista Tarras, la llevo y tiene en su compañía bajo su direccion
 y cuidado, del cual recibio los muebles, enseres, ropas y alajas
 que al mismo se le adjudicaron en la division y particion
 de los bienes de un difunto Pedro Marcos Abad y Mariano
 Abad, autorizada por el ya difunto don...
 vance que fue de esta Villa D. Pedro Casan Martinez, un
 diez de Marzo del año proximo pasado, haviendole igual
 mente satisfecho el mismo todas las rentas de la parte del
 Martin adjudicada al primero de ellos, los recibidos del
 Capital adjudicando al referido Mariano, y los que
 ambos han pertenecido por el legado del quinto en su
 un punto estan representados en los terminos continuados en
 la citada division, y haviendo usado dicho tutor y



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

Curador en su encargo por facultada en donación y venidad a la Ciudad de Valencia, ha sido nombrado judicialmente en un recuento de D. Joaquín Sines y Galbis, y por que sierva a ambos de resguardo, de un grado y unta cincuenta, en la vida y forma que más haya lugar a ello. **NOTA:** Que ha recibido a toda su voluntad antes de alicuar del expresado D. Juan Bautista Forcel todos los muebles, encajes, ropas y alajas que en las mencionada division y particion se adjudicaron a los referidos subdotes en esta forma: al indicado D. Rafael Abad en suma de setecientos treinta y ocho reales vellon, y a la susodicha Mariana Abad en cantidad de seiscientos veinte y ocho reales, y por no haber un entrega de presente por haber sido cierta y efectiva la compra y reunion de la expresada que podian oponer de no haberse hecho, lo que no es, título primero para la cantidad que de ellos trata, y lo que es que se prefiere para el pago de un recibo y como realmente ratificada de todo ello, formalitas de un importe respectivamente a favor de los expresados subdotes el resguardo mas eficaz, cual para su seguridad conviene, obligandose a deberlos a los mismos o a quien legitimamente los represente en respectiva parte, en los mismos efectos y en el caso y estado que se ha adjudicado y en el caso de pagar en valor, tan luego como para ello sea requerida, lloramente y sin pleito alguno con los costas o que Dios haya. Declarando que tambien ha recibido del propio modo del mismo D. Juan Bautista Forcel, el importe, los rentas y creditos que a dichos subdotes han pertenecido desde la muerte del indicado su Padre, hasta la actualidad, tanto por la parte del Motino adjudicada a Rafael, como por los quinientos mil seiscientos cuarenta y cuatro reales veinte maravedis adjudicados a Mariana en parte de las existencias de la Sociedad de Vidal y Compania, pertenecientes a dicha Fortuna de casa.

como tambien los que antes de lo ha pertenecido por el con-
 fructo del quinto con que son agraciados, sobre lo
 cual renuncio tambien las Leyes de la entrega,
 prueba de un recibo y demás del caso, formalizan-
 do a favor del indicado D. Juan Bautista Torralba el
 cual firme y eficaz requirido, relevándole de toda respon-
 sabilidad en terminando que de cualquier reclamacion que
 sobre ello se hiciera saldrá en su defensa y lo mismo en
 paz y salvo, indemnizándole a sus expensas de todos los
 daños, costas, perjuicios y menoscabos que se origina-
 ren, y que los mismos herederos y sucesores,
 defendido un importe con colación de Escrituras y su contenido
 de parte legitima, con relevacion de otras pruebas. Para
 mayor seguridad obliga todo el bien y acual que le ha
 y que ha, da poder a los Señores Jueces y Justicia-
 les de su Magestad, de cualquier parte que sean,
 especialmente a las que de su causa pueden y
 ovan con su requerido, para que lo comprueben
 con cumplimiento como por sentencia pasada en
 Juzgado y consentida: sobre que renuncio todo el privile-
 gio y fueros de su favor con la general
 del dno. en forma: lo firmo y por que dixo no cabia
 escribir, lo ha en un papel en libro formal de Argués (al
 cual ya la otorgante doy fe con otro) y uno de los testigos que
 lo fueron Juan Canto Navarro del Real Sabor de Estación
 y Juan Julián Benavente ambos de esta villa vecinal
 y moradores =

Comon Arrogues

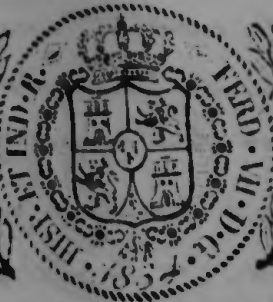
José Julián

Justicia
 Juan de Argués

Dia 7 Diciembre de 1780
 Genaro Miró
 Luisa Maria

en la villa de Atoy a los siete dias
 del mes de Diciembre año mil ochocientos

los treinta y cuatro, ante mi el Jefe y Justicia a cuyo escrito
 compareció Genaro Miró Sabador vecino de esta villa



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

y dijo: que por cuanto Dijo queriendo a de venir a cumplimiento el convenio
tratado de su hija Maria Mori y Motta Douella con Vicente Maria Moro
hijo de ... y de suya fonda conuente veing de esta referida villa: y
para que con una ueridad pueda supobta la carga que dicho Mateo
nie uarna, de su libre y espontanea voluntad conuente por Dote de la re-
ferida su hija y en parte de la legitima que le pueda caber y pertener
de la herencia de su difunta madre Ferna Motta; la cantidad de mil no-
uenta y ocho reales vellon en los bienes muebles y ropa de hilo lana
lino y algodón, que justipreciada por persona perita puesta de co-
mune consentimiento en esta forma siguiente =

En precio de veinte reales vellon en fregon	20 rs. 00
Otro si - En precio de veinte diez reales en colchon	110 rs. "
Otro si - En precio de veinte veinte y ocho reales vellon en cubre cama	128 rs. "
Otro si - En precio de veinte y ocho reales vellon en faja	28 rs. "
Otro si - En precio de veinte y cuatro reales vellon en Delante cama	24 rs. "
Otro si - En precio de cuarenta reales vellon una abana tela de cara	40 rs. "
Otro si - En precio de ocho reales vellon una abana	8 rs. "
Otro si - En precio de noventa reales vellon una Sabana	90 rs. "
Otro si - En precio de cinco veinte reales vellon un jaca	120 rs. "
Otro si - En precio de ochenta reales vellon cuatro buagos tela de cara	80 rs. "
Otro si - En precio de diez reales, una Soalla y dos Sevilletas	12 rs. "
Otro si - En precio de cuarenta rs. una Mantilla y una media	60 rs. "
Otro si - En precio de setenta y dos rs. dos guarda pie	72 rs. "
Otro si - En precio de setenta y dos rs. dos fuband	72 rs. "
Otro si - En precio de veinte reales dos Pañuelos	20 rs. "
Otro si - En precio de cuarenta reales, un Pañuelo	40 rs. "
Otro si - En precio de veinte y cuatro reales, un guarda pie de rayado	24 rs. "
Otro si - En precio de diez reales, un Pañuelo	10 rs. "
Otro si - En precio de ocho reales un librito de Amaran	8 rs. "
Otro si - En precio de cuatro reales un Cetro	4 rs. "
Otro si - En precio de diez reales un Mantel	12 rs. "
Otro si - En precio de diez reales un Mantel	6 rs. "



Otro 11 -- Su precio de cuarenta reales ^o una Anca 40 ..
 Otro 11 -- Su precio de cuarenta reales una Cadena 40 ..
 Y ultimamente en dinero efectivo treinta reales ^o 30 ..

Que todas las referidas pasturas amountadas a una forma la suma de
 mil noventa y ocho reales ^o lo que constituye un y por dote 1098 ..

de la república en hijos. Y hallándose presente el dicho Alcaide con su poder
 en los bienes que quedan valorados por persona presta de que se da por esta
 gado a toda su voluntad de que otorga carta de pago en forma, cuyo pormen
 te tenerte en su poder como propio caudal de su futuro esposo y no le obliga
 ra a sus deudas comunes ni sucesos, y si lo tuviere no valga en lo que
 importare dicho a dote y anca que por razón de su virginidad se consig
 na en cantidad de veinte y cinco reales que junto con los del pormen
 tal a dote hacen la suma de mil Diecinueve cuarenta y ocho reales ^o.
 Para lo que y su cumplimiento obliga todos sus bienes y rentas habidos
 y por haber. Y da poder a las Justicias de S. M. generalmente para que
 le apremien a su cumplimiento como por sentencia pasada en autoridad
 de carta ejecutiva y consentida sobre que renuncio todas las leyes fueros
 y derechos de su favor con la general del derecho en forma. En cuyo
 testimonio así lo otorgó y usó firmó por expresar un saber lo firmó a
 sus ruegos uno de los testigos que lo fueron presentes D. Nicolás Mañillo
 y D. Santiago Mañillo de esta villa de Alroy vecinos y moradores, a qui
 enes y otorgantes yo el teniente Doy fe conoço.

Antes
 D. Nicolás Mañillo

Renuncia Jose Pablo y otros }
 en favor de Juanal pale }
 En la villa de Alroy a los 11 dias del mes de
 Diciembre año de mil ochocientos treinta y cuatro ante mi el Sr.
 Juicio y testigos infrascriptos comparecieron Jose Pablo y Trato y Sr.
 Pablo y Trato Hermanos vecinos de la villa de Conchucapuma, y
 Miguel Guillem vecino de esta referida villa y Dijeron: Que de
 la herencia que me difunto padre se podía tocar y pertenecer lo
 habiamos recibido ya de este e ya de un hermano Juanal pale,
 y mediante a un convenio a dición alguno de dicha herencia
 ni queres intervenir en ella y evitar gastos que se les puedan ocasionar;
 en la via y forma que mejor haya lugar en derecho concurrido
 del que les compete otorgamos: Que renunciaron, renuncian, y transparen a favor
 de Juanal pale y Trato sus hermanos y cónyugos respectivo lo que le pue

[Signature]



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

Yo el Sr. D. Juan de Dios... y pretendo de la herencia de mi difunto padre por quien este...
 conmutado satisfactorio y pagado de ella: y se declinan, quitan, y apartan
 del dote que podian tener, y lo cedan, renuncian y transigieren a favor
 del sobre dicho Sr. Fiscal y Sr. D. en hermanos y cuando respectivo; a qui
 en se hacen gracia y mancomunidad perfecta e inalienable inter vivos, con
 la estabilidad necesaria: e igualmente renuncian, ceden y transigieren
 a favor del sobre dicho Sr. Fiscal falso cualesquiera dotes que les pueda por
 tener de la herencia del difunto D. Vicente Pineda con la misma
 formalidad ante referidos y con la estabilidad necesaria; y se
 confieren amplias potestad para que formalice y haga cuanto a su favor
 convenga dispuesto de todo cuanto se pretenciere de dicha herencia,
 o adquisicion a su libre voluntad; y tome y aparcia la Real herencia; y
 en virtud de este instrumento se compare: y se obligan a no revocar ni
 restar total ni parcialmente esta renuncia y si lo hicieren, ademas
 de no ser oidos ni admitidos judicial ni extra judicialmente sean
 condenados por el mismo hecho en costas; y visto habiendo pasado
 y ratificado añadiendo fuerza a fuerza y contrato a contrato;
 para lo que y se comprometen obligan sus bienes y sucesores
 habidos y por haber y dan posesion a las Justicias de S. M.
 generalmente para que a ello les compelan a su cumplimiento como
 por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y concertada
 con la general del dote en forma: asi lo otorgaron firmando solo
 el Fiscal falso y no lo demandado por expresos ni por quien
 y a sus amigos lo firmo uno de los testigos que lo fueron presentados
 Juan.º Peltan Procurador del Receptor, y Juan.º Jova Sastre de esta
 Villa veing y unadome a quienes y otorgantes yo el Escrivano doy
 fe consero.

Juan Peltan
 Juan Jova Sastre

Obligacion Juan.º Jova
 a Jose Gibert

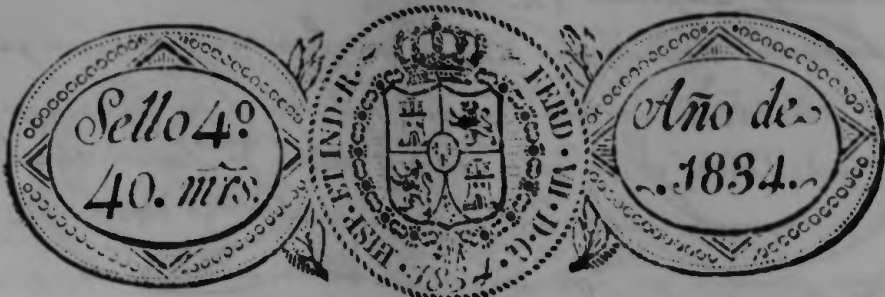
En la Villa de Alay a los cete dias del

Libro copiado del mes de Diciembre año de mil ochocientos treinta y cuatro anterior
a la venta de el Real de S. M. y Justicia infrascripta conyugales Praxel. y Juan
Jose Gibert en Papeleros vecinos de esta dicha villa, y confesio D. Juan a Jose Gibert Pa-
peleros de la misma la cantidad de ^{no mil.} quinientos reales con que se ha
sello 2.º día 24
Oto. 1874
prestado gravosamente en especie de Plata de buena calidad por la
le bien y Merced sin el menor interés como lo jura en bastante
forma. Cuya cantidad promete pagar al dicho Jose Gibert o a qui-
en su representación hubiere en una sola paga baxadera dentro de
cuatro años desde hoy día de la fecha llanamente y sin pleito alguno
con las costas de la cobranza cuyo ejecución defiere con esta Real, y el
juramento de quien por parte y se releva de otra persona aunque
de donde se requiera para lo que obliga sus bienes y cosas habitos
y por habes y en especial y sin que perjudique a dicha obligación
general obliga e hipoteca especial y especialmente una casa de
saca situada en el Collado de esta referida villa y no calle de la tra-
que Maria lindante con casa de D. Juan Alayna con la de Juan Alant.
llor y dicha calle la cual no ha de poder ser vendida ni enajenada ni
transportada a ningún que no sea pagada en la citada Denda y si lo
de otra al requerir de ella y si viniere el caso de que antes de cum-
plir los cuatro años se tratase de vendela ante dicho casa por el jus-
to precio sea perdido el referido Jose Gibert para su compañía contra
que otro comprador: y para todo ello doy poder a la Justicia de S. M.
para que me apremie a su cumplimiento como por certencia pasada
en autoridad de cosa juzgada y por un concejudo sobre que se cum-
lida la Leyes fueros y Decretos de mi favor con la general del
derecho en forma; y con la obligación de haver de tomar la razon
de la presente en la Real Caxa de hipoteca de esta partido a car-
go del Real de Ayuntamiento de esta villa dentro de diez días de
su fecha segun lo mandado por S. M. en su Real Caxa de S. M.
lo otorgo y no firmo por expresar no saber lo firmo a un negocio
uno de los Pedigos que lo firmen Jose Felicia Escarriente y D. Juan
Jose Papeleros de esta referida villa vecinos y moradores a qui-
en y otorgante yo el Real Doy fe con uno. = bn. = mij. = Vale

Jose Julian

Justicia
W. J. Russell

Losrey D. Jose Sacer y Nator }
al D. Jose Delfo }
del mes de Diciembre año de mil ochocientos treinta y cuatro



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

ante mi el Jefe y Testigos que abajo se expresaran D. Juan Saez y Valor del comercio y fabricante de Paños de esta vecindad otorga que da todo su poder cumplido libre libre general y bastante cual se requiere por Decreto y usuarios sea a D. Juan Delfi de los Hermanos del número de la Real Audiencia de la ciudad de Valencia velum de la misma anexo a este acto por como si fuera presente y al cargo aceptado para que en su nombre y representación comparezca ante los Señores Jueces Jueces Jueces y Tribunales de la J. que con derecho pueda en seguimiento de los Reales Causas y negocios que al presente tiene y en lo sucesivo tuviera con los cualesquiera personas o comunidades de cualquiera estado y condicion que sean, vitales y inmuebles, activos y pasivos; y para ello presente los Cuentos, Testigos, y demas documentos que convingan y necesarios sean para probar la union o corporacion que propusiere; y ago los demas actos y diligencias que se requirieran, segun el estado y naturaleza del juicio en que comparecieren, y las uniones que el otorgante haia, y hacer todas las cosas necesarias para el poder que para en juicio se necesitara el mismo quien se continua confiado por este que otorga con libre, franco general Administracion y liberacion en forma; y tener por firmes todo lo que en su virtud se tuvier y practicare, obligo a los Jueces competentes fuerza de sentencia definitiva por que con potente pronunciara pasado en juzgado y comunitivo. Lo firmo yo D. Juan Saez Valor otorgante (a quien soy fe como) siendo Testigos Antonio Castañell Paredes, y Juan Protasio Fontalera ambos de esta Villa vecino y Morador.

Juan Saez y Valor

Antonio Castañell Paredes

Ante mi el Jefe y Testigos }
 a Juan Saez } En la villa de May a los nueve dias del mes de
 Diciembre año de mil ochocientos treinta y cuatro ante mi el Jefe y Testigos

infrascripto compramos Antonio Gallo Labrador vecino de la villa de
Mauvassá y hallado en esta y oyr: Que de un buen grado y cierta
ciencia así en un escritura propia como en el de sus hijos y sucesores y
de los que de el y de ellos cubren título y causas; otorga que vende
y da un venuto Real por juro de herencia y estabilidad perpetua y
siempre jura a José Soler Labrador y vecino de dicha villa de
Mauvassá que se halla presente y aceptante una casa de m.
raza situada en el mismo poblado y en Calle Mayor, lindante con ca-
sa de Juan^{co} Vellido con la de Juan^{co} Alonso con cargo de José Fe-
lix llamado el Sesacolumnal por espaldas, y por delante con dicho ca-
lle: y un pedazo de terreno situado en el término de la misma
villa pariente del Pla que sera de los formales de banan, poco, mas
o menos, lindante con tierra restante del vendidor con la Felix Dome-
necal cuya casa y Solar de tierra son libras y franco, de todo cargo,
tributo, censuario, Servicio, ni obligación especial, ni general, y por tal
se lo asegura, y vende, con toda su estado, calidad, uso, costumbre,
derechos y reavindumbres quanto tiene de presente y de derechos de per-
tenencia, y por precio, la casa de ciento cincuenta libras, y la tierra
de veinte y seis libras que al todo son ciento y setenta y seis libras de
bueno moneda que es especie de oro y Plata de buena calidad, una
libra del comprador ante del otorgamiento de la presente de que es satis-
fago y doy por entregado a toda mi voluntad toda que sumaria la ce-
necion de lo uno numerada preciosa Ley de la entrega e puesta a
mi visto y de ellos se otorgo Carta de Pago en forma. Y declaro que
el justo valor de dicha casa y pedazo de tierra son las ciento treinta
y veinte y seis libras por ellos recibidos y del que una parte se usó
en cualquier forma y cantidad que sea la ago gage y Donacion pura
perpetua y acabada, al dicho José Soler comprador, he inescrivable que el
dicho Juan de Mañana interviene con inculpacion y renuncia la ley del ordena-
miento Real fecha en las Cortes de Toledo de donde se trata de
lo que se compra, vende o permuta por mas o menos de la medida del
justo precio y los cuatro años p.^a respectu el engaño y que se redujer
este contrato a un valor es la padecida, y la dicha Ley que con ella
comendado y desde oy en adelante para cumplir sus obligaciones de
y quanto de elacion propiedad Servicio, y posesion, Fidei, cog y re-
cusa y otro cualquier derecho que le pertenecia a dicha casa y pe-
dazo de tierra y todo ello lo cedo renuncio y transpaso en el dicho
comprador y en quien sucesores en un derecho para que como propia
suya se posea, goze, crezca, y enagen, a mi voluntad, como cosa propia
propia. Suscripto en las Cortes de Sancti, Medinaceli et Hieronymi Religio-



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

cij, el alij, qui de foro valentia, non existens nisi dicti clausi justo
 sciam et honoris sui noni super hoc hereditaria quod ad vitam in
 unum acquirere vel abeant. Y bajo la pena de comiso segun el tenor
 de los antiguos fueros y Real cedula de nuevo de Julio de mil setecientos
 setenta y uno y de hoy poder el que se requiere constituyendole
 en un lugar mismo y en un fecho y causa propia para que por un au-
 toridad o judicialmente cubra en dicho caso y pedago de tierra y tanto
 y represente la posesion y tenencia de ella y de el contenido un comitido
 yo por un interino fuero proceder para le poner en ella cada que un
 lo pida y me obligo a la ciracion, seguridad, y sacramento de cada ven-
 ta en toda forma de omeos. Y por todo ello como si aqui tuviera liqui-
 dacion y esta tierra fuera genitiva de plaza asignado al dia que llega-
 re el caso referido se me quite con solo un juramento en que lo
 difiero y sin otro juramento de que lo relevo aunque de decreto se
 requiriere. E yo el contenido Juan Lopez acepto esta tierra como queda
 referido recibiendo en venta la parte dicha caso y pedago de tierra
 segun me queda trasferrido y de su propiedad y posesion me doy
 por entrego a toda mi voluntad sobre que renuncio las leyes de
 los entrego e puestas. Y ambas partes cada una por lo que nos lo
 cumpliere, obligamos nuestros bienes y rentas habidos y por ha-
 ber. Y damos poder a las Justicias de la Magestad generalmente
 para que nos apremien a su cumplimiento como por celebrada pasa-
 do en autoridad de cosa juzgada y por nosotros concuerda sobre que re-
 nunciamos todas las leyes fueros y derechos de nuestros fueros con
 la general del decreto en forma. Y de esta tierra se tomo de tener
 en el oficio de Regencia de la Ciudad de Nijona dentro de
 veinte dias y pagar el derecho de registro establecido por el Rey en
 un Real Rescriccion de treinta y uno de Diciembre del pasado año
 mil ochocientos veinte y nueve en cuyo registro se tendra valor inefe-
 to la presente. Y los otorgantes a quienes yo el tenor. Doy fe como
 es lo firmaron por que dijeron en saber lo firmen a sus allegados
 uno de los testigos que lo fueron presente Juan Hernandez.

del Muro, y Juan^{co} Bortoy Jovallero, ambos de esta villa
de May veing y Moradme. =

Autentico
Juan Bortoy

Carta de Pago de Juan Bortoy
a Rafael Casaruy

Lebrada co-
jura en sello
2.º dia 26 de
Atil 1834.

En la Villa de May a los diez dias del
mes de Diciembre de mil ochocientos treinta y cuatro ante mi el
Cura y Testigos de Juan Bortoy Mayor del Comercio y Fabrica de Pa-
nos de esta dicha Villa veing de ella, otorga y confiesa haber reci-
bido Real y efectivamente de Rafael Casaruy Papelero de es-
ta misma villa la cantidad de sesenta reales v.º en los cuales que
le estaba debiendo por cuenta de dos abitaones que le vendio con
lunas que autoriza el siguiente tenor de esta Villa D. Pedro Casaruy
Martinez en veinte y uno de Mayo de mil ochocientos treinta y
cuatro; y aunque se entrega a v.º efectiva por no parecer de que
cuenta remanece la expresion que podria oponer de no haberse reci-
bido, la ley uno Titulo primero partida quinta que de ello tra-
ta y los reglamos que previenen para lo que se recibe por que
da por pasado como si lo estuviera y formaliza a su favor la sus-
crita carta de pago que a su seguridad convenga tanto del prin-
cipal como de los intereses. Se da por libre y a sus bienes de
la obligacion en que estaba constituido y por cancelada la cita-
da letra de venta en lo que expresa esta deuda: Y asegura
que dicha cantidad le ha sido bien pagada y a parte legitima
y se obliga a no volver a pedir, ni otra persona en su nombre
pueda ser sustituido con mas los costos de su cobro. Si lo
dijo otorga y firma a quien doy fe como vido Testigos Juan
Bortoy Procurador del Muro y Juegado de esta villa y Juan Ca-
saruy escribiente ambos de la misma villa. =

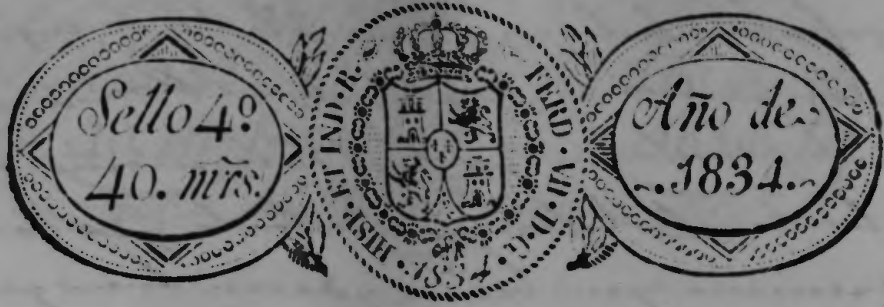
Juan Bortoy

Autentico
Juan Bortoy

Procurador
Miguel Bortoy
a Juan Bortoy

En la Villa de May a los diez dias del mes de Dici-
embre de mil ochocientos treinta y cuatro ante mi el Cura y
Testigos que abajo se expresaran, Miguel Bortoy Labrador y vein-
te de la Villa de May allado en esta otorga que da y confiesa

Dia
D. N.
Juan



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

todo se poder cumplido, llevo general y bastante con el se requi-
ca y por derechos necesarios sea a Jose Gregori Fern. de los Jueces
de esta villa y su partido, y a Miguel Gardo que lo es de la Real
Aud. de la Ciudad de Valencia veing el primero de esta presente
villa y el segundo de aquella Ciudad ambos acuntes a este acto por
lo como si presentes fueren y al cargo aceptante D. J. de J. J. J.
y a cada uno de por si invalidum p. que en su nombre y repre-
sentacion comparezcan ante los Señores Jueces, Justicias, y Alcaldes
de S. M. que con derechos puedan en seguimiento de los pleitos, cau-
sas, y negocios, que al presente tiene y en lo sucesivo tuviere contra
cualquiera persona o comunidad de cualesquiera estado y condicion
que sean, civiles, y criminales, activos, y pasivos, y para ello
presenten los autos, testigos, y otras Documentos que convezgan
y necesarios sean para probar la accion o excepcion que persiguieren,
y hagan todo lo demas actos y diligencias que se requirieren segun
el estado y naturaleza del finis en que comparezcan, y lo
mismo que el otorgante haia y haer poder estando presente
pues el poder que para enjuiciar se necesita el mismo quien
se entiendo confiado por este que otorga con libro, feada, y ge-
neral Administracion y relevacion en forma. Y a tener por finis
todo lo que en su virtud se hicier y practican; obligo todo y sea
bien y rubor habido y por haber con poderio y municion a la
Justicia competente, fuerza de sentencia definitiva por finis con-
petente pronunciada pasada en juzgado y concertada, y lo finis
dicho Miguel Berg otorgante, a quien doy fe conato, siendo tes-
tigos Sub. Carbonell Savaders Joan Julian, y Joan Casanichano
Escabientes de esta dicha villa veing y novadores =

Dia 19. Diciembre. Acreduntor
D. Nicolas Montllor.
Joan. Botella

Antes
Joan de Reyna

En la villa de Alcoy a los

hoy dia de mes de Diciembre de mil ochocientos treinta y un años. Ante mi el Sr. y Testigo infraescrito, compareció D. Nicolas Moutillon Bayle Local Administrador del Real Patrimonio de la Baylia de esta Villa y su Distrito, y de los reos de la misma y su vecino, y de un bñaw quaddisicito en la via y forma que mas haya lugar en dño. Trigo: Fue concedido y da en arrendamiento a Juan Botella natural y vecino de la Villa de Coentayna que esta yacente, quinientos y noventa y dos de tierra buena situada en termino de la Alqueria de Arnat a la parte inferior titulada bajo el Pueblo de la Pera, del Alcalde, secans y fondo del Cementerio, y toda la vinya y oleiva que actualmente porche en la labana, incluso cinco fonsales majuelo, plantado ya de uva y cinco de albaricoque, como lo del Cementerio; por tiempo de seis años que principiaran en el dia primero de noviembre del año viniente mil ochocientos treinta y cinco, y finceran en igual dia del de mil ochocientos cuarenta y uno, por precio en cada uno de ellos de nueve cairecuentos barchilla de trigo, y bajo los pactos capitulos y condiciones siguientes =

- 1.^o Fue el D. Nicolas Moutillon haya de descarte al Juan Botella para abitar y la viniente de trigo necesaria para sembrar =
- 2.^o Fue el Botella haya de pagar por el suelo de la tierra los nueve cairecuentos barchilla de trigo que arriba se indican, y si no tuviere suficiente lo haya de pagar en Maiz el dia de San Antonio de mayo proximo, pero si se depusiere de coger por sembrar otros semillas de uva pagar por el ayuntamiento del mismo año, como igualmente la melad de toda la uva, vino arceyle, y demas que produzcan todos los arboles incluso la morera y ganat, como si alguna tierra se ana legítima y sembrar con consentimiento del Dueno =

VALO

3.^o

4.^o

5.^o

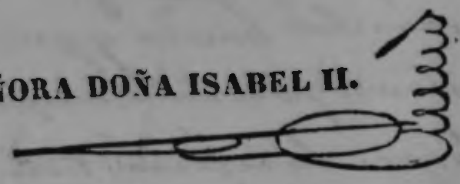
6.^o

7.^o

8.^o



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.



- 3º... Cosa de cuenta del indicado Botella limpiar, demarcar los dichos y noventa y seis cuerdas del Dueno con noticia, conduciendo ala Casa de Alqueria la Leña gorda para que disponga de Carno =
 - 4º... Tendra obligacion el antedicho Botella de conducir a esta Villa la mitad del Pinol y unatao de uita de laa de laa orientales regular el pagando todo el gusto de los pechadores que el Dueno mande todos los reparos y abarros que no lleguen de tres formales, y metad en la conservacion y reparos de embals =
 - 5º... No principiara a recoger aseytunas, ni vendimias sin permiso del Dueno, cubriendo las tierras a uso y columbas de buen sembrador de modo que se experimenten beneficios y no deterioros, harando las vinas tres veces al año, la primera de par y las otras a la hora y en ultimos de Mayo se hara una venta con dos quintos, y vino estan las tierras corrientes, la pagara de mediero como tambien los deterioros, quedan de pedido de la breidad =
 - 6º... En esta obligacion de mediero conservar y ayudar la clopada de bajo del Rio =
 - 7º... Ultimamente no podra el Botella cultivar mas tierras que las contenidas en este arrendamiento, ni interuarse de otras de otro Dueno
- Con cuyos puctos capitulos y condiciones de en arrendamiento al citado Botella las indicadas tierras por el tiempo y precio antes expresado, prometiendo

haver por firme y validera este arrendamiento, el que lesera
seguro, no pena de haverle de dar a dichos arrendata-
rio otras tierras iguales en cantidad y beneficio con
reservacion de los danos y menoscabos que cobare dho
sele si ovieren, obligando para lo firmara sus bienes
y rentas havidos y por haver. Y el dicho Fran.^{co} Botella
estando presente accepto esta Escritura de arrendamien-
to, por los referidos tiempo, precio y convenidos pacto
prometiendo satisfacer los unives cavas e cuatros barchi-
llas de trigo y demás que se expresan en esta Escritura
y para ello quiere que se execute vendido que sea qual-
quiera de los plazos que se indican con solo esta Escritura y su-
ramento del que fuere parte en que se defiere y releva
de otras pruebas aunque de dho. se requiriera; para lo cual
obligando bienes y rentas havidos y por haver; y pa-
ra mayor seguridad presente por su fiadora y
principal obligada a Vicenta Maria Nivia Ninda de Vien-
te Tover vecina de Comtagnua, la cual hallandose presen-
te y interesada del contenido de esta Escritura la accepto esta-
do y por todo segun y como en ella se contiene, y en su virtud
se obliga a satisfacer el precio de este arrendamiento
de caso que no lo verificase el Fran.^{co} Botella, para mayor seguri-
dad obliga tambien sus bienes y rentas havidos y por
haver, y para la mayor seguridad ninque la obligacion
general desque se requiere ni por juicio al especial ni esta
aquella, sino que de ambas a de poder mas el D. Nico-
las Montllon a un dhuion hipoteca especial y expresamente
una casa de abitacion y morada que tiene y gocha en
la Villa de Comtagnua que calle de los Dolores, lindante
con otras de Antonio Montllon y Fran.^{co} Cardona, y se obli-
ga a novenderla, cedarla, trocarla, visen manera
alguna enagenarla hasta que quede fuido este arren-
do y satisfecho de su precio el D. Nicolas Montllon. Tam-
bien partes ala obervancia y cumplimiento del contexto
de esta Escritura obligando sus bienes y rentas havidos
y por haver, dan poder a los Señores Jures y Justicias

VALG

Dio 1.
D. Ma
D. M
L. l. con
3.º dia de
otorgand.



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

De Su Magestad para que a su cumplimiento se le apremie como por sentencia pasada en su grado y consentida, o sea que renunciaron todas las leyes privilegios y fueros de en favor con las general del dno. en forma. Lo otorgante aceptante y fiador, aqui me habia yo el teno. do y fe con nos, uniu mente firmo el D. Nicolab. Nouillon y no los demas porque expresaron no saber escribir, lo hacen por ellos y a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Jose Julián y Jose Casamichana Escribientes, ambos de esta villa vecinos =

Jose Julián
Nicolab. Nouillon
Jose Casamichana

Dia 15. Diciembre. Poder
D. Manuel de Penarredonda a
D. Miguel Guardo. En la Villa de Alcoy a los quince
L. c. contaduría del mes de Diciembre de mil ochocientos treinta y cinco
3.º día de su tro. Anterior el teno. y testigos que abajo se expresan, otorgaron.
D. Manuel de Penarredonda Teniente Coronel de mili-
cias Provinciales residente en esta Villa otorga: que da
y confiere todo en su poder cumplido, libre, llano, y general
y bastante cual se requiera y por dno. necesario en
a D. Miguel Guardo o a los Procuradores del Suero
de la Real Audiencia de la Ciudad de Valencia vecinos
de la misma, ausente auto pero como si presente fuese y
a cargo aceptante, para que en nombre y representación
comparezca ante los señores Jueces, Justicias y Tribuna-
les de Su Magestad que con dno. queda en su requirien-

Manuel de Penarredonda

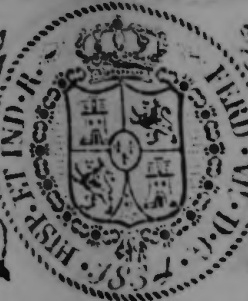
de los pleytos, causas y negocios que al presente
 tiene y en lo sucesivo tuviere contra cualesquiera
 personas o comunidades de cualquier estado y
 condicion que sean, civiles y criminales, sec-
 tuivos y parivos; y para ello presente los libran-
 tos, testigos y otros documentos que convegan y
 necesarios sean para probar la accion o excep-
 cion que propusiere, y pague todos los demas ac-
 tos y diligencias que se requirieren segun el esta-
 do y naturaleza del finis en que compareciere
 y las mismas que el otorgante haia y haer
 podria estando presente, que el poder que pa-
 ra en finis es necesario el mismo que es
 recibiendo conferido por este que otorga tan
 libre franca y general administracion y re-
 vicion en forma, ya tener por firme todo
 lo que en su virtud se liere y practicare
 obligando a todos sus bienes y aenta b. hauidos
 y por haer con poderis y jurisdiccion de las
 justicias competentes fuera de tutencia
 definitiva por fuer competente y conve-
 niendo, para dar en Jugado y concertada. Y lo fin-
 ma a el cual doy fe con oro, siendo testigo
 Jose Gregorio de esta jurisdiccion y Jose Julian
 recibiendo ambos de esta villa vecinos y mora-
 dores =

Ante mi
 Juan de S. J.

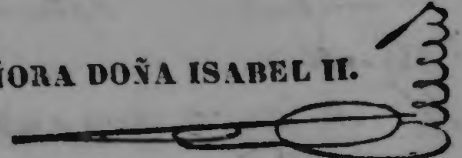
Dia 15. Diciembre. Poder
 Joaquin Blanes - - - - -
 Jose Delfi - - - - -

En la villa de Alcazar

L. C. con quince dias del mes de Diciembre de mil ochocientos
 papel del Brentu y cuatro. Ante mi el Encom. y testigos infraes-
 critos de Tobas
 por escrito de. escrito, comparecio Joaquin Blanes formalero de
 el dicho talen
 esta jurisdiccion, esta vecindad y Dicho. Jurada y dio todo en poder
 de un otorga-
 niente. cumplido, libre, llano, y general y bastante cual



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.



requiera y por lo necesario sea. José Delfino de los
 Procuradores del número de la Real Audiencia de la
 Ciudad de Valencia vecino de la misma ausente a este
 acto pero como si presente fuera y el cargo exceptan-
 te para que en su nombre y representación com-
 parezca ante los señores Jueces, Justicias y Tribuna-
 les de Su Magestad que con Dios. pueda en requirien-
 to de los pleitos, causas y negocios que al presente tie-
 ne y en lo sucesivo tuviere contra cualquiera
 persona o comunidad del Reyno cualquiera estado y condi-
 cion que sean, civiles y criminales, activos y pasivos,
 y para ello presente los escritos, testigos y demas documen-
 tos que convengan y que en sus autos sean para provocar la
 accion o excepcion que propusiere, y haga todos los
 demas actos y diligencias que se requirieren segun des-
 tado y naturaleza del finis en que compareciere
 y las mismas que el otorgante haia y haia y podria
 estando presente, que el poder que para enjuiciar
 se necesitara, el mismo que se contiene conferido
 por este que otorga con libre franquea y general admi-
 nistracion y relevacion de forma. Ya tener por
 firme todo lo que en virtud de lo suso y presente
 care obligo todo sub bienes y rentas, hacienda
 y por haver, con poderio y comunicacion al Justi-
 cia competente, fuere a de Sentencia definitiva por
 Justo competente pronunciada pasada y juzgado
 y consentida. Yo firmo al cual doy fe como es
 por us saber, lo hizo por el uno de los testigos
 que lo fueron José Gregorio Procurador de este Juzgado

y Jose Julián escribiente ambos de esta villa vecinos
y procuradores =

José Julián

13 de Diciembre

Dia 16 de Diciembre... Poder
Rosa Abad Viuda

D. Jose Delfi

En la villa de Alcoy a los diez y seis dias

del mes de Diciembre de mil ochocientos treinta y cuatro. Ante
mi el Sr. y Notario, Don Rosa Abad Viuda de esta vecindad hor-
ga: queda y confiere todo un poder cumplido, libre llave general
y bastante cual se requiera y por dno. necesario sea a D.
Jose Delfi otro de los Procuradores del numero de la Real Au-

L. C. con lla
de Poder por
esta declara
en tal la in
terceder en
esta pte que
en el dno
de un dno

diencia de la ciudad de Valencia vecino de la misma aunte
a este acto pero como si presente fuera y el cargo acceptum-
te para que en nombre y representacion comparezca
ante los Señores Jures, Justicial y tribunales de su Ma-
gestad que con dno. queda en requerimiento de los ple-
tos Curiales y negocios que al presente tiene y en lo ve-
niero tuviere contra a cualquiera personal o co-
munidad de cualquiera de estado y condition que sean
civiles y criminales activos y pasivos; y para que
presenten los escritos, testigos y demas documentos
que conwengan y necesarios sean para probar la
accion o excepcion que propusiere; y pague todos los
demas actos y diligencias que se requirieren segun el
estado y naturaleza del finis en que comparezca
y las mismas que la otorgante haia y hacer y podria
estando presente que el poder que para en finis se
necesitare el mismo quiere se entienda conferido por
este que otorga con libre franquea y general administra-
cion y relevacion en forma. Lo tenia por firme todo
lo que en su virtud se hiciere y practicare obligo
todos sus bienes y rentas hereditas y por haver con
poderio y jurisdiccion a los Justicials competentes fuesen
de Sentencia definitiva por Jure competente promissio-
da y parada en Juyado y consentida. Jno lo firmo a

[Signature]

VALO

Dia 16
Jernand
Terena

Libre copia
en el pleito
delo de pte
y un dno
dia primero
lo de civil
los presentada
en virtud de
dato judicial
consecuencia de
este presentado
por Procurador
Artil: hoy se

[Signature]



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

la cual doy fe con esto porque diez y seis años lo he usado
ella y a sus ruegos uno de los testigos que lo con Juan
Gregorio Promandos de este lugar y Juan Julián de este
te, ambos de esta villa vecinos y moradores

Jose Julián

Ante mi
Juan Julián

Dia 16 de Diciembre Confesion de Dotes
Fernando Aracil
Teresa Jorda viuda

En la villa de Alroy a los diez y seis

Libre copia
en el original del
Sello de quince
y uno del cuarto
de primer
to de un
con escritura y sin
en virtud de su
dato judicial en
consecuencia de lo
rito por escrito
por Promandos
Aracil: doy fe

Diez del mes de Diciembre de mil ochocientos treinta y cuatro.
Ante mi el cura y testigo infanzoniles, compareció Teresa Jor-
da viuda de Juan Loder de la vecindad de esta dicha villa Dijo: Que
cuando contrajo con dicho difunto marido aporte en dote
ciento sesenta y una libras, según letra que es el efecto
autorizo el cura de esta villa D. Tomas Jorda en ocho de
Noviembre de mil ochocientos diez y seis y a quel le ofrecio
en arras quince libras que unidas a las principales
hacen la suma de ciento setenta y seis libras, y ha
viendo tratado de llevarme a Fernando Aracil Mas hijo

Mutua

de Agustín y de Maria Peris, han tratado de justipreciar
todos los bienes que por fin y muerte de dicho difun-
to marido han quedado y para que mejor puedan
oportuna las cargas del matrimonio, de un buen y gra-
do eicata eiceta en la vida y forma que mejor haya
lugar a ello. Storpa: que constituyo en dote la cen-
tedad de Aracil treinta y nueve reales vellon en ropas y me-
llas justipreciadas por personal Peris tal nombrada eici-

[Signature]

pacamente por ambas partes, los males con el pre-
cio son los siguientes =

17.000

Primeramente: un toro en ciento ochenta reales von. 180,,

Otro: un catre en catore reales vellon 14,,

Otro: una mesa en veinte reales vellon 20,,

Otro: una libreria en veinte y quatro reales vellon 24,,

Otro: quince sillas de sala en treinta reales vellon 60,,

Otro: seis d. de lozina en diez y ocho reales vellon 18,,

Otro: dos marcos de lozina, en treinta reales vellon 30,,

Otro: un almanac de ponce gran, en ciento cuarenta
reales vellon 140,,

Otro: dos d. de piquinos de verdiera en treinta rea-
les vellon 30,,

Otro: un armario de la tienda, en doscientos un-
ta reales vellon 260,,

Otro: un mostrador y puerta de la tienda en cien
reales vellon 100,,

Otro: tres d. en treinta reales vellon 30,,

Otro: una pastera, en ciento cuarenta reales vellon 140,,

Otro: un s. de una mesa en veinte y quatro reales von. 24

Otro: tres taberos y tres portetas en treinta reales
vellon 30,,

Otro: tres arcaes, en cien reales vellon 100,,

Otro: tres tabanas, en cinquenta reales vellon 50,,

Otro: un cuberto blanco, en treinta reales vellon 70,,

Otro: ocho Camisas de lumbra de dar reales cada
una, ochenta reales vellon 80,,

Otro: tres faldas de mujer en veinte reales von 20,,

Otro: un delantero de cama, en veinte reales von 20,,

Otro: Dos braes, en diez reales vellon 10,,

Otro: nueve camisas de elicio a tres reales cada
una, veinte y siete reales vellon 27,,

Otro: tres pases de calsones blancos, en veinte
y quatro reales vellon 24,,

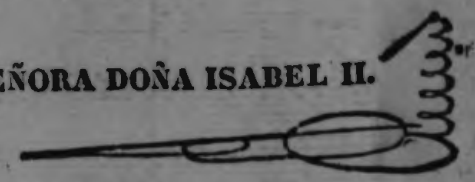
Otro: siete almudales en diez y seis reales von 16,,

Otro: seis servilletas, en doce reales von 12,,

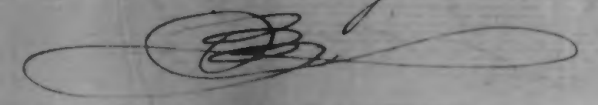
Otro: Dos chaquetas de algodou, en treinta reales von 30,,



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

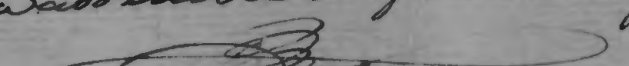


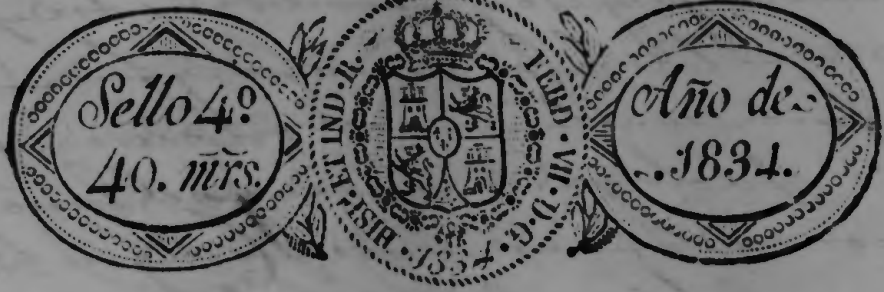
otras: Cuatro pares de bueltas, en veinte y seis reales vellon	26"
otras: Una labana vieja, y un delante de lana vieja, en diez y ocho reales vellon	18"
otras: Seis pares de medial, en veinte y cuatro reales vellon	24"
otras: Dos pannels, en cuatro reales vellon	4"
otras: Un brial, en ocho reales vellon	8"
otras: Cinco pannels, y dos fajal, en veinte y cuatro reales vellon	24"
otras: Tres balleas, en diez y seis reales vellon	16"
otras: Tres mandiles, en diez y seis reales vellon	16"
otras: Dos colchones, en ochenta reales vellon	80"
otras: Dos cubertor, en veinte y cuatro reales vellon	24"
otras: Una cortina, en catorce reales vellon	14"
otras: Seis pannels, en cincuenta reales vellon	50"
otras: Cinco pares de mudas de lana, en veinte reales vellon	20"
otras: Cuatro chalesos, en ocho reales vellon	8"
otras: Dos pannels viejos, en cuatro reales vellon	4"
otras: Dos pares de zapatos, en ocho reales vellon	8"
otras: Tres saquejos, en cuarenta y ocho reales vellon	48"
otras: Uno yd. de bayeta, y un avencio en diez y seis reales vellon	16"
otras: Una berquina y una mantilla, en cuarenta reales vellon	40"
otras: Un Jubon de alepin, en cuatro reales vellon	4"
otras: Cuatro chalesos, en ocho reales vellon	8"
otras: Cuatro yd., en cuarenta y ocho reales vellon	48"



Otrosi: Dos pares pantalones, en veinte y seis reales vellon	26..
Otrosi: Dos chaquetas, en cuarenta y cuatro reales vellon	44..
Otrosi: Una capa, en ciento sesenta reales vellon	160..
Otrosi: Dos varas y tres palmos paños negro, en ciento veinte reales vellon	320..
Otrosi: Una capa vieja, en diez reales vellon	10..
Otrosi: En ainas de la tienda, cuatrocientos ochenta reales vellon	480..
Otrosi: En muebles de cocina, setenta reales vellon	70..
Otrosi: Dos talegas o costales para poner trigo, en cuarenta y ocho reales vellon	48..
Otrosi: y ultimamente ocho fanegas, en diez y seis reales vellon	16..

Y importan los referidos bienes antes manifestados reducidos a una suma de tres mil treinta y nueve reales vellon, salvo honoros de pluma y goma de los cuales el Fernando Araul se da por contento y en trayendo a su voluntad por recibilos en este acto de su futura legacion a su sucesion y de los testigos que expresaran de que doy fe, y como real y efectivamente ratificados de ellos formaliza el resguardo manifestado que con seguridad conduran, y declara que los bienes referidos han sido valorada por personas inteligentes electas de conformidad, y que en su tasacion no hubo lesion ni engano y en el caso que lo haye del que sea en poca o mucha suma trueque y donacion en favor de su futura legacion, pura y perfecta irrevocable inter vivos con insinuacion, y demas formales legales, ya mayor abundamiento aprueban y ratifican la citada tasacion, que obligan a su declaracion, y si lo hubiere en contrario lo sea aprobado nuevamente, asi diciendo fueren a fueren y contrato o contrato a unyo fin remision de las leyes que ablan del parte, y loan. Y en atencion a la virtud y fuerza de la presente de que esta adomada en futura legacion, lo ofusca


 3.039..



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

por aumento de Dote, ó en arrendamiento y donacion propia
 ser nupcias segun mas util la sea para el dote
 que se efectuare en Matrimonio y no de otra suerte la
 cantidad de doscientos veinte y cinco reales vellon que confieren
 caben en la decima parte de los bienes que al presente
 posehe, y por si no tienen cabimiento se los consignen
 en los mejores mas bien parecidos y efectivos que ad,
 quiera en los censos aneccion, y unida de dicha
 cantidad de la total hacienda un total suma a tres
 mil doscientos cuarenta y cinco reales vellon, los
 cuales se obliga a restituir y entregar a su futura esposa
 ó a quien en su lugar tenga, luego que el Matrimonio
 se disuelva por cualquiera de los motivos prescrip-
 tos por derecho, ya ello quisiere ser apremiado por
 todo rigor, como tambien la solucion de la cantidad
 que en su execucion se causen, cuya liquidacion
 dependa de un peritaje y le releva de otra prue-
 ba, para lo cual remite la Ley que lo ordena
 que. Y para poder cumplir lo referido mas pun-
 tual y efectivamente se obliga tambien en solo
 a no disponer, gravar, hipotecar, ni sujetar a
 ninguna deuda criminal ni civil de importe de este
 dote y arras sino tambien las tenidas y rentas
 para restitucion, y en que todo evento goce del
 privilegio dotal. Y al cumplimiento de todo lo
 referido obligo mis bienes y rentas habidos y por
 haber, y de su poder a los Señores Jueces, Justicias
 y Tribunales de su Magestad para que lo apre-
 miem a su cumplimiento como good sentencia

[Handwritten signature]

26.
 44.
 160.
 120.
 8.
 480.
 70.
 48.
 16.
 33.
 unna
 yen
 acto
 terlyde
 lyefa
 el res
 rouda
 hawido
 de
 volacion
 den
 favor
 cable
 nab
 bary
 dano
 vela
 da
 cum
 lan
 dal
 los ofee

parada en Juzgado y consentida: sobre que remu-
cia todas las leyes privilegios y fueros en
su favor contra la general del Rey. en for-
ma. y el otorgante se quingo el Rey. Rey
se conoço lo firmo. nudo. Heruigo Lopez
Garcia Cafetero y Vicente Coloma Papelero, am-
bos de esta Villa vecinos y moradores.

Juan de la Cruz

Antonio de la Cruz

Dia 20 Diciembre... Testamento de
Josefa Fort Louste de Juan Laporta

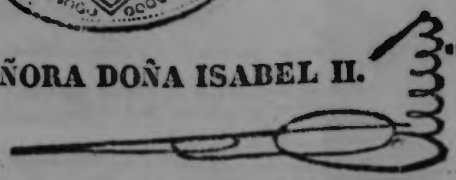
En la Villa de Alroy a los

veinte dia del mes de Diciembre de mil ochocientos
treinta y un años. En nombre de Dios todo poderoso Amen.
Yo Josefa Fort Louste de Juan Laporta vecina de
esta dicha Villa, hallandome por la Divina misericor-
dia buena y sana y en mi cabal juicio, creyendo y con-
fessando como firmemente creo y confieso en el altar
nuestro e infalible misterio de la Santissima Trinidad,
Padre, hijo, y espiritu Santo, tres personas que son
que realmente distintas tienen un solo mismo carac-
ter, y son un solo Dios verdadero con una uni-
ma esencia, y todos los demas misterios y sacra-
mentos que creo y confieso nuestra Santa Madre
la Iglesia Catolica, Apostolica Romana, en cuya
verdadera fe y asistencia he vivido y protesto vi-
vir y morir como a fiel Catolica Cristiana to-
mando por mi interesera y protectora a la sien-
pre virgen e inmaculada y venerabilissima Reyna
de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios y
Suora nuestra, y por mediceras al Santo
Angel de mi guarda, a los de mi nombre y
devocion y demas de la Corte Celestial para que
impetren de nuestro Señor y Redentor Jesu-
cristo que por los infinitos meritos de su precio-
sissima vida passion y muerte me perdone
todos mis culpas y lleve mi alma a gozar

(Firma)



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.



de un beatifica y reverencia, y teniendo presente que
 es tan preciosa y natural en toda criatura humana
 como viviente en la vida, para estar prevenido con dis-
 posición testamentaria cuando llegue, resolver con ma-
 dero acuerdo todo lo concerniente al descargo de mi
 conciencia, evitar con la claridad de las dudas y pley-
 tos que por sus defectos quedan meitarre de que me
 mi fallecimiento, y no tener a la hora de este al-
 gun cuidado temporal que me robe lo que de Dios
 con todas veras la renuncion que es peso de
 mis pecados: otorgo mi testamento en la forma
 siguiente =

Primero. Incomiendo mi alma a Dios nuestro Señor que
 la creó y redimio con el precioso precio de su sangre,
 suplicando a su divina Magestad la lleve consigo a
 su gloria para donde fue criada, y deveso man-
 do a la tierra de que fue formado =

Otro: Fuiere que cuando la voluntad de Dios nuestro Señor
 fuere servida llevar de esta presente vida a la eter-
 na mi alma, mi cuerpo hecho cadaver recubierto
 con abito de las Madres Monjas del Convento del
 Santo Sepulcro de esta Villa, conduido en forma
 de hazienda ordinaria, con asistencia del Obispo su
 cura y sus Beneficiados, a la Iglesia Parroquial
 donde segun la hora se celebre Misa de luego
 presente, o canten vigeras de difuntos, y despues
 sea enterrado en el Cementerio General de esta Villa =

Otro: Assigno para bien de mi alma la cantidad de
 mil quinientos reales vellon, de los cuales quiero

se pague la limosna de abito, cera y demás gastos de mis fune-
ral y mandas forrosas que se expresaran, y lo que
sobrare, sea invertido en celebracion de Misas re-
demptorias para un fragio de mi alma a voluntad de
mis albaceas

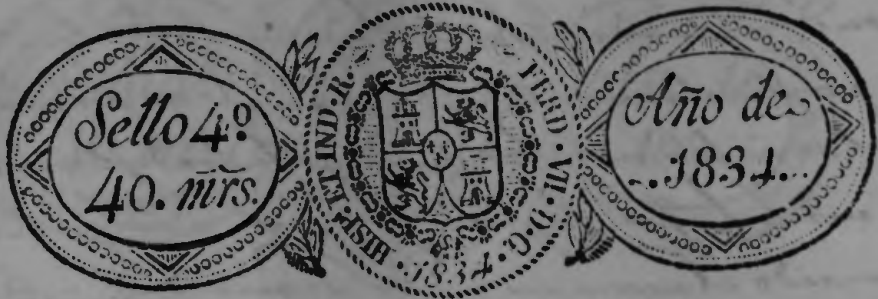
Otro: Ligo por sola una vez, ala casa Santa de Jerusalem, el
Hospital de Pobres enfermos de esta Villa, de la Valencia,
Huesped de San Vicente Ferrer, redencion de cautivos
y a las viudas y huérfanos de la guerra de la independen-
cia y demás mandas forrosas quince reales
vellon a cada una de estas =

Otro: Sombro por mis Albaceas Testamentarios y pios exe-
cutores de este mi Testamento a mis dos hijos Joa-
y Juan Laporta y Fort, a quienes doy y confiero todo
mi poder y facultad para que cumpla todo lo
mandado en este mi Testamento, y para que satis-
facion tome de mis bienes los preciosos y de su
producto pague las mandas y legados contenidos
anteriormente, sobre que les sea cargo la acor-
dancia en la brevedad, y lo que obra sea valga
como si yo misma lo otorgase =

Otro: Declaro que soy casada con Juan Laporta, de cuyo
matrimonio he sido procreado en hijos legítimos
y naturales a Joa, Camila, Maria, Juan, Josefa,
Juan, Mariana, Francisca y Rafael Laporta y Fort,
lo que manifiesto para los efectos que se han de
guardar =

Otro: Tambien Declaro haverles dado en dote al tiempo y
cuando contrajeron matrimonio mis hijos Joa, Ca-
mila, Maria, Juan, y Josefa Laporta y Fort, al primero
dos mil doscientos cinquenta reales, al segundo lo mismo,
ala tercera igual cantidad, al cuarto mil sevecientos
quenta reales, y los quinta mil sevecientos setenta
reales, lo que devenir a su sucesion, y lo
que faltare a entera de ella a Josefa para su parte
sea con los demás, en mi voluntad de de un parte en
la casa Calle de San Marcos =





VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

Otro: Ligo á mi marido Juan Sagorta, el terreno de lexera
 que poseo en la calle de San Nicolás parte en la loma
 principal, el amarrón de la hazienda de dicho terreno,
 entrada en el corral, y uno con un arroyo de establo, y otros
 de un día de jornada, y después de un fallecimien-
 to pase en propiedad a todos mis hijos por iguales
 partes =

Otro: Dejo a mis dos hijas Marianna y Francisca Sagorta y
 todas en el caso de que yo me ausentare soltera, toda
 la ropa que se encuentra en casa al tiempo de
 mi fallecimiento, y si alguna hubiere tomado esta-
 do solo al casar que quede soltera y se case de no queda
 ninguna de repartida por iguales partes entre
 todos mis hijos

Otro: Tomo por mis hijos y universales herederos de
 todos mis bienes, raíces y muebles a los referidos mis hijos
 Juan, Camilo, Maria, Juan Josefa, Juan^{co}, Mariana, Gra-
 cia y Rafael Sagorta y sus hijos, por iguales partes
 para que los tengan y hereden con la bendición de
 Dios y suya, guardando lo prevenido en la cláusula
 de Exceptis Clericis suis sanctis Militibus et personis Reli-
 giosis et aliis qui de foro Sacerdotum non exiunt, nisi
 dicti Clerici fuerint uxores et tenorem fore non repen-
 day et si bona ipsorum adstant mandado que se sent
 velabere. Bajo la pena de lo mismo según el tenor
 de los antiguos fueros y real orden de su Magestad
 de nueve de Julio del pasado año mil ochocientos
 treinta y nueve =

Otro: En consideracion a que mis dos hijas Marianna y Fran-
 cisca

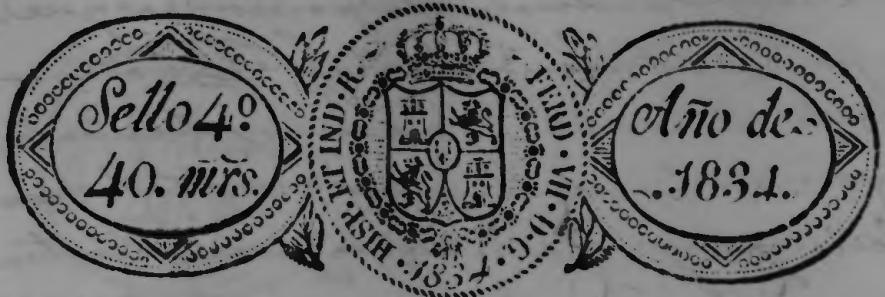
en Laporta y Tol. hallan constituido en menor
edad, a fin de cumplir los mayores trabajos
y particularmente en negocios no propios
del sexo los nombres por un tutor y tutora
a mi hijo Jose Laporta y Tol, a cuyo fin le
concedo el necesario poder segund. y le relevo de
dar fianza por esta gerencia de mi d. teniendo
celo y que de impensado estas atribuciones sean
de mayor provecho y beneficio de mi a modo de li-
tos y suplico al d. no fuer ante quien se presen-
tara testimonio de esta clausula, ni se va a pro-
var el nombramiento en los terminos ni en
con que va enunciado =

Acto: Quiero que después de mi muerte tenga el d. de los
Jose Laporta mi hijo, al d. de mi nombre Mariana
y gracia de mi cura hasta que tome a todos

Acto: En mi voluntad que verificado que sea mi falle-
cimiento por la edad de mi hijo se haga inven-
tario de los bienes de mi herencia, extrajudicial,
con el fin de evitar costas que se ocasionarian
de hacer judicialmente =

Y por el presente revoco y anulo todos los testamentos
y demás disposiciones testamentarias que antes
de ahora haya formalizado por escrito, de po-
labra u en otra forma y para que ninguno
valga ni tenga fe judicial ni extrajudicialmen-
te excepto este testamento y memoria citada
que quiero y mandando se celebre y tenga por
tal, y se observe y cumpla todo en contexto
como mi ultima deliberada voluntad, y en la
la via y forma que mejor haya lugar en
d. Así lo otorgo y profirma porque expreso
no haber ante el presente d. no, lo hizo por
ella ya mis ruegos uno de los testigos que
presentes lo fueron Jose Julian, Jose Luis mi
chano, y Juan de Bostons los dos primeros

Dia 2.
Jose B.
Juan. 10



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

Escritores, y el ultimo Labrador ambos de esta villa
vecinos, alos males y otorgante doy fe con nos

Jose Julián

Antonio
Balleja

Dia 24. Diciembre. Fianza Carcelera
Jose Boti.
Fran.º Guillen menor.


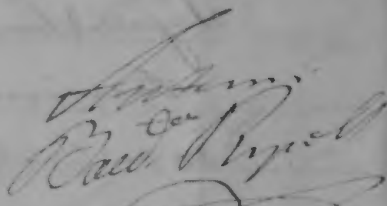
En la Villa de Alcoy a los veinte

y cuatro dias del mes de Diciembre de mil ochocientos treinta y cua-
tro. Ante mi el Sr. y Testigos Jose Boti Tesorero de Paños vecino
de ella, Dijo: Que Fran.º Guillen menor, vecino de Benitoba
esta preso en la Real Carcel de esta villa, por haverle
aprehendido en caso de luto y fura con ropas de
oro robada de la Real fabrica, cuyos autos tuvieron prin-
cipio en el dia y numero del corriente, por el Sr. D.
Joaquín Souca Corregidor interino por Su Magestad de
esta misma villa y su partido, lo cual tiene dete-
do de hallarse en plenario, y por sea la causa que no
puede remitrarse pena corporal, sobiuto, sea oltase
de la prision en que se halla alo que defierio dicho
Sr. Corregidor con tal que diese antes fianza de la ca-
sel segura, y rabe de otorgante conderendio a
instancia en fianza, y para que consigua la libe-
dad que pretende, de un buen grado creta de cien
en la villa y forma que mas haya haya en dho.

Alarga: Fue recibida en fiado, y se consto que Carcelero
Comentariense del referido Fran.º Guillen menor, del
cual se da por entregado a su voluntad con remu-
nacion de las Leyes del dho. y en consecuencia

[Signature]

no se obliga a volverle a la opinion de que, de caso
 siempre que d'efendo Senor Juez u otro com-
 petente solo mande, y no cumpliendo a
 pagar en las penas que como a tal caxelero
 se le impongan, desde ahora por las contraven-
 sion, se da por condenado sin mas sentencia ni Declara-
 cion, y no pida nuevo termino sin embargo que la
 Ley Decimo septima, titulo duodecimo partida quin-
 ta le concede un año, pues la renuncia con la
 dema que le favoreca. Ya la firmura de esta In-
 critura y cumplimiento de su contexto obligo a todos
 sus bienes y gentes hevidos y por hever, de po-
 der a los Senor Juez y Justicias de Su Magestad
 para que a un cumplimiento le apremien como
 por sentencia pasada en Juygado y conentida,
 sobre que renuncia todas las Leyes y privilegios
 y fueros de su favor con la general del dño. en
 forma. Y el otorgante, a quien yo el Rey. doyo fe
 consero, no lo firmo por que de expresion no cabe
 lo brio por el y a sus negocios uno de los testigos
 que lo fueron Jose Carrasquero, escribiente
 y Thomas Gilbert Labrador, ambos de esta
 Villa vecinos

Jose Carrasquero



Dia 26. Diciembre. Jomas Caxelero
 Mauro y Rafael Abad hermanos por
 Terera Abad.

En la Villa de Alay a los veinti-

te y seis dias del mes de Diciembre de mil ochocientos treinta
 y cuatro. Ante mi el Escribano y Testigos Mauro y Rafael
 Abad hermanos de oficio Capeleros vecinos de esta
 dicha Villa Dixo: que Terera Abad de la misma vecin-
 dad esta preso en la Real Carcel de esta Villa por de-
 riuacion de adulterio, unyo a estos terminos y prin-
 cipio en los siete del corriente, por el Senor D.
 Jayme Bonas Comyidor interino por Su Mage-





VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

fad de la misma y que fuese por la ley de unidos de mi
 cargo, los cuales tienen el título de haberse formalizado la
 correspondiente acusación, y con motivo de haberse dado
 el presente mandado de señores jueces se cobrase de la prisión
 en que se halla, con tal que diese antes fianza de
 cárcel, espora, y rabadore, y otorgantes condescieron
 a una instancia en fianza, y para que se otorgase la libertad
 de un buen y pado ciento cincuenta en la vía y forma que
 más luego luego en dño. Argued: que recibiendo
 en fiado, y se constituyen en la cárcel de la comarca de
 la referida tierra Abad de la actual, y dan por
 entregados a su voluntad con renuncia de la
 Ley de la entrega, y en consecuencia se obligan
 a volver a la prisión de que se trata dentro de ter-
 mino que se les mande por el referido señores jueces
 competente, y no cumpliendo a pagar en las penas
 que como a tal cárcel se le impongan, desde alho-
 ra por la contravención se dice por condenado sin
 más sentencia ni de dar acción ya no pedir nuevo ter-
 mino, sin embargo que la ley deima y prima de
 título duodécimo y artículo quinta le concede un
 año, para la renuncia con las dadas que le fa-
 vorice. Ya la firma de esta escritura y cumpli-
 miento de su contexto, obligan todos sus bienes y
 rentas heredadas y que se averden, dando poder a los
 señores jueces, justicias y tribunales de su Mage-
 stad, para que a no cumplimiento le aprehendan
 como por sentencia pasada en juzgado y consentida
 sobre que renuncian toda la ley y privilegio
 y fueros de su favor con la general del dño.

en forma. Y lo otorgante a quienes yo el Sr. D. D. de
señor no lo firmaron porque expresa-
ron no saber, lo hizo por ellos yo mis me-
jos uno de los testigos que lo fueron José
Julian y José Casamichama escribientes au-
tor de esta villa vecinos =

José Julian
B

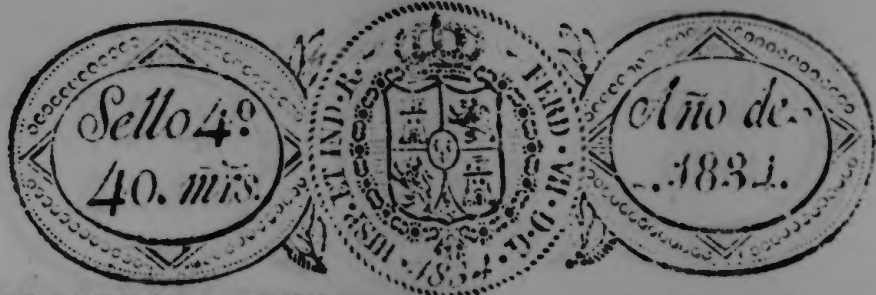
José Casamichama
B

Yo Benito Nizoll Escribano de su Magestad publica y Real
en todo sus Reynos Territorios y Dominios del universo y mayor
del M. Ayuntamiento de esta villa de Alroy, y otro de los
del Juzgado Real ordinario de la misma y sus vecinos. doy fe
y testimonio: Que los libranzas que constan en este Real
Protocolo escritas en ciento cinquenta y seis folios con papel
del Sello cuanto mayor, con las minutas que las partes en
ellas contenidas las otorgaron en términos y testigos que allí
se expresan en los días, mes y año que se refiere en cada
una, hasta el día de esta fecha, y para que conste, libro el
presente que signo y firmo en Alroy a Treinta y cinco
de Diciembre de mil ochocientos treinta y cuatro =

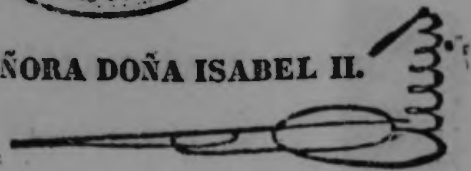


Benito Nizoll
B

no. 907



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.



Real
 mayor
 elob
 boyfe
 yntro
 rapel
 tes en
 ulli
 cade
 brsel
 eno



LIBRARY OF THE UNIVERSITY OF CHICAGO
[Handwritten signature]

[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page]

[Faint, illegible handwritten text at the bottom of the page]



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

Quini

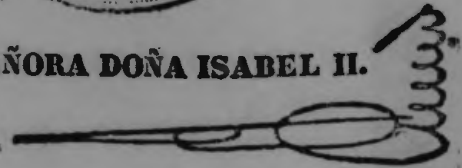


LIBRARY OF THE UNIVERSITY OF CHICAGO
1871





VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.





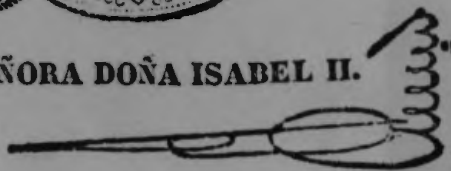
LIBRO DE LAS CANTONAS DE LA SIERRA DE SAN JUAN DE LOS RIOS DE
LA SIERRA DE SAN JUAN DE LOS RIOS DE



VA

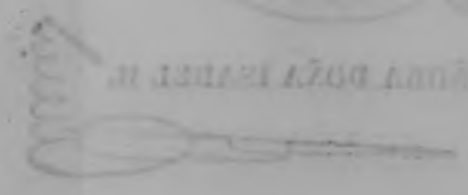


VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.





ALCAZAR PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II



Yudice

Pipoll

ano

Escritura

C. de pa

Arrendam

Poder p. l. ot

Oblig. y fia

Poder o pley

otroy

Subam

Poder o pley

otroy

otroy

venta

Indice de las Escrituras que han de pasar ante mi Puente
 Real de esta Villa de Alcoy en el corriente
 año 1835.

Escrituras	Enero	Dias	Folios
C. de pago José Faanel y otros a			
Tomás Terol	4	1	1 ^o
Arrendam. de José Perez a			
Pedro Múñoz	5	1	1 ^o B. to
Poder. a Cobrar Miguel Fenech en C. de y otros a			
D. Pedro Escorcia	5	2	2 ^o B. to
Oblig. y Juicio Juan Perez y otros a			
José Valor y Compañia	8	3	3
Poder. a Pagar Masia Temporal y en C. de y otros a			
Juan Tubian	8	3	3 ^o B. to
Otro de Agustín Baya por su y en C. de a			
D. Felix Baldozi y otros	10	4	4 ^o B. to
Subarriendo de Juan Compañia a			
Juan Carbonell	13	5	5
Poder. a Pagar Rafael Jorda y otros a			
José Gregori	13	5	5 ^o B. to
Otro de Josef Jorda Viuda a			
José Gregori y Anasques	15	6	6 ^o B. to
Otro de Antonio Abad y otros a			
José Gregori	16	7	7
Venta de Juan B. ta frontal y Marti en C. de a			
D. José Truj	18	7	7 ^o B. to

<u>Escrituras</u>	<u>Dias</u>	<u>Folios</u>
Carta de pago de Jose Ramon Crosat a		
Los hermanos	16..	16..
Arrendam. ^{to} de El Senor Adon de Baylia a		
Ignacio Guillen y Consorte	18..	17..
C ^{ta} de pago de Rafael Vengual y Guillen a		
D. Nicolas Montllor	19..	18..
<u>Febrero</u>		
Convenio de Tomas Vaya con		
Genaro Miró y Consorte	1 ^o	18 ^{to}
C ^{ta} de pago de Antonio Monearis a		
Jose Lorno	2..	19..
Poder. J. gus. de Roque Vilaplana a		
Fran. Julian y otros	3..	19 ^{to}
Venta de Antonio Irua y Mora a		
D. Nicolas Montllor	4..	20 ^{to}
Fianza de Antonio Valon y otros por		
Vicente Sobrecare	12..	20 ^{to}
Venta de El Padre Fr. D. Buenaventura Seralber a		
D. Vicente Baruelo y Consorte	16..	22 ^{to}
Comp. de D. Juan Baruelo in c. r. con		
D. Camilo Labrera y hermano	19..	23 ^{to}
Oblig. de Vicente Satorre y Herda a		
Sebastian Candela de Fran.	22..	24 ^{to}
Acta de Felipe Domenech a		
Nicolas Vilaplana	24..	25..
Fianza de Catalina Jose Lopez por		
Nita Annas	24..	25 ^{to}
C ^{ta} de pago de Jose Sempere a		
Juan Peyros	25..	26..

Escrituras
Arrend
Oblig
Poder
Venta
Poder
Oblig
Fianza
Poder
Venta
Fianza
Venta
Fianza
Oblig
Acta
Acta

(Signature)

Acuerdo de D. Luis Pasqual y hermano

D. Juan. Lento - - - - - 26. 26. 18. to

Marzo

Oblig. de Juan Sancho y Lomonte
por Sancho

18. 4. 27. 18. to

Oblig. de D. Luis Pasqual y hermano
de D. Rafael Pasqual

18. 6. 29.

Oblig. de Josefa Ferrer y su hijo
de Rita Perez y su hijo

19. 9. 29. 18. to

Oblig. de D. Juan. Lento y hermano
de Juan. Julia

19. 8. 31.

Oblig. de Juan. Lento y Lomonte
de Antonio Alcaraz

20. 12. 31. 18. to

Oblig. de D. Juan. Lento y hermano
de Manuel Colon y otro

20. 15. 34. 18. to

Abril

Oblig. de Pasqual Sibert
de Antonio Flores

23. 2. 35. 18. to

Oblig. de Pedro Lopez
de Pasqual Loria

24. 12. 37. 18. to

Oblig. de Vicente Corbi
de Rosendo Puy y Cortes

25. 12. 38. 18. to

Oblig. de Juan. Lento y hermano
de Vicente Mestre y otros

25. 13. 39.

Oblig. de D. Carlos del Castillo y su hijo
de D. Carlos del Castillo y su hijo

26. 13. 40.

Quintana

Diez Folios

adto. D. Carlos del Castillo y Ponce de Leon
D. Manuel y D. Juan del Castillo y Ponce de Leon... 40^{to}

otral Rafael Gonzalez... pon
Juan Garcia y Ponce... 13... 41^{to}

otral Juan... Lario y Juan... pon
D. Antonio Maestre y Nino... 14... 42^{to}

otral D. Gabriel Carrasco... pon
Juan Juan y Manuel de Lobos... 14... 43^{to}

Cañon / ratoron D. Miguel Juan y Carrasco... 14... 44^{to}

Juan... D. Gabriel Cruz y Ponce... pon
D. Marciano Perez y Lopez... 14... 45^{to}

otral D. Juan Maestre y Perez... pon
D. Luis y D. Victor Maestre y Lopez... 14... 46^{to}

otral Juan Manuel... pon
Juan Gonzalez... 15... 47^{to}

otral Norberto Carrasco y Ponce... pon
Benito de Beltran... 15... 47...

otral Juan Rodriguez y Juan... pon
Juan Cruz... 15... 48...

otral y Ponce de Leon... pon
Maricena de Ponce de Leon... 15... 48^{to}

otral y Ponce de Leon... pon
Blas Gilbert... 20... 49^{to}

Comp. al... Juan Carbonell... pon
Luis Garcia... 25... 50^{to}

Mayo

venta y... Joaquin Moneris y Ponce... a
Vicente Lario... 18... 51...

407to
41. 8to
42. 8to
43. 8to
44.
44. 8to
45. 8to
46. 8to
47.
48.
48. 8to
49. 8to
50. 8to
51.

Escrituras

Ventura Juan Catalayud y Juan y Juan.
Juan Cerdas y Pla. 20... 52. 8to
obligacion Rafael Jorda.
D. Nicolas Montllor y L. 26... 54.

Finis

Resolucion de Poderes D. Juan Berenguer.
D. Juan Jovera. 5... 56. 8to
Poderes Rafael Miralles.
Carmelo Miralles y hermano. 11... 57.
Poderes Alejandro y Miguel Ripoll.
D. Antonio Piveros y otro. 16... 57. 8to
Substitucion de Poderes Vidal Poveda y Jortora.
Juan Gregori. 18... 58. 8to
Ventura Juan Molis y Jugu y Jovera.
Juan Jabad. 18... 60.
C. de pago de Dautista Jovera.
Juan Molis. 18... 61. 8to
Confesion de Juan Jatorre.
Carmela Ripoll y Jovera. 18... 62.
Ventura Juan Jabad.
D. Guillermo Gualba y Jovera. 65... 64.
Otras Jovera Moner y Ripoll.
Juan Company. 25... 66.

Escrituras

Julio

Nov. P. Lira

Convenio de D. Geronimo Alberto	13.	67. 1/2
De Vicente Baralo		
Fiadoral central Agustín Vilaplana	25.	69. 1/2
De Fran. Vilaplana		
Acta de Miguel Ben y Fran. Coloma	25.	70.
De Vicente y Jose Balaguer		

Agosto

De D. Fran. Tomás Gualba	2.	71.
De Antonio Nepollé		
Testam. de Geronimo Cantó	3.	71.
Protector de Eugenio Ferrer		
Acta de Fran. Vello	7.	74.
Acta de Jose Corbi y Jordá		
Tomás Gualba y Gibert	10.	75.
Acta de Joaquin Parquial y Satorre		
De Nicolás Montllor	12.	77.
Acta de D. Guillermo Gualba y Peron		
Bautista Jover	19.	79.
Ampliacion de propiedad Nepollé y Consorte		
Acta de los fondos de Botica de Santa Vitoria		80. 1/2
De Fran. Balaguer Pinda		
De Vicente Bon y Balaguer de Lusa	22.	86. 1/2
Acta de Jose Perez Ferrer		
Juan y Jorda	26.	88.
Acta de Jose Lluís y Valor		
De D. Ignacio Tado Mercadé	29.	88. 1/2

[Decorative flourish]

67. 18. to

Renunció Bautista Perez
& Martin Benavent y otros a
30.. 83..

69. 18. to

Ventó Martin Benavent y otros a
& Jose Serra
30.. 90..

70..

Ará Santa Compañia y Comarca a
& Antonio Aguillo
30.. 92.. 13. to

Setiembre

71..

Poder D. Santiago Diego
& D. Jose Ramon Cerev
5.. 94..

71..

Oblig. Juan Vicedo y Torres a
& Jose Vilaplana
6.. 94.. 18. to

74..

C. de pago D. Guillermo Goralber Bro. a
& Jose Alcaraz de Gregorio
9.. 95.. 13. to

75..

Poder D. Luis Pasqual y Hermanos a
& D. Antonio Ayala y otros
10.. 96.. 18. to

77..

Ventó Maria Teresa Santa Cruz y Lande a
& Isidro Serra
13.. 97..

79..

Habif. de venta Baut. Lorenza y Comarca y otros a
& Jose Peya
20.. 98.. 13. to

80. 18. to

C. de pago Isidro Serra a
& Jose Peya
27.. 99.. 13. to

Octubre

86. 18. to

Poder cat. y Piquin Garrigos a
& Pedro Sella
7.. 100. 13. to

88..

C. de pago Antonio Pico a
& Juan Coloma
7.. 100. 13. to

88. 13. to

Handwritten flourish or signature

<u>Escribituras</u>	<u>Dias</u>	<u>Folios</u>
C. de Pigo y Fran. ^{co} Llacer y Lardona..... a		
Blas Ferrero.....	9..	105..
Oraly D. Rafael Gualben y Longi y otros..... a		
Antonio Santofu y Gibert.....	11..	105 38 ^{to}
Vental D. Jose Gualben y Gualben..... a		
Fran. ^{co} Veyro.....	14..	102 38 ^{to}
Poderh D. Feliciano Miralles y Pao..... a		
D. Bartolomeo Decario.....	16..	104 38 ^{to}
Carta de pago de Ramon Burquier..... a		
Jose Pic.....	18..	105..
Suma de los libros de Miguel Alad..... por		
Juan Alad en humano.....	24..	105 13 ^{to}
Comocio de los libros de Antonio Perez y Gibert..... a		
D. Juan Merita.....	26..	106.
Suma de los libros de Rafael Auro..... por		
Rita Auro en humana.....	27..	107..

Noviembre

Poderh de Jose Perez Puro..... a		
D. Juan Alad y otros.....	1. ^o	109 38 ^{to}
Oraly Antonio Pastor..... a		
Jose Gregori.....	7..	108..
Vental de D. Juan Molera y Gibert..... a		
D. Juan Molera y Gibert.....	11..	108 38 ^{to}
Poderh de D. Santiago Diego..... a		
D. Pedro Ribera y Tomas Sorio.....	13..	110 38 ^{to}
Suma de los libros de Lacer y Lardona..... por		
Joaquin y Jorge Lacer y Lardona en humano.....	16..	111 38 ^{to}
Oraly Miguel Puro..... por		
Nemond Abraval.....	18..	112..

109

Del Juzgado
cientos
de Lucena

Dia 14
Jose Fran
Tommas

Folios

N.º 1.º

101.,
101 B.º
102 B.º
104 B.º
105.,
105 B.º
106.,
107.,
107 B.º
108.,
108 B.º
110 B.º
111 B.º
112.,



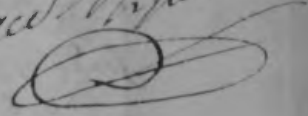
Protocolo de las Escrituras publicas que han de pasar ante mi Bautista Ripoll Escribano de Su Magestad, publico y Real en todos sus Reynos, Senorios y Dominios del Numero y mayor del M.º Ayuntamiento de esta Villa de Alroy, y otro delos del Juzgado Real ordinario de la misma y vecino, en el corriente año mil ochocientos treinta y cinco. Y para que conste lo signo y firmo en esta ciudad de Alroy de Enero de mil ochocientos treinta y cinco =

Dia 4.º Enero. Carta de Pago }
Jose Frances y otros } En la Villa de Alroy a los cuatro dias de Enero de
Tomás Tordá } Enero de mil ochocientos treinta y cinco. Ante-

mi el Escribano y testigos infraescritos comparecieron Jose Frances, Antonio Frances, Miguel Frances, Cirioval Espi como Padre y legitimo administrador de sus hijos Cirioval, Josefa, Jose, Maria, Fran.º, Antonio, Miguel y Vicente Espi y Frances todos constituidos en menor edad; Jorge Serra en igual representacion de sus hijos, Jose, Jorge, Josefa y Basilaria Serra y Frances; Mauro Tordá en la misma clase de sus hijos Paula, Rita, Juan.º y Rafael Tordá y Frances; Tomas Perez como marido de Rosa Tordá y Frances; Bautista Company tambien como marido de Maria Tordá y Frances; y Antonio en igual clase de Ramona Tordá y Frances, todos vecinos de esta dicha Villa otorgan y confiesan: Hacer recibido y cobrado de Tomas Tordá Escribano de Alroy de esta vecindad, la suma de mil setecientos sesenta reales vellon que este desidia al difunto Padre y Abuelo delos otorgantes; la cual suma le fue demandada en este Juzgado por ante el Señor D. Gregorio Barrayon Corregidor que fue desta indicada Villa, y oficio de mi cargo; cuyas diligencias se suspendieron despues de verificado el

Embargo por haberse hallado al pago de referidos tercios,
 y como satisfechos y pagados de dichos mil setecientos
 suento reales vellón otorgando en favor de las
 fincas y edificios de pago que á su seguridad
 convingan, y por no parecer de presente su entrega
 renuncia la excepción que podrían oponer de no haberlos
 recibidos, y demás leyes que tratan sobre el particular: Dan
 doles al estado formal Terce por libre ya sus bienes de la den-
 da en que esteva constituido, y por cancelados los autos
 que se formaron para su cobranza. Yo la firmada de
 cuanto llevamos otorgado obligaron sus bienes y acudidos ha-
 da y por hacer, y dieron poder a los señores jueces y justicias
 de su jurisdicción de real y civil que sean y especialmente
 alab que de sus causas puedan y deuen conocer y ejecutar
 parage de las mismas con cumplimiento como si fueran senten-
 cia definitiva por juez competente y por su misma potencia
 en autoridad de cosa juzgada y por los mismos conculca-
 dos que renunciaron todos los fueros privilegios y fueros
 de un favor con la general del oro, en forma. Y los otorga-
 tos a quince y ocho de mayo de ochenta y cinco se firmaron de lo
 que supieron, y por lo que no lo hizo uno de los testigos
 que presentes lo fueron José Gregorio Paredon del número
 y jurgado de esta villa, y José Carrasquilla escribiente, am-
 bo de la misma vecinos y moradores.

CRISTINA SESGI

Ante
 José Miguel


Día 5.º de Mayo de 1875. Arrendamiento
 José Pérez Pardo
 Pedro Muñoz

En las Reales Carceles de esta villa de
 Alcañal a los cinco días del mes de Mayo de
 1875.

L. C. con el número ochocientos treinta y cinco.
 207 de la
 1875.

refugio, con juramento a ella ante mí el Sr. J. y testigos informados



José Pérez Pardo de esta vecindad, y de mi buen grado y consentimiento, en la
 via y forma que mas haya lugar en dho. villa: Fue conde y da
 en arrendamiento a Pedro Muñoz Cortante de esta vecindad, y en esta
 presente, una casa de abitacion y morada situada en la Plaza de la
 Cancel de este Poblado a la esquina de ella, a saber la entrada que
 saca puerta a dicha Plaza al Sepulcro Sellen, la segunda
 salita, el devaneo porche, la cocina de mas arriba, y un cuarto
 que al presente abita Pedro Jorras. Por tiempo de dos años
 contados desde el dia primero del corriente, y finen en el
 treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos treinta y seis, y
 por precio en cada uno de ellos de mil quinientos sesenta reales
 vellon. Y bajo las pautas, capitulos y condiciones siguientes
 1º Que el Pedro Muñoz haya de pagar por mes anticipado
 sesenta y cinco reales vellon cada mes =
 2º Que la casa que se le arrienda la haya de dexar en el mismo
 estado en que la recibe =
 Con cuyos pautas capitulos y condiciones de un arrendamiento el dho.
 Muñoz la indicada casa, por el tiempo y precio antes expresado, pro-
 metiendo hacer por firme y valdura este arrendamiento, lo que
 le sera requerido, y firma de haberle de dar a dicho arrendatario o a qual
 quier cantidad y beneficio con refuccion de los duenos y inuocables
 que sobre ello se le pidiere, obligando para la forma de sus
 bienes hacer y por hacer. Y el dho. Muñoz estando presente
 acepto esta escritura de arrendamiento por los referidos tien-
 po, precio, y convenidos pautas prometiendo satisfacer los
 sesenta y cinco reales vellon por mes anticipado que
 queda manifestado. Y para ello quisieron que se represente ven-
 ido que sea en algun caso de ellos con solo esta escritura y el
 juramento de que fuere parte en que le dispiese y releva
 de otra prueba aunque de dho. se requiriera. Y ambas par-
 tes para el cumplimiento de lo referido obligaron en

[Handwritten signature]

bienes y rentas havidos y por haver, y dixeran y podran
 los señores Jueces y Jueces de su Magestad para que
 se representen a cumplimiento como por sentencia
 pasada en fe y jurado y consentida: sobre que renuncia
 con todas las leyes privilegios y fueros de su
 favor con la general del dno. en forma. Y lo firmo
 otorgante, y no el aceptante (a quienes yo el dno.
 don J. conrro) por que manifesto no saber, hirole por
 el y a mi xuego uno de los testigos que presentes lo fueron
 don Gregorio Procurador del common y feyudo de esta villa
 y de don Alonso Monro Alcaide de estas carcelas, ambos de su
 misma vecindad y moradores =

Jose + ~~...~~

Jose Gregorio

Ante mi
 Juan de Ayala

Dia 5.º de Enero. Poder p.º cobran
 Miguel Jimenez con. v. y otro. en
 D. Pedro Gorreria. } en la villa de Alcazar los dias del
 mes de Enero de mil ochocientos trece.

En esta villa y cinco. Ante mi el Excmo. y Fdmo. Infante don Juan, congo
 de la corte de Castilla y Leon Miguel Jimenez como Padre Tutor y Curador de mis
 hijas Bienvenida y Josefa Jimenez y Carrasquillas, y Juan. Ruiz
 como Marido de Maria Jimenez y Carrasquillas, ambos de esta vecin-
 dad y vecinos. Que de un grado cierta cantidad en la villa y
 forma que mas haya lugar en dno., dan y confieren todo
 en poder de cumplido, libre, pleno, general y bastante en el dno.
 si requiriera y necesario para a D. Pedro Gorreria Labrador y vecino
 de San Felipe, asiente a este acto bien como si fuera presente
 y de cargo aceptante para que en nombre de los otorgantes
 en la representacion que intervinieren sobre el Matias Da-
 llosta vino venio tambien de la referida Ciudad de San Felipe,
 o de cualquiera otra persona en las libras que la difunta Cata-
 lina Sol lego a las niñas de Maria, Bienvenida, y Josefa Ji-
 menez en su ultimo testamento; y de ellas otorgue cartas
 de pago, finiquito y pago y lasto, pasando si se ofusiere
 ante la Justicia que se requiriere, pueda, haciendo todos

Dia 8.º
 Juan Pe
 Jose Va



los actos judiciales y contra que para su cobranza se necesitase, pues para lo incidente y dependiente le dan poder como si aqui fue re expresado. La suficiencia obligan los bienes y rentas de sus representadas habidas y por haber, y dan poder a los Señores Jueces y Justicias de su Magestad de cualquier parte que sean oficialmente a las causas que dan y devan conocer segun dno. para que les apremien a su cumplimiento con el mayor rigor y via executiva como si fuera sentencia definitiva por juez competente pronunciada por autoridad de cosa juzgada y por los mismos consentidos, sobre que se renunciaron todos los Leyes y privilegios y fueros de un favor de los general del dno. en forma; y los otorgantes (a quienes yo el dno. doy fe como) lo firmaron: siendo testigos Don Sebastian y Don Camiliano Erentientes, ambos de esta Villa vecinos y moradores

Miguel Sanchez

Fran.^{co} Reck

Ante mi:
Don Juan de Pineda

Dia 8. Enero. Obligacion y fianza } en la Villa de Mayagoz a los ocho dias del mes de Enero
 Juan Perez y Miguel Pallaster... a } a ochocientos treinta y cinco: Ante mi
 Don Valor y Compania... } el dno. y testigos infraescritos, Juan Perez
 Labradores y vecinos de la contrata de Mayagoz, hallados por este dno. otorgados
 y confesados a Don Valor y Compania de esta vecindad una
 cantidad de setenta y tres libras monedas de este Reyno, y proceden
 ter del futo precio y valor de un mulo, y lo sustituo de tres años
 que le han vendido al fido, de cuya bondad precio y calidad se dio
 por entregado con su renuncion de la Ley de setenta y nueve y me
 ba: la misma consecuencia se obliga a satisfacer dicha suma al Valor
 y Compania poniendola en su casa y poder de quien el dno. ha
 que en tres plazos y pagas iguales a saber la una por todo el

mil de Agosto del corriente año, la segunda en igual
 mil del corriente año mil ochocientos treinta y seis
 y la tercera y última en el expresado mes del de
 mil ochocientos treinta y siete, en buena moneda
 de oro o plata, que en otra especie; y no cumplido lo
 quinientos que se expresan por todo rigor legal, no solo
 a un solucion en los años de los costab, calerios, de uno b,
 intereses y menoscabos que se les van quitando, y lo que
 constare por en relación fundada, ni que merezcan
 de otra parte. Ya mayor seguridad de dicha deuda
 ofrecer por en fiados a Miguel Natollan, subordon y ven-
 no de Benifallim, que en la presente, quien se consti-
 tuye por tal, y se obliga a que si el mencionado Juan
 Perez no pagare a los plazos estipulados de libras setenta
 y tres libras, ni se hallare en bienes suficientes a compli-
 tarlos, los satisface incontinenti el otorgante o sucesor
 suyo, o lo que este debe de pagar haciendo obligacion
 propia y subsidiariamente en sentencia; consentido a desah
 que las diligencias que se causaren en el caso, se entiendan
 como si se hicieran en el principal para el
 cumplimiento de las setenta y tres libras, o de lo que faltare en
 complemento, y así mismo de las costab, perjuicios y menos-
 cabos que se causaren, por lo que se ha de hacer la propia
 execucion y remate de bienes que por la cantidad presta-
 da, a cuyo fin se constituye en simple fiador. Y ambos otor-
 gantes obligan sus bienes al cumplimiento de lo pactado, de un
 amplis poder a los señores Juces para que a el los complian,
 como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa
 juzgada y consentida que por tal lo reciban. Y los otorgan-
 tes (quienes y o el Sr. D. de fe conserca) no lo firmaron por
 expreso no haber, ni lo por ella y a sus mugeres uno de los
 testigos que lo fueron Jn. Julián y Eugenio Ripoll beneficiarios
 ambos de esta villa vecinos y moradores =

En este
 de la villa
 de 3.º

Jn. Julián

Juan
 Ripoll

Dia 8.º de Mayo de 1737
 Maria Juvenosa y sus hijos
 Jn. Julián

En la Villa de Alcoy a los ochos dias



En este día del mes de Enero de mil ochocientos treinta y cinco. Ante mí el
 Sr. D. Manuel Ribero y Salgado, Jefe de la Real Audiencia de esta Real Audiencia de
 3º. Juan Salgado por sí y como Madre Tutora y Curadora de un hijo na-
 tual Salgado, y Gregorio Salgado de estado honesto mayor que ex-
 ceeda de los veinte y cinco años, todos de esta vecindad, de un buen
 grado de inteligencia en la mejor vida y forma que haya lugar
 en Dto. Otorgan: Que dan y conceden todo el poder que en el presente
 libro, libro, general y bastante en el presente. Y en su caso y
 necesario sea en favor de Juan Salgado Procurador de esta
 villa y en su caso, en su caso, en su caso, en su caso, en su caso, en su caso,
 este acto bien como si fuese presente y de cargo de aceptar
 para que en nombre de los otorgantes, oiga todos los pleitos
 causas y negocios civiles y criminales movidos y por moverse
 en demandando como defendiendo ante cualquier Tribunal de
 Justicia y de cualquier clase, haciendo pedimentos, instancias, requisi-
 to protestaciones y emplazamientos; comparendo y objete lo contra-
 rio presentando escritos, testigos u otros instrumentos
 y papeles, hechos o viniere los testigos de la adversa, pida
 excepciones posiciones y papeles de bienes, bonos, po-
 siciones y papeles, haga juramentos de Calumnia de
 no y repleto, recuse jueces, letrados y letrados; oiga autos
 y sentencias interlocutorias y definitivas, comparendo lo favorable
 y delo que judicial recurso de apelación y de oficio requiriendo los
 recursos de apelación o imploración donde convenga, pida
 de y de otra, pida autos y papeles todos los demás actos judicia-
 les y extra que convengan, los mismos que los otorgantes
 harian y hacer podrian siendo presentes que para todo lo inci-
 dente y dependiente le dan este poder con libre forma y general
 administración y facultad de enjuiciar, firmar y substituir
 este poder en uno o más procuradores o en sus substitutos
 y nombra a otros de nuevo que si todos relevaren forma de

la primera del presente obligan a saber la Jefe con
 bines y los de un lado, y la Jefe con bines y los de
 vida y por haber. Y las otorgantes (y que en el y del
 lomo. donde conoico) uniuicameute firmo la Jefe con
 bina, que la Maria Jefe porque copasa no
 saber, bina por ella y a un tiempo uno de los testigos
 que lo fueron Jose Garcia Cafetero y Genaro Maria Jefe
 son, uno de esta villa vecinos y procurador =

Jose Garcia

Ante mi
 Juan P. P. P.

Dia 10. Enero. Poder a pleyto } En la Villa de Alcoy a la diez dias del mes
 Augustin Paya ai } de Enero de mil ochocientos treinta y cinco.
 D. Felix Baldozi y otros } Ante mi el Escriu. y Testigos infraescritos

En este dia comparecio Augustin Paya Fabricante de Paños de esta vecindad, por si y
 L. L. con ullo
 30. como Marido de Josefa Maria Laurel y Paya, Aragon. Fue da y conoico
 todo se pedia cumplido, libre, llano, general y bastante cual se
 requiriera y por dno. necesario sea a D. Felix Baldozi y D. Jose Mo-
 rata Procuradores de la Real Audiencia de Valencia vecinos de ella,
 asiente a este acto por como si presentes fueran y de cargo acap-
 tantes para que en nombre y representacion del otorgante com-
 parescan ante los Señores Jueces, Justicias y Tribunales de su
 Magestad que con dno. puedan en su conueniente de los pleytos
 causas y negocios que al presente tiene y en lo sucesiuo tuuere
 contra qualquiera personas o comunidades de qualquiera esta-
 do y condicion que sean Civiles y Criminales activos y pasivos,
 y para ello presenten los escritos, Testigos y demas documen-
 tos que conuenguen y necesarios sean para probar la accion
 o excepcion que propusieren, y hagan todos los demas actos
 y diligencias que se requirieran, segun el estado y natura-
 lera del juicio en que comparecieren y las uniuicadas que
 el otorgante haria y hacer podria estando presente, que el
 el poder que para en juicio se necesitare el mismo que se
 recutienda conferido por este que otorga con libras fianca
 y general administracion y relevacion en forma. Fe tena

Dia 11
 Juan
 Juan

1.
 2.



por firme todo lo que en su virtud se hiciera y practicar obligando todos un binel y rentas hauidas y por hauidas, con poderes y rreunión a las Justicias competentes, fueras de Sentencia definitiva por Jues competente pronunciada y asi da en Juzgado y concurrencia. Y lo firmo en el dural de hoy ferueros, siendo testigos Jose Julián y Jose Casanichena Escribientes ambos de esta Villa venidos y uorados.

Agustin Paza

Agustin Paza

Dia 13 Enero. Subarrendo en la Villa de Algora los tres dias de Abril de 1835. Juan Compañy a Enero de mil ochocientos treinta y cinco. Ante Juan Carbonell Escribano y Testigos, Compañeros Juan Compañy

Fueros de Comestibles y uenas de esta dicha Villa, y Dijo: Que por los señores del Illmo Ayuntamiento de la misma le ha sido arrendada bajo cierta fecha la tienda de comestibles de la calle del Cupebrás, por tiempo de todo el corriente año y precio de cuatro mil doscientos reales vellón, con la obligación de satisfacerlos por meses venidos, segun letra que al efecto se otorgo, y hauidose conformado con Juan Carbonell Papelero de esta uenidad en relevarle de semejante arriendo, se han convenido en los terminos siguientes:

- 1º. El Juan Compañy cede la tienda arriba dicha al Juan Carbonell por la misma cantidad que con fecha se remato, teniendo obligación de satisfacer dicha suma por meses venidos.
- 2º. Que en el caso que al Compañy se le pida alguna cosa por arrendar de la tienda vendida obligado a pagarla al Carbonell. En cuyo termino le substituye y subarrenda la citada tienda por el mismo precio de los cuatro mil doscientos reales vellón. Y presente al Juan Carbonell, se obliga a cumplir en todo y por

y por todo, satisfaciendo por meses venidos el tanto que
 se cuenta a los cuatro mil docientos reales vellon, y
 no haciendolos quise, y de aqui adelante con el mayor
 rigor a cumplimiento, y para ello obligo sus
 bienes y rentas habidos y por haver, y para dar
 mayor seguridad presente por su fidedigno D. Pablo Cam-
 achana menor del Comercio de esta ciudad, quien hallan-
 dose presente y cercionado del contenido de esta Escritura
 de subarriendo las acepta en todas sus partes segun
 queda contenida y a pagar el tanto mensual que corres-
 ponda a los referidos cuatro mil docientos reales vellon
 como fiador y principal pagador, y en todo que como
 a tal se le apremie, y que las costas y gastos que ocurran
 por el pago se contenten con el tanto que queda verificado,
 obligando a ello sus bienes habidos y por haver. Ya la obediencia
 de cuenta llevan otorgados ambos partes obligan
 todos sus bienes y rentas habidos y por haver, y dicen poder
 a los Señores Juces y Justicias de Su Magestad de qualquiera
 parte que se cumplieren especialmente a los que se van leyendo
 quedando y deviendo consueo requerido. para que en ello se apre-
 mien con el mayor rigor y por execucion como si fueran auto-
 ridad definitiva por su competente promuevedora para dar en
 autoridad de cosa juzgada y por los mismos consentidos. 10.
 bres que renunciaron todas las leyes y privilegios y fueros
 de su favor con la general del derecho en forma. y lo firmaron
 todos a excepcion del Sr. D. Carbonell porque no se
 no haber, a los cuales doy fe como lo hizo por el ya mis
 uno de los testigos que presentes lo fueron Don Sebastian y Don
 Casimiro de Benavente ambos de esta villa vecinos y ve-
 raderos

Ante mi
 Don Juan de
 Don Juan de
 Don Juan de
 Don Juan de

Dia 13 de Mayo de 1764 en la Villa de Alcoy a las tres de la tarde
 Rafael Jordá y otros de luno de mil ochocientos treinta y cinco
 Don Gregorio 10. Ante mi el Sr. J. y testigos informados

En esta villa de Alcoy a las 3.



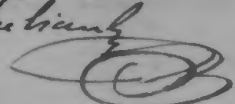
En esta villa de...
con sello 3º


Comparecieron Rafael Jorda del Consejo, Jose, Judio, y Juan Jorda especia-
 rios de la Real Fabrica de Paños, Judio Gosalbez como Marido de Ma-
 ria Jorda, y Antonio Beronguer en igual representacion de Rita Jorda, veci-
 nos de esta dicha Villa, otorgan: Que dan y conceden todo su poder cumplido, li-
 bre, llano, general y bastante cual se requiera y por derechos necesarios
 sea a Jose Gregori y Alvarez Procurador del número y jurga-
 do de esta villa y de ella, asiente a este acto, pero
 como si presente fuere y el cargo aceptante, para que en nombre y re-
 presentacion de los otorgantes comparezca ante los Señores Jueces, Justicias
 y Tribunales de su Magestad que convida, queda en conocimiento de los
 señores causas y negocios que al presente tienen y en lo sucesivo tu-
 viere, contra cualesquiera personas o comunidades de cualquier es-
 tado y condicion que sean civiles y criminales activas y passi-
 vas, y para ello presente los escritos, testigos y demás documen-
 tos que convengan y precisaren para probar la accion
 o excepcion que propusiere, y haga todos los demás actos y deli-
 gemientos que se requirieren segun el estado y naturaleza del
 juicio en que compareciere, y las minutas que los otorgantes
 hicieren y hacer podrian estando presentes, que el poder que
 para este fin se necesitase del mismo quiere asentando
 confesado por este que otorgan con libre, franca y general admi-
 nistracion y relevacion en forma. Ya tiene por firme todo
 lo que en virtud de lo dicho y practicare, obligan todos sus
 bienes y rentas presentes y por hacer, con poderes y comision
 a los Justicias competentes fueren de su tierra de finitima por
 Jueces competentes y remissiva para que en Juyudo y consenti-
 da. Por otorgantes a quince y ocho dias de mayo de noventa y uno
 con el Rafael Jorda y Judio Gosalbez, y los demás porque ex-
 presaron no saber lo hizo por ellos y a sus hijos uno de los testigos
 que lo fueron Jose Ferrer de Alea de Durrio y Ramon Durgen
 Alférez Juyudo con los de esta villa vecinos y moradores =

Jose Ferrer de Alea
Ramón Durgen

Dia 14.º de Enero. Poder a pleytos. } En la Villa de Alcoy a los quince
 Josef Jordá Viuda. } dias del mes de Enero de mil ochocientos
 Jose Gregori y Avarque. } treinta y cinco. An-
 }
 l. la con un co- }
 ludo 1.º de 23 de }
 Enero 1825. }

ludo 1.º de 23 de Enero de Juan Perea vecino de esta dicha Villa, don-
 ga. queda y conde todo un poder cumplido, libre, pleno, ge-
 neral y bastante a tal us requirido, y por dño. necesario a
 a Jose Gregori y Avarque Procurador del número y jurado de
 esta indicada Villa vecino de ella, a unte a este acto, pero
 como si presente fuere y el cargo aceptante, para que en
 nombre y representación de la otorgante comparezca
 ante los Señores Jueces, Justicias y Tribunales de Su Mage-
 stad que con dño. queda en requirimiento de los pleytos cau-
 sas y negocios que al presente tiene y en lo sucesivo tu-
 viere, contra cualquier persona o Comunidades
 de cualquiera estado y condicion que sean Civiles y Crimi-
 nales activas y pasivas, y para ello presente los libranos,
 testigos y demas documentos que convingan y necesi-
 taren para probar la acción o excepción que pro-
 quisiere, y haga todo lo demás actos y diligencias que re-
 quirieren segun el estado y naturaleza del finis en que
 compareciere, y submisivas que la otorgante hiciera y ha-
 cer podria estando presente, que el poder que para
 a finis de necesidad de mismo finis se entienda con-
 ferido por este que otorga con libre fuerza y general
 administracion y execucion en forma. Ya tener
 por firme todo lo que en virtud se hiziere y practica-
 re obligando a todos bienes y rentas leuadas y por leuadas,
 con poderes y sumision a los Justicias competentes forma
 de Sentencia definitiva por finis competente y comunicada
 para dar fin a su pleytos y contenciones. Y la otorgante se finis
 y el finis. don se conore no lo finis porque expresio no
 saber, leuado por ella ya un recepto uno de los testigos que lo
 fueron Jose Camacho y Jose Julian Escalientes, ambos de esta
 Villa vecinos y moradores:

Jose Julian


Avarque
 Don. Manuel


Dia 16
 Anton
 Jose Gre
 En esta dia
 con sellos



SELLO 4º
40. MRS

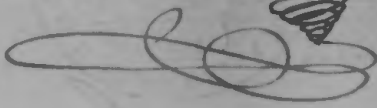
AÑO DE
1835

Dia 16. de Enero. Poder a pleyto en la Villa de Atoyales del dia y ciudad de Antonio Abad y otros . . . a } de mil ochocientos treinta y cinco.
 Jose Gregori Anterior el E. y F. de la Villa de Atoyales en este dia. L. de Compases con Antonio, Vicente, Juan Jose, y Don Esteban Abad, Canales con sello 3º.
 Mayo como Mandado de Maria Abad, Don Esteban y Doña Juana que lo es igualmente de Maria Noronhal y Abad, Antonio Periquell en igual representacion de Maria Abad, y Geronimo Valon como tutor tutor y curador legitimo de Don Esteban, Antonio, Maria y Teresa Valon y Abad, todos vecinos de esta Villa y Obra- gura. Que devan y confieren todo el poder cumplido, libre pleno y bastante usual ordinario, regular y necesario fuese de don Jose Gregori otro de la Promocion de del número y juzgado de la villa de Atoyales de Atoyales, ausente bien como si fuese presente y al cargo de este poder aceptante generalmente para todos los pleytos causas y negocios civiles y criminales movidos y por moverse asi demandando como defendiendo ante cualquier Tribunal Eclesiastico y Secular y ante ellos presentes ausentes, vocales, testigos y demas documentos que concurran y necesarios fueran para probar la accion o expicacion que se proponieren, y haya todos los demas actos judiciales y extra que concurran los mismos que los otorganes le han y hacen por si en presente siendo, y para todo lo inherente y dependiente le damos este poder con libre franqueza y general adeministracion y confidencia de confidencia fuese y substitutos este poder en sus omnes procuradores de su poder en los substitutos y nombros otros de nuevo, ya todos relave en forma, ya a la finera del presente obligan en bienes y rentas bienes y por haber de su poderio y curacion de las Justicia competentes pronuncian de sentencia definitiva por ser competente para su juzgado y comento, no lo firmaron por no caber siendo presentes por testigos Juan Juan

buena
 dolo
 ta
 llo y
 nis ca
 yado de
 , pero
 que en
 cerca
 buques
 y los cau
 vis tu
 idades
 y Juan
 cantos,
 necer
 que p m
 a quem
 is en que
 ia y fia
 a para
 da en
 general
 tener
 practica
 od llo
 fura
 unida
 agine
 aser no
 yor que
 mbor de
 y
 Juan

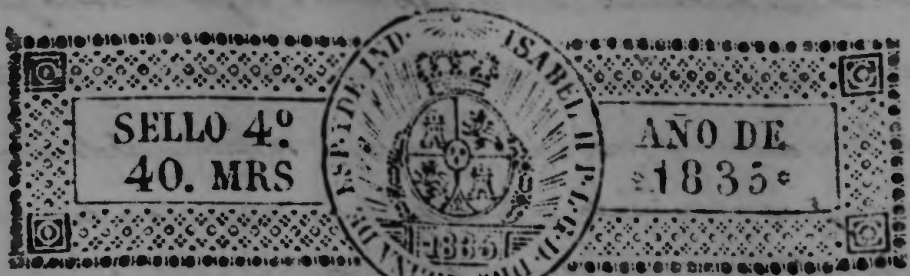
y José Caranicheana (herederos de esta Villa cuando se casó con
mules y otros quintos de yfe conore) y lo firmo el
Caranicheana por aquellos, de que soy fe-

José Caranicheana



Antonio
Walt

Dia 18 de Enero... Venta: En la Villa de San Juan de los Rios
Tuam Bautista y Martí, C. N... de del mes de Enero del año mil ochocientos
J. José Ruiz de este posesorio y vecindad veinte y cinco: ante mí
el Escribano y testigos que al fin se exponen por mí personalmente Juan
Bautista y Martí Corredor numerario de los Corregidos de la misma y su
vecino (a quien doy fe conore) y Dijo: Que por herencia de la difun-
ta su consorte y paria Francisca López correspondió a sus hijos menores
Juan Bautista, Luciano, Esteban, Pedro, María de los Dolores y Eusebia
y López y López y otros bienes parte de la finca que se halla situa-
da en la Plaza del Mercado de esta Villa, lindante con la retante de Si-
dria Martí, por los lados con fincas de José Caranicheana y José Ruiz, con exed-
das con la de este último, lindando frente a dicha plaza; con creheren-
cia de la remota. Esta con aldea, segundo cuarto al norte también con
aldea, tercero, primero y segundo y tercer cuarto encima del ante-
rior con que hay dos aldeas, granera y ecuneta que vive de los genas,
todo el terreno y derecho común a dos, septimal partes del agua, exa-
lora, con lito descubierta y abierta al punto; en valor de quince mil
pesos vellón: Que al propio tiempo se les impuso la obligación de satis-
facer a sus hermanos mayores José Caranicheana (que es diez mil ciento y setenta
y ocho reales que les sobraban y que a éste se le aplicaron en el derecho
de cobranza de aquellos, el cual se combinó en recibir su haber en esta
comprovisión en el concepto de que sus hermanos le harían pago de la
referida suma en metálico solicitando al efecto la competente autori-
zación del Corregido para la venta de una finca; remanido por menor y
mas extenso consta y es de ver por la Partición de los bienes de la misma
de difunta aprobada por el Señor Don Juan de Guzmán Corregidor de esta
Villa con tanto de tres de los consentes que obra en el oficio de mi cargo
a que se remite: Que en consecuencia de lo manifestado trató la venta
de la referida parte de finca con José Ruiz de este posesorio y vecin-
dad y para poderla celebrar acudió al Tribunal presentando el escrito que



con las diligencias practicadas a continuación uno y otros por su orden
 de venta. Y son como sigue = Tumulautita suata y suata vecinos de esta Villa, en
 nombre de Juan Bautista, Jacinto, Elmas, Michel, Juana de los Dolores y
 Eulalia suata y Compañie sus hijos y de la difunta Juana Francisca. En su
 constitución en menor edad y como legal adquirentes de los bienes que se
 venden y como sea mas procedente en derecho. Dijo: Que en la División
 de los bienes de la difunta y sucesora en el Tribunal con auto de fecho se les
 correspondió pertenencia a cada uno de los seis anteriormente expresados
 por la legítima materna de un mil quinientos treinta y siete reales vellón
 que les fueron señalados con arreglo a derecho en la parte que propor-
 cionalmente les correspondía de las ropas y muebles pertenecientes a la
 citada herencia y en las tres fincas restantes en la misma por partes
 partes; pero como sus adjudicaciones excedieron a su haber y se les impu-
 so la obligación de ir a hacer también por partes partes si en hermano José
 Ramon suata mayor de edad diez mil ciento treinta y ocho reales vellón
 que les sobraban y que íntero se le aplicaron en el derecho de compra de los
 aquellos, el cual, según se manifiesta en el suplico septimo de la misma
 de Partición, se cambino en recibir su haber en dicha con su ayuda, en
 el concepto de que sus hermanos le habían para de la sucesión suya en me-
 talico que era lo que necesitaba para atender a los gastos de su educación que
 tiene pendiente, solicitando al efecto la competente autorización del Juega-
 do para la venta de una finca, sin lo cual de ninguna manera podía reali-
 zarse lo combenido: Que partiendo de estos principios y supuesto la urgen-
 te necesidad que el José Ramon tiene de cobrar los intereses diez mil ciento de-
 treinta y ocho reales vellón que le adeuda sus hermanos para los fines sig-
 nificados; que éstos no tienen otro medio de solventarlos que el de enajenar
 una de las tres fincas que se les han adjudicado; que la de menor valor y mas
 improductiva es la pequeña parte de casa que habitan justipreciada en
 quince mil reales vellón, y que José Cruz de este comercio y vecindad se vale
 por ella la misma suma, de la que satisfechos los diez mil ciento treinta y
 ocho reales que deben abonarse al José Ramon suata, resulta un sobrante

de cuatro mil ochocientos veinte y dos reales, el que necesito yo absolutamente para atender a los alimentos de los seis mis representantes y mantenerlos en sus respectivas carreras, pues como los varones se hallan dedicados a los estudios, lo mismo que al estudio y gobierno de su numerosa familia, la menor de inútilidad, y el oficio de Procurador numerario que yo sigo es tan poco productivo que se halla reducido al estado de inutilidad, no puedo prescindir de solicitar del Tribunal el Decreto correspondiente para realizar la venta de la sucesión de parte de casa en favor del autoraldo Francisco por la misma cantidad de quince mil reales vellón, en que por la División está valorada, para con ellos cubrir las urgentes atenciones que llevo expuestas, en cuyo efecto ofrezco sumaria información de testigos al tenor de las expresiones siguientes =

1.^a

1.^a = Que el producto de las tierras recayentes en la herencia de mi difunta esposa y adjuvancias a sus hijos los seis mis representantes, son únicamente los colinos tres en espacio, y ninguno a él ni de sequera, parte de casa que a mi mi no se les ha adjudicado, por que esa sucesión basta para subsistir la tan numerosa familia; y considerado aquel a dos reales vellón la fanega que en el precio medio a como se ha vendido este año en el Mercado de esta Villa, importa en total mil setecientos veinte y ocho reales de que apenas quedan líquidos mil quinientos, por que las contribuciones y gravámenes con que se goza de una pieza de dichos bienes se pagan importan más de doscientos reales =

2.^a

2.^a = Que con dicha cantidad líquida, único recurso con que cuenta esta familia para sus alimentos y demás necesidades, que es imposible de todo punto atender a tan pagados objetos, pues que ninguno de mis representantes exerce oficio productivo ni tiene otros elementos para subsistencia y continuación de las carreras literarias que sigo en las varones, y el oficio de Procurador numerario que yo sigo está reducido al estado de inutilidad; por lo que se hace absolutamente indispensable hacer mano de una finca, vendela, y con su producto cubrir las sudiciadas atenciones. =

3.^a

3.^a = Que en consecuencia de lo manifestado y debiendo abonar mis seis hijos menores a su hermano mayor, como consta de sus hipotecas, diez mil ciento setenta y ocho reales vellón si se realiza la venta de la parte de casa que por ella se les ha adjudicado por los quince mil reales en que está valorada, les quedarán únicamente cuatro mil ochocientos veinte y dos para atender a los objetos que se han expresado, por cuyas consideraciones es útil, ventajosa y absolutamente precisa la subsalida venta, mayormente cuando siendo muy corta la parte de casa de

Auto



que se trata, reducidas sus habitaciones y estas en el segundo y tercer piso, y demercediendo su valor las fincas diariamente por la calamidad del tiempo, sino se aporreciera la ocacion presente en que don José Luis de este comercio y veindad ofrece por ella los mismos quince mil reales vellon en que está apreciada, tal vez no se hallará en lo sucesivo quien la compre, cuyo caso deberá llegar precisamente cuando alguno o algunos de mis representantes salgan de menor edad o tomen estado, por no admitir misda Distribucion: En cuya atencion = Suplico a V. que con citacion y audiencia de Don Juan Gorraxa (curador o Meitor provisionalmente nombrado a la menor edad de los seis enunxiados mis hijos, se sirva admitirme la sumaria informacion de testigos que ofrezca al tenor de los extremos propuestos en credito de la necesidad y utilidad de la Venta solicitada, y constituido en cuanto baste, facultarme para otorgarla en favor del presitado José Luis por la cantidad de los quince mil reales de que se trata, por los diez mil ciento setenta y ocho que se le deben abonar a José Mariano Gorat, quedaran cuantos mil ochocientos veinte y seis para cubrir a las necesidades de mis seis hijos menores y sostenerlos en sus respectivas carreras; interponiendo para ello las autoridades y decreto judicial para su mayor validacion, pues así procede de Justicia, que pido, que lo necesario etc. = Otro. Para la debida instruccion de estas diligencias consbiene y suplico igualmente a V. que con la propia citacion al Curador, se sirva mandar al actuario continue ante todo testimonio literal de la Suposicion, septima de la Particion de los bienes de Francisco Gorraxa radicala en su oficio, del numero treinta y siete del grupo de bienes, y de las hijuelas de los siete hijos y herederos de la misma, cuyos antecedentes se pongan de nuevo frente a los testigos que interito presentar, para su conocimiento. Justicia Auto como antes = D. Pedro José Pacheco = Juan Bautista Gorat = En lo principal se admite la sumaria ofrecida con citacion de Don Juan Gorraxa, y hecho auto; y en cuanto al otro, como se pide. Lo mandado y firmo el Señor Don Juan Gorraxa Concejal de esta Villa de Alcañiz, en ella dia catorce de Enero de mil ochocientos treinta y cinco, por J. G.

Atorinda Boucane - Auzeni: Bautista Cipoll = Auto continuo notificado personal-
mente a Juan Bautista Boucane a auto que pasado y quedó en tercio

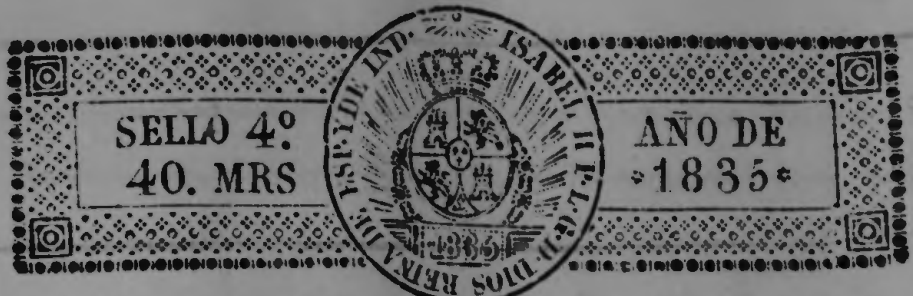
Fr. y. de. Doy se = Cipoll = En revisada las cosas a Fructu Gerra en su persona
de auto y auto anteriores que citó en forma para los efectos que en ellos

testan. = se expresan por se = Cipoll = Bautista Cipoll, Erasmo Real, Munc-
ruxin, el Cuzado y vecino de esta Villa de San. etc. = Doy se y testimonio:

Que el tenor literal de la disposición expresa numero treinta y siete del
Cuerpo de bienes, e hijuelas de los bienes interesados en la sucesion de los
bienes de la difunta Maria Francisca Couyese y probada judicialmente
con el testigo D. J. y que Tomas poseedores de esta Villa y su partido con auto
de tres de los craxintes, y probada en mi oficio; es por su orden como sigue:

Sup. por = Por cuanto Don Ramon Boucane hijo mayor de la difunta Francisca Couyese
re en la actualidad tiene pendiente pendiente para cuando se casare, en cuyo
requimiento y hasta su logro se le ocasionan un cuantioso gasto, que para cu-
rir a ellos se ven forzados a hacer con dinero, y que este no lo hay en la pre-
sente Certificacion, ni efectos de donde hacer ramos, que los porqui-
simos sucos y ropas que espanta son tan absolutamente indispensables
al regimen y gobierno de la casa que no pueden ser vendidos de ningun
modo por el continuo encarecer de muchas cosas preciosas; y a tiempo que hay
gastos por que las tierras solo producen de annual arriendo de 2000 reales
de diez en especie (y ninguna utilidad se saca de la parte de casa) que es
excesivamente basta para mantener un numero de familia en Terren-
cos que la renta de este auto tuvo que venderse en el acto de la venta, para
sacar por sus precisas necesidades; por todas estas razones se ha convenido
el mismo interesado en que en la adjudicacion de los bienes de los herederos
en ropas y muebles la parte que proporcionalmente le correspondia y lo
restante en el demas de lo que se debe heredar, a quienes se aplicaban
los bienes naturales con obligacion de pagar al Don Ramon el tanto que le
faltaba solicitando al efecto la competente autorizacion del Tribunal

N.º 27. del = para vender una de las tres fincas. = Dos septimas partes de una que
Esp. del = son las mismas que habia la familia en la que se halla situada en la plaza
del mercado de esta Villa lindantes con las cinco restantes de Fructu Gerra por
los lados con casas de Don Juan y Don Juan, por el lado con la de este ubi-
no, haciendo frente a dicha Plaza; comprehendidas de la segunda sola con di-
colas; segunda cuanto al dorso tambien con Alaba, cocina, Pregoneros y ama-
sador, y tener cuanto encierra del anterior, en el que hay dos Alabes, granero



y cocinita que sirve de sepultura; todo el estable y despacho comun á dos y otras partes del regiam, escuela, consabito de nacimiento y colerito de punto; y unice unice reabes reabes =

Hispida 6

Suplementos.
Fr. Fr. Camacho Cerezo.

Los muebles de los numeros siete y diez, en ciento cuarenta reales vellon	104.
Las ropas del veinte y cinco, veinte y seis, veinte y siete y treinta, en sesenta y cinco reales.	226.
Del despacho de cobrancas de sus hermanos, diez mil ciento de punto y ocho mil.	10.178.
Tercias de los edificios á diez mil quinientos ochocientos y ochenta y siete.	10.908.
Y habiendo percibido por su legitima solamente seis mil quinientos ochenta y siete.	6.927.
Le sobran tres mil novecientos ochenta y uno.	3.971.

Por lo que vendria obligado á ser vendido.

El fundo aldea de la Motilla que importa dos mil novecientos cincuenta y cinco.	2.250.
El debito á Antonia Montoya, quinientos ochenta.	520.
El legado hecho á la viuda, doscientos.	200.
Los salarios que se acordaron á la propia en noventa y cinco.	450.
Los derechos del testamento de la difunta, clausula de bienes de alma y gozo de uno y otro por ciento y un real.	91.
Plus de esta particion, en sesenta y cinco.	460.
Igual, tres mil novecientos ochenta y uno reales vellon.	3.971.

Fr. Juan Cerezo. Exposit y. Impense.

Los muebles de los numeros cinco y seis en ciento treinta y cinco.	130.
Las ropas de la casa, veinte y tres y veinte y cuatro, en ciento ochenta.	180.
Parte de la casa en unos treinta y siete, por mil quinientos.	2.500.
Parte de la tierra sus dos numeros treinta y ocho, cuatro mil setenta y cinco.	4.065.
Y parte de la casa un numero treinta y nueve, por mil quinientos diez.	2.512.
Importa lo adjudicado, nueve mil trescientos ochenta y siete reales.	9.387.
Y siendo su legitima seis mil quinientos treinta y siete.	6.537.
Leva de uno de sus ochocientos cincuenta, reales vellon.	2.850.

De los que pagaron a su hermano Don Ramon mil seiscientos noventa y seis

1.696.

Mil ciento cincuenta y cuatro a los herederos de Don Lorenzo Cantorja en parte de los seis mil novecientos veinte y cuatro hipotecados sobre la finca huerta.

1.154.

Igual, dos mil ochocientos cincuenta reales vellon

2.850.

Don Francisco Casat.

La Casa cuotada al numero cuatro, en setenta reales

70.

Los Propios al diez y ocho y veinte y dos, en seiscientos treinta y seis

236.

Parte de la casa numero treinta y siete, en dos mil quinientos

2.500.

Parte de la misma huerta numero treinta y ocho, en cuatro mil seiscientos y cinco

4.065.

Y parte de la misma numero treinta y nueve, en dos mil quinientos diez y seis

2.516.

Suma de lo pagado en este mil seiscientos ochenta y siete reales vellon

9.387.

Gracia. Se da la hipoteca en los seiscientos treinta y siete

6.537.

Line de expreso dos mil ochocientos cincuenta

2.850.

De los que satisficieron a su hermano Don Ramon mil seiscientos noventa y seis

1.696.

Mil ciento cincuenta y cuatro a los herederos de Don Lorenzo Cantorja en parte de los seis mil novecientos veinte y cuatro hipotecados sobre la finca huerta.

1.154.

Igual, dos mil ochocientos cincuenta reales vellon

2.850.

Don Clemente Casat.

Los muebles de la casa numero ocho y ocho en treinta y ocho reales

38.

Los Propios cuotadas al diez y dieciocho y veinte, en seiscientos treinta y cuatro

264.

Parte de la casa numero treinta y siete, en dos mil quinientos

2.500.

Parte de la misma huerta numero treinta y ocho, en cuatro mil seiscientos y cinco

4.065.

Y parte de la misma numero treinta y nueve, en dos mil quinientos veinte

2.520.

Suma de lo pagado en este mil seiscientos ochenta y siete reales

9.387.

Gracia y poidiendole por la hipoteca en los seiscientos treinta y siete y siete.

6.537.

Se da en dos mil ochocientos cincuenta

2.850.

De los que abonaron a su hermano Don Ramon mil seiscientos noventa y seis

1.696.

Mil ciento cincuenta y cuatro a los herederos de Don Lorenzo Cantorja en parte de los seis mil novecientos veinte y cuatro hipotecados sobre la finca huerta.

1.154.

Igual, dos mil ochocientos cincuenta reales vellon.

2.850.

Don Pedro Casat.

1.696.
 1.154.
 2.850.
 70.
 236.
 2.500.
 4.065.
 2.516.
 9.387.
 6.537.
 2.850.
 1.696.
 1.154.
 2.850.
 38.
 264.
 2.500.
 4.065.
 2.520.
 9.387.
 6.537.
 2.850.
 1.696.
 1.154.
 2.850.



La tienda de... en... 90.
 Las copas de... veinte y cinco... 216.
 Parte de la... treinta y siete... 2.500.
 Parte de la... treinta y ocho... 4.065.
 Parte de la... treinta y nueve... 2.516.
 Parte de la... cuarenta... 9.387.
 Parte de la... cuarenta y uno... 6.537.
 Parte de la... cuarenta y dos... 2.850.
 Parte de la... cuarenta y tres... 1.696.
 Parte de la... cuarenta y cuatro... 1.154.
 Parte de la... cuarenta y cinco... 2.850.
 Parte de la... cuarenta y seis... 38.
 Parte de la... cuarenta y siete... 264.
 Parte de la... cuarenta y ocho... 2.500.
 Parte de la... cuarenta y nueve... 4.065.
 Parte de la... cincuenta... 2.520.
 Parte de la... cincuenta y uno... 9.387.
 Parte de la... cincuenta y dos... 6.537.
 Parte de la... cincuenta y tres... 2.850.
 Parte de la... cincuenta y cuatro... 1.696.
 Parte de la... cincuenta y cinco... 1.154.
 Parte de la... cincuenta y seis... 2.850.

[Handwritten flourish or signature]

Siene en expeso siete mil ochocientos treinta	7.830.
De lo que se retendia el importe de las ropas del Alvarado que se opone declara pertenecia, continuada en cuatro mil nueve cientos setenta y ocho reales.	4.978.
Pagará a su hermano Toribamon mil seiscientos noventa y ocho	1.698.
2 ^a mil ciento cincuenta y cuatro a los herederos de Don Lorenzo Santofia en parte de los seis mil novecientos veinte y cuatro de que habla el supuesto quinto reales vellon	1.154.
Egual, siete mil ochocientos treinta reales vellon	7.830.
<u>Al Excmo. Excmo.</u>	
Los muebles notados a los números dos y nueve, en ciento diez y seis reales.	116.
Las ropas del diez y nueve, treinta y uno, treinta y dos, treinta y tres, y treinta y cuatro, en ciento ochenta y cuatro	184.
Parte de la casa número treinta y siete, en dos mil quinientos	2.500.
Parte de la sierra número treinta y ocho, en cuatro mil sesenta y cinco	4.065.
3 ^a parte de la sierra número treinta y nueve, en dos mil quinientos veinte y dos.	2.522.
4 ^a hacienda la cañal de los cueros a nueve mil trescientos ochenta y siete reales vellon.	9.387.
5 ^a debiendo percibir por su legítima únicamente seis mil qui- nientos treinta y siete.	6.537.
La sobra de dos mil ochocientos cincuenta	2.850.
De lo que pagará a su hermano Toribamon mil seiscientos no- venta y seis.	1.696.
6 ^a mil ciento cincuenta y cuatro a los herederos de Don Lorenzo Santofia en parte de los seis mil novecientos veinte y cuatro de que trata la quinta superior.	1.154.
Egual, dos mil ochocientos cincuenta reales vellon	2.850.
La presente superior, número de cueros de bienes e hijuelos con su origen bien y fielmente con su original que obra en el oficio de mi cargo a que se remite y doy fe. En cumplimiento de lo mandado por el Señor Don Jeyne Gutierrez Consejero de esta Villa y su partido con auto de este día, lo firmo y firmo en Alcaz de Calatayud de número de mil ochocientos treinta y cinco = Lugar de un signo =	

Yo el Excmo. Excmo. Don Juan de Alvarado = En la Villa de Alcaz de Calatayud a diez y seis de Mayo de mil ochocien-

4.978.
1.698.

1.554.
7.830.

116.
184.
2.500.

4.069.
2.522.

9.387.
6.537.

2.850.
1.696.

1.154.
2.850.

cada un bien
me permito
me Luceo
bruno exp
de un signo
il ocacion



treinta y cinco: Ante el Señor Don Juan Manuel Abogado de las Reales conser-
jas, conregidor por S. M. de la ciudad y su Partido se presentó por testis en la misma
ciudad de Lima, D. Juan Antonio de la Cruz, de quien se ha pasado recibiendo y
nacimiento ante mi el Excmo. que hizo con Dios y una cruz, y haciendo bajo
el decir verdad de cuanto supiere de lo que se le preguntare: en su virtud se les
dieron los antecedentes que comprende el testamento que se dice y los
extremos que ahora se ensita de: frente a cada uno de los acudidos se ponien-
do lo que sigue: = El primero, entendido, Dijo: Que en razón a su ejercicio y con noticia
de conocer al Excmo. Don Juan Manuel Abogado de las Reales conserjas y conser-
cion que de muchos años a esta parte tiene con ella, sabe y se consta que las
tierras que por he y ha adquirido por herencia de D. Juan Manuel Francisco siempre
suivamente producen una cahice de trigo en especie, y a este tanto las tierras
arrendadas actualmente en su jurisdicción; y la parte de casa que también
poseen por la misma herencia no les produce con alguna, por que la habitan.
Que considerada aquella renta a dos reales la cahilla, que era el precio medio a
como se ha vendido en este año en el mercado de esta Villa, asciende a la suma
que para el tanto al preguntado, de la que hechas las bajas de las contribu-
ciones en su momento podria quedar liquidos mil quinientos reales. Y res-
ponde. = El segundo, entendido, Dijo: Que con dolo la cantidad liquida que
teniendo otro recurso los hijos menores de D. Juan Manuel Francisco siempre para
sus alimentos y necesidades, para le cuenta al depositario que ninguno de ellos
exere oficio productivo para tener los recursos significados las en esas lora-
rias, la hijo mayor atendiendo a la edad de su estado y la menor sea de im-
bil edad; es imposible cubrir dichas atenciones sin vender una de las tier-
ras que les pertenecen, que su padre el Excmo. Don Juan Manuel Francisco y el
ti en proquinimo o nada les podria ayudar con el producto de sus fincas de tes-
curador, por que, aunque el que atestiguan es de la facultad, comprenden-
da que reportara muy pocas utilidades. Y responde. = El tercero, entendido,
Dijo: Que toda vez que los referidos menores deben abonar a su hermano
mayor los diez mil ciento setenta y ocho reales que le corresponden por la divi-
sion testamentaria, vendiendo la parte de casa de que trata el preguntado por

quinze mil, los queda el sobrante de cuarenta mil ochocientos veinte y dos, que aunque fuese mayor con el depósito le suscriban para ocupación sus precisas y necesarias, requiera hasta que sus hermanos mayores se acordasen y les quedara para concluir sus carreras: Por cuyas consideraciones no tiene dificultad en asegurar que la venta que se solicita es útil, conveniente y humanamente ventajosa á los intereses de dicha familia, por lo que con ella orden de la Señora de su hermano mayor, le proporcionan á éste los medios para su educación que tiene pendiente, y sólo desmenubran su cantidad en una porción para que son cuarenta mil ochocientos veinte y dos reales que entre seis que son los menores toman á ochocientos tres reales por menor cada uno, cantidad insignificante atendida las prestaciones que se hacen por falta de recursos. En respuesta = Que es cuanto en verdad puede asegurarse so cargo del juramento, hecho en que se afirma y justifica lesda que se ha sido esta su de por i sino á la letra. Dijo por de edad de veinte años cumplidos y no saber firmar; lo hace el Señor Fuero de

2.º Articulo: Fr. Juan que doy fe = Lucas = Fr. Juan: Benito de la Cruz = En la villa y día ante el propio Señor Juegador se juró por los dichos. Los dichos á Fr. Gregorio y Fr. Juan de la Cruz cada uno de ellos Juegador y juró no, de que en su vida recibirá el oportuno juramento que en legal forma presento, afirmando bajo el dicho verdad de cuanto supiere y fuere interesado: en cuya virtud se le leyeron los antecedentes que constan de el testimonio anterior y los capitulos que abarca el excerto del mismo, á cada uno de los cuales respondió lo que sigue = Al primero, entendiéndolo, Dijo: Que lo ignora: En respuesta = Al segundo, entendiéndolo, Dijo: Que sabe, por haberlo observado que ninguno de los diez hijos menores de Juan Benito de la Cruz es capaz de producir, y el que dicho sea cada uno de ellos de su patrimonio de estos Juegados, dejó de producirle para subministrarle á sus hijos, difícilmente le bastará para mantenerse en su mano, pues así lo tiene experimentado el que al presente, por lo que está en concepto que vivo es de la manera que lo propone el que le presenta, esto es vendiendo una parte de los bienes de sus menores, no podrá acudir á los recursos para sus alimentos y necesidades indispensables de la vida, así como también para mantenerlos en sus respectivas carreras. En respuesta = Al tercero, entendiéndolo, Dijo: Que por lo que resulta de los antecedentes que se le han puesto de manifiesto, es claro que debiendo aborrecer los hijos menores de la difunta ó por



Francisca de Amparo a su hermano mayor José Antonio de Amparo diez mil cien-
to setenta y ocho reales valen, si se realiza la venta solida de la parte de casa
que posehan por quince mil reales, los cuales han un sobrante de cuatro
mil ochocientos veinte y dos, cantidad hasta su dia para atender a los degra-
dos fincos que se han especificado; por lo que esta bien por su parte que
la venta que se pretenda es util, precisa y ventajosa a los menores de
Juan Bautista de Amparo. = Fue el cuarenta y siete y quince a die-
mas bajo el juramento hecho en que se firmo y satisfizo cada uno de
ha sido esta su declaracion. Dijo en declaracion de treinta y dos años y lo
firma con su nombre, don José = Amador = José Gregorio = de Amparo:

1º Don Juan Bautista de Amparo = Su hijo, quien hizo parte de su parte de casa que se
entendia por partes en esta sucesion a Antonio de Amparo y a Juana de Amparo
que se obran de esta sucesion, el cual juramentado por dicho Señor y ante
mi conforme a Decretos permitidos de la Real Audiencia de Sevilla y que
se presentando; en cuyo cumplimiento se le leyeron los autos de venta y el testimonio
del mismo y testimonio que preceden y estando expuestas las cosas que
siguiente = Al primero intervinio Dijo: he succion a su parte de casa
entendido en la sucesion y distribucion de la parte de casa que ahora se
los seis hijos mayores de Juan Bautista de Amparo y Francisca de Amparo y antes parte
cuo a esta por herencia de su padre José de Amparo, y por lo mismo le com-
ta que dicha parte de casa es muy arduosa, pues consiste en tres piezas
de las cuales la distribucion, y a sus dichos hijos se reparte los productos
por que es sumamente de mucha para su habitacion. Dijo por ende = Al segundo
entervio Dijo: he succion a su parte de casa. Dijo por ende = Al tercero
entervio Dijo: Fue por los mismos antecedentes que se le han sido comen-
ta que los seis hijos menores de Juan Bautista de Amparo y Francisca de Amparo
dijeron diez mil ciento setenta y ocho reales, y por consiguiente es claro que no
teniendo otro modo para pagarlos que el de vender una finca, pues a igual
le precisa el trabajo y habiendoles ya ofrecido por la parte de casa recavada en
dicha herencia, José Luis de esta sucesion los mismos quince mil reales en que
esta adjudicada y que con su legitimo valor, si se realiza dicha venta en esta

humano, y para solventar la referida deuda, y para la compra de un
tercio de sus ochocientos veinte y dos reales para ocurrir á las necesidades indis-
pensables de tan numerosa familia; y de este concepto que el Decla-
rante q. la venta indicada es útil, precisa y ventajosa á lo sus re-
ferido; y lo es tanto mas, cuanto que dicha parte de casa no admite
subsistencia por ser tan reducida, y que no pudiendo adjudicarse por
interés á ningún interesado, en su caso de venta al de los legítimos,
siempre tendría que pasar á caso de haberse de vender para repartirse
su valor, y debiendo ser éste el último resultado, en un caso de venta
y la venta la misma que expresa la precedente ahora que se ofrece
su mismo valor, y no cuando la finca haya disminuido, como suc-
de á menudo por la calamidad del tiempo. P. 2.ª y 3.ª = Fue el caso
de que se refiere á lo que se le pregunta, y ello la verdad en su caso del
juramento prometido ratificándose en esta su declaración que lo ha he-
cho á la letra. Dijo ser de edad de cincuenta y siete años, y lo firmó con
su mano, día 1.º = Fuese = Antonio Estrella = Teste mi: Juan Bautista

Notario Cipoll = Dijo se hubiese manifestado con la parte indicada no
tener que excusarse por alguna mala fe que lo excusaría. Hizo

Acto de fecho ut supra = Cipoll = Comunicando estas diligencias á Juan
Bautista Gonsalves Jefe Judicial de los menores de Juan Bautista Gonsalves y Fran-
cisca Francisca Gonsalves, para que en su caso exponga lo conve-
niente á los representantes. Lo mandó y firmó el Señor Don Luis Par-
cial Alcalde del Placer Ayuntamiento de esta Villa de Obispo y Presen-
te del Real Jurisdicción de la misma por interposición del Señor Don
Joaquín Gonsalves su Alcalde, en día diez y seis de Enero de mil
ochocientos treinta y cinco; día 1.º = Fuese = Teste mi: Juan Bautista

Notario Cipoll = En la misma Villa, día diez y seis personalmente á Juan
Bautista Gonsalves el auto que precede, día 1.º = Cipoll = En la propia

Acto de fecho ut supra = Cipoll = Juan Bautista Gonsalves un menor de
esta jurisdicción y menor de edad judicialmente nombrado á la menor edad
de Juan Bautista Gonsalves, Gonsalves, Gonsalves, Gonsalves de los Niños y Gonsal-
via Gonsalves y Gonsalves hijos de Juan Bautista Gonsalves y Francisca Francisca
Gonsalves Francisca Gonsalves, cuyo legítima representación con-
sta al Tribunal, en nombre de los dichos menores auto 1.º y como sea más
procedente en derecho, comunicando la comunicata que se usó ha con fe-



visto en el Excmo. Consejo intado por el Excmo. Sr. D. Juan Bautista y Maty y Partí en
 solicitud de que se le conceda y autorice, para vender cierta, pequeña, cantidad
 de seda recayente en la herencia de la anunciada. Mas en consecuencia de lo
 que se acordó en sus hijos menores los ven enteramente expresados.
 Dijo: Que de veras de sea pública y notoria los anteriores comparecidos con
 el Sr. Juan Bautista y Partí en su escrito de fecho, como bono su
 contenta sus tertios mayores de toda excepción, y en cumplimiento de lo
 acreditado hasta la conveniencia de su vida, utilidad y ventura que
 han en sus hijos y sus menores de educar la renta de renta de los
 términos que se propone, á lo que se va de servir á los el Sr. D. Juan
 Bautista y Partí, atendidas las impensadas razones que
 se refieren. = La renta y utilidad que Juan Bautista y
 Partí hace de la seda de recayente que tiene para alimentarse
 y sostener á sus hijos en sus respectivas casas, dan una idea bien
 clara y conocida de la necesidad en que se está de valer en cualquier
 manera de los bienes de los menores, para atender como buen padre
 á la mantención y educacion. La renta de los bienes que pose-
 hen no excede de cuatro reales diarios en una corta ausencia, cantidad
 insuficiente de todo punto para atender á sus necesidades de
 los de seis personas que hallándose dedicadas á seguir carreras impro-
 ductivas como son las literarias los varones, y atender á las cuidados
 domésticos las hembras, carecen de otros elementos para su subsistencia.
 Su Padre no posee ningunos bienes, y el Sr. D. Juan Bautista y Partí
 que vive lejor le es imposible para ayudar á sus hijos, por lo que
 ve para mantenerse á sí mismo: y he aqui la necesidad absoluta
 que tiene de vender la renta que propone. = Su utilidad queda de
 mostrada si se advierte que por ella perciben cierta suma con la
 cual pagan una deuda que tienen contra sí, y se queda una renta que
 aunque corta, les salva de ahogo y proporciona el atender al cuidado
 de la vida y continuacion de las carreras de los hijos menores. Tambien
 es transcendental esta misma utilidad á su hermano mayor, por

haviendo escrito la suma que se acordó, con ella ocurre el negocio de
la colocación que tiene pendiente, y en el caso que se propone a los señores
que a su lado y bajo sus auspicios se van acordando. = Finalmente
se son tan conocidas las ventajas que reportará unirse a las ventajas
de celebrarse la venta solicitada, que se helean a ver si se invierte el poder:
esto prescindiendo una decisión que contra si túvieran en favor de subsecuente; esto
porque las que resultan contra la herencia, con especialidad el bien
de ánimo de su libertad, que es una de las cosas sagradas; adelantada su
colocación que tiene pendiente, y que sin auxilios pecuniarios no
podrá llevar a feliz éxito, el cual influye muy directamente con
el futuro bienestar de sus hermanos menores, segun ellos arriba in-
simados; y, estas en el entre tanto con la sequencia resta que la venta
de la venta continuada, sin el nuevo entre pendiente, con falta
de recursos, en sus personas literarias y de edad a que se hallan de si-
cador; siendo otra de las ventajas el no perder con esta venta nada del
justo valor de la finca, que a qual comprador ofrece su mismo pre-
cio, y que segun nos muestra la experiencia y acredita el testigo
Antonio Botella, las fincas disminuyen de su valor diariamente,
lo que no sucede en nuestro caso: Por estas consideraciones y demás,
que el Tribunal penetrara con su superior conocimiento = Suplico
a V. se sirva acordarlo en el modo propuesto al principio que por
conclusion reproducir: Pido Justicia, pero si no se acordare, y para ello
D. Felipe Juan = Primitivo Jorcano = M. Expediente de su
recurso se traiga para acordar lo que correspondiere en Justicia. Lo
mandó y firmó el Señor Don Luis Pascual Regidor del Real Ayun-
tamiento de esta Villa de Alcoy, Regente la Real Jurisdicción de la
misma por indisposición de su corregidor el Señor Don Jaque Lou-
renço, en ella día diez y siete de Enero de mil ochocientos treinta y cin-
co, diez y seis = Pascual = V. de mi: Caratista = En la Villa de
Alcoy día diez y siete del mes de Enero del año mil ochocientos treinta
y cinco: El Señor Don Luis Pascual Regidor del Real Ayunta-
miento y Regente la Real Jurisdicción de la misma por indisposición de su
corregidor el Señor Don Jaque Lourenço; habiendo visto estas diligencias
y en virtud de lo que por ellas resulta, estando justificada la necesi-
dad, utilidad y ventajas que resultan a los hijos menores de Don Pau-
lino Canat y Martí y de la difunta Dña Francisca Jacot y de su

Auto
de
1735

Notif.
Fraj
Signat



pose de celebrarse la venta que por las mismas se solicita, Dijo: que habia
 aprobado y aprobaba, facultando en su consecuencia al individuo Juan
 Bautista Guat y Monté, para que en nombre de Juan Bautista, Pascual,
 Eusebio, Nicolas, y Maria de los Dolores y Eulalia Guat y de sus hijos
 y de la doña Juana Francisca Guat, vende con forma a Don
 José Ruiz de este comercio y comunidad la parte de casa que poseen en las
 que se halla situada en la Plaza del Mercado de esta Villa, por precio de
 quince mil reales vellón, de los que se satisfaga diez mil ciento setenta y ocho
 que los enunciados menores son en deber a su hermano mayor José Pa-
 scual Guat por su herencia materna, y con los restantes cinco mil ochocientos
 veinte y dos acuda a los alimentos y demás necesidades precisas
 de dichos menores, segun lo lleva solicitado; interponiendo su sueldo pa-
 ra la mayor validacion y firmeza de la indicada venta la autoridad del
 Juzgado cuando puede y de despacho solo. Y con este que previno asisto
 cuando y firmo con su Asesor que acepta y presta; doy fe = Luis Pas-
 cual = Doctor Don Joaquin Gisbert = Ante mi: Juanita Ripoll =
 Notif. En dicha Villa y dia hice saber a Juan Bautista Guat y Monté en su perso-
 na el contenido y auto que antecede; doy fe = Ripoll = En la expresada
 Villa y dia notifiqué personalmente a Juanita Guat los autos que se
 siguen. He precedido; doy fe = Ripoll = segun precedentes diligencias concurridas bien y
 debidamente con los requisitos que existen en el oficio de mi cargo suscritos,
 a que me remito y doy fe: En virtud de la autorizacion que para tal efecto con-
 cede al repetido Juan Bautista Guat y Monté, en su vida y persona y de una
 bien haya lugar en derecho, en virtud del que se compete. Dijo: que en con-
 tencia de los enunciados Juan Bautista, Pascual, Eusebio, Nicolas, y Maria de
 los Dolores y Eulalia Guat y de sus hijos menores y de su difunta
 esposa la referida Francisca Guat, y de quien de los dichos hubiere
 sucesores, por y causa en sus hijos menores y de su difunta casa y comu-
 nidad perpetua por juro de heredad para siempre, suces al expresado
 Don José Ruiz suino y del Comercio de esta Villa la parte de casa que se men-
 ciona al principio de esta Escritura y en el retencio que se le instruye, la
 cual asegure en esta vida y persona de todo cargo, obligacion, tributo, memoria

hijos, sucesos, simulas, patronatos, fincas y de otros gravámenes reales, y temporales, especiales, generales, tanto si expresos, en cuyo concepto se ha enajenado con sus entaradas, reliquias, usos, costumbres, locaciones, labores, censos, vales y demas cosas anejas que ha tenido, tiene y le pertenecen en su legitimo derecho, por quinientos reales vellón que le ha de costar, y en esta forma: siete mil quinientos de presente e igual cantidad de renta de un año a contar desde esta fecha; y en efecto el comprador para su poder en el acto los siete mil y quinientos reales presentados en monedas de oro y plata de buena calidad y peso que contadas los importasen, de cuya entrega y recibo, requerido de los dos, por haberse verificado a mi presencia y la de los testigos que se nombraron, por lo que el vendedor le otorga la venta en su firme y eficaz que a su seguridad concluya. Declarando que el verdadero valor de la referida parte de casa es de un mil setecientos, que no vale mas ni ha hallado quien tanto le diera por ella; y si mas valiere de ahora y aca en mucha o en poca suma ha de favor del municipio de Madrid y de sus herederos y sucesores, expresa y denotada, pura, perfecta e irrevocable en su totalidad con insinuacion y demas firmes y legales. Renuncia libre, seguida, titulo primero libro decimo de la Novisima Recopilacion que trata de lo que se compra, vende, o permuta y de los demas contratos en que hayo que la haber lesion en mas o menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años que se sigue para repetir el error o pedir su revision o suplemento a su legitimo valor los que se han por vendidos como si realmente hubieran transcurrido. Desde hoy en adelante para siempre desapoderado, desiste, quita, despoja y aparta a sus representantes del dominio o propiedad, posesion, titulo, uso, recibo y de otro cualquier derecho que les compete a la sobredicha parte de casa, y en nombre de los mismos lo hace, renuncia, abdica y transfiere con las acciones reales, personales, utiles, mixtas, dividas y operativas en el comprador y sus habientes causa para que la posea, goce, cambie, enajene, use y disponga de ella a su eleccion como de cosa suya propia adquirida con justo y legitimo titulo sin mas restriccion ni dependencia que la prevenida por la clausula de Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Hospitalibus, Personis Religiosis et aliis qui de foro Palentis non exstunt: Nisi dicitur Clerici, iuxta verum et tenorem formae novi, super hac editi, bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel haberint. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de julio de mil setecientos treinta y nueve. De confiere amplio e irrevocable poder con fianca y general administracion para



que de su autoridad judicialmente entre y se apodere de la nominada parte
de casa y de ella tova y apodere la un tenencia y posesion que con derecho
competente; y para que no necesite de mas, quiere que de este instrumento
publico se le de traslado literal, con lo cual sin otro acto de aprehension
ha de ser visto haberse hecho integralmente y en el interin con-
stituya si sus merced por algunos tenedores y por haber, executores
en legal forma. Se obliga a nominado de los dichos que en esta parte de casa
se sea cierta segura y efectiva al Don José Cruz, que hasta se incorpore
si disputara su propiedad, goce y disfrute, ni contra ella se presente grave-
men alguno; mas si se le inquietare, aporreciere o moviere algun litigio re-
queridos que sean sus representantes conforme al derecho, tal como de la de-
fensa y de expensas propias lo requirieren en todas instancias y tribunales
que conbenga y se ofrezca hasta executoria de y dejar al comprador y sus
herederos y sucesores en la libre uso, quietud y pacifica posesion; y no lo
pudiendo conseguir se retornara la cantidad que hubiere desembolsado
los mejoras utiles precisas y voluntarias que a la hora tubiere la dicha
parte de casa, el mayor valor y estimacion que en el tiempo dequisi-
cion y todas las costas, gastos, platos, perjuicios, intereses y sueros cabos
que se le requirieren o se pagaren: En todo lo cual quier se executado con
solo esta Escritura y el juramento de quien fuere parte legitima, sin
otra prueba ni justificacion alguna de derecho se requiriera. Presentes
de contenido Don José Cruz (a que igualmente hoy se compare), entendido
del tenor literal de esta Escritura, otorga: Que la acepta en talo y, por todo
segun y como en ella se refiere, juntamente con la parte de casa que se le
vende de cuya propiedad y posesion se dio, por este gozo y satisfecho
a toda voluntad, prometiendole en su consecuencia satisfaccion al Fian
Comunitaria y hasta en la representacion que intervinere los bienes
y quierientos reales de ella que se esta a cumplimiento del total valor
de dicha finca, al plazo estipulado llanamente y sin pleito alguno en
las costas a que diere lugar para la cobranza. Si la circunstancia acausada
quiere dicho ambos otorgantes, cada uno por lo que respectivamente se han cum-

p[ro]p[ri]a, obligan a los sus bienes propios y a los que se de sus hijos menores
 habidos y por haber, sometiéndose a las justicias de S. M. que en d[ic]ho y de
 ban a conocer de sus causas, y en d[ic]ho caso que a ello les acaesiere como
 si fueran. Entendiéndose de finitiva por lo que con el d[ic]ho pronunciamiento pasado
 en autoridad de cosa juzgada y consentida, en d[ic]ho que con tal lo acobren.
 El Vendedor juró en d[ic]ha de sus hijos que esta no se vendiese contra
 lo presente por su menor. Dada en d[ic]ha villa de esta sus real cédula en bene-
 ficio de la misma y restitución in integrum que les compete. Jurose al
 comprador la obligación de registrar esta Escritura de venta de d[ic]ha finca en el
 oficio de hipotecas de esta Villa que está a sus cargo, y quando antes en la
 Administración de Rentas de la propia de d[ic]ha de consuetudine esta-
 blecida en Real orden de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos
 veinte y nueve bajo las penas esta d[ic]ha en el mismo, de que quedó en-
 tendido por su. En lo firmaron ambos compraventores siendo presentes
 por testigos Don Domingo Girasola, Juan Jasso y José Guadalupe, vecinos
 de d[ic]ha, de esta vicindad =

Juan Bautista Casarot

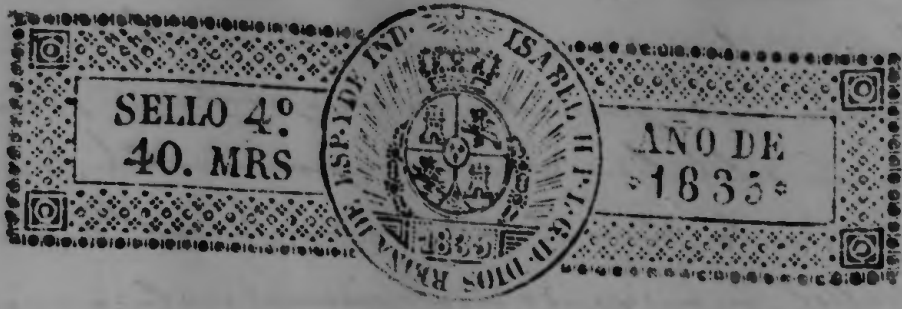
Antonio
 José de...

Día 18. Enero... Carta de P.º
 José Camaron Casarot a sus hermanos

En la Villa de Alcalá a los diez y ocho
 del mes de Enero del año mil ochocientos

veinte y cinco: Ante mí el Escribano y testigos que al fin se ex-
 pusan, presencio personalmente José Camaron Casarot, vecino de Alcalá
 vecino de ella / a quien doy fe con cargo y Dijo: que en la Partición de los
 bienes de su difunta esposa Francisca Romero y Amparo, practicada por
 el Abogado Don Pedro José Pacheco y aprobada judicialmente por el
 Señor Don Eugenio Sánchez Cordero de esta Villa y su Partido con Auto
 de fecho de los conientes de qual se halla partición en mi oficio, se le adju-
 dicaron cinco mil ciento y veinte y ocho reales vellón en el derecho de caballos
 de sus hermanos menores Juan Bautista, Pascual, Clemente, Nicolás, Pa-
 rra de los Dolores y Eulalia Casarot y Amparo, a quienes se impuso la obliga-
 ción de abonar selos por los d[ic]has partes, segun así es de ver por la citada Parti-
 ción a que se remite: Fue en su consecuencia Juan Bautista Casarot y tenati
 subscrito se ha hecho entrega a buena cuenta de cinco mil ochocientos y nueve rea-

Día 18
 El Señor
 Ygnacio



los vellores que han pasado a vender sus respectivos bienes en este acto en su virtud de uno y otro de buena calidad y por que concurran a mi presencia y la de los jurados en este negocio los importaron, de que se acordó el día 18 de Enero de este año por los señores de esta junta, en cuya conformidad otorga a favor de los comuneros sus bienes a los referidos comuneros y a todos los que a su conformidad condujera de la misma escritura, la que en su virtud se otorga y se otorga íntegramente obligándose con sus bienes muebles y por hacer a los comuneros de nuevo en lo sucesivo para lo referido en esta escritura y que se otorga en el lugar por su cobranza o que se otorga a los comuneros, con el fin de que en esta parte la referida escritura y el referido acto se otorga a los comuneros de esta y sus sucesores que se le otorga. Lo firmado por los señores de esta junta Don Domingo Guiberto Guiberto y Don Guiberto Guiberto condecorados de esta misma escritura.

Don Domingo Guiberto
 Don Guiberto Guiberto

Don Guiberto Guiberto

Dia 18 Enero... Arrendamiento
 El Señor Adm. de Bayona... a
 Ignacio Guillemin y Consorte...

En la villa de Alcey el día 18 de Enero de 1835.

y ocho reales de vellón de curso de mil ochocientos treinta y cinco. Anterior al dicho y referido impasentado, comparecieron Ignacio Guillemin y María Compañy Consorte vecinos de esta dicha villa y Diputación: que teniendo deseos de entrar en el terreno de su propia propiedad de S. M. titulada de San Miguel de este Poblado, en atención a haber despedido al Señor D. Nicolás Montllor Administrador de la Bayona de la misma al que lo estava su bisnieto por no cumplir en las pagas por que se remata a su favor, y teniendo noticia de ello los comparecientes le replicaron a dicho Señor

Don Guiberto Guiberto

Administrador les concediere el arrendamiento de dicho
horno en los mismos terminos que lo tenia el
Sr. D. Juan de Guzman dando para ello la correspondiente fianza
a mas de los bienes de los compraventas, y estando
de presente dicho Sr. Administrador D. Nicolas
Muller, de un grado veinte y cinco en la mejor vista
y forma que se haya en el Sr. Morga: que es de y de
un arrendamiento a los referidos Condes de Guzman y
Don y Dona Compañy el horno titulado de la Calle de
San Miguel de este Poblado de que queda hecha mencion,
en los mismos terminos, pactos, capitulos y condiciones
con que se hizo en favor del Sr. Juan de Guzman. Y los referidos
Condes aceptan esta escritura y con ella el arrendamiento que
se hace, y en consecuencia se obligan pagar a los plazos
estipulados, para lo cual obligan todos sus bienes y rentas
hoyadas y por haber, y en especial hipotecan, parte de
una Casa de abitacion que toca a la cabecera en la Calle
de la Virgen Maria de este Poblado y linda con las de Juan
y Juan de Molino por los lados y por el dorso con el Colico
o Casa de Comedias, comprendiendo de una cocina un
cuarto con alcova y un amasado, tras de dicha alcova
todo a un giro en el quicio interior de la referida Casa
o cocina de la cocina principal con sus comuneros
lagunas, escalera y corral de palomas de la Casa de
Comedias y con el Sr. o Peridumbre que tiene toda
la Casa de hacer de las entradas al Vestuario de las de
Comedias y tiene uso de ella para representaciones,
presentando por sus señores y principales pagadores
a Juan de Guzman y Esteban de la Cruz de los Condes, los
cuales haciendo comparecidos a los testigos con fines
de los indicados Juan de Guzman y Dona Compañy, obliga-
dore a pagar todo cuanto quedare adeudado por ar-
rendo del arrendamiento del horno, para lo cual obliga-
ron todos sus bienes hoyados y por haber, y en es-
pecial hipotecan dos abitaciones de Casa situadas en
este Poblado Calle de la Virgen Maria lindante con Juan
Gil y Pedro Andres, prometiendo uno y otro noven-
der las dichas fincas hipotecadas, pagar si en manera
alguna hipotecan hasta y cuando cumplido y pagado
este arrendamiento. Y ambos cada uno por lo que les
sea observar y cumplir obligaron sus bienes, y el

Dia 1
Rafael
D. V.
Libre p
mor 10
un con
do reg
do en
de Jul
de 1800



Sinor Administrador de el Patrimonio Real, y deion poder
 alor Senor Jurede y Justicia de su Magestad para que le
 apremien a cumplimiento como por sentençia pasada
 en su quito y comendada, sobre que renunciaron toda
 leyde privilegio y fuero de su favor con la general del dho.
 en forma: y solo finio el finio otorgante y no los demas
 porque expresaron no caben, aqueñando dho. conatos, finio
 lo por dho. y para el sugeto uno solo el dho. finio que lo
 fueron Jose Julián y por las causas de la dho. sentençia de
 esta villa vecinos =

Jose Caramichano
 Antoni
 de Puigell

Dia 19 Enero... Carta de pago
 Rafael Puiguel y Guillen... a } En la villa de Moyales die y
 D. Nicolás Moullor... } nueve dias del mes de Enero de

Libre por mil ochocientos treinta y cinco: Anterior al tenor. y finio de, ha
 mor copia facel Puiguel y Guillen fabricante de panes vecinos de esta
 un un de dicha villa, carga y confiera: Hueso recibidos real y efecti
 do en 10 vicenente de D. Nicolás Moullor Administrador de la
 de Julio de 1835 Real Doylia de la minima, la suma de ochocientos mil reales
 vellon en minios que les estava deviendo de resultado de la
 licençia de venta de los licençios de Moquel Puiguel,
 y en que en entaga ha sido factura por no parca de puen
 te renuncia la excepcion que podia oponer de no licençio
 recibidos, la su suma de ochocientos treinta y cinco que de
 Mastrata, y todos años que profue para los panes
 de un recibidos que da por parados, como si lo estuvieran,
 y formaliza a su favor la suma oficial carta de pago
 que un requerido convinga, y asegure que

[Handwritten signature]

la mencionada cantidad de los dichos bienes pagados
y que es legitima, que obliga a sus herederos
a pagar, en esta persona en su nombre,
jura de ser lo que es, con sus labores
de su laboracion, en lo que se otopaga y se firma,
a quien doy fe como, me de testigos P. Antonio San-
to Fabricante de panes y Juan Lopez y Santo Martin
de obras, ambos de esta villa, ocurros.

PASAPAS

Antonio
Juan Lopez
Santo Martin

2º

6 Dia 1º Febrero... Convenio
Tomás Paga... con
Genaro Miro y Comorte...

En la villa de Alcoy al pri-
mer día del mes de febrero
de mil ochocientos treinta y cinco: Antóni el Viejo, y testigos
comparacion de una parte Tomás Paga Labrador
y vecino de esta villa, y de la otra Genaro Miro y Comorte
Maria Paga del mismo ejercicio y vecindad, y personas
presentes los tres como hermanos y linados, habiendo pro-
cedido a la liquidacion de cuenta de la herencia de
un difunto Padre, por documentos que cada
uno tenia, y en virtud de mediado personal de carac-
ter y emanado de la paz, y como convenido en
el pacto capitales y condiciones siguientes

1º. Fue el Tomás Paga verbalmente contento y ratificado de
lo que en herencia de Maria Muger de Genaro Miro
le havia de satisfacer por razon de un tercio de un
por ciento de un mil, trescientos treinta y cinco vellon
con sus varios recibos que lea presentados, y la Maria
se dio tambien de un hermano Tomas de lo que de la
dicha por razon de recibos que oficialmente lea pre-
sentados, y ambos mutuamente se otorgaron de uno al
otro carta de pago en forma, quedando nulos y de
ningun efecto todos los documentos que hagian re-
lacion a la herencia de un difunto Padre, y si apa-
reciere algun otro que no fuere de hoy en adelante
te va tambien nulo y de ningun efecto

Dia 2º
Antonio
Jose



2º Que por este convenio se obliga Benaro Miro y su Consoite
 Maria Paga a ceder de por un año a un hermano suyo
 la primer casilla que cae en la Calle de las Casas que po-
 selen en la Calle de San Francisco de Asis, de esta Villa
 de, con dros. unicamente a cubrir a ellas por la escalera,
 tocando principio de dca. le dia, y fucera, en treinta
 y uno de Enero de terminante uno mil ochocientos trein-
 ta y seis. Con cuyos pactos, capitulos y condiciones
 quedaron combenidos ambos otorgantes, y se obligan
 a ratar y pasar por el contenido de esta Escritura
 en el modo y forma que queda expresado: obligantose
 al mismo tiempo a no revocar ni contradecir la en ma-
 nera alguna, y si lo hicieren, por lo mismo venien-
 da habiendose otorgado todo de nuevo con mayores
 vinculos y firmezas, anudando fuera a fuerza y
 contrato a contrato. Ya la finca de cuenta queda
 expresado obligaran sus bienes y rentas heredadas y por
 heredar, y dadas o poder a los señores jueces y justicias
 de S. M. para que en cumplimiento les apremien
 como por Sentencia pasada en juzgado y comutida, co-
 bre que rememorarán todas las leyes, privilegios y fueros
 de su favor con las generales del oro, en forma, y otorgan-
 tes a quienes yo el dho. dny. se consero) lo firmo unica-
 mente el conuco Paga, que los denada, por que expre-
 saron no caber, levido por ellos y dros. sus go. uno de
 los testigos que lo fueron Jose Julián y Jose Carrasquilla
 escribientes ambos de esta Villa deemos =

Jose Julián
 Antonio
 Carrasquilla

Dia 2 Febrero..... (Cese pago)
 Antonio Monerain..... a
 Jose Torneo.....

En la Villa de May a los dos dias del

mes de Febrero de mil ochocientos treinta y cinco: Anterior
 el Dicho y Testigos Antonio Monerri Operario de la
 Real Fabrica de Paños de esta Villa vecinos de
 ella, Ortega y Confesa: Hicieron recibidos real y efecti-
 vamente de Jose Tornos de esta vecindad, el dinero
 que esta le devia por razon de haber ido al servicio
 de las armas por subditos de la contienda de esta indi-
 cada Villa, y aunque en entrega ha sido efectiva
 por no parecer de presente remision la excepcion
 que podia oponer de no haberlo recibido, la Ley no-
 na titulo primero partida quinta que de ilustra-
 ta, y los derechos que se piden para la prueba de
 en recibos, lo que da por parado y como si lo estu-
 vieran, y formalizara en favor de las espaldas
 de pago que en realidad conenga, y en que
 que la mencionada cantidad le ha sido bien
 pagada, y a parte legitima, y se obliga a nobel
 verla y pedir, ni otra persona en su nombre,
 pena de nulidad con mas las costas de su cobran-
 za, asi lo digo y otorgo y no firmo, a quien doy
 fe con esto, siendo Testigos Jose Casanichana escribiente
 y vicario de Vilaplana Arisco, ambos de esta Villa
 vecinos y moradores.

Jose Casanichana
 Anterior
 Juan de Arisco

Dia 2 Febrero... Poderes para
 Roque Vilaplana... a
 Juan Julian y otros...

En la Villa de Alcoy a los dos dias del

de mil ochocientos treinta y cinco: Anterior el
 Dicho y Testigos infrascriptos comparecidos Roque Vilaplana hi-
 terano vecino de esta dicha Villa y Dicho: Jurada y dio todo
 en poder cumplido, libre, pleno, general y bastante cual
 en otro se requiere y sea necesario a Juan Julian Procu-
 rador del numero y Jefe de esta indicada Villa y a
 Joaquin Lara mayor y Joaquin Lara menor Padre e hijos
 Fabricantes de Paños todos de esta vecindad, a los tres puntos



ya cada uno de vos si el insolvente, o no, antes de ser admitido
 pero como si presento, fueren y de cargo aceptante, para
 que en nombre del deudor, y representando en propia
 persona, acción y dno. judicial o extrajudicialmente, hayan
 inventarios de los bienes que por suerte, de su Magestad
 liberal han quedado, y de su particion y division de los
 mismos, la que de luego con intervencion de sus herede-
 ros; nombres acreedores y partidore y contadores pa-
 ra las cuentas y adscripciones, las que aprueben
 o contradigan, y sobre las dudas que pueden ofrecerse
 nombren jueces o arbitros para que las vean y en su
 fiera determinen, o arbitrando y componiendo, con-
 viniendo para ello con las partes, unalando terminada,
 y en caso de discordia nombren terceros o hayan cual-
 quiera transacciones, en lo que conviniere, y en lo que con-
 cordaren; y en lo demas cada uno y comunmente el dno. que
 le perteneciere otorguen las escrituras que convinie-
 ran para el caso con las clausulas de su naturale-
 ra, y los bienes muebles removientes o inmovibles reci-
 ban en si dandose por entregados, y de lo intro y pa-
 re tomen y aprendan la posesion Real y actual; y pa-
 ra lo dicho fuere necesario comparen en juicio los que
 ante cualesquiera Justicias y Tribunales de su Magestad que
 con dno. pueden y ovan en equisicento de los pleytos causales
 y negocios que al presente tiene y en lo sucesivo tuviere con-
 tra cualesquiera personas o comunidades de qualque
 ra estado y condicion que sean Civiles y Criminales acti-
 vos y pasivos, y para ello presenten los testigos legitimos
 y demas documentos que convinjan y necesari-
 sean para probar la acción o excepcion que pro-
 pusieren, y hagan todos los demás actos y diligencias

que se adquirieron segun el estado y naturalia del finis
 en que comparecieron y las mismas que el otorgante
 ha en y ha en poder de estando presente, pues el pro-
 ceso que para en finis de necesidad de unimo que
 se recien de confesido por este que otorga con libe-
 franca y general administracion y elevacion en forma.
 Yo luea por firme todo lo que en virtud de finis de
 practica obligo todos sus bienes y rentas hevidos y
 por haver, con poderio y remision a las justicias compe-
 tentes, fuera de sentencia definitiva por fuer competente
 pronunciada pasada en fuerza y executada. Y el otor-
 gante se quien yo el luea. do y se conoio lo firmo vien-
 do testigos fue Francisco de la Cruz y Juan Pro-
 tomo Labrador, ambos de esta villa vecinos y morado-
 res.

Ante mi
 Juan de Ayala

Dia 4 de Febrero Venta
 Antonio Tovar y Mora y otros
 D. Nicolas Montllor

En la Villa de Alcoy a los cuatro dias
 del mes de Febrero de mil ochocientos 6.

libra por
 mer copiaron Antonio Tovar y Mora, Vicente Paja y Castella, y Maria
 condesa y Juana y Juana de Pedro Alborn, el primero vecino de
 los regu-
 sos y el otro en tan y los segundos de la Alqueria de Anas Diversos:
 de la que se por si y en nombre de sus hijos, herederos y sucesores,
 to de 13 venden y dan en venta real por puro de libertad para
 de julio
 de 1815 siempre firmas a D. Nicolas Montllor Administrador de
 Correos y Real Baylia de esta dicha Villa, tres pedanos
 de tierra plantada de vinya situados el del primero
 en el termino de la Alqueria que es de medio fanal,
 con dno. de medio lano de regua del riego de Benitayre
 partida de dicho nombre, lindante con los herederos de
 Antonio Parqual y Villanova, Juan Richard y Juan Richard
 y Juan Montosa, el del segundo situado en el termino
 de Maso partida de la Cabana que es de cinco de un
 aragadas por un moro de tierra vinya y campo, linden-
 te con tierra del Compuero y Tomas Richard con el hilo
 del agua del Barranco, y Maria Tomas, y el tercero



situado en dichos terminos de Muro, partida de la Cabana
 de formal y medio lindante con la tierra que se vende, con
 termino de Tomas Richard, con la del Comproedor y agua
 del Barranco, libre de todo cargo, memoria, hipoteca,
 tenorio obligacion especial y general y de venderse con
 todas sus entredas, calidades, usos, costumbres, usos y revo-
 luciones que les pertenecen. Por precio de los pedacos
 de tierra de doscientas treinta y nueve libras, a saber del pri-
 mero de ciento veinte, el segundo de treinta y cuatro y
 el tercero de cuarenta y cinco, que en confirmacion de la
 vendidura tiene recibida del Comproedor, como expresa
 remuneracion de las Leyes de la entrega y su libranza
 mas de casero, y como verdaderamente pagados y recibidos
 formalmente a favor del Comproedor las misas fincas y oficio
 carta de pago que van seguidas de condumca. Declaran
 en el futo precio y si en adelante se hiciera a favor
 del Comproedor donacion inter vivos e irrevocable. Renun-
 cian la Ley cuarta del titulo septimo libro quinto del
 ordenamiento real que trata de lo que se compra
 o vende por mas o menos de la mitad del futo pre-
 cio y por cuatro años para pedir su rescion o implemen-
 to si en futo valor que da por parado como si fe-
 licamente lo estuviera. Y de hoy en adelante
 para siempre se deroga y apartan de todo el
 dia que a dicha tierra les perteneca y lo remuneren
 y trasparen en favor del Comproedor para que la
 posea y enagenes como ducens absoluto sin dependencia
 alguna bajo la clausula Excepti Clerici loci sancti
 Militibus et personis Religiosis et aliis qui de fide
 Valentia non existunt nisi dicitur Clerici supra citum
 Et tenorem formam super hoc editi bono ipsa

oficio
 yante
 as -
 me -
 libe
 forma
 lize de
 David y
 as compe-
 patente
 . Zelator
 legimo sien-
 an. Pro-
 vorado -
 m
 Rypell
 cuatro dias
 ciento 6.
 Compa-
 lle, y Maria
 vecino de
 as Dioscoro.
 ueroreb,
 ad para
 trador de
 medano 6
 rimerio
 dio formal,
 Menstayre
 erob de
 bou Richard
 el termino
 de cuatro
 upa, linden
 on d hilo.
 Hecero

admitan mandado que se les otorgare vel alerent. Y bajo la
 pena de Comiso segun el tenor de los antiguos
 fueros y real orden de nueve de Julio de mil
 ochocientos treinta y nueve y les confieren el
 poder necesario para tomar la posesion y
 tenencia, y en el interin se constituyan por injuntivos
 tenedores y precarios por los demas en legal forma. Y se
 obligan a la eviccion seguridad y saneamiento en toda
 forma de dño. ya retornen al Comprador y reintegrale
 de cuantos daños y perjuicios de cualquier caso
 de salido fallida en todo o parte la tierra que se
 vende; cuya escritura y cumplimiento obligaron a
 breves y presentes y futuros. Dieron poder a los Señores
 Juera y Justicial de S. M. que pueden y devan conocer
 segun dño. para que a ello les expresen como por
 sentencia pasada en feudo y consentida; sobre
 que renunciaron todas las Leyes y privilegios y fueros
 de su feudo con la general del dño. en forma, y adere
 ti al Comprador la obligacion que tiene de haber de
 tomar posesion de esta Escritura en el oficio de Regide
 ras de esta Villa como la ha de en Partido dentro de los
 terminos de seis dias, sin cuyo requisito si que ha de pua
 der el pago del dño. señalado en la Real Instrucion de
 treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte
 y nueve, no tendra valor ni efecto. Y los otorgantes y
 aceptantes (a quienes yo el dño. doy fe conocidos) el ofi
 cio del Comprador y no los vendidores porque expre
 ran no saber, lo hizo por ellos yo el dño. y uno
 de los testigos y que lo fueron Vicente Lafuente Alguacil
 al vecino de esta Villa Joaquin Molin y hiner de Loren
 tagna, y Antonio Sanabria de Muron. Doy fe =

Antonio
 Juan P. P.

Dia 12. de Febrero... Franca }
 Antonio Valor y otro... por }
 Vicente Sobrecasas... } En la Villa de Alroy a los doce



Val del mes de febrero de mil ochocientos treinta y cinco. Ante
 mi el Sr. Jefe de la Real Audiencia de Sevilla don Antonio de los Rios
 y Antonio de la Cruz Comendador de Santa Cruz de la villa de
 Villa, Dixeron. Que D. Mariano Carrion Licenciado del Rey
 de esta Real Audiencia de Sevilla requiriendo antes de demorar de nueva
 obra con D. Placido Jauned como Procurador de Juan Ben-
 tita Gisbert Liego, y Vicente Sobrecases, en los cuales en el dia
 de ayer por el Sr. D. Juan de la Cruz Comendador de la villa de
 Villa por su Magestad de esta Real Audiencia de Sevilla por
 ante mi el Sr. Jefe de la Real Audiencia de Sevilla mandando en vista de la
 remolancia de ellos, y por via de nulidad y provisional au-
 toridad a dicho Sobrecases y para que continuase la obra que tiene
 principiada, dando fe en que se respere las remolancias
 del Sr. Jefe de la Real Audiencia de Sevilla, y los otorgantes condescendieron a un iudicium, y
 poniendole en execucion en la via y forma que mas luego
 se acordare con el Sr. Jefe de la Real Audiencia de Sevilla en fe de lo qual
 todos que quisiere tener los autos de que queda la Real Audiencia
 de Sevilla y sus intercomandamientos obligan a la demolicion de la
 obra que ha de construir el Sr. Sobrecases y ponendole a un
 costado en el mismo estado que tiene en el dia, ni que
 se demore en que por el Sr. Jefe de la Real Audiencia de Sevilla con su
 Real Cedula, y concurran que las del Sr. Jefe de la Real Audiencia de Sevilla
 se cumplieran y practiquen directamente con los otorgantes
 de esta Real Audiencia de Sevilla don Placido Jauned. En la firmeza y
 cumplimiento de esta Real Audiencia obligando a todos sus bienes y
 rentas hereditarias y por herencia, de sus poderes a los Señores
 Jueces y Fiscales de ella, para que cumplieran y practiquen
 lo que se remolancia como por Real Audiencia que queda en fe de lo
 qual y conculada, sobre que renunciaron todos los Reales
 privilegios y fueros de un favor en la general del Sr. Jefe
 de la Real Audiencia de Sevilla los otorgantes (a quienes yo el Sr. Jefe de la Real Audiencia de Sevilla)

bajo la
 cincuenta
 integramente
 en caso
 de que sale
 aron sub
 los señores
 de onca
 como por
 sobre
 y fueran
 y ademas
 habiendo
 de la parte
 dentro de la
 la de proa
 reccion de
 los veinte
 untes y
 de los señores
 de expresar
 go como
 de algunos
 de los señores
 de los señores
 de los señores

conos) lo firmaron: siendo presentes por fey de San
Julian y San Casimiro de la villa de San
Juan de los Rios vecinos de

Antonio Caser

As. fern.
R. de S. Juan
D

Dia 16 Febrero... Santa
El Padre D. Buenaventura Goralber
D. Vicente Barcelo y Conzate

En la Villa de Mayalde

y sus dias del mes de febrero de mil ochocientos treinta y cinco.
Ante mi el cura y fey de infrascriptos, compramos el Padre
Sr. D. Buenaventura Goralber Religioso Aguirante residen-
te en esta dicha Villa, Dijo: que por su nombre de su
herederos y sucesores vendia y dava en Santa Real por su
deberdad para siempre firmada a D. Vicente Barcelo y
Conzate D. Maria Goralber vecinos de esta expresada
Villa un pedazo de tierra regadio situado en termino de
la Villa de Hornosmanana, que se adquirio a otro que
le por herencia que tubo con Antonia de Santolamaria,
segun letra que para contentar su venta y sus derechos
de mil ochocientos treinta y cuatro, cuyo pedazo de
tierra sera de medio fanal, lindante con terrenos de
Tomas Ortega, Fran. Garrigob y Joaquin Garrillo, libre de
todo cargo, memoria, hipoteca, servidumbre, obligacion espe-
cial y general, y lo vende con todas sus condiciones, ca-
lidad, usos, costumbres, derechos y servidumbres que le
perteneran; por precio de cinquenta libras moneda
corriente que confeso tener recibida con expresada re-
nunciacion de las Leyes de la entrega e prueba y de
real del caso y como verdaderamente pagado y satis-
feco formalmente a favor de los compradores la cual
firmare y firmara carta de pago que a un requerimiento
conducida; declara en el punto precio y firmas va-
lida del expreso hace a favor de los compradores dona-
cion inter vivos e irrevocable: Renuncia la Ley con-
tra el titulo septimo libro quinto del ordenamiento
Real que trata de lo que se compra y vende
por medio o mende de la mitad del punto precio,



y los matros mos para pedir revision o suplemento
 a un futo valor queda por parados como si efectivamen-
 te lo hubieran. Y de lo que adelante para siempre
 se dona poder y a parte de todo el dno. para vender
 tierra les pertenencia y lo renuncian y su parades
 favor de los compradores para que la posesion y ena-
 gien como dices absolutos y independiente alguna
 bajo la clausula de Exceptis Clericis locis Sanctis, mil-
 libus et personis Religionis et aliis qui de foro Delentis
 non existunt; nisi de Clericis sicut se vident el tenorem
 fori novi super hoc editi bona proprio ad vitam suam
 adquiserent vel abeant. Y bajo la pena de lomo re-
 que el tenor de los antiguos fueros y Real orden de
 nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y sea
 confiere el poder necesario para tomar la posesion
 y tenencia y en el interin se constituya por inquisitos
 tenedores y poseedores en legal forma. Y se
 obligan a la revision requerida y su cumplimiento en toda
 forma de dno. ya se toma el comprador y se entre-
 gale de enanto danos y perjuicios que se irroga-
 re a cargo de real de fallida en todo o parte la tierra
 que se por un tenor de vende. Y presenten los compra-
 dores y se via el tenor mantal prevenido por
 la ley quinienta y cinco de tomo que se de tener se re-
 sido concedido y aceptado por dichos Conosales
 y el dno. dnyse, aceptan esta escritura en todo
 y por todo, y por ella la tierra que se vende; a
 cuya fermura y cumplimiento obligaron unos y otros
 sus bienes y rentas levida y por haber. Dieron
 poder a los señores jueces y justicias de halls que que
 dan y deuen conocer segun dno. para que adto les

de
 de
 B
 alordito
 la y cinco
 madre
 se recien
 sera
 on furo
 receloy
 apreciada
 termino de
 notorya
 lamencia
 de vobos
 redars de
 enal de
 bre de
 ion epe
 tadal, ca
 mes le
 oneda
 re de
 ha y de
 do y rati
 lamos
 undad
 nabos
 ab dona
 Leyes
 amien
 vende
 precio

y unieron como por sentencia pasada en Juizado y con-
 sentida, sobre que renunciaron toda la Ley
 privilegios y fueros de su favor con la general
 del dño. en forma; y advierten a los compradores
 la obligacion que tienen de hacer de buena
 razon de esta escritura en el oficio de hipoteca
 de la Ciudad de Vitoria como Cabera de un Partido
 dentro el termino prefijado, en cuyo requisito aque-
 ha de preceder el pago del dño. renaldado en la Real
 Instrucion de treinta y seis de Diciembre de mil ochos
 cientos veinte y nueve no tendrá valor ni efecto.
 Y otorganti y aceptanti a quinientos y ochenta y dos
 fechos lo firmaron a excepcion de la Dña. Maria
 Gonzalez que se puso no saber, lo hizo por ella
 ya rubricado uno de los testigos que lo fueron
 Jose Julian y Juan Carrasquilla Escrivano de esta
 Villa vecinos y moradores.

Jose Julian

Antonio
 Juan
 Juan

Dia 10 Febrero Cruparia
 D. Juan.º Carrasquilla Escrivano con }
 D. Camilo Cabera y hermanos }
 en la Villa de Moyatos
 diez y nueve dias del mes
 de Febrero de mil ochoscientos treinta y cinco, ante mis
 D.º y testigos infrascriptos, comparecieron D.
 Juan.º Carrasquilla como apoderado de su Padre D. Vicente
 segun en mi fecho manifestado, y D. Camilo Cabera
 y hermanos ambos del termino de esta dicha Villa
 dijeron: que desearon de Comercio y traficar y con-
 vender, que en ello ellos podran seguir unela utilidad
 y conveniencia, deliberaron de comun acuerdo for-
 mar compania, y para que tenga efecto, en la mejor
 via y forma que luego luego se oia. Acordaron:
 que hacen y establecen un compania por el termino
 de diez y seis años en las siguientes condiciones:
 que dicha compania se durara un año.

10



que tengan por conveniente, corrigiendo la fabricación
 a cuenta de ambos socios que lo ha de ser de
 papel de todas clases =

2º Que el capital constara de un libro en folio que lleve
 un nombre de socios en el que se anotara en la
 primera partida lo que cada uno introduzca
 en la sociedad =

3º Que la compra y venta de generos para la fabri-
 cacion del papel lo verificaran los dos socios de
 Comandantes =

4º Que la marca que debera tener el papel de esta
 fabricacion y su compañia sera el de tres arboles
 llamados Cocol del cual se pintara en el diseño
 ala lincion que se ha nombrado en el dia de
 ayer de la fabricacion de papel =

Con estas calidades y condiciones, establecen ambos socia-
 gantes esta compañia, que obligan a observar de pe-
 ra y respectivamente cuanto en esta escritura y
 sus capitulos se contiene; y no repararse de ella,
 ni reclamarla total ni parcialmente; y si lo hicieren,
 no sean admitidos en juicio ni fuera del; a cuyo
 fin se formaron con todas las firmas por
 dno. conducentes a su validacion; y a ello obligan
 sus bienes y rentas presentes y por venir. Dieron
 poder a los señores jueces y justicias de su Mage-
 tud, para que a su cumplimiento les apremien
 como por sentencia pasada en juzgado y consen-
 tida; sobre que renunciaron lo de las Leyes pre-
 vilegios y fueros de su favor con la general del
 dno. en forma. Y lo otorgante (a quienes yo
 el licio. doy fe con que) lo firmaron siendo pre-
 sentes por testigos fore publicos y fore paravilla-

na Vicarientat ambob de esta Villa vecinos
y moradores =

Fran. Barcelo Cabra Hermanos
Hijos

Dia 22 Febrero... Oblig. n
Vicente Salore y Cerdá... a
Sebastian Candela de Fran...

Hijos
Juan Lopez

En la Villa de Alroyales
veinte y dos dias del mes de Febrero de mil ochocientos treinta y cinco. Antena d lino y testigos infraescritos comparecieron de una parte Fran. Candela Labrador y vecinos de la Ciudad de Vixona, y de la otra Vicente Salore y Cerdá Mora Salore vecino de la Villa de Ayxel, hallados al presente en esta dicha Villa de Vixona: habiéndose manifestado el primero al segundo si quería ir al servicio de la armada por substituto de un hijo Sebastian Candela quinto de dicha Ciudad de Vixona, por tiempo de ocho años dándole la gratificación de docientos libras que havia de percibir treinta en el curso fuere admitido en la Junta de revision de agravios de la Ciudad de Alicante, y los restantes havia de entregar a su Abuelo Vicente Salore y Domènich luego cumplidos los dos años primeros de servicio, a lo cual condescendió el ante dicho Vicente Salore y llevando dichos convenios y obligaciones a debido efecto por tenor de lo presente en la visa y forma que mas bien haya lugar en dros. Hoy que: el Fran. Candela se obliga y promete dar al nombrado Vicente Salore y Cerdá la cantidad de docientas libras en esta forma treinta libras en el curso de admitido en la Junta de revision de agravios de la Ciudad de Alicante y los restantes al cumplimiento en el día que cumplidos los dos primeros años de los de su compromiso a que debe estar cuando, entregando dicha cantidad a su Abuelo Vicente Salore y Domènich, llamamente y sin pleito alguno con las costas que quisiere luego en su comisión si fuere solo con esta letra, y el juramento de parte legitima con relevacion de otra prueba aunque de dno. u. requiera. Y hallándose presente el Vicente Salore y Cerdá enterado del contenido de esta

Dia 22
Felipe
Nicol



Escritura, que la acepta en todo y por todo segun y como en
 ella se refiere, y en consecuencia se obliga a servir a su
 Magestad en clase de subdito de Sebastian Landela por
 tiempo de ocho años contados desde el dia de la filiacion,
 alacual quien es compelido por todo rigor legal: Jun-
 tas y otras obligaciones de curiales segun lo que obligan
 los bienes y rentas hereditas y poseidas. Dieron poder
 alor señores jueces y justicias de hall. para que se repre-
 senten con cumplimiento como por sentencia pasada en
 suquido y contentado: ebra que renuncian todas las leyes
 privilegios y fueros de un favor con la general del oro en
 forma. Yo fernando Salazar, yro de Landela, a qual de hoy
 se conoce por que expreso no caben, lo hizo por el y antes
 meyo de uno de los testigos que lo fueron Jose Julián y
 Jose Camarillo de residentes de esta villa vecinos y mora-
 dores =

Jose Julián
 B
 Antonio
 P. Vall. Ayuda

Dia 24.º Febrero..... Obligacion }
 Felis Domenech..... á }
 Nicolab Vilaplana..... } En la Villa de Alroy a los veinte y
 cuatro dias del mes de Febrero de
 mil ochocientos treinta y cinco: Antemi el limo. y testigos infraes-
 critos, comparecio Felis Domenech Labrador y vecino de la
 Torre de las manzanas hallado al presente en esta dicha Villa,
 de un buen grado cierta cantidad en la via y forma que mal
 luego lugar en dño. Alroy: tres en un deca en Nicolab Vila-
 plana Arriero de esta vecindad, la cantidad de sesenta libras
 moneda del Reyno procedentes del fusto, precio y valor de
 una Mula cerrada de doce años que le ha vendido al
 fiado de unya bondad precio y calidad se dio por entreyado

a voluntad con remuneracion de las Leyes de la
 entrega e prueba, en que una u obligo a pagar
 al Villano o a quien en su nombre representare
 en los plazos y pagos iguales, siendo la pri-
 mera en el dia de Navidad del corriente año, y
 la segunda en igual dia del siguiente año mil ochenta
 y tres, llamamiento y diez y siete almas
 con las costas a que diese lugar para la cobranza,
 defiriendo la execucion en su fuero a del que fuere
 parte, relevandole de otra prueba alguna de lo
 que requiriera. Ya en cumplimiento obligo todo en
 buena y ventura leida y por haber. Dio poder a los
 señores Jueces y Alcaldes de su Magestad para que
 le apremien a cumplimiento como por sentencia pa-
 sada en su plaza y promulgada, sobre que remaneis todos
 las Leyes privilegios y fueros de su fuero con la ge-
 neral del Rey en forma. Y el otorgante (a quien yo
 el Rey doy fe con otro) no lo firmo porque de prieso
 no saber, siendo por el ya en su cargo uno de los testi-
 gos que lo firmaron Jue. Tulcan Licenciado, y Juan
 Ben. de Casat. Pro. del sumario y su cargo de esta villa,
 ambos de la misma vecindad =

Jose Tulcan

Juan Ben. de Casat

Dia 24 de Febrero... Jauru de la red
 Jose Lopez
 Rita Armas

en la villa de Altoy al presente
 y cuatro dias de mes de Febrero

de mil ochocientos treinta y cinco. Ante mi el Lic. y Testigos
 infrascriptos, comparecio Jose Lopez Barbero vecino a esta
 villa de Digo. Juan Rita Armas esta en su casa en las Rea-
 les Casacas de esta indicada villa, por haberle con-
 tado en su casa de abitacion uno de sus hijos de luna
 con un par de de su colada de la fabrica de tenos de la
 misma, en que antes tuvieron principio en treinta
 de mayo ultimo por ante el Sr. D. Jaque Soures de los
 regidos y testigos por su Magestad de esta propia villa
 por la licencia de sus cargos, los cuales tienen el todo de

Dia 24
 Jose
 Juan



haberse recibido a prueba, y por ser causa de que no pue-
 de resultar pena corporal, edicto de robarse de la prision
 en que se halla, a lo que difinio dicho Señor juez en este
 dia con tal que diese ante la firma de la real cedula,
 y el otorgante condescubiesse a su infamia en firme, y pa-
 ra que consigo la libertad que pretende otorga:
 que recibe en fiado, y se constituye Canelero comenta-
 riante de la referida Villa Anar, de la qual se dio por
 entregado a su voluntad, con renunciacion de las leyes
 de entregado, y con renunciacion u obligacion de verse a la
 prision de que se le saca, siempre que el referido Señor
 juez u otro competente se lo mande; y no cumpliendo a
 pagar la cantidad, en las que y en las penas que
 como a tal Canelero se le impongan, desde ahora por la
 contravencion de lo que condescubiesse sus males sentencias
 ni declaracion, y no pudiese tener termino, ni embargo
 que la ley decima septima titulo duodécimo partida
 quinta, le conceda un año, para la renuncion con
 las demas que le favorecan. La cual firmada de esta
 escritura y cumplimiento de su contexto obliga todos
 sus bienes y rentas presentes y por venir. Dio por
 los Señores jueces y justicias de S. M. por que con
 cumplimiento de su expresion como por sentencia pa-
 sada en sugado y consentida; sobre que renuncio
 todos los leyes privilegios y fueros de su favor con la
 general del dño. en forma. El otorgante a quien es
 el Cero de su señoria lo firmo: siendo testigos José Julián
 y José Caracimiliano Alcázar de esta villa de Anar.

José Lopez

Dia 25 febrero... Carta a Rey
 José Sempere
 Juan Ayro

En la Villa de Alroy a lo veinte

y cinco días del mes de Febrero de mil ochocientos treinta
y cinco: Anterior el bene. y testigos infraescritos, Com-
paricio José Sempere Labrador vecino de la ciudad
de Pisona, hallado al presente en esta dicha villa
Oruga y confiesa: Haver recibido real y efectivamente de
Juan Peyoro Labrador y vecino de esta misma villa, la
cantidad de mil doscientos ochenta y tres reales vellón
los mismos que le estava deviendo procedentes de un gana-
do que le vendió; y aunque en entrega ha sido efeti-
va, por no haber de presente renunciado la excepción
que podía oponer de no haverlos recibidos, lo leyó nom-
brado primero Partido quinta que de ella trata, y los
domínios que profiere para la piqueta de un recibo lo
que se por parador como es efectivamente lo estuvieran
y formalizada en favor de un tal oficio carta de pago que
en equidad convenga, y asegura que la mencionada
cantidad le ha sido bien pagada y a parte legiti-
ma, y se obliga a no faltar a judicial ni otra perso-
na en su nombre, pena de sustitución con más las
costas de su cobranza: así lo dijo otorga y sus firma
porque expreso no sabe, lo hizo por obediencia a sus señores
uno de los testigos que lo fueron José Subian y José Casumi-
chana escribientes ambos de esta villa vecinos

José Subian

José Casumi-
chana

Día 26 Febrero Arrendamiento
D. Luis Pasqual y Hermanos... a
D. Juan Canto

En la villa de Alroy a los
veinte y seis días del mes de Febr-

ro de mil ochocientos treinta y cinco: Anterior el bene. y tes-
tigos infraescritos comparecieron D. Luis Pasqual y Hermanos
vecinos del comercio y fábrica de Paños de esta dicha villa, y
de un buen grado es esta ciencia en la vía y forma que más
haya lugar en dho. Oruga: fue concedido y dado en arren-
damiento a D. Juan Canto Batanero de esta propia
villa que esta presente, un sitio suficiente y capaz para
colocar cuatro pilas de batanas paños con un ablativo
decente y demás que es necesario para sus manufacturas

1º

2º

3º

4º

5º

6º



- al Tercero de un Oficio de Maquinas de la heredad de la Mol-
 ta situado en este termino Partida de Niquen por un
 po de cuatro años que tomasen principio desde que
 se desvan corrientes las baterias y demas enseres correspon-
 dientes al Batan, bajo el precio, pacto y capitulos siguientes =
- 1º... D. Luis Pasqual y Hermanos con Dueños de todas las aguas
 que se conducen con artefacto de Maquinas, y las que no
 fueren de venas servia para las cuatro pilas de Batan, sien-
 do obligacion de los dueños que en pareando las Maquinas
 Diablos o quebradoras tengan la obligacion de conducir el
 agua al Batan =
 - 2º... Por las cuatro pilas pagara el arrendatario ochenta y tres
 libras por cada una anualmente que seran al todo tres-
 cientas treinta y dos libras por cada año =
 - 3º... El arrendatario desde el punto tendra la obligacion
 de adelantar a los Dueños ochocientos reales vellon
 y de estos se deberan descontar dos mil cada año =
 - 4º... El arrendamiento debera empezar desde que se desvan
 desvan corrientes las baterias, y demas enseres corres-
 pondientes al Batan, y sera obligacion de los dueños con-
 servarle las piezas mayores que son corrientes y de su-
 tina, y el arrendatario de su cargo todas las piezas men-
 ras =
 - 5º... Si el estar paradas las pilas de todo o parte de ellas fuere
 causa de falta de agua debera bajarse el tanto que con-
 responda diariamente por pila; pero si fuere por culpa
 del arrendatario no se debera bajar nada y para esto
 deve observarse que se han de parar las dias sin que
 vayan las pilas; y el arrendatario avisara a los Due-
 ños para noten sus faltas de agua =
 - 6º... El arrendatario abonara a los Dueños ciento enarenta

reales vellan por cada año en recompensa de los gastos
de limpieza de alcavon y conporturas de parada
pero tendra la obligacion de tener cuidado
de que no se cumiere de los alcavon y faja
rada que no se abuyese =

Con cuyos pactos capitulos y condiciones dan en arren-
damiento a la villa de San Lázaro el dicho Batan
por el tiempo y precio antes expresado prometiendo
haver por firme y valido este arrendamiento, el
que les sea requerido, a pena de haverle deducida
dicha arrendataria otra igual en cantidad y benefi-
cio con resaca de los daños y menoscabos que
sobre ello se requirieren, obligando para la firmeza
de sus bienes hereditarios y por llevar. Y el dicho Santo in-
tando presente acepto esta escritura de arrenda-
miento por los referidos tiempo, precio y convenidos pactos
prometiendo satisfacer los treinta y tres reales por li-
bras cada año por el arrendamiento, y a mas los ciento
cuarenta reales vellan para los gastos de limpieza de
alcavon y conporturas de parada, que queda ma-
nifestado. Y para lo que se requiere que se presente venido, que
sea en alguna de ellas con solo esta escritura y el
juramento al que fuere parte, en que se difiere
y releva de otra prueba aunque de Dios se requiriere.
Y ambas partes para el cumplimiento de lo referido
obligaron sus bienes y rentas hereditarios y por llevar.
Dieron poder alon señores jueces y justicias de Su Ma-
gestad para que cumplieren lo que se les apremiar
como por sentencia pasada en su grado y consentida,
sobre que se remediaron todas las leyes y privilegios
y fueros de su favor con la general del Rey en forma.
Yo firmaron los quince doctores convecidos siendo testigos
Don Feliciano y Don Casimiro Lealientes de esta villa
venidos y presentes =

Diego Parra y Hermanos

Don Juan de Castro

Don Juan de Castro
Don Juan de Castro
Don Juan de Castro

Dia 4 de Mayo...
Sancti Spiritus y Sanctorum...
Sancti Spiritus...

En la Villa de Almagro a los...



SELLO 4.
40. MRS

AÑO DE
1835

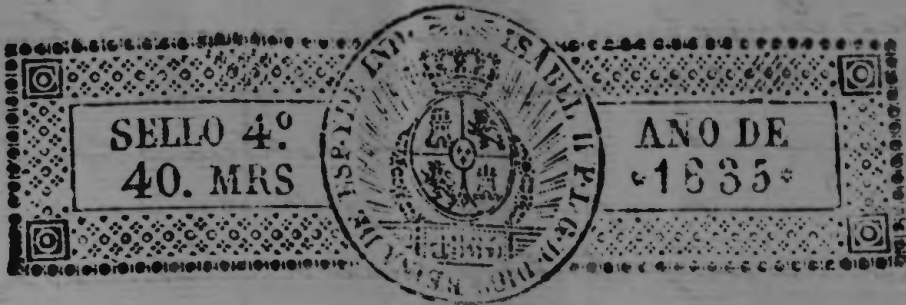
En el mes de Mayo de mil ochocientos treinta y cinco, en esta Real Audiencia de Madrid, en presencia y fe de los infrascriptos comparecieron Don Juan Sanchez Arriero y Don Juan Sabana, con sus esposas Doña Catalina de la Haza y Doña Francisca de la Haza, por una parte, y Doña Francisca de la Haza, por otra, quienes se obligaron a pagar a los señores Don Juan Sanchez Arriero y Don Juan Sabana, con sus esposas, la suma de setenta y cinco mil reales vellón, que los dichos señores Don Juan Sanchez Arriero y Don Juan Sabana, con sus esposas, les prestaron a préstamo de dinero, y en virtud de lo cual se obligaron a pagarlos en la forma siguiente: a saber, en diez y siete años, a contar desde el día de la fecha de esta escritura, en buena moneda de plata u oro corriente, y en cumplimiento de lo prescrito en el artículo primero de la Ley de 1.º de Mayo de 1800, en virtud de la cual se dispuso que los préstamos de dinero que se hicieran en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1800, y de 1.º de Mayo de 1801, y de 1.º de Mayo de 1802, y de 1.º de Mayo de 1803, y de 1.º de Mayo de 1804, y de 1.º de Mayo de 1805, y de 1.º de Mayo de 1806, y de 1.º de Mayo de 1807, y de 1.º de Mayo de 1808, y de 1.º de Mayo de 1809, y de 1.º de Mayo de 1810, y de 1.º de Mayo de 1811, y de 1.º de Mayo de 1812, y de 1.º de Mayo de 1813, y de 1.º de Mayo de 1814, y de 1.º de Mayo de 1815, y de 1.º de Mayo de 1816, y de 1.º de Mayo de 1817, y de 1.º de Mayo de 1818, y de 1.º de Mayo de 1819, y de 1.º de Mayo de 1820, y de 1.º de Mayo de 1821, y de 1.º de Mayo de 1822, y de 1.º de Mayo de 1823, y de 1.º de Mayo de 1824, y de 1.º de Mayo de 1825, y de 1.º de Mayo de 1826, y de 1.º de Mayo de 1827, y de 1.º de Mayo de 1828, y de 1.º de Mayo de 1829, y de 1.º de Mayo de 1830, y de 1.º de Mayo de 1831, y de 1.º de Mayo de 1832, y de 1.º de Mayo de 1833, y de 1.º de Mayo de 1834, y de 1.º de Mayo de 1835, y de 1.º de Mayo de 1836, y de 1.º de Mayo de 1837, y de 1.º de Mayo de 1838, y de 1.º de Mayo de 1839, y de 1.º de Mayo de 1840, y de 1.º de Mayo de 1841, y de 1.º de Mayo de 1842, y de 1.º de Mayo de 1843, y de 1.º de Mayo de 1844, y de 1.º de Mayo de 1845, y de 1.º de Mayo de 1846, y de 1.º de Mayo de 1847, y de 1.º de Mayo de 1848, y de 1.º de Mayo de 1849, y de 1.º de Mayo de 1850, y de 1.º de Mayo de 1851, y de 1.º de Mayo de 1852, y de 1.º de Mayo de 1853, y de 1.º de Mayo de 1854, y de 1.º de Mayo de 1855, y de 1.º de Mayo de 1856, y de 1.º de Mayo de 1857, y de 1.º de Mayo de 1858, y de 1.º de Mayo de 1859, y de 1.º de Mayo de 1860, y de 1.º de Mayo de 1861, y de 1.º de Mayo de 1862, y de 1.º de Mayo de 1863, y de 1.º de Mayo de 1864, y de 1.º de Mayo de 1865, y de 1.º de Mayo de 1866, y de 1.º de Mayo de 1867, y de 1.º de Mayo de 1868, y de 1.º de Mayo de 1869, y de 1.º de Mayo de 1870, y de 1.º de Mayo de 1871, y de 1.º de Mayo de 1872, y de 1.º de Mayo de 1873, y de 1.º de Mayo de 1874, y de 1.º de Mayo de 1875, y de 1.º de Mayo de 1876, y de 1.º de Mayo de 1877, y de 1.º de Mayo de 1878, y de 1.º de Mayo de 1879, y de 1.º de Mayo de 1880, y de 1.º de Mayo de 1881, y de 1.º de Mayo de 1882, y de 1.º de Mayo de 1883, y de 1.º de Mayo de 1884, y de 1.º de Mayo de 1885, y de 1.º de Mayo de 1886, y de 1.º de Mayo de 1887, y de 1.º de Mayo de 1888, y de 1.º de Mayo de 1889, y de 1.º de Mayo de 1890, y de 1.º de Mayo de 1891, y de 1.º de Mayo de 1892, y de 1.º de Mayo de 1893, y de 1.º de Mayo de 1894, y de 1.º de Mayo de 1895, y de 1.º de Mayo de 1896, y de 1.º de Mayo de 1897, y de 1.º de Mayo de 1898, y de 1.º de Mayo de 1899, y de 1.º de Mayo de 1900.

Sorquatos
da
-
-
-
Batem
metiendo
ento, el
deca a
dy benefi
lo que
la financa
fiento in
sienda
dos pactos
ay por li
los cuato
ingiera el
veda ma
encido que
tura y el
difiere
requieras
referido
llover.
a suma
cuanto
mentada
vilegiado
en forma
do festigo
esta villa
Antes
de
cuatro

[Handwritten signature]

se en los dros de sus Mulos y otros Buecos de diferentes
pilos y otros y todos los bienes de las dhas. en Galicia que
quedan heredados de sus difuntos Padres y sus hijos
seos que disputa un pedano de tierra en el termino de
Cullora de Llanes; ay de bienes enjetos y ganados
agracial y expresamente a un equidad, y confieren
al acreedor amplio poder y facultad con libre,
franca y general administracion y a su poder
plido que sea de todo plero ni otorgante no le
hubiere ratificado enteramente dichos bienes reales
disipa la accion contra los bienes enjetados. Por que
prometamos vendela, ni obligamos en manera alguna hasta
la solucion de esta deuda. Y presente de contenido por Sanchez accepta
esta escritura en todo y por todo. Y ambas partes al otorgar
esta escritura sepan otorgado obligan todos sus bienes
y rentas haviendos y por haber y sus poder a los señores
Jueces y Justicias de V. M. para que sea cumplimiento
de esta escritura como por sentencia pasada en su lugar
y consentida, sobre que renunciaron toda las Leyes
privilegios y fueros de un favor con la general del
dno. en forma y adverti al Sr. Sanchez la obligacion que
tiene de hacer de presente copia de esta escritura
en el oficio de hipoteca de esta villa y Cullora de Llanes
dentro el termino señalado en la R. P. Real cedula
expedida para ello. y la expresada Juan. Galiciano renun-
cia la Ley sexta y una de Toro, que dice que la mujer
no puede ser fiadora de un marido, y que cuando marido
y mujer se obligan de un numero de un contrato o de diverso
o esta como fiadora de aquel, no queda obligada a cosa alguna
ni a menos que se pruebe haberse convertido la deuda en un
utilidad y provecho, y que entonses para a prorrata de que ex-
perimento, no siendo de las cosas que el marido esta obligado
a darla, pues por ella a nota lo queda, y fura a Dios, nuestros
señores y una Real de Llanes conforme a dno. no haber sido in-
ducida ni violentada directa, ni indirectamente por dicho
marido ni otra persona en su nombre y para otorgar
y fura esta escritura, lo que hace de su libre y espontane-
na voluntad, que no tiene culpa protestacion en contra
sio y si se opusiere la d. revoca enteramente y que no podra

D. Luis
D. Rafael
en esta villa
con sello 2.º



abrogacion de este juramento a quienes se pueda conceder
 y si de proprio motu se concediere no usara de esta pena
 de perjurio. Los otorgantes a quienes yo el Sr. D. Josef
 Condico) no lo firmaron por que expresaron no saber,
 lo hizo por ellos y a sus ruegos uno de los testigos que lo
 fueron Jose Julián y Jose Casamichana residentes ambos
 de esta Villa vecinos =

Jose Julián

Antonio
 Juan de Noya

Que C. Marzo... Pasa }
 D. Luis Pasqual y hermanos... a } en la Villa de May alos seis dias del mes
 D. Rafael Pasqual... de Marzo de mil ochocientos treinta y cinco.

En este dia se Antena de los dichos y testigos infrascriptos, con presencia de los Señores D. Luis
 con sello 2º Pasqual y Hermanos del Comercio y vecinos de esta dicha Villa, Superior. Que
 dan y conceden todo el poder cony. ddo, libre, pleno, especial y bastante
 cual en dño. se requiera y sea necesario a D. Rafael Pasqual ni herma-
 no otro de los Señores de la Compañia tambien de esta vecindad, presente
 y aceptante, para que en nombre de los otorgantes y representando
 en proprio y en nombre de los otorgantes y de los Señores D. Luis
 la General del Patrimonio Real de Su Magestad de este Reyno, y
 acepte la herencia de la tablareria del Conpicio que se tiene
 de construir en esta terruño y partida de Niqueros, en la heredad
 dicha de la Dofia, segun que los convenios que se han acordado
 por dicho Señor Bayle Gov. en providencia de veinte y tres
 de febrero ultimo, haciendo y practicando para ello todo lo autos
 y demas diligencias judiciales y extrajudiciales que se requirieren
 y del caso sean, las mismas que los otorgantes harian y fieren
 podrian citando presentes, que el poder que para lo referido
 necesitare de mismo quieren se entienda conferido, por lo que
 otorgan con libre franqia y general administracion y relevacion

en forma, y facultad de sus pias personas y libertades
 este poder en uno ó más Procuradores revocados los anteriores
 y nombres otros de nuevo. Ya las observancias de
 cuanto en su virtud se practicare obligan todos
 sus bienes presentes y futuros con piedad y remisión
 a las Justicias competentes fueren de Sentencia definitiva
 por fuer competente pronunciada y pasada en su grado y con-
 sentida. No firmaron (a quienes doy fe condeco) siendo
 testigos José Tubien y José Curunickana vecinos de esta
 Villa vecinos y moradores =

Juan Pasqual y Hermanos

José Tubien
 José Curunickana

Dia 7 Marzo... Venta

José Pérez Viuda

Mita Pérez también Viuda

En la Villa de May alon de la

d. l. c. de los del mes de Marzo de mil ochocientos treinta y cinco. A las veintidós
 del mes de Mayo y festivos infrascriptos, comparecieron José Pérez Viuda
 17 Mayo 1835 de José Antonio Vilaplana vecino de esta dicha Villa, presen-
 tando de todos fondos y bienes apoderado de Juan D. José
 Torda y Torda Dueño y Señor de la parte de casa que venia
 gema, que en virtud de presente se le concedio a sus sucesores
 y herederos, de que doy fe, dándose por ratificado y pro-
 gado del mismo y pensiones vencidas hasta este año,
 y en uso de dicha licencia, otorga: Previendo y dándose
 venta real por fero de heredad para mayor firmeza
 a Mita Pérez Viuda de Vicente Soler también de esta vecin-
 dad, una parte de casa con puerta de la primera sala,
 Cocina principal, con un patio de cubre to, estremo y
 amasador a un corno, con un aljibe, estable y ca-
 lera de la casa que porhe en este Poblado y en Calle de
 Santo Domingo, vulgo de los Prubados, lindante con restan-
 te de la vendadora, con los de Juan Pasqual y herederos
 de Andrés Pasqual; sujetal al dominio mayor y directo
 de dicho mayorazgo y alcazar condumero de una libra pa-
 gadora en el día de San Juan de Junio de cada año, li-
 bre de otro cargo, memoria, hipoteca, financia, obligación
 especial y general, y se la vende con todas sus entradas

José Tubien



salidas, usos, costumbres, dios, y servidumbres que le pertenecian. Por precio de trescientos quince libras que la compradora entregó al vendedor y esta a D. Vicente Monttler Administrador de la Real Villa para el pago de ciertos pensiones y costas que estava aduandando a dicha Administracion por razon de arriendo de hornos y abasos, segun expediente formado al intento por el Sr. Duque general del Reyno, y por no parecer de presente en entrega renuncia las Leyes de ella e prueba y demas del caso, y como verdaderamente pagada y ratificada de dicha cantidad formalia a favor de la compradora las mas firme y eficaz carta de pago que con seguridad conenga. Declara en el punto precio ipso ius valore del excoero hacer a favor de la compradora demacion interinval e irrevocable. Renuncia las siguientes de los septimo libras quinto del ordenamiento Real que trata de lo que se comprado vende por unal o mendas de la mitad del punto precio y los cuatro años para pedir en rescision u complemento a un punto valor que da por parado como si efectivamente lo estuvieren. Fuese hoy en adelante para siempre se desupera y pagada de todo lo que a dicha parte de cura le pertenecia y lo renuncia y tras para sus favor de la compradora para que lo posea y cuague como dueño absoluto independiente alguna de lo de la clausula de Exceptis Clericis locis sanctis militibus et personis Religionis et alia qui de foveo valentia non capitant, nisi dicti clerici supsta tenent et tunc non forinovi super hoc editi bona ipsa ad istam suam adquirent vel aberent. Y bajo la pena de lo mismo segun el tenor de los antiguos fueros y real orden de nueve de Julio de mil ochocientos treinta y nueve. He

[Handwritten signature]

confiere el poder necesario para tomar las posesiones y tenen-
cia, y en el interin se conste luego por inquietura ten-
nidos y presencia y gozados en legal forma. Fue
obligado a la eviccion seguridad y saneamiento en toda
forma de dño., ya retornar ala Compradora prin-
tegarle de cuantos danos y perjuicios se le irrogaren caso
de rebote fallida en todo o parte la abtencion que
por un tenor se vende. Y presente la contenida Mita
Terce. Compradora enterada por memoria del contenido
de esta escritura, la acepta en todo y por todo y consiente
la venta que se le hace, y en su virtud se obliga
a reconocer por señor dueño al señor D. Jov. Jordá
y Jordá y a ratificarle el censo que se otorga que
pagara en el día de San Juan de Junio de cada año,
cuya finera y cumplimiento en su parte por lo que
le toca cumplir obligacion sus bienes presentes
y futuros. Dieron poder a los señores Jueves y Justicias
de S. M. que guardan y deben conocer segun dño. para que
a ello les apremien como por sentencia que se da en su
gabo y consentida: sobre que se cumieren todas las
Leyes privilegios y fueros de su favor con la general del
dño. en forma, y adverte ala Compradora que de este ins-
trumento publico se ha de tomar su posesion en el oficio
de hipotecas de esta villa dentro de treinta dias, en cuyo
requisito si que ha de proceder a pagar el dño. tenien-
do en la Real Instrucion de treinta y uno de Diciem-
bre de mil ochocientos veinte y nueve, notada en volar
visfecto. Y lo otorgaron, aceptante y Jov. Jordá y Jordá
Prox. de D. Jov. Jordá (a quienes yo el Sr. D. Jov. Jordá como)
lo firmaron a espesion de la vendidora que se manifiesta
no saber, lo hizo por ella y a sus ruegos uno de los testigos
que lo fueron Juan Bautista Corral Prox. de la villa y
Joaquín de esta villa, y Jov. Julián Licubiante, unbor de la
villa vecinos y moradores =

José Julián, Eusebio Jordá y
José Jordá
Jov. Jordá
Jov. Jordá
Jov. Jordá

4
D. Jov. Jordá
Los Señores
Jov. Jordá



4
 Dia 8 Marzo. Poder a pleytos } En la Villa de Almey a los ocho dias
 Los Señores Cabrera y Hermanos } del mes de Marzo de mil ochocientos
 Fran. Julian - - - - - } treinta y cinco. Ante mi el Caxi buro
 y testigos infrascriptos, comparecieron los Señores Cabrera y Hermanos
 del Comercio de esta vecindad, otorgaron: Que dan y conceden todo un
 poder cumplido, libre, pleno, general y bastante en el requerido
 y por dño. necesario sea a Fran. Julian Procurador del Comercio y
 Juygado de esta Villa vecino de ella, ausente a este acto pero como si
 presente fuere y el cargo aceptante para que en nombre y repre-
 sentacion de los otorgantes comparezca ante los Señores Jueses el Justi-
 cial y Tribunales de Su Magestad que con dño. queda en requi-
 simiento de los pleytos causas y negocios que al presente tienen y
 que lo sucesivo tuvieren contra cualesquiera personas o comm-
 unidades de cualquiera estado y condicion que sean civiles y cri-
 minales activos y pasivos, y para ello presente los Escritos
 Testigos y demas documentos que convergan y necesarios sean
 para probar la causa o excepcion que proponieren, y haga
 todos los demas actos y diligencias que se requirieren, segun el
 estado y naturaleza del proceso que compareciere y labun-
 mas que los otorgantes hanian y hacer podrian estando presen-
 tes, pues el poder que para en su favor se necesitare de mis-
 mo quisiere se entienda confiado por este que otorga con libre
 franquia y general administracion y relevacion en forma. Jita-
 nes por firme todo lo que en virtud se ovieren y practicar
 obligar todos mis bienes y rentas hanidos y por haver, con po-
 deris y renuncion a las Justicias competentes fueren de Senten-
 cias definitiva por Jues competente pronunciada parada en
 Juygado y consentida. No firmaron (a quienes doy fe como)
 siendo Testigos Jui Julian escribiente, y Fran. Bastons Labrador,
 ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Cabrera Hermanos

Ante mi
 [Signature]

cion y tenen
 de la
 fue
 toda
 y rein.
 y que
 tenida de
 el contem
 todo y con
 y obliga
 fue Jonda
 que
 de cada uno
 de por lo que
 y present
 y Justicia
 para que
 de cada un
 todo el
 general del
 de este ins-
 de lo finis
 dia, cinco
 de no. tenia
 de D. J. de
 de vol
 de J. de
 de fe como
 de manifest
 de los testigo
 de J. de
 de J. de
 de J. de
 de J. de

Dia 8. Marzo. . . . Obligacion
Fran. Giner y Molto y Consortes con
Antonio Alcaraz.

En la Villa de Alroy a los ocho dias
del mes de Marzo de mil
ochocientos treinta y cinco. Antemi el Escribano y Tes.

L. C. con los tipos infrascriptos, comparecieron Fran. Giner y Molto
ellos 2.^o dia y Maria Fran. Botella Consortes vecinos de esta dicha Villa,
3 Setbre 1835 puntos de mancomunidad y cada uno de por si, y por via
bienio municipal, precedida por la Ley cinquenta y
cinco de lozo, que de haber sido perdida, concurrida y
aceptada repetitivamente por dichos Consortes, y el Sr. D.
Doyfe, en cuyo uso Dixeron: Que deven a Antonio Alca-
raz tratante de esta vecindad la suma de mil doscientos
ochenta reales vellon que les ha prestado y raciona-
mente, sin premio ni interes alguno, como lo fueron
en colenne forma, de que doyfe, de los cuales se dan
por entregados real y efectivamente, y por no parecer
de presente, renuncian la excepcion que podian oponer
de no haberse contado, la Ley romana, titulo primero par-
tida quinta que de ella trata, y los dos años que
prefine para la prueba de un recibo, que dan por pa-
rados como si lo estuvieran, y formalizaran en favor
de sus efios resguardo que con seguridad conduca; y
en consecuencia se obligan a ratificarlos al Anto-
nio Alcaraz o a quien le represente en una sola quan-
tidad dentro de dos meses contados desde la fecha de
esta escritura, en buena moneda de oro o plata con
exclusion de todo papel amonedado, y no cumpliendo
quieren ser apremiados de ello por todo rigor legal,
e igualmente ala colucion de los costas, deanos, inte-
reses o morosabos que se le incorren y haga constar
por un relacion fundada en que lo difieren y relevem de otra
prueba aunque de Dro. se requiera, y a la responsabili-
dad de los antedichos mil doscientos ochenta reales vellon sin
que la obligacion general de que ni que ni que ni que ni que
especial ni por el contrario, sino que antes bien ha de po-
der el acrechador mas de un bal amonediacion hipotecaria
y poner de cara los otorgantes de seguridad de tierra
huerta situadas en terminos de la Villa de Coentayna

[Signature]

en cuyo caso pague á prossata del que experimento
no siendo de las cosas que el marido está oblige-
do á darla, pues por ellas ó nada lo que
da. y juro por Dios nuestro Señor
ya una señal de Cruz que para forma-
lizar este contrato no ha sido y no será con-
ficiada intimada ni violentada directa ni indi-
rectamente por el marido ni otra persona,
y que antes bien la otorga de su libre y por-
tancia voluntad y ha sido la causa impulsiva
de que se celebre por que sus efectos se concier-
ten en utilidad. Que no tiene ni tendrá juramen-
to de no enajenar ni gravar ni bienes ni con-
trautos instrumentos proleta ni reclamacion
por violencia persuacion marital, lesion ni
otro motivo, ni de ante ni concurria, ni lu-
ega precedido para efectuarlo; ni las cosas y
si aparecieren las revoca y anula enteramen-
te desde ahora. Que de este juramento ó juramen-
to prelado clerical, pido ni pediré absolucion
ni relajacion, y aunque de proprio motu se las
conceda, no usará de ellas para su perjuicio y
para mayor subsistencia de esta escritura ha-
ce un juramento mas de observarla integramen-
te que relajacion ni de ella concedida.
Y los otorgantes (a quienes yo el Sr. D. J. de C. con
solo forma ^{de Alvaras y sus lendenas} porque es para su uso y caler
hicolo por ellos ya uno de los mejores de los feligreses
que lo fueron Vicente Company operario de la
Fabrica de Paños de esta villa, y Juan. Protos
Sabrador, ambos de esta villa vecinos de Alent. de
Almar y no lendenas de Alent. Vicente Company &
Juan. Protos

Antonio Moya

Juan. Protos
Vicente Company

Dia 12 Marzo..... Testamento }
de Juan. Moya..... } En la Villa de Comteyua de
Dowdial del mes de Marzo de mil ochocientos treinta y



amo: En el nombre de Dios todo poderoso Amen. Yo Juan
 de la Cruz vecino por nuncas de Maria Molto vecino de esta Villa,
 hallandose por la divina misericordia bueno y sano y
 en mi cabal juicio, creyendo y confesando como fir-
 memente creo y confieso en el ultimo e inflexible miste-
 rio de la Santissima Trinidad, Padre hijo y espiritu
 Santo, tres personas que aunque realmente distintas
 tienen unos mismos atributos y un solo Dios verdadero
 con una misma esencia y todos los dones misterios y
 sacramentos que enseña y confiesa nuestra Santa Madre
 la Iglesia catolica apostolica, Romana, en cuya ver-
 dadera fe y reverencia he vivido y protesto vivir y morir
 como a fiel catolico cristiano; tomando por mi patrona y
 protectora a la siempre virgen e inmaculada serenissi-
 ma Reyna de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios y be-
 nora miestra y por mediadora al santo Angel de mi guarda
 alor de mi nombre y devocion y demas de la corte celestial, pa-
 ra que impetren de nuestro Señor y Redentor Jesucristo que
 por los infinitos meritos de su preciosissima vida passion y
 muerte me perdone todas mis culpas, y lleve mi alma a go-
 zar de su beatifica presencia; y teniendo la muerte que
 es tan precisa y natural en toda criatura humana como in-
 evitable en hora; para estar prevenido con disposicion teta-
 mentaria cuando llegue a volver con maduro acuerdo todo
 lo conveniente al descargo de mi conciencia, evitar con la cla-
 ridad las dudas y plagas que por un defecto puedan mantenerse
 despues de mi fallecimiento, y no tener a la hora de este
 algun cuidado temporal que me obste pedir a Dios
 con toda veras la remision que espero de mis pecados
 otorgo mi Testamento en la forma siguiente:

Primeramente comunicando mi alma a Dios nuestro Señor que

lacio y redimo con el estimable precio de mi Sangre im-
plicando a mi divina Magestad la lleve consigo a anglo-
ria para donde fue criada y el cuerpo mandado
ala tierra de que fue formado =

Quiero que cuando la voluntad de Dios nuestro Señor
fuere criada lleve de esta presente vida ala
eterna mi alma, mi cuerpo hecho cadaver y ven-
tido con abito de San Juan de el convento de esta Villa,
y conducido en forma de enterramiento ordinario ala Igle-
sia Parroquial, donde segun la hora celebre mis-
sa de cuerpo presente, o canten vigilia de difun-
tos, y despues sea enterrado en el Cementerio General
de esta Villa =

Antes para bien de mi alma la cantidad de treinta libras
de los reales queros se pague la limosna de abito y de-
mas gastos de mi funeral y mandas forrosas que
se expresaran, y lo que sobrare sea invertido en
misas recadas para sufragio de mi alma a vo-
luntad de mi albacea =

Lego por sola una vez ala los Indios y tuosfanos de la
Guerra de la independencia doce reales vellon =

Sobre por mi albacea Testamentario y executor de
mi Testamento a Moren Vicente Luga y Oña, y a Ma-
riel Molto Heredo de Manabá Selles ambos de esta ciudad
a quienes doy y confiero todo mi poder y facultad
para que cumplan todo lo mandado en este mi Testa-
mento, y para su satisfacion tomen de mis bienes
los ganados, y de mi producido paguen los mandas
y legados contenidos anteriormente sobre que les
me cargo la conciencia en la brevedad y lo que
obrasen valga como si yo mismo lo otorgase =

Declaro haver contrauido Matrimonio con mi Difunta con-
sorte Maria Molto del cual no he tenido hijos, ni
herederos forrosos descendiente ni ascendiente, y que por
ello me hallo en plena libertad de disponer de mis
bienes =

Lego a Josefa Ostra mi hermana veinte libras por un



voluntad por una vez tan solamente =
 Quiero que todas mis deudas sean cobradas y pagadas aquellas
 que legitimamente constare de veras o me devan por
 instrumentos o testigos dignos de fe =
 Declaro que Manuel Molto Viudo de Ramona Selles me
 es endevedado quarenta y cinco mil reales que le preste
 graciosamente en su escritura que contiene Fernando
 Rey Escriba, bajo esta fecha; de cuya suma es mi volun-
 tad que sucedido mi fallecimiento entrese de Manuel
 Molto las cantidades siguientes: A Fidel Garrido mil
 quinientos reales, a Ramona Garrido mil quinientos,
 a Fran. Selles Comoste de Fran. Dominguez Molinos
 mil quinientos, a Peregrina Selles Mujer de Juan Rey
 cuatro mil quinientos reales, y los restantes se los retenga
 el Manuel Molto para que los reparta entre mis hijos
 del primer Matrimonio por iguales partes cuando
 tomaren estado, que los son Mariana, Josefa, Ramona
 Jose y Dolores Molto y Selles =
 Quiero de la facultad que la Ley me permite y exaten-
 cion a no tener herederos forzosos, nombro por mi
 legitimo y universal heredero de todos mis bienes
 e cosas y acciones, sitios y muebles y de todos cuantos se en-
 cuentren en la casa cuando mi fallecimiento, a
 Mariana Molto hija de Manuel y de Ramona Selles ga-
 ranque disponga de todo a su voluntad como de cosa
 suya propia bajo la clausula de Exceptis clericis
 locis sanctis militibus et personis Religiosis et aliis qui de
 foro Valantis non existant; nisi diti clerici propterea
 et honorem foris non impetentur. Et si bona ipsa ad vitam
 suam adquisierint vel abierint. Bajo la pena de comiso
 segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden

[Handwritten signature]

de nueve de Julio del pasado cinco mil setecientos treinta
y nueve. Desiendo de advertir que la botiga
de sedas, ropa, arucas, cacao y otras cosas
ancepas a ella es propio de Perayama Sells
Muger de Jose King, excepto el chocolate que es
del Testador, y quiero que mi heredero ni ningun
otro de los legatarios o mis herederos le puedan
pedir a la Sells cosa alguna de lo que es o manifes-
tado de la Botiga =

Y por el presente revoco y anulo todos los testamentos que antes
de ahora haya formalizado por escrito de palabra
u en otra forma para que ninguno valga ni tenga
fe judicial ni extrajudicialmente excepto este testamento
y memoria vertida que yo quiero y mando se
estime y tenga por tal, y se observe y cumpla
todo en contexto como mi ultima deliberada volun-
tad, o en la via y forma que mejor luego luego
en dño. Asi lo otorgo y firmo a quien doy fe como
siendo presente por Testigos Geronimo Barroclina
Muebero, Mariano Inguisastre y Jose Luciano
Carpintero ambos de esta villa vecinos =

Mariano Engras

Juan Oltra

Ante mi
D. Juan de Noya

Dia 15. Marzo. Piden a playtas
Mamuel Colomer y otros... }
D. Felix Baldovi y otros... } En la Villa de Alroyales

En este dia
de Pobra y de la villa de Alroyales
quince dia del mes de marzo de mil ochocientos
de Pobra y de la villa de Alroyales. Ante mi el dño. y Testigos compare-
cieron de una parte Mamuel Colomer, Antonio Vero, Juan Lanta-
ner y Lorenzo Pastor como marido y mujer con
sus hijos y personas respectivas de Maria, Teresa, Fran-
cisco y Pedro, todos vecinos de esta villa de Alroyales.
L. L. Copin y Rita Perez, todos vecinos de esta villa de Alroyales.
quedaron y confiesan todo en poder de un librito, libre
de dño. general y bastante a cada uno de ellos y que me
doy fe de ello en esta villa de Alroyales a diez y cinco dias
del mes de marzo de mil ochocientos y siete.
creo a D. Felix Baldovi y D. Antonio Vireno Procurador

[Signature]



de la Real Audiencia de Valencia y D. Fran.º Pasqual
 Guillen que los dos jueces inferiores de dicha ciudad,
 ambos vecinos de ella, a los tres puntos ya cada uno de
 por sí el insolidum, asienten a este auto, pero como si presen-
 tes fueren y el cargo aceptable, para todos los pleitos
 causas y negocios civiles y criminales que al presente
 tienen y en adelante tuvieren con cualesquiera per-
 sonas clericales y seculares, en los cuales y en cada
 uno de ellos comparezcan ante cualesquiera Jueces y
 Justicias que sea menester ar demandando como defendien-
 do, con requerimientos, requerimientos, citaciones y proce-
 sos; y todas ejecuciones y embargos de bienes, y en
 prueba o fuera de ella presenten escritos, testigos y pro-
 banzas: también los de contras, legados y piden se les
 gan los juramentos inlitum de calumnia deisorios
 y impletorios: veanen Jueces Ecles.º y otros subalternos,
 fuesen las remuneraciones y ocupaciones de ellos si les pa-
 reciere, oigan autos y sentencias interlocutorias y difi-
 nitivas, consentan lo favorable y de lo adverso apelen
 y impugnen, oigan las apelaciones, y impugnen hasta
 condico. pue dan y devan, piden costas, apremios,
 y ganen Reales provisiones y otros despachos, hacien-
 do se publiquen y notifiquen donde y a quien se diri-
 gieren. Y finalmente hagan y practiquen cuantas
 diligencias judiciales y extra se ofuscan las mismas
 que los otorgantes harian estando presentes, para
 para todo lo incidente y pendiente les dan este poder
 con libre forma y general administracion, facultad
 de enjuicia, jurar y substituir, revocar los substitutos
 y nombrar otros que en todo se relevaren forma. Fa-
 la substitucion de los dichos obligan todos sus bienes

[Handwritten signature]

y los de mis Consortes, herederos y non hered. A
lo tanto yo firmante a quince de mayo fe
conosco por no haber, lo visto por dho ya
mis amigos uno de los Testigos que presentes
lo fueron Jose Julián y Jose Casamichana
Escrivientes de esta Villa vecinos y moradores

Jose Julián

Ante mí
Pedro Vique

Dia 2 Abril Venta
Pascual Gibert
Antonio Lorenzo

En la Villa de Alcoy a los dias

del mes de Abril de mil ochocientos treinta y cinco. Ante mí
con dho 2º
uno del 4º
intermedio
o solitud
de la villa
de Alcoy
de 1835

el Escribano de Su Magestad y Testigos infraescritos, conpa-
reos Pascual Gibert Maestro Carpintero vecino de la villa de
y obispo. Fue por sí, y en nombre de mis hijos, herederos
y sucesores, y quien de ellos hubiere título, voz y fama
en cualquier manera, vende y da en venta Real, y ena-
genacion perpetua por sí de heredad para siem-
pre fundada a Antonio Lorenzo Labrador tambien ve-
cino de esta referida Villa, que se halla presente
y aceptante, y a los amigos, media casa de abitaion
y morada que porche en este Poblado y en calle de
San Nicolas, compuesta de la primer Cocina primera
Sala, mitad del derribo, medio entremela, tres hornos,
el hornito de fuera de la Cocina, mitad del Laguar
y establo de la mano izquierda, lindante toda la casa
por un lado con la de Miguel Gibert, y por el otro con
la de Juan Mino y otros, lincada de otro medio casa
a un censo de Capital de veinte y dos libras que se
paga anualmente diez reales a D. Jose Valor del
Estado noble de esta vecindad, y otros de redito anual-
mente de tres libras que se pagan alowente
de San Fran. de esta Villa, libre de otro cargo, tributo
memoria, Capellanias, Vinculos, Patronatos, fianza y
de otros gravamen, real, perpetuo, temporal, espe-
cial, general, tanto y expreso, y consuelo de vende



con todas sus entradas salidas, mob, costumbres, derechos
y servidumbres, y demas que le pertenecen y queda
pertenecer de hecho y de dño. Por precio y estimacion
de diez mil quinientos sesenta reales vellon lo mismo
que confiesa el vendedor tener recibidos del comprador,
y aunque en entrega ha sido cierta y efectiva, por no
poder de presente, renuncia la excepcion que po-
dia oponer de no haverlo recibido, y renuncia la ley
nona titulo primero, quinta y sexta que de ella tra-
ta, y los dos años que profiere para la prueba de un
recibo lo que da por pasado como si efectivamente
lo estuviera, y como real y verdaderamente pagado a un
entera voluntad de los expresados diez mil quinientos sesen-
ta reales vellon. otorga de ellos a favor del comprador la
mas firme y eficaz carta de pago y finiquito en forma
que con seguridad condensa. Declara que el pre-
to precio y valor de la media casa que se vende con los
expresados diez mil quinientos sesenta reales vellon, y que
no vale mas ni ha hallado quien tanto le haya dado
por ella, y si mas vale o puede en cualquier o po-
ca suma, hace a favor del comprador sus herede-
ros y sucesores gracia y donacion, y para perfecta
e irrevocable que el dño. llama inter vivos con sus herede-
ros y demas firmes legales. Y renuncia la ley
del ordenamiento real que abla de los contratos de venta,
trunque y de otros en que hay lesion, en mas o
menos de la mitad del justo precio, y los otros usos
que profiere para pedir rescision o suplemen-
to a un justo valor que da por pasado como si
lo estuvieran. Y por de hoy en adelante para siem-
pre, redempcion, veinte, quinta y cuarenta de la

[Handwritten signature]

aciones, dominio, propiedad, tenencia, posesion, titulo por
recurso y de otro cualquier derecho que ala enuncia-
da media para le completa, lo cede, renuncia y trans-
para con las acciones Reales, personales, utiles, mix-
tas directas, y ejecutivas en el comprador, y en quien
la nuya represente, para que la posea, goce, cambie em-
pene, use y disponga de ella con arbitrio y eleccion,
como de cosa nuya adquirida con feuto y legitimo ti-
tulo, mediante la modificacion de la clausula de
exceptis clericis, suis sanctis Militibus et personis Religio-
ris et aliis qui de foro Valentis non existunt; nisi
dicti clerici iuxta seriem et tenor in foris non reper-
tior editi bona ipsa ad vitam eam adquiserent
vel haberent. Y bajo la pena de excomulgacion de
delos antiguos fueros y Real orden de Su Magestad de
nueve de Julio del pasado año mil setecientos treinta
y nueve. Que confiere poder irrevocable con libre fran-
ca y general administracion, y constituye Procu-
dor actor en su propia causa, para que sea
autoridad o judicialmente entre y se apodere de la
repetida media luna, y de ella tome y aprenda
la Real tenencia y posesion que por dno. lo compe-
te, y para que no sea necesario tomarla me pide de es-
perar de esta escritura con la cual sin otro acto de apren-
cion ha de ser visto habiela tomada aprendida y
transferidosele, y en el interin se constituya por un
inquietis tenedor y precario poseedor en legal
forma: y se obliga ala eviccion, seguridad y asen-
siento de esta venta, y o que le sea cierta segura
y efectiva al comprador, y que nadie le inquietare
ni moviera pleyto sobre su propiedad, posesion,
goce y disfrute, ni contra ella apareciera gravamen
alguno, y si le inquietare moviere o apareciere
se luego que otorgante sus herederos y sucesores
sean requeridos conforme a dno. ealorgante
se defienda, y lo requiriere a sus expensas en
toda instancia y tribunales hasta exentomas.





lo y dejar al comprador y los suyos en un libre uso, quietud y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo le devolveran la cantidad que hubiere desembolsado las mejoras y aumentos que alararon tenga de mayor valor y estimacion que con el tiempo adquiriera, y todas las costas, gastos, danos, intereses y menoscabos que se le requieran por todo lo cual se ha de poder exentar solo en virtud de esta Escritura y juramento del qual la persona o de quien le represente, en que se fize su importe y reliqua de otra prueba aunque de dno. se requiriera. Y presente de ante dichos compradores Antonio Flores, enterado del contenido de esta Escritura, la acepta en todo y por todo y con ella la venta que se le hace de la referida media casa, de la que se da por entregada a todo su voluntad, y en su virtud se obliga a satisfacer los dos censos a que esta tienda dicen media casa a su devoto pleito segun se ha manifestado. Y al cumplimiento de cuanto llevamos otorgado obligaron sus bienes y ganancia presentes y por haber, y vienen por el alor Señores Jueces y Justicias de Su Magestad que Dios quiere, de qualquiera parte que sean, especialmente a las que de sus causas pudiesen y davan conocer segun dno. para que le aprueben a su cumplimiento con el mayor rigor y vic excoativa como si fueran sentencia definitiva por juez competente pronunciada, para que en conformidad de cosa juzgada y por los mismos consentida, sobre que renunciaron todas las Leyes, privilegios y fueros de su favor con la general del dno. en forma quedando advertido al comprador que de este instrumento publico se ha de tomar razon en el oficio de Registoral de esta Villa que esta a su cargo, dentro de termino

[Handwritten signature]

de sus dias sin cuyo requisito a que ha de preceder el pago del dno. Sinalado en el Real Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, no tendra valor ni efecto. Y lo otorgan-
tes a quienes yo el Sr. D. J. de Concha lo fir-
masen: siendo presentes por testigos Jose Julian y
Jose Casamichana escribientes de esta Villa vecinos de

Antonio Morán
Pascual Gubert

Ante mi
D. J. de Concha

Dia 10. Abril. Juicio del bar y larcin reguna.
Pedro Lopez
Pascual Soria

En la Villa de Petrel a los

Diez dias del mes de Abril de mil ochocientos treinta y cinco.
Ante mi el Sr. Real y Justizo infrascripto, comparecieron Pedro
Lopez herrero vecino de dicha Villa, Dicho: Que Pascual So-
ria de la misma vecindad esta arrestado a preso en la Real
Carcel. denominada Villa, por los delitos formados sobre
haber apedreado la Ronda y por mas ocurrido en la noche
del dia veinte y seis de Diciembre del pasado año mil ochocientos
treinta y cuatro, los cuales tuvieron principio
en el siguiente dia veinte y siete por el Alcalde ordinario
de aquella Villa, y se continuan por comision de los
Señores de la Sala del Crimen de la Real Audiencia
del territorio, por el Señor D. J. de Concha Corregidor
interino por Su Magestad de la Villa de Alay y que ha-
tado y escribano de mi cargo, cuya causa tiene el estado
de sumario, y por ser que no puede resultar pena
corporal alguna de este delito de la que se halla
al respecto de dicho Señor Justo, con tal que diese
antes la fianza del bar y larcin reguna, y otorgan-
te condesciendo a sus instancias en fianza, y para que con-
siga la libertad que pretende otorga: Que recibe en
fianza, y se constituye carcelero comentariense del referido
D. Pascual Soria, del cual se da por entregado a mi vo-



libertad, con renunciaci^{on} de las Leyes de entrega, y en su
 consecuencia se obliga a volverle ala prision de que se
 saca, si alguna que desobediencia Simon Juan de Lomison de
 la causa u otro competente se mande, y no cumpla
 dolo a pagar en las penas que como a tal carcelero se
 impongan, desde ahora por la contravencion, y da^{se} por
 condenado sin mas sentencia ni declaracion, y en no re-
 dir nuevos terminos, sin embargo que la Ley decima
 septima, titulo duodécimo partida quinta le concede
 un año, para la renuncia con las demas que lo fa-
 vorizan. Asimismo se obliga a citar a d^{os}. y pagar
 lo que contra el fuere juzgado y sentenciado en todos in-
 stancias y tribunales, y sus costas que en la execucion
 de todo recaieren, a cuya obligacion y cumplimiento
 por todo rigor legal en virtud de esta escritura, y
 en lo cual se constituye principalmente deudor, ha
 en su propia la deuda ajena, y consiente que las ob-
 ligaciones que ocurran, se contraigan, y pague
 directamente con el, y sus condeudados. Pagosa So-
 ria, en cuyo bien renuncia la execucion con los de-
 mas que le puede perjudicar y ser util en este caso;
 y a la firma de esta escritura y cumplimiento de
 su contenido obliga todos sus bienes y rentas hereditas
 y ganancia, de su poder a los Señores Jueces y Justicial
 de Sullagustad, para que con cumplimiento le
 apremien como por sentencia pasada y juzgado
 y consentida, sobre que renuncia todos los leyes
 privilegios y fueros de su favor con lo general del
 d^{no}. en forma. Y el otorgante (quien yo de Leno. Day
 se conoce) lo firmo: siendo testigo D. Gabriel Man-
 tre y Peron y D. Antonio Mantra y Nio de esta

Villa vecinos y moradores =

Asisten
Don Juan
Don Miguel
D

Dia 12 Abril, Viernes del huy laud segun
Vicente Corbi - - - - - por
Noroindo Paya y Cortes - - - - -

En la Villa de Petrel a

los doce dias del mes de Abril de mil ochocientos treinta
y cinco: Ante mi el Sr. Real y Justigob infrascripto, con
pauicio Vicente Corbi Labrador y vecinos de esta dicha
Villa, Dixo: Que Noroindo Paya y Cortes de esta misma
vecindad, esta arrestado en una casa de abitacion por
los autos formados sobre haver apedreado la Nonda
y demas ocurridos en la indicada Villa en la noche
del dia veinte y seis de Diciembre del pasado año mil
ochocientos treinta y quatro, los cuales tuvieron prin-
cipio en el siguiente dia veinte y siete por el Alcalde
ordinario de esta Villa, y se continuan por comision
de los Señores de la Sala del Crimen de la Real Audien-
cia del Territorio por el Señor D. Jayme Soucaré Comis-
sario interino por Su Magestad de la Villa de Atoyac
y su Partido por autenti, en que la causa tiene el estado
de Sumario, y por no ser que no puede resultar
pena corporal, solicito se le soltase del arresto en
que se halla al que definió dicho Señor Justo
momento del dia de ayer constaba que diese fianza
de esta a oro. y el otorgante condundio a un instan-
cia en fianza y para que consiga la libertad que
pretende, otorga: Que recibe en fiado y se
constituye Carcelero comentariense del referido No-
rindo Paya y Cortes del qual se da por entregado a
voluntad, en renunciacion de las Leyes de las en-
tergu, y en consecuencia obligo a bolverle al
arresto de que desuena siempre que el referido Sena
Jue o otro competente le mande, y no enyguen-
dolo a pagar en las penas que como a tal
Carcelero le impongan, desde ahora por la

[Signature]

Dia 13
Juan
Vicente



contravención se da por condenado en todas sentencias ni de-
 claración, ya no pida nuevo término, en embargo que
 la Ley decima septima título duodécimo partida quin-
 ta le concede un año, pues la renuncia con tal de-
 más que le favorezca. Asimismo se obliga a estas
 a decirlo, y pagar lo que contra él fuere juzgado y
 sentenciado en todas instancias y tribunales, y las
 costas que en la ejecución de todo se causen, a cuya es-
 lusion quisiere ser compelido por todo rigor legal en
 virtud de esta escritura, para lo cual se constituye
 principalmente deudor, hace suya y propia la
 deuda ajena, y consiente que las diligencias que
 surran, se entiendan y practiquen directamente
 con él, y no con el denunciado Rosendo Puyá y Costas,
 en cuyos bienes renuncia la ejecución con lo demás
 que le puede embargar y ser útil en este caso. Ya
 la firma de esta escritura y cumplimiento de su
 contexto obliga todos sus bienes y rentas presentes
 y por hacer, de lo proceda al tenor de fueros y sentencias
 de S. M. para que en cumplimiento le apremien
 como por sentencia pasada en juzgado y consen-
 tida, sobre que renuncia todas las Leyes y privile-
 gios y fueros de su favor con la general del dño.
 en forma. Testante a quien yo el Sr. D. J. Ferrer
 lo firmo: siendo testigos Pedro Lopez Ferrer y Juan San-
 tis Labrador ambos de esta Villa vecinos =

Ferrer...
 Juan Ferrer
 Juan Ferrer

Dia 13 Abril.. Fianza Carulera.
 Juan Ferrer de Juan... por
 Vicente Maestro y Miralles

En la Villa de Petrel a los tres dias

Del mes de Abril de mil ochocientos treinta y cinco. Ante
mi el Sr. Real y Justo infrascripto, congre-
guis Fran. Sarrin de Juan de esta vecindad, Deso:
Don Vicente Martre y Miralles de esta propia Villa,
esta arrestado en su casa de abitacion por los autos
formados sobre haver aprehendido la Nonda y per. al
ocurrido en esta indicada Villa en la noche del dia veinte
y seis de Diciembre del pasado año mil ochocientos treinta
y cuatro, los cuales tuvieron principio en el siguiente dia
veinte y siete por el Alcalde ordinario de la misma, y
se continuan por el Sr. D. Joaquin Soucar Comisario de
Termino por su Magestad de la Villa de Alroy y su Partido,
por la Venia. de sus cargos, de Comision de los Señores de la
Sala del Crimen de la Real Audiencia del Territorio; cuya
causa tiene el estado de Sumario, y por no que no
puede resultar pena corporal, solicito (ele soltarse
de arresto en que se halla), a lo que oydio dichos Señores
Jurados ante el dia once del corriente con tal que diese
fianza de la su seguridad, y el otorgante condesuena
en instancia en fianza, y para que coniga la libertad
que pretende Alrqa: Fue recibida en fianza y se conti-
nuge Carcelero Comensario en el referido Vicente Mar-
tine y Miralles, del qual se dio por entregado a su
voluntad, con renuncacion de las Leyes de la entrega,
y en consecuencia se obliga a volverle ala prision
o arresto de que se le saca siempre que se mande
por el antedicho Sr. Jefe u otro competente se man-
de; y no cumpliendo a pagar en las penas que
como tal Carcelero se le impongan, desde ahora por
la contravencion se da por condenado sin mas
Sentencia ni declaracion, y a no poder nuevo tea-
rmino sin embargo que la Ley deima septima titu-
lo duodecimo partida quinta le concede un año,
que la renuncia con las demas que le favore-
cen. Ya la fime de esta Escritura y cumplimiento
to de su contenido obliga sus bienes y rentas habidos

[Decorative flourish]

y por
S. M. pa
fancia
todas
genera
Doy fe
el ya
Lopez
vecin

D. Carlos del
D. Carlos del
D. Carlos del

Dias del
mi el
del car
del car
abitaci
la No
del ve
frunta
Dias ve
contra
rino
Conse
dencia
por se
relio
Dicho



y por haver, dió poder a los Señores Jueces y Justicias de S.M. para que a cumplimiento de lo prevenido como por sus sentencias pasada en fe yudo y conuentida: cobren y recobren todas las Leyes privilegiadas y fueros de su favor con la general del dno. en forma. Et otorgante a quien yo el dno. Doyse Jno lo firmé porque expuso resuelto, hizo lo por el y a mis amigos uno de los testigos que lo fueron Pedro Lopez Herrero y D. Graciel Maestro y Perro de esta villa vecinos =

Antonio
D. Juan de Ayala

Dias 13. Abril. Jura de la Real Segura.
 D. Carlos del Castillo y Ferras... por
 D. Carlos del Castillo obispo - - - -

En la Villa de Petrol a los tres

dias del mes de Abril de mil ochocientos treinta y cinco: Ante mi el Sr. Real y Justiciero infrascripto, compareció D. Carlos del Castillo y Ferras de esta vecindad Dixo: que es hijo de D. Carlos del Castillo de esta propia villa, este arrestado en su casa de abitacion por los autos formados sobre haver apredado la Honda y demas ocurridos en esta indicada villa la noche del veinte y seis de Diciembre del pasado año mil ochocientos treinta y cuatro, los cuales tuvieron principio en el siguiente dia veinte y siete por el Alcalde ordinario de la misma, y se continuan por el Sr. D. Juan de Seneas Corregidor interino por S.M. de la Villa de Abloy y un Partido por auto de Comision de los Señores de la Sala del Crimen de la Real Audiencia del Territorio; cuyo caso tiene de estado de sumario, y por ser que no puede resultar pena corporal, cobito de soltarse del arresto en que se halla a lo que ordinario dicho Sr. Juez con auto del dia once del corriente, con tal

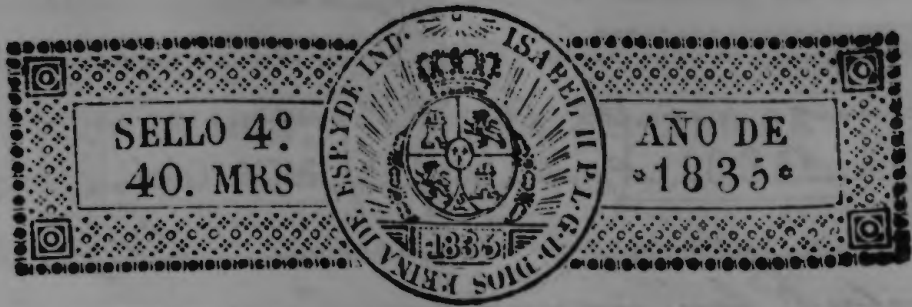
que diese fianza de Carcel regular, y otorgante conde-
 rando a un instanciamiento firme, y para que consiga
 la libertad que pretende, otorga: que se debe
 en fado que constituye Carcelero Comentarian
 de del referido en tiempo D. Carlos del Castillo, del
 qual es de por entregado a su voluntad, con re-
 nunciacion de las Leyes de la entrega, y en conse-
 cuencia se obliga a volverlo al arresto de que se le ca-
 ra siempre que por el Senor Juez de la causa o otro
 competente se le mande; y no cumpliendo o pagando
 en las penas que como a tal Carcelero se impongan,
 desde ahora por la contravencion es de por condenado
 sin mal Sentencia ni declaracion, y a no pedir nuevos
 terminos sin embargo que la Ley decima septima titu-
 lo duodécimo, partida quinta le concede en caso, que
 la renuncia con las demas que le favorecan. Yo la
 firmo de esta escritura y cumplimiento de su contex-
 to obliga sus bienes y rentas heredadas y por heredar,
 dio poder a los Senores Jueces y Justicias de S. M. para que
 a un cumplimiento la expresion como por senten-
 cia parada en fado y comentada, obra que renuncia
 todas las Leyes privilegios y fueros de su favor con la
 general del oro en forma. Yo el otorgante a quien yo el
 Eno. doy fe conocho lo firmo: siendo testigos Pablo Juan
 Tomalero y Tomas Nicos owners de esta Villa vecinos =

Ante mi
Pablo Juan Tomalero

Dia 13 Abril Nueva de esta villa.
 D. Carlos del Castillo y Ferral, por
 D. Manuel y D. Jose del Castillo sus hijos

En la Villa de Petrel, a los trece
 dias del mes de Abril de mil de mil ochocientos treinta y cinco.
 Ante mi el Eno. Real y testigos infrascriptos, comparecieron
 Carlos del Castillo y Ferral de esta vecindad Dijo: que sus
 hijos D. Manuel y D. Jose del Castillo de esta propia Villa
 estan presos en los Reales Carceles por lo antes

[Signature]



formada sobre haber aprehendido la Ronda y demas ocurrido
en esta indicada Villa en la noche del dia veinte y seis de Diciem-
bre del pasado año mil ochocientos treinta y cuatro, lo cual se
hubieron principio en el siguiente dia veinte y siete por el Al-
calde ordinario de esta misma Villa, y se continuaron por el
Señor D. Jaime Lourenço Comisionario interino por S. M. de la Villa
de Alroy y su Partido por entonces, de Comision de los Señores
de la Sala del Crimen de la Real Audiencia del Territorio, cuya
causa tiene de estado de Sumario, y por no que no puede remul-
ter por persona corporal, solicitaron se les voltase de la prision en
que se hallan, a lo que acordó dicho Señor juez de Comision
con auto del dia once del corriente con tal que diesen fianza
de estar a dño. y el otorgante condenando a interinencia de
ellos en fianza y para que consiguen la libertad que
pretenden. Atorga: me recibe en fiado y se constituye
Carcelero Comentariense de los referidos en los señores D. Manuel
y D. Jose del Castillo de donde se dio por entregado a su voluntad
con renuncacion de las Leyes de la entrega, y en consecuencia
se obliga a volentes a la prision de que se le saca
siempre que se le mande por el Señor juez de Comision u
otro competente, y no cumpliendo a pagar en la prision
que como a tal Carcelero se le impongan, desde ahora
por la contravencion se dio por condenado sin mas senten-
cia ni declaracion, ya no pedia nuevo termino ni embargo
que la Ley decima septima titulo duodécimo partida
quinta le concede en caso que la renuncia con tal
demas que le favorecan. A si mismo se obliga a estar
a dño. y pagar lo que contra ellos fuere juzgado
y sentenciado en todas instancias y Tribunales, y
las costas que en la execucion de todo se causen, a cuya
solucion quisiere ser compelido por todo rigor legal

viendo la expresion como por Sentencia parecida en
jugada y consentida: sobre que se menciona toda la
Ley de fueros y privilegios de un fuero con la
general del dno. en forma. Y el otorgante (a quien
yo dliuo. doffe conoico) no lo firmo porque
expresio vocalen, lo hizo por el ya un amigo
uno de los testigos que presentes lo fueron Pedro Lopez
Hernandez y Juan. Sarris ambos de esta villa vecinos de

Ante
m. J. P. P. P.
B

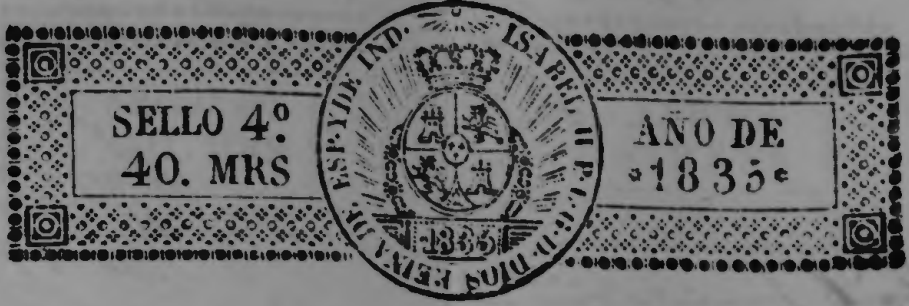
Dia 14 Abril de la villa de la Puebla
Juan. Sarris y Juan. Sarris... por
D. Antonio Maestre y Rico...

En la Villa de Petrel alorcatone

Libro de la villa de
la Puebla
de 1877

Dias del mes de Abril de mil ochocientos treinta y cinco: Ante
mi el Sr. Real y Testigos que se expresaron, comparecio
Juan. Sarris y Juan. Sarris vecinos de esta dicha villa, Dijo: Que D.
Antonio Maestre y Rico de esta vecindad esta arrestado en
su casa de abitacion por los autos formados sobre
haverse apoderado la Ronda y demas ocurrencias en esta
indicada villa en la noche del dia veinte y seis de Diciembre
del pasado ano mil ochocientos treinta y cuatro, los cuales
tuvieron principio en el siguiente dia veinte y siete por
el Alcalde ordinario de la misma, y se continuan por el
Sr. D. Juan de Sarris Comisario interino por S.M.
de la villa de Alroy por autenti, de Comision de los Señores
de la Sala del Crimen de la Real Audiencia del Terri-
torio; cuyos autos tienen estado de Sumario, y por un
que no puede remembrarse por el, lo que se halla, lo que ademas de los Señores
Juan de Comision con auto del dia tres del corriente con
tal que diese fianza de estas a dno. y no se vio el docto
gante considerandose a una instancia en fianza y para que
conigo la libertad que por un de otorga: Fue recibida
en fiado y se constituyeron los señores Comisarios del
referido D. Antonio Maestre y Rico, de la Real Audiencia

B



entregado a su voluntad con remuneracion de las leyes
 de la entrega y en consecuencia se obliga a solemnizar
 al aserto de que se le una siempre que se mande por
 el dicho Senor juez de comision u otro competente,
 y no cumpliendo o pagando las penas que con tal
 laudero se impongan, desde ahora por la contraven-
 sion se da por condenado en todas las sentencias ni declara-
 cion, y a no pedir ni usar tramos ni embargos que la
 Ley decima septima, titulo dodecimo partida quinta
 le concede en vano, pues la renuncia con las demas
 que le favorecan. Asimismo se obliga a estas cosas y
 pagar lo que contra el fuere juzgado y sentenciado en
 todas instancias y tribunales, y las costas que en la
 evacion de todo se causen, a cuya solution quisiere ser
 compelido por todo rigor legal en virtud de esta escritura,
 para lo qual se constituye principalmente deudor, hace
 suya propia la deuda ajena, y consiente que las delinq.
 que ocurran se entiendan y practiquen directamente
 con el y no con el denunciado D. Antonio Maestre, en cuyo
 bienes renuncia la exencion con lo demas que le queda
 sufragar y ser util en este caso. Ya la firma de esta
 escritura y cumplimiento de su contexto obliga a mi bien
 y rentas hechas y por hacer, da poder a los Senores
 Jueces y Justicias de su Magestad para que cumplan
 y cumplimenten como si fueran sentencias difini-
 tivas por juez competente y denunciado por cada una
 autoridad de cosa juzgada y por demas consentida,
 sobre que renuncio toda las leyes privilegios y fueros
 de mi favor con la general del Rey en forma. Yo el otu-
 gante (a quien yo el Sr. D. y fe cono) no lo firmo por
 que expreso no saber, ni lo por el ya me meyo

uno de los testigos que lo fueron Pedro Viedo Carrante
de Leyes vecino de Alroy, y Gabriel Carrasco de Petrel.

Ante
Miguel Vique

Dia 14 Abril. Añuro a dño.
D. Gabriel Carrasco... por
Jose Juan y Munos en Sobrino.

En la Villa de Petrel a los catorce

Dias del mes de Abril de mil ochocientos treinta y cinco. Ante
mi el Sr. J. y testigos que se expresaran, compareció D. Gabriel
Carrasco vecino de esta dicha Villa, Dijo: que fue Juan y Munos
de Sobrino de esta vecindad, esta preso en esta cárcel por
los autos formados sobre la causa apoderado la Honra y demas
sucesos en esta indicada Villa en la noche del dia veinte y
cinco de Diciembre del pasado como mil ochocientos treinta y
cinco, los autos tuvieron principio en siguiente dia veinte
y siete por el J. de alcaide ordinario de la villa, y se continuan
por el Sr. D. Juan de Sosa (Comisionario interino por su
Majestad de la Villa de Alroy y su Partido, por auto de
Comision de los Señores de la Sala del Crimen de la Real
Audiencia del Territorio, en job auto de tener de estado de
sumario, y por un que no puede resultar pena corporal
sobre el de robarse de la prision en que se halla, a lo que
adujo dho. Sr. J. de Comision con auto de este dia
con tal que diese fianza de esta c. dño. y noticiara de otorgante
conderechis a un instancia en fianza, y para que consiga
la libertad que pretende otorga: que se le embudo
y se constituye Carcelero (con enterause del referido en
Sobrino Jose Juan y Munos, de la cual se da por entregado
con voluntad, con remuneracion de las Leyes de la ventura
ga, y en consecuencia se obliga a volver a su prision
de que se le rase siempre que se mande por el ante
dicho Sr. J. de Comision u otro competente; y que cum
pliendo o pagando en las penas que como tal Carcelero
se le impongan, de de ahora por la contravencion se
da por condenado en una sentencia ni de laacion, y no
no puede tener termino ni embargo que lo ley de una

Dia 14
Miguel

[Signature]



septima título dudamos partida quinta le consideren
 ano que la renuncia con las dmas que le favorecen.
 Animo y oblija ha esta dno. y pagar lo que contra
 el fiscal pagado y sentenciado en todas instancias y
 Tribunal, y las costas que en la opacion de todo se
 causen, a cuyo cobro quien sea compelido por todo
 rigor legal en virtud de esta escritura, para lo qual
 se constituye principalmente deudor, haermya pro-
 pia la deuda agna, y consiente que las diligencias
 que ocurran se celebren y practiquen directamente
 con el, y no con el denunciado en Sobino Jon Juan, en
 cuyo bien renuncia la opacion con los bienes que
 le queda en su poder y realice en este caso. Yo la firme-
 ra de esta escritura y cumplimiento de sus contos obligo
 todos mis bienes y rentas hereditarias y proda haer, de pagar
 alos Señores Jures y Justicial de S. M. por que a un cum-
 plimiento le apremien como por sentencia pasada en
 juzgado y consentida, sobre que renuncia todas las
 leyes privilegios y fueros de mi favor con la general
 del dno. en forma. Yo otorgante Caym y o de trano doy
 fe como lo firmo, siendo testigos Pedro Vicedo vecino
 de Alroy y Norundo Pagan y Cortes de esta Villa. Yo fe-

[Signature]
 de
 Pedro Vicedo

Dia 14. Abril. Causion juratoria }
 Miguel Juan y Saverro } En la Villa de Petrel alor Catorce
 dias del mes de Abril de mil ochocientos treinta y cinco. Ante mi
 Juro. y Testigos Miguel Juan y Saverro vecinos de ella, un-
 pliendo con el auto de oure del coniente acordado por

[Signature]

D. Don D. Juan de Somoza lo que se contiene en el presente por
 su Magestad de la Villa de Almaguero, y de su Real Audiencia, fue
 de lo mismo en los autos que contra el otorgante
 y otros se celebraron, sobre haberse apoderado
 de la Ronda y demás sucesido en esta dicha Villa
 la noche del día veinte y tres de Diciembre del pasado
 año mil ochocientos treinta y cuatro; bajo de juramen-
 to que hizo por Dios y nuestros Señores, y una Real de-
 creta en forma de autos, promete y se obliga a volver al
 arresto de que se le saca siempre que se le mande
 por el indicado Señor, fuera de jurisdicción de otro competen-
 te, y no cumpliendo lo que se le mande en las penas que
 se impongan, según lo contenido en el auto arriba
 expresado, al que no se oponerá, bajo las penas de
 usabido por quejuras y penas que haya lugar, en
 que desde ahora queda condenado en virtud
 de Sentencia ni declaración, y no cumpliendo lo que
 se le manda por todo rigor, y que no se
 admita excepción, aunque sea legal, y se le
 renuncia con todo lo que le sea favorable; así lo
 dispuso otorga y se firmó por que se expresa no haber
 lo visto por el ya suscritos uno de los testigos que
 lo fueron por el Sr. D. Juan de Somoza, y Juan. Pro-
 tector Labrador ambos vecinos de la Villa de Almaguero.
 Doy fe =

Juan de Somoza
 Juan de Somoza

Día 14.º de Abril. Juera de entera. D. Gabriel Perez y Gilbert. por D. Mariano Perez y Lopez en hisp.

En la Villa de Pichil al Obispo

Día del mes de Abril de mil ochocientos treinta y cuatro. Ante mi el Obispo y testigos infraescritos, compareció D. Gabriel Perez y Gilbert anandado de esta vecindad. Dijo que D. Mariano Perez y Lopez en hisp de esta propia Villa esta preso en las Reales Carcelas de ella por



los autos formados por no haber apedreado la Honda
 y demás sucesos en esta indicada Villa en la noche del
 día veinte y siete de Diciembre del pasado año mil ochocientos
 treinta y cuatro, los cuales tuvieron principio en el día
 veinte y siete por el Alcalde ordinario de la misma, y
 se continúan por el Señor D. Jayme Benavente Comisario
 interino por S. M. de la Villa de Alcañices y Partido por con-
 tario, de Comision de los Señores de la Sala del crimen de la
 Real Audiencia del Territorio; cuya causa tiene el estado
 de sumario, y por no que no puede remitirse pena de corpo-
 ral, obliato de soltarse de la Prisión en que se halla, al
 que radica de la Señora Juana de Comision con cargo de la
 de cuya costal que diese fianza de Carcel y otras cosas,
 y obliato de otorgante condenando a un fianza en fianza,
 y para que consiga la libertad que pretende. Noti-
ficación. Fue recibida en fianza y se constituyó la Real Audiencia
 de Alcañices del referido en el Sr. D. Maximino Pico y Lopez,
 de la Real Audiencia por entregado con voluntad, con renun-
 cación de las Leyes de entrega, y en consecuencia
 se obliga a volver a la Prisión de que se le saca
 siempre que se le mande por el Antedicho Señor Jefe
 de Comision u otros competentes, y no cumpliendo a
 pagar en las penas que como a tal delincuente se
 impongan, de ahora por la contravención se
 por condenado en su misma sentencia en declaracion, y
 no judica nuevos terminos in embargo que la Ley decima
 septima titulo de decimos partida quinta de donde
 en el no, que la renuncia con las demás que le
 favorecen. Asimismo se obliga a estar a Dios y pagar
 lo que contra el fuerd juzgado y sentenciado en todas
 instancias y tribunales, y las costas que en la repa-

cion de todo el cauſen, a cuya coluſion queriendo
 conſolido por todo rigor legal en virtud de
 esta ſentencia, para lo qual se conſtituye y prin-
 cipalmente deudor, hace nuya proprio la
 deuda agena, y conſiente que las obligacion-
 es que ocurren, se entienda y proce que
 directamente con el, y no con el numerado en liſo
 D. Mariano Perez, en cuyos bienes renuncia la ex-
 cepcion con lo demas que los puden enſaſegar y entelen
 en el caso. Y a la finura de esta ſentencia y cumplimiento de un
 contrato obligacion bienes y rentas hereditas y por heredes, de po-
 der a los Señores Juces y Justiciales de S. M. para que cum-
 plimiento la pena como por ſentencia pasada aspe-
 gado y consentida: sobre que renuncia lo de las
 Leyes privilegios y fueros de en favor de con la
 general del Rey. en la forma. Y el otorgante a quien yo
 el Excmo. don fernando lo finura el dho. de los Señores Pro-
 sendo Pagan y Costas y D. Antonio Maestre y Pico
 ambos de esta villa vecinos =

Ante mi
 D. Juan de Riquelme

Dia 14 Abril finura de esta en dno.

D. Jose Maestre y Pico por

D. Luis y D. Pedro Maestre vecinos

En la Villa de Petrel en la

labores de este mes de Abril de mil ochocientos treinta y
 cinco. Ante mi el Sr. J. de Riquelme, comparecio D.
 Jose Maestre y Pico, de esta villa quien dixo: que D. Jose Luis y D.
 Pedro Maestre de esta propia villa estan arrestados en un
 lugar de abitaion por los autos formados sobre haver
 apedreado la Honda y demas cosas de esta indicada
 Villa en la noche del dia veinte y seis de Diciembre del
 pasado año mil ochocientos treinta y cuatro, los cuales
 tercio en principio civil. poriente de veinte y siete por
 el Alcalde ordinario de la misma y se continuan por
 el Sr. D. Jayme Suarez Corregidor interino por su Magest.



San de la Villa de Alroy y su Partido, por ventura, de Comision
 de los Señores de la Sala del Crimen de la Real Audiencia del
 Territorio; cuya causa he mandado resumir, y por ser
 que no puede resultar pena corporal, voluta, de los otros
 de las autos que se hallan, al que en autos de este tenor
 Juro de Comision con auto del dia de ayer con tal que
 dieren fianza de estar a Dios, y noticiis de otorgante
 considerandolos a sus instancias en fianza, y para que consi-
 gan la libertad que pretenden Argua: Que si en
 un fiado y por constituyes Carcelero Comentarario de los
 referidos autos los señores D. Juan Luis, y D. Pedro Martin; de los
 cuales se da por ventura a sus voluntades, con remu-
 neration de las Leyes de la entrega; y en consecuencia
 se obliga a voluta a las prisiones de autos de
 que se les saca sin pagar que se mande por el ante
 dichos Juros Juro de Comision notro competente; y
 no cumplendolos a pagar en las penas que con tal
 Carcelero se impongan, desde ahora por la contra-
 venion de los por condenado en un mal Sentencia
 ni declaracion, ya no pida nuevo tenor ni ven-
 bays que la Ley de unia septima titulo duodécimo parti-
 da quinta le conceda un año, para la remision con
 tal de un mal que se favorecan. Asimismo se obliga
 a estar a Dios, y pagar lo que contra el fuere juzgado
 y sentenciado en todas instancias y Tribunales, y
 las costas que en la execucion de todo ocurran, en
 cuyaolucion quisieren ser compelido por todo rigor
 legal en virtud de esta Sentencia, para lo cual se
 constituyes principalmente deudos. hea un pago por
 pida la deuda agena, y consiente que las detegencias
 que ocurran, se entiendan, y se activen Directamen-

[Handwritten signature]

te con d, y no con los enumerados en las d. Juan Luis,
 y D. Pedro Mantre, en cuyo bienes renuncia l'exp-
 resion con lo d'icho que lo p'uso en favor y que
 útil en este caso. Ya la forma de esta trans y
 cumplimiento de su contrato obligados bienes y
 rentas ha sido y por buena, de y oca a los señores p'eres
 y Justicia de S. M. para que con cumplimiento lo apre-
 miere como por Sentencia pasada en su p'udo y consenti-
 do, sobre que renuncia todas las Leyes privilegios
 y fueros de su favor con la general del d'no. en forma de
 el otorgante (a quien yo el d'no. doy fe con vos) lo firmo
 siendo testigos D. Gabriel Perez y Juan Perez y Planelle
 arrendados, ambos de esta villa vecinos =

Ante m.
 Juan de Ayala

Dia 15 de Abril, Juana de la Cruz segura
 Juan Ramirez por
 Jose Gonzalez

En la Villa de Petrel a los

quinze dias del mes de Abril de mil ochocientos treinta
 y cinco: Ante mi el d'no. y testigos infrascriptos, compare-
 zio Juan Ramirez de esta vecindad Dijo: que Jose Gon-
 zalez de esta propia Villa, esta arrestado en un casa de
 abitacion por los autos formados sobre buena que se dio la
 Ronda y d'icho ocurrido en esta indicada Villa en la noche
 del dia veinte y tres de Diciembre del pasado año mil och-
 cientos treinta y cuatro, los cuales tuvieron principio en
 el siguiente dia veinte y siete por el d'no. ordinario
 de la misma, y se continuan por el d'no. D. Jayme
 Suarez con q'idos interinos por Su Magestad de la
 Villa de Alca y en virtud, por autenti, de Comision
 de los señores de la Sala del crimen de la Real Audien-
 cia de Leon, cuyos autos tienen el estado de su-
 mario, y por un que no puede remittir para
 Corporal, solicito se libere del arresto en que se halla

[Signature]

Dia 15 de Abril
 Remedio
 Barolome



lo que adere de la Junta de Comision con auto del
 dia once del corriente con tal que diez finiera de canal
 segura, y prohibio el otorgante condesciendo a su instan-
 cia en fiarle, y para que conija la libertad que
 pretende Alfaro: que se le en fiado y se constituya
 Canelas Comendador del referido Jon Gonzalez, del
 cual se da por entregado a su voluntad, con sucesion
 de las Leyes de la entrefa, y sus consecuencias
 se obliga a volver el asunto de que se trata a quien
 se que se remande por el ante dicho Jun Juan de Comi-
 sion a otro competente, y no cumpliendo a pagar en
 las penas que como a tal Canelas se le impongan,
 desde ahora por la contravenion se da por condon-
 do sin mas Sentencia ni declaracion, y no pedir
 nuevo termino ni embargo que la Ley decima septima
 titulo de sucesion partida quinta le sona de un año,
 pues la renuncia con tal deudas que le favorecan.
 Ya la firma de esta escritura y cumplimiento de su
 contexto obliga a sus bienes y presentes herederos y por ha-
 ver, da poder a los Señores Jueces y Sentencias de Ill. para que
 si no cumpliendo le apremien como por Sentencia
 pasada en feyado y omentada, sobre que renuncia
 toda la Ley de privilegios y fueros de un favor de la
 general de ldro. en forma. Y el otorgante a quien y el
 tenio. Doy fe como lo firmo: siendo testigos D. Jon Ben-
 din y Norando Navarro y los de esta villa vecinos

Ante mi
 D. Juan Alfaro

Dia 15. Abril. Finiera de la escritura
 Norando Navarro y Coster. ... por
 Bartolome Beltran

en la Villa de Petrel a los quince

Dia del mes de Abril de mil ochocientos treinta y cinco:
Ante mi el Escribano y testigos infrascriptos, comparecieron
Don Domingo Savarroy Cordero de esta vecindad, Depo.
que Bartolome Beltran de esta propia Villa
esta arrestado en un lugar de custodia por los
autos formados sobre haver apedreado la Honda y demas
ocurrido en esta indicada Villa en la noche del dia veinte
y seis de Diciembre del pasado año mil ochocientos treinta
y quatro, los cuales tuvieron principio en diez y siete
de dicho veinte y siete por el Alcalde ordinario de la villa,
y se continuan por el Senor D. Jayme Coucun Lore-
gido interino de la Villa de Obispo, y por el Partido, por
auto de provision de los Senores de la Sala del Cri-
men de la Real Audiencia de Ultramar, cuya causa
tiene el estado de Sumario, y por ser que no puede
recibir pena corporal, cobito de la custodia de la car-
cel en que se halla, a lo que asi lo ha acordado el Senor juez
de lo civil en auto del dia once del corriente con
tal que dice favor de la real cedula, y prohibio el
torquante conderendio a instancia en firme, y
para que conija la libertad que pretende torquante que
recibe en fiado y se constituya carcelero comen-
tario del referido Bartolome Beltran, del qual se
ha por entregado a su voluntad, con renuncacion
de las Leyes de la entrega, y en consecuencia se
obliga a volverse al carcelero de que se trata siempre
que se le mande por la autoridad de los Senores juez de lo civil
en otro competente, y no cumpliendo o pagando en
las penas que como a tal carcelero se le impongan,
desde ahora por la contrasencion se da por conderado
en un auto de sentencia ni declaracion, ya no poder suer
termino sin embargo que la Ley divina y ultima
título duodécimo partida quinta le concede un año
para la renuncia con las demas que le favorecen.
En la forma de esta escritura y cumplimiento de
en contexto obligados breves y entera hevidos y por

Dia 15.
Juan.
Jose Lopez



haver, da poder a los Señores Jueces y Justicias de S.M. para que en cumplimiento de lo expresado como por sentencia pasada en juzgado y consentida; obsequese y cumpla todas las Leyes privilegios y fueros de uso y costumbre con la general del dno. en forma. Y elotorgante (a quien yo el dno. doy fe con vos) lo firmo: siendo testigos D. Juan Bermejo y Juan Namir de esta villa vecinos =

Ante mí
Don J. M. P. [Signature]

Dia 15. Abril. Juicio de cancelacion
 Juan.º Rodriguez y Juan.º por }
 Jose Lopez - - - - - } En la Villa de Petrel a los
 quince dias del mes de Abril de mil ochocientos treinta y
 cinco: Ante mí el dno. y testigos infrascriptos, compare-
 cio Juan.º Rodriguez y Juan.º de esta vecindad. Dijo: que
 Jose Lopez de esta propia Villa, esta ausentado en un caso
 de abitaion por los autos formados sobre haverse
 dreado la Novada y demas sucesos en esta indicada Villa
 en la noche del dia veinte y seis de Diciembre del pasado
 año mil ochocientos treinta y cuatro; los cuales tuvieron
 principio en el siguiente dia veinte y siete por el Alcalde
 ordinario de la misma, y se continuan por el Sr. D.
 Jayme Gonzalez Comisario interino por Su Magestad
 de la Villa de Alroy y su Partido, por ante mí, de
 Comision de los Señores de la Sala del Crimen de la Real
 Audiencia del Territorio, cuyos autos tienen el litado
 de sumario, y por ende que no puede resultad para
 corporal, volunta ule volunt de la dno. en que se halla
 a lo que adicio dicho Sr. D. Comisario con auto

[Signature]

Del día once del presente con tal que dize finca de
 la real caxa, y el otorgante condesciendo a un
 instancia en firme, y para que coniga la
 libertad que pretende otorga. Fue recibida
 en fecho que consto en Caxa de Comenta-
 rias del referido por Caxa, de la qual se da por
 entregado a su voluntad, con renunciacion de las
 Leyes de la entrega, y con consecuencia de obligacion
 a volverle al arrendo de que se le sea siempre que
 demande por dante dicho Señor Juan de Comi-
 cion en sus competencias, y no cumpliendo a pa-
 gar en las penas que como a tal Caxa de Comenta-
 rias se impongan, desde ahora por la contumacia
 dada por condenada sin mas sentencia ni declara-
 cion, ya no podia nuevo termino sin embargo
 que la Ley decima septima titulo duodécimo pen-
 tava quinta le concede un año, por la renuncia-
 cion con las demas que le favorecen. Ya la finca de
 esta ventura que con esto obliga en breves y ven-
 tas hechas y por hacer, de podes a los Señores
 Juces y señores de S. M. para que cumplan
 lo que se menciona como por sentencia pasada en fecho
 do y consentida, e o que renuncia todos los derechos
 privilegios y fueros de su favor con la general
 del dño. en forma. Y el otorgante se queda y o el dño.
 Doy fe con esto no lo firmo porque expuso no en-
 tero, huiolo por el ya me acuerdo uno de los testigos
 que lo fueron D. Pedro Rico y el noble Poveda de
 esta villa vecinos =

Juan de Pineda
 Juan de Pineda

Día 15. Abril. Oblig. y. Convenio.

Jayme Fortora. con
 Mariana Broton Guinda.

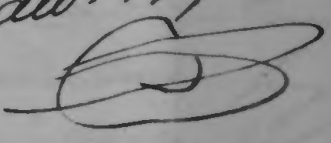
En la Villa de Petrel a los quince
 días del mes de Abril de mil ochocientos treinta y cinco.



Ante mí el Sr. D. y testigos suscritos con juramento Jeyme for
 wa de esta vecondad y de po: Juan Gutierrez y curador de
 Juan Bautista y Andrés Poveda de esta dicha villa, a los
 cuales dese subministrara los correspondientes alimentos
 de las niñas que en mi goberna heves de lo que se otorgo
 ya escritura de convenio ante el escribano Jeyme Santos
 en el parado de mil ochocientos treinta y tres, en
 cuya escritura se conformo Mariana Brotons viuda
 de Antonio Poveda madre de los referidos menores, en
 recibir por alimentos los frutos de las tierras de
 que se leen en el otorgante y haciendo mediado
 persona de cañete para la composicion y requi-
 sitione de esta herencia, y poniendo la en ejecucion
 en la via y forma que en el dicho lugar en
 do otorga. ha se obliga a dar a la dicha Maria-
 na Brotons madre de los menores treinta libras de
 arrendamiento por las tierras anuales de la par-
 tida de las salinetes de este termino, de cuando a dispo-
 sition de la misma las sueltas, cuya treinta
 libras las ha de satisfacer el otorgante anualmente
 por via de este arriendo, reteniendo en los tres
 primeros años la suma de doscientos reales vellon
 en cada uno de ellos, y en el quarto año han de
 liquidar cuenta de esta deuda que los menores
 se van el otorgante, reteniendo igualmente lo
 que suembre de las cuentas. Y presentada la in-
 cada Mariana Brotons atendida de esta escri-
 ta ha aceptado y se conforma en ella, recibiendo
 en este auto a mi presencia y de los testigos de que
 doy fe y quitando reales vellon por los matos cien-
 tos que el otorgante se retiene de dos años venidos

[Handwritten signature]

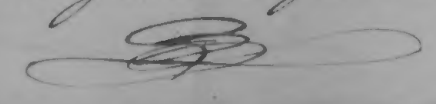
de arrendamiento segun consta en la escritura la-
 escritura, que al todo hacen un movimiento real el
 valor de dos años de arrendamiento de
 dichas tierras vacas. Ya la observancia
 y cumplimiento de esta tenencia obligan todos
 sus bienes y rentas devidos y por de venir, dem
 poder a los señores Jueces y Justiciales de S. M. para que
 en cumplimiento de la expresion como por senten-
 cia pasada en su quida y consentida, cobre y que
 renuncian todas las Leyes, privilegios y fueros
 de su favor con la general del dno. en forma. Y
 lo otorgantes (a quienes yo el tenor de este convenio)
 solo firmo el sayme Tortosa, y por la Municipal
 Protom porque expreso no saber, lo hizo por
 ella ya nes ruegos de los testigos que lo
 fueron D. Jose Tomas Duran y D. Gabriel Man-
 te de esta villa vecinos =

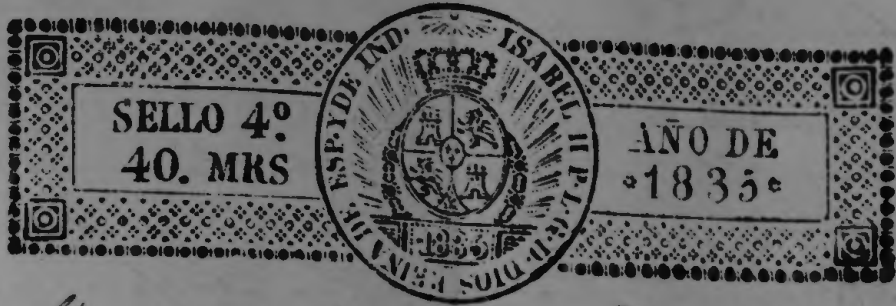
Ante mi
 D. Juan. Piquel


Dia 20 Abril. Carta de pago -
 Rosalia Carbonell y baut. Dots. a
 D. Blas Gisbert - - - - -

En la Villa de Alay a los veinte dias

L. el contho de mes de Abril de mil ochocientos treinta y cinco. Ante mi el
 2º dia de
 Junio de 1836. y testigos infrascriptos, comparecieron Rosalia Carbonell
 viuda de Jose Jordá, y Antonio Dots. heredero de su marido, ve-
 cinos de esta dicha Villa, de un buen grado cierta ciencia
 en la mejor via y forma que haya lugar en dios. OTORGAN
 y confiesan: Haber recibido y cobrado real y efectivamente
 de Blas Gisbert Labrador y vecino de esta dicha Villa,
 la suma de mil doscientos reales vellon que les estava devien-
 do, segun consta de la escritura de la enuncion que paso
 antes en ocho de Abril del pasado año mil ochocientos
 treinta y cuatro; y aunque en entrega ha sido cierta
 y efectiva por no parecer de presente, renuncian
 la excepcion que podian oponer de no haverlos





recibido, que en latin llaman de la non numerata pecunia, la ley nona, titulo primero partida quinta que de ella trata, y los dos autos que se refieren para la prueba de un recibo lo que dan por parados como si efectivamente lo estuvieran, y formalizan a favor del mismo D. D. G. de la mar ab firme y eficaz carta de pago que con equidad convenga. Y asy por ende declaran que sobre la dicha cantidad los dichos bienes pagada ya parte legitima, y se obligan a no volver a pedir ni otra persona en su nombre pena de restituciona con sus costas de un obranca, dan por rota nula y cancelada la citada escritura de transaccion en esta parte, dexandola en lo demas en su fuerza y vigor, dando por libre y a sus bienes de un total responsabilidad a los dichos D. D. G. de la mar. Ya la obranca de cuanto llevan otorgado obligen sus bienes y rentas llevados y por haver, y dan poder a los señores Jueces y Justicias de S. M. de cualquier parte que sean, especialmente alab que de un obranca pueden y de un obranca segun dno, para que con un obranca con todo rigor y sin exentiva con un obranca sentencia definitiva por juez competente pronunciada parada en Juegado y consentida. Sobre que numeraron todas las Leyes privilegios y fueros de un favor con la general del dno. en forma. Y los otorgantes a quienes y el Sr. D. D. G. de la mar solo firmo el Sr. D. D. G. de la mar, y no la Realia Carbonell por que expresio no caber ni los testigos por igual por que lo fueron presenten Jon Valor y Ferris Labrador, y Manuel Pastor Jornalero, ambos de esta villa vecinos = Omit. = lo que me vale.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

por furo de heredad para siempre farras a Vicente
Lana natural del Real de Gandia vecino de esta dicha
Villa, un fanal de tierra secunda plantada
con un olivo y un olivar situado en el ter-
mino de Benifallin, lindante con tierras de
Don Moullon, las del mas blanc, Burrenes en medio,
con las de Vicente Abdons y otros, libre de todo cargo, me-
morias, hipoteca, señoria, obligacion, especial y general,
y de todo con todas sus entradas, calidas, usos, cos-
tumbres, Dros. y servidumbres que le pertenescan; por
precio de trescientos veinte reales vellon, de los cuales
recibe en este acto a mi presencia, y la de los Testigos
de que doy fe, ciento sesenta reales vellon, y como rati-
ficado y pagado de ellos, otorga a favor del comprador
las mas firme y eficaz carta de pago ualida
seguridad conenga; y los restantes al cumplimiento
del total precio de esta venta se obliga a calificar y
pagar el comprador al vendedor en el dia de todos
santos de este corriente año. Tenidos los terminos de la
ra ser el justo precio, y si mas valiere del precio hace
a favor del comprador donacion inter vivos e irre-
vocable: renuncia la Ley cuarta del titulo septimo
libro quinto del ordenamiento real que trata de lo
que se compra o vende, por mas o menos de la
metad del justo precio y por cuatro años para poder
en racion o suplemento a un justo valor que sea
por pasados como si definitivamente lo estuvieran. Desde
hoy en adelante para siempre se desapodera y aparta
de todo dño. que a dicha tierra le pertenescan, y
lo renuncia y transpara a favor del comprador
para que la posea y enajene como dueño absolu-
to sin dependencia alguna bajo la clausula de
Exceptis Clericis loci sancti Militibus et personis Re-
ligiosis ceteris qui de foro Valentie non existunt; nisi
dicti Clerici iuxta seriem et tenorem foris noni super
hoc editi bono ipsa ad vitium suam adquisierent





vel uberant. Hay la pena de comiso segun el tenor de
 los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de
 mil seiscientos treinta y nueve. Y le confiere el poder
 necesario para tomar la posesion y tenencia, y en el
 interin, se constituye por inquilino tenedor y precario
 poseedor en legal forma. Se obliga a la devolucion
 seguridad y saneamiento en toda forma de D^{no}, ya retornar
 al comprador y reintegrarlo de cuanto daudo y perjui-
 cios se le irrogare en caso de validez fallido en todo o
 parte la tierra que por el tenor se vende. Y pre-
 sente el comprador acepta esta Escritura en todo y
 por todo y con ella la tierra que se vende, y en virtud
 se obliga a pagar al vendedor o a quien en d^{no} represente
 los ciento setenta y siete vellones resta del precio de es ta ven-
 ta en d^{no} de todos Santos de este corriente año, llama-
 mente y sin pleito alguno con las costas a que diere lu-
 gar para la cobranza. Y ala observancia de esta
 Escritura y cumplimiento de su contenido, obligamos
 y otorgamos bienes y rentas hauidos y por haue. Dieron
 poder a los Señores Juces y Justicias de Su Magestad para
 que cumplieron lo expresado como por senten-
 cia pasada en su grado y consentida: sobre que renun-
 cieron toda las Leyes privilegios y fueros de su
 favor con la general del D^{no} en forma. Y el otorgun-
 te y aceptante a quienes yo el Sr. D^{no} D^o J^o Ferrer conoca) y
 adverti la obligacion que tienen de haue de to-
 mar razon de esta Escritura en el Oficio de Regi-
 stral de esta Villa como Cabera de un Partido, dentro
 el termino preficado, sin cuyo requisito a que ha de
 preceder el pago del d^{no} señalado en la Real Instanc-
 cion de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos

veinte y nueve no tendrá valor ni efecto. Y no lo firmaron porque expresaron no saber, lo hizo por ellos ya mis amigos uno de los testigos que lo fueron Blas Giner Sentouza Presbitero, vecino de esta Villa, y Joaquin Noyoll y el Marqués de Benilloba. De que doy fe =

Blas Giner Sentouza

Ante
W. Noyoll

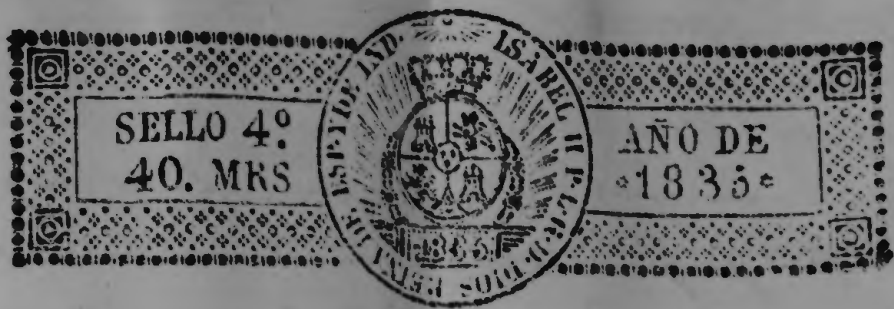
Dia 20.º de Mayo. Venta
Fran.º Calatayud y Santa Pons y con.ª
Jose Cerda y Pla

En la Villa de Alcajalor veinte

El primer día del mes de Mayo de mil ochocientos treinta y cinco. Ante los señores
creados día 10
de Abril 1834.

En el día y testigos infraescritos, estando en las Reales Casas de ella. Conparcieron Fran.º Calatayud y Santa Pons y su consorte Micaela Tomab vecinos de Agreb, previa licencia marital prevenida por la Ley cincuenta y cinco de Toro, que de lo venen pedido concedido y aceptado en bastante forma, yo el Sr. D.º de fe, los dos juntos y cada uno de por sí, de un grado, ciento cincuenta en la vía y forma que mejor haya lugar en dho.º, en sus nombres propios como en dho.º mis hijos herederos y sucesores, y de quien de ellos tuviere título por ó causa en cualquier forma que sea venden y dan en venta real y enajenación perpetua por su suceso de heredad para siempre jamás a Jose Cerda y Pla vecino de la indicada Villa de Agreb, un bucalito de tierra luenta, como de una aragada que tienen y poseen en termino de la indicada Villa de Agreb, partido de Gavaleto; lindante con tierras de Jose Calatayud, con las de Joaquin Peig, Vicente Gaudia, y con las de Vicente Ferrer, libre de todo cargo, memoria hipoteca, señoría, obligación, especial y general, y de vender con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, d.ºs. y cavidumbres que les pertenecan; por precio de setenta libras moneda corriente, que confiesan tener recibidas como propia remuneración de las Leyes de la entrega e p.ºneba y de una del caso, y como vendada ramente pagados y ratificados formalizando favor

[Signature]



Del comprador su mala firma y eficaz carta de pago
 que con seguridad conduce; declarando ser el justo pre-
 cio y sin más valores del precio ha sido fuera del comprador
 donación inter vivos e irrevocable; Remisión la Ley cuarta
 del título septimo libro quinto del ordenamiento real que
 trata de lo que se compra o vende por más o menos de la
 mitad del justo precio, y los estatutos para pedir un
 rescion o suplemento o un justo valor que dan por
 parados como si efectivamente lo estuvieran. Y de de
 hoy en adelante para siempre se desapoderan y par-
 tan de todo don. que a esta tierra le pertenecía
 y lo renuncian y transfieren en favor del compra-
 dor para que la posea y enajene como dueño absolu-
 to independiente alguna, bajo la clausula de Excep-
 ti Clerici loci Sancti Martini et parochia Religionis
 et alii qui de foro Valentie non existunt, et editi
 Clerici supra scribam et tenorem fori novi supra
 hoc editi bona ipsa ad vitam vendidit qui se sent
 vel abent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los anti-
 guos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos
 treinta y nueve. Y se confieren el poder necesario para
 tomar la posesion y tenencia, y en el interin se conti-
 nuyen por inquisitos tenedores y precario poseedores
 en legal forma. Y se obligan a la eviccion seguridad y
 saneamiento en toda forma de Dño. ya retornar al compra-
 dor y reintegrarle de cuantos daños y perjuicios se le
 causen caso de salirle fallida en todo o parte la tierra
 que por un tenor se vende. Y presente son el dñy y el
 comprador enterado del contenido de esta escritura la ac-
 cepta en todo y por todo segun y como queda contenida
 y consella la tierra buena antes deslindeada, de cuya

propiedad y posesion se da por entera y a toda su voluntad
Tambien partes a las obsecuciones de exento lescom
otorgado obligaron sus bienes y rentas heredados
y por herencia, y especialmente para la mayor
firmeza y seguridad de esta escritura las antedichas
Micaela Tomas renuncian las leyes sesentas y una de tolos
que dice que la mujer casada no puede ser fiadora
de su marido y que cuando marido y mujer volun-
gen de mancomunarse en un contrato o en divinos o
esto como fiadora de aquel no queda obligada a
cosa alguna, o menos que se pruebe haberse
convertido la deuda en su utilidad y provecho, y
que entonces pague a prorrata del que experimente
to, no siendo de las cosas que el marido esta obligado a
darle, pues por ella a nada lo queda, y firmaron
Dios nuestro Señor y una Señal de Cruz conforme a dño.
no hacen ido inducida ni atemorizada directa ni indi-
rectamente por dicho marido ni otra persona en
su nombre para otorgar y jurar esta escritura, la
que hace de su libre y espontanea voluntad,
que no tiene fuerza ni rotacion en contrario
y ni pareciese la misma enteramente desde ahora
que no pida absolucion ni relajacion de este su-
ramento a quien se le pida conceder, y si de pro-
pio motu se le concediere no usara de ella pena
de perjurio: y dieron poder a los Señores Jueces y
Justicias de su Magestad de cualquier parte que
sean especialmente a las que de sus causas pue-
dan y devan conocer segun dño. para que les apre-
nien a su cumplimiento con todo rigor y con exe-
cutiva como si fueran sentencia definitiva por juez
competente pronunciada por una autoridad de
corte suya y por los mismos consentidos, sobre
que renuncian todas las leyes y privilegios
y fueros de un favor con la general del dño. en

Dia 26

Rafael

D. Mico

En 4 de Julio
de 1475. L.
C. con dos
vellos 2^{os} y
don 4^{os}

Rafael

Poder



forma. Y quedo porvenir de los comprados por mi el tiempo que de este instrumento publico se ha de tomar por un dentro de seis dias en las contadurias de hijos de esta villa como cubera de un partido, sin cuyo requisito a que ha de preceder el pago del dno. Señalado en la N. Antencion de treinta y cinco de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, no tendra valor ni efecto. Si lo otorgare yo firmen, a quienes yo el dno. doy fe con nos, por que expresaron no haberlo sido por ellos ya sus negocios uno de los testigos que lo fueron Jayme Lorenzo y Vicente Garcia de esta villa vecinos =

Dias 26. Mayo Oblig.^{on}
Nasael Torda a
D. Nicolas Montllor en l. n.

Ante mi
Don J. Lopez

En la villa de Alcoy a los veinte y

cuatro de Julio, seis dias del mes de Mayo de mil ochocientos treinta y cinco A. de 1835. Ante mi el dno. y testigos infraescritos, comparecieron Nasael e. condos y Torda del Comercio de esta dicha villa y D. Pedro Juan de la cantidad de sesenta y siete reales once maravedis. y Torda segun abajo se expresara a D. Pedro Saindo Lopez del Comercio de la ciudad de Cadix, y nombre de este a D. Nicolas Montllor un apoderado, segun la copia de poder a que al efecto ha exhibido, la cual a la letra es como sigue = En la ciudad de Cadix a veinte y siete de Abril de mil ochocientos treinta y cinco Ante mi el infraescrito Notario publico de los Reynos y heribano propietario de esta ciudad y testigos parecio D. Pedro Saindo Lopez de esta vecindario y Comercio a quien doy fe con nos y D. Pedro Juan de la cantidad de sesenta y siete reales once maravedis y bastante en el dno. se requiera y caducara

[Signature]

rio D. Mariano J. Miramon vecino y del comercio de
la de Valencia y a D. Nicolas Mentler Administrador
de los nob de Alroy y del Real Patrimonio, especial
o general segun lo necesiten para que en nombre
y representacion del otorgante perciben y cobran
de mancomunada insolida de D. Nafael Jordá vecino de esta
Ciudad de Alroy las cantidades de dinero frutos efectos
y otras cosas que resulten de venas al otorgante por ven-
tas de los dños que le resulten para su venta, o cuyo
fin practiquen la liquidacion o portada con cargo y data
adicion y reformacion de partidas que abonen o repre-
sen, talen o contradigan segun los accidentes y comproven-
tes que los justifiquen adopten en cualquier medio o concien-
tos por via de transacion o convenio y si tales fueren las de-
das reparos o diferencias que buennamente no se puedan
ajustar y convenir, las comprometan en Juicio arbitral
peris arbitradores y amigables componedores con ter-
ceros en discordia o en su laudo y sentencia se rijeten de lo
que perciban y cobren den y otorguen en su tiempo
y caso los oportunos recibos cartas de pago finiqui-
tos chancelacione losos ajustes de eventuales convenios
transacciones compromisos y los demás requisa-
dos simples o contentivos que les fueren pedidos con
las cláusulas y columnas legales. Y si eno nec-
sario parer en juicio lo hagan en los juzgados y
Tribunales Superiores e inferiores que correspondan
donde presenten escritos, alegatos, suplicas memoria-
les, Testigos, Testimonios, informaciones, certificaciones
probanzas y los demás papeles y recaudos favora-
bles que requieren y comprueben de los archivos y par-
tes donde existan en virtud de los cuales intenten y si-
gan de cualquier otra litigio Juicio articulo reanudo
y apelaciones por los tramites del dño. sin que sea
necesario otro más amplis especial ni general, poder
que de que convenya para lo que dños de sus inci-
dencias y dependencias de un modo da y confiere de lo que pre-
cien de abor unnicados D. Mariano J. Miramon

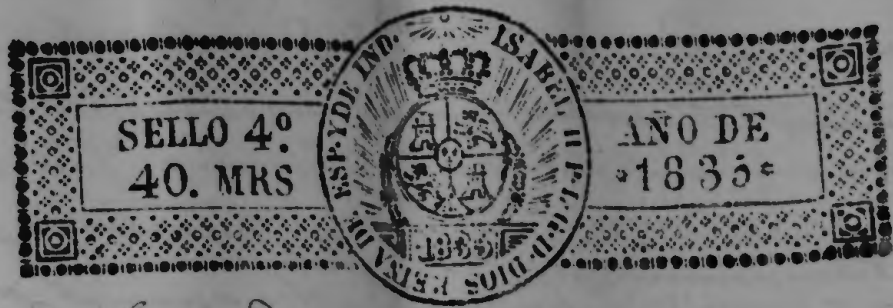


Siquel
2



D. Nicolas Montllor, en limitacion con libre facultad y general Administracion facultad de enjuiciamiento y sus y sus facultades revocadas institutos y promesas otorgadas releva de costas segun dno... An firmada obligacion de bienes y rentas presentes y futuros con poderio judicial enjuiciacion y renunciancion de ley de en forma. Asi lo dijo otorga y firma en mi registro siendo testigos D. Andres Peret, D. Juan Castell y D. Juan Espinosa de los Monteros vecinos de Cadix = Pedro Sainza Lopez = D. Juan de Paula Rivera y Soriano = Lo conforma en original que escrito en papel de sellos cuantos mayor queda en mi registro corriente de escrituras publicas a que me remite. Para entorpecer al otorgante signo y firmo la presente en Cadix dia de un febrero de año de mil noventa y siete = D. Juan de Paula Rivera y Soriano = Los infrascriptos buenos. Damos fe: Que D. Juan de Paula Rivera y Soriano por quien se ha la autorizada la anterior copia, es el publico propietario de este numero, fiel, legal y de confianza ya en sus enjuiciamientos de su dno y de fe y credito en ambos juicios. Y para que conste ponemos y sellamos la presente en Cadix fecha al retro = Joaquin Nuvio = Lugar de una rubrica = Juan Manuel de Sotomayor = Lugar de una rubrica = Manuel Calbo = Lugar de una rubrica = Lugar de un sello. Segun que asi consta y es de ver de dicha copia del poderio en original lo que me debultó a D. Nicolas Montllor al que me remite, siquiere. Y en virtud de referido fondo se obliga a satisfacer y pagar el referido fondo y en representacion a D. Nicolas Montllor la expresada suma de cinco mil veinte y siete reales once maravedis vellon

procedentes de varios generos que el sumado le vendio
al fiado de una bondad precio y valor se dio
por entregado a toda su voluntad sobre
que renuncia todos los leyes fueros y otros.
de un favor una suma se obliga ratifican y pagan
a Masael Jorda a D. Pedro Saavedra Lopez y en su
nombre a D. Nicolao Monttor o en alguna otra
persona que la represente en tres plazos a saber
el primero de dos mil reales a fin de Octubre, el se-
gundo de igual suma a fin de Diciembre ambos de
este presente y corriente año, y la restante cantidad que
es de tres mil y trescientos veinte y siete reales once mara-
vedis a fin de Octubre del veniente año mil ochocientos
treinta y seis, llanamente y sin pleyto alguno con las con-
tas de la obra para cuya solucion y fianza obligo a
dos mil bienes y rentas ha sido y por haer, y sin que la
obligacion general derogue a la especial ni esta a aquella
sino que de ambas ha de poderse usar de acuerdo,
obligo y puso la hipoteca especial y expresamente
a la seguridad de dicha deuda una tercera parte de la
que como a propia ^{tiene} posee en el poblado de la Villa de
Lorentayna en la Heruela de D. Diego que por indivi-
dualidad conlope a unca Vni. y Mariano Enciso, lindante
todavía por los lados y espaldas con casas de Ramon
Margarid y Juan Catala, y aljeon de Santa Rueda,
cuya tercera parte de casa la adquirio el Jorda por
compra que hizo de Manuel Landela y Juan segun
Escritura que paso ante Fernando Reig y otros teno.
de la referida Villa de Lorentayna en veinte y nueve
de Marzo del pasado año mil ochocientos treinta y dos,
y un pedazo de tierra olivera y tierra campo situa-
do en el termino de la Villa de Onil partido de
Mur, lindante con tierras de Sayme Llorca con las de
Juan Penalba y con las de Juan Benito, cuya tierra se
compro con un jornal poco mas o menos,
la que adquirio el Jorda por i venta que a un favor



la casa de Simion del Puro vecino de un vecino de un vecino que
 al efecto autorizo al Sr. de dicha Villa D. Ildefonso Vicent y So-
 brella bajo de ciento fecha, cuya tenencia parte de casa
 y tierra y por ende no vender ni enagenar los en ma-
 nera alguna y si tomados a esta deuda: y presente de car-
 tando D. Nicolás Montllor en nombre y representa-
 cion de D. Pedro Sando Lopez del comercio de la ciudad
 de Cadix, y en virtud y facultad del poder anteriormente
 copiado acepta esta escritura en todo y por todo: y
 ambas partes a la observancia y cumplimiento
 de cuanto va expresado obligan el Jor da todo en
 bienes y rentas linderos y por haver y el Montllor
 lo de un Principal, y ambas dieron poder al Sr. don
 Juan y Justicia de Su Magestad para que cumpla
 cuanto le apremien con todo rigor de dña via executiva,
 sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida, obra
 que renuncian a todas las leyes, fueros y dnos. de un
 favor con la general del dno. en forma. Quidando pre-
 venido las partes por mi el Sr. de la villa de registrar
 una copia de lo presente en el oficio de hipotecas de
 esta villa y en el de la ciudad de Visona como liberal
 de partido a que pertenecen las fincas hipotecadas
 dentro de termino. Cual es en la Real Pragmatica expre-
 sada y demas ordenes comunicada y posteriormente para
 ello. Y los otorgantes a quienes yo el Sr. don J. de...
 lo firmaron. siendo presente por testigos Estevan Pue-
 to Alguacil interino de Baylen y Jo. e Julian Practicante
 de la villa de...

Rafael...

Autem.
Bau...

Dia 5. Junio. Revocacion de Poder
D. Jose Berenguer a
D. Jose Ferrer y otros

En la Villa de Melilla a los cinco
dias del mes de Junio año
de mil ochocientos trece.

En 7 de Ju. por yuimo: ante mi el Sr. J. y Testigos D. Jose Be-
rner de 1873.
L. C. con el Sr.
30

revoquer de mis la misma Sr. J. me largo pode-
res a favor de D. Jose Ferrer y otros especial para ra. diciten
de Su Magestad la Reyna Gobernadora la lecuracion
dual determino resocar por Justas causas que le im-
pelen, y para que tenga efecto en la via y forma que
mejor haya lugar en dho. dejando como deja al estado
D. Jose Ferrer en un buena opinion y fama, y sin que
nada visto por este acto injuria a la obrya. Que le reso-
ca totalmente el referido poder para que no use
mal de el con pretexto alguno. nula e invalida todo
cuanto en su virtud practique desde hoy, y requiera a qual-
quier Cons. de Su Magestad que si por dho. fuere preciso
le haga saber esta revocacion, y a los demas personas
a quienes toca y tocan queda a fin no le tengan por
parte en los autos y asuntos que comprende poniendo
de dho. Testimonio a su continuacion, sin que para
su notoriedad ni dar el Testimonio, necesite preceder
auto de Juz. ni otra diligencia ni deje de ser defa-
tiva esta revocacion, aunque no se notifique. Y
en uso de la minima facultad que la Ley me permite
te y en la via y forma que mejor haya lugar en dho.

Alonga y confiere todo un poder cumplido especial
y bastante como el necesario a D. Agustin Cano Agen-
te de negocios de la Villa y Corte de Madrid asiente
bien como si fuere presente y al cargo de este poder
aceptante para que en su nombre y represen-
tando su propia persona acciones y derechos que
de comparecer y comparecer ante Su Real Ma-
gestad la Reyna Gobernadora y Senado de su Real
y Supremo Consejo y pida y pague la licitud ra-
cion y obtento de ella y hasta que lo consiga practi-
que toda en todas diligencias convenientes fueren
presentando los dho. que menaridos sean para

Dia 13. Ju.
Rafael Me
Camilo M



lo cual le confiere el mas amplio poder y con libre facultad y general Administracion, obligacion y relevacion en forma y haber por firme lo que en su virtud practique como si el otorgante fuere presente, y a no firmada y cumplimiento obligo mis bienes y rentas heredadas y por haber, y dio poder a las Justicias de Su Magestad generalmente para que a ello le apremien por todo rigor de dno. como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida, e o sea que cumpliero todas las Leyes fueros y dno. de mi favor con la general del dno. en forma. A lo tengo y firmo siendo presentes por testigos D. Juan Perez Tentista vecino de Melilla y D. Santiago Montellor del dno. de Alroy respectivo vecinos y moradores, oyerlos y otorgante y o ellos cribados de oficio con sus nombres y apellidos.

Ante mi
 Don J. Lopez

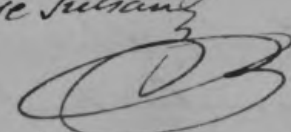
Dia 11. Junio. Fianza de Carcel segura
 Rafael Miralles por
 Camilo Miralles su hermano

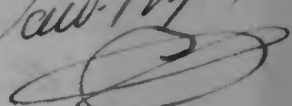
En la Villa de Alroy a los once

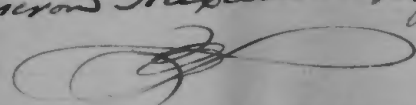
dias del mes de Junio de mil ochocientos treinta y cinco, ante mi el dno. y testigos, Rafael Miralles Topador de Panos vecino de ella, Dijo: Que Camilo Miralles su hermano de la misma vecindad, esta preso en la Real Carcel de esta Villa, por haver herido a Miguel Perez, en los primeros dias de su principio en dicho sitio del corriente por el dno. de su yerno Souares conyugado interino por Su Magestad de la misma y Partido, por la benignidad de mi cargo y por ser de que no puede resultar pena corporal solita ni otra de la prision en que, o halla, al que adinno se lea

[Signature]

Senor Juan en este dia, con tal que diere antes firmado de
 Camil segura, y sabido otorgante condesciendo a
 misericordia en fiado, y para que coniga a la li-
 bertad que pretende, otorga que recibe en
 fiado que constituye Canelero Comestancie del
 referido en hermano (simil) Misalle, de leual es de
 por entregado a su voluntad, con renuncacion de la
 Leyes de la entrega, y en su conveniencia se obligada a volver-
 le a la prision de que se le saca, renuncia que el referido
 Senor Juan u otro competente solo mande; y no cumplien-
 dolo a pagar en las penas que como a tal canelero se
 impongan desde ahora por la contravencion de da por
 condesciendo sin mas sentencia ni Declaracion, y a no
 pedir nuevo termino, sin embargo que la Ley Decima
 septima, titulo duodecimo partida quinta le concede
 un año, para la renuncia con las demas que le favore-
 can. Ya la firmada desta Escritura y cumplimiento
 de su contexto obligan sus bienes y rentas hauidos y
 por hauid, de su poder a los Senores Juere y Justicial
 de su Magestad, para que en cumplimiento de lo pre-
 nunciado con esta sentencia pasada en su grado y con-
 sentida, sobre que renuncia todas las Leyes privi-
 legios y fueros de su favor con la general del oro en
 forma. Y el otorgante se quien es el Senor don Jofe con-
 ce no lo firmo porque expreso no sabe, bivio lo
 por el ya un mes y uno de los testigos que lo fueron
 Jofe Julian y Jofe Ceramichana Escribiente, de esta villa
 vecinos =

Jofe Julian


Anter
 Baw. Ripoll


Dia 16. de Junio... Poder }
 Alexandro y Miguel Ripoll... }
 D. Antonio Pirrueno y otros... } En la Villa de Alroy alon dier y
 sus dias del mes de Junio año de mil ochocientos treinta
 y cinco: Anter de Senor de su Magestad y Justicial abajo
 En esta, comparecieron Alexandro Ripoll Escribano Real




con residencia en la Universidad de Alcala, y Miguel
 Ripoll tambien Licenciado Real con residencia en la Villa de
 Gata, hallados al presente en esta, Padre o hijos los dos fun-
 tos y cada uno de por si insolidum Dixerunt. Que de un
 buen grado, cierta ciencia y en la vieu y forma que
 mas haya lugar en dho. Organ: que sean y confieren todo
 en poder amplios, libre, pleno, y bastante cual se requie-
 re en dho. y necesario sea en favor de D. Antonio Pireno,
 D. Miguel Gardo, y D. Jose Delfi; Procuradores de la Real
 Audiencia de la Ciudad de Valencia y de la misma de ce-
 rinos, ausentes, bien como si fueren y al cargo ausen-
 tantes para que en nombre y representacion de los
 otorgantes, puedan comparecer y comparecer, en-
 te los Señores del Real Acuerdo de la Real Audiencia
 de dicha Ciudad, y en nombre e cobitar la correspon-
 diente Licencia de moratoria para poder regentar
 la Licencia Real y de Jurados de dicha Universidad por el
 impedimento de su Padre Alejandro Ripoll, hasta obte-
 ner la competente licencia y permiso, que en poder per-
 mitir de la Seccion Suprema de Gracia y Justicia
 en sus Libranzas o notarial de Reynos, que estien
 cobitado, por medio de un Agente: con cuyo objeto
 presentaran los memoriales y duplicat que sean
 conducentes para el optento, co gracia de moratoria,
 y recogen los de papeles, o certificacione corresponden-
 dientes de los Libranzas o de los Señores del Real Acuerdo,
 practicando a nombre de los comparecientes,
 quanto de diligencia sean necesarias, de modo que
 por falta de poder no dizen de hacerlo pues elodan
 tan cumplido, y sin limitacion. Tale finera a deserte
 poder obligar me bienes y rentas devidos y por

de
 de
 folios -
 lido
 mplem
 lero sele
 a por
 a no
 ma
 de
 luvos -
 ento
 y
 ial
 Dupre -
 ro yor -
 proi -
 no. en
 le cono -
 iolo
 fueron
 de lilla
 ir y
 nta
 abajo
 Real

haber, y dan poder a las Justicias de Su Magestad para que a ello les apremien por todo rigor de dño. como por sentencia definitiva pasada en su favor y conrentida sobre que renunciaron todas las Leyes, fueros y dños de su favor de la general del dño. en forma. A lo otorgaron y firmaron siendo presentes por testigos Jose Julio y Jose Carranichana oficiales de Pluma de esta ciudad, y los vecinos y moradores, a quienes y otorgantes, yo el dño. don J. Ferrer conove.

Antonio
 Navarro
 [Signature]

Dia 18.º Junio... Substitucion de Poder
 Nicolas Poveda y Fortora. a
 Jose Gregori

En la Villa de Alroy a los diez y ocho

L. C. con este dia del mes de Junio de mil ochocientos treinta y cinco. Ante mi el escribano y testigo infrascriptos Nicolas Poveda y Fortora vecino de la Villa de Petrel, y hallados en esta, Dijo: Que Sayre Fortora y Nico y Juan.º Cortes y Planellas vecinos de dicha Villa de Petrel por licencia que vino ante el Sr. Juan.º Juan Fortora y Peranques del numero de la Villa de Alroy, en diez y siete de los corrientes, le confirieron poder para el requerimiento de todos sus pleytos como aparece por la copia que el mismo ha exhibido cuyo tenor es como sigue. En la Villa de Petrel a diez y siete de Junio de mil ochocientos treinta y cinco. Ante mi el Sr. publico de Su Magestad y testigo bajo licita, comparecieron Sayre Fortora y Nico, y Juan.º Cortes y Planellas, y Jose Bratons y Poveda Promotor fiscal de la causa que conove por comision de la Real Sala de lo criminal de este Reyno, el corregidor de la Villa de Alroy, los brecheros de orden del cometidos en esta Villa en la noche del veinte y cinco de Diciembre ultimo. Todos sabedores y vecinos de esta dicha Villa, y juntos de mancomunada voluntad dijeron: Que dan y confirian todo su poder cumplido, llano, lleno, libre y sustante, qual en

2.º dia 19.º Junio
 de 1879

Poder

[Signature]



Dns. se requiere y es necesario á Nicolás Posada y Tortosa
 de esta ciudad, ausente á este otorgamiento, bien como si
 fuere presente para todos mis queridos causas y negocios
 civiles, criminales ó executivos movidos y por mover
 que los otorgantes tuviesen con cualesquiera persona
 ó comunidades Eclesiásticas y seculares así demandando
 como defendiendo, pueda comparecer y comparezca
 ante cualesquiera Justicia Eclesiástica y secular de
 cualesquiera partes y jurisdicción que sean, presentan-
 do requisitos, protestaciones y emplazamientos,
 riques y objeto lo contrario, presentando Escrituras, Testi-
 monios y otro genero de probetas, tal como convenga
 lo testigos de la adversa, pida excepciones, peticiones,
 solitudes, francos y remates de bienes, tome posesiones
 y amparos, haga juramentos de Calumnia decisivos
 y impletorios, recuse Jueces, Letrados, Procuradores, oiga
 autos y sentencias interlocutorias y definitivas senten-
 cidas, lo favorable concertar y de lo perjudicial apelar
 y impugne, siga las apelaciones yuplicaciones en
 todas instancias y tribunales superiores, hasta que
 gane Reales Provisiones, certificaciones, despachos, re-
 quisitorios y otros instrumentos, lo que haga inti-
 mar donde y contra quien ó quienes se dirigiere y
 finalmente haga todos los demás actos y diligencias
 judiciales y extrajudiciales que los otorgantes hanien
 y hacen por su parte siendo, pues para todo lo inci-
 dente y dependiente anexo y conexo le confiero este
 poder con libre franquea y general administración
 y facultad de que lo pueda substituir e sucesor ó mal
 Procuradores, relevan los substitutos y otros de nuevo nombra
 con relevacion en forma. Ya la primera de todo cuanto

[Handwritten signature]

Dichos apoderado y substitutos lixeramos y practicasen obli-
gan los otorgantes sus bienes y rentas hereditas
y por herencia: Demos poder a los Procuradores y Procuradores
de la Magestad para que a un cumplimiento
la apremien por todo rigor de dña y en expen-
sa, como por sentencia definitiva de su competente
pronunciada consentida y pasada en autoridad
de cosa juzgada: Removieron todo lo que les favorece
con la general en forma. Asi lo otorgaron, firmaron
el Notario y el Protonotario y no el Notario por no saber, ya
mis sucesos lo hizo uno de los testigos que lo fueron
Juan Mira y Pedro y fue tomada Tortosa de esta ciu-
dad, de todo lo cual y del conocimiento yo el Sr. D. Jofe
Tayme Tortosa y Juan Protonotario = Juan Mira = Antón Juan
Juan Tortosa y Berenguer = Remite a un original que
gano anterior y queda en mi poder y en el registro Proto-
colo de la Real Audiencia publicada autorizada por mi en este
corriente cura, y extendida queda en papel de sello
cuarto mayor con el cual corresponde este traslado.
Yo Jofe de D. Jofe y Juan Tortosa y Berenguer lo
escribimos de la Real Audiencia de nuestra Señora publico en mi
corte Real y Superior y del número de la Villa de
Elsa, hallado al presente en esta de Petrol, libros de
presente que rigiere y firmamos en ella dicho día mes y año
de un otorgamiento = Lugar de un rigiere = Juan Tortosa
Tortosa y Berenguer = cuyo poder concurrido bien y fiel-
mente con la copia exhibida, lo cual se halla librado
al present por dicho Sr. receptor en legal forma
y con el papel correspondiente, de que doy fe, ya que
me remite, en cuya virtud cuando debiere el Sr. D. Jofe
da y Tortosa de la familia de poder al substituto que
incluimos la esta confesada de un grado y en esta ciu-
dad en la forma que mas bien haya lugar otor-
ga: que lo substituye en todas sus partes en favor
de Jofe Jofe Procurador y Removido de los Juzgados
de esta Villa, vecinos de ella, ausente a este otorgamiento,
pero como si presente fuere y el cargo aceptante, a

Dia 18 Jun
Juan Mira
Jofe Abad



quien releva, segun es relevado, obligo a los bienes de dicho poder obligado y otorga substitution en forma y lo firmo, a quien doy fe conosci, siendo Testigo D. Alexan- dro Nipoll Pres. de la Universidad de Alcalá y Juan Protos formales de esta vecindad respetive vecinos y moradores =

[Signature]
 D. Alex. Nipoll

Dia 18 Junio... Santa
 Juan. Molto y Paga y Consorte...
 Torc Abad

In la Villa de Alcazar y suburbial del mes de Junio de mil ochocientos treinta y cinco. Anteriormente y Testigos infrascriptos, comparecieron Juan. Molto y Paga Capellero, y Joaquina Miray Julia Consortes vecinos de esta dicha Villa, previa licencia marital prevenida por la Ley cincuenta y cinco de Toro que de haverse pedido concedido y aceptado en bastante forma, yo el Pres. doy fe, los dos juntos y cada uno de por si, de un grado cierta licencia en la via y forma, que haya lugar en el dho. en sus nombres propios conosci d de sus hijos, herederos y sucesores, y en el de quien de ellos leviere titulo o por causa en cualquier forma que sea, vendan y den en venta Real por sus de heredad para siempre firme a Torc Abad Cerrajero vecino de esta misma Villa, un sitio para edificar una casa, que tiene y poseen en este poblado y en Calle del Top que en dicha es Ferreria, compuesto de veinte y ocho palmos de frente, y de bando, como de unos veinte y cuatro o lo que sea, incluso el corralito que los vendedores tienen en dicha, lindante por un lado con casa de los vendedores, por el otro con Casa de Benito de Peres y por el otro con

[Signature]

7

caso de D. Lorenzo Abad Invalido, sobre cuyo rito que
viene vierten las aguas de las escusadoras, y es
punto que la primera de ellas colocarse en la pa-
red mediana y llevarse las aguas los vendedores,
y las demas deuen permanecer en ellas y citadas; pero
tanto la primera como las otras dos que hay en dicha
pared mediana de la casa de los vendedores no inoconda-
ran en manera alguna al comprador, deviendo to-
mar las aguas los vendedores, colocandose a sus y
costumbre y sin desmentar dicha pared mediana
mas que lo necesario para la indicada escusadora
libre de todo cargo, memoria hipoteca, señorio, obligacion especial
y general, y de vender con todas sus entradas, salidas, usos
costumbres usos y reventamientos que les pertenecan; por pre-
cio de trescientas sesenta y ocho libras monedas corriente
que confesaron tener recibidas con expresa renunciacion
de las leyes de la entera y de puerba y deudas del caso,
y como verdaderamente pagados y satisfechos formaliz-
ran a favor de los compradores la misma firme y eficaz
carta de pago que con seguridad condensa; de la cual
no el punto precio y el mal valor de el precio ha de
a favor del comprador donacion inter vivos e irre-
vocable: Renuncian la ley cuarta del titulo quinto
libro quinto del ordenamiento que trata de lo que
se comprado o vende por mas o menos de la medida
del punto precio, y los cuatro años para pedir en razon
o complemento u en punto valor que da por parados co-
mo si efectivamente lo estuvieran. Y desde hoy en ade-
lante para siempre no se puede y apartan
de todo el rito que en dicho rito le pertenecan, y lo renun-
cian y transponen en favor del comprador para que lo
pueda y enagenar como dueño absoluto sin dependencia
alguna bajo la clausula de Exceptis Clericis locis San-
tis Militibus & personis Religiosis & illis qui ex foro
salutis non exsistent; nisi dicti Clerici supra vicium
et tenorem fori novi super hac diti bona ipsa ad vi-
tam manum adquirebant vel abeant. Y bajo la pena



De Comiso segun el tenor de los antiguos fue rodo y Realor-
 du de nueve de Julio de mill setecientos treinta y nueve.
 y le conferir el poder necesario para tomar la posesion
 y financia, y en el interim se conserbieren por equitativos
 fundamentos y precavidos prohibiciones en legal forma.
 No obligan a la devision, seguridad y saneamiento
 en toda forma de dno. y en retorno al comprador
 y reintegrarle de cuanto daudo y perjuicio elerir
 rogaren caso de salida fallida en todo o parte de
 sitio para fabricar una casa que por su tenor se le
 vende. Y por parte de los compradores entiendo de esta liti-
 tura la accepta en todo y por todo segun y como que
 da contenida, y por ella el sitio para fabricar una
 casa antes de litudada, de cuya propiedad y posesion se
 de por entregado a toda su voluntad. Y ambas partes
 alu obsequio de cuanto llevand otorgado obligaron
 sus bienes y rentas haviendo y por haver, y especial-
 mente para la mayor firmeza y seguridad de esta
 Escritura la antes dicha Joaquina Miral y Palas renun-
 cia la ley veinte y una de Toro que dice: que la
 muger casada no puede ser fiadora de un marido y
 que cuando marido y muger se obligan de mano
 unives en contrato o en divisa o esta como fiado-
 ra de aquel no queda obligada a cosa alguna, a me-
 nos que se pruebe haverse convertido la deuda en un
 utilidad y provecho, y que entonces queda a prorrata
 del que expusiermo, no siendo de las cosas que se llama-
 rido esta obligado a darla, pues por ella a nada lo
 queda, y para por Dios y estas cosas y una liti-
 de Cruz conforme a dno. no haver sido inducida ni
 atemorizada directamete indirectamente por dicho m

Mando mi otra persona en mi nombre para otorgar
y firmar esta escritura, la que ha de ser libre
y espontanea voluntad: que no tiene fuerza por
testacion en contrario, y si alguna vez la
revocare enteramente de ahora adelante, que no pueda
absolucion ni relajacion de este sermiente a quien
solo queda concedida, y si de proprio motu descon-
cordare no usara de ella pena de perjurio: y dieron
y dieron a los señores Jueces y Justicia de su Magestad
de cualquier parte que sean especialmente a las
que de sus causas quedaren y de aqui adelante se
quiere para que los apremien a cumplir, limien-
to con todo rigor y con execucion como si fueran sen-
tencia definitiva por ser competente pronuncia-
da y pasada en autoridad de cosa juzgada y con
la unanimes consentimiento: sobre que renunciaron
todas las leyes privilegios y fueros de su favor
contra general del dño. en forma. Y quedo proce-
rido el comprador por mi el dño. de que doy fe,
que de este instrumento publico se ha de tomar
copia dentro de veinte dias en la Contaduría de
hipotecas de esta villa como cabera de un Par-
tido, sin cuyo requisito a que ha de preceder
el pago del dño. señalado en la Real instruccion
de treinta y uno de Diciembre de mil ochocien-
tos veinte y nueve, no tendra valor ni efecto. y
los otorgantes y aceptante, a quienes yo el dño.
doy fe con esto, lo firmaron a expensas de la pa-
gina de la que expresé nombres, lo hizo por ellos
y en sus nombres uno de los testigos que lo fueron Jay-
me Julia Carpintero, y Bautista Jover, y tantos
sustre amos de esta villa vecinos =

Jose Abel Bautista Jover
Fran. Molle y Gaya

Ante mi
Dn. J. J. J.

Dia 18. Junio... Carta de Pago
Bautista Jover...
Fran. Molle...

En la villa de Alcoy a los diez

Dia
Jose
Carn



y ocho dias del mes de Junio de mil ochocientos treinta y cinco:
 Antoni Llano y Cortegado, Bautista Jover Menor maestros
 Sastre de esta villa de Algora y Confesero habiendo recibido
 real y efectivamente de don.º Mateo Tapadero de esta
 propia villa de Algora la cantidad de cien libras, las mis-
 mas que le otorga deviendo segun consta en la venta
 su de obligacion que autorizo el difunto Sr. que fue
 de esta villa D. Pedro Ferris de Antineta bajo ciertos fechos
 y en que en entrega ha sido efectiva por no haber
 de presente renuncia la expresion que podria po-
 ner de no haber sido recibida, la Ley IV de titulo pri-
 mero, partida quinta que de ella trata, y los dos
 años que profiere para la entrega de su recibida
 los que da por pasados, como lo estuvieran, y
 formaliza en favor de las partes con la de pago
 que con seguridad convenga, y asegura que
 la mencionada cantidad le ha sido bien pagada,
 ya parte legitima, y se obliga a no volver a pedir la
 ni otra persona en su nombre, pena de restituirlo,
 con sus costas de su cobranza: toda por libere de
 un total responsabilidad, y por concluida la licitud
 de obligacion referida para que ninguno efecto obra:
 Asi lo dijo, otorga y firma, a quien doy fe conocho, sien-
 do testigos Jov. Abad Carrero, y Jov. Julián Car-
 pintero ambos de esta villa vecinos.

Bautista Jover

Antoni Llano
 Confesero

Dia 18. Junio. . . . Confesio de Dote
 Jov. Salas a
 Carmela Pipoll en Comente

En la Villa de Algora

quien
 descom-
 son
 culu
 te alab
 ex-
 limien-
 raden-
 unia-
 yon
 and
 avon
 pree-
 yfe,
 tomar
 id de
 Pan-
 des
 ion
 ocien-
 to. y
 ins.
 Jov-
 onella
 Jov-
 tas
 mi
 Jov
 Dieto

Día y años Día del mes de Junio de mil ochocientos treinta
 y cinco: Antón de Lara y Feligós impresoritos compare-
 cido José Salazar de esta ciudad, de un grado de in-
 faciencia, Dijo: que por algunos inconvenien-
 tes que se ven por un contrato Matrimo-
 nio con un actual Consorte Carmela Ripoll, no se
 pudo formalizar la correspondiente escritura de las
 dhas Matrimoniales, y teniendo en el día y porción pa-
 recello declarada y confesada, ha venido recibida de dicho
 Consorte en diferentes ropas y muebles la cantidad de tres
 mil ciento ochenta y seis reales vellón en dhas ropas y
 muebles de diverso oficio, cuyos ropas y muebles han
 sido pertenecidos por personas que se nombraron
 recíprocamente por ambas partes las dhas
 con sus precios con los siguientes:

	<u>N.º vñ.</u>
Primeramente: Un gergon: en diez reales vellón	10 ^{rs}
Otrosi: Dos colchones: en doscientos reales vellón	200 ^{rs}
Otrosi: Una colcha en ciento treinta reales vñ	130 ^{rs}
Otrosi: Una cubierta: en ochenta reales vñ	80 ^{rs}
Otrosi: Seis sabanas: en doscientos cuarenta rea- les vellón	240 ^{rs}
Otrosi: Dos idem: en cuarenta y ocho reales vñ	48 ^{rs}
Otrosi: Otras dos idem en cuarenta reales vñ	40 ^{rs}
Otrosi: Otras dos idem: en diez reales vñ	10 ^{rs}
Otrosi: Dos delanteras de faja en treinta vñ	60 ^{rs}
Otrosi: Seis almohadas: en sesenta vñ	60 ^{rs}
Otrosi: Dos pares de almohadas en veinte vñ	20 ^{rs}
Otrosi: Once Camisetas: en ciento setenta y seis reales vellón	176 ^{rs}
Otrosi: Cinco enaguas blancas: en ochenta vñ	80 ^{rs}
Otrosi: Cuatro enaguas de peral: en ciento cua- renta reales vellón	140 ^{rs}
Otrosi: Tres mantillas: en ciento cuarenta reales vellón	140 ^{rs}
Otrosi: Una banyana: en cuarenta reales vellón	40 ^{rs}
Otrosi: Cuatro servilletas en veinte y cuatro vñ	24 ^{rs}



otro: Dos hallab: en diez reales vellon	10..
otro: Dos Mantelab en diez y seis reales vellon	16..
otro: Dos pannelab: en ciento veinte reales vellon	120..
otro: Tres armillab, en setenta y dos reales vellon	72..
otro: Ocho pares de medias, en noventa reales vellon	72..
otro: Tela para un colchon y un mantel, en cien reales vellon - - - - -	100..
otro: Una cubierta blanca, en diez reales vellon	10..
otro: Cuatro varas de tela, en diez y ocho reales vellon	18..
otro: Una cortina, en ocho reales vellon	8..
otro: Un poco de algodón, en cuatro reales vellon -	4
otro: Abanicos, pendientes y forro, en setenta y seis reales vellon - - - - -	60..
otro: Dos pares de Zapatos, en ocho reales vellon:	8..
otro: Tres de bautales, en doce reales vellon	12..
otro: Una cortina blanca, en treinta y dos reales vellon - - - - -	32..
otro: Tablas y banquillos, en diez reales vellon	10..
otro: Un banco y una mesa, en sesenta reales vellon	60..
otro: Dos sillas y una mesa, en diez y ocho reales vellon	18..
otro: Dos belon, en veinte reales vellon	20..
otro: La muebles de casa, ciento treinta reales vellon - - - - -	130..
Y ultimamente en dineros efectivos, novecientos sesenta y seis reales vellon	960..

Importando los referidos bienes antes manifestados redu-
cidos a una suma a tres mil ciento ochenta y seis reales
vellon, salvo los son de suma y pluma, de los cuales el oton
gante se dá por contenta y entregado a su voluntad por
recibirlos en este acto de mi esposa Carlota Ripoll

[Handwritten signature]

102.
 200.
 130.
 80.
 240.
 48.
 40.
 10.
 60.
 60.
 20.
 176.
 80.
 140.
 140.
 40.
 24

en su provechoso y de los litigios que se representaron, de que
doy fe, y como realmente satisfecho de ellos forma-
lidad de resguardos mal eficar que una requi-
sidad condensa, y de las que los bienes refe-
ridos han sido valorados por personas inte-
ligentes electas de conformidad, y que en su transacion
no hubo lesion ni engaño y en claro que lo hay del
que sea en su virtud procedimiento de herencia
y donacion en favor de un hijo, por ser justa y
e irrevocable intervino, con insinuacion y de-
mos fe moral legal, ya mayor abundamiento
aprobada y ratificada la citada transacion, y se obliga
a no reclamarla, y si lo hiciera sea visto hacerla
aprobada nuevamente, asi adiendo fuerada fuer-
ra, o en su fin renuncie las leyes que ablan
de particular. Y en atencion a la virtud y fuerza
que se da de que esta cuando en un hijo, la ofa
por aumento de dote, o en arras y donacion prop-
ter nuptias, e que son mas utiles la sea trescientos
setenta reales vellon que confusa caben en la
decima parte de los bienes que valen presente por el,
y por no tener cabimiento de los consignados los
mejores, mas bien para ados y efectivos que adque-
ra de lo sucesivo a insinuacion, y en cada de la
cantidad de la total ascendiendo a lo tabernada a tres-
cientos quinientos cuarenta y seis reales vellon, los
cuales se obligan a restituir y entregar a un hijo
o a quien succion tenga luego que el matrimonio
no se disuelva por cualquiera de los motivos
prescritos por de autos, ya ello quisiera redimirse
de por todo rigor, como tambien en la colucion de las
cotas que en su execucion se causen, en qual-
quiera dacion de fidei comiso en juramento y la releva
de otra prueba, para lo cual renuncie las leyes que
le infravan. Y para poder cumplir lo referido mal
puntual y exactamente se obliga tambien a no
a no disipar, gravar, hipotecar, ni sujetar a sus

Dia 25

Jose Ab.

D. Luis

L. B. conde
5. Mo. 2.º y
14.º en la
18 de Julio
1837.



Dadas Crimines en exceso el importe de este adde y anada sino
 tambien ha tenido pronto para restitucion, y porque todo con-
 to gove del privilegio total. Tulem y biniendo de todo lo re-
 ferido obligo mis bienes y rentas deavidos y por ahora
 y dio poder a los señores Jurado y Justicias de la Mage-
 stad para que lo agremien dan cumplimiento como
 por sentencia que rudo en fengado y consentida. sobre que
 renuncio todos los leyes privilegios y fueros de un
 favor con la general del Rey en forma. Y el otorga-
 te a quien yo el Rey doy fe como lo firmo siendo
 testigos Juan Julian y Juan Casanichano residentes
 de esta villa vecinos =

Pososato

Juan
 de
 Juan

Dia 25. Junio. Venta
 Jose Abad - - - - -
 D. Guillermo Gualbes y Peres - - - - -

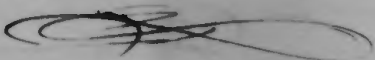
En la Villa de May a los veinte y cinco

L. P. con dos dias del mes de Junio de mil ochocientos treinta y cinco: Anterior
 14. en la villa de May y testigos infrascriptos, comparecio Jose Abad con age-
 18 de Julio de 1835. ro de esta vecindad, de un buen grado oculta ciencia en la via

y forma que mejor haya llegado en dho. as en su nombre
 propio como en el de sus hijos, herederos y sucesores y en el
 quien de ellos hubiere o talo o no y lano, en cualquier
 forma que sea, otorga: que vende y da en venta real
 y enagenacion perpetua por sus de heredad para siem-
 pre fundada a D. Guillermo Gualbes y Peres del comercio
 y fabrica de Panes de esta misma Villa, vecinos de ella, ya
 los mejores, un sitio para edificar una casa, que tiene y
 porche en el Poblado de esta indicada Villa y en calle
 del Fay que en el dia se llama compuesto de veinte

[Signature]

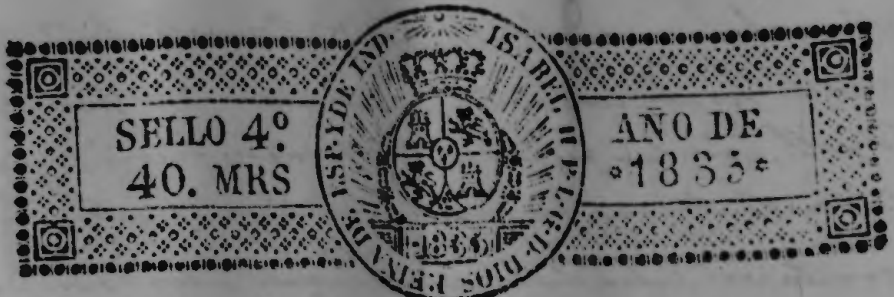
y otros palmas de frente, y de fondo como de un ovin-
te y cuatro, o lo que sea, incluso el Corralito de la
Casa de Joaquín Miera y Julio Comate de Pan.
Molto, el cual adquirió por venta que estos
otorgaron a su favor con escritura ante el
presente escribano en el día diez y ocho del Corralito,
huidante dicho sitio que se vende por un lado con la
delante dicha Joaquín Miera y Julio, por el otro con
la de Bautista Perro y por el tercero con la de
D. Lorenzo Abad Invalido, sobre cuyos sitios vientos las
aguas de tres curaciones que hay colocadas en la
pared mediana de la casa de la Joaquín Miera, cuyos
vertientes de agua deben valer por la línea de esta,
colocándose la primera curación en la pared
mediana, sin dañar a la otra, según así se pactó
en la escritura de venta que arriba se menciona:
libre de todo cargo, memoria, hipoteca, tenencia, obligación,
especial y general, y como tal se vende con todos sus
entradas, alidos, usos, costumbres, derechos y prerrogativas
que le pertenecen y en lo sucesivo pueda pertenecerle,
por precio de trescientas sesenta y ocho libras moneda
corriente que recibí en este día en moneda de plata de
buena calidad a mi presencia, y las delos fechos de
que doy fe, y como real y verdaderamente pagado y
satisfecho del total precio de esta venta otorgada a favor
del comprador la cual firmé y firmó, carta de pago
cual con sujeción convenga; y es pacto y condición que
el comprador cede al vendedor en arriendo dicho
Corralito por tiempo de dos años, que deben tomar
principio en este día, y finar en veinte y seis de
Junio del presente año mil ochocientos treinta y
siete, pagando el mismo alquiler que pagaba antes
de haberlo comprado. Y en estos términos de la
que el futo precio y valor del sitio arriba descrito,
son las expresadas trescientas sesenta y ocho libras
que tiene recibidas, y que no vale más y que si mal
vale o valen quisiere, sea en mucho o poca suma



esta venta en forma que de cualquier pleito debate o
diferencia que sobre ella fuere movido al con-
tado comprador, siendo requerido por un parte,
el vendedor en cualquier estado que estuviere en
los autos aunque este hecho la publicación de
procedimientos, tomara las voz y defensa de ellos y los
resciba y acabara a su costa hasta vencerlos y
dejar al comprador y los suyos en quietud y pacifi-
ca posesion, y lo mismo hara con sus herederos y sucesor-
es, y no haciendolo por su culpa o no poder cum-
plirlo le devolviera las trescientas y sesenta y ocho li-
bras que tiene recibidas, las mejoras y aumentos que
en dicho sitio se hubieren hecho los danos, costas y me-
norcabos que se le requirieren, y el mal valor adque-
rido con el tiempo, por todo lo cual se le ha de poder
executar con solo esta escritura, y juramento de
quien fuere parte, de que le releva de otra parte
la pique de dño. a requerir. Y presente el compra-
dor D. Guillermo Couber y Pez, entiendo del conte-
nido de esta escritura, la acepta en todo y por todo,
segun queda confirmada, dandow por entregado
del sitio que se le vende, y en su virtud se obliga
cumplir lo que se previene en esta escritura, lle-
namente y sin pleito alguno con las costas a
que diere lugar. Y ambas partes ala observan-
cia de esta escritura y cumplimiento de su contexto,
obligan sus bienes y rentas presentes y por haber,
y dar poder a los señores Jueces, Justicias y Tribunales
de su Magestad de cualquier parte que sean, especial-
mente alab que de sus causas procedan y devan co-
nocer segun dño. para que los apremien a su cum-
plimiento con todo rigor y sin execucion como si
fuere sentencia definitiva por su competente
promovida por su autoridad de cosa juzgada
y por los mismos consentida: sobre que renuncia
con todas las leyes privilegios y fueros de su
favor con la general del dño. en forma. Y quedo

[Signature]

Dia 2.
Javier
Jose Cu
S. C. con de
sello y me
de 4.
de Agosto 189



previene el Comprador por mi el Escribano que de este instrumento publico se ha de tomar razon en el oficio de hipotecas de esta Villa con su labor de partidas, dentro de sus dias, dias, sin cuyo requisito o que ha de proceder el pago de dno. en el lado en el Decreto expedido por Su Magestad en treinta y cinco de Diciembre de mil ochocientos veinte y cinco, no ten- dra valor ni efecto. Asi lo otorgu y firmame, o quise yo el Escribano doy fe conuco, siendo presente por testigos Jose Julian Beribente, y Juan. Bautista Labrador, ambos de esta Villa vecinos =

Jose Abad
Escr.

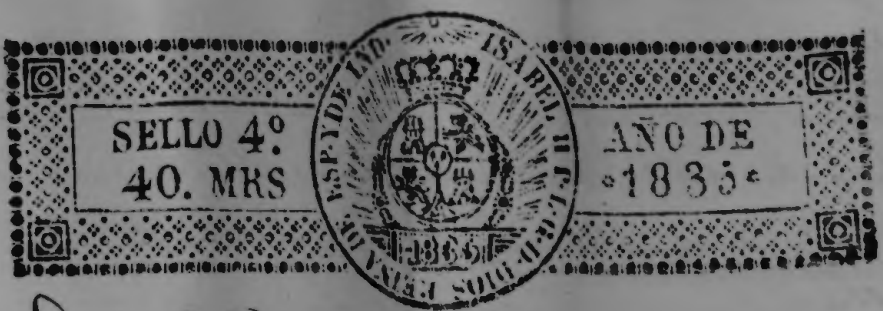
Guillermo Galan y Paez

Antonio
Bautista Labrador

Dia 25. Junio. Venta
 Javier Monerri y Ripoll.
 Jose Company. } En la Villa de May alor veinte y
 S. C. con dos cinco dias del mes de Junio de mil ochocientos treinta y cinco: sellos y medio Ardeni de lina y testigos infraescritos, comparecio Ta-
 de 4. dia 13 vier Monerri y Ripoll Batorero de esta vicindad, con
 de agosto 1835 licencia de Dn. D. Martin. Procurador del Apoder-
 do General de la Coma Senora Condessa de Masilla-Bigedo
 de dos y concedida por escrito con fecha diez y ocho del
 corriente, que de un bastante para lo que se oia, y
 de haberlo visto, doy fe, y en uso de ella, y ha viendome
 hablo constan devidamente lura satisfuho d. dno.
 de finis causado por esta venta, Dijo: que por si
 y en nombre de sus hijos, herederos y sucesores, vende
 y da en venta real por puro de heredad para siempre
 firmada a Jose Company del comercio y vecinos de esta
 dicha Villa, un pedazo de tierra secano plantado

[Signature]

de vna, compramos como de una uenta de auerada
sita en terminos de la villa de Berrilloba Partida
da de los Forals, lindante con tierra de Vicente
Ripoll, con las de D. Fran.^{co} Barrechina, y con
las de Baltasar Ramachina, tenido a las señoras
directas de dicha villa señoras a los D. de Luismo
fodiga y particion de fantos que le compraron
por sus privilegios y capitulos de poblacion, libros
de otro cargo, memoria, hipoteca, señoria, obliga-
cion, especial y general, y que se vende con todas
sus entradas, salidas, usos, costumbres, derechos y ser-
vidumbres que le pertenescan. Por precio de cator-
ce libras, que confiamos de venderse tenen recibida
del comprador, con expresada remuneracion de los
señores de la entrega y prueba y demas del caso, y co-
mo verdaderamente pagado y satisfecho del precio
total de esta uenta formalia a favor del compra-
dor. La cual firme y eficaz carta de compra que es
en seguridad condona. Declaramos el futo pre-
cio y su valor valido del exceso haue a favor del com-
prador Donacion inter vivos e irrevocable. Remun-
eracion la Ley quarta del titulo quinto libro quinto
del ordenamiento real que trata de lo que se compra
o vende por mas o menos de la mitad del futo
precio y los cuatro años para pedir remuneracion
o suplemento a su futo valor que se por parados
como si efectivamente lo estuviera. Desde hoy
en adelante para siempre se despoja y exen-
ta de todo el D. que es dicho abstracion de la pertenencia,
y lo remuneracion y trasu para a favor del
comprador para que la goza y enagenes co-
mo dueño absoluto sin dependencia alguna ba-
jo la clausula de: Exceptis clericis locis sanctis mi-
libus et personis Religiosis et illis qui de foro
salutis non existunt; nisi dicti clerici supra re-
nunciant tenorem fori novi super hoc editi bona
ipso ad vitam suam adquisierunt vel abierunt. Bajo



que dichos expedientes contra. Thaviendo reflexionado lo su-
do de un exito, como asimismo los perjuicios, gastos, dila-
ciones y disturbios que han experimentado y considerando
do quanto mayores se les puedan ocasionar en su pro-
secucion, de cuando en cuando, han deliberado ter-
minar y finalizar dichos autos para lo cual han
tenido varias sesiones, y mediante personas amantes
de la paz se han convenido los otorgantes en formalizar
esta escritura, y para que tenga efecto de convenio
que tienen tratado entre ambos en la mejor via
y forma que mejor haya lugar en dho. ciertos y sube-
ditos de lo que en este caso les compete, de un libre y espou-
tanea voluntad otorgan: Que transigian las pre-
tensiones en todas por uno y otro en dicho Superior
Tribunal y hagan relacion a la certificacion esta-
da, y se sobresean en el actual estado en que se hallan
y se agintan, convienen y conforman en los siguientes
capitulos y condiciones que en esta letra son como siguen:
condicional por las que se convienen D. Geronimo Silvestre
y D. Vicente Barcelo transigian la cuestion que sigue en
el Real Patrimonio de la Baylia, sobre el aporoscamiento
de seis palmos de que resulta de la rueda del Pa-
tan de Mariano Candela, hasta la presa del molino
de las de Nibel, y ante facto de Maginmet de Bar-
celo =

- 1º. Que los seis palmos en disputa se dividan por partes, para
lo cual D. Geronimo Silvestre levantara una rueda
de tres palmos, y D. Vicente Barcelo en la otra los mis-
mos tres palmos =
- 2º. Que D. Geronimo Silvestre no podra tener ninguna alme-
nara de desagüe que vierta las aguas a la parte

inferior de la presa de D. Vicente Baruelo, pero este deve
tener mandado del amo y proporcionado e igual
al que tiene construido en una tierra de Silvestre
ala salida de la veda con el linder con Baruelo,
para que las aguas ocupen la menor
altura, y no impidan el libre movimiento de las
vedas de este, deviendo tambien colocar el Baruelo
las tablas para graduar las aguas para sus
artefectos en la almenara y queda de desague
que tiene contiguo al movimiento, y pudiendo tem-
plar Silvestre en cualquier y en cualquier de des-
que cuando le acomode.

3.ª Que D. Vicente Baruelo pueda hacer una arvea nueva
cruzando las tierras de Silvestre para aprovechar los mismos
tres palmos de salto en las aguas que bajen sobrantes, des-
pues de tomar a la Silvestre por una segunda veda; cuya
mina que por haberse de construir a un lado al margen
del Rio podrá debilitarse algun tanto. era de la obliga-
cion del mismo Baruelo, a demas de de punto bien perfe-
cionado de fabrica cal y canto, con pontones de losa
en las cubiertas, garantida los danos que puedan
ocasionarse a dicho margen por causa de la misma
a fin de la tasacion de Perito, pudiendo D. Vicente Baruelo
ir a recomponer la estacada y presa de este alcavon
por la orilla del margen de Silvestre dejando
vacia el punto de la estacada o quitar o hechar
las aguas.

4.ª Que D. Geronimo Silvestre queda autorizado para lle-
varse las aguas al Batan llamado de la veda
y demas que le pertenecen por sus dos alcavones
de los rios contiguos a sus artefactos de Molinos
ala altura y nivel que las difantava dicho Batan,
sin que D. Vicente Baruelo pueda oponerse a
ello.

Concuerda en calidad y condiciones arriba insertas transigen
las acciones y pretensiones; y de las que en este
convenio y transacion no hay dolo, error sustancial



ni de calento, ni de tiempos lesion ni en guerra, y en de caso que
 lo haya del que sea en su vida o por su muerte se han
 mutuamente el uno al otro, y el otro al otro gracia y do-
 nacion pura perfecta e irrevocable inter vivos con
 insinuacion y demas firmes legales que a tal nece-
 sidad de los otorgantes convenga, y renunciacion en
 Ley del ordenamiento real fecho en las Cortes de Alcalá
 de lares que trata de los contratos en que hay lesion
 en mas o menos de la mitad del justo precio y lo
 cuatro años que profiere para rescindir el contrato
 los que sean por parados como irrevocablemente lo
 estuviere y las demas Leyes que les guardan firmeza
 cor: se desistan y quiten y aparten de cualquier dño.
 que puedan tener el uno contra el otro, y el otro
 contra el otro, el condonacion, renuncian, cesen, renun-
 cian y trasgreden integramente con las acciones
 Reales, personales, vitales, mixtas, directas y exenti-
 vas con todo lo demas y sin la menor reserva, sean
 por rotos, nulos y anulados todos los autos que
 en dicho Superior Tribunal se siguen y se sobrecuen
 en el actual estado en que se hallen como si no se
 hubieren suetado, ni movido y enteramente fuesen
 todas las pretensiones instauradas por
 los otorgantes. Y se obligan a observar cumplida
 expresa e irrevocablemente esta escritura de con-
 venio y a no oponerse a ella reclamandola contra
 venirla ni intentar nueva accion por ningun mo-
 tivo aunque contenga mal agravio, y si lo hi-
 zieren a mal de su vida o de sus herederos y de sus
 hijos ni extrajudicialmente ni en autos bien con-
 denados en costas como injusto demandante,
 B

.sean visto por el mismo hecho habiendo aprobado y ratificado
 con sus fueros, enajenando fueros a fueros y
 contrato a contrato, y para su mayor vali-
 dad y firmeza, obliguen todos sus bienes mue-
 bles raíces, dños. y acciones presentes y futuros, y
 sus poderes a los señores fueros de S. M. que de sus
 causas y negocios puedan y deuen conuenir para que
 les representen al cumplimiento de cuanto aqui que-
 da relacionado, como por sentencia definitiva para-
 da en autoridad de cosa juzgada y por los mismos
 consentida, sobre que renuncian todas las leyes
 fueros y dños de su favor y la que prohibe la
 general renuncacion de todas, asi lo otorgaron
 y firmaron siendo presentes por testigos D.
 Antonio Payá Procurador de los señores de esta
 villa y D. Jose Albora Rentista de esta villa vecinos,
 a los cuales y otorgante yo el Sr. D. Josef Coronado =

Gasparino Salvador
 Vicente Barcelo

Antonio
 Juan de Moya

Dia 25. Julio. Fianza Carcelera
 Agustín Vilaplana por
 Fran. Vilaplana

En la villa de Moya a los veinte

y cinco dias del mes de Julio de mil ochocientos treinta y
 cinco. Ante mi el Sr. y testigos Agustín Vilaplana Expedor
 de tanos vecinos de ella Dijo. Que Fran. Vilaplana de la mi-
 sma vecindad, esta preso en la Real Carcel de esta villa por ha-
 ver herido a Rafael Cortel, cuyos autos tuvieron prin-
 cipio en el dia cinco del corriente, por el Sr. D. Juan de
 Sotocasa Corregidor interino por su Magestad de esta dicha
 villa y en virtud, por las leyes de Partida las Rejoll, y se
 hallan en estado de recibirse a prueba, y por no haber
 de que no puede resultan pena corporal cobijada de soler-
 ra de la jurisdiccion en que se halla, a lo que ademas dicho se-
 ñor fue en el dia veinte y tres del actual, constando que
 dies antes la fianza de Carcel segun, y sabido el otor-

Dia 25.
 Miguel de
 Vicente y



gante en fianza, y para que consiga la libertad que puer-
 ded, de un buen grado ceda ciencia en la vida y forma que mal
 trayes lugar en dno. Alcaldia: Que reciba en fiado y se conti tuje
 Caxelero Comentariense del referido Juan. Hilaplan, del
 cual se da por entregado a su voluntad con renunciacion
 de las Leyes de la entragu, y en su consecuencia se obliga
 a volverle a la prision de que se le saca siempre que
 por el indicado se non fuer a otro competente aboman-
 de, y no cumpliendo lo a pagar en las penas que co-
 mo a tal Caxelero se le impongan, de lo a lo que por
 la contrasencion se da por condenado en una sentencia
 ni daturacion, ya no pedia nuevo termino ni embas-
 go que la Ley decima septima, titulo duodecimo Partida
 quinta le concede en dno, por el la renuncia con tal de
 mas que le favorecan. Fe la fianza de esta escritura
 y cumplimiento de su contexto obliga todos sus bienes y ren-
 tas presentes y futuros, de poder de los señores juces y
 Justicias de su Magestad para que cumpla con el cumplimiento de
 a primer caso por sentencia pasada en fuerza y con-
 metido, sobre que renuncia todas las Leyes privile-
 gios y fueros de su favor con las general del dno. en
 forma. Fe otorgante a quien yo el dno. don fernando
 no lo firmo por que expuso rogales, lo hizo por el
 ya sus amigos uno de los testigos que lo fueron Jn.
 Julian Beniente, y Juan. Botella Labrador, ambos de esta
 villa vecinos =

Jose Julian

Ante mi:
 Vicente Jimenez

Dia 25. Julio. Jaura Caxelera }
 Miguel Perez y Juan. Coloma. por }
 Vicente y Jose. Balaguer hermanos } en la Villa de Alcoy a los veinte

y cinco dias del mes de Julio de mil ochocientos treinta y cinco: Au-
tem el Sr. y testigos Miguel Perez, Fiscal de Pa-
ños vecino de esta dicha Villa, y Juan^{co} Coloma del
mismo oficio y vecindad, Dixeron: Que Vicente
y Jose Balaguer hermanos de la misma vecindad estan
presos en la Real Carcel de esta Villa, por haver herido a
Nuestra Señora, cuyo auto tuvieron principio en el dia
cinco del corriente, por el Señor D. Jayme Somoza Corregidor
interino por Su Magestad de esta dicha Villa y en Partido,
por la herida de Dantista Ripoll, y se hallan en estado de
recibir a prueba, y por causa de que no pueden
recurrir por causa corporal, solicitaron se les soltase de la prision
en que se hallan, a lo que difirió dicho Señor Juez en el dia
veinte y tres del actual, con tal que diesen antes la fianza
de Carcel segura, y noticioso de lo que antes se acordó en
su instancia en fiarles, y para que consiguen la libertad
que pretenden, de un buen grado cierta cantidad en la
vida y forma que más haya lugar en dho. Organ: Fue
recibido en fiado, y se constituyeron Carceleros Comenta-
rienses a saber el Miguel Perez de Jose Balaguer, y el
Juan^{co} Coloma de Vicente Balaguer, de los cuales se
dan por entregados a su voluntad, con renunciacion
de las Leyes de la entrega, y en consecuencia se obli-
gan a volverlos a la prision de que se les saca siempre
que el referido Señor Juez u otros competente se comen-
dare, y no cumpliendo lo a pagar en la penal que como
a tales Carceleros se les impongan, desde ahora por la
contravencion se dan por condonados sin mas sentencia
ni declaracion, ya no pedir nuevo termino, ni embargo
que la Ley decima septima titulo duodécimo Partida
quinta les concede mudarse, pues la renunciaron con
las demás que les favorecen. Ya la firma de esta
Escritura y cumplimiento de su contexto, obligan to-
dos sus bienes y rentas hueros y por haver, dan poder
a los Señores Jueces y Justicias de Su Magestad, para
que a su cumplimiento les apremien como por senten-
cia pasada en Juzgado y consentida; sobre que renun-

Dia 2
D. Juan
D. Nolasco



ciara toda las Leyes privilegios y fueros de un favor con la
 general del día en forma. Para otorgantes (a quienes yo el
 Sr. D. Josef Comoro) no lo firmaron y por que en posesion de un
 saber, lo tuvo por ellos y a sus sucesores de los herijos
 que lo fueron Jose Julian Corribentes, y Juan. Botella Labra
 dor, ambos de esta villa vecinos.

Jose Julian

Antoni

Vicente Prunenol

Dia 2 Agosto... Poder
 D. Juan. Tomas Coralbes
 D. Antonio Pipollet

En la villa de Alcañices a dos dias del
 mes de Agosto año mil ochocientos treinta y cinco. Ante mi el Sr.
 y Notario, comparecio D. Juan. Tomas Coralbes del Comercio
 y Fabrica de Paños de la misma, como hijo del difunto D. Guille
 mo Coralbes; y de un buen grado, cierta ciencia, en la via y
 forma que mejor lugar hay en dho, otorgo y dio. Guardar
 y guardar todo en su poder cumplido, libre, llano, general y
 bastante para que requiera en dho y necesario sea a
 D. Antonio Pipollet tambien del Comercio y vecino de la
 Ciudad de Valencia, presente a este acto, pero como si presen
 te fuese y aceptante para que en nombre y representa
 cion del compareciente recoja de la Comision de liquida
 cion una Certificacion que respaldada en dho de dho
 bre del pasado año mil ochocientos diez y siete en dicha Ciudad,
 segun el documento interino despachado en dho de Julio
 de mil ochocientos veinte y cuatro, de diez y siete mil ochocientos
 noventa y un reales siete maravedis vellon, a favor del
 referido en difunto Padre D. Guillermo Coralbes; que
 para todo lo dicho le da este poder sin limitacion alguna
 con libre franca y general administracion con releva

con una forma. Ya la fianza de cuanto deya otorgado obligo todos mis bienes muebles y por haber: deo pder a los Señores Jurel y Jueces de la Villa y salud de cualquier parte que sean, especialmente a las que de mis causas quedaren y devan conser. segun dno. para que las apusen en a cumplimiento con todo rigor y sin exco. tras como si fuera sentencia definitiva por juez competente pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y por el mismo consentida. Y lo firmo (a quien doy fe conoxo) siendo testigos D. Pedro Vicedo Archiller de Leyes, y Juan Vicedo Escriviente, ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Ante mí
Juan Vicedo
Escriviente


Dia 5. Agosto. Testamento de
Gerónimo Canto de la Villa de Algezales
Dias del mes de Agosto de mil ochocientos treinta y cinco. En nombre de Dios todo poderoso Amén. Yo Gerónimo Canto Labrador y vecino de la Villa de Jaque, hallado al presente en esta, estando por la divina misericordia bueno y sano y en mi cabal juicio, creyendo y confesando como firmemente creo y confieso en el altísimo e infalible Misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas que aunque realmente distintas tienen unos mismos atributos, y son un solo Dios verdadero con una misma esencia, y todas las demás Misterios y Sacramentos que creo y confieso en nuestra Santa Madre la Iglesia Católica, Apostólica Romana, a cuya verdadera fe y doctrina he vivido y protesto vivir y morir como a fiel católico cristiano: Formando por mi interese y protectora a la siempre virgen e inmaculada y reverendísima Reyna de los Angeles Maria Santísima Madre de Dios y Señora nuestra, y por mi diadora al Santo Angel de mi guarda de los de mi recambio y devoción y doncella de la corte celestial para que impetras

[Signature]



de mierto Suon y redento. Seme visto que por los infi-
 nitos meritos de mi preciosa vida, passion y suceso
 me perdona toda mi culpa y lleve mi alma a gozar de
 su beatifica presencia, y temiendo la muerte, que el
 tan precioso y natural en toda criatura humana
 consuetudinario hora, por estar ya avanzado con dispo-
 sicion testamentaria cuando llegare, resuelto con
 maduro acuerdo todo lo que me toca al Duques de
 mi conciencia, escribo con la claridad tal deidad
 y plerito que por ende de lo que quedare en la
 hora de este alguun tiempo temporal que me
 oblipe de mi vida con total veras la renuncion que
 pero de mi pecados, otorgo mi testamento en la for-
 ma siguiente

Primeramente renunciando mi alma a Dios mierto Suon
 que la vivo y redimo con destimable precio de mi
 Sangre, replicando a mi divina Magestad la lleve con
 sigo a su gloria para donde fue casado, y deue-
 po mandando a la hora de que fue formado
 Sueros que cuando la voluntad de Dios Suos Suos fuerd
 movida llevarse de esta preciosa vida a la eterna mi
 alma, mi cuerpo hecho cadaver se vea vestido con abito del
 Padre de mi Suon, que se tome a la del convento de la
 Vall de Gallinera condeido en forma de habitos,
 con asilencia del Reverendo cura, a la Iglesia Pan-
 roquial donde segun la hora se celebre misa de
 cuerpo paciente, o canten vigenal de difuntos,
 y despues sean enterrados en el Cementerio Ge-
 neral de esta Villa.

Asigno para bien de mi alma la cantidad de treinta


libras de las cuales quiero se pague la tercera de
abito y demás gastos de mi funeral y mandas
formas que se expresan, y lo que sobrare
sea invertido en misas rezadas para misa-

gio de mi alma a voluntad de mi Alcaide
Dijo y fago diez y seis reales vellon para cuatro pobres
que se lleven al Santo Cementerio =
Lego por sola una vez alas lam. Santa de Jerusalem diez
reales vellon, y alas Viruelas y Herasanos de la guerra
de la independencia doce reales vellon tambien por una

^{voto}
nombrado por mis albaceas testamentarias y por exentores
de mi testamento a Vicente Acuña vecino de Belgida,
y al Sr. de la Villa de Gorga, a quienes doy y confieso
todo mi poder y facultad para que cumplan todo lo
mandado en este mi testamento, y para su ratifica-
cion tome de mis bienes los precisos, y de mis productos
paguen los mandos y pagados contenidos en este testamen-
to, sobre que lo tengo la conciencia en la brevedad,
y lo que obraren en algo como yo mismo lo otorgare =
Declaro haver sido casado y casada los Sr. con Maria
Fernanda de cuyo Matrimonio no tengo procrea-
do hijos legitimos ni naturales, y por lo mismo me
halla en plena libertad para disponer de mis
bienes, lo que declaro para los efectos que haze
lugar =

Lego a mi sobrino Jeronimo Cueto de Juan.º un pedazo
de tierra de las del Panto de libre disposicion y sin
ninguna restraccion que se presente en las cláusulas
de D.º de las Claves que se senten en el libro et perso-
na Religiosa et alligui de fono salentis non
epistunt, nisi dicti clerici putaverint et
suorum favorum ex parte leg. editi bono digna
additionem unam ad quod seent vel abent. Dijo
la pena de lomo sepan el tenor de los antiguos fue-
ros y real orden de Su Magestad de nueve de
Julio de mil setecientos treinta y nueve =

Y en el presente instituyo y nombro por mi heredero



usufructuario a mi actual Consorte Maria Ferran-
 dia, y cuando el fallecimiento de esta para todos
 mis bienes en propiedad, si mi hermano Arcenio
 Canto, o quien en nombre por tal, me heredare de
 tierra que quedo legado anteriormente, con la condi-
 cion que si mi actual Consorte durante su vida
 meentare el vender algunos de mis bienes que le
 cado usufructuario lo podra hacer, vendiendo antes
 los unos como igualmente los otros y de que el tra-
 ran los unos como se hallare en venta, y lo que
 quedare en posesion al dicho mi hermano Arcenio Canto
 quien lo haya heredado con la bendicion de Dios y para
 guardando lo prevenido en las antedichas clausu-
 las de Excepcion de las dhas

Que cuando mi fallecimiento y entrase en el usufructo mi her-
 y esta no podra dar las licencias ni al arrendador
 a persona alguna, mas que a mi hermano Arcenio
 Canto.

Y por el presente revoco y anulo todos los testamentos y demas
 disposiciones testamentarias que antes de ahora haya
 formalizado por escrito, de qualquiera uen otra forma
 para que ninguno valga ni tenga fe judicial ni ex-
 trayudicialmente, excepto este de testamento y memo-
 ria escrita que quiero y mando se otome y tenga por
 tal, y se observe y cumpla todo en contexto como mi
 ultima y deliberada voluntad o en la via y forma
 que mejor lugar haya en dho. A lo otorgo y firmo
 ante el presente escribano siendo presentes por
 testigos Juan Lorenzo Laredo, Salvador Jo-
 ves Pastor y Juan Sobrera Escribiente,

ambos de esta villa vecinos y moradores

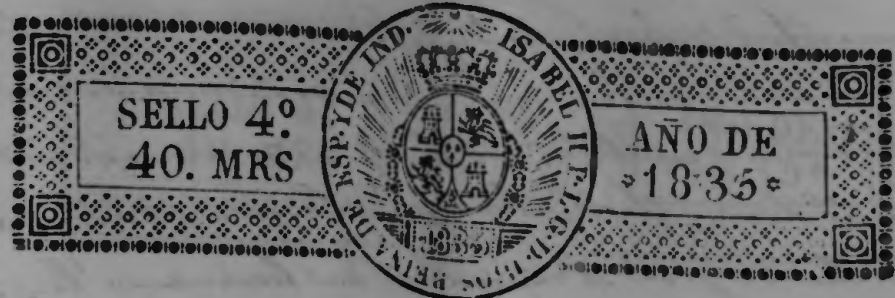
Así
Yo el Rey

Diez e seis de Agosto. Poder abog. Noyton }
Joa. Camparuy }
Juan. Bratons y otros }

En la villa de Mayalo

Libre primeria del dñe de Agosto de mil ochocientos treinta
y cinco con un
relo segundo y cinco Antena d'Arca y bestias infra escrito, compare
dia 11 de Agosto de 1935
de 1935
y de un buen grado en esta ciudad en la via y forma
que mejor haya lugar en dño. Alcarga Jura y confesio
lado en poder cumplido, libre, lleno, general y bastan
te en dño. se representara y necesaria sea en favor
de Juan. Bratons, Vicente Camparuy y Pedro Juan
de Jornales de esta vecindad, al presente ausente
bien como si fueren presentes y el cargo aceptan
te, al otro punto y a cada uno de por si et
insolidum, para que en nombre y representa
cion de los y ante, pidan, reciban y tomen cuales
quier cantidad de maravedis, trigo, cebada,
aceyte y otras cosas que le dieren al presente y en
adelante de quien sea en la parte que fuere por
heredades, bienes, inventos, sentencias, justas, al
cances de cuentas, y de los que se recibiere por cual
quiera causa contra personas particulares o
communes, y de ello otorguen las cartas de pago, finis
quito, poder y todo que se oviere ante la
Justicia que se oviere en dño. quedando, haciendo todos los
actos judiciales y extra que para la cobranza
se necesitare pues para lo incidente y depen
diente les da poder como si cupi fuere e exprese
Noyton de. Igualmente para que en la misma representa
cion sigan todos sus pleitos civiles y criminales
y executivos movidos y por moverse en demandan
do como defendiendo ante cualesquiera Justicia
Eclesiasticas y seculares, haciendo pedimentos y otras

Diez e
En que
Juan.



vel, requisitos, protestaciones y emplazamientos, me-
 que y objeten lo contrario presentando literales, tes-
 tigos u otros instrumentos y pruebas; si bien si
 convisiere los testigos de la causa, pidan exco-
 neccion, posiciones, fianzas y remates de bienes, tomen
 posesiones y comparezcan: hagan juramentos de calum-
 nia de honor y de probidad: renuncien Juicio Letrado
 y letrado: pongan autos y sentencias interlocuto-
 rias y definitivas: concierten lo posible y de lo perju-
 dicial recurren, apelen y supliquen, siguiendo los
 recursos, apelaciones o suplicaciones hasta su termi-
 nacion: pidan costas y hagan los demas actos y
 diligencias judiciales y extra que convengieren lo
 mismo que el otorgante, hacia y hacia govia siendo
 presente, que para todo lo incidente y dependiente
 de esta y de otras causas, con libere
 franquia y general administracion; y para que lo puedan
 substituir en su caso a pleylos fijos solamente, en caso
 de fallecimiento, renuncian los substitutos y nombra otros de
 mismo grado todos relevados en forma. Ya en fin me obli-
 gas a obrar bien presente y futuro, de poder valer
 Juicio Juicio y Justicia de Su Magestad para que en
 cumplimiento de expresion causa por sentencia pasada
 en segunda y consentida, obsequen renuncien a todas las
 Leyes, privilegios y fueros de un favor con lo general
 del Rey en forma. El otorgante, a quien doy fe con que,
 lo firmo, siendo testigos Jose Tubian y Jose Lorenzillo
 Escribientes de esta Villa deuenos =

Jose Coronado y...

Jose Tubian y Jose Lorenzillo

Dia 7 de Agosto... Protesta de Letras
 Encargado de la...
 Juan Perello...

En la Villa de...
 Juan Perello...

Libro Testimio, die Días del mes de Agosto de mil ochocientos treinta y
con papel
del sello de
en este día 7
de Agosto de
1835.

este día me constituí en las casas de morada de
Francisco Pérez Chacolero de esta vecindad y pre-
guntando por el mismo a mi hermano Eugenio Pérez
me contó que este que el referido en hermano Francisco
hallaba en la Villa y Corte de Madrid en cuyo acto
requirí al mismo Eugenio y en nombre de mi her-
mano pagase a Francisco Perello de esta vecindad
setecientos cuarenta y nueve reales importe de la
letra librada contra el mismo en hermano
Francisco y tenida esta aceptada, cuyo tenor es el
siguiente = Alicante once de Mayo de mil ochocientos
treinta y cinco. Por R. de setecientos cuarenta
y nueve. A ciento cincuenta días fijos se recibirá y
pagará por esta primera de cambio al orden de
D. José Pérez la cantidad de setecientos cuarenta y
nueve reales vellón en oro o platata valor recibido
en la misma especie que se entrega a D. Eugenio
aviso de D. Tino Maestre A D. Francisco Pérez del Comercio
A hoy - Acepto: Juan Pérez - Lugar de embello-
tada don mil reales: dos reales con y primera
requiere al orden de D. Francisco Perello valor en
cuenta con D. Sr. Hoy y primero agosto mil
ochocientos treinta y cinco = J. Pérez - Comenda
La presente letra con su original que rubricada
de mi mano he devuelto a un tenedor de hoy, con
cuyo documento debo a requerir al Eugenio en
nombre de mi hermano Juan. efectuarse en
pago por cumplirse en término en este día
dual enterado Dijo: que no la pagaba por
no tener fondos disponibles de mi hermano
Juan en su vista y a nombre del referido protesto
cursado, tres y las demás en doc. necesarias que
todos los cambios, recambios, encomiendas y gastos
danos, perjuicios y menoscabos que por defecto del

Día 10
Jose Corb
Tomar
Libro pa
 copia con
número 2º y
son de 10
11 de Agosto
1835



pagamento de las acciones al librador, y en su cargo y cuenta del Sr. con quien se pacta a qual en donde y cuando le convenga, desandole a este fin vivas e ilicab las acciones que le competen, y lo firmaron ambos a quien el day se como habiendo pedido el testimonio de este protesto para reservarlo a todo lo cual fueron testigos D. Vicente Baya del y Juan Luis Jimena Procurador de los reinos y jurgado de la villa ambos de la misma vecinos y moradores en

Juan.º Perillo

H.º ferni
ca
Bau

Dia 10 Agosto... Venta
Jose Corbi y Sorda
Tomás Goralbez y Gibert

En la villa de Alcoy a los diez dias del

Libre para mes de Agosto de mil ochocientos treinta y cinco. Ante mi el Sr. J.º y
copia con los
cillos 2º y testigos infrascriptos comparecieron Jose Corbi y Sorda Librador y
don de Sr. de
11 de Agosto de
1835 vecinos de esta dicha villa, de un buen grado y entera voluntad
en la vida y forma que mas haya lugar en sus, asien
en nombre propio como en el de sus hijos herederos y
naciones, y quien de ellos hubiere título o y flandem
cualquiera manera, otorga. Que vende y da en venta
Real y enajenacion perpetua por fuso de heredad pa
ra siempre firmada en Tomás Goralbez y Gibert Fabrican
te de Penos en esta vecindad que esta presente y que
tante y a los ungs una cuarta parte de una casa
de abitacion y morada que como propio posehe en
esta Poblado Calle de Sanvidal, y se compone de la
Cocina, salita, corral cubierto y descubierta, y todo quanto

[Signature]

la que por pertenencia anexo a lo que se vende. fundado
con las de D. José Valero, y Antonio Goralber y Juan Padre
del comprador por los demás lidos, en y en ma-
ta parte de la adquisición y vendidos por ven-
ta que a su favor otorgaron Vicente Orosco
y Rosal Gilbert conyotes, con Escrituras ante mi en día
veinte y cuatro de Diciembre de mil ochocientos veinte
y seis: libre de todo cargo, gravamen, hipoteca, memoria,
sentencia y obligación especial y general, y como tal se vende
quiere y vende con todas sus entradas, salidas, usos, cos-
tumbres de os. y servidumbres con todo lo demás que
le corresponden y pueda corresponden de lidos y de os.
Por precio de ciento setenta y cinco libras que recibe en
este acto en monedas de oro y plata de buena calidad
y peso a mi presencia y la delos testigos, de que doy fe,
y como real y verdaderamente pagado y satisfecho el
precio de esta venta otorgada a favor del comprador la
más firme y eficaz carta de pago que aun requiri-
dad convenga, y con la obligación de que el comprador
Tomás Goralber se obligará a Antonio Gilbert Moro todos
los años y hasta infaliblemente seis libras de dicha
moneda que le corresponden por dicha parte de la
y en esta termino declara que el futo valor y precio de
la referida cuarta y parte de la que vende es el de la
ciento setenta y cinco que tiene recibidas, y que no
vale más, y si más vale o valen pudiese del exceso
sea en poca o mucha suma ha de a favor del compra-
dor y de sus sucesores y sucesos y donacion, pura, per-
fecta e irrevocable que el dño. llama intervidos con
insinuacion y demás firmes de legal, y se cumplieron
la Ley cuarta, del título septimo, libro quinto de las
deminicento real establecido en las Cortes celebradas
en Alcalá de Henares, que valen a los contratos de
venta, trueque y de otros en que hay lesión en más
o menos de la mitad del futo precio, y los cuatro
años que se refieren para pedir rescision o imple-
mento lo que da por parados como si efectivamente

[Signature]



te facultades. Yo el hoy en adelante para siempre
 se despoja de este quinto ya parte ya de hereditario y
 sucesorio del dominio o propiedad, por su título, o en su
 favor y de otro cualquier otro que le compete esta comunidad
 quinta parte de ella que vende, lo cede, renuncia y tran-
 scribe con las acciones reales y personales, útiles, in-
 útiles, directas y eventuales en ella comprendidos y en que sien-
 te represente para que la posea, goce, disfrute, ena-
 gene, use y disfrute de ella a su elección como
 de cosa suya propia, adque nada sea justo y legi-
 timo título sin más limitación que la establecida
 en la cláusula de loceptis. *Clarus loqui sentis mili-
 tibus et personis Religionis Nullis que de fons la-
 lentis non dependent; nisi de his claris fons se-
 riam et tenorem fons non super hoc editi bina
 1730 ad vitam mandata quere sent vel abeant. Ita
 so la gema de tenore según el tenor de los antiguos
 fueros y Real orden de mi padre Julio del pasado
 año mil setecientos treinta y nueve. Yo confiere
 poder irreversable con libre fianza y generalidad
 de administración y constituya Procurador autor en su
 propia causa para que de su autoridad o judicial-
 mente tome y aprenda la real tenencia y posesión que por otro
 le compete esta comunidad en esta parte de ella, requirida
 de apropiación, y para que no sea necesario tomarla formalmente
 esta escritura con su real y sin otro acto de apreciación si
 de ser visto ha sido tomada, aprendida y transferida
 y en el interin se constituya un riquísimo tenedor y pro-
 cedor precario en legal forma se obligue a la vic-
 iosa equidad y saneamiento de esta venta en forma
 que de cualquier pleito debate o diferencia que sobre*

37
Ello lo fuere movido al contenido comprado, siendo re-
querido por un parte de vendedor en cual-
quiera estado que estuvieren los autos aunque
este hecho la publicacion se probare, y
tomara la voz y defensa de ellos y los seguiran
y acabara a un costo hasta vencerlos y de par
al comprador y los sigue en quietud y pacifica po-
sicion, y lo mismo hanan en vendiendo y venen-
do, y no haciendolos por no querer o no poder cum-
plirle le devolvan las ciento y cinco libras
que tiene recibidas, las mejoras y enmuentos que
en dicho estado parte de casa se hubiere hecho, los
daños, costas y unanubal que se le requieren, y el
mas valor adquirido con el tiempo, por todo lo cual
se ha de poder ejecutar con solo esta escritura,
y juramento de quien fuere parte, aunque le
releve de otra prueba aunque de otro se requie-
ra. Y presente de ante dichos Jueces qualquier fuerit
comprador entendiendo por menor del contenido
de esta escritura, la acepta en todo y por todo
de y con ella la expresada en esta parte de
casa que se vende, y en su virtud, se obliga
a satisfacer y pagar a Antonio Gubert, en libras
todas las cosas que se verificare en falle-
cimiento. Y la observancia y cumplimiento
de esta escritura obligan a los bienes y rentas
huidas y por hacer y dar y poder a los Señores
Jueces, Justicia y Tribunales de su Magestad de qual-
quiera parte que sean, especialmente a los que
de las causas puegan y ovan conover requerido.
para que les apremien a cumplimiento con
todo rigor y via executiva como si fuera senten-
cia definitiva por fuer competente y promueva
de guarda en autoridad de con fegada y por
los mismos consentidos, sobre que renunciaron
todas las leyes privilegios y fueros de un favor
con la general del dño. en forma. Y queda

Dia 12.
Joaquin
D. Nico
L. copias
L. de col
18. de 1. de
1639.



previene al comprador por medio de este instrumen-
to publico se ha de tomar razon en el oficio de hipote-
cas de esta villa como cabeza de partido dentro de seis
dias, sin cuyo requisito a que ha de preceder el pago
del oro señalado en el decreto expedido por Su Mage-
stad en treinta y uno de Diciembre de mil ochocien-
tos veinte y nueve, no tendrá valor ni efecto. Asi lo oton-
gan y firman, a quince y ocho dias de Agosto, sien-
do presente por testigos Don Julian y Don Casanicho
natural habitantes de esta villa vecinos =

Juan Gonzalez

Jpt Corbi y Torada

Antonio
 de
 Bay

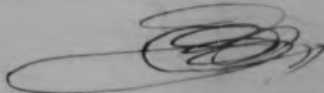
Dia 12 de Agosto de 1835
 Joaquin Pasqual y Satorre
 D. Nicolas Montblan

En la villa de Alcoy a los doce dias

del mes de Agosto de mil ochocientos treinta y cinco. Ante mi el
 cura y testigos infraescritos, comparecieron Joaquin Pasqual y Sa-
 torre natural de la Alqueria de Amias vecino de Alcoy de
 malferid, hallado al presente en esta dicha villa de
 un buen grado cierto tiempo en la vida y feo que
 mejor haya lugar en Dios, a quien en nombre propio
 como el de sus hijos, herederos y sucesores y en el
 quien de ellos hubiere titulo o de y laura, en cual
 quier forma que sea otorga. En vende y da en
 venta real y enagenacion perpetua por furo de
 heredad para siempre firmada a D. Nicolas Montblan
 Bayle Local, Administrador de la Real Casa y de la Real
 de esta misma villa, vecino de ella, ya los rayos, un
 jornal de tierra secano plantada de vides, sita de

[Signature]

en el termino de los dichos lugares de la Alqueria de
Aguas, partida del Barranquillo de Sella; lindante
con Dn. Alonso Abud, y D. Tomas Lorea, dichos Bar-
ranos en medio, y al otro lado del Barranuco
con tierras de Jose Nicolas, cuyas tierras fue-
ron labradas por Miguel Alernany vecino de la
Alqueria en doce de Mayo del año mil seiscientos no-
venta y siete, las que fueron transportadas a
Jayula por qualquiera Bisabuelo del vendedor y este las
adquirio por herencia de sus Padres Juan ^{co} Perquial,
fueron al censo del pueblo de tres almudes de trigo,
cuyos atrasos con el finimo que causa esta venta
hasta esta fecha se obliga el vendedor a pagarlos,
libre de otros cargo memoria hipoteca, fueros, obliga-
cion especial y general, y con todas las ventas con todas
sus entradas, salidas, usos, costumbres, usos, y cer-
vidumbres que le pertenecen y en lo nuevo que
da pertenecerle: por precio de ochenta y cinco li-
bras, que confina el vendedor fueran recibidas del
Comprador, con expresada renunciacion de la Ley
de la entrega e prueba y demas del caso, y con vea-
deramente pagados y satisfechos del precio total
de esta venta, formaliza a favor del Comprador
la mala firme y eficaz carta de pago que a inre-
quencia conduse. Declara que el justo precio y
valor de la tierra de la dicha, con las expresadas ochenta
y cinco libras que tiene recibidas, y que no vale
nada y que si nada vale o valer quisiere nada en un-
da o por aduina hace a favor del Comprador,
gracia y donacion, pura, perfecta e irrevocable que
el Dño. llama inter vivos con insinuacion y demas
firmes legales; renunciando la Ley del ordena-
miento real que trata de lo que se compra y vende
o permuta por mas o menos de un real del just-
o precio, y los cuatro años para repetir el
engaño caso de padecerlo con tal demas Leyes que
con la citada conuerda. Dada hoy en adelante





para compra, redempcion, venta, quita y partes
 del Dominio o propiedad de acciones y posesion, titulo, uso, re-
 curso y de otros qualquiera Dño. que sobre dicha tierra le
 pertenecia, lo cede renuncia y transfiere en favor
 del comprador y los suyos para que digan y de ella
 en arbitrio y voluntad como de cosa suya propia,
 guardando unicamente lo prevenido en la clausu-
 la de: Exceptis tenentibus Militibus et perso-
 nis Religiosis et ullis qui de fono Salente non exis-
 tunt; nisi dicti tenentibus fono et tenorem foni
 novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam
 adquiserent vel haberent. Y bajo la pena de lami-
 no requirido el tenor de los antiguos fueros y Real
 orden de Su Magestad de renuncia de fechos de milite-
 rias y de fechos de fechos de fechos de fechos de fechos
 y facultad que en Dño. se requiriese para que por
 su propia autoridad o judicialmente como quie-
 ra, entre la tierra que le vende, tome y apren-
 da la posesion y tenencia de ella que por Dño.
 le compete; y en el interin, se constituya un juez
 para que en su precario porcheo en legal forma
 para que en ella se comprara que lo pide: se obli-
 ga a la revision, requirida y remediacion de esta
 venta en forma que de qualquiera y leyto debate o
 diferencia que sobre ella le fuere movido al conteni-
 do comprador, siendo requerido por una parte el
 vendedor en cualquier estado que estuvieren los autos
 aunque este hecho la publicacion se probare,
 tomara la voz y defensa de ellos y los requirira y rea-
 bará a un costa hasta vencerlos y deponer al com-
 prador y los suyos en quita y pacifica posesion

[Handwritten signature]

y lo mismo harán sus herederos y sucesores, y notifi-
cándolo podrán ejercer ó no poder cumplirlo la
deberán las ochenta y cinco libras que
tiene recibidas, las mejoras y arrendos
que en dicha tierra se hubieren hecho, los
danos, costas y menoscabos que se le requirieren,
y el valor adquirido con el tiempo, por todo
lo cual, debe de poder ejecutar con esta
escritura y juramento de quien fuere parte,
de que se releva de otra que se ha en un que de dno.
se requiriera. Y presente el comprador D. Pedro
de Montlloa interesado del contenido de esta es-
critura, la acepta en todo y por todo, y que
quede confirmada, dándose por entera y segura de la
tierra que se vende, y en su virtud se obliga
y queda á quien compra los tributos de
este lugar á que esta sujeta, llanamente y sin
pleito alguno con las costas que diere lugar.
Y ambas partes al observancia de esta escritura
y cumplimiento de su contexto, obligan todos sus
bienes y rentas presentes y por venir, y dan
poder á los Señores Jueces Justicia y tribunales
de su Magestad que con dno. quedaren y de ven
conocer, requerir, y para que á su cumplimiento
les apremien como por sentencia pasada en
Juzgado y consentida: sobre que renuncian todas
las leyes privilegios y fueros de su favor con la
general del dno. en forma. Y queda prevenido el
comprador por sí el dno. que de este instan-
mento publico se ha de tomar razón dentro
de seis dias en el oficio de la justicia de esta
villa como cabera de un Partido, sin cuyo
requisito á que ha de preceder el pago del
dno. señalado en la Real Instrucción de treinta
y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve,
no tendrá valor ni efecto. Así lo otorgan y firman,
á quienes yo el dno. doy fe como es, siendo presentes

[Signature]

Dia 19
D. Guillen
Bautista

Al con do re
los 2º y uno
medio de 1º dia
de obra 1835



por testigos Juan Cabera Chocolatero vecino de esta villa,
 y Eugenio Protos Labrador vecino de Melles, Deque
 suplico Joaquín Pasqual

Handwritten signature and flourish

Dia 19 Agosto... Santa
 D. Guillermo Galber y Perez...
 Bautista Jover Sartre...

En la Villa de Alroy a los diez y nueve dias

del mes de Agosto de mil ochocientos treinta y cinco. Ante mi el escriba-
 dor 2º y uno y no y testigos intervinientes, comparecieron D. Guillermo Galber y Perez,
 medio de 1º de la Comercio y Fabrica de Paños de esta dicha Villa, vecino de ella,
 de 1835 de un buen grado y a la ciencia en la via y forma que mejor
 haya lugar en derecho, así en su nombre propio como en el
 de sus hijos, herederos y sucesores, y en el quien de ellos
 hubiere o hubiere o sea en cualquier forma que sea a
 fin: Que vende y da en venta real y enagenacion perpetua por
 puro de heredad para siempre firmada a Bautista Jover
 Maestro Sartre vecino de esta misma Villa, ya loveydo, con
 sitio para edificar una casa que tiene y posee en el
 poblado de esta indicada Villa y en la calle de las que en el
 dia es Interior, compuesto de veinte y ocho palmos de frente,
 y de fondo como de unos veinte y cuatro, o lo que sea en el
 Corralito de la Casa de Joaquina Miras y Sales cono de Fran-
 cisco, el cual adquirio por venta que Jose Abad Carrajero otor-
 go a su favor con escritura ante mi en el dia veinte y cinco
 de Junio ultimo; lindante dicho sitio que se vende por
 un lado con la casa de la antedicha Joaquina Miras y Sales, por
 el otro con la de Bautista Perez y por espaldas con la
 de D. Lorenzo Abad Invalido, obre con el sitio vicentino tal, aequal
 de tres cuasadoral que hay colocada en la pared meridiana

Handwritten flourish

De la casa de la Señora Juana Mira, cuyos visitantes de agua de
viente por la casa de esta, colocandose la primera
en su dorada en la pared mediana de la casa, al otro
requerido en lo adquirido de otorgante, libre de todo
carga, memoria, hipoteca, servidumbre, obligación espe-
cial y general, y como tal, de vender con todas sus entra-
das, salidas, usos, costumbres, derechos, y servidumbres que
le pertenecieren y en lo sucesivo pueda pertenecerle, por
precio de trescientas sesenta y ocho libras moneda corriente
que recibirá en este acto en moneda de oro y plata de buena
calidad y peso a mi presencia y la de los señores de guerra
de fe, y como real y verdaderamente pagado y satisfecho del
total precio de esta venta otorga a favor del comprador
la real firme y eficaz carta de pago en la que se requiera
conveniente; y es pacto y condición que el comprador haya
de dar en arriendo dicho localito a Torre Abad de Lerape
por tiempo de dos años, que descomenzarse desde
el día veinte y cinco de Junio último y finarse en vein-
te y seis de Junio del siguiente año mil ochocientos treinta
y siete, pagando el mismo alquiler que pagaba antes
de haberlo adquirido de quien lo compró el vendedor. Y
en estos términos declaro que el justo precio y valor del dicho
arriba descrito con las expresadas trescientas sesenta
y ocho libras que tiene recibidas, y que no vale más y que
ningún valor o valor pudiere ser en número o poca en-
mendarse a favor del comprador gratuito y duración,
pura, perfecta e irrevocable que el dño. Nando intervi-
vo con insinuación y demás firmas legales, re-
nunciando la Ley del ordenamiento real, que trata de lo
que se compra vende o permuta por más o menos
de la mitad del justo precio, y los cuatro años para
repetir de nuevo caso de padecerlo con las demás
Leyes que con la citada comendación desde hoy en
adelante para siempre, se desaprovedan, desiste, qui-
ta y aparta del dominio o propiedad, acción, posesión,
titulo, uso, recurso, y de otros cualesquiera dño. que sobre

B. J.



Dicho sitio le pertenencia, lo cedo renuncio y transpaso en favor del comprador y los suyos para que disponga de él en arbitrio y voluntad como de cosa suya propia, guardando únicamente lo prevenido en la cláusula de Exceptis Clericis Sacerdotibus Militibus et personis Religiosis et aliiis qui de foro Sacerdotum non existunt, nisi dicitur Clericus prola sericum et laicosan foras noni reser hoc est bona pro aditam enunad que sezeat vel abereat. Y bajo la pena de comiso regu el tenor dabi ante quor fuerod y Real ordan de Su Magestad de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. le da y confiere el poder y facultad que en otro se requiera para que o su propia autoridad o judicialmente como quisiera entre en el sitio que le vende, tome y aparcenda la posesion y tenencia de él que por otro le comprate, y en el interinuo constituya un inguino tenedor y procurador por el en legal forma para que ponga en él siempre que lo pida. Se obligo a la union seguridad y rancuniento de esta venta en forma que de cualquier pleito debate o diferencia que sobre ella se fuere movido al contenido lo comprador, nando requirido por un parte el demandor en cualquier estado que estuviere en los autos aunque este hubia de publicacion de probacion, tomara la voz y defensa de él y lo requiera y acabara en sus costas y gastos y repas al comprador y los suyos en quietud y pacifica posesion, y lo mismo haran sus herederos y sucesores, y no haciendolo por no que sea su poder cumplido le devolvera las trescientas sesenta y ocho libras que tiene recibidas, las mejores y armamentos que en dicho sitio se hubieren hecho, los caños, costal y menoscabos que se le quisieren y el mal valor adquirido con el tiempo, por todo lo qual se ha de poder exentarse con solo esta escritura y juramento de quien fuere parte de que se releva de

(Handwritten signature)

otra prueba aunque se dñ. se requiera. Y presentados los
padres Bautista Jovera liberado del contenido de esta
Escritura, la acepta en todo y por todo, y que
sea confirmada, dándose por enterado del rito que
se vende, y en su virtud se obliga a cumplir lo
que en ella previene en esta Escritura, llanamente y sin
pleyto alguno con las cosas a que dice lugar. Y ambas
partes, al obsecuencia de esta Escritura y cumplimiento
de su contexto, obligan a sí mismos y a sus herederos y
futuros, dan poder a los Señores Jueces, Justicias y Tribunales
de Su Magestad de cualquier parte que sean, especialmente a las
que de sus causas puedan y oviere conoca seguir etc. para
que les apremien a cumplimiento con todo rigor y via
executiva como si fuera sentencia definitiva por su completa
pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y por
terminada consentida, sobre que renuncian a todas las
Leyes privilegios y fueros de su favor con la general del
dño. en forma. Y cuando prevenido el Comprador por el
dño. que de este instrumento publico se ha de tomar xera
en el oficio de hipotecas de esta Villa como labera de Partido,
dentro de seis dias sin cuyo requisito a que ha de preceder
el pago del dño. señalado en el Decreto expedido por Su Ma-
gestad en treinta y cinco de Diciembre de mil ochocien-
tos veinte y nueve, no tendrá valor ni efecto. Así lo otor-
gan y firman, a quienes y o el dño. doy fe como es, sien-
do presente, por testigos Vicente Rico y Juan Jorda operarios
de la Real Fabrica de Paños de esta Villa, ambos declaran-
me vecinos y moradores de

Bautista Jovera

Guill. Jorala y Jovera

Alcalde

Dia 20. Agosto. cumplimiento de fianza

Joaquin Ripoll. por

los fondos de Policia de esta Villa y p.

En la Villa de Alcoy a los veinte

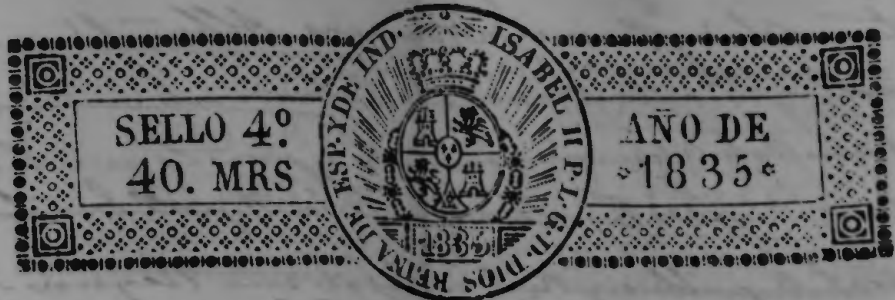
dias del mes de Agosto de mil ochocientos treinta y cinco: Anterior

al dño. y testigos infraescritos, comparecio Joaquin Ripoll



Depositario de los fondos de Policía de la misma y en el partido
 vecino de ella. Dijo: Fue habiendo otorgado como tal Deposi-
 tario la fianza de dichos fondos conforme a lo prescri-
 to en el artículo de nueve de Agosto del pasado año mil ochocientos
 treinta y cuatro por el Sr. Depositario Princi-
 pal de Policía de esta Provincia, según instancia que
 me acompañó al mismo, fue remitida copia de ella
 al Sr. Gobernador Civil de la Provincia, para que
 previos los informes que tuvo por convenientes, en
 Decreto de diez y siete de febrero último, mandó se
 devolviese la citada escritura de fianza al Subdelega-
 do del Partido de esta Villa para que se ampliase
 en los términos que proponer el Sr. Deposi-
 tario Principal de Policía de esta Provincia. Y cumplien-
 do con el indicado informe y Decreto, a cargo ante el
 referido Sr. Conregidor Subdelegado de Policía de
 esta indicada Villa y en virtud por la suscrita
 de mil largo con el fin de que se literal tenor con
 las diligencias practicadas a continuación
 En virtud de lo que se sigue: Juan Nepoll veci-
 no de esta Villa Depositario de los Caudales de Policía de
 la misma, ante el Sr. Jefe y Dijo: Fue habiendo asin-
 sado competentemente en cantidad de treinta y dos
 mil reales vellón a los efectos de tal Depósito
 con arreglo al artículo de nueve de Agosto
 del pasado año mil ochocientos treinta y cuatro que
 al efecto dirigí al anterior Sr. Depositario Princi-
 pal de Policía de esta Provincia: practique las corres-
 pondientes diligencias y otorgue la correspondiente escri-
 tura de fianza en virtud de el cual se devolviese la
 cual remitida al Sr. Gobernador Civil de la

[Handwritten signature]



bancal en el ylem de las demas hechas de mi propiedad
 y constando en Cartera y expedidas por el Sr. D. Pedro Jose
 de Arce mandado se reciba la correspondiente Escritura
 de amparacion de fianza que se manda alos cuarenta y
 cinco mil reales previas las demas formalidades que
 se estime. Pido justicia como antes etc. = D. Pedro Jose
 Pacheco = Joaquin Nizoll = Por presentado. Hagase saber a los
 Peritos Luis Corta Carpintero, Blas y Nannon Honoreros Alba-
 niles y Vicente Nizoll y Vicente Moneris Labradores, pro-
 cedan ala valoracion y tasacion en venta de las fincas que
 se expresan en el cuerpo de este escrito, y verificado au-
 dando a este Tribunal a recibir la correspondiente
 relacion fundada y en cuanto a lo otro, por exhibir de las
 Escrituras y testificacion que acompaña, de las
 que puestas Testimonio de continuation en relacion de otros
 documentos se deducen al interesado, y hechos submisivi-
 tu la sumaria informacion de Testigos que ofende
 conditacion del Indico Prov. General del M. Ayuntamiento
 de esta Villa y cumplido todo traygase. Firmados y
 firmo el Sr. D. Joaquin Souca Corregidor interino
 por su Magestad y Subdelegado de Policia de esta Villa
 de Mayo en el dia veinte y uno de Julio de mil ochocientos
 treinta y cinco. Doy fe = Souca = Antuan. Bautista

Notif. Nizoll = En dicha Villa y dia. Yo el Sr. notifico el auto que
 antecede a D. Joaquin Nizoll en su persona, doy fe =
Notif. Nizoll = En la misma Villa y dia primero de Agosto de
 dicho año. Yo el Sr. notifico el pedimento y auto que ante-
 cede a D. Joaquin Libert Lindio Prov. General del M.
 Ayuntamiento de esta Villa: en su persona y le cito en
 forma para lo que en aquellos se contiene. Doy
 fe = Nizoll = En la propia Villa y dia. Yo el Sr. notifico

Provincia, y oido de Dictamen e informe del Tesoro
Contador Principal de Propios y del del Depositario
Principal de Propios y del del Depositario
Principal de Policía Urbana, e amplie dicha
fienda a mas de quinientos mil reales vellon
y que se vuelva dicha fienda a V. para que la am-
plie en los terminos que propone el Depositario
Principal del Ramo, y para verificar cuanto
se manda, conviene a mis señas. que por los peri-
tos Labradores y Alcaniles de la Villa de Benillo-
ba me dan a entender los bienes que debo aumentar
ala fienda hasta en cantidad de los quinientos
miles procediendo a un justiprecio y por los bienes si-
guientes - un pedazo de tierra llamada sito en el termino
de la Villa de Benilloba partida de la llamada
bajo los lindes que en dicha copia se expresan, otro
pedazo de tierra, causa titulado el Canal de S. Pedro
en dicho termino y partida de Petrona y una casa de
abitacion y por otra situada en dicha Villa de Be-
nilloba Calle de San Agustin, y verificado y hecha
comparacion de estas subdiligencias a rendir la
correspondiente relacion, y para la notificacion
de lo mismo, se expide el correspondiente oficio
a aquella Justicia, la cuya atencion suplico a
V. remitir a esta parte segun lo dexo propuesto, y para
Justicia que pido, fuesen etc. - Otro: Para que no se dude
de la propiedad de las fincas que se hacen mencion
en el cuerpo de este escrito conviene tambien a mis señas.
que me reciba sumaria informacion de testigos en
credito de que las expresadas fincas son mias y
como tal las he disfrutado y las disfruto en dicha Villa
y para este objeto exibo las correspondientes leguas
de escritura, excepto la del Canal de S. Pedro
que carece de titulo y fue cuando por herencia
de mis difuntos Padres, y en este caso acompaño
tambien certificacion del Libro Padron de Piqueos
de aquella Villa por la que se acredita esta dicha

Aut. 10

Notif. 10

otro y etc.

Notif. 10

Apedimento quinto que anteceden a Luis Cortes Carpintero,
Blas y Ramon Heras Albarrales, y Vicente Ni-
poll y Vicente Noueris Labradores, vecinos de
Benilloba: en sus personales y por lo que les
Testimonio de Doña = Nipoll = Benito = Nipoll vecinos
de S. M. publico y Real en todos sus Reynos Senorios y
Dominios del Reino mayor del Illmo. Ayuntamiento
de esta Villa de Alora, y otros del Reyado de Andalucia
nario de la misma y que venia = Doña y Testimonio: que
habiendo visto y reconocido las escrituras y fechos, eacion
presentadas por Joaquin Nipoll en el anterior escrito
me resulta constar en ellas, que en diez y seis de octubre
de mil ochocientos y nueve, Maria G. Luylana Viuda
de Leandro Garcia en el nombre propio como en el de
Madre tutora y sucesora de un hijo Leandro Garcia
en menor edad constituido, vendio a dicho Joaquin Nipoll
y Blanes vecinos ambos en aquel entonces de la Villa
de Benilloba, un pedazo de tierra levanta situado en
terminos de la misma Partida de la marada que
era de una arroyada y que via poco mas o menos,
lindante con tierras de D. Joaquin Ignacio Niau,
con las de la Sonoria, a sequia en medio con las
de Matias Flores, con sequia de la Solana y con
el rio, siendo al Dominio mayor y distrito del Illmo.
Senor Conde de Revilla-Gigedo Duero y Senor Territorial
de dicha Villa y en terminos, a censo, Leonino, fadiga, y
Dona del enfiteusis a dicha Sonoria preteriacientib,
fuerca y libre de otros censos; por precio de tresien-
tas y setenta y cinco libras: cuya escritura autorigo
el Seno. Alexandro Nipoll vecino de la expresada
Villa de Benilloba. En veinte y cinco de Mayo de
mil ochocientos diez y siete y Juan Nipoll vecino
de Benilloba con su tra. ante dicho Seno.
vendieron al mismo Joaquin Nipoll y Blanes
una casa de su ocada situada en el Poblado
de la indicada Villa de Benilloba, y calle
de San Agustin, lindante por la parte

Mencion de los
Albarrales y Con-
pintados



De arriba con los de Vicente Bland, por los de abajo
 con los de Raymundo Segura, por igual con los de
 Joaquin Company, y por delante con dicha villa, se
 hizo tambien al Donisio mayor y directo de la villa
 Señora Condessa de Nevilla. Hijos de un mayor Señora Ter-
 ritorial de dicha villa, a censo suyo, faja y demás
 de enfiteusis, franca y libre de otros cargos, por pre-
 cio de trescientas noventa y cinco libras. En venta y sub-
 de Julio ultimo, Gineo Mina y Monerri, Secretario del Ayunta-
 miento de Benilloba certifica: que en el libro Padron
 de Niquera de los vecinos y terratenientes de dicha villa,
 resulta, que D. Joaquin Niquera ascendado y vecino de
 esta villa posehe un pedazo de tierra situado en termi-
 no de la indicada villa de Benilloba Partido de este valle
 de los de Bana al de Arriola, que era como de cinco
 arregadas, campo pedazo de tierra la heredo de sus
 difuntos Padres. Segun que asi consta por de ver de
 las costuras y certificacion mencionada las
 que debo al interesado ya las que me refieren. Y
 para que conste en obediencia de lo mandado en
 de auto anterior, libro presente que sigue y fir-
 mo en Arroya primero de Agosto de mil ochocientos
 treinta y cinco. Lugar de Arroya a los cuatro dias del mes de
 Agosto de mil ochocientos treinta y cinco. ante el
 non D. Joaquin Suarez, el corregidor interino por su
 Magestad y Subdelegado de Policia de la misma y
 Partido, comparecieron Blas y Ramon Herrera Al-
 caniles, y mi ota carpintero vecinos ambos de la vi-
 lla de Benilloba, de quienes su Merced por autenti-
 cado libro. los recibio juramento que hicieron segun

Relacion de los
 Alcañiles y
 pintados

se requiere en dho. bajo de qual ofrecieron decir verdad en
lo que supieren y fueren preguntados; y habien-
dolo sido por el justiprecio que han practica-
do de la Casa situada en el Poblado de Beni-
lloba y Valle de San Agustín propio de
Joaquín Nijoll, enterados Dixeron: que en cumplimiento
de lo que xles havia hecho saber, se habian conti-
nuado en la casa anteriormente indicada y habien-
do procedido a su medición, calculado el sitio, mede-
ral, obral y demás condecoración que en valor en
venta por las mejoras que tiene hechas, lo
es en dho. de cuatrosientos veinte libras, sean
reales vellón seis mil trescientos. Que en cuanto
saben, comprenden y pueden decir en razón de la
facultad que expresen y la verdad soada y del
juramento que tienen prestado en que se afir-
man y ratifican. Decoron en veintidós de Mayo de
ochenta y siete años, Ramón de veintidós y tres
y el Luis de treinta y seis. Lo firmo sucesivamen-
te el primero y los demás por que expreso-
ron sus aben, lo hizo su Merced. Don = Don = Don =

Recaen de los
terceros, labaa-
soreta ..

Plas Herreros = Antonio Benito Nijoll = En la villa
de Villa y dia; ante el propio Señor Comisario Subdele-
gado de Policia, comparecieron Vicente Nijoll y Ben-
te Monerri, labradores vecinos de Benilloba, de
quienes se tomaron por entonces el dho. los recibis
juramento que hicieron según se requiere en
dho. bajo de qual ofrecieron decir verdad en lo que
supieren y fueren preguntados; y siendo por
el justiprecio que tienen practicado de una pedana
de tierra buena situada en termino de la Villa de
Benilloba Partida de la llamada que sera de
una anegada y media por un mal ó menor, y de
otro idem de tierra buena en el mismo termino
Partida de los veles dho. el bucal de vicola,
que era como de cinco anegadas, enterados Dixen

Fuero Nijoll
mon. Herreros

(B)



me fue en cumplimiento de lo que se le habia hecho saber, se ha-
 via constituido en los sitios que se expresan anteriormente
 te, y habiendole hecho cargo con descargo, que el pedazo de
 tierra huerta de la Partida de la manada, en valor en
 venta lo es de trescientas treinta libras, que hacen rea-
 les vellon cinco mil quinientos cinquenta, y el otro peda-
 zo de tierra secos de la Partida de los Nove de dicho el ban-
 cal de arbolan, de cinco ochenta libras que hacen
 reales vellon de mil setecientos. Que es cuanto saben com-
 prenden y pueden decir en rason del arte que profe-
 san, y la verdad so cargo del juramento que tienen pres-
 tado en el que se afirma en y raso firmo, de persona rea-
 lidad el Nipoll de setenta y cinco, y el Moneris de
 cuarenta y nueve ambos poco mas o menos. Que lo
 firmaron porque expresaron no saber, como su Merced
 Fernando de Sotomayor = Soucar = Antenor = Don Antonio Nipoll = En la merced
 nada Villa y dia, ante dicho Soucar Comisario Subdelegado de
 Policia, se presenta por Santiago de esta Marina a Ramon
 Herero Alcanil canino de Benilloba, de quien su Merced
 por anterior el Suero le recibio juramento que hizo segun
 se requiere en sus. bajo de real oficio de su verdad en lo
 que supiere y fuere preguntado, y habiendole sido
 al tenor del otorgamiento suscrito, enterado de lo
 que al Santiago le consta que las fincas que se expresan en
 el Principal del anterior impedimento, estan situadas en la
 Villa de Benilloba de donde es vecino el Santiago, todas las cua-
 les son de la propiedad de Joaquin Nipoll de esta vecindad,
 y como tal le ha visto desde que las poseia, cultivaba,
 recogia sus frutos, arrendaba, y en sus actos de dominio
 que le han parecido oportunos. No sabe poder asi
 haberlo visto y observado desde que poseia dichas fincas.
 B. 24

Santiago de
 mar Herero

Y la verdad de cargo del juramento que tiene prestado
en el que se afirma y autentica. Dijo sea de edad
de sesenta y tres años. No firmo por no saber,
bivolo su Merced. Doyfe. Loucaser. Antemas.

Testigo Vi-
cento Nizoll

Antemita Nizoll = En la nominada Villa y con-
sejo, ante el referido Señor corregidor subdelegado de Poli-
cia, representado por testigo de esta Sumaria vicen-
te Nizoll Labrador y vecino de la Villa de Benilloba, de
quien su Merced por antemas el Sr. le recibio juram-
ento que fizo segun se requiriere en dho., bajo del qual
prometio decir verdad de lo que supiere y fue preguntado,
y habiendolo visto el Sr. del otro del anterior escrito
entelado Dijo: Que es cierto que las fincas que se expresan
en el principal del pedimento que entelado, estan situadas en
la Villa de Benilloba de donde es vecino el Testigo, las cuales
son de la propiedad de Juan Nizoll vecino de esta Villa, y
como tales le ha visto desde que las adquirio, cultivar, reco-
ger sus frutos, arrendar y ejercer los demas actos de Dominio
que le han parecido oportunos. Y le consta por haverlo
visto gobernado. Y que lo dicho es la verdad de cargo del juram-
ento que tiene prestado. Que sea de edad de setenta años.
No firmo por no saber bivolo su Merced, de yre doyfe =

Testigo Vicen-
te Anonimo

Antemas Antemita Nizoll = En la mencionada
Villa, ante el referido Señor corregidor subdelegado de Policia,
representado por Testigo en esta Sumaria vicentel-
neris Labrador vecino de Benilloba, de quien su Merced
por antemas el Sr. le recibio juramento que hizo segun
se requiriere en dho., bajo del qual prometio decir verdad
de lo que supiere y fuere preguntado, y habiendolo
visto el Sr. del otro del pedimento que precede
entelado Dijo: Que el Testigo sabe que las fincas que se
expresan en el principal del anterior pedimento, estan
situadas en la Villa de Benilloba de donde es vecino el Testi-
go las cuales son propiedad de Juan Nizoll de esta
vecindad y como tales le ha visto desde que las posee
cultivar, recoger sus frutos, arrendar y ejercer los
demas actos de Dominio que le han parecido oportu-

Audoy

Notif. y

straly

Exposicion

Autof



nes, lo que le cuenta al taligo por anbas cosas visto y observado. Lo dicho las veades no cargo del juramento que se pro-
 tudo tiene. Que veades de veinquenta y cinco años.
 Auto y fimo por no saber, en todo el mundo. Doyse = Souares =
 Antequa. Dantes de Nipoll = Comunicame esta diligencia al
 al Suidio Prox. General del M. Ayuntamiento de esta villa
 para que en su vista exponga lo que se le ofienda y parezca. Lo
 mando y fimo de tenor. D. Jayme Souares Corregidor inter-
 inio por S. M. y Subdelegado de Policia de esta villa de.
 Hoy que Partido, en esta ciudad de veintio y cinco
 cientos treinta y cinco. Doyse = Souares = Antequa. Dantes
 de Nipoll = En dicha villa y dia. Yo el tenor notifique
 de auto que antea de de Jaquin Nipoll. en un persona,
 de que doyse = Nipoll = En la misma villa y dia. Yo el
 tenor notifique de auto que antea de de Jaquin Gibeat
 Suidio Prox. General del M. Ayuntamiento. en un persona
 de que doyse = Nipoll = El Suidio Prox. General en un del
 traslado que a la Ciudad confiado del Sumario presentado por
 D. Jaquin Nipoll, depositario de los caudales de los Subdele-
 gacion de Policia de Hoy que Partido, para la amplia-
 cion de la fianza que tiene ya dada, ha examinado
 detenidamente las deposiciones de los testigos y pinteros
 mandados practicar por el Cavallero Corregidor y Sub-
 Delegado de Policia de la misma, y las ha hallado malas
 y otras conformes y arregladas a la verdad, de que ha
 tomado conocimiento; por ello no halla inoportunamente
 alguno en dicha diligencia, y en que se encuentren origi-
 nales al referido depositario, como lo solicita, para el
 uso de sus cosas. Y acordar lo demás que en su justi-
 cia. Hoy que Partido de veintio y cinco cientos treinta y cinco.
 Auto y fimo Jaquin Gibeat = En la villa de Hoy a los once dias del mes.

de Agosto de mil ochocientos treinta y cinco. Yo don D.
Jayme Souera Comogidor interino por S. M. y subdelegado
de Policia de la villa y en Partido, en vista de
autos diligencias, Dijo: Que tal debia de aprobarse
y aprobarse en cuanto sus leyes en dño. por
hallarlas en un todo conformes, a cuyo fin se envia
que originales al depositario de Policia de esta villa
para el otorgamiento de la Escritura de cumplimiento
de fianza que indico en un bulto frente de este
Expediente: y para una mayor validez y firmeza
interpuso en autoridad judicial en cuanto puede y
de dño. deve. Y por este que su tenor es como sigue asi lo
mando y firmo. Yoffe = Jayme Souera = interino.

Notifiquese a don Juan Nipoll en dicha villa y dia: Yo el Sr. notifiquese
de autos que ante mi Sr. D. Joaquin Nipoll depositario
de Policia de la villa y en Partido, en un persona, don Jefe Nipoll
Comogidor bien y fidedigne a la letra con su original las prin-
cipales diligencias tal que otorga por ahora en mi poder y li-
cencia de mi cargo a tal que me refiero. En virtud
de auto de Sr. Joaquin Nipoll de un buen grado ciente ciente
en la via y forma que me ha lugar lugar en dño. No a
ga: Que amplias la fianza que tiene otorgada con
Escritura autenta en ocelos de octubre de un año ultimo,
en cantidad de catove mil quinientos cinquenta
reales vellon en las fianzas que se expresan en
el primer tomo de esta Escritura tal que gravada
e hipoteca a la responsabilidad de los fondos de Po-
licia de esta villa y en Partido, de que es depositario
el otorgante; cuya ampliacion otorga en los mismos
identicos terminos que en la citada Escritura de fian-
za se expresan. Y presente Ana Maria Morales
Comogida del otorgante por via licenciamiento
venida por dño. que de haberse perdido o concedido
y en estubo por dñe los consortes yo el Sr. D. Jefe,
entendida voluntaria de esta Escritura de un libre
voluntad otorga: que las aceptas en todas sus con-
tes, que en virtud promete no oponer a ella



por ningunos de los privilegios que le conceden las leyes
 las que renuncian enteramente desde ahora. Y en
 observancia y cumplimiento ambos conatos obligaron
 sus bienes y entera heredad y por herencia y descendien-
 da a los señores duques, duquesas y herederos de ella.
 y aunque en cumplimiento de lo expresado como por
 escritura pasada en fe y grado y consentida, sobre que
 renunciaron todas las leyes y privilegios y fueros
 de su favor con la general del dno. en forma; y espe-
 cialmente la anti-dicha. Ana Maria Mondé le renunció
 la Ley sesenta y una de Toro de que fue derogada por
 un d. l. de 15 de mayo de 1513, por que en las enfeofa-
 ciones otorgadas en beneficio, y fuesen por Dios y Santos
 señores ya en un d. l. de 15 de mayo de 1513. que para
 formalizar esta escritura no ha sido y en modo ni vio-
 lentada directa ni indirectamente por el citado en su
 rido ni otra persona en su nombre y que antes bien
 la otorgó de su libre y espontanea voluntad porque
 en el efecto se convierten en inutilidad, que no tiene
 habido ni el juramento de no enagenar ni pu-
 rar sus bienes ni contra esta instrumentación y con-
 tado ni reclamación, por violencia y persuasión
 marital ni otro motivo, y si por renunciar las revocó
 y anuló enteramente desde ahora; que de este
 juramento no ha podido ni podido abrogación
 ni relajación. Y para ni prelado alguno que pueda
 que se le conceda y si de propio mutho lo verifi-
 case no usará de ellas pena de perjuro. Y si
 otorgadas a quienes yo el d. l. de 15 de mayo de 1513. y adven-
 ti las obligaciones que tienen de registrar esta
 Escritura en el oficio de hipotecas de esta villa como
 caben de un Puerto, dentro de tres meses de venir

Días en cumplimiento de lo mandado por S. M. en su
 Real Præsumtiva de treinta y cinco de Mayo de
 mil setecientos sesenta y ocho. Solo firmo el Joa-
 quin Ripoll, y no la Ana Maria Morales
 porque en su caso no sabe, le vió por ella ya
 un mes y medio antes de lo que lo fueron José Julián
 y José Curamichuano Escribientes de esta villa vecinos
 y moradores =

Joaquin Ripoll José Julián

Ante mí
 D. Juan de H. J. J.

Día 22. Agosto Dote
 Juana Balaguer Viuda
 Vicenta Bon su hija

En la villa de Alcañices a los veinte y dos
 días del mes de Agosto de mil setecientos treinta y cinco. Ante mí
 el Sr. y Escriba de infrascriptos, compareció Juan Balaguer Viuda
 de José Bon vecina de esta dicha villa, y dijo: que habiendo contra-
 hido matrimonio en este día en su hija Vicenta Bon y Dotal con
 Fernando Torda hijo de José y de Antonia Ripoll de esta vecindad,
 y para que mejor pudiesen reportar las cosas que en su vida
 de un buen grado es de su conciencia en la vida y forma que
 mejor haya lugar en dño. Alzaga: me constituye en dote
 ya cuenta del haber paterno y materno que le queda
 correspondiente al casamiento en su hija Vicenta la cantidad
 de mil seiscientos reales vellón en ropas de seda y terciada
 por personas fidedignas nombradas de común consentimiento
 de por ambas partes, cuyos ropas con sus precios
 son los siguientes =

- Primeramente un fergon rayado tela de Madrid en
 cuarenta y ocho reales vellón 48..
- Otrosi: Un Colchon poblado de hilo, en noventa reales vellón 90..
- Otrosi: Dos fundas de laberera llenas de borra en
 veinte reales vellón 20..
- Otrosi: Una par de laberera con balona de nuna
 lina en veinte reales vellón 20..
- Otrosi: Un delante lina de nuna lina con balo-

[Signature]

quintas dadas de conformidad, y que en esta razon no
haya lesion ni engano, y en caso que lo haya, el que en
esta parte o en otra alguna haya gracia y donacion
en favor de un lego, que sea perfecta e irre-
vocable inter vivos, con irrevocacion y demas
firmes legales, ya mayor abundamiento aprueba
y ratifica la misma donacion y se obliga a no reclamarla,
y si lo hiciera, a darla por averada y aprobada nuevamente
anunciando fuere a fuere, e en su fin remunerada
segun lo ablan del particular. Y en atencion a la
virtud y buena guarda de que esta donada en
Esposa, la ofrece por aumento de Dote o en arras y donacion
propter nuptias, equo y util la suma de trescientos reales
vellon que confiere cabida en la decima parte de los bienes
que al presente goza, y por si no tienen cabida en
ello, los consignados en los mejores, mas bien parados
y seguros que adquiriere en lo sucesivo a inclusion,
y en la dicha cantidad de la dotal haciendo un total en
suma de mil ochocientos reales de diez y siete mara-
vedis vellon, los cuales se obligan a restituir y pagar
guarda en lego, o a quien en dacion tenga, luego
que el tal matrimonio se disuelva por cualquier causa
de los motivos prescritos por derecho, ya dolo y fraude
apreciado por todo rigor, como tambien a la solucion
de las costas que en esta materia se causaren, en su depen-
dencia de lo que se fuere declarado, y se releva de otra
parte para su total remision la Ley que se refiere
que. Y para poder cumplir lo referido mas puntual-
y exactamente, se obliga tambien no solo a no disponer,
y a no hipotecar, ni sujecionar a ningun de los limi-
tes y exentos de importe de este Dote, y a no disponer
tampoco a tenerlo pronto para restitucion, y en que todo
esto goza del privilegio dotal. Y al cumplimiento de
todo lo referido obligo a los bienes y rentas hereditarios
y por haber, de gozar de los Señores, Justicias y
Tribunales de Su Magestad para que en cumplimiento

Dia 26..
Jose Peres
Firmado J.
L. C. con sello
3º dia de un
torquante
Ryza



lo le apremien como por sentencia ganada en fey
 de y conmutada, sobre que renuncia todas las leyes
 privilegios y fueros de un feudo con la general del
 dño. en forma de fey otorgante a quien y el dño. dny
 fe conono, no lo ferius porque de puse no cabea, lo
 hizo por el y para lo negocio de la de testigos que
 lo fueron Don Blas Juan de los Cerrajeros, y Juan
 Vicedo heribiente, ambos de esta villa vecinos =

Juan de los Cerrajeros

Don Blas Juan de los Cerrajeros

Dia 26. Agosto...
 Jose Perez Preso...
 Juan de los Cerrajeros...

En la Villa de Alcañices a los veinte y seis
 dias del mes de Agosto de mil ochocientos treinta y cinco: estando
 en el Real Audiencia de la misma, comparecieron ante mi el dño.
 y testigos infrascriptos Jose Perez, Factor de Comercio, y Preso en el dño.
 de un buen grado cierta cantidad en la vida y forma que me
 por haya lugar en dño. **Al dño.** Puesto y concedido todo lo poder cumplido,
 libre, pleno, y bastante en el dño. en requiera a Juan de los Cerrajeros
 su Procurador de Comercio y Jefe de la misma, vecinos de
 ella, presente y ausente para todo en pleytos causales
 y negocios civiles y criminales movidos y por mover, así
 demandando como defendiendo, ante cualesquier Audiencia
 civil eclesiastica y secular, haciendo padimentos cita
 ciones requerimientos protestaciones y emplazamientos
 nuncios y objeto lo contrario presentando los testigos
 en otros instrumentos y puebas, fache si convinieren los
 testigos de la adversa, pida execuciones, posesiones, trans
 ces y remates de bienes, tome posesiones y amparos,

Juan de los Cerrajeros

haya juramentos de la humilla de isonís y supletorio,
 reuere Jurede, Letrado y Escudo: oiga autos y sentencias
 interlocutorias y definitivas, consiente lo fe-
 vorable y de lo perjudicial recurra, apale y in-
 plique, poniendo los recursos apelaciones o in-
 plique donde con dño. pueda y deua; pida costas y haga
 todo lo demás actor judicial y extra que convenga,
 los mismos que el otorgante haria y haera por dña
 siendo presente, que para todo lo incidente y depen-
 diente le da este poder con libre franquea y general ad-
 ministracion, y facultad de enjuiciar y substituir este
 poder este poder en uno ó más Procuradores, reuocados los sub-
 titulos y nombres otros de nuevo que a todo releva en
 forma. Ya la finera de lo presente obliga me tiene
 habido y por haera: y lo firmo el otorgante a quien
 yo el dño. don fernando de castro siendo testigo Pedro Muñoz
 Cortante y fernando Ferrandiz Tapador de Panos, ambos
 de esta villa vecinos y moradores =

[Signature]
 J. Perez

H. Fern.

[Signature]
 Juan de los Rios

Dia 29. Agosto. Poder
 Jose Llaer y Valor. ...
 D. Ygnacio Tades Merced. ...

En la Villa de May alor veinte y

el conuente de los monjes de May alor veinte y tres dias del mes de Agosto de mill ochocientos treinta y cinco.
 Ante mi el dño. y testigo infrascriptos, comparecio Jose Lla-
 cer y Valor del Comercio y Justicia de Panos de esta vecin-
 dad, y Dijo: que da y concede todo un poder cumplido, libre, li-
 no, general y bastante en lo que se requiriera y por derecho ne-
 cesario sea a D. Ygnacio Tades Merced Procurador de la
 Real Audiencia de la Ciudad de Valencia, vecino de ella,
 aunque este auto, pero como si presente fuera y de cargo
 aceptante, para que en nombre y representacion de el
 otorgante compareca ante los Señores Jures, Justicias y Tri-
 bunales de su Magestad que con dño. pueda en requi-

[Signature]

Dia 30.
 Bantista
 Martin



miento de los pleitos causas y negocios que al presente tiene
y en lo sucesivo tuviere, contra cualesquiera personas o
comunidades de cualquier estado y condicion que sean li-
vres y sin privilegio de actividad y pasiva, y para ello presente
los testigos, testigos y demas documentos que convingan
y necesarios sean para la revocacion o excepcion
que propusiere, y haga todo lo demas actos y diligencias
que se requirieren segun el estado y naturaleza del
Juicio en que compareciere, y tal virtud que el oton
quiere haber y se acuerda en esta parte, que el
el poder que para enfeñarse se necesitan de mismo
quiero recibiendo conferido por este que oton que con
libre franca y general administracion y relacion
en forma. Y tu tenes por firme todo lo que en su
virtud se hubiere y practicare obligando a todos sus
bienes y rentas, hereditarias y por herencia con poderis
y renuncion a toda instanciam competente, fuera de
sentencia definitiva por su competente y renuncia-
da y pague en su caso y en su caso. Y el oton que la
quiere y el oton. do y se conose lo firmo: viendo tes-
tigos Antonio Soler del comercio y fabrica de Paños,
y el oton Pastor Intendente ambos de esta Villa ve-
nidos =

Josef Suarez y Nelson

Antonio
ca
Bautista Perez

Dia 30. Agosto Renuncia }
Bautista Perez a }
Martin Benavent y otros }

En la Villa de Alroy a los treinta dias
del mes de Agosto de mil ochocientos treinta y cinco: ante mi el
Escrivano y testigos infrascriptos, comparecio Bautista Perez

Viendo de Ana Maria Lopez, vecina de esta dicha Villa de Digo.
que en el testamento que otorgo mancomunadamente
con dicho marido en dicha Consorte ante mi en once
de Diciembre del pasado año mil ochocientos
veinte y nueve, bajo el cual fallecio, le nombro he-
rederos usufructuarios de todos sus bienes dros. y acciones
durante los dias de su vida para que los ponga y
disponga a su voluntad, y en el dicho fallecimiento para
su hijo Sobrino y Sobrinas que constan en la cedula
de nomenclacion de herederos, y a fin de hacer bien y
merced ha algunos de ellos, en la vida y forma que mas
luzga luzga en dho. Testigo: que renuncia el usufructo
de la casa que posee en este poblado y su calle del bajo
durante por vida con dho. de Benita Tovar, por el
otro con la de Teresa Mataix Viuda y por su parte con la
de D. Juan Lopez, otra de la finca que le dio usufruc-
tuariamente la indicada en dicha Consorte, en fa-
vor de Maria Benavent Mujica de Rafael Mataix
Dona, Martin Donawal, Juan Pargual Mujica de Juan
Perez, Vicenta Pargual Viuda, Rosa Abad Mujica de Juan
Lopez y Vicente Abad todos de esta vecindad otros de los
sobrinos y herederos de la referida en Consorte, lo cual
fue en un momento en la parte que les queda por
tenencia por tener otros herederos, de cada uno de
ellos para su favor: se deroto quita y aparta del
dho. que podian tener, y lo cede renuncia y transpa en
su favor, a quienes les hace gracia y donacion, para
perfecta e irrevocable intervencion con los establecidos
necesarios; y les confiere amplio poder para que forma-
lice y haga cuanto a su favor convenga, disponiendo
de las partes de casa que adquirieren a su libre voluntad,
y tomar y aprehendan la Real tenencia, y en virtud de
este instrumento los compete, y se obligaron a re-
vocar ni secluniar total ni parcialmente esta renun-
cia, y si lo hicieron o demas de no ser oidos ni admiti-
dos judicial ni extra judicialmente no condenado por

Dia 30.
Martin
Jose Serra
L. L. con dos
dillos 2.^o y un
quinto de
un solo, en
te dias de
dho. de 1835
No, all
B



En mismo hecho en costab, y visto haverla aprobado y ratificado
 accediendo fuerada fuerada y contrato a contrato, para lo que
 y en cumplimiento obligacion bienes y rentas devidos y
 por haber, de poder alon tussel fueres y putical de d. n.
 para que a en cumplimiento la apremien como por
 sentencia y orada en juzgado y consentida, cobra que acaun-
 aia toa tal Leyes y privilegios y fueres de un fuero con
 la general del d. n. en forma. Asi lo otorgo y firmo a
 quien yo el d. n. soy fe consors, siendo presentes por testi-
 gos, Jose Julian Ricabiente, y Juan. Protom Labrados,
 ambos de esta villa vecinos.

Juan Bautista Perez

Ante mi
 Juan. Vique
 (Signature)

Dia 30. Agosto... Venta
 Martin Bonavent y otros
 Jose Serra

En la Villa de Alcoy a los treinta dias

del condado del mal de Agots de mil ochocientos treinta y cinco. Ante mi el
 delos 2.º y 3.º y sus
 quinientos de
 unidos con vent Muger de Rafael Matarredona, Martin Bonavent,
 te dias de
 set. de 1835. Juan.º Pasqual Muger de Juan.º Perote, Vicente Pasqual Vinda
 Pasqual de Vicente Marti, Rosa Abad Muger de Domingo Saque-
 na y Vicente Abad todos vecinos de esta dicha Villa, y la
 Muger el curador presia benedicta marital, prevenida
 por la Ley cinquenta y cinco de toso, que se habere
 pedido concedido y aceptado en bastante forma por un
 bor consortes y el t. n. soy fe, todos juntos y cada uno
 de por si, Dixeron: que con su t. n. de Testamento que
 paso ante mi en onco de Diciembre de mil ochocientos veinte
 y nueve, Ana Maria Esteve difunta, conorte que fue
 de Bautista Perez de esta vecindad, les nombro herederos
 universales de todo sus bienes, con la condicion de no

(Signature)

10
pueda ser prescrito hasta el fallecimiento de Bantista Perez
en su vida por lo cual tambien nombrado heredero un
fructuario, y llamado de Perez de una avanzada
edad, y por lo cual bien y merced ha renun-
ciado en este dia el usufructo que le corresponde
de la casa que abajo se nombra, segun escritura que
por antes de ahora otorgado a un favor, y cuando de esta
gracia, en la via y forma que luego se sigue en esta
form. Fue vendido y da en venta real y enagenacion
perpetua por fero de heredad para siempre, Juan de
Jose Ferrer Labrador vecino de la Ciudad de Mexico y abi-
tador en su Ferrerías, que esta presente y presente
ya quien en dño. representase, sus partes de casa que
le ha pertenecido por la herencia que arriba se indica, de
la situada en este poblado y en Calle del Ray, lindante por un
lado con otra de Bantista Jovera, por el otro con la de Teresa
Mataix Viuda, y por las demas con la de S. Juan.
Lopez, libre de todo cargo, censo, peso, us, hij otra memoria,
Senorio, obligacion especial y general, y como tal se que en
dichas sus partes de casa al comprador con todas sus en-
tradab, calidad, uso, costumbres, servidumbres, y todo lo
demas que le pertenecia de hecho y de dño. Por precio de
trescientas treinta y siete libras diez sueldos y un dinero,
que entregue en este acto el comprador en Monedas de
oro y plata de buena calidad y peso a mi presencia y
la de los Testigos de que doy fe, de los cuales los vendedores
entregan en este acto a Bantista Perez veinte y cinco
y cinco libras por razon del usufructo que ha renunciado y
cedido a un favor, y los restantes las reciben dichos ven-
dedores, y como entregados y satisfechos del total precio
de esta venta otorgan a favor del contenido comprador
la nul firme y eficaz carta de pago en el con equi-
dad con venga. Declaran que el justo precio y valor
de las sus partes de casa de lindada es de las tresien-
tas treinta y siete libras diez sueldos y un dinero, que
tienen recibidos, y del que mal tenga o pueda valer
en cualquier forma y planton que sea ha en a favor



De dicho comprador gracia y donacion pura, perfecta e irrevocable que el dño. llama interviniente con interminacion y demas firmes legales: renuncian la Ley del ordenamiento Real que trata de lo que se compra vende o permuta por mas o menos de la mitad del futo precio, y lo comatos años para repetir de cualquier caso de que ducen lo con las demas Leyes que con la citada concuerdan. Desde hoy en adelante para siempre e de aqui adelante, desisten quietan y apartan del dominio o propiedad, posesion titulo, voz, recurso y de otro cualquier dño. que sobre dichos se partes de cosa les pertenescan, lo ceden renuncian y traspasan en favor del comprador y los suyos para que disponga de ella en sus arbitrios y voluntad como de cosa suya propia quando unicamente lo prevenido por la clausula de Exempti Clerici, loci Sancti, Militibus et personis Religiosis et alii quibus de foro talentia non existunt, nisi dicti Clerici supra seriem et tenorem fori novi, in pre hoc editi bona ipsa ad vitam unam adquiserent vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de Su Magestad de nueve de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve: le dan y confieren el poder y facultad que en dño. se requiere para que por su autoridad o judicialmente como quicra entre en las se partes de cosa que le venden, tome y aprehenda la posesion y tenencia de ella que por dño. le compete, y en el interin se consto tener por sus inquietud tenedores y poseedores precavidos para ponerle en ella siempre que lo pida: y se obligan ala eviccion seguridad y saneamiento de esta venta en forma

que de cualquier pleito debate o diferencia que sobre
ella fuere movido al contenido comprados,
siendo requerido por su parte los vende-
dores en cualquier estado que estuvieren
los autos, aunque este hubiere la publicacion
de probanzas tomaren la voz y defensa de ellos,
y los requiriran y acubaran con costa hasta ven-
cerlos, y deponer al comprador y los suyos en que-
ta y justificacion porcion y lo mismo harán sus here-
deros y sucesores, y no haciendolo por no querer
o no poder cumplirlo le devolveran las trescientas
treinta y siete libras diez reales y un dinero que
tienen recibidos las mejores y convenientes que
en dichos seis partes de Casa de su linada hubiere,
londanos, costas, y menoscabos que se le exigieren,
y el mismo valor le quedara con el tiempo por todo
lo qual se le ha de poder ejecutar con todo esta
escritura, y juramento de quien fuere parte de
que le releva de otra y prueba aunque de Dios,
requiera. Y presente Jose Sena comprador de
toda del contenido de esta escritura, la acepta en
todo y por todo, según y como queda confirmada,
y con ella las seis partes de Casa de su linada, de su
ya propiedad y porcion se da por entregada
toda en voluntad. Y ambas partes a la observan-
cia de cuanto llevan otorgado obligaron sus bie-
nes y rentas havidos y por haver, y especial-
mente para la mayor firmeza y seguridad
de esta escritura las antedichas Maria Benavent,
Juan Pasqual y Rosa Abad renunciaron la Ley sesenta
y una de Toro que dice "que la mujer casada no
pueda ser fiadora de su marido, y que cuando
Marido y mujer se obligan de manera comun en un
contrato o en diversos o esta como fiadora de aquel
no queda obligada a casa alguna, a menos que se
pueda haber consentido la deuda en utilidad
y provecho, y que entonces pague a pro rata del que



experimento no siendo del tal cosa que el Mando esta obligado
 a darlo, que por ella no queda lograda, y por lo que
 el Sr. Senor y a una señal de favor conforme a lo
 no ser inducida ni atemorizada ni de otra ni indirecta-
 tamente por delitos ni mandos ni otras personas
 en sus nombres para obligar y jurar esta ven-
 tura, lo que hean de en libre y espontanea vo-
 luntad, que no tienen fuerza y protestaacion en
 contrario y si aya se oieren la aya se oieren enteramen-
 te desde ahora, que no pidan absolucion ni
 relajacion de este juramento a quien ellos pue-
 dan conceder, y si de proprio motu se abren a
 no usen de ella pena de perjural, y si son
 por a los Senores Jueces, Justicia y Tribuna-
 les de Su Magestad de cualquier parte que
 sean especialmente a los que de sus causas pueden
 y ovan conser a quien dno. por que la aya se oieren
 aya se oieren con todos rios y via de aya se oieren
 como si fuera sentencia definitiva por fuer com-
 petente y no recurrida y aya se oieren en autoridad de
 cosa juzgada y por los mismos consentida, sobre
 que renuncian todas las leyes y privilegios
 y fueros de su favor con lo general del dno.
 en forma. Y queda por ende el comprador
 por mi el Tribunal que de este instrumento
 publico se ha de tomar raron en el oficio de
 hipotecas de esta Villa como labera de en Partido
 dentro de termino de seis dias, sin cuyo requisito a
 que ha de preceder el pago del dno. señalado
 en el Real decreto expedido por Su Magestad
 en treinta y seis de Diciembre de mil ochocien-

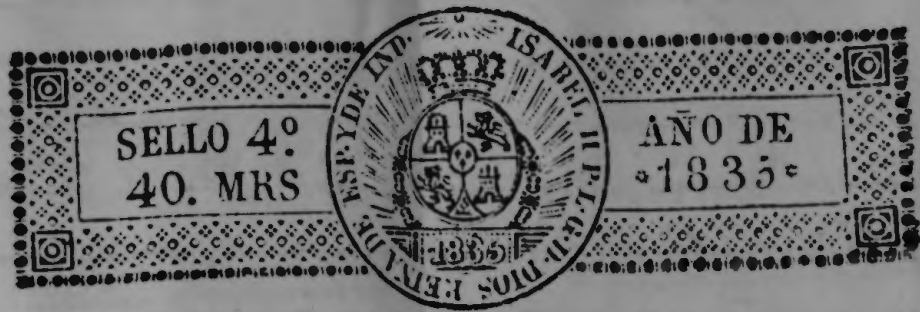
los veinte y nueve, no tendrá valor ni efecto. Así lo
otorgan y nos firmamos, a quienes y o el
tribuno doy fe con esta, por que expresaron
no saber, lo libro por ellos y a sus allegados
unos de los testigos que presentados lo fueron Jose Julian
Escriviente, y Juan^{co} Brotons Labrador, ambos de
esta villa vecinos.

Jose Julian

Ante
M^{te} N^{ro} N^{ro}

Dia 30. Agosto... Venta
Vicente Compañy y Consorte...
Antonio Agullo

En la villa de Alroy a los treinta días
del mes de Agosto año de mil ochocientos treinta y cinco. Ante mí el
tribuno y testigos infrascriptos, comparecieron Vicente Compañy
operario de la Real Fabrica de Paños y Rosa Sorda con sortes vecinos
de esta dicha villa, con protesta de que dentro de un mes de la sus-
cripcion para lo que abajo se expresara, y habiendo verificado
los requisitos, prevenidos por la Ley cinquenta y cinco de
dicho, que de haberse pasado concedido y aceptado en bastante
forma por ambos consortes, y o el uno, doy fe, lo qual firmo
y cada uno de por sí, de un buen grado en esta ciudad
luzia y forma que mas abajo se sigue. Otorgan: que
por sí y en nombre de sus herederos y sucesores, venden y
dan en Venta Real por fero de heredad para siempre fa-
mas a Antonio Agullo vecino de Contayera, un pedazo
de tierra secano situado en el termino de Benillup Partida
de la fogata que usa como de un jornal y medio tierra in-
culto y comun. lindante con tierra de Miguel Alenmy,
lab de Juan^{co} Agullo, lab de Jose Antonio Alenmy y con
el Camino Real de Guadara, libre de todo cargo, memoria
hipoteca, Senorio, obligacion, especial y general, y esta
venta con todas sus entradas, calidas, usos, costumbres
dros. y servidumbres que les pertenecian, por precio de cin-
ta noventa y cinco reales vellon que confiesan tener
recibidos, con expresion de renunciar a todas las Leyes



de la entrega e prueba y demas del caso, y como verdad damente
 te pagados y ratificados formalmente a favor ^{del comprador} la mal fin
 me y oficiar carta de pago que aun seguridad condensa. De-
 clarando el justo precio y si mal valore del excoio ha en a
 favor del comprador donacion irrevocable e irrevocable.
 Remuncian la ley cuantas del titulo septimo libro quinto
 del ordenamiento real que trata de lo que se compra o ven-
 da por mal o menor de la meta del justo precio y los ma-
 tis años para pedir en rescion o complemento a un justo
 valor que dan por parados como si efectivamente lo
 estuvieran. Y es de ley en adelante para siempre se de
 supoderen y aya, anque todo el dño. que a dicha tierra
 le perteneca, y lo renuncian y traen a favor del
 comprador porque la goza y enajene como dueño abso-
 luto sin dependencia alguna bajo la clausula. Excep-
 tis Clericis locis sanctis Militibus et personis Religiosis et
 aliis qui de foro Galentis non existunt; nisi dicti Clerici
 iuxta verum et tenorem fori non impetierint hoc editi bona
 ipsa ad vitam suam adquiserent vel abissent. Y bajo la
 pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real
 orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve.
 Se confieren el poder necesario para tomar la posesion
 y tenencia, y en el interin se constituyen por mandatos
 nos tenedores y procuradores por el dño. en legal forma.
 Se obligan a la rescion requerida y saneamiento en toda
 forma, ya retoman al comprador y reintegrale de
 cuantos danos y perjuicios se le impusieren caso de rali-
 la fallida en todo o parte la tierra que por interin
 se le vende. Y presente el contenido comprador Antonio Agu-
 llo enterado del contenido de esta escritura, la acepta
 en todo y por todo, y por ella la vende que se hace, de

[Handwritten signature]

en su propiedad y posesion se da por entregada. Y ambas
partes al observancia y cumplimiento de este
escritura obligaron en bienes presentes y fu-
turos. Dieron poder a los Señores Juces, Justicias
y Tribunales de S. M. que puedan y ovan conuenir
segun dño. para que a ellos les apremien como por senten-
cia pasada en Juicio y consentida: sobre que renuncia-
ron todas las Leyes privilegios y fueros de su favor
con lo general del dño. en forma. Y especialmente
la expresada Nov. Orden renuncia la Ley reciente y una
de Toro que dice que la mujer casada no puede ser
fiadora de su marido y que cuando marido y mujer
se obligan de mancomunada en un contrato o en diversos,
o esta con fiadora de aquel, no queda obligada a cosa
alguna a menos que se pudiese haberse consentido
la deuda en nulidad y proscripto, y que entonces
pague a priora del que expresamente no ha sido de
las cosas que el marido esta obligado a darla, que
por ello a nada lo queda. Y para por Dios nuestro
Señor ya una Señal de Cruz conformada a dño. no ha-
ver sido inducida ni violentada directa ni indirecta-
mente por dicho marido ni otra persona en su
nombre para otorgar y firmar esta escritura, lo
que hace de su libre y espontanea voluntad: que
nada tiene hecho protesta en contrario, y si apusiere
se la revoca enteramente; que no pudiese de otro-
modo ni relajacion de este juramento a quien
nada queda conceder, y si de proprio motu se con-
diere no usara de ella pena de perjurio. Y deva
al Comproedor que de este instrumento publico se
ha de tomar razon en el oficio de hijioteal de esta
Villa como Cabera de un Partido, dentro del termino
de diez dias, un cuyo requisito a que ha de preceder
el pago del dño. del medio por ciento señalado en el Real
Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochos-
cientos veinte y nueve, no tendra valor ni efecto. Asi
lo otorgan y solo firmo el Vendedor, y para los demas;

Dia 5. de
D. Santiago
D. Jose M.
L. con se
No. 2.º de
en otorgant.



a quienes yo el Sr. Don J. Ferreras, por que expresan no deso
 saber, lo hizo por dolo ya me mego uno de los testigos
 que presento lo fueron Fran. Vicedo escribiente, y Juan
 Protom. Labrador, ambos de esta Villa vecinos
 Vicente Compañy
 Juan Vicedo

Dia 5. de Setiembre... Poder
 D. Santiago Diego...
 D. Jose Namon Cacer...

Anterior
 Juan Vicedo

En la Villa de Alroy a los cinco dias del mes
 de Setiembre, año de mil ochocientos treinta y cinco. Ante mi el Sr.
 D. J. Ferreras y testigos infrascriptos, comparecio D. Santiago Diego del Comercio
 y vecino de esta Villa, Dijo: que da y concede todo su poder cumpli-
 do, libre, pleno, general y bastante cual se requiera y con dolo.
 necesario sea a D. Jose Namon Cacer Procurador del Comercio
 y Juzgado de la Ciudad de Alicante, vecino de ella, ausente
 a este acto, pero como si presente fuere, y de cargo aceptan-
 te, para que en nombre y representacion del otorgante
 comparezca ante los Señores Jueces, Justicias y Tribunales
 de Su Magestad que con dolo, queda en requerimiento
 de los pleitos causas y negocios que al presente tiene y
 en lo sucesivo tuviere, contra cualesquiera personas
 o comunidades de cualquier estado y condicion que
 sean Civiles y criminales activos y pasivos, y para ello
 presente los escritos, testigos y demas documentos que con-
 venguen y necesarios sean para probar la accion o
 excepcion que propusiere, y haga todo lo demas
 actos y diligencias que se requirieran segun el estado y na-
 turaleza del juicio en que compareciere, y las sumas
 que el otorgante haia y hacer podria estando presente,
 pues el poder que para en juicio se necesitare el

mismo quiere) e entienda conferido por este que otorga
 con libre franquicia y general Administracion y re-
 levacion en forma. Ya tenia por firme to-
 do lo que en virtud se hiciere y practica-
 re, obliga todos sus bienes y rentas hauidos y por
 hauer, con poderio y quentacion a las Justicias compe-
 tentes fuesen de Sentencia definitiva por ser compe-
 tente pronunciada por cada un Juegado y consentida
 y el otorgante, a quien yo el Sr. D. D. Ferrnando,
 lo firmo: siendo Testigos D. Lorenzo Mas del Co-
 mercio y Fabrica de Paños, y Senior de Miranada Man-
 tro Sastre, ambos de esta Villa vecinos =

Supria Ferrnando

*Anterri
 de Viquei*

Dia 6. de Setiembre... Obligacion
 Fran. Vicedo y Torred... a
 Jose Vilaplana... a

En la Villa de Alcala a 6 dias del
 mes de Setiembre de mil ochocientos treinta y cinco: Ante mi el Escri-
 bano y Testigos inferiores, comparecio Fran. Vicedo y Torred Trabua-
 to de esta vecindad Dixo: Que dese a Jose Vilaplana Labrador
 de la misma vecindad, la suma de cinco mil cuatrocientos reales
 vellon, que le a prestado graciosamente sin premio ni in-
 teres algunos, como lo fura en solemne forma de que dafse,
 de los cuales se han por entregado real y efectivamente, y por
 no parecer de presente renuncia a las excepciones que po-
 dia oponer de no haberse contado, la ley nona, titulo pri-
 mero partida quinta que de ella trata, y los de unot
 que profiere para la prueba de un recibo queda por
 pasado como si lo estubiera, y formaliza a un favor
 de sus oficio requirido que a un requerida condicen,
 y en un conuenien, e obliga ha calificarlos al fore
 Vilaplana o a quien le represente en una sola parti-
 da, dentro de cuatro años contados desde la fecha de esta
 escritura, en buena moneda de oro o plata con exclu-
 sion de todo papel amonedado, y no cumpliendo lo quise
 ser apremiado a ello por todo rigor legal e igualmente

Ferrnando



a la resolución de las costas, daños, intereses y menoscabos que
 se ocasionen, y haga constar por una relación firmada en
 que se define y relata de otra prueba aunque de dño. a
 requiera; ya la responsabilidad de los antecedentes cinco
 mil cuatrocientos reales vellón sin que la obligación ge-
 neral de roque ni preajudique a la especial ni por el
 contrario esta a aquella, sino que de ambas a de poder
 usar el acreedor a elección hipotecaria y pone de ca-
 ra el otorgante una heredad denominada el Paquet
 del Valer con un cara, local y heredad de Trillar, que po-
 seía en este término Partida de los Payos, lindante con
 tierras de los herederos de Miguel Masia, y con las
 del D. D. Felix Masias, libre de todo gravamen, y la
 sujeta y grava especial y expresamente a la requi-
 sidad de esta deuda promitiendo no enajenar ni gra-
 var durante esta deuda y hasta su resolución. Y man-
 te el contenido de esta escritura de esta escritura,
 la acepta en todas sus partes, y queda prevenido por
 mi el Sr. de presentar copia de esta escritura en la
 Contaduría de hipotecas de esta villa que es tu mi
 cargo para su registro dentro el término de mi día
 en cumplimiento de lo mandado por Su Magestad
 en Real Prorogativa de treinta y uno de Enero del
 pasado año mil setecientos sesenta y ocho. Tambien por
 ter cada una por lo que se toca observan obligaron
 un bienes y rentas heredados y por herencia. Don poder
 a los Señores Jueces, Justicias y Tribunales de Su Mage-
 stad, para que en cumplimiento les ejecuten
 como por sentencia pasada en juzgado y consentida.
 otra que remisionon todas las Leyes privilegios y
 fueros de en favor con la general del dño. en forma.

[Handwritten signature]

a otorga
 by por
 a compe
 her compe-
 ms entida
 moros,
 del Co
 ena. Mas-
 rmi
 rmi
 s dia del
 te mi el Sr.
 de. Trabun-
 labrador
 ientos reales
 mio mi in
 que dafse,
 ante, y por
 que po-
 título pri-
 res, unob?
 eda por
 en favor
 udicen,
 los al for
 de parti-
 le de esta
 on exclu-
 lo quisca
 qualmente

El otorgante y aceptante (a quienes y o el Sr. D. Juan
Doy fe como es) únicamente lo firmo el prime-
ro, y no el segundo porque expreso en cada
libro lo por el y en un magor uno de los testis
que lo fueron Jor. Julián y Jor. Casamichan Escari-
bientes vecinos de esta villa vecinos =

Juan de Vix de J
y Jor.

Jor. Julián

Jor. Casamichan Escari-
bientes

Dia 9 de Setiembre. Carta de Pago
D. Guillermo Gorálber Abt. ... a
Jor. Alcaraz de Gregorio

En la villa de Alcaz al mediodia

En la villa de Alcaz al mediodia
del mes de Setiembre de mil ochocientos treinta y cinco. Ante
nos el Sr. D. Guillermo Gorálber Abt. vecino de esta dicha villa y D. Jor. Alcaraz de Gregorio vecino de Forsemarranal, segun lo que se puso en
término en diez y siete de Setiembre de mil ochocientos veinte
y ocho, una casa de abitacion y morada en el poblado
de dicha villa y una calle de la Abadia que asi se titula, lin-
dante con Joaquin Lopez, Jor. Lopez, y Gregorio Calbo, tenidos a
un censo de veinte y cuatro reales pagadores al cura de la
Parroquia de la expresada villa de Forsemarranal,
por precio de cuatro mil quinientos reales vellon de los
cuales recibio en dote el referido Sr. Padre mil tres-
cientos cuarenta reales, y se otorgo carta de pago, y
lo restante tres mil ciento sesenta al cumplimiento los
habia de pagar en tres plazos y pagados iguales en los
tres primeros años subsiguientes a la fecha de la escritura, y
como el referido Sr. Padre haya recibido de dicho censo
de tres mil ciento sesenta reales, y fallando en lo
otorgado de ellos la correspondiente carta de pago,
y constandole al otorgante el haberlos percibido
e indicando un difunto Padre, en su virtud y para
que le sirva de titulo a dicho Jor. Alcaraz de

Jor. Alcaraz de Gregorio



Gregorio de un buen grado y de la ciencia en la via y for-
 ma que mas bien haya lugar en dño. Algo y confianza
 en el nombre como en el de los demás herederos del no-
 minado en Padre D. Guillermo Smalber, el cual satisfecho
 contento y pagado de los referidos tres mil ciento sesenta
 reales vellón que le pertenecian segun cuenta de la
 Escritura de Venta que cursa y se manifiesta; y
 aunque en entrega fue cierta y efectiva y no pare-
 ce de presente, renuncia la excepcion que podia opo-
 ner de no haberse recibido, la Ley nova, titulo pri-
 mero partida quinta que de ella trata, y los dos
 años que profiere para la prueba de un recibo, lo
 queda por pasado como si efectivamente lo estuie-
 ran, y formaliza a favor del mismo Don Alcasar de
 Gregorio la mas firme y eficaz carta de pago que con
 seguridad conenga. Requiere y declara que dicha can-
 tidad ha sido bien pagada ya parte legitima; y obliga
 a no volver a pedir ni otra persona en sus ombres
 pena de restituir la cantidad con costas de un cobran-
 ra; da por nota, nula y anulada la citada Escritura
 de Venta en esta parte tenida y cumplida, descomen-
 do lo demas en su fuerza y vigor; dando por libre y
 a sus bienes de un total responsabilidad al obre di-
 cho Don Alcasar de Gregorio. Te la observancia de
 esta Escritura y cumplimiento de un contexto, obli-
 ga sus bienes y rentas hauidos y por hauidos, da poder
 a los Señores Jueces, Jueces y Tribunales de Su Magestad
 para que con cumplimiento le expresen como
 por sentencia pasada en Juyado y consentida; sobre que
 renuncia toda la Ley de privilegios y fueros de
 en favor con lo general del dño. en forma. Te otra

Escas
 no Escas
 me odial
 ico: Ante
 illemo
 undifunto
 de Grego
 persian
 atos vinte
 obledo
 tula, lin-
 , tenidos a
 lura de la
 unual,
 low delor
 mit tres
 yrago, y
 into cob
 les en lob
 iturro, y
 lanta dad
 laven
 de pago;
 recibidos
 y para
 anar de



gante (a quien yo el Sr. D. Diego conoca) lo firmo:
siendo testigos Jose Tubian y Jose Casamichana
vecinos de esta villa vecinos =

Ante mi
Bautista Poyet

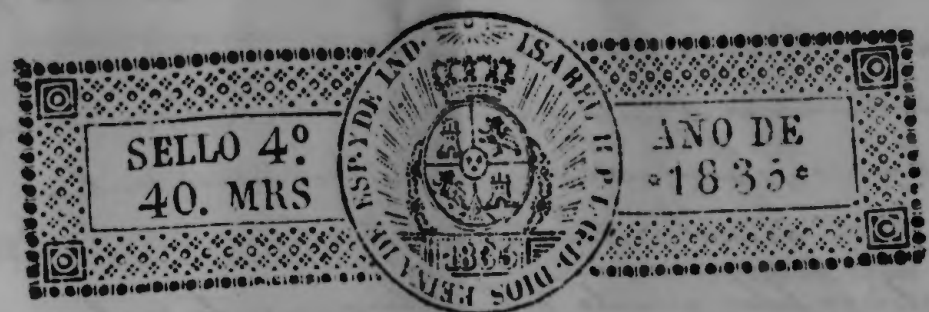
Dia 10 Setiembre... Poder
D. Luis Pasqual y Hermandad
D. Antonio Ayala y otros

En la Villa de Alayales diez dias

En este dia del mes de Setiembre año de mil ochocientos treinta y cinco: An-
d. l. c. con el llo
30
te mi el Sr. D. y testigos infraescritos, comparecieron D. Luis
Pasqual y Hermandad del Comercio y Fabrica de Paños de esta
vecindad, y D. Antonio Ayala y otros... que dan y conceden todo el poder cumplido,
libre, llano, general y bastante en el se requiere y por
D. D. necesario sea a D. Antonio Ayala y D. Francisco de
nos necesid Procurador de la Real Audiencia de la Ciudad
de Valencia, vecinos de ella, concurrentes a este acto pero como
si presentes fueren y el cargo aceptantes, para que en
nombre y representación de los otorgantes compareceren
ante los Señores Jueces, Justicias y Tribunales
de Su Magestad que con D. D. pueden en requerimiento
de los Pleitos causas y negocios que al presente tienen
y en lo sucesivo tuvieren, contra cualesquiera personas
o comunidades de cualquiera estado y condición que sean
Civiles y Criminales activas y pasivas; y para que ello pre-
sentes los escritos, testigos y demás documentos que conve-
gan y necesarios sean para proceder a acción o
excepción que propusieren, y hagan todo lo demás
acto y diligencias que se requirieren según el estado y
naturaleza del juicio en que comparecieren, y las
mismas que los otorgantes hubieren y hacer por sí
entonces presentes, pues el poder que para en juicio
se necesitase de mismo quiere, se entienda conferido
por este que otorgan con libre facultad y general admi-
nistración y relevación en forma. Y a tenor por fi-
rme todo lo que en virtud se hubiere y practicare
obligan todo sus bienes y rentas havidas y por haber

[Signature]

Dia 12
María
Luisa
L. c. con el llo
20 dia 13 Set
1479.



con poderio y universon a las Justicias competentes, fuere de
 Sentencia definitiva por sus competentes pronunciada pa-
 sada en juzgado y consentida. Y los otorgantes (quienes yo
 el licen. don. fe. conuico) lo firmaron: siendo Testigos José
 Julián y José Casanueva Escrivanes de esta villa veci-
 nos y moradores =

Luis Sargués y Hermanos

Antonio
 Juan de la Cruz

Don D. Schombert...
 María Teresa Santa Cruz y marido a
 Juana Sosa

En la Villa de Alcoy a los trece dias

del mes de Septiembre de mil ochocientos treinta y cinco. Anterior al
 2º dia 15 Sept. 1835.
 Yo, y Testigos infra escritos, comparecidos con María Teresa Santa
 Cruz y Juan. Sator Peribador de Pinos Comarques vecinos de esta
 dicha Villa; previa licencia marital prevenida por las Ley cin-
 quenta y cinco de Toro, que ha vese pedido concedido y aceptado
 en bastante forma y el licen. don. fe. Dixerunt: que por el nombre y en
 nombre de un heredero y sucesor vendiendo y dándose en
 venta Real por peso de libras para siempre y firme a
 Juana Sosa vecina de la Villa de Jbi, un pedazo de tierra situa-
 da situada en el término Peribador de la Villa de Alcoy
 y de la cual, que sera como de dos fanegas, lindante con
 tierra de Pedro J. J. con la de Tomal Reyrol, con la de los
 pedros que vende don. de, camino de la Torre, libra de todo ca-
 go, memoria, hipoteca de un año, obligación especial y general
 y se lo venden con todas sus cargas, calidades, rasos, costun-
 bras, usos y servidumbres que le pertenecen; por precio
 de diez libras que confesaron tener recibida con expresa
 remuneración de las Leyes del entrego y pruebas y demás
 del caso, y como verdaderamente pagado y satisfecho

formalium a favor del Comprador las mas firmes y fi-
car cartas de pago que a un seguridad conduran
Daban en el punto preciso, y sin mal valer de lepe-
so hacen a favor del Comprador donacion interes-
vor e irrevocable. Remunera la Ley sexta del titulo
septimus libro quinto del ordenamiento real que trata de lo
que se compra o vende por mudo o mudo de la mitad
del punto preciso y los cuatro años para poder en rescision
o complemento a un punto valor que dan por parcelas
como si efectivamente lo estuvieran. Foros hoy en de-
lente para siempre se desquedaran y a parte de lo
do el oro. que a dicha tierra la pertenencia y lo remu-
cion y transuran a favor del Comprador porque
la posesion y enagenacion como dices absoluto sin depen-
dencia alguna bajo la clausula Exemptis clericis loci
sancti Militibus et personis Religiosis et alii qui de
foro Valentis non existunt, nisi dicti clerici supra
seriem et tenorem fori novi in prelois ad hunc bono
ipso adventum neam adquirent vel abeant. Bajo
la pena de lo mismo segun el tenor de los antiguos foros
y Real orden de reme de Tuleis de mil setecientos treinta
y nueve. He confiere el poder necesario para tomar
la posesion y tenencia, y en el interes se constituyen
por inquietud tenedores y poseedores por chedores
en legal forma. He obligan a la devocion seguridad
y saneamiento en toda forma de oro. ya retornan
al Comprador y reintegrale de un tanto de oro
y perjurios de irrogaren caso de viable fallida
en todo o parte la tierra que por un tenor de
vende; o en su firmeza y cumplimiento obligaron un
breve y presente y futuro; y especialmente la senten-
cia Maria Teresa Santa Cruz remunera la Ley sexta
y una de Foros que dice "que la mujer casada no pueda
ser fiadora de un marido y que cuando marido y
mujer se obligan de mancomunada un contrato
o en diversa o esta como fiadora de aquel en que
obligada a cosa alguna o mudo que se puede hacer



reconvencido la deuda en utilidad y provecho, y que
 entonces pague a persona del que experimento, no in-
 do de las cosas que el Marido esta obligado a dar la qual
 por ella a nada lo queda, y firmo por Dios y Santa Cruz
 y una señal de la cruz conforme a lo que nos ha venido
 inducida ni a temerada directa ni indirectamente
 por Dios ni Marido ni otra persona en su nombre
 para otorgar y firmar esta escritura, la que tiene de
 en libre y espontanea voluntad, que no tiene fuerza
 protesta en contrario, y si supiere la revocada entera-
 mente desde ahora, que no pida absolucion ni re-
 laxacion de este juramento a quien de lo que se conceda
 y si de proprio motu se le concediere no haura de ella
 pena de perjurio. Dieron por dolo Señores Juces
 Justiciales y tribunales de esta Magestad que quedan y
 devan conocer segun dno. para que a ello les expusiere
 como por Sentencia pasada en su cargo y consentida:
 sobre que renunciaron todas las Leyes privilegios y
 fueros de su favor con la general del dno. en forma,
 y adverti al comprador la obligacion que tiene de haber de
 tomar razon de esta escritura en el Oficio de hipoteca
 de la Villa como labora de Partido, dentro el termino prescri-
 jado, sin cuyo requisito a que ha de preceder el pago del dno
 señalado en la Real Instruccion de treinta y uno de
 Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, no tendra
 valor ni efecto. Por otorgantes y aceptantes (a quienes
 yo el Escribano doy fe como es) solo firmo a Juan Valera, y no lo
 firmo por que expresaron no saber, ni los testigos por que
 razon quedo firmaron Agustin Torregrosa Sancho, y Juan
 Tomas Tomales ambos de esta villa vecinos =

Escritura
 Juan Valera
 Juan Tomas Tomales

Dia 20. de Setiembre. Ratific. de venta
Dantista Lorenz en comento y otrobá
Jose Paya

En la villa de Alcoy a los
veinte dias del mes de
Setiembre de mil ochocientos

treinta y cinco. Ante mi el Escriu. y testigos infraes-
critos, Comparcieron Dantista Lorenz con su muger
Micaela Serra, Jose Serra, Jorge Serra, Fran. Esteve y su
Muger Teresa Serra, Jayme Sancho con la suya Ana Serra,
Fran. Valor tambien con su Muger Maria Teresa Santa
Cruz y Serra, y Vicente Serra, vecinos desta villa, y pre-
cedida la licencia marital, precedida a D. D. de haver
sido pedida concedida y aceptada por dichos conuotales
yo el Escriu. donde, en cuya virtud Dixeran: Que Pedro
Serra Labrador vecino de Jbi hermanos, heredero y abri-
no de los Comparciables con escritura, ante el difunto
Escriu. que fue de esta villa D. Pedro Carris Martinez,
en el dia catorce de Agosto del pasado año mil ocho-
cientos treinta y tres, vendio a Jose Paya Labrador
vecino de esta ciudad, un pedazo de tierra seca con compen-
sivo de siete jornales poco mas o menos, tierra
campa y unia, horuino y partida del lugar del
Lugar de la Sarga, una casa con su corral en el
ambito de dichos Lugar y Calle de arriba, lindante
la tierra con las muros Comparados de Jbidos Ri-
poll, tal de Jorge Serra y de Jose Blanal, y la casa
linda con otra de Pedro Ripoll y la de Jose Paya
de Fran. linda al Dominio mayor y directo del
Mayorazgo que porche D. Jose de Scal con pecho de
Catorce Barchilla y undia de trigo por la tierra que
se ha de pagar en el tiempo de la trilla en la mis-
ma heredad, y la Gallina vispera de su vida, y otro pedazo
de tierra seca parte vino y parte Campa que era
como de otros siete jornales de arrend poco mas o
menos, situada en la partida de los Plens denomi-
nada la foya de la Monja en el termino desta
villa, adfuta a la otra tierra anteriormente
designada, lindante adernal con otras del Mayorazgo
que porche en la actualidad D. Jose Arumi con las

[Signature]



de Margarita y los hijos de Andres Serra con las de
 Miada Serra con las de Maria Santa Cruz con las
 de los herederos de Vicente Molero, y con las de otros D. Luis
 de y guardada a la razonacion de un censo de Capital
 de ciento once libras seis sueldos y ochos dineros, con
 pension anual de cinquenta reales vellon a favor del
 Convento y Comunidad de Religiosos Dominicanos, Atribui-
 das del Convento de la villa de Lasagente, facien-
 cas y libre de diezmos tres fincas de otros y graciamen-
 por precio de doscientas cinquenta libras por la
 tierra y casa situada en el termino y lugar de la
 Sarga, y otra igual cantidad por la finca de la
 Monja que juntas unas forman la suma de
 quinientas libras. Pero como estas fincas se las ven-
 dieron los otorgantes al referido Juan Serra por el
 mismo precio y pactos que quedan expresados, sin
 haberse otorgado para alguna, y como este lo ha
 vendido segun queda manifestado al Sr. Rey, el
 qual le pide el correspondiente titulo de adquisicion
 y propiedad, y a fin de que en ningun tiempo se le
 pueda perjudicar por los otorgantes ni sus herien-
 tes causa, por tener de la presente y en la via
 y forma que mas haya lugar en dho. **ANOTACION:**
 Fue aprobado, ratificado y confirmado la escritura
 de venta antes designada, la que se le ha de leer
 por mi el Sr. D. desde la primera linea hasta
 la ultima, de que soy yo, lo cual se quiere ser-
 tar y pasar por ella como igualmente por
 sus clausulas, como si ellos mismos la hubiesen
 otorgado. Por lo que a la subrepcion de esta obligacion
 en el bien y rentas presentes y futuros: dan poder

[Handwritten signature]

alos Señores Jueces, Justicias y Tribunales de S. M.
 para que cumpla con el cumplimiento de lo expresado
 como por sentencia pasada en Juygado y conuen-
 tida, y otras que renuncian todas las Leyes
 privilegios y fueros de su favor con las que
 que prohibe la renunciacion de todas ellas: y a
 mayor abundamiento las Magesdades de esta re-
 nuncian la Ley sexta y una de toro de cuyos
 beneficios y auxilios han sido enterados por el
 Dño. de que certifico, y jurado por Dios y Sanctode-
 nos y una Señal de la Cruz conforme a lo que se
 formaliza en esta Escritura no han sido induci-
 dal ni a temeridad directa ni indirectamente
 por dichos señores ni otras personas en sus nom-
 bres para otorgar y firmar esta Escritura la
 que hacen de su libre y espontanea voluntad que
 no tienen hecha protesta en contrario, y si po-
 rreiere la revocan enteramente desde ahora, que
 no pidan absolucion ni relajacion de este juramen-
 to a quien ni lo pueda conceder, y de proprio motu
 se les concediere no usaran de ella para de que ju-
 rad. Y estando presente el Compravador Jose Parga acep-
 ta esta Escritura en los mismos términos que lo
 tiene hecho en la de Catorce de Agosto de mil
 ochocientos treinta y tres. Asi lo otorgan a quienes
 yo el hmo. day fe conosco, y lo firmo el Torcedero
 y Juan. Valor y no los demas porque expresaron
 no saber, ni los por ellos y a sus hijos uno de los
 Testigos que lo fueron D. Juan Battles Medico Cirujá-
 no, y Juan. Protom. Tornalero ambos de esta villa
 vecinos = Jose Battles.

[Signature]

[Signature]
[Signature]

Dia 27 de Setiembre. Año de 1833 }
 Juan de la Cruz Labrador a }
 Jose Parga } En la Villa de Alcoy a los veinte



y en el día del mes de Setiembre de mil ochocientos treinta y cinco. Anterior de los y testigos infraescritos, Pedro Clara Labador vecino de la Villa de San hallado al presente en esta, otorga y confiesa: haber recibido real y efectivamente de José Taya del mismo vecindario y vecino de esta villa, la cantidad de trescientas libras, cubriendo las que le otorgó de orden de su cuenta en la escritura de venta que a cuatro y no días de febrero de mil ochocientos treinta y cinco, que fue de esta villa D. Pedro Ferris Martínez en el día (atorce) de Agosto del pasado año mil ochocientos treinta y tres, en la cual se contiene la cantidad de cuarenta y dos libras que también le devino por el precio de un real de tabaco y pones de vino; y aunque en esta escritura ha sido efectiva por no parecer de presente renuncia la expresión que se podía oponer de no haber los recibidos, la Ley número título primero, partida quinta que de ella trata, y los dos años que prescribe para la prueba de recibidos los que se da por parado como si lo estuvieran y formaliza a su favor la real cédula de carta de pago que a su conformidad convega; y asegura que la mencionada cantidad le ha sido bien pagada ya parte legítima, y se obliga a ser bolarada a pedir a su persona en su nombre para de esta libranza con sus libranzas de su libranza, le da por libre de su total responsabilidad, y por su sola y exclusiva de la referida escritura de venta en esta parte sin volumente, dejándola en lo demás en su fuerza y vigor. Así lo dijo, otorgó y confiesa por que expresione haber recibido por el ya sus megalanos de los testigos que lo fueron Juan. Vicedo Licenciado, y Eugenio Ripoll. En esta villa vecino =

Eugenio Ripoll

Antonio Ripoll

del M.
ya
de re-
cuyo
no
de
que
do
mente
subnom-
en la
tud. que
io, y
loa, que
proven-
is motu
de
ya
que lo
mil
a quien
Taya
presen-
de los
de la
esta villa
de
de
de

Dia 7. Octubre. Poder Cob. y flaytor } En la Villa de Alcoy a los siete dias del
Joaquin Garrigos } mes de octubre de mil ochocientos
Pedro Solana } treinta y cinco. Ante mi el

En este dia
L. C. con sello
2.º

Escritano y testigos infrascriptos, comparecio Joaquin
Garrigos tratante vecino de la Villa de Benilloba, ha-
llado al presente en esta dicha Villa, y Dixo: que da y confiere
todo su poder cumplido, libre, pleno, general y bastante cual
en dho. se requiera y menar se da Pedro Sella Arriens
vecino de Villayopora, ausente a este acto, pero como si pre-
sente fuere y el cargo, aceptante, para que de su nombre
del otorgante cobre de Tayme Cigaredo vecino de la misma
Villa, la cantidad que le adeuda, procedente de un dho. dho.
que le vendio al fundo en el dia diez y nueve de Mayo
del pasado año mil ochocientos veinte y ocho, y de ella sta-
pueda carta de pago, finquitos poder y flaytor, y si para lo
dicho fuere necesario comparecer ante la Justicia, lo veri-
fique segun en dho. pueda, haciendo todos los actos judicia-
les y extra que para la cobranza se necesitare, que
para lo inmediato y dependiente le da poder como si aqui
fuere expresado. Ya me firmara obligandome bienes y rentas
presentes y futuros, con poderio y rruccion a las Justi-
cias competentes, fuere o de sentencia definitiva por
Jur competente promulgada para dar en pago y
comentida. Jus lo firma, a quien doy fe como, por
que expresio no saber, brios por el ya mis amigos
unos de los testigos que presentes lo fueron D. Pedro Li-
cudo Bachiller en Leyes, y Jose Julian Benibente ambos
de esta Villa vecinos

Jose Julian

Antoni
en
Pedro Solana

Dia 7 Octubre. Carta de pago
Antonio Pico }
Jose Colomed }

L. C. con sello del mes de octubre de mil ochocientos
2.º en lo de
Oct. 1839.

En la Villa de Alcoy a los siete dias
treinta y cinco. Ante mi el
Escritano y testigos infrascriptos comparecio Antonio Pico Labrador vecino
de Torremammarat, hallado al presente en esta dicha Villa

Dia 7. Octubre
Francisco
Blas



ga y confiera: ha ven recibido real y efectivamente de Don
 Coloma del propio ejercicio y vecindad la cantidad de cincuen-
 ta libras, las mismas que le estuvo deviendo segun consta
 en las licitaciones de venta de un pedazo de tierra que le
 vendio con licitacion ante el Seno. Real de esta Villa Don To-
 mas Lora en este año, y aunque en entrega ha sido efeti-
 va por no parecer de presente renunciar la excepcion que
 podia oponer de no haber recibido, la ley novena titulo
 primero, partida quinta que de ella trata, y los dos años
 que profiere para la prueba de un recibo lo que se ha por
 parador como si lo estuvieran y formalizado en favor de
 mal oficial cuenta de pago que en su seguridad convenga.
 Aunque que la mencionada cantidad le ha sido bien
 pagada, ya parte legitima, y se obliga a no volverle
 a pedir ni otra persona en su nombre pena de restituir-
 la con mas las costas de su cobranza, le da por libre
 de su total responsabilidad, y por nula y anula-
 da la referida licitacion de venta en esta parte tan
 solamente desandada en lo demas en su fuerza y vigor.
 A lo dijo otorga y su firma porque expreso no caben,
 trado por el ya en su mejor uno de los testigos que lo fue-
 ron D. Joaquin Niza Subscante de Navos, y D. Pedro Jose
 Pacheco Abogado de los Reales Curijos, ambos de esta villa
 vecinos =

Pedro Jose Pacheco

*Ante mi
 Don Juan Niza*

Dia 3.º Octubre. - Carta de pago
 Fran.º Llacer y Cardona - a
 Blas Herrero

En la Villa de Alcoy a once
 Dias del mes de Octubre de mil ochocientos treinta y cinco.

Ante mi el Escrivano y Testigos infraescritos, Comparacion
 Juan Llacu y Candona Fabricante de Panes vecinos de
 esta dicha Villa Morga y Confiesa: Havia recibido Real
 y efectivamente de Blas Ferrero Albani vecino de Be-
 milloba, la cantidad de dos mil reales vellon los mis-
 mos que le entrega deviendo segun escritura de obligacion que
 al efecto autorizo el Sr. de la Villa de Be milloba Alexan-
 dro Ripoll en diez de Diciembre del pasado año mil ochocien-
 tos veinte y nueve, y aunque en entrega ha sido defu-
 hida por no parecer de presente renuncia la excepcion
 que podia oponer de no haberla recibido, la Ley nueva
 titulo primero, particula quinta que de ella trata, y se
 dice en ella que prescribe para la prueba de un recibo
 los que en el por pasado como si lo estuvieran y for-
 maliza a un favor de unos officios contra de otros que
 a un seguridad consuegan. Aseguro que la menciona-
 da cantidad le ha sido bien pagada, y a parte legi-
 tima, y se obliga a no volverla a pedir a ni otras perso-
 nas en un nombre pena de restituirla con mal lab
 costal de un lo brevedad, le da por libre de un total res-
 ponsabilidad, y por nula, rota y cancelada la referida
 escritura de obligacion por que no valga ni haga
 fe en juicio en fuerza de el. Asi lo dijo ologado y firmo
 siendo Testigos Alberto Minana y Agustin Torregro-
 sa Sastre ambos vecinos de esta Villa vecinos

Juan Llacu

Ante mi
 Juan Ripoll

Dia 11 de Octubre de 1800. C. de pago
 D. Rafael Gosalber y Compañia y otros. a
 Antonio Santofia y Gibert. . . .

En la Villa de Morga a los once dias.

del mes de Octubre de mil ochocientos treinta y cinco: Ante
 mi el Escrivano y Testigos infraescritos, Comparacion D. Rafael
 Gosalber y Compañia y D. Luis Parqual y Hermanos ambos
 del Comercio y Fabrica de Panes de esta Villa vecinos de ella,
 Dixeran: Que Antonio Santofia y Gibert Maestros Fabricantes



De Panos de la misma cantidad con licitud, ante los Cabos de esta indicada Villa D. Pedro Carris Martinez y D. José María de Molis, la primera en ocho de Abril del pasado año mil ochocientos treinta, y la segunda en nueve de Agosto del mismo año, confesó de reales la cantidad de nueve mil setecientos catorce reales vellón, y habiéndose ampliado el plazo señalado en que los debía pagar, fue requerido por los otorgantes, el cual manifestó no poderlo verificar por carecer de metálico, pudiendo ser satisfechos en dos pedazos de tierra que poseía en este término Partido del Plan de Boli con bienes que tenía, al cual se dirieron los compradores el fin de los otorgantes la correspondiente licitud de venta de dicho pedazo de tierra por ante el Excmo. Real de esta misma Villa D. Tomás López en el día veinte y seis de Junio del pasado año mil ochocientos treinta y cuatro, en cantidad de ocho mil cien reales vellón, y como no se expresó en ella esta deuda, y si el Santofuero dio por entregado del precio de ella, y a fin de que no careciese de título, ni se le pueda reconvenir por la cantidad que le debe adeudar, de un buen grado se hicieron en la villa y forma que hay en los autos Dña. Morga y Confiesan. Hacen recibido Real y efectivamente del insinuado Antonio Santofuero y libran la cantidad de ocho mil cien reales vellón en valor del pedazo de tierra que arriba se indica, y aunque en entrega han sido efectuada por no parecer de presente reconocida la excepción que podría oponer de no haberla recibido, la Ley novena título primero, partida quinta que de ella trata, y los dos años que prescribe para la prueba de un recibo los que dan por pasados como si lo estuvieran, y formalizan a un favor de la total cantidad de la deuda los mal firme y eficaz carta de pago que aún se guarda conser-

acción que
 Alperca
 mil ochocientos
 a sí de fe
 la excepción
 Ley novena
 título, y los
 un recibo
 en y for
 pago que
 menciona
 ante legi
 tas perso
 mal lab
 total res
 la refrendada
 ni haya
 y firma
 en tomas
 m.
 y real
 oncedial.
 mo: Ante
 D. Rafael
 ob ambos
 os de ella,
 tro Fabricante

[Handwritten signature]

ya. Aseguran que la mencionada cantidad de
 la vida bien pagada, y es parte legitima, y
 se obligan no volver a pedir, ni otra pen-
 sion en sus nombres pena de restitucion
 con sus costas de su cobranza; le dan por
 libre de su total responsabilidad y por nulidad, rotas
 y anuladas las referidas escrituras de obligacion
 para que no valgan ni obran ni oprimen. A lo
 dijeron otorgaron y firmaron, siendo testigos Fran-
 cisco Diego Escobedo, y Francisco Boton Jovellanos,
 ambos de esta villa vecinos de

Luis Pasquel y Hermanos

[Signature]

Anderr.
 D. Juan. *[Signature]*

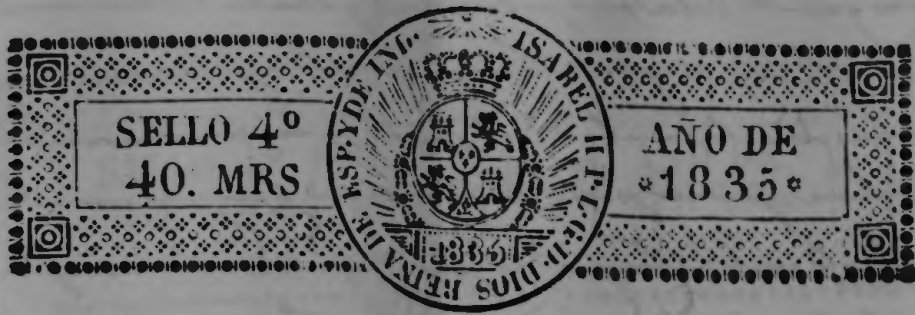
En 14 de Octubre...
 D. Juan Galbar y Galbar...
 Fran. ^{co} Reyero

En la villa de Alcazar de San Juan

El primer del mes de Octubre de mil ochocientos treinta y cinco. Anter-
 copia con el vino. y testigos infanzones, comparecio D. Juan Galbar y
 sell. n. 2.º y uno
 4.º. ante oia Galbar del estado noble de esta ciudad, y Dixo: que por si
 16 Oct. 1935.

y en nombre de sus hijos, herederos y sucesores, y de quien
 de ellos tuviere título, voz y fama en cualquier manera,
 otorga: Que vende y da en venta real, y enagenacion per-
 petua por suero de heredad para siempre firme a Fran-
 cisco Reyero Labrada y vecino de esta propia villa que en
 bulla presente y aceptante, y a los hijos, y a la casa
 de abitacion y morada situada en el Toldado de la Villa
 de Jbi, un Corral anexo y huerto contiguo, en la calle de
 San Agustín, lindante dicha casa Corral y huerto con
 Abdon Verdú, Vicente Miguera y en dicha Calle, con
 Carlos Pena, y Miguel Morant, todo lo que le correspon-
 de en posesion y propiedad por haverlo comprado
 de Fran. San Juan Labrada de la indicada villa de Jbi,
 con escritura anterior en el diez y cinco de Setiembre del pasa-
 do año mil ochocientos veinte y nueve, a qual de las y aca-
 gura no tuera vendido enagenado ni impetrado, y la casa
 esta tenida a un censo con el redito de renta real de

[Signature]



vellan pagados el canón de diez y seis, que el canón de quince de Agosto de cada año ante el castillo vecino de Boayrente ya Pedro Juan el vecino que fue de la referida Villa de Jbi; y el teniente teniente al corso de moneda y cosas reales vellan de crédito que se paga a los vecinos de la referida Villa de Jbi, cada año en el día quince de Agosto, y fuese de este libre de todo tributo, memoria, capellanía, vinculo, patronato, fincua y de otro gravamen, real, perpetuo, temporal, especial, general, tanto y expreso, y como tal solo vende todo con las entradas, salidas, fabricas, usos, costumbres, regulas, servidumbres y demas cosas anexas, que ha tenido tiene y le pertenecen y pertenecieren, por precio de ciento setenta libras, de las cuales recibe el vendedor en este acto a mi presencia y la de los testigos que se expresaron cien libras en monedas de oro y plata de buena calidad y peso gramos pagados y satisfechos de ellas el vendedor otorga a favor del comprador la señal firme y eficaz carta de pago con la seguridad convenida, y las restantes setenta libras las ha de pagar en dos plazos iguales el primero en el día de todos Santos del presente año mil ochocientos treinta y seis, y el otro en igual día del siguiente año mil ochocientos treinta y siete. Teniendo por terminos declaro que el justo precio y verdadero valor de la referida casa, corral y teniente antes de su mudanza son las ciento setenta libras, que no vale mas, ni halla quien tanto lo haya dado, y si mas vale ó valea puede de lo exeso en moneda ó cosa alguna hacer a favor del comprador, y de sus herederos y sucesores, gracia y donacion pura, perfecta, e irrevocable que el Sr. D. Fernando Intervivos, con intimacion y demas firmes legales, y renuncia la Ley cuarta, del título septimo, libro quinto del ordenamiento real establecida en las Cortes celebradas en Alcalá de Henares, que es la primera del título once

libro quinto de la enajenacion, y trata de los contratos de
venta, trueque y de otros en que hay lesion en mal
o meudo de la mitad del futo, y los cuatro años que
prefine, para pedir rescision, o suplemento en
el futo valor, los que da por pautos como si efectivamente
lo estuvieran. Debe hay en adelante para siempre redempcio-
nera, desiste, quita y aparta, ya sus herederos y sucesores
del dominio o propiedad, posesion, titulo, uso, recurso, y de
otro cualquier derecho que le compete a la enajenada
Casa, Concel y heredo; lo cede, renuncia y transfiere con las
acciones reales, personales, utiles, mixtas, directas y espe-
cialial en el comprado (comprador y en quien la compra repre-
sente, para que lo posea, goce, cambie, enajene, use y dis-
ponga de todo ello a su eleccion, como de cosa suya adque-
rida con futo y legitimo titulo, sin mal rescision que
lo prevenga en la clausula de Exceptis Clericis locis San-
ti Militibus et personis Religiosis et aliiquis de foro Galen-
tic non existunt nisi dicti Clerici supra xicem et tenem
fori novi imper hanc edito bona propria ad vitam in unum adquirent
vel abeant. Dejo la pena de lo mismo segun el tenor de los
antiguos fueros y Real orden de nuevo de Julio del pre-
sente año mil ochocientos treinta y nueve. Y le confiere poder
irrevocable con libre facultad y general Administracion
y constituye por actor en su propia causa para que de
su autoridad o judicialmente entre y se o poder de la no-
minada Casa, Concel y heredo, y de ella tome y aprehenda
la real tenencia y posesion que por dho. le compete, y en
el interin se constituye por su legitimo tenedor y poseedor
por donde en legal forma, y se obligu a la eviccion segund
y saneamiento de esta venta que precio ya que le es su cierta
segund y efectiva al comprador, y nadie le inquiete ni mo-
viera pleyto sobre su propiedad posesion, goce y disfrute, ni
contra ello aparezca mal gravamen que los dos como
antes indicados; y si tal inquietud, moviera o apurriere,
luego que el obligante y sus herederos y sucesores sean
requeridos conforme a dho. saldran a su defensa, y lo reser-
van a sus expensas en todas instancias y tribunales

[Firma]



hasta que entoraxalo y depase al comprador y lo unido en un
 libro uno, quieto y pacifico posesion, y no pudiendo conseguir
 lo le restituya la cantidad que le ha desembolsado, las me-
 joras utiles, parciales y voluntarias que a la sazón tenga,
 el mayor valor y estimacion que con el tiempo adquiriere,
 y toda la renta, danos, gastos, intereses o remuneracion
 que le significare irrogaren, por todo lo cual se
 ha de poder ejecutar solo en virtud de esta escritura
 y juramento del que la peca o de quien le representa
 en que deficiere su importe, y releva de otra parte
 aunque de otro se requiriera. Y presento al comprador Juan
 Luis Pedro, enterado del contenido de esta escritura, las acep-
 ta en todo y por todo y que queda deplendida, dando su poder
 entregado a su voluntad de la casa, corral y huerto con
 renunciacion de las Leyes de las entoraxas y demas del caso;
 y en virtud de obligo a satisfacer y pagar los rebatos
 de los expresados censos hasta su quitamiento o redencion,
 y queda prevenido por mi el letrado que de este instrumento
 publico se ha de tomar razon en el oficio de hipotecas de la
 Ciudad de Vitoria como cabeza de Partido dentro el termino
 señalado, sin cuyo requisito no se ha de proceder al pa-
 go, en la comision de arbitrios de su aplicacion estable-
 cida en la Villa de Boqueante, de otro señalado en la
 Real Instruccion de Su Magestad de treinta y uno
 de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, noten-
 dra valor inefecto. Tambien queda a la observancia
 y cumplimiento de cuanto de aqui otorgado obligo con
 mis bienes presentes y futuros: Dando poder a los Seno-
 res Jueces, Justicias y Tribunales de Su Magestad de
 cualquier parte que sean especialmente alabre
 de un letrado que se unido y de un abogado que se unido.

[Handwritten signature]

para que a in cumplimiento les apremien con todo rigor
y a executiva como si fueran sentencia definitiva por
su competencia pronunciada y executada en auto
y auto de com. Juyda y por los mismos comen-
tida: sobre que renunciaron todas las leyes
privilegios y fueros de un favor con la general
del dno. en forma. A lo otorgan y solo firma el
vendedor y no el comprador porque expresio no
saben, siendo que el ya en el negocio uno de los testi-
gos que lo fueron Pedro Tobet del Comercio y
Joaquin Ferris Labrador ambos de esta villa veci-
nos, al cual y otorgantes doy fe como =

José Foralbes Pedro Tobet

Dia 16. de Octubre . . . Poder
D. Feliciano Miralles Abro. . .
D. Bartolomeo Damian . . .

En la Villa de Alcoy a los diez y seis

dias del mes de Octubre de mil ochocientos treinta y cinco: Ante
mi el Sr. y Notario infrascripto, comparecio D. Feliciano Mi-
ralles Presbitero Capellan del Batallon de la Guardia Nacional
de esta Villa y Dip. que teniendo que practicar en todas de
higienial en diferentes Tribunales de la Villa y Corte
de Madrid y en particular en la inspeccion de las Me-
trías Provinciales, y no pudiendo las verificar por si, de un
buen grado cierta circunvia en la via y forma que
mas le parezca en dno. otorga: que da y confiere
todo lo que se requiere de D. Bartolomeo Damian vecino y del
Comercio de esta Villa, consentido en este acto, y en caso
de no ser presente, y en nombre del Sr. otorgante
solicite la clarificacion de un destino que tiene pen-
diente en dicho Juzgacion y practique en todas de
higienial sean necesarias en los demas Tribunales
de la Villa, Audiencias y demas que sea menester y don-
de en dno. pueda y deva, pida de mande Reales

Ante mi
Notario
Juan de Huel

Libro para
copias con
el Sr. Notario
de Feb. 1835



Despachos ante su Magestad los Reynos de España, presentando para su logro los papeles y documentos que sean necesarios para todo lo de este poder con libre franquea y general Administracion con facultad de confesion, jurar y sustituir, revocar los substitutos y nombramientos y a todo lo releva en forma. Yo la fimesa de cuantos por dicho obligo, en virtud y rentas heuerdo y por heuerdo, y lo firmo siendo presentes por testigos D. Pedro Jose Pacheco Abogado y Juan. Viced. Escribiente, alor cuales y otorgante doy fe con voz =

Feliciano Miralles
 Anterms
 Juan Pacheco

En 18 Octubre... Carta de pago
 Ramon Busquier
 Jose Pic

En la villa de May abo diez y ocho

Libre para vender de el mes de Octubre de mil ochocientos treinta y cinco. Ante mi el copio con sus testigos insacrositos, Ramon Busquier Alguacil ordinario de esta villa de May y Confiesa. Heuer recibido Real y efectivamente de Jose Pic. Cortante vecino de la Ciudad de San Felix de May, la suma de ochenta y tres libras once sueldos que le pertenecian a su Comorte Tomasa Pic por herencia de su difunta Madre Josefa Berenguer, requirido lo de por esta mandado de un ultimo Testamento que otorgo, y aunque en entrega ha sido efectiva por no presentarse renuncia la excepcion que podia oponer de no leueralo recibido, la Ley nona titulo primero partida quinta que de ella trata, y lo doblando que profiere para la prueba de un recibo que de por pasado como si lo estuvieran y formaliza a favor de dicho Jose Pic en May la suma firmada y eficaz carta de pago que con seguridad conenga.

Asegura que la mencionada cantidad le ha sido bien pagada, y a parte legitima, y se obliga a no volver a pedir ni otra persona en su nombre pena de restituirla con mas las costas de su cobranza; le da por libre de su total responsabilidad, y por rotamula y uncelada la citada escritura de testamento en cuanto a esta disposicion por quedada, y consentido. A lo dixo elongo y firmo, siendo testigos Juan^{co} Protom. frenalero, y Eugenio Nizolle estudiante ambos de esta villa vecinos.

Ramon Buzque

Ante Ferrn
to Nizolle
Protom. frenalero

Dia 24 Octubre. Fianza Carcelera
Miguel Abad. por
Juan Abad su hermano

En la villa de Mayato veinte y cuatro dias del mes de octubre de mil ochocientos treinta y cinco: Ante mi el Jefe y testigos infrascriptos, comparecio Miguel Abad Alcalde de esta vecindad, dixo: que Juan Abad su hermano de esta propia villa esta preso en tal Real Carcel de la misma por las causas que se le han seguido en este Jugado por la herencia de un cargo por sucesion benemita con Nita Aurora, cuya causa se halla en conocimiento de la Real Sala de la ciudad de la Audiencia del Territorio: En atencion a que se halla en firme presento escrito ante el Sr. D. Juan de Souza el Corregidor de esta villa, por la ley de un cargo, exponiendo que para llevar a efecto en la mencionada causa se requiere el tribunal mandado de encarcacion o libertad bajo fianza de Carcel segura que se estava pronto a dar, y en vista de la relacion de los facultados que le reconocieron, con consentimiento de dicho adicio dicho Sr. Corregidor con tal que diese fianza de Carcel segura, y al efecto de otorgante condonando a un instante en fianza, y para que consigo la libertad que pretende otorga: Fue recibida en fiado y se constituyo Carcelero Comentario del referido su hermano Juan Abad, del cual se dio por entregado a su voluntad, con renuncion de las leyes de la entrega; y en su consecuencia se obliga a volver

Dia 26
Anton
D. Fran



a la Prision de que se le suena siempre que se le mande por
 el Jefe de Prision fuer u otro competente, y no cumpliendo
 a pagar de sus labrenos que como a tal carcelero se le
 impongan de de ahora por la contravencion a lo que se
 contiene en su real Sentencia en declaracion, ya no
 por el nuevo termino que en bargo que la Ley Decima
 septima titulo duodécimo parte de quintas le concede
 sino que por la renuncia de las deudas que la
 favorecian. Por la firmeza de esta Breve y cum-
 plimiento de sus contento, obliga a los bienes y rentas
 habidos y por haber, de ahora a los Señores Jueces
 y Justicias de Su Magestad para que en cumpli-
 miento de lo expresado como por sentencia por venir
 en suyo y contentida, sobre que renuncia total
 las Leyes y privilegios y fueros de su favor con la
 que el del oro. en forma. Y no lo firmo (a quien
 soy fe conio) por que expreso no haber, lo hizo por
 D. Pedro de Suelaco y D. Juan Bautista Pico ambos
 Abogados vecinos el primero de esta villa y el segun-
 do de la Ciudad de Mexico, a quien respectivamente
 se firmo con =

Anterri
 Juan B. Pico

Dia 26. de Octubre. Convenio y lecion
 Antonio Perez y Gisbert - con y a
 D. Fran. Merita

En la Villa de Mexico a los veinte y seis
 dias del mes de Octubre de mil ochocientos treinta y cinco. Ante mi el
 Escribano y Testigos infrascriptos, comparecio Antonio Perez y Gisbert
 Fabricante de Paños de esta vecindad, Dijo: Fue en el pasado año

mil ochocientos veinte y nueve y le cedo D. Juan. Merita del
Estado Noble de esta ciudad un pedazo de tierra de
terceros perteneciente de Noguea a punto al Rio de San
nombre, para edificar un Batun de un año de
el cual se va a construir a un expensas, difuntum
solo el otorgante, por tiempo de doce años y cumplidos de
via dejar el edificio en favor del Merita de lo que se otorga
la correspondiente herencia, lo que se cumplido; y se con-
sere con unido ambos en este día en cedulas de otorgante
de Merita dicho Batun sin cumplir los referidos doce
años, y llevandolo a efecto, de un buen grado ciento cien-
cio en la via y forma que mas bien le vaya luego
en día. Storga: En reconocimiento del convenio que queda
manifestado, y cede de un lado dicho Batun de libre dis-
posicion al D. Juan. Merita y su Consorte D. Julia Merita
para que dispongan de el a su arbitrio y eleccion; da por ota
nula y cancelada la escritura de rescambio a arbitrio de cada
una que no valga ni tenga efecto en juicio ni fuera de el
el. Y presente el D. Juan. Merita enterado de esta herita-
ra la acepta en todo y por todo, y en su consensu-
cia se obliga a pagar al Antonio Perez en compensa-
cion de esta herencia setenta y cinco libras pagaderas
en esta forma, trescientas y cinquenta libras en el día trece
de junio de Diciembre de este año, y las restantes cuatro-
cientas dentro de dos años contados desde esta fecha, llama-
mente y cumplido alguno con las costas a que diese
lugar para la cobranza, cuya exencion defiere con
solo esta escritura, y el pagamento de quien fuere por
el relevandolo de otra parte aunque de otro. e se
quiera; para cuya seguridad obligamos bienes y gan-
tas habidos y por haber. Antonio Perez seideri te qui-
ta y por otro del dño. que tiene en el dicho Batun le cede
de Merita todas las acciones que le competen para
que use de ellas como mejor le pareciere; y por otra y
ratifica cuanto exento, y quiere en un intento como
si por si mismo lo hiciera. Juntos por lo que queda

Diciembre
Rafael
Merita

De este día a diez dicho Sr. Juan, con tal que diese antes
 fianza de Cauce segura, y sabidos el otorgante conde-
 nado el otorgante lo fiscal, y para que con-
 ya la libertad que padece otorga. Por mis-
 mo fiado y reconstituye Cauceles (Cauterense)
 de la referida y hean en el Sr. Juan, de la cual es de
 por entregado a su voluntad con renuncia de las
 Leyes de la entrega; y en su consecuencia se obliga
 a solverse al Sr. Juan de que al rusa, siempre que
 Sr. Juan de la Cauce a los competentes se le mande;
 y no cumpliendo a pagar en tal punto que como
 tal Cauceles se le impongan, de donde ahora por la
 contravención se da por condenado ni en tal senten-
 cia ni declaración, ya no pedia nuevo término sin
 embargo que la Ley Decima y ultima, título duode-
 cimo partida quinta le concede un año, para la
 renuncia con tal de mal que le fuere con. Así
 lo firmo de esta Real Cauce y cumplimiento de
 un contexto obligado de bien y contentos leuados y
 por hean, da poder a los Señores Juan y Justicial
 de S. M. para que cumplieren lo que se le apacencia
 como por sentencia pasada en fe y connotación,
 sobre que renuncia todo de las Leyes privilegio y fue-
 ros de un favor con la general del oro en forma. Así
 lo otorgo y yo firmo, a quien doy fe connoto, porque
 expreso no saber, lo cual por el y en sus negocios
 uno de los testigos que lo fueron Juan Julián de
 biente, y Juan. Brotons paradero, ambos de esta
 Villa vecinos.

Jose Julián

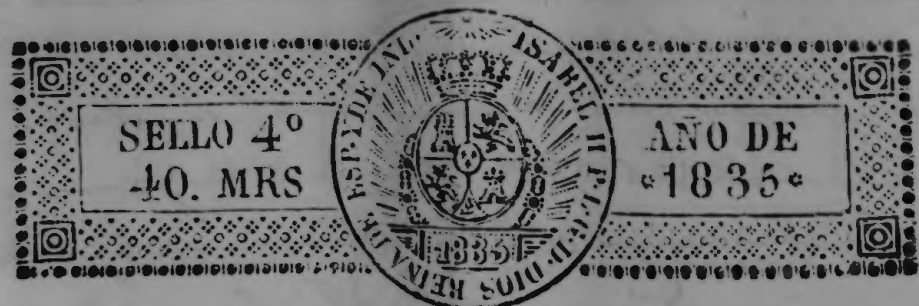
Ante
 Juan de Riquelme

Dia 1.º Noviembre. Poder a pleitos
 Jose Peron Pazo
 D. Juan Alted y otros

En las Reales Cauceles de esta

En el mismo Villa de Altoy al primer día del mes de Noviembre de mil
 318 años. Copia
 con sello 2.º ochocientos ochenta y cinco. Ante mi el letrado y testigos infra-

Dia 7.º
 Anton
 Jose Ga



SELLO 4º
-40. MRS

AÑO DE
1835

critos, José Peres Procurador en los mismos otorgo: que para y de
 todo un poder cumplido, libre pleno y bastante en el dho. se
 requiere y necesario fuere a D. Juan Alled y Bertrán D.
 José María Martínez y D. Ignacio Tudes Merce Procurado-
 res de la Real Audiencia de la ciudad de Valencia vecinos
 de la misma curren a este acto pero como si presentes
 fueren y al cargo de el aceptante, para que en nom-
 bre del otorgante, comparezca ante los Señores Jueces
 Justicias y Tribunales de S. M. que con dho. poder y de-
 vana en conocimiento de los pleitos causas y negocios
 que al presente tiene civiles y criminales, y para
 ello presenten los escritos testigos y demás documentos
 que convengan y necesaren para, y hagan todos los
 demás actos y diligencias que convengan en los mismos
 que el otorgante haria y hacer podria estando presente
 para que para todo lo de este poder con libre facultad y
 general administracion con facultad de enjuiciar ju-
 rar y substituir este poder en uno o mas Procuradores
 revocar los substitutos y nombrar otros que a todos rele-
 var en forma. Lo firmo, a demás doy fe cono-
 ra y subscrito habido y por haber, con poder y
 remision a los Justicias competentes, fuere o de sen-
 tencia definitiva por ser competente pronunciada pasada
 en juzgado y consentida. Lo firmo, a demás doy fe cono-
 ra, siendo presentes por testigos José Julián Lucibenta y
 Antonio Monro Alay de esta villa vecinos

J. Peres

Antonio

Dia 7. de Noviembre Poderes y pleitos
 Antonio Pastor
 José Gregori

En la Villa de Alcoy a los siete dias

Del mes de Noviembre de mil ochocientos treinta y cinco: Ante mi el Sr. J. Testigos infraescriptos, comparecio Antonio Pastor Labrador vecino de Berralmuñ, hallado al presente en esta dilla villa, Dijo: Que da y concede todo un poder cumplido, libre, llano, y general y bastante cual se requiere y podria. necesario para Jose Gregori Procurador del numero y Juegado de esta propia villa vecino de ella, ante este acto, que si con o si presente fuere, y de cargo aceptante para que en nombre y representacion del otorgante comparezca ante los señores Jueces, Justicias y Tribunales de S. M. que con dno. pueda en conocimiento de los pleytos causas y negocios que al presente tiene y en lo sucesivo tuviere, contra cualesquiera personas o comunidades de cualquier estado y condicion que sean civiles y criminales activas y pasivas, y para ello presente los libranos, Testigos y demas documentos que convegan y necesarios sean para probar la accion o excepcion que propusiere; y haga todos los demas actos y diligencias que se requirieran segun el estado y naturaleza del juicio en que compareciere, y las mismas que el otorgante haria y hacer podria estando presente, que el poder que para en juicio se necesita se el mismo quiere y entiendo conferido para que otorgue con libre franquea y general administracion y relevacion en forma. Ya tocan por firme todo lo que en virtud se hiciera y practicare, obligando a todos mis bienes y rentas licitudos y por hacer, con poderis y comision a las Justicias competentes, fuera de sentencia definitiva por ser competente pronunciada por el Juegado y consentida. Yo lo firmo, a quien yo el Sr. doy fe como es, porque yo no se no cala, haviendo por el yo mis amigos uno de los Testigos que presentes lo fueron Jose Julian y Juan. Acedo Presbitero, ambos de esta dilla villa vecinos =

Jose Julian

Antonio Pastor Labrador

Dia 11 Noviembre. Testamento de D.ª Vicenta Molina y Juileb. En la villa de Dias a los once dias.

Del mes de Noviembre de mil ochocientos treinta y cinco: En el

De precepto judicial
a instancia de autor
en la villa de Dias a los
once dias de Noviembre
de mil ochocientos treinta
y cinco. Yo el Sr. J. Testigos
infraescriptos, comparecio
Vicenta Molina y Juileb. vecina
de esta villa, que si con o si
presente fuere, y de cargo
aceptante para que en nombre
y representacion del otorgante
comparezca ante los señores
Jueces, Justicias y Tribunales
de S. M. que con dno. pueda
en conocimiento de los pleytos
causas y negocios que al
presente tiene y en lo sucesivo
tuviere, contra cualesquiera
personas o comunidades de
cualquier estado y condicion
que sean civiles y criminales
activas y pasivas, y para
ello presente los libranos,
Testigos y demas documentos
que convegan y necesarios
sean para probar la accion
o excepcion que propusiere;
y haga todos los demas
actos y diligencias que se
requirieran segun el estado
y naturaleza del juicio en
que compareciere, y las
mismas que el otorgante
haria y hacer podria estando
presente, que el poder que
para en juicio se necesita se
el mismo quiere y entiendo
conferido para que otorgue
con libre franquea y general
administracion y relevacion
en forma. Ya tocan por firme
todo lo que en virtud se
hiciera y practicare, obligando
a todos mis bienes y rentas
licitudos y por hacer, con
poderis y comision a las
Justicias competentes, fuera
de sentencia definitiva por
ser competente pronunciada
por el Juegado y consentida.
Yo lo firmo, a quien yo el Sr.
doy fe como es, porque yo
no se no cala, haviendo por
el yo mis amigos uno de los
Testigos que presentes lo
fueron Jose Julian y Juan.
Acedo Presbitero, ambos de
esta dilla villa vecinos =

Jose Julian

Antonio Pastor Labrador

D.ª Vicenta Molina y Juileb.

Primera



Deposito judicial
a instancia de don Juan de Dios
a la plaza a poder
de don Juan de Dios
esta es la copia
de esta escritura
que se hizo en la
ciudad de Mexico
a los diez y seis dias
del mes de Mayo
de mil ochocientos
treinta y cinco años
Yo el Jefe de los
Jefes de los Jueces
de la Audiencia
de Mexico
Don Juan de Dios

nombre de Dios todo poderoso Amen. Yo D. Vicente Molino y Guile
a instancia de don Juan de Dios vecino de esta dicha Villa, estando por
a la plaza a poder
de don Juan de Dios
esta es la copia
de esta escritura
que se hizo en la
ciudad de Mexico
a los diez y seis dias
del mes de Mayo
de mil ochocientos
treinta y cinco años
Yo el Jefe de los
Jefes de los Jueces
de la Audiencia
de Mexico
Don Juan de Dios

Yo el Jefe de los
Jefes de los Jueces
de la Audiencia
de Mexico
Don Juan de Dios

Yo el Jefe de los
Jefes de los Jueces
de la Audiencia
de Mexico
Don Juan de Dios

Yo el Jefe de los
Jefes de los Jueces
de la Audiencia
de Mexico
Don Juan de Dios

Yo el Jefe de los
Jefes de los Jueces
de la Audiencia
de Mexico
Don Juan de Dios

Quiero que cuando la voluntad de Dios nuestro Señor
fuere servida descanse y esta presente vida aliviana
no mi alma, ni cuerpo hecho cadáver sea conducido
en forma de enterramiento general con asistencia del Reverendo
Clero, a la Iglesia Parroquial, donde según la hora, se celebre
Misa de cuerpo presente o canten vigueras de difuntos
y después sea enterrado en el cementerio General de esta
Villa=

Asigno para bien de mi alma la cantidad de cien libras de las
cuales quiero se paguen veinte y cuatro por el funeral
y los restantes las diez y ocho a mi Albacal según ya
lo tengo manifestado=

Legó por sola una vez a los viudas y Huérfanos de la guerra
de la independencia doce reales vellón=

Combro por mi Albacal Testamentario y executor del de mi
Testamento a José Santonja y Vicente Santonja mis hijos am-
bos de esta vecindad, a quienes doy y confiero todo mi po-
der y facultad para que cumplan todo lo mandado en
este mi Testamento, y para su satisfacción tomen de
mis bienes los precisos, y de sus productos paguen las man-
das y legados contenidos en el presente sobre que les
cucurgo la conciencia en la brevedad y lo que oviere
como si yo mismo lo otorgare=

Declaro haber sido Casado solo una vez con mi difunta y heredada
Cristoval Santonja por quienes en sus legítimos a D. Vicente
Santonja y Molina lo que delato para los efectos que luego
se sigue=

Legó a mi difunta Vicenta María hermana Santonja hija de mi hijo
Vicente Santonja y Molina, dos anegadas de tierra huerta del
Pueblo de la Venta del Ball de Pont, y facultad de todo lo que en
contra se dentro de la casa de Nojal que hay en el cuarto don-
de se hallan todas, cuyo legado se entenderá en esta forma
a saber las dos anegadas de tierra huerta las diez y ocho
mientras viva mi hijo Vicente, y después de su muer-
te pasaran en propiedad a dicha mi difunta Vicenta Ma-



via permiana, y en el caso que esta se usara que tuviera
 hijos que las necesitara vender para su manutencion
 pasaran de que de mi obra a mis dos nietos hermanos de
 aquella Jose y Cristoval Santouza hijos tambien del referi-
 do mi hijo Vicente, y lo que se encontrare en la referida
 casa de mi parte entre la referida mi nieto y su
 Padre D. Vicente a contentos de ambos, escogiendo uno y
 otro de lo que se hallare en dicha casa como bien visto le
 fuere, y todo lo disfruten con la bendicion de Dios y mia, que-
 dando lo prevenido en la Clausula de Exemptis Clericis Luis
 Sentes Militibus et personis Religiosis et alii qui de foro
 Sacerdotii non existunt; nisi dicti Clerici supra referendos ten-
 erint foris non impet hoc ad ita bona quae ad vitam suam
 adquisierint vel abierint. Y bajo la pena de lo mismo segun
 el tenor de los antiguos fueros y Real orden de buena
 quietud de fecha de Julio de mil ochocientos treinta y nueve.
 Y en el remanente de mi bienes instituyo y nombro por
 mi heredero al antedicho mi hijo D. Vicente Santouza y
 Molina de libre disposicion y sin mas restacion que lo
 prevenido en la antedicha clausula de Exemptis Cleri-
 cis etc.

Y por el presente revoco y anulo todo los testamentos y demas
 disposiciones Testamentarias que antes de ahora heyo for-
 malado por escrito, de qualquiera u otra forma que sea
 que ninguno valga ni haga fe judicial ni extra judicial-
 mente, excepto este Testamento y memoria citada que quiero
 y mando que se cumpla y tenga por tal, y se observe y cumplido to-
 do en contexto como mi ultima y libre voluntad de
 la vida y forma que mejor heyo luego en Dios. Asi lo otorgo
 y firmo ante el presente escribano siendo presentes
 por Testigos Geronimo Molina y Martin, Vicente

Elue de Michant, y Juan Cortora y Sanchez ambos
de esta Villa vecinos, a los cuales y otorgante se
se conoio =

Ante mi
Pau. P. P. P.

Dia 13. de Noviembre de 1600. y revocacion
D. Santiago Diego
D. Pedro Nebultra y a D. Tomas Soria.....

En la Villa de Alcala

trece dias del mes de Noviembre de mil ochocientos treinta y cinco.
Ante mi el Sr. y Testigo infrascripto, comparecieron D. Santiago
Diego del Comenio y vecinos de esta dicha Villa Diego. Quintero
yo poderd. a favor de D. Pedro Nebultra, especial para varios
particulares; de qual determino revocar por fustal causal
que le impelen, y para que tenga efecto en lo suyo y for-
ma que mejor haya lugar en dho. dejando como de po al
estado de Pedro Nebultra en su buena opinion y fama,
y en que no visto por este acto inferriale otorga. Que
le revoca totalmente el referido poder para que no
pueda de el con pretulo alguno; anula e invalida
toda cuanto en virtud de aucti que de el hizo, y re-
quiere a cualquier Sr. de S. M. que si por dho. fuere
poco le haga saber esta revocacion, ya le denot
poco una a quicual cosa y lugar queda a fin no le
haya por parte de los autos y arautos que congre-
de poniendo de ello testimonio a su continuacion, sin
que para su notoriedad ni dar el testimonio necite
proceda ante de su notaria diligencia ni de ser
efectiva esta revocacion aunque no se notifique: y
en uso de la facultad que la Ley le permite y
en la via y forma que mas haya lugar en dho.
otorga y confiare todo un poder cumplido especial y
bastante como de necesidad a D. Tomas Soria Aboga-
do de los Tribunales de la ciudad vecino de la Villa de la
Reya de par, ausente e interecto, pero como si presente
fuese y el cargo de este poder aceptante, para que
cobrar en nombre y representacion del otorgante, pida

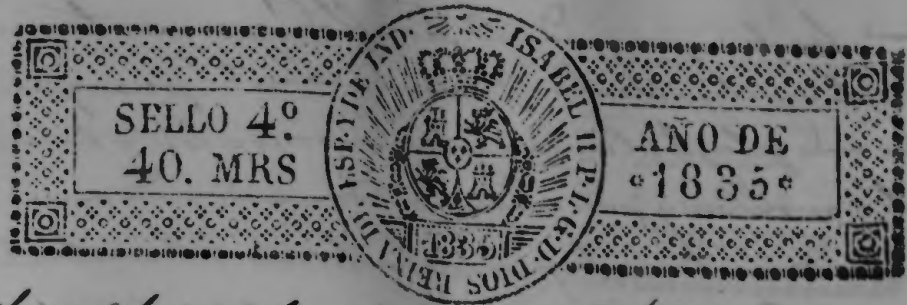
Arrenda

Francisco

Cuentas

Cobrar

Ante mi



reciba y cobre en cualquier cantidad de maravedíes trigo, cebada, avena y otras cosas que le daren al presente y en adelante debieren, sea en la parte que fuere, por los dichos reconocimientos, sentencias, resacas, alcances, descuentos o de lo que resultare por cualquier causa, contra personas particulares o comunales; y de ello otorgue cartas de pago, finquitos podes y lesto, pagando si se ofreciere ante la Justicia que segun dno. queda, haciendo todas las actas judiciales y otras que para la cobranza necesitare, pues para lo incidente y dependiente la Arrendada se podes como si aqui fuere ejercido: Igualmente para que pueda arrendar, y dar en renta a cualquier persona o personas, las cosas, bienes, o porciones que el otorgante tiene y posee al presente o en lo venidero tuviere y poseyere, por el tiempo precio y pactos que en aquellos continiere: sobre los precios annos, y otorgue las licencias publicas o privadas que fueren necesarias con las clausulas de su naturaleza: Transija tambien le da poder para que pueda transigir y concordar cualquier causa que el otorgante siga y en lo sucesivo siguiera en cualquier Tribunal, haciendo para ello las renunciaciones, denuncias y pactos que bien visto le fueren, apartandole de todas las acciones y pretensiones, imponiendole perpetuo silencio otorgando para las firmas de todo cuanto va insinuado las licencias publicas que conducan con las clausulas de su naturaleza, y si importare elija Abogado y otros cofrades que considere necesarios para la expedicion de las dependencias, satisfaciendoles sus dnos., pues para todo lo dicho cuenta le da poder bastante: del mismo modo se confiere para que de y tome cuentas alor que daren dadas y tomadas nombrando Contadores y personas inteligentes, haciendo que los Contrarios nombren para su parte, o se conformen con lo que elija y tenerse en discordia o de oficio en rebeldia, exponiendo y aclarando los agravios que inclu-

111

y en, hasta que queden sin ellos, y no conteniendo los apor-
 Playtas bandolas enteramente. Y ultimamente para que, si
 todos sus pleytos causas y negocios civiles y crimi-
 nales movidos y por mover asi demandando como de-
 fendiendo ante cualesquiera Justicias Eclesiasticas y
 Seculares, haciendo pedimentos y citaciones, requerimientos
 protestaciones y emplazamientos; ni que y objeto lo contrario
 presentando literales, testigos u otros instrumentos y pruebas:
 fecha si conviniera los testigos de lo adverso; pida expensas
 reb, posiciones, trances y remates de bienes: tome posesiones
 y enjardos, haga juramentos de Calumnia Denoncio y mpleto-
 ris: recuse Jurados, Letrados y Escrivanos: oiga autos y sentencias
 interlocutorias y definitivas; consiente lo favorable y de lo
 perjudicial recurso de apelacion y mpleto, requiriendo los recur-
 sos apelaciones o mpleaciones: pida costas y haga
 los demas actos judiciales y extra que convengam lo b
 minimos que el otorgante haria y hacer podria presente
 siendo que para todo lo incidente y dependiente le da esta
 poder con libre franco y general administracion; y para
 que lo pueda substituir en su lugar a pleytos tem sola-
 mente revocar los substitutos y nombrar otros. Ya la fin-
 mura del presente obliga todos sus bienes y rentas ha-
 bidos y por haver, con poderio y sumision a las Justicias
 competentes, fuera de Sentencia definitiva por Jue
 competente pronunciada pasada en Jengado y comen-
 tida. Y lo firma, siendo testigos Jose Fabian Escrivano
 y Juan de Antoli Alcaide de Baylen, unborde esta
 Villa vecinos, alisuales y otorgante de y fe con nos
 Juan de Dios, Dia 10 de

Ante mi
 Juan de Dios

Dia 16 de Noviembre de 1711. Juan de
 Juan.º Cordero y Colmenero por
 Joaquin y Jorge Cordero y Sotomayor hijos

En la Villa de Alcañal a los diez y seis dias
 del mes de Noviembre de mil ochocientos treinta y cinco: Ante mi el Jue
 y testigos infraescriptos, comparecio Juan.º Cordero y Colmenero Labra-
 dor y vecino de la Villa de Alcañal Dip: Juan de Dios, hijos Joaquin y



Jorge Cerda y Salazar tambien vecinos de Ayape estas preso en
 las carcelas de esta Villa, por la causa criminal que resiste en tan-
 cando de oficio en este Juzgado, principiada en la indicada Villa de Ayape
 otro de los Pueblos de este Partido, contra los mismos y Juan y Ramon Abra-
 nal, sobre pendencia de la que resulto herido Juan Cerda y Salazar;
 cuya causa resiste por el tenor D. Joaquin Lourenco Juez de primera
 instancia de esta expresada Villa por la licencia de mi cargo, la
 que tiene el estado de haberse recibido las conferencias alos reos;
 y por un laudo que no puede resultar pena corporal, se prosigió
 ante por dicho Señor Juez mandando entre otras cosas que se
 se en libertad con costas á cada uno de los, bajo fianza que se ponga
 alab resultas de la causa en cantidad de mil reales cada uno,
 y saber de lo que se concederá á sus instancias en definitiva, y
 para que consiga la libertad que pretende Alargado: que
 se constituya fianza de los referidos reos Luis Joaquin y Jorge
 Cerda y Salazar, y se obligo a pagar los mil reales de cada uno
 siempre que para ello fuere requerido, y no cumpliendo a pagar
 todas las costas que por sus acciones se causen, á cuya solucio-
 quiere ser cumplido por todo rigor legal en virtud de esta licen-
 cia para lo cual se constituye principalmente deudor, ha-
 cer suya propia la deuda agena, y consiente que las diligen-
 cias que ocurran se entienda y practiquen directamente
 con el, y no con los asegurados Luis Joaquin y Jorge Cerda,
 en cuyo bien se renuncia la rescision con lo demas que le
 queda en pagar y ser util en este caso. En la financa de
 esta licenencia y cumplimiento de un contrato obliga todos sus
 bienes y rentas hueros y por hueros, con poderio y sumision
 a las Justicias competentes, fuese de sentencia definitiva
 por sus competentes pronunciada pasada en fuerza y
 consentido, sobre que renuncio todas las leyes privilegios
 y fueros de un fuero con la general del dño. informo
 no lo firmo porque y para no saber lo hizo por el y

[Handwritten signature]

indolob apso-
 Diga
 mi-
 de-
 by
 irimentos
 lo contrario
 tes y pruebas:
 ida repucio-
 lom y porcional
 nis y repleta-
 tos y sentencias
 cable y de lo
 do los recur-
 it y haga
 ngun lo b
 ia presente
 la le d' este
 ion, y para-
 tos tem sola-
 ter. Ya la fin-
 y rentas hu-
 elab Justicias
 proa Jue
 do y comen-
 im Escritos
 bor de esta
 fe cono-
 /
 fr. mi
 go Pape
 /
 y rein dias
 Ante mi d' l'ca.
 Blanes Laba
 Joaquin y

un mayor uno de los testigos que lo fizeon D. Antonio
Gibert hacendado, y José Julian escribiente ambos de
esta villa vecinos, alor cuales y otorgante soy fecho en

José Julian
B

Ante
Walter Noyes
B

Dia 16 noviembre... Jaurra
Miguel Pons
Ramon Abraonatal

En la Villa de Alroy a los diez y seis
dias del mes de noviembre de mil ochocientos treinta y cinco. Ante
mi el Excmo. y testigo Miguel Pons Labrador vecino de Alroy, llamado
al presente en esta Dip. Juan Ramon Abraonatal tambien vecino
de Alroy esta preso en las caracoles de esta Villa, por la causa
criminal que se le acusa de homicidio de oficio en el fuero de
ciudad en la Villa de Alroy uno de los Pueblos de este Partido
en el dia doce del actual, con el mismo, en la persona José Abrao-
nata, y Joaquín y Jorge Corda y futuro, sobre quenda de, de la que
resulta tenido Juan Corda y futuro, cuya causa se sigue por
el Sr. D. Joaquin Soucarre Jue de primera instancia de
esta expresada Villa por la causa de un cargo, la que tiene el estado
de haberse recibido las confesiones alor reos, y por un laudo que
no puede resultar pena corporal, se promueve ante por dichos
Señores Juan mandando entre otras cosas se pusiere en liber-
tad con esta Dip. Ramon Abraonatal y otros, bajo fianza
que asegure alab resultas de la causa en cantidad de
mil reales, y cubidos el otorgante condescendio a sus contentam-
ientos, y para que cumpla las libertades que pretende
otorga: fue resuelto luego fianza del referido Ramon Abrao-
nata, y no obliga a pagar los mil reales siempre que para
ello fuere requerido, y usándose a pagar todos los costas
que por un exencion se cause, si en su voluntad quiere ser
compelido por todo rigor legal en virtud de esta Dip. en
para lo cual se constituya principalmente dando, ha-
ciendo propia la deuda agena, y consiente que la b
deligencia que surra, se trate con y practique
directamente con el, y con el denunciado Ramon
Abraonatal, en cuyo fin se remite la causa

B

Dia 20
Jose Pons
Miguel
Sobre los
1000
1000
1000
1000
1000



con lo demas que le queda en su poder y se archiva en este caso.
 Ya la firmen de esta escritura y cumplimiento de su contenido
 obliga todos sus bienes y ganados y por haber en gozoso
 y renuncia a las justicias competentes fuerza de sentencia di-
 finitiva por sus competentes renunciada de su poder en su gozo
 y consentida, sobre que renuncia toda la Ley de privilegios
 y fueros de su fuero con la general de otro. en forma. Y no
 lo firmo porque no se me notaba, lo firmo por el ya en el
 mes de uno de los testigos que lo fue con Jimbun Jorua
 Procurador de la villa y su cargo de esta villa, y de la villa
 Gil y pluma y que en la de Maguina ambos de las mismas vicinas,
 aborrecibles y otorgante de oficio con nos =

[Signature]
[Signature]

Dia 20 de Noviembre de 1835. Ventas
 Jose Parqual y Garcia
 Manuel Guillen y Nita Alcaraz Comarcal

En la Villa de May a los veinte dias

del mes de Noviembre de mil ochocientos treinta y cinco: Antemi el
 Sr. D. Juan y testigos impares, comparecieron Jose Parqual y Garcia
 Guillen y Nita Alcaraz de esta vicinia de un bien y grado de la vicinia en la via
 y forma que mas haya lugar en derecho, a nombre propio
 como en el de sus hijos, herederos y sucesores y en el de quien de ellos ha-
 biere título voz y causa en cualquier forma que sea otorgada: Por venta y
 de en venta real y enagenacion perpetua por su su de herencia para
 siempre fundada a Manuel Guillen y Nita Alcaraz sus hijos y vecinos
 de esta dicha villa, ya los suyos, una casa de abitacion que tiene y pro-
 nhe este Poblado y en Calle de la Virgen Maria, lindante por un lado
 con otra de la villa de Santa, y por otro con la de los herederos de Bantia-
 ta Lorente; tendida a un censo de capital de mil ciento veinte y cinco
 reales vellon, que con un annua pension se responde y paga

[Signature]

alos herederos de Luis toval Molto, franco y libre de otras can-
go, memoria, hipoteca, servidumbre, obligacion, especial y general
y consual, y las vende con todas sus entradas, salidas,
das, usos, costumbres, derechos y cosas, y en todo que se pue-
sere y en lo sucesivo pueda pertenecerle, por
precio de diez mil novecientos cinquenta reales vellon, de los
cuales se retienen los compradores mil ciento veinte y cinco reales
vellon capital del censo para pagar las pensiones, y por ser
tantos nueve mil ochocientos veinte y cinco, confiesa el vendedor
tenia recibidos de los compradores con expresa remuneracion
de las Leyes de la antigüedad y de el del caso, y es
no verdaderamente pagado y satisfecho del precio total
de esta venta, fomenta en favor de los compradores el
mal fin y oficiar contra de pago que en un negocio
condena: declara ser el justo precio y el valor de
exceso tiene en favor de los compradores donacion inter vivos
irrevocable: remite la Ley cuarta del título septimo libro
quinto del ordenamiento real que trata de lo que se compra o
vende por más o menos de la mitad del justo precio y los
cuatro años para pedir en rescision o cumplimiento si en
futo valor queda por pasado como si lo estuviera. y de
hoy en adelante para siempre se desapodera y aparta de
todo el dno. que a dicha casa le pertenecia, y lo remite
y transpara en favor de los compradores, para que la
puedan y enagenen como dno. absolutos sin dependan
de alguno bajo la cláusula de Exceptis Clericis, Sociis Sacerdotum
Militibus et personis Religiosis et alii que de fons Galentis
non existunt; nisi dicti Clerici sicuti seriem de tenore fons
novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent
vel abissent. Bajo la pena de lo que se ordena de los
antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil
setecientos treinta y nueve. Y es confiesa el poder necesa-
rio para tomar la posesion y tenencia, y en el interin
se constituye por inquisitos tenedores y precarios por el
en legal forma. Se obliga a la evicion seguridad y
sancionamiento en toda forma de dno. de dno. y a retornar

Dña. Ju-
Jorge Ca-
Juan de



a los compradores y reintegrale de los daños y perjuicios que
 en el caso de haberse fallado en todo o parte la casa que se
 le ha prometido a los compradores, previa licencia marital pre-
 venida por la Ley quinienta y cinco de los, que de herebre
 pedida concedida y aceptada por dichos Concejales y el Sr. D. D. Jefe,
 y entendidos de esta forma, la aceptan en todo y por todo,
 y con ella la venta que al hacer, y en su virtud, se obligan
 a pagar a los herederos de dicho Sr. D. D. Jefe el censo anual de que
 consta el capital que queda indicado. Y ambas partes
 al otorgar y cumplimiento de esta escritura obligaron en
 bienes presentes y futuros. Dieron poder a los Señores Jueces, Ju-
 rados y Tribunales de S. M. para que en cumplimiento de la
 presente como por sentencia pasada en fe y en consentimiento;
 que se renunciaron todos los privilegios y fueros
 de un favor con la general del Sr. en forma; y adven-
 ti al comprador la obligación que tienen de llevar de
 tener razón de esta escritura en el oficio de hipotecas de
 esta Villa como labor de un partido, dentro del termino de
 seis dias, sin cuyo requisito a que ha de proceder el pago del
 Sr. susalado en la Real Intendencia de treinta y cinco de
 Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, no tendrá valor
 ni efecto. Y el otorgante y aceptante, a quienes yo el Sr. D. D. Jefe
 consero, no lo firmaron porque expresaron no saber lo que por
 el ya sus suscriptores de los testigos que lo fueron Antonio Mauro
 Alcaide de las Caxelas de esta Villa, y Eugenio Pipoll letrado
 de años de la misma villa. Int. de venta de... y un sello de
 de Sr.

Eugenio Pipoll
 Antonio Mauro
 Antonio Mauro
 Antonio Mauro

Dada en la Villa de Alcaide a los veinte y
 cinco dias del mes de Noviembre de mil ochocientos y nueve
 Jorge Caxela y Satorres
 Juan Bautista Corral

En la Villa de Alcaide a los veinte y
 cinco dias del mes de Noviembre de mil ochocientos y nueve

cuatro dias del mes de Noviembre de mil ochocientos treinta
 y cinco. Ante mi el Sr. y testigos infraescriptos, Jorge Landa
 y Saturno vecinos de Ayres, D. F. que dawa y dio todo su
 poder amplio, libre, llano, y bastante en el nombre de
 su requerida y necesario sea a su honor y utilidad de
 P. N. de la villa de Ayres y de sus vecinos, y de
 su parte a este acto que como si presente fuese y el cargo de
 representante, para que en nombre de la otorgante, compare
 ante los Señores Jueces de Justicia y Tribunal de Justicia
 que con D. F. queda y queda en requerimiento de la
 pleitesa causal y que en el presente tiene civil
 y criminal, y para ello presente los libros y otros
 documentos que convengan y necesarios sean y que
 de los dichos actos y diligencias que convengan en
 misma que el otorgante ha de y ha de poder
 todo presente para poder todo lo de este poder
 en libre forma y general administracion, con
 facultad de suspender y reanudar y substituir este poder
 uno o mas Procuradores de su ley y substituir y
 nombrar otros que a todo lo referido en forma y
 la firma de cuanto va dicho obligo mis bienes
 y rentas hechas y que hechas con poder y com
 mision de la Justicia de Ayres, fueren de esta
 en Justicia por ser competente y convenientes
 para en su fecho y convenientes. No lo fecho
 porque expreso no saber de quien lo hecho por
 ya mis sucesores uno de los testigos que lo fecho
 Jose Julian y Juan. Quedo suscritos en la
 villa de Ayres y repoblacion, aborale y otorgante
 yo el Sr. D. F. de Ayres =

Jose Julian

Ante mi
 Juan de los Rios

Dia 25 de Noviembre de mil ochocientos treinta y cinco
 Ramon Abraham
 Antonio Parga

En la villa de Ayres aborale y
 cuatro dias del mes de Noviembre de mil ochocientos treinta
 y cinco. Ante mi el Sr. y testigos infraescriptos, Ramon

Dia 25 de
 Ayres
 Juan de los Rios



Abraon al vecino de Agreda, Dip. que dawa y dio todo en poder
 cumplido, libre, pleno y bastante cual en nro. requerimiento y
 necesidad a favor de Antonio Paga ^{procur.} interino de
 este Juzgado vecino de esta misma villa, ausente a este acto pero
 como si presente fuese y el cargo aceptante para que en nombre
 del otorgante, comparezca ante los señores Jueces, Subleitos y
 Tribunales de S. M. que con dno. pueda y deya en requirimen-
 to de los pleitos laudes y negocios que al presente tiene
 Civiles y Criminales, y para ello presente los libros y demas
 documentos que convingan y necesarios sean y haga
 todos los dadas actos y diligencias que convingan y neces-
 arios sean, y haga todos los demas actos y diligencias que
 convingan, las mismas que el otorgante haria y ha-
 ceria y podria estando presente para que todo lo de este
 poder con libre facultad y general administracion con fa-
 cultad de enjuiciar fueren y quib. titulos este poder en caso
 o nro. Procuradores revocan los substitutos y nombren otros
 que a todos se ha en forma. Yo lo firmo de cuanto
 en dicho obligo en bna y entera manera y para tener
 en poder y unision a las Justicias competentes,
 Jueces de Sustancia difinitiva por sus competentes y co-
 municada y puesta en Juzgado y consentida. Yo lo firmo
 porque el proceso no vala sin lo bna y entera y en un
 gobierno de la Justicia que lo firmo Don Feliciano y Juan. Vice-
 de heribien en nombre de esta villa, vecinos y moradores,
 abenales y otorgante, doy fe con vos =

Jose Feliciano

Antonio Paga

Dia 25 de Noviembre de 1835
 Agustín Loalbes y otros
 Juan de los Rios y otros

En la villa de Alcañal a los veinte

y un día del mes de Noviembre de mil ochocientos treinta y cinco. Ante mí el Sr. Jefe y Testigos, Agustín González procurador de esta vicaría, Vicente Ruiz y Cordero, y Joaquín Juan y Cordero vecinos de Agreda, hallados al presente en esta dicha Villa, Diferend: Juan Juan Bautista Ruiz y Sanguera, Manuel Traveso y Juan Tomás vecinos de la indicada Villa de Agreda, estos tres en las cárceles de esta Villa, por haberse encontrado al Juan Tomás un feuil recortado, cuyos autos tuvieron principio en las antedichas Villa de Agreda en el día siete del actual, los cuales tienen el título de recibirse las Confesiones a los reos: En este estado por el Sr. Jefe (que concurre Juan de primera instancia de esta Villa que preside, Juan de la Causa, cuando en el día de ayer con auto provido en ella se pusiere en libertad a los reos dando firma de auto a dño., y sabedores los otorgantes condescendieron a un instancia en finable, y para que corrigiera la libertad que pretenden, en la vía y forma que más haya lugar en dño. los tres finitos y cada uno de por sí; Organ: Juan recibidos en feudo y se constituyen Carceleros Comenzados de los referidos Juan Bautista Ruiz y Sanguera, Manuel Traveso y Juan Tomás, de los cuales se dieron por entregados a su voluntad, con renunciación de la Ley del dño. entregados, y en su consecuencia obligando a botarles a la prisión de que se les trata siempre que el referido Sr. Jefe u otro competente se lo mande, y no ampliándolo a pagar más del penal que como a tal Carceleros se les imponga, desde el día que se les entregaron se dan por condenados a un al Sentencia de declaración y a no pedir nuevos términos, ni embargo que la Ley decima septima título dos decimo parte de quinto les concede un año, para que se renuncian con los dños que les favorezca. Asimismo se obligan a esta dño. y pagar lo que contra ellos fuere juzgado y sentenciado en todas instancias y tribunales, y sea costoso que en las expensas de todo concurre, si alguna solución quisieren congelados por todo rigor legal en virtud de esta Sentencia, para lo cual se constituyen principalmente deudores, hacen un pago propio la deuda alguna y consienten que los delinquentes que concurren, se continúan y practiquen diligentemente con el, y no con

Día 25
Juan B.
Pam. 20



los enunciados Juan B. Negy, Manuel Tomas y Juan. Tomas, en
 cuyos bienes renunciaron las execuciones con los demas que les pueden
 imputar y ser util en este caso. En las firmas de esta escritura
 y cumplimiento de sus contenidos obligamos todos en los bienes y rentas
 presentes y futuras, con goce y unision a las Justicias compe-
 tentes fueren de sentencia definitiva por sus competentes pro-
 nunciado pauso en juzgado y consentido, sobre que renun-
 ciamos todas las Leyes privilegios y fueros de un favor con la
 general del dno. en forma. Y lo firmamos, siendo testigos
 Jose Julián y Juan. Vicedo vecinos de esta Villa veci-
 nos, a los males y otorgantes de y fe conores =

Agustin G...
 3

Agustin
 Juan B. Negy

Dia 25 de Noviembre de mil ochocientos treinta y cinco
 Juan B. Negy y Sanguera y otros. ad
 Juan Julián y otros. - - - -

En la Villa de Alroy a los veinte y cinco

dias del mes de Noviembre de mil ochocientos treinta y cinco. Ante mi el Sr. D. ...
 y testigos infrascriptos, comparecieron Juan B. Negy y San-
 guera, Manuel Tomas y Juan. Tomas vecinos de Alroy, Diferon
 que devian y devian todo en goce cumplido, libre lleno, y ba. tan-
 te a mal en dno. se requiriese y necesaria a Juan. Julián por un adon
 del dno. y Juzgado de esta dicha Villa y un vecino, ya D. Francisco
 Tadeo Herrero tambien tron. de la Real Audiencia de Valencia
 de Valencia vecino de ella, a los dos puntos ya en el uno de por si
 el inmueble, ausentes a este acto por un si presentes fueren
 y el cargo aceptante para que en nombre de los otorgantes, com-
 parezca ante las Justicias y Tribunales de S. M.
 que con dno. puedan y devan en requerimiento de los pleytos causal
 y negocios general presente tienen Civiles y Criminales, y para
 ello presenten los escritos y demas documentos que conserquen

y mena sin recar, y hagan todos los demás actos y diligencias que convengan las mismas que los otorgantes hicieron y hacen podria, estando presentes, pues para todo le dan este poder con libre franquea y general ad- ministracion con facultad de confesion, perjurio y substituir este poder en uno o mas procuradores racionales los substitutos y nombrar otros que a todos reliven en forma. La la firmara de cuantas van dichos obligaron con bienes y rentas hereditarias y por hacer con poderis y juracion a las Justicias competente, fuesen de Sentencia definitiva por Juez competente pronunciada y pasada en Juyzgo y consentida. Solo firmo el Juan Bautista Reig, y no los demás porque expresaron no saber escribir, lo hizo por ellos y a su vez me- yob uno de los testigos que lo fueron Jose Julian y Juan Vi- ciedo escribientes, ambos de esta villa vecinos, a los cuales y otorgantes soy fe cono- cido.

Juan Ba^{te} Reig Jose Julian Antonio
 [Signature] [Signature] [Signature]

Dia 26 Noviembre... Fianza
 Vicente Pasqual y Jorda y otros... por
 Jose Pasqual y Jorda y otros...

En la Villa de Moyá los veinte y seis
 dias del mes de Noviembre de mil ochocientos treinta y cinco: Ante
 mi el Jefe y Testigos infrascriptos, Vicente Pasqual y Jorda Labradores
 vecinos de Ayre, hallado al presente ausente, y D. Juan Blanes del
 Comercio y Fabrica de Panes de esta vecindad. Diferon: Juan Jose
 Pasqual y Jorda y Vicente Camarasa vecinos de dicha Villa de Ayre,
 estan arrestados en las carcel de esta Villa, por haver sacul-
 tado una escopeta, cuyo dueño los tuvieron prisioneros en la car-
 cel de esta Villa de Ayre desde los veinte y seis del corriente; los
 cuales tienen el estado de recibir las confesiones e interroga-
 tores en el estado por el Señor D. Jayme Boucau Jefe de primera
 instancia de esta Villa y en Partido Jefe de la Causa, mandó en
 este dia con tanto provechido en ella se pusiera en libertad a los
 reos dando fianza de estar a dño., y sabiendo los otorgantes
 condescendieron a su instancia en fianza, y para que consigam
 la libertad que pretenden, en la via y forma que mas
 haya lugar en dño. los dos juntos y cada uno de por si,

[Signature]
 [Signature]

nos y moradores

Fran.º Olave

Ante m.
D.º J.º
D.º J.º

Dia 27.º Noviembre, Sublecion de Poder
Antonio Paja a
Fran.º Tubian

En la Villa de Alroy a los veinte y siete
dias del mes de Noviembre de mil ochocientos treinta y cinco. Ante mi el
Lic.º y Testigo Antonio Paja Procurador interno del Juzgado de esta
dicha Villa y un vecino Dixo: Que Ramon Abraonal vecino de Agreb,
por licia. que se pudo ante mi a veinte y cuatro del corriente, le
confirio poder para el seguimiento de todos mis pleytos como
aparece por las copia que se halla unidas a los autos, que se
requieren en este Juzgado por las causas de mis cargos contra
el mismo y otros, sobre heridas causadas a Fran.º Tubian y a
torres, las que a lo letra es como sigue = En la Villa de Alroy
a los veinte y cuatro dias del mes de Noviembre de mil ochocien-
tos treinta y cinco. Ante mi el Lic.º y Testigos infrascriptos, Ramon
Abraonal vecino de Agreb Dixo: Que desea y dio todo el po-
der cumplido, libre, pleno y bastante cual en dho. se requiera
y necesario sea a Antonio Paja Procurador interno de este Juzga-
do vecino de esta misma Villa, asiente a este acto, pero como si
nuestro fuere y el cargo aceptante para que en nombre
del otorgante, comparezca ante los Señores Jueces y Justicias
y tribunales de S. M. que con dho. pueda y pueda en segui-
miento de los pleytos causas y negocios que al presente
tiene civiles y criminales, y para ello presente los
libros, y demas documentos que convingan y necesi-
rios sean, y pague todos los demas actos y diligencias
que convingan las mismas que el otorgante ha de
y hacer podria de suyo presente, que el presente do-
le da este poder con libre facultad y general adminis-
tracion con facultad de suscripion fuesa y substituir
este poder en uno o mas Procuradores o revocarlo
substituir y nombrar otros que a todos releva en
forma. Ya la finera de enante va dicho obligo
sus bienes y rentas hasidos y por haver con poder

Dia 27.
Jose P.
D.º J.º



rio y unision a las Justicias competentes, fuere de
 Sentencia definitiva por sus competentes pronunciada
 pasada en Juzgado y consentida. No lo firmo porque no
 se me dio para saber escribir, lo hizo por el ya mencionado uno de los
 testigos que lo fueron Jose Tubian y Fran. Vicedo heribientes,
 ambos de esta Villa vecinos y moradores, a los cuales se
 otorgantes yo el Sr. D. J. de los Rios. Doy fe con esto = Jose Tubian = Anterior:
 Don Juan Nipoll = Jo. dicho Benito Nipoll hno. de S. M. publi-
 co y Real en todos sus Reynos Senorío y Dominio de Indias y mayor
 del Ill. Ayuntamiento de esta Villa de Alroy, y otro Jefe del Juzgado
 Real ordinario de Indias y en su caso; fue presente al otorgamiento
 de la Carta de poder que precede con los testigos que se citan, en
 cuyos fe los hizo y firmo con este Sello de Poder por esta declaro-
 ra como tal el otorgante en este Juzgado en el dia de hoy, quedando
 el registro en el decanato y en el archivo de esta Real Audiencia que
 concuerda. Y para que conste a voluntad del otorgante doy esta
 primer copia en Alroy a veinte y seis de Noviembre mil ochocien-
 tos treinta y cinco = Lugar de sus firmas = Benito Nipoll = Con-
 merda a la letra con su original las presentes copias de poder,
 a las que me remito. En uso de la facultad que por el poder
 precedente le esta conferida otorga. Fue lo mismo en
 todo y por todo en Fran. Tubian tambien Procurador de Indias
 y Juzgado de esta Villa vecino de ella, a quien se le ha
 requerido y relesado, obliga los bienes en dicho poder obligados
 otorga unision en forma, y la firma, a quien doy fe con esto,
 siendo testigo Jose Tubian y Fran. Vicedo heribientes ambos de
 esta Villa vecinos =

Antonio Paredes

Ante mi:
 Juan Paredes

Dia 27. de Noviembre. Poder a pleytos }
 Jose Parquial y Jorda y otros en }
 D. Ignacio Lario Acuña y otros en }
 En la Villa de Alroy a los veinte y siete

Dia del mes de Noviembre de mil ochocientos treinta y cinco.
 Ante mi el Sr. y Testigo D. Juan Antonio, Jose Pasqual y Jofre
 y Vicente Camarasa Sabadores vecinos de Ayre C. Diferon
 que davan y dieron todo un poder en yelido, libre lleno y
 bastante cual en dho. se requiera y necesario sea a Fran.^{co}
 Julian Procurador del numero y Juzgado de esta dicha villa y un
 vecino, ya D. Ignacio Tado, Kece tambien Procur. del numero de la
 Real Audiencia de la Ciudad de Valencia vecino de ella, a los
 dos finos ya cada uno de por si, unentes a este acto por como
 si presente fuera y de aqui adelante para que en nombre de
 los otorgantes, comparecan ante los Señores Jueces Justicias
 y Tribunales de S. M. que con dho. pueda y deva de requirien-
 to de los pleytos causas y negocios que al presente tienen
 Civiles y Criminales y para ello presenten los bienes,
 y demas documentos que convengan y necesarios sean y
 haga todos los demas actos y diligencias que convengan tal
 minimal que los otorgantes hanien y haer podrian estan-
 do presente para para todo lo que en este poder con libre fran-
 cia y general administracion y facultad de enjuiciamiento
 sea y substituir este poder en uno o mal Procurador o
 revocar los substitutos y nombres otros que a todo se le
 ven en forma. Ta las firmas de un tanto va dichos obligaron
 un bien y rental hevidos y por hevidos, con poderis
 y comision a las Justicias competentes, fuera de senten-
 cias definitivas por que competente pronunciada para
 dar en Juzgado y consentido. Yo lo firmo el Pasqual, que
 el Camarasa por que de preson no caben, hiviolo para ya
 un recepto mis delos Testigos que lo fueron Jose Julian y
 Fran.^{co} Vicedo Veribientes ambos de esta villa vecinos, a los
 cuales y otorgantes yo el Sr. doy fe con oro -

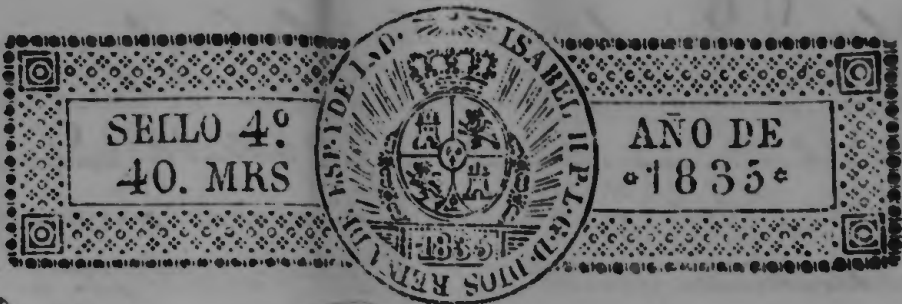
Jose Julian

Antonio
 de
 Pasqual
 Vicedo

Dia 28 de Noviembre de 1835
 Jose Manuel y Janet
 D. Antonio Manuel

En la Villa de Alroy a los veinte

Dia 28
 Fran.^{co}
 D. Felipe



y ocho día del mes de noviembre de mil ochocientos treinta y cinco. Ante
 michi Pbro. y Notario, Jose Blanes y Juan Labrador vecinos de Billa-
 neta, hallado al presente en esta. Dijo: Que promete y se obliga
 a pagar en una partida a D. Antonio Blanes tambien Labrador
 de esta vicinidad, de mil quinientos reales vellon, lo mismo
 que le entregó por todos sus derechos, como lo fuera
 en alguna forma de quince dias, para subvenir a sus ne-
 cesidad, en moneda de oro y plata, y por no parecer de
 presente en entrega renuncio la excepcion que podia oponer
 de no haberse le hecho con las Leyes de la entrega, para lo
 y dando del caso, y otorga a su favor el mal oficio respondiendo
 que con seguridad condensa; lo mismo en adelante, se obliga
 tambien a poner los a sus costas por su cuenta y riesgo en
 casa y poder del referido D. Antonio Blanes por el día
 catorce de Agosto del presente año mil ochocientos treinta
 y cinco, firmamente y en pliego alrrens con las costas que
 se le tengan por su culpa, cuyo cumplimiento oficio con
 solo esta Escritura y juramento de quien fuere, para el caso
 de otra por su culpa, aunque de otro se requiriere; para
 cuya seguridad obliga todo su bien presente y venidero
 y por hacer, con poderis y renuncia a tal Juticial compe-
 tente, firmada de Sentencia definitiva por sus competentes
 prometiéndose por su culpa en lugar de su escritura, sobre que
 renuncia todos sus derechos privilegios y fueros de su favor
 con la general del oro en forma. Fho firmo, siendo testi-
 gos Jose Julian y Juan. Quedo de presente, en la villa
 vecinos, a los cuales y otorgante doy fe como =

Ante mi:
 Juan Labrador

Dia 2 de Diciembre, Podes y Puytas }
 Fran. Julian en C. }
 D. Felix Dalderi y otros } En la Villa de Alroy a los diez dias

Del mes de Diciembre mil ochocientos treinta y cinco: Anterior
 lino. y testigo infuerritos, D. Juan^{co} Julian Procu-
 dor del Sumero y Juyados de esta Villa Curador nom-
 brado judicialmente al menor edad de Jose Lpinos
 de Berlandi por sus etas Nal. Causales por la causa
 Criminal que se sigue contra el mismo por la muerte de Salva-
 dor Lillo de esta vecindad Dijo: Que Dios y dio todo un poder cumplido,
 libre, pleno y bastante en todo se requiera y necesario sea el D.
 Felix Balboa, D. Antonio Jimeno y D. Ignacio Torres Merced Pro-
 curador de la Real Audiencia de la Ciudad de Valencia, a los
 tres fueros y cada uno de por si el involucramiento, en virtud
 de este auto personas o presentes fueren y alcazar, o ceptan-
 tes para que en nombre del otorgante y representando
 las personas de un menor comparezcan ante los señores de la
 Real Sala del Crimen de la Audiencia de la Real Corte y de los
 Tribunales de S. M. que con otros que sean y de van en segui-
 miento de la expresada causa, y para ello se muestren y ante,
 presenten lino y general que con venga y necesario sea a la
 defensa del referido menor, y para que todos los demás autos y
 diligencias que con vengan las criminales que el otorgante ha-
 rier y hacer podria estando presente pueda para todo
 lo de esta poder con libre franquea y general admini-
 stracion, con facultad de suscribiendo firmas y rubricas
 esta poder y nombrar otros ya todos relevados en forma.
 Y en la forma de documento va dicho obligo los bienes y ganancia
 de un menor ha vida y por haber, con poderes de Justicia
 para que le aprehendan por todo rigor y sin excentua.
 Y lo firmo, siendo presentes por testigo de Jose Julian y Juan^{co}
 Vicario Presbitero ambos de esta Villa vecinos y moradores
 Juan^{co} Julian

[Signature]

[Signature]

Dia 4 de Diciembre Poder
 por si Jose Vanda y en l. u. ...
 D. Vicente Fabre y hermanos

En las Villa Villas de Alay a las cuantas


a. l. con el llo
 2º dia l. de di.
 los and y cas.

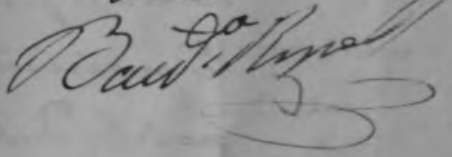
Dias del mes de Diciembre de mil ochocientos treinta y cinco: An-
 terior lino. y testigo Comparacion Jose Vanda y Carbonell

Dia 5.
 Vicente
 Ramon



Formayra de estas vecindad, por si y como Padre y legitimo Adminis-
 trador de la casa, Agustina, Antonia y Jose vendu y Pastor y dijo:
 Que dava y dio todo en poder cumplido, libre, pleno, especial y
 bastante cual en dho. requiera y sea necesario a D. Vicente
 Tabone y hermano de Conserio de esta dicha Villa vecind
 de ella, ausentes a este acto, pero como si presentes fueren
 y de cargo aceptantes, para que en nombre y representa-
 cion del otorgante, pida y reciba y cobre de Luis De-
 renquer contra maestro de Magranos de esta vecindad
 cien libras que la difunta Mariana Carbonell lego al otor-
 gante y sus hijos en sus ultimos Testamentos que otorgo an-
 te el Cens. de esta Villa D. Joaquin Linex Sutorfa bajo ca-
 sus fecha, a saber a Josefa, Agustina y Antonia dos onzas
 de oro, a Jose uno, y al otorgante dos, que al todo hacen las cu-
 nias de las cien libras; y de ellas otorgue centos de pago, fin-
 quito poder y lusto, haciendo para ello todas las diligencias
 que fueren necesarias, las mismas que el otorgante havia
 y hacer podria presente siendo para todo lo dicho podria
 sin limitacion alguna con libre forma y generad admi-
 nistracion. Fuero firmada obligo todos mis bienes y rentas
 havidos y por haver con poderis y renuncion a las Justicias
 competentes fuero de Sentencia definitiva por fuer com-
 petente pronunciada pasada en Juregado y consentida.
 Yo firmo, siendo testigo de Jose Julián y Juan. Vicario de
 bientes ambos de esta Villa vecind, abenales y otorgante
 Doy fe como es

Jose vendu y Carbonell


Anton.


Dia 5. Diciembre... Poder }
 Vicente Pizarro y otros... }
 Ramon Serafin Garcia... } En la Villa de Alcoy a los cinco dias

En este dia del mes de Diciembre de mil ochocientos treinta y cinco: Ante
 libros copia
 con un sello mi el lino. y testigos infrascriptos, conyuraron 4.
 2.º a instancia de este ayto y Regim Dn Dnls Conitab Eclavstrado
 de los otorgan-
 tes. V Delos orden de San Geronimo del Convento de San Pedro
 de la villa, residentes en esta villa y Diperson: que en virtud
 de reales ordenes de S.M. las Reynas doña Isabella y doña
 Dios que.) les han señalado para un rescate de la cantidad
 de D de tres reales vellon diarios a cada uno, y no pudiendo
 presentarse personalmente a jurar les han escrito que
 les correspondan; de un buen grado cierta cantidad en la me-
 ser forma que haya lugar en dho. otorgar: que de un y con-
 fieren todo en poder cumplido, libre, llano y tan bastante
 a tal fin de lo que se requiera y necesario fuere a Ramon Sene-
 fin Garcia Maestro Zapatero vecino de la ciudad de Ma-
 uia y a D. Jeyme Perez del Comercio de esta villa, asen-
 tu a este acto personas que representen y de cargo de
 tanto que en nombre de los otorgantes repre-
 ten ante las oficinas del credito publico de la Provincia
 de Murcia y cobren las pensiones que les correspondan
 por un declaracion y bienes señalados por S.M. y de lo
 que percibieren y cobraren den y otorguen a los correspon-
 dientes en tal o dichos oficinas para un rescate de,
 haciendo para ello todas las diligencias que sean neces-
 rias las mismas que los otorgantes han hecho y hacen
 podrian presentar siendo; que para todo lo dho. se po-
 der con libre franca y general administracion con fuer-
 tad de en finca de finca y publico uso en un solo nombr
 curadores revocar los substitutos y nombren otros, y a todos
 relevam en forma. Fu la primera de cuenta de dichos obli-
 gem todos sus bienes y rentas hanidos y por haber, y dieron
 poder a los Señores Jueces y Justicias de S.M. para que en ello
 les apremien por todo rigor de decretos via executiva
 como si fuera Sentencia definitiva de Jur competente
 pronunciada y en autoridad de cosa juzgada y
 por los dichos consentida, y remitiaron todos los
 Leyes fueros y derechos de un favor y lo general en

Dia 7
 Maria
 Tomab
 Libro cop
 con dos sel
 10 quin
 una ocl
 to, un d
 2o Libre
 1896.



forma. Yo firmamos siendo presentes por testigos José Julián y Juan Vicedo, a los cuales y otorgantes doy fe como =

Antonio
W. M. H. H.

Dia 7.º Diciembre... Santa
 Maria Sibert Viuda y otros...
 Tomas Gualber y Sibert...

En la Villa de Alroy a los veintidós

Libre copia del mes de Diciembre de mil ochocientos treinta y cinco. Ante
 considerables
 requeridos y mi el Sr. y testigos sus facciones. Comparecieron Maria
 uno vel cosa Sibert Viuda de Antonio Belda, Jose Sibert de Juan y
 to, un día
 2º libros de Pita Sibert Muger de Jose Belda todos de esta vecindad,
 1835.
 presentados los bienes que de Marido a Muger prescri-
 be el dño. que de haberse pedido concedido y aceptado resque-
 rivamente por dichos Conortes a mi presencia y de los tes-
 tigos, doy fe, de un buen grado cierta ciencia en los vios y fon-
 ma que mas haya lugar en dño., así en un nombre pro-
 pio como en el de sus hijos herederos y sucesores, y quien
 de ellos hubiere título voz y línea en cualquier manera, Abren:
 su venta y dandon venta real y enagenacion perpetua por fero
 de heredad para siempre fernal a Tomas Gualber y Sibert.
 Fabricante de Panes de esta vecindad, que esta presente y acep-
 tante, y a los rayos, tres tercios partes de casa de abitacion
 y morada que poseen en este Poblado en la calle de San
 Nicolás, que se componen de la segunda salita que mira ala
 Plaza de S. Juan., la tercera esquina del centro, un cuarto
 eta recuada que mira al huerto de D. Jose Valon, un amador,
 dño. al Establo, Lagunas, Cuallera y demás dño. que le corresponde
 dand: lindante con casa de dicho D. Jose Valon, con las de
 Jose Miguel Marido de Pita Neig, con la del carpintero, y
 la de Antonio Gualber y Sibert padre. la cual por donde en un

fruto los dize antes, y ha de pasar en propiedad luego mesado
el fallecimiento de Antonio Gisbert Demente por ser este
el propietario durante su vida, la cual se fanten con
la obligacion de haverle de dar veinte y quatro
libras anuales de renta por via de arriendo, segun
un rescripto de la Real Audiencia y particion de los
bienes de Fran.^{co} Gisbert y Maria Domenech ut Passos; libro
de todo cargo, y gravamen hipotecado, memoria de las
obligacion especial y general, y como tal se la aseguran
y venden con todas sus entradas, calidades, usos, costumbres,
Dios. y envidumbres con todo lo demas que le corresponden
y pueda corresponder de frutos y de Dios. por precio de tres
cientas quatro libras moneda corriente que recibes en este
acto en monedas de oro y plata de buena calidad y peso
a mi presencia y de los testigos, de que doy fe, y como real
y verdaderamente pagados y satisfecios del precio de esta
venta otorgan a favor del Comprador la mas firme
y eficaz carta de pago que en su seguridad conenga,
con la obligacion de que el comprador Tomas Gualbor
haya de continuar pagando a Antonio Gisbert todos
los años y hasta su fallecimiento las veinte y quatro libras
que le corresponden por dicho tres tercias partes de
cada. Tus estos terminos declaran que el futo precio y
valor de las referidas tres tercias partes de cada que ven-
den es el de las trescientas quatro libras que tienen reci-
bidas, y que no vale mas y si mas vale o vale a quisiere
del exeso sea en un modo o por otro modo hacer a favor del
Comprador y de sus sucesores gracia y donacion, pura
perfecta e irrevocable que el dia llama interese con
insinuacion y demas firmes legales; y renuncian
la ley cuarta del libro septimo, libro quinto del ordena-
miento real establecido en las cortes celebradas en Alcalá
de Juarez, que abla de los contratos de venta, aunque
y de otros en que hay lesion en mal o menor de la
metad del futo precio, y los quatro años que se fine
para pedir rescision o implimento los que dan por



para como si efectivamente lo hubieran. Y desde hoy en adelante para siempre se dempderan, desistun, quitan y apartan ya sus herederos y sucesores del dominio o propiedad, posesion, titulo, uso, recurso y de otro cualquier dno. que les competes a las enunciadobas tras fexerob partes de casa que venden, locaden, rranuncian y transfieren con las acciones reales y personales, utiles, mixtas, directas y oporativas en el comprador y en quien le represente para que la posea, goce, cambie, enagen, use y goze y goce de ella en decision como de cosa suya propia adqueinda con justo y legitimo titulo sin limitacion que la establecida en la clausula de Excepcion de riciu locu sanctu Militibus personis Religiosis et aliis quide foro Salentis non existunt; nisi dicti Clerici supra riciu et tenorem fori novi in per hoc edito bona ipsa ad vitium emanu adquireant vel abeant. Y bajo la pena de lo mismo en que el favor de los antiguos fuere y Real orden de nueve de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve. Y he confirmo poder irrevocable con libre, franco y general administracion, y constituyen Procurador actor en su propia causa para que de su autoridad o judicialmente tome y aprehenda las reales tenencia y posesion que por dno. le compete a las de las dadas tras fexerob partes de casa, segun queda expresado, y para que no necesite tomarla formalmente esta estructura con la cual in otro acto de aprehension o de res visto hubiese tomado, y aprehendido y transferido, y en el interes se constituyen en inquietud tenedores y precu rios. posehedores en legal forma. Se obligan ala eviccion segun el y encarniento de esta venta en forma que de cualquier pleyto debate o diferencia que sobre ellas se fuere movido al contado comprador siendo requerido por la parte los vendedores o en su quien atado que estovieren los autos aunque este bucha la

[Handwritten signature]

publicacion de probanza tomara en su oca y defienda de ellos
y los noisara y acabara a su costa hasta vencerlos
y dexar al Comprador y los suyos en quietud y pacifi-
ca posesion, y lo mismo haran sus herederos y suc-
cesores, y no haciendole por no querer o no poder cumplir
lo le debieran las trescientas e quatro libras que tienen reser-
vadas, las mejoras y aumentos que en dichos tres tercios partes
de Casa se hubieren hecho, los danos, costas y menoscabos que
se ovieren, y el mal valor adquirido con el tiempo por to-
do lo qual se le ha de poder executar con solo esta escritura,
y juramento de quien fuere parte de que la releva de
otra prueba aunque de dno. se requiera. Y jurante
el antedicho Tomas Gosalber y Sibert Comprador entiendo
por menor del contenido de esta escritura, lo suscripto en todo
y por todo, y con ella las expresadas tres tercios partes de
Casa que se venden; y en su virtud se obliga a satisfacer y
pagar a Antonio Sibert de unte las veinte e quatro libras
cada uno hasta que se verifique su cumplimiento; llana-
mente y sin pleyto alguno con las costas a que dicho lugar;
Y a la observancia y cumplimiento de esta escritura, cada que
le lo que le toca observar obligan respectivamente todos
sus bienes y rentas presentes y por venir; dan poder a los
Senores Jueces, Justicias y Tribunales de S. M. de qualquier
parte que sean, especialmente al de su Real Camara que sean
y ovan concurridos segun dno. para que les apremien a su cumpli-
miento con todo rigor y via executiva como si fuera sentencia de
finitiva por su competente pronunciada por su autoridad
de cord Jurada y por los mismos consentida; sobre que
renunciaron todas las Leyes privilegios y fueros de infe-
rior con las general del dno. en forma. Y la expresada Rita
Sibert renuncio la Ley sexta y una de toros de mayor capacidad
y beneficio habido enterada por mi, de que se supiere, y fura
por Dios nuestro Señor y a una Real de Cruz que por
formacion de esta escritura no ha sido pronunciada con efica-
cia intimidada ni violentada directa ni indirectamente
por el estado ni marido ni otra persona en su nombre
y que antes bien la otorga de su libere y espontanea

[Signature]

Dia
De
San



voluntad y habiendo la causa impulsiva de que se celebre porque
 mis efectos se convierten en inutilidad. Que no tiene hecho jurame-
 nto de no enagenar ni gravar mis bienes ni contra este in-
 strumento protesto ni reclamacion por violencia y coaccion
 marital, linon ni otro motivo, mediante no concurrencia ni ha-
 ver precedido para efectuarlo, ni lo heara, y si alguna vez
 hubiere revocado y anulado enteramente desde ahora. Que de este
 juramento a ninguno Prelado Eclesiastico he podido ni podere
 abolucion ni relajacion, y que aunque de motivo y propio
 alab conceda no usara de ella para que se juzga. Y para
 las mayor subsistencia de este contrato hace un juramen-
 to mas de observarlo integramente apesar de las relaja-
 ciones que puedan serle concedidas. Y quedo prescrito el Com-
 prador por mi el Sr. que de este instrumento publico
 se ha de tomar razon en el oficio de hipoteca de esta Villa,
 como Cabera de Partido, dentro de seis dias, sin cuyo requi-
 sito si que ha de proceder el pago del oro. unabado en el de-
 creto expedido por S. M. en treinta y cinco de Diciembre de mil
 ochocientos veinte y nueve, no tendra valor ni efecto. Si
 lo otorga y unicamente firma el Comprador, y el Sr.
 D. Pedro y no los demás que expresaron no, aben escrito,
 lo hizo por ellos ya mis amigos uno de los testigos que lo fue-
 ron Bautista Ginebra y Jose Ginebra Fabricantes de Panes
 en los de esta Villa vecinos, alor usales y otorgantes doy
 fe con nos =

José Ginebra

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

Dia 26 de Diciembre... Testamento
 De Antonio Miralles y su consorte } En la Villa de Alroy a los veinte
 Fran^{co} Codera - - - - - } *[Signature]*

Libro de las y sus días del mes de Diciembre de mil ochocientos treinta
de orden p[ar]te y cinco. En el nombre de Dios todo poderoso: Amer. Jo. Antonio
cual a imp[er]o Miralles y Juan. Lo don de los conatos de esta ciudad, de
cualos minas
oia 1.º Agosto
de 1897.

primero bueno y sano, y luego quedado enfermo en cama,
y ambos en sus enteros y cabal juicio, creyendo y confesando
de como firmemente creen y confiesan de misterios de la
trinidad, Padre, hijo y Espíritu Santo, tres personas que,
aunque realmente distintas tienen los mismos atributos,
y son una sola Dios verdadero y una esencia y
naturaleza y todos los demás misterios y Sacramentos
que cree y confiesa nuestra Santa Madre la Iglesia
Católica, Apostólica, Romana, en cuya verdadera fe
y doctrina hemos vivido, vivimos y queremos vivir
y morir como católicos fieles cristianos, tomando
por nuestra intercesora y protectora a la siempre
inmaculada Reyna de los Angeles Maria Santísima Ma-
dre de Dios y Señora nuestra, del Santo Angel Arcángel, todos
los de nuestro nombre y devoción y deural de la Corte eclesias-
tial para que impetren de sus Santos Padres y Redentores Jesu-
to, que por los infinitos meritos de su preciosísima vida, pa-
sion y muerte nos perdona todas nuestras culpas y libere
nuestras almas a gozar de su presencia. Temerosos de la
muerte que es la natural y precisa a toda criatura
humana, como incierta y precaria, para estar prevenidos
con disposición testamentaria cuando llegare, resolu-
ción con acuerdo y reflexión todo lo concerniente al
descargo de nuestra conciencia; evitar con la claridad
de dudas y pleitos que por un defecto puedan existir
de que después de nuestro fallecimiento, que tener alboroto
de este algún beneficio temporal que nos obste pedir
a Dios de todas veras la remisión que expresamos de
nuestros pecados, atorgando, haciendo y ordenando
nuestro Testamento en la forma siguiente:

Primera. Mandamos y encomendamos nuestra alma a Dios
Santos Señores que las crias y redimio con el inestimable
precio de su sangre y en su divina Magestad



SELLO 4.
40. MRS

AÑO DE
1835

las lloves conygo a un y lloves para dar de fusaron criada, y los cues por
mandamos a la tierra de cuyo elemento fusaron formadas =

Otro: Mandamos que cuando la voluntad de Dios nuestro Señor fuere en
vida llevare de esta presente vida nuestros cuerpos, nuestros cues-
pos hechos cadaveres y vestidos a disposicion de nuestra albacea que
abajo nombraresnos, sean enterados ^{en el cementerio} general de esta villa, y que
ambos enterrados sean ordinarios, y que en el día de el si fuere
hora y gozo al si oviente u de otro yante una Misad de
Requiem cuerpo presente, todo a disposicion de la albacea =

Otro: Afirmamos y mandamos de nuestros bienes para unfragio
y bien de nuestros almoh la suma de doce libras por cada uno
de nosotros =

Otro: Nos nombramos por nuestros Albaces y por executoral de uno
al otro del que sobreviva y ambos al P. D. D. Antonio Boronat
Presbitero de la Parroquia de esta villa, e quier damos todo el
poder y facultad en dho. necesario, para que de lo mejor
y mas bien pasado de nuestros bienes, tomen lo que basten,
cumplan y paguen las mandas y legados, y lo que obraren
salga como si nosotros mismos lo otorgasemos, encargan-
doles la conciencia en la brevedad =

Otro: Queremos que cuando nuestro fallecimiento se celebre un
Arrempaio de Misad por cada uno dando de limosna
por cada una unatao reales vellon =

Otro: Legamos a los Pobres Viudas del Hospital doce reales por
solo una vez han solamente cada uno de nosotros, y aunque
hemos sido requeridos por el infanquito de uno. por si queriamos
legar alguna cantidad, a alguna de las dhas mandas
quias, no es nuestra voluntad de pagar cosa alguna =

Otro: Declaramos que solo hemos contraido una vez Matrimonio
en far de nuestra Santa Madre la Iglesia del cual hemos
procreado en hijos legitimos y naturales a Antonio, Anto-

[Handwritten signature]

nia Moya de Nicolás Milla, Carlos, Jose, Maria Moya de Per
en Sumbandreu, Salvadora difunta conyuge que fue de Fran.
Moya, Micaela, Agustín, y Elena Miralles y Godaerle,
estos tres últimos conyugados en menor edad, y cuando
de los fealdades que las leyes les conceden nombra
mos por un curador a D. Fran. Flopiz de Comercio de
esta vecindad. Ten atención a un buena conducta, y que
cuidara por la conservación y aumento de sus bienes,
le relevamos de fianza, y publicamos al tenor fuere
ante quien se presente Testimonio de esta cláusula,
apruebe y confirme este nombramiento, y le encargamos
encargo con la relevación mencionada, que así cumpla
voluntad =

Otro: Declaramos que al tiempo y cuando contrajeron Matrimo
nio nuestros hijos Antonio, Maria y Salvadora les dimos
por un Dote invecimtos Cincuenta reales vov. en dife
rentes bienes de ropas y muebles de los que no se otorga
ron cartas Matrimoniales, y cuando lo contrajeron los
hijos Antonio, Carlos, y Jose les dimos y aun repartim
los cargas del Matrimonio si caben al primero setenta
libras, al segundo cuarenta, y al tercero cinquenta, to
do lo que declaramos para los efectos que haya lugar =

Otro: Después de cumplido y pagado todo lo referido del rema
nente que quedare de todos nuestros bienes, pres. y veni
dos presentes y futuros, instituímos y nombramos
por nuestros ~~univos~~ y universales herederos a los expres
dos Antonio, Antonio, Carlos, Jose, Maria, Micaela, Agus
tín, Elena, y a Salvadora Miralles y Godaerle nuestros hijos y
en representación de esta última y a difunta a la hija
Salvadora Moya y Miralles nuestra nieta, para que los
hayan y gocen por un orden y grado por iguales par
tes segun su representación, trayendo a su colación cada
uno lo que tiene recibido, disponiendo cada uno de su parte
a un libre voluntad con la bendición de Dios y nuestra
guardando lo prevenido en la cláusula de Exceptalle
rici Socii Sancti Militibus personis Religiosis et alii qui
de foro Valentie non existunt, nisi dicti Clerici sup.

Dia
Wan
Fran



Por veriam el honorum fore novi in pua hoc d. to bona ipe ad
 vitam mand adquirent vel abent. Bajo la pena de lousio
 requirid el honor de los antiguos fueros y Real orden de unives de Julio
 de mil ochocientos treinta y nueve =

Y por el presente revocando y anulando todos los testamentos y de
 mas disposiciones testamentarias que antes de ahora hemos
 formalizado por escrito de palabra o en otra forma y aunque
 ninguno valga ni haya fe judicial ni extrajudicialmente,
 excepto este testamento que queremos y mandamos escri-
 me y tenga por tal, y se observe y cumpla todo en literal
 contexto como nuestra ultima deliberada voluntad o en
 la forma que mas bien haya lugar en dho. Ahi otorguen
 y se firmen, a quien el day se conosa, porque representamos
 no saber escribir, ni que lo hacemos de los testi-
 gos ante el infrascripto cura, que presentes lo fueron
 Fran.º Vicedo Escriviente, Rafael Gilbert Tejedor, y Jac
 Miralles tambien tejedor, todos de esta villa vecinos
 y moradores. De que doy fe =

Juan Vicedo

Ante mi:
 Coj
 Juan Vicedo

Dia 28.º Diciembre. Año de pago
 Bautista Martinor.....
 Juan Llacer y Cardona.....

En la villa de Alcoy a los veinte y
 ocho dias del mes de Diciembre de mil ochocientos treinta y cinco. An-
 temi el Escribano y Testigos, Bautista Martinor Labrador vecino
 de Penaguila, hallado al presente en esta, Dijo: que recibí
 en este acto de Juan Llacer y Cardona Fabricante de Panal
 de esta vecindad la cantidad de ciento noventa libras en mo-
 nedas de oro y plata de buena calidad y peso, de cuya entrega
 doy y recibo doy fe, por haver sido a mi presencia, y de los

testigos infamados, los mismos que se obligo satisfaciendo
 en las licencias de convenio otorgada ante mi en el qu-
 rudo año mil ochocientos treinta y dos, y como real
 y efectivamente pagado, satisfecho y entregado de
 ellos a mi voluntad formalizada a mi favor las mas
 eficaz carta de pago que a mi requerida condensa, lea
 por libro de mi total responsabilidad, y por cancelada
 en esta parte tan solamente las citadas licencias de
 convenio. Aseguro que dicha cantidad le ha sido bien
 pagada ya parte legitima, y se obliga a no volver a
 pedir ni a otras personas en mi nombre pena de multa
 quinta con multa de costas de mi cobranza en qualesde
 ultimas, todas por condenada. Asi lo digo otorgado y firmado
 (a quien doy fe como) siendo testigos el D. D. Joaquin
 Gudea Medico, y Jose Julian Escribiente, ambos de esta villa
 vecinos.

Bautista Martinez

Antonio
 Ocaña

Yo Bautista Ocaña Escribiente de S. M. publica y Real del Comercio y Fungo
 de esta villa de Alcañiz y vecino. Doy fe y Testimonio: Que las lici-
 taciones que constan en el Registro Protocolado de esta villa en ciento veinte y cinco
 hojas con papel del Sello cuarto mayor, con las mismas que las
 partes en ellas contenidas las otorgaron a mi y testigos que
 alli se expresan en los dias sueltos y años que se refieren en cada una
 una hasta el dia de esta fecha. Y para que asi conste doy signo
 y firmo el presente en Alcañiz a treinta y uno de Diciembre de
 mil ochocientos treinta y cinco.

Antonio
 Ocaña

1852
170 DE
1852
1852
1852

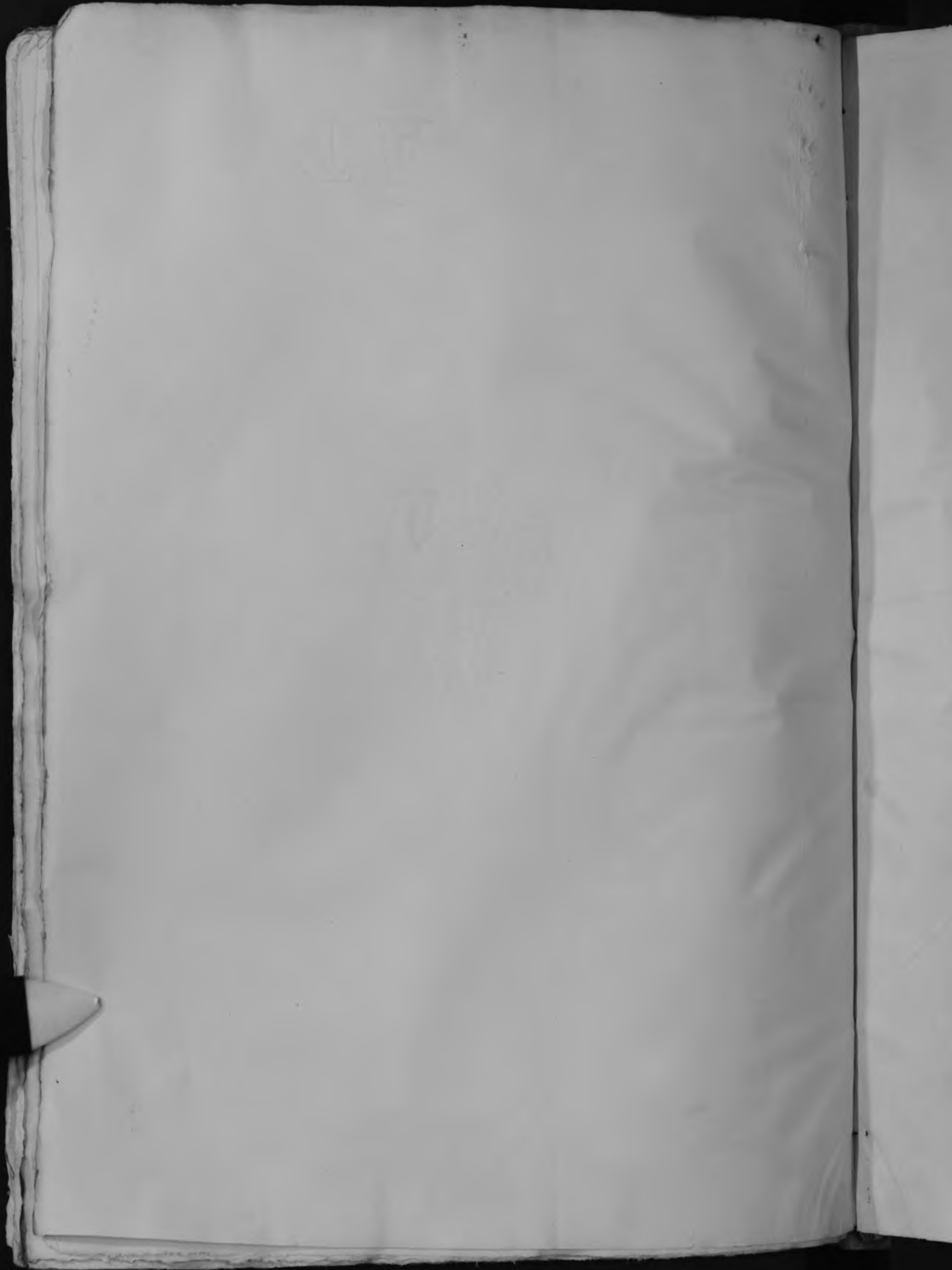


[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, covering the majority of the page.]

[Handwritten signature or initials at the bottom of the page.]

[Faint, illegible handwriting on the left page of an open notebook.]

[A large, blank page with very faint, illegible markings or ghosting of text.]



W. J.



